

LEGISLACION CODIFICADA



LP-104



CORPORACION  
DE ESTUDIOS Y  
PUBLICACIONES

## LEY DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

Leyes conexas



Actualizada a mayo de 2001

VII  
2

LEGISLACION CODIFICADA



**LEY INSTITUCIONES DEL SISTEMA  
FINANCIERO,  
LEGISLACIÓN CONEXA**



2001

LEGISLACION CODIFICADA



**Dirección General:**  
Emanuel Martínez Palacios  
Presidente Ejecutivo

**Diseño general del proyecto:**  
Emanuel Martínez Palacios  
Francisco Martínez Malo  
Gonzalo Burbano García  
José Dorenas Ibarra

**Metodología:**  
Corporación de Estudios y Publicaciones  
Depósito IND del 2 de marzo de 1999

**Diseño gráfico interior:**  
Francisco Martínez Malo

**Diseño de portadas:**  
Santiago Viteri

LEY DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, LEGISLACIÓN CONEXA

**Titular:**  
Corporación de Estudios y Publicaciones

**Estudios e investigación jurídica:**  
**Investigadores:** Alberto Jhays Segovia, Guillermo Mora Yeros,  
María Fernanda Azanza A.

**Revisión Jurídica:**  
María Fernanda Azanza A.

**Diagramación interior:**  
Adriana E. Novillo Baca

**Impresión:**  
Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones

*Todos los derechos sobre el contenido de esta obra pertenecen a la Corporación de Estudios y Publicaciones. Prohibida su reproducción total o parcial así como su incorporación a sistemas informáticos, su traducción, comunicación pública, adaptación, arreglo u otra transformación, sin autorización expresa y por escrito de la Corporación de Estudios y Publicaciones.*

**CONTENIDO**

Presentación

Guía para el manejo de la Legislación Codificada

**SECCIÓN I - CODIFICACIÓN**

1. **Ley General de Instituciones del Sistema Financiero**  
(RO 250: 23-ene-2001)
2. **Reglamento General a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero**  
(DE-1852 RO 475: 4-jul-1994)
3. **Ley para la Transformación Económica del Ecuador**  
**Desagio y Reprogramación de Pasivos. Normas pertinentes**  
(L. 2000-4 RO-S 34: 13-mar-2000)
4. **Reglamento de Reestructuración de Créditos del Sector Productivo con las Instituciones Financieras**  
(DE-1168 RO 257: 1-feb-2001)
- 4.1 **Normas para la aplicación del Reglamento de Reestructuración de Créditos del Sector Productivo con las Instituciones Financieras**  
(Ra. JB-2001-315 RO 271: 21-feb-2001)
- 4.2 **Unidad de Reestructuración de Créditos**  
(Ra. JB-2001-316 RO 274: 28-feb-2001)
- 4.3 **Reprogramación de pasivos de las personas naturales y jurídicas con deudas de hasta US\$ 50.000**  
(Ra. JB-2000-213 RO 71: 5-may-2000)
5. **Reprogramación de pasivos de las personas naturales y jurídicas con deudas superiores a 50.000 dólares**  
(Ra. JB-2000-222 RO 105: 23-jun-2000)
6. **Reglamento de la estructura y funcionamiento de la unidad coordinadora del programa de reprogramación de pasivos y procedimiento aplicable a la reprogramación voluntaria**  
(Ra. JB-2000-223 RO 109: 29-jun-2000)
7. **Reglamento para la negociación y subasta de los bienes, de las instituciones del Sistema Financiero sometidas al control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) o de su propiedad**  
(DE-322 RO-2S 54: 10-abr-2000)

8. **Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera. Normas pertinentes**  
(L. 98-17. RC-S 78: 1-dic-1998)
9. **Estatuto Orgánico Funcional de la Superintendencia de Bancos**  
(Rs. 96-3127-ADM. RC 986: 11-jul-1996)
10. **Procedimiento de aplicación de las técnicas de solución para los casos de Reestructuración o Saneamiento de las IFIs**  
(Rs. AGD-99-002. RC 113: 21-ene-1999)
11. **Procedimiento codificado y reformado para la cobertura de depósitos y pago de la aportación que las IFIs deben efectuar a la AGD**  
(Rs. AGD-99-039. RC 306: 26-oct-1999)
12. **Ley de la Corporación Financiera Nacional**  
(La/n. RC 154: 17-sep-1997)
13. **Normas para la emisión de títulos y obligaciones por parte de la Corporación Financiera Nacional**  
(Rs. JB-98-045. RC 254: 10-feb-1998)
14. **Procedimiento codificado y reformado para la determinación de depósitos y pasivos vinculados**  
(Rs. AGD-99-051. RC 366: 21-ene-2000)
15. **Ley para la protección del capital social que aporten para la rehabilitación, los clientes perjudicados con la liquidación de una institución financiera**  
(L. 99-40. RC-S 314: 9-nov-1999)
16. **Reglamento para la intervención de entidades controladas por la Superintendencia de Bancos**  
(Rs. JB-99-134. RC 206: 7-jun-1999)
17. **Cancelación de créditos con certificados de depósito reprogramados**  
(DI-1226. RC 270: 6-sep-1999)
18. **Cancelación de obligaciones por vencer y vencidas con certificados de depósitos reprogramados**  
(DE-1492. RC 320: 17-nov-1999)
19. **Normas de aplicación del Decreto Ejecutivo 1492**  
(Rs. SB-99-0262. RC 329: 30-nov-1999)
20. **Inversiones del Estado en los mercados financiero y de valores**  
(DE-589. RC 128: 26-jul-2000)
21. **Instructivo para el control y vigilancia de las inversiones del sector público, por parte de la Superintendencia de Bancos**  
(Rs. JB-99-167. RC 320: 17-nov-1999)

## SECCIÓN II - EVOLUCIÓN NORMATIVA

- Reformas aplicables en forma general
  1. **Ley General de Instituciones del Sistema Financiero**
  2. **Reglamento General a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero**
  3. **Ley para la Transformación Económica del Ecuador**
  - 4.1 **Reprogramación de pasivos de las personas naturales y jurídicas con deudas de hasta US\$ 50.000**
  5. **Reprogramación de pasivos de las personas naturales y jurídicas con deudas superiores a 50.000 dólares**
  8. **Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera**
  10. **Procedimiento de aplicación de las técnicas de solución para los casos de reestructuración o saneamiento de las IFIs**
  11. **Procedimiento codificado y reformado para la cobertura de depósitos y pago de la aportación que las IFIs deben efectuar a la AGD**
  12. **Ley de la Corporación Financiera Nacional**
  16. **Reglamento para la intervención de entidades controladas por la Superintendencia de Bancos**
  17. **Cancelación de créditos con certificados de depósito reprogramados**
  18. **Cancelación de obligaciones por vencer y vencidas con certificados de depósitos reprogramados**
  19. **Normas de aplicación del Decreto Ejecutivo 1492**
  21. **Instructivo para el control y vigilancia de las inversiones del sector público, por parte de la Superintendencia de Bancos**

N/E. La Ley de Propiedad Intelectual sanciona con prisión de tres meses a tres años y multa de quinientas a cinco mil UVC's a quienes inscriban, publiquen, distribuyan, comuniquen o reproduzcan, total o parcialmente, obras ajenas como si fueran propias; y, a quienes almacenen, ofrezcan en venta, arrienden o de otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros reproducciones ilícitas de obras (Art. 324).

## DOCUMENTOS DEROGADOS

### Ley General de Instituciones del Sistema Financiero

(L. 52-PCL. RO-S 439: 12-may-1994)

(Derogado por Codificación. RO 250: 23-ene-2001)

### Normas para la reprogramación de Pasivos

(DE-267. RO-S 50: 4-abr-2000)

(Derogado por DE-1168. RO 257: 1-feb-2001)

N/E. Si desea consultar estos documentos, por favor acérquese a la Corporación de Estudios y Publicaciones y nuestro Servicio de Atención al Cliente, lo atenderá inmediatamente o comuníquese a los teléfonos: 221 711 - 547 352 con el Dpto. de Estudios.

## PRESENTACIÓN

La Corporación de Estudios y Publicaciones, a partir del año 1967, en el que recibió la autorización de la Asamblea Nacional, para la recopilación y publicación de los códigos y leyes del país, ha desarrollado una importante tarea de investigación de la legislación, de su vigencia y de los cambios que en ella se han producido por decisiones del legislador y ha publicado la más relevante legislación ecuatoriana bajo la modalidad de compilaciones integrales, en las que se agrupan las leyes principales y su legislación conexas o afines. Desde ese entonces, con ingenio editorial, introduce al pie de los artículos del texto original de las leyes que publica, las reformas correspondientes, permitiendo de esta manera una práctica y oportuna difusión de las mismas.

Ahora, con el mismo propósito de facilitar la labor que deben realizar los legisladores, los miembros de la Función Judicial, los funcionarios públicos, los profesionales, el magisterio, los estudiantes, los investigadores, los empresarios, en sus respectivos ámbitos, introduce un nuevo e importante atributo en sus publicaciones, la codificación de carácter informativa.

"Legislación Codificada" es un producto editorial legal, en el que los cuerpos jurídicos que conforman sus títulos, tienen, cada uno, incorporados en su texto mismo, los distintos cambios y modificaciones dispuestos por el legislador; es decir, han sido "codificados" por la Corporación de Estudios y Publicaciones con base en los criterios expuestos más adelante y amparada en el marco constitucional y legal vigente.

Las reformas que se promulgaren con posterioridad a cada edición, se incorporarán de la misma manera al instrumento que corresponda, de modo que todos sus cuerpos normativos siempre estarán codificados y al día. El epígrafe de la parte inferior de la portada, indicará la fecha de la última actualización.

En esta oportunidad se presenta en dos versiones de igual rigor científico y técnico, pero orientadas, por sus contenidos, a satisfacer las necesidades de información de dos grupos de potenciales usuarios.

"Profesional", es la serie de publicaciones legales concebida para los profesionales del Derecho y otras ciencias, así como para funcionarios públicos y privados. Por ello los números de esta serie se integran desde un código o ley principal, que da título al mismo, e incluyen reglamentos, leyes complementarias y normas conexas, en la medida necesaria para satisfacer los requerimientos de información legal integral sobre el tema que versa la ley principal de cada título.

Las codificaciones oficiales generadas en el H. Congreso Nacional, se publicarán también bajo este nuevo género editorial, siguiendo nuestro esquema de trabajo, compiladas junto con su reglamentación y legislación conexas o afines, igualmente codificadas.

## LA LEGISLACIÓN CODIFICADA DE LA CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

### Criterios Básicos

La codificación "formal", es una tarea que corresponde exclusivamente a la Función Legislativa.

La codificación "informativa" o "informal" es tarea de la investigación científica, particularmente de la relacionada con el Derecho y, como tal, está protegida por la Constitución Política del Estado ( Arts: 23, Num 16; 30, Inc. 3; 80 y 81, principalmente), por el marco legal vigente, especialmente por la Ley de Propiedad Intelectual (Arts. 1; 7 y siguientes) y por los convenios internacionales sobre la materia de los que el país es signatario; convenios a los que nuestra Constitución reconoce prevalescencia sobre leyes y otras normas de menor jerarquía (Art. 163).

Quienes hacemos una "Codificación Informativa" no tenemos autoridad para modificar los textos legales que expresamente no los ha cambiado el legislador, pero sí podemos hacerlo cuando lo ha ordenado, debiendo además, informar sobre las reformas tácitas, valiéndonos de ingenio editorial para transmitir las a los usuarios.

En relación a la numeración de los artículos, en muchos países como Argentina, Chile, Francia y otros se hacen codificaciones "informativas" y "formales" en las que, con un criterio no solamente legal sino también práctico, se mantienen la numeración primitiva del articulado, entre otras por las siguientes razones:

- a) No hay motivo suficiente para cambiar la numeración de los artículos;
- b) Si se cambia la numeración, se dificulta la inteligencia de otras leyes actualmente vigentes que se interrelacionan entre sí o a las que se remiten, más aún, cuando se prevé un proceso continuado de codificación de toda la legislación, por la poderosa razón, de que no puede realizarse al mismo tiempo la codificación de todas las leyes, lo que no permite tampoco, rectificar simultáneamente la interrelación entre ellas. El cambio de numeración provocaría un error;
- c) Sería llamativo que circularan entre los abogados dos leyes; una con una numeración del articulado y otra, con una numeración diversa, esto confundiría al más perito;
- d) Esa codificación con nueva numeración no podría ser utilizada ni por los abogados en los juicios, ni por los estudiantes en los exámenes, ni por ninguna persona que haga un trabajo serio, porque tendría una numeración diferente a la vigente;

- e) Se dificulta enormemente la consulta de aplicación de la jurisprudencia, y otras numerosas publicaciones de la misma, cuya utilidad práctica se vería muy disminuida;
- f) Se echan a perder las obras de legislación que contienen concordancias, índices y otras informaciones realizadas conforme a la ley vigente;
- g) En el caso concreto de nuestro país, las pocas obras de comentarios que existen sobre códigos y leyes, quedarían también casi sin valor o, por lo menos, habría que hacer grandes esfuerzos para entenderlas; y,
- h) Quien no es un codificador oficial no tiene autoridad para cambiar la ley y cambiar la numeración, es cambiar el texto de la ley.
- i) Con excepción de algunas de las consideraciones anteriores, válidas solamente para una codificación informativa, las otras convendría tenerlas también presentes para la codificación oficial, que debe hacerla el Legislador.

#### Tratamiento

**Reformas expresas.**- Las reformas expresas dispuestas por el legislador han sido procesadas de la siguiente manera:

- a) Si el texto ha sido cambiado o añadido, ésta ha sido identificada con un asterisco (\*) y con diferente tipo de letra;
- b) Si el texto ha sido derogado o suspendido total o parcialmente, ésta ha sido identificada con un asterisco (\*); y,
- c) Si el texto ha sido afectado con una reforma de carácter general, expresa o tácita, que es recurrente y que afecta a varios artículos de uno o más documentos de la obra, se identifican con diferente tipo de letra y sin el asterisco antepuesto al artículo.

**Reformas tácitas.**- Las reformas tácitas, en esta codificación informativa, no alteran el texto original y son tratadas mediante notas explicativas ubicadas al pie del texto afectado. El investigador, no tiene la autoridad del legislador para modificar el texto original de la ley en estos casos.

**Numeración de los artículos.**- Se mantiene la numeración original que consta en la ley con las siguientes innovaciones:

- a) La derogatoria o suspensión de todo un artículo, numeral o literal. Se mantiene el número de ese artículo o de los diversos integrantes del mismo y se señala: (Derogado) o (Suspendido).

- b) Las reformas que afecten a la numeración de los artículos, se introducen conforme a lo dispuesto por el legislador, manteniendo el espíritu de esas disposiciones legales.
- c) La incorporación de otro artículo, dispuesto por el legislador con una numeración propia, se respeta ésta; pero a continuación se coloca, entre paréntesis, el número del artículo inmediatamente anterior de la última codificación oficial, seguido de un punto y el número secuencial, quedando conforme a los siguientes ejemplos: Art. 1. (35.1) o Art. 35-C (35.3), lo que representa que son los artículos primero y tercero agregados al artículo 35.
- d) La incorporación de un artículo innumerado dispuesto por el legislador, se la hace incluyendo a continuación del artículo respectivo con la abreviatura "Art. ..." y a continuación entre paréntesis el número del artículo inmediato anterior, de la última codificación oficial, seguido de un punto y el número secuencial correspondiente, el mismo que, de ser el primero innumerado, será el uno, y de haber otros innumerados seguirán la secuencia, de tal manera que quedaría de la forma que como ejemplo se anota a continuación: Art. ... (25.1).

**Titulación de artículos.**- De manera general se han titulado todos los artículos de las distintas leyes; los títulos que no son dados por el legislador constan entre corchetes [...].

**Actualización de artículos a los que se remite el legislador en el texto original de la ley.**- En varios casos el legislador, en distintas leyes, se remite a artículos de otros cuerpos legales; en esta codificación, se actualizan estas referencias a continuación del artículo remitido, con la expresión: (actual ...).

**Leyes interpretativas y resoluciones análogas.**- Estas disposiciones legales, por ejemplo las de la Corte Suprema de Justicia, están insertas en la Sección I al final del artículo afectado.

Las resoluciones del Tribunal Constitucional o de su organismo antecesor, el Tribunal de Garantías Constitucionales, constan en la Sección II "Evolución Normativa", por ser tratadas como reformas expresas.

Las resoluciones del Congreso y las de la Corte Suprema de Justicia que ratifican, rectifican o desaprueban las resoluciones de inconstitucionalidad son tratadas como reformas expresas y por lo tanto constan en la Sección II.

**Fundamentos de la Codificación.**- La codificación realizada se encuentra debidamente fundamentada. En los títulos de la serie "Profesional" se la hace mediante la inclusión de un listado de las fuentes legales utilizadas, al final de cada documento en la Sección II, "Evolución Normativa".

La Sección II, **Evolución Normativa**, de la serie Profesional ha sido elaborada con sujeción a lo dispuesto por el legislador y publicado en el Registro Oficial, y se integra de la siguiente manera:

Un documento inicial, en caso necesario, denominado "Reformas aplicables en forma general", que contiene reformas, expresas o tácitas, que afectan a uno o más documentos de la obra, por ejemplo: el cambio de denominación de instituciones del Sector Público, v.gr. Junta Monetaria por Directorio del Banco Central; y,

De varios documentos de "Evolución Normativa" correspondiente a cada uno de los instrumentos codificados de la primera sección, en los que constan las reformas expresas, citadas cronológicamente, a fin de que el usuario conozca la evolución de las mismas y su período de vigencia, desde que fue dictada hasta la fecha de la codificación.

En esta parte se coloca, en primer lugar, el número del artículo que se usó en la codificación. En línea aparte se transcribe el texto original que ha sido modificado y, en forma sucesiva, las posteriores reformas.

En caso de reformas o derogatorias de todo el artículo, se coloca el texto completo de la disposición original y a continuación la reforma; sin embargo si se trata de una reforma o derogatoria de una parte del artículo, ya sea inciso, numeral o literal, sólo se transcribe el texto afectado y en línea aparte su reforma.

Estamos seguros de que este nuevo aporte de la Corporación de Estudios y Publicaciones a la difusión y conocimiento del Derecho será bien recibido por todos quienes precisan conocer nuestra legislación.

Emmanuel Martínez Palacios  
PRESIDENTE EJECUTIVO

## GUÍA PARA EL MANEJO DE LA "LEGISLACIÓN CODIFICADA"

### SECCIÓN I: CODIFICACIÓN

**Asterisco:** Identifica un artículo reformado, y que existe una referencia a la Sección II, Evolución Normativa.

**Textos modificados o añadidos:** Constán con diferente tipo de letra.

**Reforma.- Referencia a la Sección II, Evolución normativa:** En la que consta el texto original del artículo y sus reformas.

**Reformas generales:** Se identifican con diferente tipo de letra, no con asteriscos, tampoco tienen referencia a su evolución normativa; pero su fundamento se halla en el documento de "Reformas aplicables en forma general, de la Sección II.

**\* Art. 22.- [Inversión extranjera].-** *La inversión extranjera que se realice en las sociedades y demás entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías no requerirá de autorización previa de ningún organismo del Estado.*

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p. 1

**Art. 85.- [Publicación de la escritura].-** *El Juez de lo civil ordenará que el extracto de la escritura a que se refiere el artículo anterior, se publique durante tres días seguidos en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar.*

**Artículos derogados o suspendidos en su totalidad:** Consta la expresión Derogado o Suspendido, entre paréntesis, el texto ha sido eliminado y consta en la Evolución Normativa.

**Numeral o literal derogados o suspendidos en su totalidad:** Consta la expresión Derogado o Suspendido, el texto ha sido eliminado y consta en la Evolución Normativa.

**Número de llamada:** Indica la existencia de una nota explicativa al final del inciso, numeral o literal.

**Nota Explicativa:** Se emplea para reformas técnicas y otras aclaraciones.

\* **Art. 243.-** (Derogado)

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p. 1

\* **Art. 194 (Ex 1820).-** [Causales de disolución].- La sociedad conyugal se disuelve:

1. Por la terminación del matrimonio;
2. Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido;
3. (Derogado)
4. Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges; y,

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p. 1

**Art. 66.-** [Transporte marítimo en naves de bandera nacional].- El transporte marítimo de hidrocarburos y derivados, deberá efectuarse preferentemente en naves de bandera nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reserva de Carga<sup>10</sup> y en la Ley General de Tráfico Marítimo, y considerando la competencia internacional.

<sup>10</sup> **Nota:** La Ley de Reserva de Carga, fue derogada por el Decreto Supremo 3667 (RO 889; 6-ago-1978) y este suprimido por la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático (L. 147, RO 901; 25-mar-1992).

**Numeración de la sección agregada por el legislador.**

**Paréntesis y numeración:** Incorporados por la CEP, el primer número corresponde a la sección a la cual se le ha añadido otra u otras, y la numeración a partir del punto, corresponde al orden secuencial de la incorporación.

**Puntos suspensivos luego de la abreviatura "Art.":** Indican que se trata de un artículo innumerado agregado por el legislador.

**Paréntesis y numeración:** Incorporados por la CEP, el primer número corresponde al artículo al cual se le ha añadido otro u otros, y la numeración a partir del punto, corresponde al orden secuencial de la incorporación.

**Numeración del artículo agregado por el legislador.**

**Paréntesis y numeración:** Incorporados por la CEP, el primer número corresponde al artículo al cual se le ha añadido otro u otros, y la numeración a partir del punto, corresponde al orden secuencial de la incorporación.

## \* Sección VIII-A (8a.1)

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p. 1

\* **Art. ... (373.23).-** [Aranceles de los auditores externos].- La Superintendencia de Compañías dictará una resolución en la que fijará los aranceles que los auditores externos cobrarán por su trabajo.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p. 1

\* **Art. 7. (423.7).-** [Disolución de compañía de responsabilidad limitada].- La compañía de responsabilidad limitada se disuelve también, si el número de socios excediere de veinticinco y transcurrido el plazo de tres meses no se hubiere transformado en otra especie de compañía, o no se hubiere reducido su número a veinticinco o menos.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p. 1

**Corcheteos en los títulos:** Indican que estos son incorporados por la CEP.

**Referencia.- Notas Referenciales:** Nos remiten a otra parte de la obra, que no sea la de Evolución Normativa.

**Art. 898.- [Demarcación].-** Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios lindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.

**Referencia:** Ver *Autoprotección* Sección III, p. 1

## SECCIÓN II: EVOLUCIÓN NORMATIVA

**Reforma General:** Texto reformado en la parte codificada.

**Fundamento de la Reforma General.**

**Número de artículo referencial de la codificación:** Utilizado por la CEP para mayor facilidad en la localización de las reformas.

**Texto de la reforma:** Identificada con un diferente tipo de letra.

### JUECES DE LO CIVIL.

En todas las normas en que se haga mención a los Jueces Provinciales de lo Civil, se entenderá referirse a los Jueces de lo Civil (RsCSJ. RO 741: 29-dic-1978).

### Art. 120

j) Acordar la exclusión del socio o de los socios de acuerdo con las causales establecidas en la ley;

**REFÓRMASE:**

*Art. 9.- El literal j) del artículo 120 dirá: "Acordar la exclusión del socio por las causales previstas en el artículo 81 de esta Ley". (DS-3135-A, RO 761: 29-ene-1979)*

## Art. 67

5. El juez fijará como día presuntivo de la muerte, el último del primer año, contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos cinco años desde la misma fecha, concederá la posesión provisional de los bienes del desaparecido.

Texto original: Sólo se hace constar el texto afectado por una reforma.

## SUSTITÚYASE:

Art. 4.- En la regla 5 del artículo 67, sustitúyase la expresión:

"cinco años" por "tres años"; y, en la regla 6 "dos años" por: "seis meses".

(L. 43. RO-S. 256: 18-ago-1989)

## Art. 132

## ANÁDASE:

Art. 11.- Al artículo 132, añádase el siguiente inciso: "Se aplicará a los administradores de estas compañías, la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 303".

(DS-3135-A. RO 761: 29-ene-1979)

Inciso, numeral o literal agregados: Se coloca el número del artículo al que se añaden, y en línea aparte el texto de la reforma.

Fuente de la Reforma: Conforme al Registro Oficial.

## Art. 9

7. Los intereses que generen las cédulas hipotecarias, los bonos de garantía general o específica y los bonos de prenda:

Primer nivel de reformas: Indica que es una reforma al texto original y consta con margen izquierdo mayor al original.

## SUSTITÚYASE:

Art. 2.- En el artículo 9, se incorporan las siguientes reformas:

c) Sustitúyase el numeral 7, por el siguiente:

"Los intereses que generen las cédulas hipotecarias y los intereses provenientes de obligaciones pactadas en unidades de valor constante".

(L. 1. RO 349: 31-dic-1993)

## SUSTITÚYASE:

Art. 2.- Sustitúyase el literal c) del artículo 2 de la Ley 51 por el siguiente. El número 7 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno dirá:

"Los intereses que generen las cédulas hipotecarias, los bonos de garantía general o específica, los bonos de prenda, las obligaciones emitidas a plazos mayores de un año con sujeción a la Ley de Mercado de Valores y los intereses provenientes de obligaciones pactadas en unidades de valor constante".

(DL-05. RO 396: 10-mar-1994)

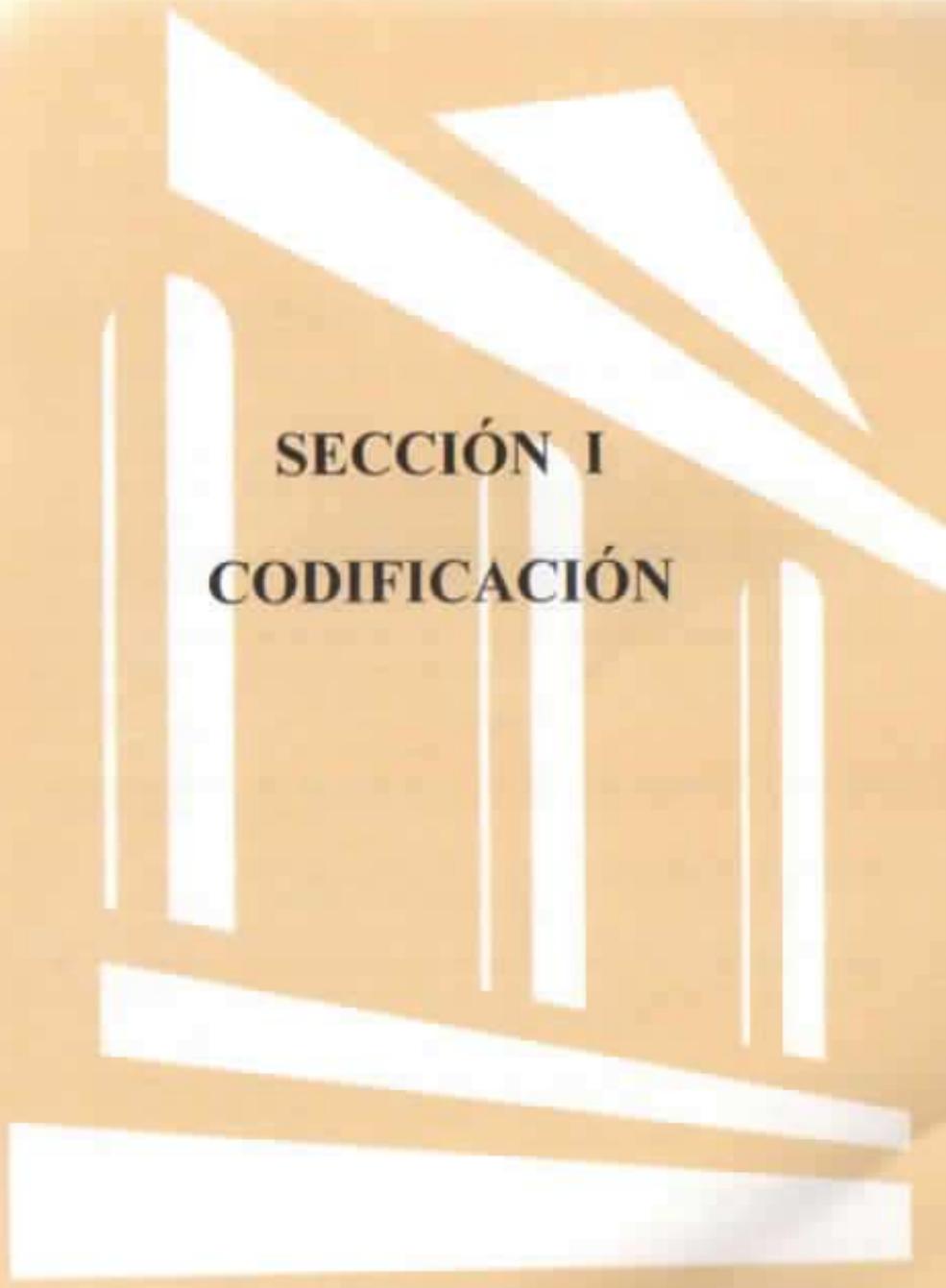
Segundo nivel de reformas: Indica que es una reforma a las del primer nivel, y consta con margen izquierdo mayor al primero.

## ELIMÍNASE:

Art. 4.- Elimínase los numerales 6 y 7 del artículo 9, que trata de las exenciones del Impuesto a la Renta.

(L. 124. RO 379: 8-ago-1998)

Tercer nivel de reformas: Indica que se trata de una reforma a las del segundo nivel, y consta con margen izquierdo mayor al segundo.



**SECCIÓN I**  
**CODIFICACIÓN**

## SECCIÓN I - CODIFICACIÓN

### CONTENIDO:

1. **Ley General de Instituciones del Sistema Financiero**  
(RC 250-23-ene-2001)
2. **Reglamento General a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero**  
(DE-1852-RC 475-4-jul-1994)
3. **Ley para la Transformación Económica del Ecuador**  
**Desagio y Reprogramación de Pasivos. Normas pertinentes**  
(L. 2000-4-RC-S 34-13-mar-2000)
4. **Reglamento de Reestructuración de Créditos del Sector Productivo con las Instituciones Financieras**  
(DE-1168-RC 257-1-feb-2001)
- 4.1 **Normas para la aplicación del Reglamento de Reestructuración de Créditos del Sector Productivo con las Instituciones Financieras**  
(Rs. JB-2001-315-RC 271-21-feb-2001)
- 4.2 **Unidad de Reestructuración de Créditos**  
(Rs. JB-2001-316-RC 274-28-feb-2001)
- 4.3 **Reprogramación de pasivos de las personas naturales y jurídicas con deudas de hasta US\$ 50.000**  
(Rs. JB-2000-213-RC 71-5-may-2000)
5. **Reprogramación de pasivos de las personas naturales y jurídicas con deudas superiores a 50.000 dólares**  
(Rs. JB-2000-222-RC 105-23-jun-2000)
6. **Reglamento de la estructura y funcionamiento de la unidad coordinadora del programa de reprogramación de pasivos y procedimiento aplicable a la reprogramación voluntaria**  
(Rs. JB-2000-223-RC 109-29-jun-2000)
7. **Reglamento para la negociación y subasta de los bienes, de las instituciones del Sistema Financiero sometidas al control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) o de su propiedad**  
(DE-322-RC-2S 54-10-abr-2000)
8. **Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera. Normas pertinentes**  
(L. 98-17-RC-S 78-1-dic-1998)
9. **Estatuto Orgánico Funcional de la Superintendencia de Bancos**  
(Rs. 96-3127-ADM-RC 986-11-jul-1996)
10. **Procedimiento de aplicación de las técnicas de solución para los casos de Reestructuración o Saneamiento de las IFIs**  
(Rs. AGD-99-002-RC 113-21-ene-1999)

11. Procedimiento codificado y reformado para la cobertura de depósitos y pago de la aportación que las IFIs deben efectuar a la AGD  
(R. AGD-99-039. RC) 306. 26-oct-1999)
12. Ley de la Corporación Financiera Nacional  
(L. n. RC) 154. 17-sep-1997)
13. Normas para la emisión de títulos y obligaciones por parte de la Corporación Financiera Nacional  
(R. JB-98-045. RC) 254. 10-feb-1998)
14. Procedimiento codificado y reformado para la determinación de depósitos y pasivos vinculados  
(R. AGD-99-051. RC) 366. 21-ene-2000)
15. Ley para la protección del capital social que aporten para la rehabilitación, los clientes perjudicados con la liquidación de una institución financiera  
(L. 99-40. RC) S 314. 9-nov-1999)
16. Reglamento para la intervención de entidades controladas por la Superintendencia de Bancos  
(R. JB-99-134. RC) 206. 7-jun-1999)
17. Cancelación de créditos con certificados de depósito reprogramados  
(DI) 1226. RC) 270. 6-sep-1999)
18. Cancelación de obligaciones por vencer y vencidas con certificados de depósitos reprogramados  
(DI) 1492. RC) 320. 17-nov-1999)
19. Normas de aplicación del Decreto Ejecutivo 1492  
(R. JB-99-0262. RC) 329. 30-nov-1999)
20. Inversiones del Estado en los mercados financiero y de valores  
(DI) 589. RC) 128. 26-jul-2000)
21. Instructivo para el control y vigilancia de las inversiones del sector público, por parte de la Superintendencia de Bancos  
(R. JB-99-167. RC) 320. 17-nov-1999)

## ÍNDICE

### I. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

<b>TÍTULO I</b>	<b>DEL ÁMBITO DE LA LEY</b>	<b>1</b>
<b>TÍTULO II</b>	<b>DE LA CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO NACIONAL</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>DE LAS OFICINAS DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO EXTRANJERO</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>INVERSIONES EN EL CAPITAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEL EXTERIOR</b>	<b>8</b>
<b>TÍTULO III</b>	<b>DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN</b>	<b>9</b>
<b>TÍTULO IV</b>	<b>DEL PATRIMONIO</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>CAPITAL Y RESERVAS</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>PATRIMONIO TÉCNICO</b>	<b>16</b>
<b>TÍTULO V</b>	<b>DE LAS OPERACIONES Y FUNCIONAMIENTO</b>	<b>17</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>OPERACIONES</b>	<b>17</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>FUNCIONAMIENTO Y ATENCIÓN AL PÚBLICO</b>	<b>20</b>
<b>TÍTULO VI</b>	<b>DE LOS GRUPOS FINANCIEROS</b>	<b>20</b>
<b>TÍTULO VII</b>	<b>DE LOS ACTIVOS Y DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO</b>	<b>23</b>
<b>TÍTULO VIII</b>	<b>DE LA INFORMACIÓN</b>	<b>25</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>CONTABILIDAD, INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD</b>	<b>25</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>AUDITORÍAS</b>	<b>28</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>SIGILO Y RESERVA BANCARIA</b>	<b>29</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>CENTRAL DE RIESGOS</b>	<b>32</b>
<b>TÍTULO IX</b>	<b>DE LOS PROCEDIMIENTOS</b>	<b>32</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>DE LA ANTICRESIS JUDICIAL</b>	<b>32</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>DE LA ANTICRESIS JUDICIAL</b>	<b>34</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>CANCELACIÓN EXTRAORDINARIA DE OBLIGACIONES</b>	<b>35</b>

TÍTULO X	DE LAS LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES	36
TÍTULO XI	DE LA REGULARIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS	42
CAPÍTULO I	REGULARIZACIÓN DE INSTITUCIONES CON PROBLEMAS	42
CAPÍTULO II	DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	45
CAPÍTULO III	DERECHO DE PREFERENCIA DE LAS PERSONAS NATURALES DEPOSITANTES	51
CAPÍTULO IV	MECANISMOS PARA EL RESGUARDO DEL CRÉDITO Y LOS DEPÓSITOS BANCARIOS	52
TÍTULO XII	DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	54
TÍTULO XIII	DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA	61
TÍTULO XIV	DISPOSICIONES GENERALES, REFORMAS, DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS	63
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	63
CAPÍTULO II	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	67

## I. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

### H. CONGRESO NACIONAL

#### LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República,

#### Resuelve:

Expedir la:

#### Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero

### TÍTULO I DEL ÁMBITO DE LA LEY

**Art. 1.- [Régimen del sistema financiero. Superintendencia].-** Esta ley regula la creación, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado, así como la organización y funciones de la Superintendencia de Bancos, entidad encargada de la supervisión y control del sistema financiero, en todo lo cual se tiene presente la protección de los intereses del público. En el texto de esta Ley la Superintendencia de Bancos se llamará abreviadamente "la Superintendencia".

Las instituciones financieras públicas, las compañías de seguros y de reaseguros se

rigen por sus propias leyes en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización. Se someterán a esta Ley en lo relacionado a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control y vigilancia que realizará la Superintendencia dentro del marco legal que regula a estas instituciones en todo cuanto fuere aplicable según su naturaleza jurídica. La Superintendencia aplicará las normas que esta Ley contiene sobre liquidación forzosa, cuando existan causales que así lo ameriten.

Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, así como las instituciones de servicios financieros, entendiéndose por éstas a los almacenes generales de depósito, compañías de arrendamiento mercantil, compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, casas de cambio, corporaciones de garantía y retrogarantía, corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, que deberán tener como objeto social exclusivo la realización de esas actividades, quedarán sometidas a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control que realizará la Superintendencia dentro del marco legal que regula a dichas instituciones, en base a las normas que expida para el efecto.

Las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: transporte

de especies monetarias y de valores, servicios de cobranza, cajeros automáticos, servicios contables y de computación, fomento a las exportaciones e inmobiliarias propietarias de bienes destinados exclusivamente a uso de oficinas de una sociedad controladora o institución financiera; y, otras que fuesen calificadas por la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio del control que corresponde a la Superintendencia de Compañías, serán vigiladas por la Superintendencia de Bancos y ésta dictará normas de carácter general aplicables a este tipo de instituciones.

La sociedad controladora y las instituciones financieras integrantes de un grupo financiero serán controladas por la Superintendencia de Bancos. Formarán parte de un grupo financiero únicamente las instituciones financieras privadas, incluyendo las subsidiarias o afiliadas del exterior, las de servicios financieros, de servicios auxiliares del sistema financiero que regula esta Ley, así como las compañías de seguros y reaseguros, las casas de valores y las compañías administradoras de fondos.

La sociedad controladora de un grupo financiero y las instituciones financieras se someterán al cumplimiento de las normas de la Ley de Mercado de Valores, en lo referente al registro y a la oferta pública de valores, pero su control y supervisión será ejercido exclusivamente por la Superintendencia de Bancos.

Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas son las únicas autorizadas por esta Ley para actuar como fiduciarias en procesos de titularización que efectúen en el cumplimiento de sus fines. Estas corporaciones tendrán como fin básico, en el cumplimiento de su objeto social relativo al ámbito hipotecario, el desarrollo de mecanismos tendientes a movilizar re-

ursos en favor del sector de vivienda e infraestructura relacionada.

Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas podrán emprender en procesos de titularización tanto de cartera hipotecaria propia como de cartera hipotecaria de terceros, actuando para ello en ambos casos con la triple calidad de originador, fiduciario y colocador a través de intermediarios de valores autorizados. Al efecto, le corresponde a la Superintendencia de Bancos emitir las correspondientes normas que regulen los procesos en referencia. Estos procesos se sujetarán a las normas de la Ley de Mercado de Valores en lo que les fueren aplicables, y, los valores producto de los mismos serán objeto de oferta pública.

**Art. 2.- [Instituciones financieras privadas].-** Para los propósitos de esta Ley, son instituciones financieras privadas los bancos, las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público. Los bancos y las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo se caracterizan principalmente por ser intermediarios en el mercado financiero, en el cual actúan de manera habitual, captando recursos del público para obtener fondos a través de depósitos o cualquier otra forma de captación, con el objeto de utilizar los recursos así obtenidos, total o parcialmente, en operaciones de crédito e inversión.

Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda son instituciones cuya actividad principal es la captación de recursos del público para destinarlos al financiamiento de la vivienda, la construcción y al bienestar familiar de sus asociados, que deberá evidenciarse en la composición de sus activos.

Las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo no podrán realizar las captaciones previstas en la letra a) ni las operaciones contenidas en la letra g) del artículo 51 de esta Ley.

Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, no podrán efectuar las siguientes operaciones:

- Las mencionadas en las letras j), m), t) y v) del artículo 51 de esta Ley; y,
- Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación con el público, quedan prohibidas de realizar las operaciones constantes en las letras i) y q) del artículo 51 de esta Ley.

## TÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO

### CAPÍTULO I INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO NACIONAL

**Art. 3.- [Autorización y forma de constitución].-** La Superintendencia autorizará la constitución de las instituciones del sistema financiero privado. Estas instituciones se constituirán bajo la forma de una compañía anónima, salvo las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público.

**Art. 4.- [Denominación de las instituciones].-** La Superintendencia autorizará a las instituciones del sistema financiero privado, sujetas a esta Ley, la adopción y registro de

cualquier denominación que crean conveniente, con tal que no pertenezca a otra institución y que no se preste a confusiones. En su denominación las instituciones del sistema financiero harán constar su calidad de "banco" o "sociedad financiera" o "corporaciones de inversión y desarrollo".

**Art. 5.- [Acciones nominativas. Valor].-** Las acciones de las instituciones del sistema financiero privado deberán ser nominativas. En el contrato social podrá estipularse que el capital se divide en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, sin que pueda excluirse a ningún accionista de la participación en las utilidades.

En el Estatuto Social se determinará el valor nominal de las acciones que podrá ser de cien o múltiplo de cien.

**Art. 6.- [Constitución y pago del capital].-** Las instituciones del sistema financiero privado pueden constituirse en un sólo acto, por convenio entre los que otorguen la escritura, o en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones.

Al momento de constituirse deberá establecerse en el Estatuto Social el capital autorizado, hasta cuyo monto podrá la institución del sistema financiero privado aceptar suscripciones y emitir acciones. El capital suscrito, al tiempo de la constitución, no podrá ser menor del cincuenta por ciento (50%) del capital autorizado y por lo menos la mitad del capital suscrito deberá pagarse antes del inicio de las operaciones.

Los aportes de capital deberán pagarse totalmente en dinero efectivo, salvo que la Superintendencia autorice que se capitalicen obligaciones por compensación de créditos. La cuenta de integración de capital deberá acreditarse mediante el comprobante de depósito de la suma correspondiente en

cualquier banco del sistema financiero del país. Este depósito se hará bajo una modalidad que devengue intereses.

Los suscriptores del capital deben comprometerse a entregar los aportes no pagados en dinero efectivo, en el plazo máximo de un año contado desde la fecha de suscripción, o en cualquier tiempo en el que sea necesario subsanar cualquier deficiencia de patrimonio técnico de la institución, ya sea en virtud de llamamiento que hagan los directores o bien por requerimientos de la Superintendencia.

**Art. 7.- [Prohibición].-** Las instituciones del sistema financiero no podrán otorgar ni emitir acciones o bonos para remunerar servicios.

**Art. 8.- [Promoción de acciones].-** La promoción para la constitución de compañías que se propongan operar como instituciones del sistema financiero, deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia.

Se entenderá que existe promoción pública cuando se empleen medios de publicidad o propaganda haciendo llamamiento a la suscripción de acciones. En este supuesto, la oferta pública se regirá de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, sin embargo las facultades concedidas en esa ley para la Superintendencia de Compañías serán ejercidas por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 9.- [Requisitos para promover la constitución].-** Para la promoción de la constitución, cinco o más personas que actúen por sus propios derechos o en representación de otras, en calidad de promotores de una institución financiera, deben presentar la solicitud de autorización a la Superintendencia, incluyendo la siguiente documentación:

a) Los antecedentes personales de los promotores, que permitan verificar su responsabilidad, probidad y solvencia. Cada promotor deberá justificar su solvencia económica y declarar bajo juramento que los recursos provienen de actividades lícitas;

b) La que demuestre su condición de representantes de los promotores;

c) El estudio de factibilidad económico y financiero de la compañía por constituirse, el que debe fundamentarse en datos actualizados; y,

d) El proyecto de contrato de constitución, que debe incluir el estatuto previsto para la institución financiera.

**Art. 10.- [Resolución de la Superintendencia].-** Recibida la solicitud, la Superintendencia ordenará la publicación de la petición, incluida la nómina de los promotores, por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional.

Quien considere que el proyecto perjudica a los intereses del país o tenga reparos respecto de la solvencia o idoneidad de cualesquiera de los promotores, podrá presentar ante la Superintendencia, debidamente identificado y con fundamentos, las oposiciones de las que se crea asistido, dentro del término de veinte días, contados a partir de la última publicación.

De presentarse oposiciones dentro del término legal, la Superintendencia correrá traslado a los promotores para que, en el término improrrogable de diez días, las contesten.

La Superintendencia deberá resolver la solicitud en el término de sesenta días, contados a partir de la fecha de la última publicación o de la contestación a las opo-

siciones que se hubiesen presentado. La Superintendencia aceptará la solicitud para la continuación del trámite o, de ser del caso, la negará.

Si la decisión fuere favorable a los peticionarios, la autorización para promover la sociedad de que se trate se concederá por resolución de la Superintendencia, indicando la duración máxima del período de promoción, el cual no podrá exceder de seis meses, prorrogables por igual período por una sola vez.

**Art. 11.- [Constitución de institución financiera].-** Concluida la promoción pública, dentro del período señalado, los interesados deberán constituir la institución financiera en un plazo que no podrá exceder de seis meses, para lo cual deberán solicitar a la Superintendencia la autorización respectiva acompañando:

a) La escritura pública que contenga:

- El Estatuto Social aprobado;

- El listado de los accionistas suscriptores y su nacionalidad; y,

- El monto del capital suscrito y pagado y el número de acciones que les corresponde; y,

b) El certificado en el que conste la integración del capital aportado extendido por el banco que haya recibido el depósito.

Verificados los requisitos exigidos en el presente artículo y una vez calificada la responsabilidad, idoneidad y solvencia de los suscriptores del capital, la Superintendencia en un plazo de treinta días, aprobará la constitución de la institución financiera mediante resolución, la que se publicará en el Registro Oficial y se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón donde tendrá su domicilio principal la institución.

Concluido el plazo de promoción pública y si no se hubiera presentado los documentos mencionados en este artículo, quedarán sin efecto la autorización a que se refiere el artículo 8 de esta Ley. Quedarán también sin efecto los compromisos y las obligaciones que hubiesen sido asumidos por los promotores quienes devolverán a los suscriptores del capital las sumas que hayan aportado, más los intereses generados en el depósito.

**Art. 12.- [Constitución sin promoción pública].-** Cuando se trate de fundar una institución del sistema financiero privado sin promoción pública, los interesados podrán presentar de una vez la solicitud de constitución, acompañando simultáneamente las informaciones mencionadas en los artículos 9, 10 y 11; y la Superintendencia tramitará y resolverá la solicitud como se indica en el artículo precedente.

**Art. 13.- [Convocatoria a Junta General].-** Los promotores intervendrán en los trámites de constitución y convocarán a la primera reunión de la junta general de accionistas, para comprobar y aprobar la suscripción del capital, designar a los directores, administradores y al auditor interno, y conocer los gastos de constitución. Copia del acta de esta reunión deberá remitirse a la Superintendencia, a partir de lo cual podrá solicitarse el certificado de autorización que habilite a la institución financiera para operar como tal.

**Art. 14.- [Iniciación de operaciones].-** Las instituciones financieras deberán notificar a la Superintendencia la fecha en que iniciarán sus operaciones. Si la institución no inicia las operaciones al público en el transcurso de seis meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización, éste quedará sin valor ni efecto, y ello será causal de liquidación de la sociedad; salvo que, por causas debida-

mente justificadas, la Superintendencia antes del vencimiento del plazo señalado lo amplíe por una sola vez hasta por seis meses.

**Art. 15.- [Utilización de valores depositados].-** Inscrita la resolución que aprueba la constitución de la institución financiera, el banco depositario de la cuenta de integración de capital pondrá a disposición de los administradores de la institución constituida, los valores depositados más los intereses devengados.

**Art. 16.- [Autorización para actos societarios].-** Las instituciones del sistema financiero privado, una vez establecidas, requerirán autorización de la Superintendencia para reformar su Estatuto Social, fusionarse con otras sociedades, escindirse y traspasar la totalidad de sus activos.

**Art. 17.- [Conversión y asociación].-** La conversión, esto es, la modificación o el cambio del objeto o actividad de una institución sometida al control de la Superintendencia, para adoptar el objeto y la forma de otra institución prevista en esta Ley, no altera la existencia de la institución como persona jurídica y solamente le otorga las facultades y le impone las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada.

La asociación, esto es, la unión de dos o más instituciones financieras que se encontraran en actual funcionamiento, sin que cada una de las instituciones asociadas pierda su identidad y personería jurídica, podrá hacerse previa autorización de la Superintendencia en los siguientes casos:

a) Para la ampliación o atención de servicios específicos;

b) Para superar deficiencias de patrimonio técnico de alguna de las instituciones que se

asocie, en cuyo caso el convenio de asociación deberá concluir con un programa de fusión; y,

c) Como un mecanismo de aproximación a un programa de fusión.

El convenio de asociación deberá incluir la determinación de la institución financiera que hará cabeza de la asociación, así como las normas que la rijan y la responsabilidad de cada una de ellas frente a los riesgos que asuman.

El convenio de asociación a que se refiere el literal a), permitirá a la institución financiera que haga cabeza de la asociación, invertir directamente o a través de sus subsidiarias en el país o en el extranjero, un porcentaje no mayor al cuarenta y nueve por ciento (49%) en el capital pagado de la entidad receptora, inversión que solamente podrá mantenerse mientras dure el convenio de asociación.

La Superintendencia dictará las normas aplicables para que operen la conversión y la asociación previstas en este artículo.

**Art. 18.- [Autorización para establecer oficinas y para inversión].-** Las instituciones del sistema financiero podrán establecer oficinas en el país o en el exterior, previa autorización de la Superintendencia y sujetándose a las normas y procedimientos generales que determina esta Ley y las que expida la Superintendencia.

Igual condición regirá tratándose de las inversiones en el capital de compañías del país o del exterior, siempre que dichas inversiones se encontraran autorizadas por esta Ley. En lo que se refiere a las inversiones del exterior, siempre que las respectivas entidades cuenten con una supervisión adecuada y den cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

Las sucursales y agencias no poseerán personería jurídica independiente de la casa matriz.

## CAPÍTULO II DE LAS OFICINAS DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO EXTRANJERO

**Art. 19.- [Autorización para sucursales y oficinas de representación].-** Las instituciones financieras constituidas con arreglo a las leyes extranjeras que se propongan establecer sucursales en el país, para realizar las operaciones de los bancos o sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, deberán obtener autorización previa de la Superintendencia.

Igual autorización se requerirá, en el caso de instituciones financieras extranjeras que se propongan abrir oficinas de representación, para servir como centros de información a sus clientes, o bien para colocar fondos en el país en créditos o inversiones, sin que éstas puedan realizar operaciones pasivas en el territorio nacional.

Las instituciones financieras extranjeras no podrán adoptar denominaciones que pertenezcan a instituciones financieras ecuatorianas o que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas de dichas instituciones, cuando en realidad no lo sean. En todo caso deberán indicar su calidad de institución financiera extranjera.

**Art. 20.- [Requisitos para la autorización].-** Si una institución extranjera se propone obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá:

a) Demostrar que está legalmente establecida de acuerdo con las leyes del país en donde está constituida su casa matriz;

b) Demostrar que conforme a dichas leyes y a sus propios estatutos, puede acordar la creación de sucursales que cumplan los requisitos que esta Ley señala y que la disposición de operar en el Ecuador ha sido debidamente autorizada, tanto por la casa matriz, como por la autoridad gubernamental encargada de la vigilancia de la institución en su país de origen, si esto fuere exigido según la ley de ese país;

c) Mantener permanentemente en el país, cuando menos un apoderado, cuyo poder será previamente calificado por la Superintendencia, y deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Este apoderado tendrá facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional y especialmente para que pueda contestar demandas y cumplir las obligaciones contraídas por el mandante. El poder deberá otorgarse en forma clara y precisa para obligar a la institución representada, respondiendo dentro y fuera del país, por los actos que se celebren y contratos que se suscriban en el país; llenando los requisitos exigidos tanto por la ley ecuatoriana como por la ley del país de origen de la institución financiera extranjera;

d) Asignar y mantener en el país el monto de capital y reservas que de acuerdo con las disposiciones de esta Ley se exige a los bancos o sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, según corresponda; y,

e) Reconocer expresamente la sumisión a las leyes, tribunales y autoridades del país, con relación a los actos que celebre y contratos que suscriba en el territorio ecuatoriano o que hayan de surtir efectos en el mismo y renunciar a la reclamación por la vía diplomática.

**Art. 21.- [Responsabilidad por obligaciones contraídas].-** Los acreedores de la sucursal de un banco extranjero en el Ecuador, gozarán de derechos de preferencia sobre los activos que ésta posea en el país, en caso de liquidación de su oficina matriz o liquidación de los negocios en el Ecuador por cualquier causa. Este derecho de preferencia se ejercerá en el mismo orden de prelación dispuesto en esta Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior la oficina matriz del banco extranjero responderá por las obligaciones contraídas por la sucursal en el Ecuador.

**Art. 22.- [Igualdad de derecho y obligaciones].-** Una institución financiera extranjera que opere en el Ecuador como institución del sistema financiero privado, gozará de los mismos derechos y obligaciones, estará sujeta a las mismas leyes y se regirá por las mismas normas y reglamentos aplicados a las instituciones financieras nacionales.

### CAPÍTULO III INVERSIONES EN EL CAPITAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEL EXTERIOR

**Art. 23.- [Inversiones y establecimiento de oficinas].-** Las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, previa autorización de la Superintendencia, podrán adquirir acciones y participaciones en el capital de instituciones financieras del exterior, constituidas o por constituirse, y abrir oficinas fuera del país, con sujeción a los procedimientos que determine esta Ley y la Superintendencia.

**Art. 24.- [Requisitos para inversiones].-** Para que una institución del sistema financiero privado ecuatoriano pueda realizar una inversión en el capital de una institu-

ción financiera del exterior, nueva o existente, que por el porcentaje de la participación se convierta en afiliada o subsidiaria, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar la anuencia de la autoridad bancaria de supervisión y control del país donde se efectuará la inversión; y,

b) Presentar las normas vigentes en el país de la institución del exterior sobre requerimientos de capital, calificación de activos de riesgo, régimen de provisiones, concentración de crédito y consolidación de estados financieros.

En el caso de que se trate de inversiones de instituciones financieras ya existentes, la Superintendencia, a más de los requisitos establecidos en las letras anteriores, podrá exigir la información que permita evaluar adecuadamente los riesgos financieros de la institución receptora de la inversión.

**Art. 25.- [Entrega de información y prohibiciones].-** Anualmente o cuando lo solicite la Superintendencia, deberá remitirse a esta institución una copia certificada actualizada de la autorización para el funcionamiento del banco o institución financiera subsidiaria del exterior y los balances auditados dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio económico. En caso de no hacerlo o cuando el informe contenga comentarios que hagan presumir la existencia de un serio problema financiero, la Superintendencia podrá cancelar o condicionar la autorización de realizar las labores de corresponsalia con el banco o institución financiera del exterior.

Igualmente, a petición de la Superintendencia, el banco o institución financiera del exterior deberá entregar información respecto de posibles depositantes de dinero

que se encuentren encausados por narcotráfico.

Se prohíbe a las instituciones financieras del exterior vinculadas indirectamente con instituciones financieras ecuatorianas a utilizar en el Ecuador cualquier denominación que haga presumir que se trata de instituciones subsidiarias o afiliadas de éstas, o pertenecientes al mismo grupo financiero.

**Art. 26.- [Requisitos para abrir oficinas en el extranjero].-** Para que una institución del sistema financiero privado ecuatoriano pueda abrir una oficina fuera del país, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos para obtener la autorización de la Superintendencia:

a) Presentar la anuencia de la autoridad bancaria de supervisión y control del país donde se abrirá la sucursal o agencia;

b) Aceptar expresamente que la Superintendencia pueda realizar las inspecciones que juzgue convenientes en sus oficinas; y,

c) Sin perjuicio de las regulaciones que pueda exigir la autorización del país anfitrión, comprometerse a dar cumplimiento a todas aquellas normas de solvencia y prudencia financiera que establece esta Ley, en particular, en lo referente a la adecuación de los niveles de patrimonio técnico, a la calificación de activos, al cumplimiento de los límites de concentración de crédito e inversiones y a la entrega de información que la Superintendencia requiera.

En el caso de que en el exterior se requiera la autorización del organismo de control del país de origen, la Superintendencia podrá proporcionar una autorización provisional.

**Art. 27.- [Desinversión].-** El Superintendente, previa autorización de la Junta Ban-

caria, podrá ordenar la desinversión en el capital de las instituciones financieras del exterior, a las que se refiere este Capítulo, cuando a su juicio se hayan modificado las condiciones bajo las cuales se procedió a extender dicha autorización.

### TÍTULO III DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

**Art. 28.- [Derechos nacidos de las acciones].-** En la junta general de accionistas, cada acción pagada dará derecho a un voto. Los accionistas podrán conferir poder o carta poder para votar en ella.

La transferencia de acciones emitidas por las instituciones financieras, comporta la de todos los derechos inherentes a ellas.

El derecho preferente para la suscripción de acciones en un aumento de capital, así como para recibir el certificado de preferencia, será ejercido por los accionistas que aparezcan registrados como tales, en el Libro de Acciones y Accionistas, a la fecha en la que se publique por la prensa el llamado al ejercicio de este derecho.

**Art. 29.- [Junta General de Accionistas].-** La junta general de accionistas se reunirá en la forma y para los efectos determinados en la Ley de Compañías, dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio anual, con el fin de conocer y resolver sobre el informe del Directorio relativo a la marcha del negocio, los estados financieros y distribución de utilidades, el informe del auditor externo y el informe del auditor interno. Igualmente, si es del caso, conocerá sobre el informe del auditor externo sobre el grupo financiero.

Toda elección que realice la Junta General de Accionistas se efectuará por voto escrito,

de cuyo escrutinio se dejará constancia en el acta respectiva.

**Art. 30.- [Administración].-** La administración de las instituciones del sistema financiero privado estará a cargo del Directorio o del Consejo de Administración, según corresponda, y más organismos que determine su estatuto.

Los miembros del Directorio serán civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y deberes.

Son atribuciones y deberes del Directorio, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, las siguientes:

- Definir la política financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución;
- Analizar y pronunciarse sobre los informes de riesgo crediticio, y la proporcionalidad y vigencia de las garantías otorgadas.

Igualmente procederá, en lo que sea aplicable, con las operaciones activas y pasivas que individualmente excedan del dos por ciento (2%) del patrimonio técnico;

- Emitir opinión, bajo su responsabilidad, sobre los estados financieros y el informe de auditoría interna, que deberá incluir la opinión del auditor, referente al cumplimiento de los controles para evitar el lavado de dinero.

La opinión del Directorio deberá ser enviada a la Superintendencia de Bancos siguiendo las instrucciones que ésta determine;

- Conocer y resolver sobre el contenido y cumplimiento de las comunicaciones de la Superintendencia de Bancos referentes a

disposiciones, observaciones, recomendaciones o iniciativas sobre la marcha de la institución; y,

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de esta Ley, de la Superintendencia de Bancos, de la Junta General y del mismo Directorio.

El o los miembros del Directorio y/o del Consejo de Administración que inobservaren lo dispuesto en este artículo serán sancionados por el Superintendente de Bancos con una multa de hasta dos mil unidades de valor constante (2000 UVCs), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que su conducta diere lugar.

Los representantes legales y funcionarios de la institución financiera que hubieren sido previamente convocados deberán, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, asistir obligatoriamente a las sesiones del Directorio, únicamente con voz informativa.

*Referencia: Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Unidad de Valor Constante - UVC's*

**Art. 31.- [Sesiones de la Junta].-** De las sesiones de la junta general de accionistas se levantarán actas suscritas por el Presidente y Secretario. Copias certificadas de las mismas y del expediente se remitirán a la Superintendencia en el término de ocho días siguientes a la fecha de la reunión.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias para la instalación de la Junta, el acatamiento de las instrucciones que hubiese impartido y la existencia y veracidad de los documentos e informes que hayan sido materia de conocimiento y resolución de la Junta.

**Art. 32.- [Integración del directorio].-** El Directorio de una institución del sistema financiero privado estará integrado siempre por un número impar, no menor de cinco, ni mayor de quince vocales principales, elegidos por un período de hasta dos años por la junta general de accionistas, pudiendo ser indefinidamente reelegidos. Esta designará además tantos vocales suplentes cuantos principales tenga, por igual período de conformidad con el respectivo estatuto.

Para la designación de los vocales principales y suplentes del Directorio de una institución del sistema financiero privado, se garantiza el derecho de las minorías, de acuerdo con las normas que dicte la Superintendencia.

**Art. 33.- [Quórum para sesión de directorio].-** Cuando no se hubiese completado el quórum requerido en dos convocatorias sucesivas a reuniones de Directorio y siempre que se hubiese notificado en la forma estatutaria a todos los miembros, se presumirá su inoperancia y se procederá a su renovación. Para tal efecto, el representante legal convocará de inmediato a junta general de accionistas para elegir a todos los vocales de acuerdo al respectivo estatuto.

**Art. 34.- [Inhabilidades para ser director].-** No pueden ser directores de una institución del sistema financiero privado:

- Los gerentes, apoderados generales, auditores internos y externos y más funcionarios y empleados, cualquiera sea su denominación de la institución de que se trate y de sus empresas subsidiarias o afiliadas;
- Los directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos de otras instituciones de la misma especie;

c) Quienes estuviesen en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualesquiera de las instituciones del sistema financiero sujetas a esta Ley;

d) Quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera;

e) Quienes estuviesen litigando contra la institución del sistema financiero privado de que se trate;

f) Quienes hubiesen sido condenados por delito mientras penda la pena;

g) El cónyuge o el pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad y el padre o hijo adoptivo de un Director principal o suplente, funcionario o empleado de la institución del sistema financiero privado de que se trate, salvo que cuente con autorización expresa de la Superintendencia;

h) Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados; e,

i) Los menores de edad.

Las disposiciones contenidas en las letras b) a la i) de este artículo son también aplicables a los representantes legales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores internos de una institución del sistema financiero privado, así como a los representantes legales de las personas jurídicas que fuesen designados vocales del Directorio.

Las disposiciones contenidas en las letras c) y d) de este artículo serán aplicables también a las personas jurídicas designadas; cuando alguno de sus socios o accionistas que representen al menos el veinte por ciento (20%) de su capital estén incurso en dichas inhabilidades.

No más del cuarenta por ciento (40%) de los miembros del Directorio de una sociedad controladora, del banco o sociedad financiera o corporaciones de inversión y desarrollo, cuando éstos lideren el grupo financiero podrán integrar también el de sus subsidiarias.

La prohibición de la letra g) de este artículo no es aplicable a la elección de un Director suplente de su respectivo principal, cuando el estatuto establezca esta modalidad.

Las prohibiciones e inhabilidades señaladas en este artículo serán aplicables también en los casos en los que se trate de hechos supervinientes al ejercicio de las funciones.

**Art. 35.- [Aviso y análisis de las designaciones].-** Las instituciones del sistema financiero privado comunicarán a la Superintendencia la designación de directores, representantes legales y auditores en el término de ocho días contados desde la fecha de su designación.

En el lapso de ocho días de notificada la Superintendencia con las designaciones aludidas en el inciso anterior, analizará la calidad moral y ética de los directores, representantes legales y auditores, debiendo la Junta Bancaria disponer que quede sin efecto el respectivo nombramiento, o en su defecto decidir la remoción inmediata de los aludidos funcionarios, en los siguientes casos:

a) Si fueren directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos de otras instituciones de la misma especie;

b) Si estuviesen en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualesquiera de las instituciones del sistema financiero sujetas a esta Ley;

c) Si en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera;

d) Si estuviesen litigando contra la institución del sistema financiero de que se trate;

e) Si hubiesen recibido en contra auto ejecutivo de apertura del plenario o hubiesen sido condenados por delito mientras penda la pena;

f) Si anteriormente hubiesen sido removidos de sus funciones por la Superintendencia de Bancos, por encontrarse incurso en las causales previstas en los artículos 128, 132, 149, y otras señaladas en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar, a menos que los funcionarios afectados prueben haber desvirtuado administrativa y procesalmente tal remoción;

g) Si fueren cónyuges o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad o fueren padres o hijos adoptivos de un Director principal o suplente, funcionario o empleado de la institución del sistema financiero de que se trate, salvo que cuente con la autorización expresa de la Superintendencia;

h) Si por cualquier causa estén legalmente incapacitados; e,

i) Si fuesen menores de edad.

La Junta Bancaria podrá disponer en cualquier tiempo se deje sin efecto la designación, o la remoción de los directores, representantes legales y auditores, si estos incurrieran en uno o más de los eventos previstos en este artículo.

**Art. 36.- [Obligaciones del representante legal].-** Sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, el representante legal de una institución del sistema financiero estará obligado a:

a) Informar al Directorio, al menos mensualmente, de las operaciones de crédito, inversiones y contingentes realizadas con una misma persona o firma vinculada, que sean superiores al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico de la institución. Una copia de tal informe se archivará con el acta de la respectiva sesión del Directorio; y,

b) Poner en conocimiento del Directorio, en la próxima reunión que éste celebre, toda comunicación de la Superintendencia que contenga observaciones y cuando así lo exija, dejando constancia de ello en el acta de la sesión en la que constará, además, la resolución adoptada por el Directorio. Copia certificada se remitirá a la Superintendencia dentro de los ocho días siguientes de realizada la sesión.

## TÍTULO IV DEL PATRIMONIO

### CAPÍTULO I CAPITAL Y RESERVAS

**Art. 37.- [Obligaciones del representante legal].-** El monto mínimo de capital pagado para constituir una institución financiera sujeta a esta Ley será:

Para los bancos: US \$ 2.628.940;

Para las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo: US \$ 1.314.470; y,

La Superintendencia fijará el monto de capital mínimo con el que deban iniciar sus actividades las instituciones de servicios

financieros y las demás entidades sujetas a su control, incluyendo a las sociedades controladoras.

**Art. 38.- [Reducción de capital].-** Sólo con la autorización de la Superintendencia, una institución del sistema financiero privado, podrá acordar la reducción de su capital.

En ningún caso se autorizará que el capital quede reducido por debajo del monto del capital con el cual se constituyó o que se contravenga lo dispuesto en los artículos 47, 50, 72, 73 ó 75.

**Art. 39.- [Anuncio de capital y reservas].-** Las instituciones del sistema financiero anunciarán únicamente su capital suscrito y pagado. Igualmente, las sucursales de las instituciones financieras extranjeras anunciarán solamente la cuantía del capital y reservas asignado por la institución financiera matriz.

**Art. 40.- [Reservas legal y estatutarias].-** Las instituciones del sistema financiero deben constituir un fondo de reserva legal que ascenderá al menos al cincuenta por ciento (50%) de su capital suscrito y pagado. Para formar esta reserva legal, las instituciones financieras destinarán, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus utilidades anuales. La reserva legal comprende el monto de las cantidades separadas de las utilidades, y el total de las sumas pagadas por los accionistas a la sociedad emisora en exceso, sobre el valor nominal de las acciones suscritas por ellos, cuando el estatuto determine el valor nominal de las acciones.

Asimismo, de acuerdo con sus estatutos o por decisión de la junta general de accionistas, podrán constituir otras reservas que tendrán el carácter de especiales o facultativas, formadas por la transferencia de las utilidades al patrimonio.

Las reservas por corrección monetaria son las resultantes de la aplicación de sistemas de corrección a los estados financieros.

**Art. 41.- [Utilidades y dividendos].-** Las utilidades de las instituciones del sistema financiero que resulten en cualquier ejercicio, después de constituir todas las provisiones y reservas previstas en la ley, se aplicarán y distribuirán conforme lo determine la junta general de accionistas, siempre que cumpla las siguientes condiciones:

a) Estén constituidas todas las provisiones, ajustes y reservas exigidas incluyendo las correspondientes al pago de impuestos y a las utilidades en beneficio de los trabajadores; y,

b) La institución financiera cumpla con lo establecido en las disposiciones de los artículos 47, 50, 72, 73 y 75.

El Directorio de una institución financiera privada podrá resolver el pago de dividendos anticipados, siempre que se cumplan con las condiciones de los literales anteriores y adicionalmente con lo siguiente:

- El monto de los dividendos anticipados a ser distribuidos no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de las utilidades acumuladas del ejercicio en curso, ni ser superior al cien por ciento (100%) del monto de las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores; y,

- Se notifique a la Superintendencia en forma previa al pago de los dividendos anticipados.

Tendrán derecho al dividendo declarado por la junta general de accionistas, así como al dividendo anticipado, los accionistas que consten como tales en el Libro de Acciones y Accionistas a la fecha que se declaren los dividendos.

Los directores y administradores de una institución del sistema financiero privado que autoricen el pago de dividendos anticipados en contravención a lo previsto en el inciso anterior, serán solidariamente responsables de tal pago y reembolsarán a la institución, de su propio peculio, el monto de los dividendos repartidos. La Superintendencia hará efectiva esta responsabilidad a través del ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**Art. 42.- [Aumento de capital].-** Las instituciones del sistema financiero privado podrán aumentar su capital autorizado en cualquier tiempo mediante reforma del estatuto.

Los aumentos del capital autorizado serán resueltos por la junta general de accionistas y luego de cumplidas las formalidades pertinentes, se inscribirán en el Registro Mercantil correspondiente y serán notificados a la Superintendencia.

El pago de los aumentos de capital suscrito se hará de la manera prevista en el artículo 6.

Los recursos para el pago en numerario del capital suscrito solamente podrán provenir:

a) De nuevos aportes en efectivo o por compensación de créditos;

b) Por capitalización de acreencias por vencer, previa valoración hecha por al menos dos compañías calificadoras de riesgo;

c) Del excedente de la reserva legal,

d) De utilidades no distribuidas;

e) De reservas especiales, siempre que estuvieran destinadas para este fin; y,

De aportes en numerario para futuras capitalizaciones acordadas por los accionistas.

La capitalización hecha por compensación de créditos, obligaciones por vencer y utilidades no distribuidas, requerirá la aprobación previa de la junta general de accionistas.

**Art. 43.- [Capital suscrito y pagado].-** Sin perjuicio de que la institución del sistema financiero privado contabilice el aumento de capital suscrito pagado, la Superintendencia podrá realizar las investigaciones que considere del caso, para verificar la legalidad del pago de dicho aumento y la procedencia de los fondos.

**Art. 44.- [Accionistas de instituciones financieras].-** Pueden ser accionistas de instituciones del sistema financiero privado:

a) Las personas naturales;

b) Las instituciones financieras, nacionales o extranjeras, ya sea directamente o por intermedio de instituciones financieras subsidiarias, siempre y cuando hubieren suscrito entre sí convenios de asociación, de conformidad con el cuarto inciso del artículo 17 de esta Ley;

c) Las personas jurídicas o sociedades mercantiles, cualquiera sea su clase, siempre que exista constancia en la Superintendencia acerca de quienes son el conjunto de las personas naturales que directa o indirectamente poseen al menos el setenta por ciento (70%) de la propiedad de personas jurídicas accionistas, salvo que se trate de sociedades de capital abierto inscritas como tales en el Registro Nacional de Valores;

d) Las fundaciones, corporaciones, sindicatos, congregaciones u otras personas jurídicas, que por su naturaleza no tengan fines de lucro;

e) Las compañías de seguros y reaseguros;

f) Las compañías administradoras de fondos y de fideicomisos y las casas de valores, cuando así conste en el contrato fiduciario o en las instrucciones del comitente; y,

g) Los fondos de inversión o mutuos, de cesantía y de pensiones legalmente constituidos, previamente calificados por la Superintendencia.

La inversión extranjera que se realice en las instituciones sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia, no requerirá autorización previa de ningún organismo del Estado, salvo la calificación a que se refiere el artículo siguiente. El inversionista extranjero gozará de los mismos derechos y estará sujeto a las mismas obligaciones que el inversionista nacional.

**Art. 45.- [Accionistas de instituciones financieras].-** Previa la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas de una institución del sistema financiero privado, la Superintendencia calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor, sea éste nacional o extranjero en los siguientes casos:

a) En la transferencia de acciones cuando el cesionario devenga en propietario del seis por ciento (6%) o más del capital suscrito; y,

b) Cuando con el monto de la suscripción el suscriptor alcance el seis por ciento (6%) o más del capital suscrito.

Igual calificación se requerirá en forma previa a la inscripción de acciones por la adjudicación o partición de las mismas por acto entre vivos y siempre que el adjudicatario devenga en propietario del seis por ciento (6%) o más de las acciones suscritas.

## CAPÍTULO II PATRIMONIO TÉCNICO

Todos los derechos inherentes a las acciones, cuya inscripción se encuentre pendiente de calificación, pertenecen al accionista que aparezca como tal, en el Libro de Acciones y Accionistas de la institución financiera.

Para la aplicación de este artículo, la Superintendencia pedirá las informaciones que crea necesarias, las que le serán suministradas de manera obligatoria por las instituciones privadas y públicas, incluyendo las entidades que integran la Fuerza Pública y sus dependencias.

La Superintendencia calificará la transferencia, suscripción, adjudicación o partición de acciones en el término de diez días, contados a partir de la recepción de toda la información, la misma que se mantendrá con carácter reservado.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo producirá de pleno derecho la nulidad absoluta de la inscripción que será declarada por el Superintendente, quien al mismo tiempo impondrá al administrador que hubiese autorizado la inscripción las sanciones previstas en esta Ley.

La calificación a la que se refiere este artículo podrá ser solicitada por la institución del sistema financiero o por el interesado en la inscripción.

**Art. 46.- [Prohibición para compañías subsidiarias y afiliadas].-** Las compañías subsidiarias y afiliadas de las instituciones del sistema financiero privado regido por esta Ley, no podrán adquirir ni ser propietarias de acciones de la institución matriz, de la sociedad controladora o de cualquier otra institución del grupo financiero.

**Art. 47.- [Índice de patrimonio técnico].-** Con el objeto de preservar su solvencia, las instituciones del sistema financiero deberán mantener, en todo tiempo, el conjunto de relaciones técnicas que establezca la Junta Bancaria mediante resolución de carácter general, siguiendo los estándares internacionales, especialmente los establecidos por el Comité de Basilea. En particular, deberán mantener una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada de sus activos y contingentes no inferior al 9%. No obstante, el Superintendente de Bancos previo informe favorable de la Junta Bancaria podrá aumentar dicho porcentaje.

La Superintendencia observará y velará por el estricto cumplimiento del principio general de supervisión consolidada, en particular para el caso de grupos financieros, utilizando para ello los estándares internacionales de práctica en la materia.

**Art. 48.- [Composición].-** El patrimonio técnico estará constituido por la suma del capital pagado, reservas, el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones de las letras a) y b) del artículo 41 de esta Ley, las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, aportes a futuras capitalizaciones, obligaciones convertibles menos la deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones requeridas, desmedros y otras partidas que la institución financiera no haya reconocido como pérdidas y que la Superintendencia las catalogue como tales.

La Superintendencia mediante normas generales podrá determinar la inclusión o exclusión de una o varias cuentas para la constitución del patrimonio técnico y su clasificación.

## TÍTULO V DE LAS OPERACIONES Y FUNCIONAMIENTO

### CAPÍTULO I OPERACIONES

**Art. 51.- [Operaciones permitidas].-** Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones en moneda nacional o extranjera, o en unidades de cuenta establecidas en la ley:

a) Recibir recursos del público en depósitos a la vista. Los depósitos a la vista son obligaciones bancarias, comprenden los depósitos monetarios exigibles mediante la presentación de cheques u otros mecanismos de pago y registro; los de ahorro exigibles mediante la presentación de libretas de ahorro u otros mecanismos de pago y registro; y, cualquier otro exigible en un plazo menor a treinta días. Podrán constituirse bajo diversas modalidades y mecanismos libremente pactados entre el depositante y el depositario<sup>46</sup>.

<sup>46</sup> Nota: El artículo 1 del Capítulo II del Libro I, Título Décimo Quinto de la Codificación de Regulaciones de la Junta Monetaria (RO 590: 13-dic-1994) autorizó a las instituciones del Sector Público para que abran y mantengan cuentas corrientes en los bancos privados.

b) Recibir depósitos a plazo. Los depósitos a plazo son obligaciones financieras exigibles al vencimiento de un período no menor de treinta días, libremente convenidos por las partes. Pueden instrumentarse en un título valor, nominativo, a la orden o al portador, pueden ser pagados antes del vencimiento del plazo, previo acuerdo entre el acreedor y el deudor.

c) Asumir obligaciones por cuenta de terceros a través de aceptaciones, endosos o

Para que las obligaciones convertibles sean consideradas como parte del patrimonio técnico, deben tener las siguientes características:

a) Su plazo promedio sea de por lo menos cinco años y no contemplen cláusulas de rescate anticipado ni de recompras;

b) Sólo pueden ser redimidas anticipadamente mediante su transformación en acciones;

c) El saldo total de los documentos emitidos no exceda del treinta por ciento (30%) del capital y reservas de la institución emisora; y,

d) Sean pagadas a un valor no inferior al que se negocia en el mercado instrumentos similares y que su tasa de interés pactada no exceda de aquellas vigentes en el mercado para operaciones del mismo tipo.

En el caso de concurso de acreedores se pagarán después de que sean cubiertos los créditos no preferentes.

**Art. 49.- [Deducción del capital o inversión en el exterior].-** El capital asignado a una sucursal en el exterior o invertido en una institución subsidiaria o afiliada, deberá deducirse para efectos del cálculo del patrimonio técnico de la matriz.

**Art. 50.- [Índice mínimo].-** El patrimonio técnico constituido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) de los activos totales, incluidos los contingentes.

La Superintendencia dictará las instrucciones necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto en este Capítulo.

avales de títulos de crédito, así como del otorgamiento de garantías, fianzas y cartas de crédito internas y externas, o cualquier otro documento, de acuerdo con las normas y usos internacionales;

d) Emitir obligaciones y cédulas garantizadas con sus activos y patrimonio. Las obligaciones de propia emisión se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores;

e) Recibir préstamos y aceptar créditos de instituciones financieras del país y del exterior;

f) Otorgar préstamos hipotecarios y prendarios, con o sin emisión de títulos, así como préstamos quirografarios;

g) Conceder créditos en cuenta corriente, contratados o no;

h) Negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos;

i) Negociar documentos resultantes de operaciones de comercio exterior;

j) Negociar títulos valores y descontar letras documentarias sobre el exterior, o hacer adelantos sobre ellas;

k) Constituir depósitos en instituciones financieras del país y del exterior;

l) Adquirir, conservar o enajenar, por cuenta propia, valores de renta fija, de los previstos en la Ley de Mercado de Valores y otros títulos de crédito establecidos en el Código de Comercio y otras leyes, así como valores representativos de derechos sobre estos, inclusive contratos a término, opciones de compra o venta y futuros; podrán

igualmente realizar otras operaciones propias del mercado de dinero; podrán participar directamente en el mercado de valores extrabursátil, exclusivamente con los valores mencionados en esta letra y en operaciones propias.

Las operaciones efectuadas a nombre de terceros, o la venta y distribución al público en general de dichos valores, deberán ser efectuados a través de una casa de valores u otros mecanismos de transacción extrabursátil;

m) Efectuar por cuenta propia o de terceros, operaciones con divisas, contratar reportos y arbitraje sobre éstas y emitir o negociar cheques de viajeros;

n) Efectuar servicios de caja y tesorería;

ñ) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de instituciones financieras nacionales o extranjeras;

o) Recibir y conservar objetos muebles, valores y documentos en depósito para su custodia y arrendar casilleros o cajas de seguridad para depósitos de valores;

p) Actuar como emisor u operador de tarjetas de crédito, de débito o tarjetas de pago;

q) Efectuar operaciones de arrendamiento mercantil de acuerdo a las normas previstas en la ley;

r) Comprar, edificar y conservar bienes raíces para su funcionamiento, sujetándose a las normas generales expedidas por la Superintendencia y enajenarlos;

s) Adquirir y conservar bienes muebles e intangibles para su servicio y enajenarlos;

t) Comprar o vender minerales preciosos acuñados o en barra;

u) Emitir obligaciones con respaldo de la cartera de crédito hipotecaria o prendaria propia o adquirida, siempre que en este último caso, se originen en operaciones activas de crédito de otras instituciones financieras;

v) Garantizar la colocación de acciones u obligaciones;

w) Efectuar inversiones en el capital social de las sociedades a que se refiere la letra b) del artículo 57 de esta Ley; y,

x) Efectuar inversiones en el capital de otras instituciones financieras con las que hubieren suscrito convenios de asociación de conformidad con el cuarto inciso del artículo 17 de esta Ley.

Tratándose de las operaciones determinadas en las letras p) y q) de este artículo, un banco o sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo podrá realizarlas directamente o a través de una sociedad subsidiaria de servicios financieros, la que no podrá realizar operaciones distintas a las mencionadas en dichas letras.

Para las operaciones en moneda extranjera se someterán a las normas que determine el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Para la realización de nuevas operaciones o servicios financieros, las instituciones requerirán autorización de la Superintendencia, indicando las características de las mismas. Una vez recibida esta información, la Superintendencia deberá solicitar informe al Directorio del Banco Central del Ecuador. Estas operaciones o servicios podrán ser suspendidos de oficio o a petición del Directorio del Banco Central del Ecuador, cuando impliquen desviaciones al marco

propio de las actividades financieras o por razones de política monetaria y crediticia.

*Referencia: Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional*

**Art. 52.- [Sobregiros ocasionales].-** Los bancos podrán conceder a sus clientes sobregiros ocasionales en cuenta corriente sin que sea indispensable la suscripción de un contrato. La liquidación de estos sobregiros en cuenta corriente efectuada por el banco, junto con el estado de cuenta corriente del deudor, será considerada como título ejecutivo exigible por esta vía. Devengará la máxima tasa de interés permitida y la comisión respectiva vigente a la fecha de la concesión, más la máxima indemnización moratoria vigente a la fecha de pago.

**Art. 53.- [Operaciones de las sociedades financieras].-** Las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo podrán efectuar todas las operaciones señaladas en el artículo 51, excepto las contenidas en las letras a) y g).

Podrán también participar en la promoción de proyectos de inversión en los sectores productivos e invertir en acciones de compañías de esta naturaleza, bajo las siguientes condiciones:

I. Que la suma de las inversiones por este concepto no excedan del veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico de la institución inversora;

II. Que la inversión no exceda del treinta por ciento (30%) del capital pagado y reservas de la compañía receptora;

III. Que la inversión corresponda a acciones de nuevas compañías o a las que se emitan como resultado de aumentos de capital que la institución financiera esté apoyando; y,

IV. Que las inversiones efectuadas de conformidad con esta letra, no se mantengan por un plazo superior a tres años, pudiendo prorrogarse dicho plazo por una sola vez, hasta por un año adicional, previa autorización de la Superintendencia.

**Art. 54.- [Adquisición, conservación o construcción de bienes necesarios].-** Las instituciones financieras podrán adquirir, conservar o construir bienes muebles e inmuebles necesarios para su funcionamiento o sus servicios anexos, hasta por un monto equivalente al cien por ciento (100%) del patrimonio técnico, tomados en su conjunto.

## CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO Y ATENCIÓN AL PÚBLICO

**Art. 55.- [Horario de atención].-** Toda institución financiera notificará a la Superintendencia la fecha de inicio de sus operaciones; y no podrá suspender o poner término a la atención al público sin previa notificación a la Superintendencia, con al menos quince días de anticipación.

La Superintendencia fijará, por resolución de carácter general, el horario mínimo obligatorio de atención al público de las instituciones del sistema financiero que operen en el país.

Las instituciones financieras podrán prestar sus servicios fuera de dicho horario mínimo obligatorio, debiendo notificar sobre este particular a la Superintendencia y al público antes de iniciar el servicio en horario extendido. La atención al público en este horario extendido, será obligatoria y no podrá suspenderse o modificarse sin previo conocimiento de la Superintendencia y del público.

**Art. 56.- [Declaratoria de huelga].-** En el caso de declaratoria de huelga de una institución del sistema financiero, antes de la suspensión de labores, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que esté conociendo el conflicto colectivo, cuidará que durante la huelga permanezcan abiertas todas las oficinas y continúen laborando en sus funciones los trabajadores en un número indispensable, a fin de no afectar los intereses del público.

## TÍTULO VI DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

**Art. 57.- [Integración].-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por grupo financiero al integrado por:

a) Una sociedad controladora que posea un banco o una sociedad financiera privada o corporación de inversión y desarrollo, una compañía de seguros y reaseguros, sociedades de servicios financieros o auxiliares previstas en esta Ley, las instituciones previstas en la Ley de Mercado de Valores, así como las subsidiarias del país o del exterior de cualesquiera de las mencionadas; y,

b) Un banco o sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo que posea una compañía de seguros y reaseguros, sociedades de servicios financieros o auxiliares previstas en esta Ley, las instituciones previstas en la Ley de Mercado de Valores, así como las subsidiarias del país o del exterior de cualesquiera de éstas.

Salvo lo previsto en el inciso cuarto del artículo 17 y en el artículo 145 de esta Ley, un grupo financiero, cualquiera que sea su conformación, no podrá estar integrado por más de un banco, ni por un banco y una sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo, ni por más de una compañía de seguros o reaseguros, ni por más de

una sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo al mismo tiempo, ni poseer más de una sociedad de servicios financieros o auxiliares dedicada a la misma actividad.

Se entenderá conformado un grupo financiero desde el momento en el que la sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo posean una o más de las instituciones señaladas en las letras que anteceden.

**Art. 58.- [Sociedad controladora].-** La sociedad controladora a que se refiere el artículo anterior es aquella persona jurídica que tiene por objeto social, exclusivamente adquirir o poseer acciones emitidas por las instituciones mencionadas en dicho artículo. En ningún caso, la sociedad controladora podrá participar directamente en el capital de una persona jurídica que opere en el ámbito mercantil distinto al financiero.

La sociedad controladora no podrá celebrar operaciones que sean propias de las instituciones financieras integrantes del grupo. Así mismo, no podrá contraer pasivos directos o contingentes, ni dar en garantía sus propiedades, salvo cuando se trate de garantías que deban rendirse para la emisión de obligaciones en los términos de la Ley de Mercado de Valores o en los casos previstos en el convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.

La constitución de la sociedad controladora será aprobada por la Superintendencia, aplicando para ello las disposiciones de la Ley de Compañías.

**Art. 59.- [Participación de la sociedad controladora].-** La sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo, que haga cabeza del grupo, será propietario en todo

tiempo de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones con derecho a voto de cada una de las instituciones integrantes del grupo.

**Art. 60.- [Presunción de existencia de grupo financiero].-** Se presume la existencia de un grupo financiero para todos los propósitos establecidos en esta Ley, cuando se cumple el supuesto mencionado en el artículo que antecede.

**Art. 61.- [Operaciones del grupo financiero].-** Las instituciones que formen parte de un grupo financiero podrán:

a) Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y declararse como integrante del grupo de que se trate;

b) Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo; en todo caso, deberán añadir las palabras: "Grupo Financiero", y la denominación del mismo; y,

c) Llevar a cabo operaciones de las que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de las instituciones financieras integrantes del grupo.

**Art. 62.- [Control de la Superintendencia].-** Todas y cada una de las instituciones integrantes del grupo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia, excepto las casas de valores y las compañías administradoras de fondos y fideicomisos que estarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías.

La Superintendencia de Bancos requerirá en cualquier momento información acerca de

las casas de valores y administradoras de fondos que pertenezcan a grupos financieros, sin que se le oponga el sigilo bursátil, de igual manera la Superintendencia de Compañías para su labor de control podrá solicitar en cualquier momento información sobre grupos financieros, sin que se le oponga el sigilo bancario. Para este fin las superintendencias mantendrán vigentes convenios de cooperación mutua.

Todas las instituciones integrantes del grupo, en forma individual y consolidada, estarán sujetas a todas las normas de solvencia y prudencia financiera y de control previstas en esta Ley.

**Art. 63.- [Disolución de la sociedad controladora].-** La sociedad controladora solo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las instituciones integrantes del grupo o cuando haya dejado de ser titular de las acciones de las instituciones financieras en las que mantenía inversiones.

**Art. 64.- [Convenio de responsabilidad].-** La sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo que haga cabeza de grupo, responderá de las pérdidas patrimoniales de las instituciones integrantes del grupo financiero hasta por el valor de sus propios activos, para lo cual suscribirá un convenio de responsabilidad con cada una de ellas, conforme al cual se obliga a:

a) Efectuar los aumentos de capital que sean necesarios en las instituciones integrantes o si esto no es posible, dar todas las facilidades para que terceros inversionistas suscriban y paguen dichos aumentos de capital; y,

b) Enajenar, a solicitud de la Superintendencia, acciones de las demás instituciones integrantes o acordar la venta o enajenación

de activos de sus subsidiarias, con el objeto de efectuar los aportes de capital en la institución que lo requiera.

Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente en los estatutos de la sociedad controladora.

**Art. 65.- [Índice del capital de la sociedad controladora].-** Salvo el caso de sucesión por causa de muerte, ninguna persona natural o jurídica podrá adquirir directamente o a través de terceros, el control de más del seis por ciento (6%) del capital suscrito y pagado de una sociedad controladora sin autorización de la Superintendencia. Si se supera este límite, la Superintendencia calificará el registro de la transferencia, suscripción, adjudicación o partición de acciones en el término de quince días, contados a partir de la fecha de recepción de toda la información, la que tendrá el carácter de reservada.

El registro de las acciones suscritas o adquiridas, efectuado en contravención a lo dispuesto en este artículo, suspenderá los derechos políticos y económicos inherentes a ellas, mientras no se regularice la propiedad de las mismas.

**Art. 66.- [Prohibición para integrantes del grupo financiero].-** Las instituciones integrantes del mismo grupo financiero no podrán efectuar operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios entre sí, en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones diferentes a las que utilicen en operaciones similares con terceros.

La Superintendencia a través de normas de carácter general establecerá el tipo de operación que podrán emprender estas instituciones entre sí.

En ningún caso las instituciones que conforman un grupo financiero participarán en el capital de las demás integrantes del grupo, salvo el caso de las inversiones en el capital de las instituciones financieras integrantes del grupo efectuadas por la sociedad controladora y de los bancos o sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo que hagan cabeza de grupo. Las instituciones del mismo grupo tampoco podrán ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de la sociedad controladora.

**Art. 67.- [Instituciones subsidiarias y afiliadas].-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por subsidiarias a aquellas instituciones financieras que poseen personería jurídica propia y en las cuales una institución del sistema financiero o una sociedad controladora tenga una participación accionaria directa o indirecta, superior al cincuenta por ciento (50%) del capital de la compañía receptora de la inversión.

Afiliadas son aquellas instituciones del sistema financiero en las cuales una institución del sistema financiero o una sociedad controladora tenga una participación accionaria directa o indirecta, no inferior al veinte por ciento (20%), sin superar al cincuenta por ciento (50%) del capital de la compañía receptora de la inversión; o, en las que ejerce una influencia en su gestión, por la presencia de accionistas, directores, administradores o empleados comunes.

## TÍTULO VII DE LOS ACTIVOS Y DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO

**Art. 68.- [Calificación de activos].-** Las instituciones del sistema financiero, de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos, realizarán

una calificación periódica de los mismos y constituirán las provisiones que sean necesarias para cubrir los riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos. Presentarán a la Superintendencia en la forma y con la periodicidad que ésta lo determine, los resultados de tal calificación, la que podrá ser examinada por los auditores externos o por la Superintendencia.

**Art. 69.- [Cuenta de provisión].-** Provisión es una cuenta de valuación del activo que afecta a los resultados y que se constituye para cubrir eventuales pérdidas por cuentas incobrables o por desvalorización de los activos o de los contingentes.

**Art. 70.- [Castigo por mora].-** El valor de todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación cuyo deudor estuviese en mora tres años, será obligatoriamente castigado por la institución del sistema financiero.

**Art. 71.- [Rango de prudencia sobre operaciones].-** La Superintendencia dictará las normas referentes a las relaciones que deberán guardar las instituciones financieras entre sus operaciones activas, pasivas y contingentes, procurando que los riesgos derivados de las diferencias de plazos, tasas, monedas y demás características de las operaciones activas y pasivas se mantengan dentro de rangos de razonable prudencia.

**Art. 72.- [Límite de créditos y demás operaciones].-** Ninguna institución del sistema financiero podrá realizar operaciones activas y contingentes con una persona natural o jurídica por una suma que exceda, en conjunto, el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la institución. Este límite se elevará al veinte por ciento (20%) si lo que excede del diez por ciento (10%) corresponde a obligaciones caucionadas con garantía de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por

garantías adecuadas admitidas como tales, mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia de Bancos. Los límites de créditos establecidos se determinarán a la fecha de aprobación original de la operación de crédito. En ningún caso la garantía adecuada podrá tener un valor inferior al ciento cuarenta por ciento (140%) de la obligación garantizada.

El conjunto de las operaciones del inciso anterior en ningún caso podrá exceder del doscientos por ciento (200%) del patrimonio del sujeto de crédito, salvo que existiesen garantías adecuadas que cubran, en lo que excediese por lo menos el ciento veinte por ciento (120%).

Se exceptúan de los porcentajes antes mencionados las siguientes operaciones:

a) Los créditos destinados al financiamiento de las exportaciones luego de realizado el embarque, que tuviesen la garantía de créditos irrevocables, abiertos por bancos de reconocida solvencia del exterior, a satisfacción de la institución del sistema financiero privado;

b) Las cartas de crédito confirmadas de importación y las garantías en moneda nacional o extranjera que se emitan con respaldos de contra garantías adecuadas, admitidas como tales, mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia;

c) Las garantías otorgadas por cuenta y riesgo de instituciones del sistema financiero privado del exterior, de reconocida solvencia, siempre que cuenten con el respaldo documental suficiente, en seguridad y a satisfacción de la institución mandataria; y,

d) Las operaciones de crédito entre instituciones financieras, con las limitaciones que establezca la Superintendencia, previo

informe del Directorio del Banco Central del Ecuador.

*Referencia: Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional*

**Art. 73.- [Límite de operaciones con entes vinculados].-** Se prohíbe efectuar operaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con la administración o la propiedad de una institución del sistema financiero, de sus subsidiarias o de su sociedad controladora.

Para las cooperativas de ahorro y crédito, se establece un cupo de crédito de grupo, al cual podrán acceder los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia, los administradores, empleados y las personas naturales y jurídicas vinculadas a éstos, así como se establece un límite individual de crédito para aquellas personas vinculadas por propiedad o administración. El cupo de crédito para el grupo no podrá ser superior al diez por ciento (10%), ni el límite individual superior al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico calculado al cierre del ejercicio anual inmediato anterior al de la aprobación de los créditos.

**Art. 74.- [Personas naturales o jurídicas vinculadas].-** Se considerarán vinculadas a la propiedad o administración de la institución del sistema financiero, las siguientes:

a) Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente el uno por ciento (1%) o más del capital pagado de la institución financiera o de la sociedad controladora del banco o institución financiera que haga cabeza del grupo financiero;

b) Las empresas en las cuales los representantes legales, administradores directos o funcionarios posean directa o indirectamente más del tres por ciento (3%) del capital de dichas empresas;

c) Los cónyuges o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los representantes legales, de los administradores directos o funcionarios de una institución financiera;

d) Las empresas en las que los cónyuges, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los representantes legales, de los administradores directos o funcionarios de una institución financiera, posean acciones por un tres por ciento (3%) o más del capital de dichas empresas; y,

e) Las que se declaren presuntivas, con arreglo a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia de Bancos, por plazos, tasas de interés, falta de caución u otra causa, en las operaciones activas o sujetos que tengan tratamientos preferenciales en operaciones pasivas.

Los administradores y funcionarios para efectos de créditos vinculados, deberán ser determinados por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 75.- [Límite para operaciones de un grupo financiero].-** Cuando se trate de un grupo financiero, que se enmarque en las normas de esta Ley, los porcentajes previstos en el artículo 72 se computarán sobre el patrimonio técnico de la entidad financiera.

**Art. 76.- [Presunción de único sujeto de créditos].-** Para el cálculo de los límites previstos en los artículos 72, 73 y 75 se presumirá que constituyen un sólo sujeto, los deudores individuales que sean personas naturales o jurídicas, cuando:

a) Sean accionistas directa o indirectamente en el veinte por ciento (20%) o más del capital pagado de una compañía;

b) Existan relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás;

c) Existan datos o información fundada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos;

d) Se hayan concedido crédito a prestatarios o grupos prestatarios, en condiciones preferenciales o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago;

e) Se hayan concedido créditos no garantizados adecuadamente a deudores o grupos prestatarios sin antecedentes o domiciliados en el extranjero sin información disponible sobre ellos;

f) Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos de deudores por reciprocidad con otra entidad financiera; y,

g) Cuando mantengan vinculación entre sí.

La Superintendencia establecerá normas de carácter general para vigilar el cumplimiento de este Título.

## TÍTULO VIII DE LA INFORMACIÓN

### CAPÍTULO I CONTABILIDAD, INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

**Art. 77.- [Facilidades para el control].-** Las instituciones del sistema financiero estarán obligadas a dar todas las facilidades para que la Superintendencia cumpla sus funciones y deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, archivos o

documentos justificativos de sus operaciones al Superintendente o a sus delegados.

**Art. 78.- [Información contable y publicaciones].-** Las instituciones financieras se someterán en todo momento a las normas contables dictadas por la Superintendencia, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias.

Las instituciones financieras remitirán en forma mensual a la Superintendencia los estados de situación, pérdidas y ganancias, estado de cambios en la posición financiera y la posición de patrimonio técnico. Los formatos, el alcance y la periodicidad de la información que deban proporcionar las instituciones financieras, serán determinados por la Superintendencia.

Las instituciones financieras publicarán para circulación nacional, los estados de situación, pérdidas y ganancias, posición de patrimonio técnico e indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad, que muestren su situación y la del grupo financiero, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos, al cierre de cada ejercicio al 31 de diciembre, y por lo menos cuatro veces al año, en las fechas que determine la Superintendencia.

La publicación correspondiente a los estados financieros al 31 de diciembre de cada año, deberá contener adicionalmente la opinión de los auditores externos y todas las notas explicativas que complementen la información comprendida en su dictamen.

Para el caso de los grupos financieros, cada una de las instituciones integrantes presentará a la Superintendencia y publicará, conjuntamente con el informe del auditor externo, sus estados financieros individuales, así como los estados financieros consolidados y auditados del grupo.

A requerimiento de la Superintendencia, presentará los estados financieros de sus afiliadas y de aquellas sociedades en que mantengan porcentajes inferiores de inversión en acciones o participaciones a los mencionados en el artículo 67 de esta Ley. En todo caso, los balances de dichas instituciones estarán a disposición del público.

La Superintendencia reglamentará las disposiciones aplicables para la consolidación de los estados financieros.

**Art. 79.- [Información dada por la Superintendencia].-** La Superintendencia editará por lo menos en forma trimestral, boletines que contengan la situación financiera de las instituciones sometidas a su control, correspondiente al trimestre anterior, así como de todas ellas combinadas por su especie, para distribuirlos al público. Este boletín deberá contener, por lo menos, información sobre la estructura financiera, calidad de los activos, incluyendo los resultados generales de la última calificación de sus activos de riesgo, posición de patrimonio técnico e indicadores de solvencia, liquidez, eficiencia y rentabilidad.

La Superintendencia mantendrá un centro de información en el que se registrarán los datos a los cuales tendrá acceso el público y serán ampliamente difundidos por medios electrónicos u otros sistemas a disposición de los partícipes del mercado financiero.

**Art. 80.- [Información y medios de prueba].-** La información que las instituciones financieras remitan a la Superintendencia deberá ser suministrada de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta.

Las copias de la información que remitan las instituciones del sistema financiero a la Superintendencia, certificadas en la forma que ésta determine, servirán como medio de prueba conforme al Código de Procedi-

miento Civil, y su falsificación o alteración acarreará responsabilidad penal.

Las instituciones financieras mantendrán sus archivos contables, incluyendo los respaldos respectivos por un período no menor de seis años contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio. Al efecto podrán utilizar los medios de conservación y archivo que estén autorizados por la Superintendencia de acuerdo a las disposiciones generales que imparta con este objeto.

Las copias certificadas y las reproducciones de esta información expedida por un funcionario autorizado de la institución financiera, tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales. Las alteraciones que se realicen en las copias o reproducciones serán reprimidas con arreglo a los artículos 339 y 340 del Código Penal.

**Art. 81.- [Información para el público].-** Las instituciones del sistema financiero deberán poner permanentemente a disposición del público folletos informativos referentes a su situación económica y financiera, incluyendo balance de situación y estado de pérdidas y ganancias, relacionados al menos con el trimestre inmediato anterior.

Las instituciones financieras deberán exhibir para conocimiento del público, en un lugar visible en todas sus oficinas y agencias, información relacionada con sus principales indicadores en forma comparativa con los registrados por el sector en su conjunto, proporcionados por la Superintendencia. Las instituciones deberán presentar esta información en sujeción a lo que determine la Superintendencia.

Las instituciones financieras deben proporcionar información fidedigna al público. Para ello en todo tipo de publicidad y en todos los documentos que respalden sus operaciones, deberán especificar las tasas

nominales anuales de las operaciones pasivas, además de cualquier otra información necesaria para que el cliente pueda determinar con facilidad el costo total de la operación activa.

**Art. 82.- [Memoria anual].-** Las instituciones financieras deberán presentar a los accionistas y tener a disposición del público en general su memoria anual, la misma que deberá incluir al menos la siguiente información:

- Informe de la Administración;
- Balances de situación comparativos de los dos últimos años;
- Estado de cambios en la situación financiera correspondiente al último año;
- Estado de pérdidas y ganancias de los dos últimos años;
- Informe del Auditor Externo;
- Posición del patrimonio técnico;
- Indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad; y,
- Calificación de activos de riesgo del último ejercicio económico.

En el caso de grupos financieros, la información debe presentarse en forma consolidada y en forma individual para cada una de las instituciones integrantes del grupo.

**Art. 83.- [Exactitud y veracidad de la información].-** Las instituciones financieras al publicitar sus operaciones o servicios deberán expresar con exactitud y veracidad las condiciones de éstas, evitando cualquier circunstancia que pueda inducir a un error respecto de ellas.

## CAPÍTULO II AUDITORÍAS

**Art. 84.- [Auditores interno y externo].-** Toda institución del sistema financiero, tendrá un auditor interno y un auditor externo, calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por la Superintendencia. Respecto del segundo, la Superintendencia llevará el registro correspondiente.

Los auditores internos y externos serán nombrados en cualquier tiempo por la junta general de accionistas, en caso de ausencia definitiva, comprobada, la junta general de accionistas procederá a designar su reemplazo, dentro del plazo de treinta días de producida ésta.

El auditor interno será removido en cualquier tiempo por la junta general de accionistas, el auditor externo, para ser removido, tiene que ponerse en conocimiento del Superintendente de Bancos, quien escuchando al auditor y documentadamente, resolverá lo pertinente en 20 días.

**Art. 85.- [Facultades fiscalizadoras sobre auditorías].-** La Superintendencia, respecto de las auditorías que se realicen, tendrá plenas facultades fiscalizadoras sobre ellas y podrá exigir requisitos mínimos que deban cumplirse.

Tanto auditor interno como externo, presentarán al Directorio y a la Superintendencia, con la periodicidad que éstos lo determinen, cualquier información que se les solicite y aquellas que los auditores consideren necesaria.

**Art. 86.- [Atribuciones del auditor interno].-** El auditor interno velará, al menos, porque las operaciones y procedimientos de la institución se ajusten a la ley, al estatuto, a los reglamentos internos, a la técnica bancaria y a los principios contables acep-

tados por la Superintendencia. Además son responsabilidades propias del auditor interno vigilar el funcionamiento adecuado de los sistemas de control interno; velar por el cumplimiento de las resoluciones de la junta general de accionistas, del Directorio y de la Superintendencia; y, suscribir los estados financieros, conjuntamente con el representante legal y el contador general.

Si el auditor interno se negase a firmar los estados financieros, deberá sustentar su negativa, por escrito, ante la institución financiera y a la Superintendencia de Bancos.

**Art. 87.- [Atribuciones del auditor externo].-** El auditor externo, persona natural o jurídica, hará las veces de comisario de la institución en los términos establecidos en la Ley de Compañías y además tendrá las funciones que se determinan en esta Ley y en las leyes de carácter tributario, así como en las disposiciones que dicte la Superintendencia.

El auditor externo será designado para períodos de un año y podrá ser designado sucesivamente.

Además de lo dispuesto en otras leyes y en las instrucciones que imparta la Superintendencia, el auditor externo tendrá las siguientes obligaciones y funciones:

a) Opinar o abstenerse explícita y motivadamente de hacerlo sobre la veracidad o exactitud de los estados financieros, los sistemas de contabilidad y sus comprobantes y soportes;

b) Opinar sobre la suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno, la estructura y procedimientos administrativos de la institución auditada y evaluarlos;

c) Opinar si las operaciones y procedimientos se ajustan a las disposiciones legales, estatutarias, reglamentos internos y a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia; por tanto, deberá opinar si los estados financieros examinados presentan razonablemente la situación patrimonial de la institución al 31 de diciembre y los resultados de sus operaciones durante el ejercicio terminado en esa fecha, de conformidad con las normas contables establecidas por la Superintendencia y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en lo que estos no se contrapongan a los anteriores, así como sobre su aplicación uniforme;

d) Opinar si los estados financieros concuerdan con las anotaciones efectuadas en los registros contables de la institución y si éstos se han llevado de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

e) Proporcionar la información pormenorizada de las inversiones en acciones que la institución financiera mantenga en otras empresas, tanto en el país como en el exterior. Cuando se trate de inversiones en subsidiarias o afiliadas de bancos o de sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, deberá comentar sobre la naturaleza y monto de las operaciones entre el inversionista y la receptora de la inversión, sus relaciones existentes y los efectos que ejerce la consolidación sobre el patrimonio de la institución auditada;

f) Pronunciarse o abstenerse explícita y motivadamente de hacerlo sobre otros aspectos que requiera la Superintendencia o la institución auditada;

g) Opinar sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que hubiesen sido recomendadas en el informe anterior sobre

los aspectos indicados en los literales anteriores; y,

h) Efectuar revisiones trimestrales o semestrales de la institución financiera correspondiente, cuando así lo requiera la Superintendencia.

Las funciones del auditor externo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración a la institución auditada, excepto los servicios de selección de personal. El auditor externo no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones, prestar otra clase de servicios a la institución auditada.

No puede ser auditor externo la persona que hubiese prestado servicios remunerados a la institución en el año inmediatamente anterior.

Obligatoriamente, una institución del sistema financiero, la sociedad controladora, las instituciones integrantes del grupo, sus compañías subsidiarias ubicadas en el país o en el exterior, tendrán el mismo auditor externo o firmas corresponsables o asociadas con éste.

## CAPÍTULO III SIGILO Y RESERVA BANCARIA

**Art. 88.- [Prohibición de revelar información].-** Los depósitos y demás captaciones de cualquier índole que se realicen en las instituciones del sistema financiero, estarán sujetos a sigilo bancario, por lo cual las instituciones financieras receptoras de los depósitos y captaciones, sus administradores, funcionarios y empleados no podrán proporcionar información relativa a dichas operaciones sino a su titular o a quien lo represente legalmente.

Las instituciones del sistema financiero con el objeto de facilitar procesos de conciliación, darán acceso al conocimiento detallado de las operaciones anteriores y sus antecedentes a la firma de auditoría externa contratada por la institución, que también quedará sometida al sigilo bancario.

Las instituciones del sistema financiero podrán dar a conocer las operaciones anteriores, en términos globales, no personalizadas ni parcializadas, solo para fines estadísticos o de información.

Podrán también proporcionar información general respecto del comportamiento de clientes en particular, para fines de evaluación de crédito a requerimiento de otra institución del sistema financiero o de establecimientos comerciales autorizados por aquellos, sin que ello implique la facultad de revelar transacciones individualizadas.

**Art. 89.- [Sistema de control interno bancario].-** Las instituciones del sistema financiero están obligadas a mantener sistemas de control interno que permitan una adecuada identificación de las personas que efectúan transacciones con la institución.

Asimismo, tendrán la obligación de proporcionar a la Superintendencia la información sobre las operaciones que determinadas por ésta, por su naturaleza y monto, requieran de un informe especial. La Superintendencia proporcionará esta información a otras autoridades que por disposición legal expresa, previa determinación sobre su causa y fines, puedan requerirla, quienes también estarán sujetas al sigilo bancario hasta que se utilice la información en los fines para los cuales se la requirió. Tratándose de operaciones de cambio de moneda extranjera o de cualquier mecanismo de captación en moneda nacional o extranjera, en los montos que determine la Superintendencia, ésta establecerá los requisitos que permitan

investigar el origen y procedencia de los recursos.

*Referencia: Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional*

**Art. 90.- [Reserva de informes de inspección y análisis].-** Los informes de inspección y análisis que emitan los funcionarios y empleados de la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia, serán escritos y reservados. La Superintendencia, de creerlo del caso y de haber observaciones, los trasladará a conocimiento de las autoridades correspondientes de la institución examinada. Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por la Superintendencia, ni por la institución examinada, ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo el caso previsto en el artículo 93 de esta Ley o, cuando se trate de auditorías integrales dispuestas por la Junta Bancaria o la Agencia de Garantía de Depósitos o de otras auditorías, previa autorización de la Junta Bancaria.

Suprimase la reserva sobre las operaciones activas de las instituciones financieras.

A todo funcionario o empleado de la Superintendencia se le prohíbe revelar los datos contenidos en dichos informes, o dar a personas no relacionadas con las funciones de control y vigilancia información alguna respecto a los negocios o asuntos de la institución, obtenida en ejercicio de sus deberes oficiales.

La Superintendencia proporcionará los informes o las certificaciones, sobre el estado económico y financiero de cualquier institución sujeto a su control, en orden a obtener préstamos de organismos internacionales para el desarrollo de programas económicos, a pedido de esos organismos o durante la vigencia de los mismos.

Cuando se hubiese iniciado un proceso de investigación en una institución del sistema financiero, los informes de auditoría no tendrán el carácter de reservados ni gozarán de sigilo bancario ante el Congreso Nacional, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General del Estado y Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

**Art. 91.- [Excepciones a la prohibición de sigilo bancario].-** Se exceptúan de las prohibiciones contempladas en este Capítulo:

a) Los informes y pruebas requeridos por los jueces y el Ministerio Público a la Superintendencia de Bancos y a las instituciones del sistema financiero privado, en las causas que estuviesen conociendo. A la Superintendencia de Bancos solamente podrá requerirse dicha información, cuando no exista en el proceso constancia de la o las instituciones financieras que tengan relación con la causa que se investiga;

b) La especificación del titular de cuentas corrientes cerradas por giro de cheques sin provisión de fondos;

c) Los informes requeridos por el Directorio del Banco Central del Ecuador, el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías y la administración tributaria, en el ámbito de sus competencias, que serán tramitados por intermedio de la Superintendencia de Bancos;

d) Los informes requeridos a la Superintendencia de Bancos por gobiernos o por autoridades competentes de los países con los que el Ecuador mantenga convenios legítimamente celebrados para combatir la delincuencia y en los términos de dichos convenios;

e) Las informaciones financieras que constituyan intercambio con autoridades de control bancario y financiero de otros países, siempre que existan convenios vigentes legítimamente celebrados;

f) La información que debe entregar la Superintendencia para dar a conocer al público la situación patrimonial y financiera de las instituciones del sistema financiero; y

g) Cuando la información sea requerida a las instituciones financieras, bajo control de la Superintendencia de Bancos, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, en el ámbito de su competencia.

Cuando una institución financiera se halle incurso en un proceso de reestructuración, saneamiento o liquidación, los informes previstos en el artículo 90 se harán públicos.

**Art. 92.- [Sanciones por divulgación].-** Todo funcionario público y toda persona, natural o jurídica, que en razón de su empleo, profesión u oficio, llegase a tener conocimiento de información sometida al sigilo o que tenga el carácter de reservada de conformidad con esta Ley, no podrá divulgarla en todo o en parte, salvo en los casos exceptuados en esta Ley. El incumplimiento de estas disposiciones acarreará las sanciones civiles y penales previstas en el artículo 94 de esta Ley.

**Art. 93.- [Información al Fiscal General del Estado].-** Cuando el Superintendente tenga conocimiento de indicios de la perpetración de un delito relacionado con las actividades de las instituciones del sistema financiero, estará obligado a llevarlos a conocimiento del Fiscal General del Estado, a fin de que proceda a ejercer inmediata-

mente las acciones legales correspondientes, en un término de cinco días. Para la investigación que corresponda efectuar, al representante del Ministerio Público no rige el sigilo y el carácter de reservado, pero éste quedará sometido a los mismos hasta tanto utilice la información obtenida en el juicio correspondiente.

El Superintendente podrá intervenir como parte personalmente o por delegación en todos los juicios que se promueva por infracciones a la presente ley.

**Art. 94.- [Responsabilidades].-** La violación a las disposiciones de este Capítulo será reprimida con uno a cinco años de prisión correccional. Se podrán reclamar a los tribunales de justicia las indemnizaciones que correspondan por los daños que causasen las violaciones al sigilo y al carácter de reservado.

#### CAPÍTULO IV CENTRAL DE RIESGOS

**Art. 95.- [Información sobre deudores principales].-** La Superintendencia establecerá un sistema de registro, denominado Central de Riesgos, que permita contar con información individualizada debidamente consolidada y clasificada sobre los deudores principales de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre por cuenta de una institución bancaria o financiera del exterior.

La institución financiera que proporcione deliberadamente información falsa o maliciosa a la Central de Riesgos será sancionada por el Superintendente de Bancos con una multa de dos mil unidades de valor constante (2000 UVCs) cada vez y, la destitución del funcionario responsable en caso

de reincidencia, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.

**Referencia:** Ver Sección II, *Reformas aplicables en forma general, Unidad de Valor Constante - UVC*

**Art. 96.- [Reserva de información].-** Los datos individuales provenientes de la Central de Riesgos serán suministrados a las instituciones del sistema financiero.

**Art. 97.- [Información actualizada].-** Las instituciones del sistema financiero, están obligadas a suministrar a la Superintendencia, en la forma y frecuencia que ella determine, la información para mantener al día el registro de que trata este Capítulo.

Si un informe presentado por un auditor, sea interno, externo o funcionario de la Superintendencia de Bancos, hubiese sido alterado o se hubiera ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación en forma inmediata de poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. El Superintendente de Bancos tiene la obligación de pronunciarse en 30 días sobre cualquier infracción que se cometa y que haya sido informado por las auditorías, caso contrario, será denunciado ante la Fiscalía General de la Nación.

#### TÍTULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS

##### CAPÍTULO I

**Art. 98.- [Convenio para aplicar procedimiento].-** Las instituciones del sistema financiero que sean acreedoras de obligaciones garantizadas con hipoteca o prenda, podrán ejecutarlas mediante el procedimiento que se estipula en este Capítulo.

Para acceder a este procedimiento, será necesario que las partes lo convengan ex-

presamente en el respectivo contrato o en documento separado.

Esta convención, para que sea exigible procesalmente, deberá constar en escritura pública o en documento privado reconocidos sus firmas judicialmente.

**Art. 99.- [Aplicación del procedimiento].-** El acreedor podrá iniciar el procedimiento estipulado en este Capítulo, en los siguientes casos:

a) Al encontrarse el deudor en mora total o parcial de la obligación u obligaciones que puedan acceder a este procedimiento; y,

b) Por cualquier otra causa que las partes hubiesen convenido, bajo los mismos requisitos de forma determinados en los incisos segundo y tercero del artículo que antecede.

**Art. 100.- [Inscripción del embargo].-** El trámite de inscripción del embargo en el registro correspondiente, no interrumpirá el proceso de que tratan estos artículos, pero deberá constar del mismo dicha inscripción, para proceder al remate correspondiente.

**Art. 101.- [Avisos de remate].-** Aceptado por el Juez el avalúo que efectúe el perito que para tal efecto designe y fijada la fecha del remate, se mandará a publicar por tres días el aviso correspondiente en un periódico de circulación nacional. Los avisos de remate contendrán: la fecha del remate, la descripción, ubicación y avalúo del bien hipotecado o prendado y la indicación de que el mismo se efectúa bajo las normas de este Capítulo.

En este procedimiento no se requiere fijar en carteles estos avisos.

**Art. 102.- [Condición para presentar posturas].-** No se admitirán posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el

diez por ciento (10%) del valor total de la oferta, el que se consignará en dinero o en cheque certificado por el respectivo banco y girado a la orden del Juez de la causa. Este valor servirá para completar el contado o para hacer efectiva la responsabilidad, en el caso de quiebra del remate.

**Art. 103.- [Condición para el remate].-** En el remate no se admitirán posturas de menos de las dos terceras partes del avalúo de la cosa que se va a rematar.

Tampoco se admitirán posturas en que se fijen plazos que excedan de tres años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de por lo menos el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

**Art. 104.- [Posturas por parte del acreedor].-** El acreedor puede hacer posturas con la misma libertad que cualquiera otra persona, y si no hubiesen terceras coadyuvantes podrá imputarla al valor de su crédito y no hará la consignación prevista para el señalamiento.

**Art. 105.- [Presunción de insolvencia].-** De no haber otros bienes que rematar, el Juez ordenará una liquidación del saldo que quede pendiente de pago por parte del deudor, incluyendo las costas causadas, concediéndole el término de cinco días para su pago; de no pagar el deudor dentro de dicho término se considerará que se presume su insolvencia y como consecuencia de ella, se declarará, de haber lugar al concurso de acreedores, o la quiebra en su caso, lo que se tramitará de acuerdo a las normas de la Sección IV del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 106.- [Tercerías].-** Todo reclamo de terceros, o toda tercera fundada en el dominio de las cosas dadas en hipoteca o prenda, deberá ir acompañada del respectivo

vo título inscrito, que compruebe plenamente el dominio en que se funde, sin lo cual será rechazado de plano, la demanda o el reclamo.

El reclamo que trata el inciso anterior se presentará dentro de la misma causa, debiendo el Juez resolverlo sin dilatorias en mérito a las pruebas presentadas.

**Art. 107.- [Normas supletorias].-** Las disposiciones que sobre avalúo, embargo, remate y adjudicación de los bienes hipotecados o prendados, que trata el Parágrafo 2do. de la Sección 2da. del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, que no se opongan a la aplicación de las disposiciones de que trata este Capítulo, serán aplicables a este tipo de procedimiento.

**Art. 108.- [Prescripción de la acción].-** Los derechos del acreedor para proponer esta acción especial prescriben en tres años, contados desde el vencimiento del plazo de la obligación que sea exigible mediante este procedimiento.

## CAPÍTULO II DE LA ANTICRESIS JUDICIAL

**Art. 109.- [Petición].-** Toda caución hipotecaria o prendaria otorgada a favor de una institución financiera da derecho al acreedor para pedir a su arbitrio que en el auto de pago se le entregue el bien en anticresis judicial para que lo administre y se pague con sus frutos.

La anticresis judicial puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes del remate.

**Art. 110.- [Depositario de bienes].-** La institución financiera podrá designar una persona para depositario de los bienes sobre los cuales se solicite la anticresis judicial y

el Juez estará en la obligación de nombrarlo. Este depositario, que podrá ser empleado de la institución acreedora, responderá solidariamente con dicha institución por su gestión.

El deudor podrá objetar el nombramiento en el término de tres días de la fecha en que se le hizo conocer el particular. El Juez, de encontrar procedente la objeción, nombrará otro depositario, fijándole la caución que debe rendir a favor de la institución financiera acreedora para responder por los resultados de su gestión.

**Art. 111.- [Entrega de los frutos. Prelación de créditos].-** Los depositarios de bienes entregados en anticresis judicial por ejecuciones propuestas por las instituciones financieras para el cobro de sus créditos hipotecarios y prendarios, están obligados a entregar mensualmente al acreedor el valor de los productos o frutos de los bienes embargados que se imputará a la deuda que hubiese motivado la ejecución.

La institución financiera quedará sujeta a los resultados de la prelación de créditos a que esté sometido el ejecutado, de acuerdo con las prescripciones legales.

**Art. 112.- [Inventario de bienes].-** La entrega de la propiedad al acreedor, en virtud de la anticresis, se hará mediante inventario. Tanto el auto que ordene la entrega de la propiedad en anticresis judicial, como el inventario de entrega, se inscribirán en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil, según corresponda.

**Art. 113.- [Efectos].-** La constitución de la anticresis judicial produce los mismos efectos que el embargo.

**Art. 114.- [Continuación del procedimiento de ejecución].-** Tanto el acreedor como el deudor podrán pedir, en cualquier momento y sin que se altere la anticresis

judicial, la continuación del procedimiento de ejecución, a fin de llegar al remate de la propiedad para el pago de la deuda.

Los terceristas coadyuvantes podrán ejercer los derechos que les concede el Código de Procedimiento Civil, aún cuando ni el acreedor ni el deudor hubiesen pedido la prosecución del juicio.

**Art. 115.- [Normas supletorias del Código Civil].-** Es aplicable a la institución financiera que toma una propiedad en anticresis judicial, lo dispuesto en los artículos 2366 y 2367 del Código Civil.

**Art. 116.- [Honorarios por administración].-** La institución financiera que tomase bienes en anticresis judicial tendrá derecho a que el Juez fije el correspondiente honorario por la administración, el cual no podrá exceder del diez por ciento (10%) de los frutos o rendimientos del bien.

**Art. 117.- [Prohibición a entidades públicas].-** Las instituciones del sector público o las de derecho privado con finalidad social o pública, no podrán pedir, por concepto alguno, la cancelación del embargo o de la anticresis judicial de un bien, salvo lo estipulado en leyes especiales.

## CAPÍTULO III CANCELACIÓN EXTRAORDINARIA DE OBLIGACIONES

**Art. 118.- [Prohibición para adquirir acciones o participaciones].-** Salvo las disposiciones de esta Ley, ninguna institución del sistema financiero adquirirá ni será dueña, directa o indirectamente, de acciones o participaciones, a no ser las que se le adjudiquen judicialmente o las que tenga que admitir en pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor. Estas podrán ser conservadas hasta por un año al valor de

recepción, vencido el cual deberán obligatoriamente ser enajenadas. Si no pudiesen ser enajenadas, la institución financiera deberá constituir provisiones a razón de un 36 avo. mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso, no podrán mantener dichas acciones o participaciones por un período que exceda de tres años adicionales al plazo original.

De no enajenar las acciones o participaciones en el plazo señalado, quedarán en suspenso los derechos sobre las mismas y la Superintendencia dispondrá su venta en subasta pública. Quien adquiera dichas acciones o participaciones, tendrá derecho a percibir los beneficios que se hubiesen suspendido.

**Art. 119.- [Conservación de bienes adquiridos por adjudicación o dación en pago].-** Las instituciones del sistema financiero no pueden conservar los bienes muebles e inmuebles adquiridos mediante adjudicación o dación en pago por más de un año. Vencido el plazo, la institución constituirá provisiones por un 36 avo. mensual del valor en libros a partir del mes siguiente al de la terminación del plazo original. Enajenado el bien podrán revertirse las provisiones correspondientes. De no enajenárselo, la Superintendencia dispondrá su venta en pública subasta.

**Art. 120.- [Acciones o participaciones en sociedades no financieras].-** Las instituciones del sistema financiero podrán suscribir y pagar acciones o participaciones en otras sociedades no financieras, por compensación de créditos, cuando dicha suscripción sea el medio de hacerse pago de créditos u obligaciones constituidas anteriormente en su favor. Esta suscripción podrá hacerse siempre que hubiese el compromiso de la compañía de someterse a un programa de rehabilitación, que exista in-

forme favorable de la Superintendencia de Compañías y autorización de la Superintendencia de Bancos.

El plazo de tenencia de estas acciones o participaciones será de dos años. La Superintendencia podrá ampliar su tenencia hasta por un año y por una sola vez.

## TÍTULO X DE LAS LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

**Art. 121.- [Prohibición para realizar operaciones financieras].-** Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuentan con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos, quedan expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, especialmente la captación de recursos del público, exceptuando la emisión de obligaciones cuando ésta proceda al amparo de la Ley de Mercado de Valores. Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de dicha persona es de giro financiero o de seguros. La Superintendencia expedirá el reglamento sobre esta materia.

Las violaciones de lo preceptuado en el inciso anterior serán sancionadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 563 del Código Penal.

En el caso que, a juicio de la Superintendencia, se pueda presumir que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia tendrá, respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que esta Ley confiere respecto de las instituciones controladas.

La Superintendencia ordenará la suspensión de las operaciones financieras que se realicen en contravención a este artículo. Además aplicará a las personas que las efectúen una multa equivalente al diez por ciento (10%) de las operaciones de captación de fondos del público que éstas hayan realizado, la cual no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a 10.000 UVCs. Adicionalmente, los responsables serán juzgados por el delito de estafa y sancionados con prisión correccional de hasta seis meses, para lo cual, el Superintendente pondrá el caso en conocimiento de un agente fiscal.

El incumplimiento de la orden de suspensión de las operaciones o la reincidencia se considerarán como delitos de estafa, que será reprimido con prisión correccional de seis meses a dos años y una multa equivalente al quince por ciento (15%) de las operaciones de captación de fondos del público que éstas hayan realizado, la cual no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a 20.000 UVCs. La Superintendencia pondrá este hecho en conocimiento de un agente fiscal.

La imposición de sanciones, en ningún caso releva al infractor del cumplimiento de las obligaciones asumidas.

*Referencia: Ver Sección II. Reformas aplicables en forma general. Unidad de Valor Constante - UVC's*

**Art. 122.- [Sanción por promoción pública no autorizada].-** Cada uno de los que promoviesen públicamente la organización de una institución del sistema financiero sin contar previamente con la autorización respectiva, serán sancionados con una multa del equivalente a 5.000 UVCs, impuesta por el Superintendente de Bancos, quien además dispondrá la suspensión inmediata de las actividades de promoción y la devolución de los dineros recibidos a sus titula-

res, con más la máxima tasa de interés convencional.

*Referencia: Ver Sección II. Reformas aplicables en forma general. Unidad de Valor Constante - UVC's*

**Art. 123.- [Límite para garantía en acciones].-** Las instituciones del sistema financiero en ningún caso podrán recibir como garantía de obligaciones más del diez por ciento (10%) de las acciones pagadas de otra institución del sistema financiero privado, ni un monto de tales acciones que, en conjunto, excedan del diez por ciento (10%) de su propio patrimonio técnico.

La constitución, ejecución y cancelación de esta especie de garantía será informada a la Superintendencia, cuando ocurra, por el tomador de la garantía.

**Art. 124.- [Prohibición de créditos a integrantes de la institución].-** Las instituciones del sistema financiero no podrán hacer operaciones, directa o indirectamente, por más del equivalente a 10.000 UVCs a sus funcionarios o empleados o a sus respectivos cónyuges, siempre que éstos no sean vinculadas a la institución, sin la aprobación previa del Directorio, cuya resolución constará en actas y será puesta en conocimiento de la Superintendencia dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que fue adoptada.

Para los fines de este artículo, si un funcionario o empleado de la institución del sistema financiero fuese propietario o manejar el veinte por ciento (20%) o más de las acciones o participaciones de una sociedad, el préstamo realizado a ésta se considera otorgado a aquél, en el mismo porcentaje de su participación accionaria en dicha institución, porcentaje que será incluido en el cómputo de las operaciones a que se refiere el inciso anterior.

La Superintendencia impondrá a las instituciones del sistema financiero que violen este artículo, una multa no inferior al equivalente a 1.000 UVCs ni mayor al equivalente a 3.000 UVCs. Igual sanción se impondrá al director, funcionario o empleado de la institución del sistema financiero que hubiese autorizado tal operación, quien la pagará de su propio peculio y se considerará la operación de plazo vencido.

*Referencia: Ver Sección II. Reformas aplicables en forma general. Unidad de Valor Constante - UVC's*

**Art. 125.- [Prohibición respecto a acciones y gravámenes a bienes].-** No podrán las instituciones del sistema financiero:

a) Realizar operaciones de crédito directas, indirectas y contingentes, recibiendo en garantía sus propias acciones o las de sus compañías afiliadas y subsidiarias o las de compañías pertenecientes al mismo grupo financiero;

b) Conceder créditos directos, indirectos y contingentes con el objeto de que su producto sea destinado, directa o indirectamente, a la suscripción y pago de acciones de la propia institución o de cualquier otra compañía del grupo financiero; y,

c) Constituir gravámenes sobre sus bienes inmuebles, incluido los recibidos en dación en pago, salvo el caso de que cuenten con la autorización previa de la Superintendencia.

**Art. 126.- [Prohibición respecto a bienes].-** Los directores, administradores, funcionarios o empleados de una institución del sistema financiero o una persona que actuase a nombre y en representación de ellos, no podrán adquirir ni arrendar, a cualquier título, por su propia cuenta o en representación de un tercero, directa o indirectamente, cualquier bien de propiedad de la institución, o los que estuvieren hipote-

cados o prendados a ella. Las mismas personas no podrán vender a la institución financiera bienes de su propiedad.

**Art. 127.- [Responsabilidades].-** Si la acción u omisión dolosa de una cualesquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, causase perjuicios a la institución financiera o a terceros, aquellas responderán por cualesquiera de las pérdidas ocasionadas, con sus propios bienes, para lo cual la Superintendencia hará uso de la facultad coactiva.

Para usar esta facultad coactiva, en el caso de IFI abierta o cerrada, la Superintendencia de Bancos, fijará el valor de los perjuicios causados y emitirá el título de crédito que servirá de base para el ejercicio de la acción coactiva.

**Art. 128.- [Infracciones. Sanción].-** Cualquier director, administrador, funcionario o empleado de una institución del sistema financiero o la persona que actúe en nombre y representación de aquellos, será personalmente responsable, cuando hubiere cometido una de las siguientes infracciones:

- Declaración falsa, respecto de las operaciones de la institución financiera;
- Aprobación y presentación de estados financieros falsos;
- Ocultamiento a la Superintendencia o a sus representantes debidamente autorizados, de la verdadera situación de la institución del sistema financiero;
- Ocultamiento, alteración fraudulenta o supresión en cualquier informe de operación, de datos o de hechos respecto de los cuales la Superintendencia y el público tengan derecho a estar informados; y,

e) Las señaladas en el artículo 125 de esta Ley.

Las infracciones mencionadas serán sancionadas con multa no menor al equivalente a 10.000 UVCs ni mayor al equivalente a 15.000 UVCs o con las penas previstas en el artículo 363 del Código Penal, o con ambas penas, a criterio del Juez.

*Referencia: Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Unidad de Valor Constante - UVC's*

**Art. 129.- [Deterioro económico por concesión de créditos a accionistas].-** En todo caso que una institución del sistema financiero, a juicio de la Junta Bancaria, hubiere visto deteriorada su situación económico-financiera o fuere sometida a reestructuración, saneamiento o liquidación forzosa, el Superintendente de Bancos analizará si dicha situación obedece, total o parcialmente, a la concesión de operaciones activas o contingentes a favor de accionistas que posean más del 3% del capital social de la institución o que hayan sobrepasado los límites legales. De ser este el caso, solicitará de inmediato al Juez competente que dicte las medidas cautelares respecto de los bienes de las personas naturales o jurídicas beneficiarias de tales operaciones, así como de los bienes de los miembros del Directorio o del organismo que haga sus veces, de quienes ostenten la representación legal y de los funcionarios responsables de las áreas que hayan intervenido en la aprobación e instrumentación de tales operaciones. Para los efectos previstos se considerarán funcionarios aquellas personas que ya sea en relación de dependencia o bien como apoderados, asesores, o a través de la prestación de servicios tengan a su cargo, individual o conjuntamente, la aprobación e instrumentación de las operaciones activas o contingentes de la institución financiera.

El Juez competente dictará las medidas cautelares solicitadas dentro las 24 horas siguientes a la recepción de la petición. El Superintendente de Bancos al mismo tiempo en que solicite las medidas cautelares referidas, dispondrá que las autoridades de migración impidan la salida del país de las personas indicadas en el inciso precedente.

El Superintendente de Bancos deberá realizar las peticiones antes indicadas, dentro de las 72 horas de puestos en su conocimiento los hechos que las fundamentan.

El Superintendente de Bancos deberá establecer el plazo máximo de 10 días desde la fecha de la declaración de reestructuración, saneamiento o liquidación, si hay indicios de infracciones penales.

Todo accionista, administrador o funcionario con representación legal de una institución financiera, respecto del que se haya establecido indicios de dolo o culpa grave, no podrá ser administrador o funcionario de una institución financiera en el futuro, mientras se establezca su responsabilidad o en el caso de que ésta se confirme.

En caso de delitos de peculado, o los previstos en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, cometidos por las personas antes mencionadas, el Juez avocará conocimiento de la causa dentro de 24 horas y, ordenará de inmediato la prisión preventiva de los sindicados.

Los representantes legales, apoderados generales y los funcionarios que ejerzan labores de dirección en las instituciones del sistema financiero no podrán ejercer otras actividades públicas o privadas, salvo las directamente relacionadas con las actividades que desempeñen, previa la autorización del Superintendente de Bancos y las relativas a la docencia universitaria.

**Art. 130.- [Sanción por incumplimiento de horario].-** Si una oficina de una institución del sistema financiero, por causas que le fuesen imputables, no cumpliera con el horario de atención al público, que hubiese notificado a la Superintendencia e informado al público, será sancionada con una multa equivalente a 1.000 UVCs por cada día de incumplimiento, impuesta por el órgano de control a la institución.

*Referencia: Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Unidad de Valor Constante - UVC's*

**Art. 131.- [Remoción].-** Si un director, representante legal, vicepresidente, gerente, subgerente o auditor interno de una institución del sistema financiero, en ejercicio de sus funciones, incurriese en cualesquiera de las prohibiciones mencionadas en esta Ley, podrá ser removido de sus funciones, mediante resolución dictada por la Superintendencia, sin que en estos casos haya lugar al pago de ningún tipo de indemnización a cargo del empleador.

**Art. 132.- [Presunción de actos fraudulentos].-** Cuando una institución del sistema financiero sea declarada en liquidación forzosa, se presumirá que es consecuencia de actos fraudulentos cometidos por los directores, administradores, funcionarios o empleados que hubiesen participado en el cometimiento de cualquiera de los siguientes actos:

- Si hubiesen reconocido obligaciones inexistentes;
- Si hubiesen simulado enajenaciones o gravámenes, con perjuicio de los acreedores;
- Si hubiesen comprometido o dispuesto los bienes recibidos en depósito o custodia;

d) Si dentro de los sesenta días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, hubiesen pagado a un acreedor antes del vencimiento de la obligación;

e) Si hubiesen ocultado, alterado fraudulentamente, falsificado o inutilizado los libros o documentos de la institución;

f) Si dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de la declaración de liquidación forzosa, hubiesen vendido bienes del activo a precios inferiores a los de mercado;

g) Si hubiesen empleado otros arbitrios ilegítimos para proveerse de fondos;

h) Si dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la declaración de la liquidación forzosa, hubiesen infringido en forma reiterada los márgenes de crédito a los que se refieren los artículos 72, 73 y 75 de esta Ley;

i) Si hubiesen celebrado contratos u otro tipo de convenios, en perjuicio del patrimonio de la institución, con las personas que la Superintendencia hubiere determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de esta Ley; y,

j) En general, si hubiesen ejecutado dolosamente una operación que disminuya el activo o aumente el pasivo.

Los delitos establecidos en este artículo son de acción pública, sin perjuicio de la obligación de la Superintendencia de poner el hecho en conocimiento del respectivo agente fiscal. Los actos establecidos en este artículo configuran el delito tipificado en el artículo 576 del Código Penal en lo que se refiere a la quiebra fraudulenta.

**Art. 133.- [Infracciones durante el aumento de capital].-** Si la Superintendencia al verificar la legalidad del aumento de

capital de una institución del sistema financiero y la procedencia de los fondos utilizados para el pago del mismo, estableciere que existieron infracciones a la ley, previo el requerimiento de las pruebas de descargo, mediante resolución dejará insubsistente total o parcialmente dicho aumento y ordenará que la resolución que expida, se inscriba en el Registro Mercantil y sin perjuicio de que rija desde la fecha de su expedición, dispondrá que se publique en el Registro Oficial.

De acuerdo con la gravedad de la infracción, impondrá al administrador de la institución del sistema financiero privado una multa no inferior al equivalente a 1.000 UVCs ni superior al equivalente a 3.000 UVCs, o la remoción de sus funciones, o ambas penas.

*Referencia: Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Unidad de Valor Constante - UVC's*

**Art. 134.- [Sanción por incumplimiento de normas legales].-** Cuando en una institución del sistema financiero sus directores, administradores, funcionarios o empleados infringiesen leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y dichas leyes o reglamentos no establezcan una sanción especial, o en los casos en que contravinieren instrucciones impartidas por la Superintendencia, ésta impondrá la sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción, la misma que no será menor de 50 UVCs y no excederá de 3.000 UVCs.

La reincidencia de la infracción, de contravenir instrucciones impartidas por la Superintendencia, será de responsabilidad de la entidad.

Igual sanción se impondrá a cualquier persona o institución que sin tener las calidades indicadas en el párrafo que antecede, cometiese infracciones a esta Ley, sus regla-

mentos o instrucciones impartidas por la Superintendencia, cuando tales infracciones no tuviesen una sanción específica.

*Referencia: Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Unidad de Valor Constante - UVC's*

**Art. 135.- [Multas por excesos en otorgamiento de créditos].-** Las instituciones financieras que reflejen excesos por operaciones realizadas sobre los límites establecidos en los artículos 72, 73 y 75, serán sujetas a una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del exceso, la que será impuesta por la Superintendencia de Bancos. Además, el Superintendente mediante resolución removerá a los administradores y funcionarios que hayan intervenido en la autorización, suscripción de informes favorables y celebración de tales operaciones.

**Art. 136.- [Prescripción de acciones].-** Todas las infracciones a esta Ley prescribirán en tres años contados desde la fecha en que se hubiese cometido el hecho u ocurrido la omisión.

Este plazo será de seis años, si se hubiese actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas a la Superintendencia relacionadas con los hechos cometidos u omitidos.

La prescripción se suspenderá desde el momento en que la Superintendencia imponga la multa respectiva.

**Art. 137.- [Recurso de revisión y contencioso].-** De las decisiones o resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, podrá interponerse recurso de revisión ante la Junta Bancaria, en el término de ocho días contados desde la fecha de notificación del oficio o resolución. Tratándose de aquellas resoluciones que por su contenido deban publicarse en el Registro Ofi-

cial, el término será de quince días contados desde su publicación. El recurso será atendido en el término de veinte días siguientes a la presentación y podrá ser planteado por cualquier persona que se considere afectada.

De las resoluciones que dicte la Superintendencia, podrá interponerse recurso ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma y en los términos establecidos en la ley.

**Art. 138.- [Sanción a auditora externa].-** Si la Superintendencia comprobare que una firma de auditoría externa procede en contra de los principios de contabilidad generalmente aceptados o coadyuva a la presentación de datos y estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias o instrucciones vigentes, dispondrá que la institución controlada cambie de firma auditora, aún antes de la expiración del correspondiente contrato, sin que por la decisión adoptada por la Superintendencia haya lugar a reclamación alguna por parte de dicha firma en contra de ésta ni en contra de la institución controlada. La firma auditora será suspendida o eliminada del registro de compañías auditoras, según la gravedad de la falta, a juicio de la Superintendencia.

**Art. 139.- [Prohibición de divulgar informes].-** Prohíbese a las instituciones del sistema financiero toda transcripción, referencia o cita, en publicaciones o anuncios de los informes de los inspectores o de cualquier otra comunicación proveniente, directa o indirectamente, de la Superintendencia.

**Art. 140.- [Sanción administrativa].-** Las sanciones que imponga la Superintendencia en aplicación a las disposiciones de esta Ley, lo hará en el ámbito de su competencia administrativa.

**Art. 141.- [Sanción por inscripción ilegal de acciones].-** El administrador que hubiese inscrito en el Libro de Acciones y Accionistas de una institución la transferencia o suscripción de acciones en violación a las normas del artículo 45 de esta Ley, será sancionado con una multa por el equivalente a 5.000 UVCs o con la remoción de sus funciones, a criterio de la Superintendencia.

La misma sanción se impondrá al representante de un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, cuando incurra en la omisión prevista en dicho artículo.

*Referencia: Ver Sección II. Reformas aplicables en forma general. Unidad de Valor Constante - UVC's*

## TÍTULO XI DE LA REGULARIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

### CAPÍTULO I REGULARIZACIÓN DE INSTITUCIONES CON PROBLEMAS

**Art. 142.- [Incumplimiento de niveles de patrimonio técnico].-** Cuando una institución del sistema financiero no cumpliera con las resoluciones de la Junta Bancaria, las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y demás normas aplicables, en particular con las referidas a los niveles de patrimonio técnico requerido, el Superintendente obligatoriamente exigirá y aprobará los programas de regularización que fueren necesarios y verificará su cumplimiento; dispondrá todas aquellas medidas de carácter preventivo y correctivo que sean necesarias e impondrá las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

El Superintendente impondrá un programa de regularización cuando una institución del sistema financiero registre pérdidas en los dos últimos trimestres o cuando la proyección de sus negocios indique que dentro de los dos trimestres siguientes, podría caer por debajo del nivel mínimo de patrimonio técnico requerido.

Cuando la institución del sistema financiero incurra en una deficiencia del mínimo de patrimonio técnico requerido inferior al cuatro y medio por ciento (4.5%), pero no menor del uno punto ocho por ciento (1.8%), de la relación referida en el inciso primero del artículo 47 de esta Ley, la Junta Bancaria, a solicitud del Superintendente de Bancos, dispondrá que, dentro de un plazo no mayor de sesenta días, se constituya una garantía a favor de la Agencia de Garantía de Depósitos consistente en, cuando menos, el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones pagadas de la institución de que se trate. Esta garantía se cancelará y las acciones se devolverán a sus accionistas una vez que se restablezca el nivel de patrimonio técnico requerido.

Si no se constituye la garantía referida en el inciso anterior o si se incumpliere el programa de regularización que, en ningún caso, podrá tener un plazo superior a tres años, todos los accionistas perderán la propiedad de sus acciones, que pasarán automáticamente y por el ministerio de la ley, a propiedad de la Agencia de Garantía de Depósitos. En este supuesto los nuevos administradores de la institución del sistema financiero presentarán un informe económico, jurídico y contable previo a la valoración de los activos, respecto de la situación de la institución. En el evento de detectarse irregularidades, el Superintendente de Bancos promoverá las acciones legales a que hubiere lugar.

Cuando se presenten deficiencias de patrimonio técnico requerido, el Superintendente dispondrá que se regularice la situación en un plazo que no excederá de noventa días.

**Art. 143.- [Medidas temporales].-** Para los casos referidos en el artículo anterior, el Superintendente podrá disponer, hasta que se haya subsanado el incumplimiento, lo siguiente:

a) Que los incrementos de depósitos, captaciones, o inversiones sean invertidos en valores de alta liquidez, solvencia y rentabilidad, en la forma que el Superintendente apruebe;

b) Prohibirá que se otorguen nuevos préstamos, que se realicen nuevas inversiones, salvo las ordenadas en el literal anterior;

c) Prohibirá que se distribuyan las utilidades de ejercicios anteriores, que se entreguen dividendos anticipados con cargo a utilidades en el ejercicio en curso;

d) No autorizará la apertura de nuevas oficinas, en el país y en el exterior;

e) Prohibirá que se invierta dineros en el capital de instituciones constituidas o por constituirse en el país o en el exterior;

f) Dispondrá de inmediato que la institución registre contablemente, las pérdidas correspondientes al provisionamiento parcial o total de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, a solo juicio de la Superintendencia, y la reducción de su capital o afectación de reservas contra ellas;

g) Otorgará un plazo para que la institución resuelva un aumento de capital social y reservas para cumplir con los requisitos establecidos por las normas aplicables, el

que deberá ser suscrito y pagado dentro de dicho plazo. Los accionistas que suscriban dicho aumento de capital o integren nuevo capital, deberán ser autorizados de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

h) La Junta Bancaria fijará el plazo teniendo en cuenta los plazos mínimos legales, para el otorgamiento de los actos societarios del representante legal, del órgano de administración y de la junta general de accionistas u órgano que haga sus veces, necesarios para su implementación;

i) La remoción inmediata de los miembros del Directorio o del organismo que haga sus veces, de los administradores y demás funcionarios. El Superintendente adoptará las medidas pertinentes, debiendo utilizar el mecanismo a que se refiere el literal f) del artículo 180; e,

Todas aquellas otras medidas que considere convenientes, incluyendo el castigo del capital y/o la suspensión de operaciones.

**Art. 144.- [Medidas cautelatorias].-** El Superintendente de Bancos, en salvaguarda del valor de los activos de las instituciones del sistema financiero y para preservar la integridad de la información correspondiente a los mismos, solicitará directamente a la fuerza pública el apoyo para que el o los funcionarios delegados ingresen a la institución, permanezcan en ella y la custodien, siendo obligatorio para dicha fuerza pública prestar el auxilio inmediato que se le solicite. Luego de practicadas estas diligencias, el Superintendente notificará de sus resultados al Ministerio Público para que éste inicie las acciones pertinentes.

**Art. 145.- [Suscripción de acciones y préstamo subordinado].-** Las instituciones del sistema financiero privado del país y las sucursales de instituciones financieras del

extranjero que funcionen en el país, así como las instituciones financieras del exterior de primer orden debidamente calificadas y autorizadas por la Superintendencia de Bancos podrán, previa autorización de la Superintendencia y acuerdo de su Directorio, suscribir acciones representativas de un aumento de capital de otra institución que se encuentre en deficiencia de patrimonio técnico requerido, señalado en el artículo 142. Asimismo, podrán otorgarle un préstamo denominado subordinado, computable como patrimonio técnico en la entidad receptora, siempre que el plazo del mismo no exceda de cinco años. Cumplido este plazo, el préstamo se convertirá por compensación, de pleno derecho, en capital y se emitirán las acciones que correspondan. Sin embargo, antes del vencimiento de dicho plazo, el préstamo solo podrá ser pagado con el producto de un aumento de capital.

En ningún caso el valor pagado por las acciones suscritas o del préstamo subordinado, podrá representar más del cuarenta por ciento (40%) del patrimonio técnico de la institución aportante o prestamista.

Las instituciones que suscriban las acciones o que hayan otorgado el préstamo subordinado, deberán vender las acciones correspondientes, dentro del plazo máximo de cinco años, a inversionistas no relacionados con su propiedad o administración. Vencido este plazo, si no se han transferido las acciones, deberán reducirse completamente la inversión de su activo o resolver fusionarse con la entidad receptora dentro de los noventa días siguientes.

Si hubiese transcurrido los noventa días siguientes a la conclusión del plazo original y no se hubiese resuelto la fusión, la Superintendencia dispondrá el remate de las acciones en pública subasta. Si las acciones perteneciesen a más de una institución financiera, la fusión se hará con la que haya

tomado la mayor participación, pudiendo adquirir el resto de las acciones a las demás instituciones financieras. En caso que hayan participado dos o más instituciones a prorrata, la Superintendencia dictaminará cual institución practicará la fusión.

**Art. 146.- [Liquidación forzosa].-** En caso de que la sociedad controladora, o la institución que haga cabeza de grupo no capitalice a la institución a regularizarse dentro de los plazos señalados en esta Ley, y una vez que se agotaren todos los mecanismos previstos en la misma para tal regularización, la Superintendencia mediante resolución de la Junta Bancaria podrá disponer la venta en pública subasta de las acciones correspondientes al capital de la empresa afectada. Si no llegaren a venderse las acciones ni a regularizarse la situación de la entidad, la Superintendencia dispondrá su liquidación forzosa.

Cuando una institución se encuentre en deficiencia de patrimonio técnico requerido, señalado en el artículo 142 de esta Ley y no haya regularizado su situación financiera, la Superintendencia dispondrá su liquidación forzosa.

**Art. 147.- [Suspensión de la liquidación forzosa].-** Quedará suspendida la liquidación de que trata el artículo que antecede, si dentro de los cinco primeros días hábiles luego de dispuesta, la Superintendencia acepta una proposición del Directorio de la institución financiera respectiva, consistente en un convenio con sus principales acreedores para capitalizar parte de las obligaciones a su favor; o calificare favorablemente la propuesta de capitalización a la institución financiera, en numerario, planteada por inversionista distinto a los actuales accionistas y administradores. Dichos convenio o propuesta deberán ser decididos durante los siguientes diez días hábiles y ejecutados en forma inmediata.

El nuevo capital debe ser suficiente para que la institución mantenga una relación de patrimonio técnico igual o superior al nivel mínimo requerido. Las acciones que se emitan por este capital, con relación al total de las acciones suscritas y pagadas, deben representar al menos la misma proporción que se calcule entre el valor del patrimonio técnico de la institución antes de los aportes y el valor patrimonial de las nuevas acciones.

## CAPÍTULO II DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Art. 148.- [Causales. Recursos pertinentes].-** La Superintendencia mediante resolución aprobada por la Junta Bancaria, podrá declarar la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, designando a uno o más liquidadores, cuando se cumpla una o más de las siguientes causas:

1. No pagar cualesquiera de sus obligaciones, especialmente con los depositantes o en la cámara de compensación;
2. No ajustar totalmente sus actividades a los programas de vigilancia preventiva o de regularización establecidos por la Superintendencia de Bancos; o no cubrir las deficiencias de patrimonio técnico o los niveles mínimos de capital en los plazos establecidos; o no efectuar las remociones impartidas por la Superintendencia;
3. No realizar las operaciones que le son propias de acuerdo a su naturaleza jurídica durante un período de por lo menos seis meses;
4. Las previstas en el artículo 149 de esta Ley; y,

5. Cuando los administradores de la institución abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de quince días calendario.

Los accionistas que a la fecha de expedición de la liquidación forzosa representen por lo menos el 25% del capital pagado de la institución afectada, podrán impugnar la resolución de liquidación forzosa, interponiendo recurso objetivo o subjetivo en el término improrrogable de tres días hábiles, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, el que dictará su decisión sustanciando el procedimiento en los términos previstos en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que pueda el Tribunal acogerse al beneficio de hacerlo hasta en el triple de tiempo señalado en la ley, bajo pena de destitución del o de los ministros jueces que conozcan de la causa, en cuyo caso actuarán los respectivos conjuces. Si estos últimos también se hiciesen merecedores de la imposición de la pena de destitución, el caso pasará a conocimiento de la Sala siguiente y si no existiesen más salas, la causa pasará a conocimiento y resolución del Tribunal Distrital de la Contencioso Administrativo con sede en la provincia que en orden alfabético continúe.

La no interposición de recurso en el término previsto en el inciso que antecede conllevará la caducidad, para este sólo caso, de la acción objetiva y subjetiva.

Sin perjuicio de que se ventile el recurso de apelación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, continuará el proceso de liquidación con todos sus efectos. Si el fallo del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que conozca de la causa dejase sin efecto la resolución que contenga la liquidación de la institución financiera, ésta será entregada por la Superintendencia a los administradores en fun-

ciones al tiempo de resolverse la liquidación. Todos los actos celebrados por él o los liquidadores en el ejercicio de sus funciones, mantendrán plena validez, excepto que se comprobare dolo o culpa grave, en cuyo caso se aplicarán las normas generales.

Cuando la Superintendencia disponga la liquidación forzosa de una institución financiera, sus administradores cesarán en sus funciones, con la sola excepción del caso y de los efectos previstos en el artículo 147 de esta Ley.

Mientras se cumplen los plazos señalados en este artículo, la institución estará a cargo de liquidadores nombrados por el Superintendente, quienes tendrán las mismas atribuciones previstas en el estatuto para los administradores.

**Art. 149.- [Remoción de administradores].-** Si a una institución controlada por la Superintendencia que hubiese cometido infracciones a esta Ley o se le hubiese impuesto multas reiteradas, se mostrase reticente para cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia, adulterase o distorsionase sus estados financieros, obstaculizase la supervisión, realizase operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiese ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, la Superintendencia, por resolución, removerá a los miembros del Directorio y al representante legal y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fuesen del caso.

Si en el término de tres días no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, la Superintendencia procederá a convocarlo.

Si transcurrido un plazo de treinta días contados desde la fecha en que la Superintendencia dispuso las referidas remociones,

la institución controlada no hubiese modificado sus procedimientos, dispondrá su liquidación forzosa. Así mismo, si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondiente, en un plazo de diez días, la Superintendencia dispondrá sin más trámite la liquidación forzosa.

**Art. 150.- [Régimen de la disolución, liquidación voluntaria y la reactivación].-** La liquidación forzosa de una institución financiera privada, en lo que no estuviere previsto en este Capítulo, se regirá por las disposiciones sobre liquidación y disolución contenidas en la Ley de Compañías y en el Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no se oponga a la presente ley.

La Superintendencia, mediante resolución aprobada por la Junta Bancaria, expedirá las normas de carácter general concernientes a la disolución o liquidación voluntaria y a la reactivación de las instituciones por ella controladas.

**Art. 151.- [Exigibilidad de créditos].-** La liquidación forzosa de una institución financiera producirá la exigibilidad de todos los créditos existentes en su contra, sin perjuicio de las reglas particulares y preferencias que establecen las leyes.

**Art. 152.- [Transferencia y cesión de activos].-** Cuando una institución del sistema financiero que se encuentre en liquidación forzosa o cuya junta de accionistas haya acordado su disolución voluntaria, enajenase la totalidad de sus activos o una parte sustancial de ellos a otra institución financiera, dicha transferencia se efectuará mediante el otorgamiento de una escritura pública, en la cual se señalen globalmente, por su monto y partida, los bienes que se transfieren de acuerdo al balance respectivo.

En los casos contemplados en el párrafo que antecede, así como en cualquier otro caso de cesión, la tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios, operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, salvo en el caso de los bienes raíces. El sólo mérito de la escritura pública de cesión permitirá inscribir las garantías, cuando corresponda, o ejercer en juicio los derechos de acreedor.

La escritura de cesión deberá estipular como obligación inmediata la transferencia formal de los activos, para lo cual debe cumplir con todas las formalidades legales en un plazo máximo de noventa días. En el caso de que un tercero apareciere como adquirente de esos activos por instrumento válido anterior a la escritura de cesión, el tercero no será afectado en sus derechos, y si un deudor prueba haber cancelado su obligación, aquella será extinguida.

**Art. 153.- [Efectos de la resolución de liquidación].-** Resuelta la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, no podrán iniciarse procedimientos judiciales ni administrativos contra dicha institución financiera, no podrán decretarse embargos ni gravámenes ni dictarse otras medidas precautelatorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales o administrativos, a causa de obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que se resolvió liquidar a esa institución financiera y mientras tal situación continúe en vigor, excepto las hipotecas constituidas por la institución financiera a favor de terceros, las que se regirán por el artículo 2405 del Código Civil.

**Art. 154.- [Efecto de no devengar intereses los pasivos].-** Todos los depósitos, deudas y demás obligaciones de una institución financiera en favor de terceros, a partir

de la fecha de su liquidación forzosa, no devengarán intereses frente a la masa de acreedores, salvo lo dispuesto en el artículo 163 de esta Ley.

**Art. 155.- [Operaciones del liquidador].-** Los créditos concedidos por una institución financiera en proceso de liquidación forzosa, mantendrán los plazos y condiciones pactados originalmente.

El liquidador está autorizado al asumir la liquidación de una institución del sistema financiero privado, a ejecutar los actos y a realizar los gastos que, a su juicio, sean necesarios para conservar el activo. Procederá a cobrar las deudas vencidas, pudiendo, con autorización del Superintendente, hacer uso de la acción coactiva.

Si el Superintendente considera conveniente para la liquidación, podrá autorizar al liquidador vender los activos o negociar los por otro medio legal, sin que en estos casos rijan las normas sobre prelación de créditos. Igualmente podrá autorizar que se negocien los créditos de la institución en liquidación con sus acreedores o con terceros.

Tratándose de bienes dados en arrendamiento mercantil, el arrendatario tiene derecho a que se respeten las condiciones del contrato.

**Art. 156.- [Utilización de bienes, valores y fondos].-** El liquidador de una institución financiera en liquidación forzosa notificará mediante aviso de prensa en el país y mediante télex u otro medio de comunicación escrito al exterior, a todas las instituciones financieras, empresas o personas que tengan en su poder bienes o valores de esa institución financiera para su devolución o pago en el término de treinta días.

Publicada o cursada la notificación a que se refiere el inciso anterior, ninguna persona

natural o jurídica, pública o privada, podrá hacer pagos, adelantos, compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de dicha institución financiera en liquidación forzosa con los fondos, bienes o valores pertenecientes a ella que tuviese en su poder.

Los infractores a lo dispuesto en el presente artículo serán responsables civil o penalmente, según corresponda.

**Art. 157.- [Inventario].-** Tan pronto como el liquidador haya tomado control de una institución financiera en liquidación forzosa procederá a levantar un inventario de esa institución. La Superintendencia conservará una copia del inventario, cuidará que otra copia sea archivada en la oficina de la institución financiera en liquidación y otra protocolizada en el registro de un Notario Público de la ciudad donde la institución financiera tenga su domicilio principal.

Las personas con legítimo interés pueden obtener información o tomar conocimiento de los inventarios u otras listas a que hace referencia el presente título en la oficina de la institución financiera en liquidación.

**Art. 158.- [Publicación de avisos sobre bienes y valores entregados a la institución].-** El liquidador dispondrá que se publiquen avisos en un diario de circulación nacional, para que toda persona natural o jurídica, arrendataria de cajas de seguridad, bóveda o cofre o propietaria de cualquier bien o valor dejado en custodia o cobranza en poder de la institución financiera, recoja sus bienes dentro de un período no mayor de sesenta días a partir de la fecha del aviso.

Transcurridos los sesenta días mencionados, la Superintendencia puede autorizar la apertura, en presencia de un Notario Público, de cualquier caja de seguridad, bóveda o cofre en su poder y de su contenido se hará un inventario protocolizado por dicho nota-

rio y será registrado en los libros de la institución financiera en liquidación. El contenido con el inventario se entregará al Banco Central para que lo conserve en custodia a nombre de su titular. Si alguno de los objetos o valores a que se refiere este artículo no fuesen reclamados dentro de los diez años a partir de la fecha en que fueron depositados en el Banco Central del Ecuador, prescribirán en favor del Estado.

**Art. 159.- [Reclamos por acreencias].-** El liquidador notificará mediante tres avisos publicados a día seguido, en un diario de circulación nacional, a toda persona natural o jurídica que pueda tener acreencias contra la institución financiera en liquidación, para que formule su reclamación e inscriba su acreencia con la documentación probatoria suficiente, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la última publicación y en el lugar especificado en la misma.

La notificación indicará la última fecha hábil para la presentación de dichas pruebas, después de la cual el liquidador no aceptará reclamación alguna.

A las personas cuyos nombres apareciesen como acreedores en los registros contables de la institución financiera, se les reconocerá esa calidad en la liquidación, por la suma que en dichos registros constase, aunque no hubiesen presentado reclamos o pruebas.

El liquidador hará una lista de los reclamos debidamente presentados, especificando los nombres de los reclamantes, la naturaleza de los reclamos y el monto de los mismos, lista que se publicará por una vez en un periódico de circulación nacional y se la mantendrá exhibida durante treinta días en las oficinas de la institución financiera en liquidación. Una copia de la lista de reclamos será protocolizada en una Notaría del cantón en el que la institución tenga su asiento principal.

Cualquier persona interesada podrá formular ante la Superintendencia objeciones por escrito a las acreencias contenidas en esta lista, dentro de los quince días posteriores a la publicación de la misma.

En el plazo de treinta días contados desde la fecha de expiración del plazo para la presentación de los reclamos a que se refiere el primer inciso de este artículo, el liquidador los aceptará o rechazará. La aceptación o el rechazo total o parcial, que será motivado, se notificará al interesado individualmente, en el domicilio que hubiese señalado.

Al resolver los reclamos, el liquidador dispondrá la compensación de créditos a que haya lugar de acuerdo con el artículo 1700 del Código Civil.

En los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo en que el liquidador debe resolver los reclamos, cualquier interesado cuya reclamación hubiese sido rechazada, podrá deducir acción contra la institución en liquidación.

El liquidador dispondrá la constitución de las provisiones que estime necesarias y, en el orden de preferencia establecido en esta Ley, para gastos y para el pago de créditos. Estos egresos se atenderán conforme a las disponibilidades.

El valor de los pagos no efectuados o no reclamados durante los sesenta días transcurridos desde la fecha de inicio de pagos, así como el monto de las provisiones constituidas, podrá ser invertido en títulos valores de alta seguridad, liquidez y rentabilidad, en su orden, sin afectar las necesarias disponibilidades para atender el pago de obligaciones.

**Art. 160.- [Junta de acreedores].-** Tan pronto como se conozca la nómina calificada de acreedores, el Superintendente dispondrá que se conforme una junta de acree-

dores, integrada por cinco delegados elegidos por los propios interesados, de acuerdo a las normas que la Superintendencia dicte para el efecto.

La junta de acreedores resolverá por mayoría de votos sobre los siguientes asuntos:

- La valoración y enajenación de activos;
- La forma de pagos de los créditos y obligaciones contraídos por la institución financiera en liquidación;
- La negociación o rebaja de las deudas malas o dudosas y para transigir sobre reclamaciones contra la institución; y,
- Las demás que someta el liquidador a su consideración.

**Art. 161.- [Acreencias no reclamadas].-** El efectivo o valores del activo pertenecientes a los acreedores de una institución en liquidación forzosa no reclamados hasta terminada la misma, serán depositados por la Superintendencia en el Banco Central del Ecuador, a nombre de dichos acreedores.

Esta institución conservará dichos activos por el plazo de diez años y podrá hacer los pagos correspondientes con anuencia de la Superintendencia. A la expiración del indicado plazo, los saldos no reclamados prescribirán en favor del Estado.

Para las acreencias con litigio pendiente, el plazo de diez años rige a partir de la fecha del fallo ejecutoriado.

**Art. 162.- [Estados financieros].-** El liquidador publicará por cuenta de la entidad en liquidación, por lo menos una vez al año, estados financieros que informen sobre la situación de la entidad en liquidación, sin perjuicio de que reporte mensualmente a la

Superintendencia sobre la situación financiera de la entidad a su cargo.

**Art. 163.- [Pago de intereses].-** Si después de pagados los gastos de liquidación forzosa y todas las acreencias contra la institución financiera en liquidación y hechas las provisiones para las acreencias en litigio, quedan recursos económicos o valores del activo en la liquidación, deberán pagarse intereses sobre el capital a prorrata de las acreencias, a partir de la fecha de la liquidación forzosa, a la tasa de interés que hubiese sido contratada originalmente, o en su defecto al promedio de la tasa pasiva de los cinco bancos de mayor captación, para operaciones a trescientos sesenta días.

**Art. 164.- [Remanente para accionista].-** Cuando el liquidador haya pagado totalmente las acreencias de una institución financiera en liquidación y cumplido lo dispuesto en el artículo anterior y siempre que quede remanente, convocará a la junta de accionistas o propietarios para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes.

**Art. 165.- [Acción judicial contra responsables de la liquidación].-** El Superintendente o el liquidador de una institución financiera en liquidación, deberá, antes de la expiración de los plazos de prescripción de la acción que establecen los Códigos Civil y Penal, iniciar y seguir cualquier acción judicial necesaria contra directores, gerentes, administradores, auditores externos, peritos tasadores, empleados o en general contra cualquier persona que pudiese resultar responsable de la liquidación.

Sin perjuicio de ello, el Superintendente de Bancos, previa autorización de la Junta Bancaria, dispondrá que el liquidador tome inmediatamente a su cargo la administración de los bienes que integran el patrimonio de la institución del sistema financiero,

así como también de los bienes, acciones y participaciones de las compañías y empresas de propiedad de los accionistas que posean más del seis por ciento de las acciones suscritas, o administradores que hayan incurrido en infracciones a esta Ley para que, con las utilidades derivadas de tal administración se cubran, parcial o totalmente, las acreencias de los depositantes, los gastos de la administración y/o las pérdidas de la institución del sistema financiero en liquidación.

Si luego de ser utilizado el producto de los activos de la institución del sistema financiero no se hubiere cubierto lo previsto en el párrafo anterior, el Superintendente de Bancos, en coordinación con el Superintendente de Compañías, previa autorización de la Junta Bancaria, dispondrá que los activos de las compañías ya mencionados, se transfieran a aquella.

Sin perjuicio de lo anterior el Juez de lo Penal a quien corresponda la sustanciación de la causa, inmediatamente después de haber recibido la denuncia de la Superintendencia de Bancos o la excitativa del Ministerio Público, podrá proceder a la incautación de los bienes de los accionistas que posean más del 6%, o de los administradores que hayan incurrido en infracciones a esta Ley, y/o de las empresas que a criterio de la Superintendencia puedan considerarse como vinculadas al accionista o al administrador. Los bienes que se incauten en aplicación de esta Ley serán entregados en depósito provisional a la Agencia de Garantía de Depósitos para que con el producto de su administración cumpla con los fines específicos.

A las penas previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en el artículo 257 A del Código Penal, se añadirá por parte del Juez de la causa, la pena de comiso de los bienes que se hubieren in-

cautado en aplicación de esta Ley. Si el sindicado fuere absuelto, o sobreseído definitivamente, el Juez ordenará la devolución de los bienes incautados, de acuerdo con el reglamento que para el efecto dictará la Superintendencia de Bancos.

La norma contenida en este artículo se aplicará a los inversionistas de instituciones del sistema financiero, únicamente en el caso de existir créditos vinculados.

**Art. 166.- [Conclusión de liquidación y existencia legal].-** Cumplido el trámite establecido en el artículo 164, enajenados todos los activos de la liquidación que tengan valor comercial, o distribuido el remanente del activo a los accionistas o propietarios, el liquidador solicitará al Superintendente que dicte una resolución en la que se declare concluido el estado de liquidación y la existencia legal de la institución.

Transcurridos tres años contados desde la expedición de la resolución antes referida, los recursos y bienes remanentes serán de beneficio del Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA.

**Art. 167.- [Créditos privilegiados de primera clase].-** En la liquidación de una institución del sistema financiero privado, constituyen créditos privilegiados de primera clase, con preferencia aún sobre los hipotecarios, los siguientes, en el orden que se determina:

a) Las costas judiciales que se causen en interés común de los acreedores;

b) Los que se adeuden a los trabajadores por salarios, sueldos, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos del Código del Trabajo, y las obligaciones para con el Instituto Ecuato-

riano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;

c) Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones; y,

d) Las obligaciones por depósitos y captaciones del público, cualquiera sea su modalidad, siguiendo los criterios que fije la Junta Bancaria a fin de privilegiar el cobro de los depositantes pertenecientes a los grupos vulnerables y de la tercera edad; y, de cuantías menores.

Luego se atenderán los otros créditos, de acuerdo al orden y forma determinados en el Código Civil.

### CAPÍTULO III DERECHO DE PREFERENCIA DE LAS PERSONAS NATURALES DEPOSITANTES

**Art. 168.- [Atribuciones de la Junta Bancaria en caso de deficiencia de patrimonio técnico].-** En caso de liquidación de una institución del sistema financiero, los depósitos, inversiones u otras modalidades de colocación de las personas naturales, cualquiera fuere su monto, tendrán privilegio sobre la generalidad de los activos de esta institución, con preferencia aún a las otras categorías de créditos privilegiados establecidos en la presente ley hasta el equivalente a 8.000 dólares de los Estados Unidos de América, incluyendo capital e interés devengados hasta la fecha en que se declara la liquidación.

Para propósitos de aplicación del presente artículo se tomará en cuenta el total consolidado de los depósitos de cada persona natural. El valor en que este total exceda los 8.000 dólares de los Estados Unidos de América, se sujetará al orden de prelación previsto en el artículo 167 de esta Ley.

#### CAPÍTULO IV MECANISMOS PARA EL RESGUARDO DEL CRÉDITO Y LOS DEPÓSITOS BANCARIOS

**Art. 170.- [Atribuciones de la Junta Bancaria en caso de deficiencia de patrimonio técnico].-** Cuando una institución del sistema financiero por cualquier causa no cumpliera con las resoluciones de la Junta Bancaria o de la Superintendencia de Bancos, o cualquier otra norma que le fuere aplicable, y en particular con lo establecido en el artículo 47 de esta Ley, y el Superintendente de Bancos considerare que conviene al interés público, podrá solicitar a la Junta Bancaria que ésta autorice la aplicación de cualquiera de los mecanismos establecidos en este artículo, en defensa de los derechos de los depositantes, con carácter previo a disponer la liquidación de la respectiva entidad.

En este caso la Junta Bancaria designará, un administrador que tendrá las atribuciones que ésta le asigne y podrá disponer su fusión con otra institución o la celebración de convenios de asociación.

Son facultades de la Junta Bancaria para este caso:

I. Aumento, reducción parcial o total y enajenación del capital social;

Disponer que la institución registre contablemente, de inmediato, pérdidas correspondientes al provisionamiento parcial o total de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, a solo juicio de la Superintendencia, y la reducción de su capital o afectación de reservas contra ellas.

Otorgar un plazo para que la institución resuelva un aumento de capital social y reservas para cumplir con los requisitos

Estará amparada por lo previsto en este artículo toda persona natural que de acuerdo a los registros contables de la respectiva entidad o a la documentación que presente, demuestre de manera clara e inequívoca que efectivamente invirtió en una institución del sistema financiero debidamente autorizada para la captación directa de los recursos del público.

**Art. 169.- [Verificación].-** Sin perjuicio del trámite establecido en el artículo 159 de esta Ley, el derecho de preferencia a que se refiere este Capítulo debe pagarse de inmediato conforme se presenten los respectivos reclamos sobre la base de la verificación simultánea que el liquidador efectuará de los registros contables y la documentación probatoria presentada por el depositante, y si existiere discrepancia prevalecerá la cifra menor. De no encontrarse registros contables parciales o totales, se pagará sobre la base de la documentación que presente el depositante que demuestre de manera clara e inequívoca que efectivamente invirtió en una institución del sistema financiero debidamente autorizada para la captación directa de los recursos del público. Una vez concluida la calificación de las acreencias a la que hace referencia el artículo 159, y en caso de comprobarse exceso de pago en el cumplimiento del mandato contenido en este artículo, el liquidador recuperará los montos pagados en exceso ejerciendo la jurisdicción coactiva, sin perjuicio de la acción penal que deberá intentar contra la persona o el depositante que hubiera cobrado maliciosa o fraudulentamente.

Si no tuviese disponibilidades, el liquidador podrá contratar créditos de otras instituciones financieras, para cuyo efecto podrá entregar en garantía los activos de la institución en liquidación. Estos créditos gozarán de privilegio por sobre cualquier otra acreencia, inclusive sobre los créditos determinados en el artículo 167 de esta Ley.

establecidos por las normas aplicables, el que deberá ser suscrito y pagado dentro de dicho plazo. Los accionistas que suscriban dicho aumento de capital o integren nuevo capital, deberán ser autorizados de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

La Junta Bancaria fijará el plazo teniendo en cuenta los plazos mínimos legales, para el otorgamiento de los actos societarios del representante legal, del órgano de administración y de la junta general de accionistas u órgano que haga sus veces, necesarios para su implementación.

Revocar la aprobación para que todos o algunos accionistas de una institución del sistema financiero continúen como tales, otorgando un plazo para la transferencia de dichas acciones, que no podrá ser superior a diez días.

Realizar o encomendar la venta de las acciones de una institución financiera con todos sus derechos, incluyendo el de preferencia para suscribir aumentos de capital. A este efecto, la institución respectiva queda impedida de inscribir transferencia alguna de acciones que no esté autorizada por la Superintendencia de Bancos, y los accionistas quedan obligados a depositar en la Superintendencia los títulos representativos de sus acciones. De no hacerlo en el plazo que se les otorgue, la Superintendencia dispondrá que la institución respectiva anule dichos títulos y emita otro u otros a favor de la Agencia de Garantía de Depósitos.

II. Exclusión de activos y pasivos y transferencia a otras instituciones del sistema financiero;

Disponer la exclusión total o parcial de activos, a su elección, de una institución del sistema financiero, valuados de conformi-

dad a las normas contables aplicables a los balances de las instituciones financieras, por un importe equivalente a los pasivos que sean excluidos, a fin de que los mismos sean satisfechos en función a los derechos de preferencia y privilegio definidos en el título XI y en el artículo 167 de esta Ley.

Los activos excluidos deberán ser transferidos a un fideicomiso por un periodo no menor de seis meses, transcurridos los cuales la Superintendencia de Bancos, verificará la valoración de los activos excluidos y podrá ofrecerlos en venta a las instituciones financieras debidamente autorizadas a través de un mecanismo que garantice las normas básicas de transparencia que aseguren que puedan ser comprados por quien ofrezca el mayor valor por dichos activos en beneficio de los depositantes.

Otorgar a las instituciones receptoras de los activos y pasivos excluidos, excepciones similares a las previstas para el cumplimiento de los planes de regularización, y aprobar propuestas orientadas a restablecer la liquidez de los activos excluidos mediante la sincronización de los vencimientos de los pasivos excluidos.

III. Transferencia de activos y pasivos excluidos:

Las transferencias de activos y pasivos de instituciones financieras dispuestas por la Junta Bancaria de conformidad a lo previsto en el apartado II, se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta Ley.

No podrán iniciarse o proseguirse acciones judiciales sobre los activos excluidos cuya transferencia hubiere dispuesto la Junta Bancaria en el marco de este artículo, salvo que tuvieren por objeto el cobro de una obligación tributaria. Tampoco podrán iniciarse medidas cautelares sobre los activos excluidos. El Juez actuante ordenará el

inmediato levantamiento de los embargos y/o de otras medidas cautelares dispuestas, los que no podrán impedir la realización o transferencia de los activos excluidos, debiendo recaer las medidas cautelares derivadas de créditos tributarios sobre el producto de su realización.

Los actos autorizados, encomendados o dispuestos por la Junta Bancaria en el marco de este artículo, que impliquen la transferencia de activos y pasivos, no están sujetos a autorización judicial alguna ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la institución financiera que fuera la propietaria de los activos excluidos, aún cuando su insolvencia fuere anterior a la exclusión.

Los acreedores de la institución financiera enajenante de los activos excluidos no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de dichos activos, salvo que tuvieren privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados.

## TÍTULO XII DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

**Art. 171.- [Naturaleza y competencia de la Superintendencia].-** La Superintendencia, organismo técnico con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, está dirigida y representada por el Superintendente de Bancos. Tiene a su cargo la vigilancia y el control de las instituciones del sistema financiero público y privado, así como de las compañías de seguros y reaseguros, determinadas en la Constitución y en la ley.

**Art. 172.- [Designación y remoción del Superintendente].-** Los requisitos para ser Superintendente de Bancos, la forma de su

elección, el tiempo de duración en su cargo y las causas para su remoción, serán los establecidos en la Constitución Política de la República.

El Superintendente de Bancos no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada remunerada, salvo la docencia universitaria.

Los intendentes y directores de la Superintendencia de Bancos, los administradores, interventores, auditores y liquidadores designados por la Superintendencia, gozarán de fuero de Corte Superior. De igual fuero gozarán los administradores temporales de entidades financieras en saneamiento, así como los designados por la Agencia de Garantía de Depósitos en aplicación del artículo 142 de esta Ley.

**Art. 173.- [Renuncia o excusa del Superintendente].-** No estando reunido el Congreso Nacional y presentada ante su Presidente la renuncia o excusa del Superintendente de Bancos, el Presidente de la República convocará al Congreso después de los quince días siguientes de producida ésta, si antes no lo hubiese hecho el Presidente del Congreso, para que conozca y resuelva sobre la renuncia o excusa presentada y designe al reemplazo. La vacante se llenará de la terna que presente el Presidente de la República y por el tiempo que falte para completar el periodo presidencial.

**Art. 174.- [Junta Bancaria].-** La Superintendencia tendrá una Junta Bancaria conformada por cinco miembros: el Superintendente de Bancos, quien la presidirá; el Gerente General del Banco Central del Ecuador; dos miembros con sus respectivos alternos, que serán designados por el Presidente Constitucional de la República; y un quinto miembro, y su alterno, que serán designados por los cuatro restantes. A excepción del Superintendente de Bancos y

del Gerente General del Banco Central del Ecuador, los miembros de la Junta Bancaria no desempeñarán otra función pública. El Superintendente de Bancos tendrá como alterno a la persona que le subroga en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Los miembros de la Junta Bancaria deberán ser ecuatorianos, tener título universitario otorgado en el país o en el extranjero o ser de reconocida experiencia en el campo del derecho financiero, de la economía, las finanzas o la práctica bancaria.

En los casos de asuntos relacionados con el mercado de valores, podrá llamarse al Presidente del Consejo Nacional de Valores para que informe.

Los miembros de la Junta Bancaria y sus alternos, distintos del Superintendente de Bancos y del Gerente General del Banco Central del Ecuador, durarán seis años en sus funciones. Los miembros designados por el Presidente Constitucional de la República, sólo podrán ser removidos por éste mediante decreto y por las causas por las que puede ser removido el Superintendente.

En caso de vacancia, impedimento o remoción de un miembro principal, éste será subrogado por su respectivo alterno y por el tiempo que falte para completar el periodo para el cual fueron designados.

Los miembros de la Junta Bancaria tendrán las mismas incompatibilidades que el Superintendente, pero podrán desempeñar labores remuneradas, excepto en las instituciones controladas por la Superintendencia, previa su posesión deben declarar bajo juramento no hallarse incurso en ninguna incompatibilidad.

La Junta Bancaria se reunirá con la presencia de al menos tres de sus miembros y los acuerdos se tomarán por tres o más votos

afirmativos entre los cuales, necesariamente, deberá constar el del Superintendente. En caso de empate, el Superintendente tendrá voto dirimente.

No se requiere del voto favorable del Superintendente en las decisiones, que se expidan respecto de los recursos de revisión interpuestos ante la Junta Bancaria.

El Secretario General de la Superintendencia actuará como Secretario de la Junta Bancaria.

**Art. 175.- [Atribuciones de la Junta Bancaria].-** Son atribuciones de la Junta Bancaria las siguientes:

a) Formular la política de control y supervisión del sistema financiero, aprobar las modificaciones del nivel requerido de patrimonio técnico y las ponderaciones de los activos de riesgo y pronunciarse sobre el establecimiento y liquidación de las instituciones financieras, así como de la remoción de sus administradores;

d) Resolver los casos no consultados en esta Ley, así como las dudas en cuanto al carácter bancario y financiero de las operaciones y actividades que realicen las instituciones financieras y dictar las resoluciones de carácter general para la aplicación de esta Ley;

c) Determinar las operaciones y servicios no señalados expresamente en esta Ley que sean compatibles con las actividades de las instituciones financieras;

d) Resolver los recursos de revisión de orden administrativo planteados ante este órgano;

e) Aprobar el presupuesto y la escala de remuneraciones del personal de la Superintendencia; y,

f) Conocer la memoria que elabore el Superintendente en forma previa a su remisión al Congreso Nacional.

**Art. 176.- [Prohibiciones e inhabilidades].-** Para ser Superintendente de Bancos, se necesitará tener al menos treinta y cinco años de edad, título universitario conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior, en profesiones relacionadas con la función que desempeñará y experiencia de por lo menos diez años en el ejercicio de su profesión, avalada por notoria probidad.

Para ser Intendente General, intendentes, Secretario General o Director de una dependencia de la entidad, se requiere poseer título profesional conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior que sea afín a la actividad que el funcionario deba desarrollar, o tener experiencia suficiente en el ramo bancario, financiero o de seguros.

Los funcionarios mencionados, no podrán ser directores, funcionarios o empleados de ninguna de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia, ni podrán poseer por sí mismo o a través de terceros acciones en dichas instituciones.

Los miembros de la Junta Bancaria no podrán poseer acciones, por sí mismos o a través de terceros, en las instituciones sujetas al control de la Superintendencia, cuando éstas representen el seis por ciento (6%) o más del capital de las mismas, salvo que suscriban un contrato de fideicomiso de sus acciones por el tiempo que duren en sus funciones.

Ni el Superintendente de Bancos ni el Intendente General podrán formar parte en las instituciones a las que se refiere la presente ley hasta después de un año de haber terminado sus funciones.

**Art. 177.- [Servidores públicos].-** Los funcionarios o empleados de la Superintendencia son servidores públicos y están sometidos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no obstante su carácter bancario.

**Art. 178.- [Funciones e incompatibilidades].-** Ningún funcionario o empleado de la Superintendencia, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, podrá ser director, funcionario o empleado de ninguna de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia.

Si algún funcionario o empleado de la Superintendencia fuere accionista o tuviese cónyuge o pariente dentro del primer grado civil de consanguinidad o primero de afinidad, o padre o hijo adoptivo, empleado en alguna de las instituciones controladas, está obligado a dar a conocer el hecho por escrito al Superintendente de Bancos, bajo pena de remoción.

No podrán ser funcionarios o empleados de la Superintendencia más de tres personas que mantengan entre sí, alguno de los vínculos mencionados en el inciso anterior y, en ningún caso, en la misma oficina dos personas que mantengan dichos vínculos.

**Art. 179.- [Informe anual].-** El Superintendente presentará al Congreso Nacional, antes del 10 de agosto de cada año, una memoria que contenga el detalle de las principales labores realizadas por la institución y un resumen de los siguientes datos de la situación económica de las instituciones controladas, relacionados con el ejercicio del año anterior, y los disponibles al 30 de junio del año en curso:

a) El análisis del sector controlado en el que conste, por lo menos, balances de situación, estados de pérdidas y ganancias, posición de patrimonio técnico y calificación de

activos de riesgo. Si se trata de grupos financieros se presentará esta misma información de cada una de las instituciones integrantes del grupo y en forma consolidada; y,

b) Otra información que se considere de interés general.

La memoria incluirá las recomendaciones que considere necesarias para lograr el fortalecimiento de las entidades controladas, inclusive las de carácter legal.

**Art. 180.- [Funciones y atribuciones del Superintendente].-** El Superintendente de Bancos tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar los estatutos sociales de las instituciones del sistema financiero privado y las modificaciones que en ellos se produzcan;

b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento;

c) Autorizar la cesión total de activos, pasivos y contratos de las instituciones del sistema financiero, cuando ello implique la cesación de las operaciones de una oficina;

d) Cuidar que las informaciones de las instituciones bajo su control, que deban ser de conocimiento público, sean claras y veraces para su cabal comprensión;

e) Vigilar que los programas publicitarios de las instituciones controladas se ajusten a las normas vigentes y a la realidad jurídica y económica del producto o servicio que se promueve para evitar la competencia desleal.

Controlar la aplicación de programas de mercadeo. La Superintendencia de Bancos dictará una resolución que regule y controle las prácticas publicitarias a la cual deberán someterse todas las instituciones del sistema.

La entidad financiera que realice una promoción irreal o ficticia respecto de la naturaleza y calidad de sus servicios y, eventualmente, de los de su competencia, será sancionada por la Superintendencia de Bancos con una multa no menor al equivalente a cinco mil unidades de valor constante (5.000 UVCs) y la separación del cargo del funcionario o funcionarios responsables, sin perjuicio de que se ordene la suspensión de la publicidad;

f) Establecer programas de vigilancia preventiva y practicar visitas de inspección, sin restricción alguna, a las instituciones controladas, que permitan un conocimiento de su situación económica y financiera, del manejo de sus negocios o de los aspectos especiales que se requieran, así como verificar la veracidad de la información que las instituciones del sistema financiero remitan al Banco Central del Ecuador a requerimiento de éste.

Los programas de vigilancia deberán incluir el nombramiento de interventores que controlen y autoricen la realización de las operaciones de la institución financiera, con miras al cumplimiento de dicho programa;

g) Establecer y mantener en la entidad un sistema de registros a través de una central de riesgos, que permita contar con información clasificada sobre los principales deudores de las instituciones del sistema financiero, información que estará exclusivamente a disposición de éstas;

h) Mantener un centro de información financiera a disposición del público y esta-

blecer los parámetros mínimos para la implementación de un sistema que incluya una escala uniforme de calificación de riesgo para las instituciones del sistema financiero. La calificación de riesgo se realizará al grupo financiero, con estados auditados y consolidados del grupo, al cierre del período económico. La calificación será revisada al menos trimestralmente, en base a la información financiera que las instituciones a ser calificadas entreguen a la Superintendencia de Bancos y a cualquier otra información que se requiera.

La calificación de riesgo será realizada por calificadoras de prestigio internacional, con experiencia en mercados emergentes, calificadas como idóneas por la Junta Bancaria, de acuerdo al reglamento que se expedirá para el efecto, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta Ley.

La Superintendencia de Bancos publicará la calificación de riesgo en la prensa a nivel nacional, dentro de los diez primeros días de cada trimestre. Las instituciones financieras estarán obligadas a exponer en lugar visible, en todas las dependencias de atención al público, la última calificación de riesgo otorgada. Prohíbese publicar calificaciones de riesgo que no sean realizadas por las calificadoras de riesgo seleccionadas por la Junta Bancaria;

i) Elaborar y publicar por lo menos trimestralmente el boletín de información financiera, en el plazo de treinta días contados a partir del cierre del período al que se refiere la información;

j) Imponer sanciones administrativas a las instituciones que controla, cuando éstas contraviniesen las disposiciones que las norman, así como a sus directores, administradores y funcionarios, y a los sujetos de crédito que infringiesen las disposiciones de esta Ley, en los casos en ella señalados;

k) Ejecutar, mediante resolución las decisiones adoptadas por la Junta Bancaria;

l) Iniciar, cuando fuere el caso, las acciones legales en contra de los directores o administradores de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia;

m) Realizar las investigaciones necesarias para autorizar inscripciones en el Libro de Acciones y Accionistas de las instituciones del sistema financiero privado, en los casos señalados por esta Ley;

n) Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza;

ñ) Recibir las declaraciones juradas de los directores, administradores y empleados o de las personas vinculadas con la institución del sistema financiero privado, observando las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, cuando a su juicio puedan resultar útiles para el esclarecimiento de cualquier hecho que afecte los intereses del público o de las instituciones sometidas a su control. Igualmente, puede hacer comparecer a su presencia a declarar con juramento a toda persona cuyo testimonio considere necesario;

o) Exigir que las instituciones controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento en los casos que así lo requieran;

p) Efectuar las proposiciones a la Junta Bancaria según lo establece la ley;

q) Designar los liquidadores de las instituciones financieras; y,

r) Las demás que le asigne la ley.

*Referencia: Ver Sección II. Reformas aplicables en forma general. Unidad de Valor Constante - UVC's*

**Art. 181.- [Provisiones de riesgo de tasas de interés].-** El Superintendente de Bancos deberá disponer a todas las instituciones del sistema financiero que están bajo su control, la creación de provisiones por riesgo de tasas de interés.

**Art. 182.- [Incumplimiento de plazos para resolver].-** Cuando el Superintendente de Bancos no se pronuncie o no resolviere un asunto sometido a su aprobación, dentro de los términos fijados por esta Ley o por otras leyes cuya aplicación corresponda resolver a la Superintendencia, sin haber dispuesto las ampliaciones de dichos plazos antes de su expiración, la petición sometida a su aprobación se entenderá favorablemente resuelta bajo su responsabilidad.

La misma norma se aplicará respecto de los asuntos sometidos a resolución de la Junta Bancaria, excepto las solicitudes de constitución o establecimiento de nuevas instituciones.

Si la demora es imputable a cualquier otro funcionario de la Superintendencia, éste podrá ser sancionado inclusive con la remoción o destitución, dependiendo de la gravedad del hecho a criterio del Superintendente, quien podrá revisar el efecto resultante de la falta de pronunciamiento, en el término de ocho días de producido.

**Art. 183.- [Funciones administrativas internas del Superintendente].-** El Superintendente tiene las siguientes facultades y atribuciones en el ámbito administrativo interno de la Superintendencia:

a) Dirigir la Superintendencia, con sujeción a las disposiciones legales y a las políticas generales que dicte;

b) Nombrar, evaluar y remover a los funcionarios que considere necesarios para la marcha de la institución, quienes tendrán los deberes y atribuciones que consten en el estatuto orgánico funcional de la entidad, que dictará por resolución, para un período no menor de un año;

c) Regular el proceso de reclutamiento, selección y administración del personal y determinar mediante resolución, los requerimientos de carácter técnico y profesional que debe reunir el personal de funcionarios y empleados de la Superintendencia para el desempeño de sus cargos;

d) Definir el programa anual de capacitación del personal de la Superintendencia;

e) Autorizar por escrito a los funcionarios o empleados de la Superintendencia, cuando estos lo requieran, la contratación de préstamos u otras obligaciones directas o indirectas con las instituciones controladas, en sujeción a las normas de carácter general que dicte al respecto. Tratándose de la contratación de un préstamo u otra obligación directa o indirecta a favor del Superintendente, la autorización, a requerimiento de éste, la concederá el Directorio del Banco Central del Ecuador;

f) Autorizar a los funcionarios y empleados de la Superintendencia para que presten servicios académicos, lo que en ningún caso implica comisión de servicios. La comisión de servicio será otorgada en sujeción a las normas de carácter general que dicte al respecto;

g) Determinar, mediante resolución, que funcionarios de la Superintendencia deben rendir caución, su monto y forma;

h) Elaborar la proforma del presupuesto anual de operación y de inversión de la Superintendencia y la escala de remuneraciones de su personal;

i) Autorizar el desplazamiento en el desempeño de su cargo, dentro del país y al exterior de funcionarios de la Superintendencia, así como el pago de viáticos y gastos por este concepto;

j) Recibir, administrar e invertir, bajo su responsabilidad, los fondos que corresponden a la Superintendencia y ejecutar el presupuesto de la institución;

k) Designar administrador de los fondos de reserva y los demás correspondientes a prestaciones especiales del personal de su dependencia;

l) Efectuar, mediante resolución, transferencias entre partidas del presupuesto de la Superintendencia, siempre que no correspondan a incrementos de valor de las escalas de remuneración.

A la finalización de un ejercicio económico, el Superintendente transferirá los saldos no utilizados a una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, denominada fondo sujeto a distribución, que servirá para atender los egresos que consten en los presupuestos de ejercicios posteriores; debiendo imputarse esos excedentes a prorrata a las contribuciones de las instituciones financieras en el ejercicio siguiente; y,

m) Las demás que le autorice la ley.

**Art. 184.- [Ausencia temporal del Superintendente. Vacancia].-** El Superintendente de Bancos, en el caso de ausencia temporal, será reemplazado por el Intendente General y a falta de éste, por el Intendente que él designe y a falta de éste, por el

Intendente de mayor antigüedad en esa función.

Si el cargo de Superintendente quedase vacante será subrogado, hasta que sea nombrado el titular, por el Intendente General y a falta de éste, por el Intendente de mayor antigüedad en esa función.

**Art. 185.- [Recursos económicos de la Superintendencia].-** Los fondos para atender los egresos de la Superintendencia se obtendrán de las contribuciones que ésta fije a todas las instituciones sujetas a su vigilancia y control, de las retenciones que las compañías de seguros realicen en su favor de conformidad con la ley de la materia, así como del rendimiento de sus recursos patrimoniales.

Estas contribuciones se determinarán semestralmente, antes del 15 de febrero y del 15 de agosto de cada año; calculadas sobre la base de los estados financieros cortados al 31 de diciembre y 30 de junio anteriores, respectivamente, se notificarán a las instituciones controladas las que deberán depositar el valor correspondiente dentro de los cinco días siguientes en la cuenta que la Superintendencia mantenga en el Banco Central del Ecuador. Esta contribución será reliquidada en el semestre posterior.

Las contribuciones se impondrán en proporción al promedio de los activos totales, excepto las cuentas de orden, de las instituciones controladas según informes presentados al Superintendente durante los seis meses anteriores. El promedio se computará sobre la base de las cifras mensuales correspondientes a fechas uniformes para todas las instituciones.

La Junta Bancaria fijará el monto de las contribuciones de las instituciones sujetas a su control y vigilancia.

La Superintendencia dictará las resoluciones y disposiciones correspondientes para la aplicación de este artículo.

**Art. 186.- [Cobro de contribuciones y multas].-** Para el cobro de contribuciones y multas, así como de deudas vencidas a favor de la Superintendencia o de las instituciones y negocios cuya liquidación estuviese a cargo de la Superintendencia, el Superintendente podrá ordenar el débito del importe respectivo, en la cuenta de depósitos que mantenga en el Banco Central del Ecuador la institución contribuyente o sancionada, transcurridos cinco días contados desde la fecha de notificación; o podrá ejercer la jurisdicción coactiva.

El valor de la multa así debitada se mantendrá invertido en títulos valores, emitidos por el Banco Central del Ecuador, hasta que venza el término de proponer la demanda o, en su caso, hasta que se ejecutorie la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Vencido dicho término o ejecutoriada la sentencia que rechace la demanda, se transferirá el valor de la multa a la correspondiente cuenta de la Superintendencia de Bancos en el Banco Central del Ecuador, con los intereses que la inversión hubiese producido. Si la sentencia acogiese la demanda y ordenase la restitución de la multa, se reintegrará el valor de la multa a la respectiva cuenta de depósitos de la institución demandante, con los intereses que la inversión hubiese producido.

**Art. 187.- [Delegación de atribuciones].-** Para el cumplimiento de sus funciones, el Superintendente de Bancos podrá delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, al Intendente General y a otros funcionarios que juzgue del caso. La delegación podrá darse a nivel nacional, regional, por áreas administrativas internas

de la Superintendencia o por sectores de las instituciones sometidas a su control.

**Art. 188.- [Exoneración de tributos].-** La Superintendencia está exenta del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales y municipales. Esta exoneración no comprende los actos y contratos que ejecute o celebre la Superintendencia, cuando el pago de tales imposiciones no correspondan a la institución, sino a las demás personas que intervengan en ellos.

**Art. 189.- [Delito de cohecho].-** El Superintendente de Bancos y los funcionarios y empleados de la Superintendencia no podrán recibir, directa o indirectamente, de las instituciones sometidas a su control, ni de sus administradores o empleados, suma alguna de dinero u otra cosa de valor, como obsequio o a cualquier otro título. La violación de esta prohibición configura el delito de cohecho.

**Art. 190.- [Control de la Contraloría General del Estado].-** El examen de las cuentas de ingresos, egresos e inversiones de la Superintendencia estará a cargo de la Contraloría General del Estado.

Para el propósito de aprobar gastos de viajes o viáticos de funcionarios de la Superintendencia, no se podrá exigir a éstos que revelen en informe, el resultado de la auditoría o investigación que hubiese sido realizada.

### TÍTULO XIII DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

**Art. 191.- [Constitución. Funcionamiento].-** Las asociaciones mutualistas de ahorro

y crédito para la vivienda adquirirán su personería jurídica mediante la aprobación de su estatuto por la Superintendencia. Para iniciar operaciones requerirán del certificado de autorización al que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

Mediante decreto ejecutivo se expedirán las normas que rijan para su organización y funcionamiento.

Corresponde al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda dictar las políticas generales para el desarrollo de la vivienda.

Podrán abrir oficinas en cualquier lugar del territorio nacional con sujeción a lo previsto en esta Ley.

La liquidación de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se regirá por las disposiciones de esta Ley.

El nombramiento de los administradores deberá inscribirse en el Registro Mercantil del cantón en donde tenga su asiento principal.

**Art. 192.- [Constitución. Funcionamiento].-** El aporte inicial mínimo para la organización de una asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda será de US\$ 788.682.

En ningún caso se autorizará que dichos aportes sean devueltos a los promotores o fundadores, cuando ello implique que los aportes queden reducidos por debajo del monto con el cual se organizó o que se contravengan a los artículos 47, 50, 72 y 75 de esta Ley.

Son aplicables a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda las normas sobre patrimonio técnico constantes en el Capítulo II del Título IV de esta Ley; cuando se produzcan deficiencias se some-

terán a las disposiciones del Título XI, en lo que les fuera aplicable, atenta su naturaleza. La Superintendencia expedirá las normas generales que permitan la aplicación de las disposiciones de dicho título.

**Art. 193.- [Miembros asociados].-** Son asociadas de esta clase de institución financiera, las personas que mantengan depósitos de ahorro según la definición constante en la letra a) del artículo 51 de esta Ley, en moneda de curso legal, en divisas o en unidades de cuenta permitidas por la ley, quienes reunidas en junta general de asociados y conforme a su estatuto elegirán a los miembros del Directorio.

**Art. 194.- [Seguro de hipoteca y desgravamen].-** Las asociaciones mutualista de ahorro y crédito para la vivienda deberán contratar con compañías de seguros privadas un seguro de hipoteca y de desgravamen que cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor.

**Art. 195.- [Inversiones].-** Además de las operaciones autorizadas con las excepciones mencionadas en el artículo 2 de esta Ley, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán efectuar inversiones en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y construcción. Estas inversiones no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio técnico.

Podrán también invertir en el capital de empresas previstas en la Ley de Mercado de Valores y a las que se refieren las letras p) y q) del artículo 51 de esta Ley. En estos casos les serán aplicables todas las normas relacionadas al funcionamiento de los grupos financieros.

## TÍTULO XIV DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 196.- [Bloqueo temporal de depósitos].-** El Superintendente, a pedido del Procurador General o del Contralor General del Estado con indicación de motivo, ordenará la retención o bloqueo temporal de depósitos efectuados en las instituciones financieras, por personas que ejerzan o hayan ejercido funciones en el sector público, o que hayan celebrado contratos de cualquier índole con dichas instituciones.

La retención ordenada por el Superintendente caducará en el término de quince días contados desde la notificación a la respectiva institución, a menos que sea confirmada por un Juez competente. En este caso, la retención quedará sujeta a las normas del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 197.- [Obtención de datos].-** El Superintendente de Bancos podrá solicitar al Superintendente de Compañías que le proporcione datos relacionados con cualquier institución sujeta a la vigilancia de ésta. Igualmente el Superintendente de Compañías, podrá solicitar al Superintendente de Bancos que le proporcione datos o informes relacionados con cualquier institución sujeta a la vigilancia y control de este funcionario. Se especificará en la solicitud las causas que la motivan.

**Art. 198.- [Pasivos y depósitos inmovilizados].-** Los pasivos en moneda nacional o extranjera que hubieren permanecido inmovilizados en cualquier institución financiera por más de cinco años con un saldo de hasta el equivalente a 3 UVCs, o por más de diez años con un saldo mayor, por no haber sido reclamados por su beneficiario pasarán a

propiedad del Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA, una vez que se hubieren cumplido los requisitos que determinará la Superintendencia en el instructivo que emita al efecto.

Los saldos inmovilizados se liquidarán al 31 de enero de cada año y se entregarán al Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA, en el transcurso de los ocho días siguientes. Exceptuase de las disposiciones del inciso primero de este artículo, a los depósitos en general que pasarán a la Agencia de Garantía de Depósitos después de permanecer inmovilizados por más de diez años y a los depósitos que obedecen a mandato legal o de autoridad competente o a providencias judiciales legalmente notificadas a la institución financiera.

Prohíbese a las instituciones financieras transferir a utilidades, directamente mediante traspaso a cuentas provisionales o de cualquier otro modo, valores o saldos inmovilizados, pertenecientes a otras personas, cualquiera que sea la calidad de éstas. La institución financiera que infringiere esta disposición será sancionada por la Superintendencia con una multa equivalente al décuplo del valor indebidamente transferido o apropiado. El mismo funcionario impondrá, además, una multa de carácter personal de hasta un equivalente a 600 UVCs a los administradores, auditor interno, contador o cualquier funcionario que hubiere autorizado esta transferencia o apropiación indebida.

Toda institución financiera deberá presentar en enero de cada año un informe a la Superintendencia respecto de la existencia de cualquier valor, dividiendo o saldo no reclamado perteneciente a terceros y que hubiere permanecido en su contabilidad como pasivo a su cargo e inmovilizado por

cinco o diez años teniendo en cuenta lo previsto en este artículo.

*Referencia:* Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, Unidad de Valor Constante - UVC.

**Art. 199.- [Prohibición de captar recursos del público].-** Las instituciones de servicios financieros no podrán captar recursos del público, excepto cuando se trate de la emisión de obligaciones en los términos de la Ley de Mercado de Valores y se someterán a las normas que prevé esta Ley sobre creación, organización, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado.

Esta disposición no comprende a las empresas de arrendamiento mercantil ni a las empresas de emisión o administración de tarjetas de crédito.

**Art. 200.- [Controles internos].-** Todas las instituciones financieras mantendrán los controles internos que permitan prevenir aquellas operaciones que de acuerdo a la legislación ecuatoriana y a las recomendaciones internacionales, se consideren provenientes de actos ilícitos. La Superintendencia vigilará la existencia de dichos controles.

**Art. 201.- [Remuneración por servicios prestados].-** Las remuneraciones por servicios activos, pasivos o de cualquier otra naturaleza que presten las instituciones financieras serán libremente fijadas por las partes intervinientes.

**Art. 202.- [Préstamos con amortización gradual].-** Los préstamos en que se haya convenido por amortización gradual se pagarán por dividendos periódicos que comprendan el interés del capital prestado, la cuota de amortización y además la comisión que por esta clase de préstamos cobre

la institución financiera por la administración; y en el caso de que se emitan títulos u obligaciones con motivos de dichos préstamos, por la garantía frente a los tenedores de los títulos u obligaciones.

El valor de la cuota de un préstamo de amortización gradual, formado por el interés, tramo de amortización y comisión por administración o garantía se denominará dividendo.

Tratándose de préstamos hipotecarios de amortización gradual la tabla de amortización deberá constar en la escritura pública de otorgamiento del mismo.

**Art. 203.- [Reglamentación de las fiestas cívicas y descanso obligatorio].-** Durante los diez últimos días de cada año calendario, mediante decreto que se publicará en el Registro Oficial, el Presidente de la República determinará la forma como se han de cumplir los días de fiesta cívica y descanso obligatorio durante el siguiente año calendario, lo que tendrá aplicación para las instituciones del sector privado y público.

**Art. 204.- [Arriendo de casilleros y cajas de seguridad].-** Los casilleros o cajas de seguridad serán arrendados por las instituciones del sistema financiero mediante contrato escrito.

Transcurridos seis meses desde el vencimiento del contrato de arrendamiento, previa notificación al arrendatario en el domicilio registrado, o en un periódico de circulación nacional a falta de éste, la institución del sistema financiero podrá proceder a la apertura del casillero o caja arrendados, con intervención de un delegado de la Superintendencia y de un Notario del respectivo cantón.

Los bienes que se encontraren en el casillero serán mantenidos en custodia por la

institución del sistema financiero, a nombre del arrendatario, en paquetes cuyas envolturas serán lacradas y firmadas por el notario, el delegado de la Superintendencia y el representante de la institución financiera.

Transcurridos diez años desde la fecha de la apertura, si el arrendatario, su representante legal o sus herederos, según el caso, no hubiere comparecido a retirar los valores o bienes que se hallaren en custodia, se procederá, previa notificación en un periódico de circulación nacional, a subastar públicamente los que tuvieren valor comercial y las cantidades obtenidas, deducidos los gastos en que hubiere incurrido la institución financiera, se entregarán al Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA.

Los bienes y documentos sin valor comercial continuarán en custodia de la institución del sistema financiero, en paquetes numerados y lacrados a nombre del arrendatario. Transcurridos quince años desde la fecha en que se verificó la apertura del casillero, previa notificación en un periódico de circulación nacional, podrán ser destruidos. Si tuvieren valor histórico serán entregados al Núcleo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana correspondiente a la localidad de la respectiva oficina bancaria.

La Superintendencia de Bancos dictará las resoluciones y disposiciones necesarias para la aplicación de este artículo.

**Art. 205.- [Destrucción de billetes u otros valores].-** La destrucción por cualquier medio de billetes u otros valores emitidos por el sistema financiero, se hará con intervención del Superintendente de Bancos o de su delegado.

**Art. 206.- [Depósito en instituciones financieras].-** Podrá aceptarse el depósito de bonos del Estado, títulos valores emitidos o garantizados por entidades del sector públi-

co, obligaciones, cualesquiera sea su naturaleza, emitidas o avaladas por instituciones financieras, siempre por su valor en el mercado, o pólizas emitidas por compañías de seguros, en todos los casos en que por ley o resolución judicial se requiera una garantía para el desempeño de un cargo público, para el cumplimiento de un contrato público o para cualquier fianza o depósito exigido por la ley.

Las garantías y depósitos judiciales que deban ser dados en dinero efectivo, podrán serlo también en obligaciones emitidas o avaladas por instituciones financieras o pólizas emitidas por compañías de seguros, con el respectivo endoso o cesión cuando corresponda.

**Art. 207.- [Fusión y escisión].-** La fusión y la escisión de entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos se hará en la forma que determine la Junta Bancaria, mediante normas de carácter general.

**Art. 208.- [Acción popular].-** Concédese acción popular para la denuncia de las infracciones a que se refieren el Capítulo III del Título VIII y los artículos 128, 132 y 133 de esta Ley.

**Art. 209.- [Régimen de las instituciones financieras públicas].-** Las instituciones financieras públicas deberán obtener la autorización de la Junta Bancaria, previo informe del Directorio del Banco Central del Ecuador, para realizar aquellas operaciones permitidas a las instituciones financieras en el artículo 51 de esta Ley y que no se encuentren definidas en sus leyes constitutivas.

Son aplicables a las instituciones financieras públicas las disposiciones del Título XI de esta Ley, así como las normas de prudencia y solvencia financieras previstas en la misma. De resolverse la liquidación de

una institución financiera pública y ejecutada ésta, la Superintendencia dispondrá la extinción de la persona jurídica y para ello no se requerirá la expedición de una ley especial.

**Art. 210.- [Administración del fondo de reserva].-** La Superintendencia y las instituciones financieras sometidas a su control, continuarán administrando directamente el Fondo de Reserva de sus funcionarios y empleados, pudiendo convenir libremente con éstos su forma de entrega.

**Art. 211.- [Endoso de títulos hipotecarios y prendarios].-** Los títulos hipotecarios y prendarios podrán ser transferidos mediante endoso a favor de una institución financiera o de un fideicomiso o de corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, en cuyo caso el endoso deberá hacerse constar en el propio título con la firma del endosatario y endosado, sin perjuicio de la notificación que deberá hacerse al deudor de la obligación hipotecaria o prendaria.

En cualquier tiempo el endosatario de títulos hipotecarios o prendarios, podrá inscribir el endoso en el registro correspondiente sin que tal inscripción cause ningún gravamen ni derecho de inscripción o de registro, a excepción de los derechos del registrador los que en ningún caso podrán exceder del cero punto cincuenta por mil (0.50 o/oo) de la cuantía del título endosado.

Solamente serán susceptibles de titularización las obligaciones hipotecarias o prendarias con vencimientos mayores a un año contados a partir de la fecha de titularización, cuya emisión responderá a obligaciones de la misma especie.

**Art. 212.- [Reglamentación de cooperativas de ahorro y crédito].-** La constitución, organización, funcionamiento y liquidación, así como las facultades de competencia y

control de la Superintendencia respecto de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público serán reglamentadas mediante decreto ejecutivo.

La personería jurídica de estas instituciones financieras será conferida por la Superintendencia.

**Art. 213.- [Operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito].-** Las cooperativas de ahorro y crédito sometidas a esta Ley podrán realizar operaciones activas y pasivas con sus socios y con terceros, si su Estatuto Social así lo permite.

**Art. 214.- [Cumplimiento de las disposiciones de la Junta Bancaria].-** Para que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público puedan recibir los depósitos monetarios referidos en la letra a) del artículo 51 de esta Ley, deberán cumplir previamente con las disposiciones que dicte la Junta Bancaria.

**Art. 215.- [Prescripción de acciones penales y penas].-** Las acciones penales y las penas sobre los delitos contemplados en esta Ley, prescribirán en el doble del tiempo señalado en el Libro Primero del Código Penal.

**Art. 216.- [Calificación de empresas con créditos vinculados].-** Si alguna empresa recibió crédito vinculado en contravención a la ley, o por medio de testaferreros, lo que deberá analizar la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), para su calificación, automáticamente el patrimonio y los activos de la empresa que recibió crédito vinculado se constituirán en garantía de los depositantes, que serán respetados por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) para

efectos de las acciones administrativas y judiciales.

**Art. 217.- [Publicación en el Registro Oficial].-** Toda norma que regule a las instituciones del Sistema Financiero, abiertas o cerradas sean estos decretos; acuerdos, reglamentos sean internos o no, resoluciones, para que tengan plena vigencia y sean exigibles y obligatorios deben ser previamente publicadas en el Registro Oficial.

**Art. 218.- [Congelación de depósitos].-** Se prohíbe la congelación de depósitos en los bancos, administradoras de fondos y demás instituciones financieras.

**Art. 219.- [Ampliación del plazo para regularización].-** La Junta Bancaria, a petición del Superintendente de Bancos, podrá ampliar hasta tres años el plazo previsto en el último inciso del artículo 142 de esta Ley; única y exclusivamente cuando la deficiencia del patrimonio técnico no sea superior al ochenta por ciento (80%). Este plazo máximo de tres años, será reducido cuando la institución financiera respectiva incumpla parcialmente el programa de regularización impuesto por la Junta Bancaria, el cual deberá obligatoriamente contemplar, en estos casos, incrementos graduales de capital a lo largo del periodo indicado.

En el caso de incumplimiento total, el plazo será eliminado.

Si la deficiencia del patrimonio técnico es mayor al ochenta por ciento (80%), la institución financiera dispondrá del plazo de noventa (90) días para subsanarla, quedando sometida a la disposición de los artículos 142 y 143 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

En cualquier caso, si el patrimonio técnico de la institución financiera baja del nueve por ciento (9%), inmediatamente el Super-

intendente de Bancos deberá disponer que una Comisión Auditora, dentro del plazo máximo de noventa (90) días, presente un informe que determine la verdadera calidad de los activos de la institución financiera (IFI). Los miembros de esta Comisión Auditora, serán responsables civil y penalmente de la veracidad del informe emitido.

**Art. 220.- [Remoción de los miembros del Directorio].-** La remoción de los miembros del Directorio o del organismo que haga sus veces de que trata el literal h) del artículo 143 de esta Ley operará cuando la institución financiera tenga una deficiencia de patrimonio técnico superior al 50%; también si tales funcionarios hubiesen incurrido en infracciones a la ley o que el Superintendente de Bancos tenga conocimiento de indicios de la perpetración de delitos relacionados con las actividades de la institución financiera, incluyendo la falsedad de datos sobre los informes mensuales que deben entregar las instituciones financieras a la Superintendencia de Bancos.

**Art. 221.- [Carácter especial de la ley. Normas supletorias].-** Por su carácter especial esta Ley prevalecerá sobre cualquier disposición que se le oponga.

En todo lo no previsto en esta Ley, regirá supletoriamente la Ley de Compañías. Las atribuciones que dicha ley confiere al Superintendente o a la Superintendencia de Compañías serán ejercidas, respecto de las instituciones financieras por el Superintendente o la Superintendencia de Bancos, según el caso.

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Los bancos, las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, las asociaciones mutualistas de

ahorro y crédito para la vivienda y las instituciones financieras de arrendamiento mercantil y las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, deberán mantener un nivel de patrimonio técnico no inferior al valor establecido para el capital pagado mínimo requerido para la constitución de acuerdo al artículo 37 de esta Ley, hasta el 31 de diciembre del año 2002 para lo cual, deberán cumplir con las metas de aproximación mínimas que a continuación se indican:

- a) Hasta el 31 de diciembre de 1994, cinco por ciento (5%);
- b) Hasta el 31 de diciembre de 1995, diez por ciento (10%);
- c) Hasta el 31 de diciembre de 1996, quince por ciento (15%);
- d) Hasta el 31 de diciembre de 1997, veinte por ciento (20%);
- e) Hasta el 31 de diciembre de 1998, treinta por ciento (30%);
- f) Hasta el 31 de diciembre de 1999, cuarenta y cinco por ciento (45%);
- g) Hasta el 31 de diciembre del año 2000, sesenta por ciento (60%);
- h) Hasta el 31 de diciembre del año 2001, ochenta por ciento (80%); c.
- i) Hasta el 31 de diciembre del año 2002, ciento por ciento (100%).

Los porcentajes antes señalados se calcularán sobre la diferencia existente, entre las unidades de valor constante (UVCs) vigentes a mayo de 1994 y el mínimo requerido según el artículo 37 de esta Ley. Las instituciones financieras mencionadas en esta disposición, deberán convertir a UVCs los

incrementos realizados a su patrimonio, calculados a la fecha de contabilización del incremento y a la cotización de ese día. El número de unidades que resulte se sumará al saldo existente, hasta completar el mínimo de un millón de unidades de valor constante (1.000.000 UVCs). La liquidación de UVCs se efectuará en los términos previstos en la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

El incumplimiento de estas metas, faculta a la Superintendencia a aplicar las normas generales establecidas en esta Ley para los casos de deficiencias de patrimonio técnico.

Durante el período de adecuación a las metas de aproximación anual a los mínimos de capital para iniciar sus actividades, no podrán distribuirse utilidades en cuanto afecten dichas metas.

**Segunda.-** Las operaciones activas y contingentes que tengan la condición de créditos vinculados, así como los que se hayan hecho al amparo de lo dispuesto en el artículo 72 deberán ser cancelados por los deudores en los plazos y por los montos que consten en los documentos de crédito registrados en la contabilidad hasta el 23 de marzo de 1999.

Se prohíbe refinanciar parcial o totalmente las operaciones de crédito vinculadas, salvo lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones administrativas, civiles y penales previstas en la ley que fueren aplicables.

**Tercera.-** No habrá sigilo bancario en los informes de las instituciones financieras que al 13 de mayo de 1999, se encontraban en procesos de reestructuración, saneamiento o liquidación.

**Cuarta.-** A partir del 13 de marzo de 2000, los bancos y sociedades financieras que hagan cabeza de grupo podrán realizar operaciones activas y pasivas a su nombre y por cuenta de las instituciones financieras del exterior, sin que el monto de tales operaciones supere el valor registrado a dicha fecha.

Mientras mantengan la inversión de capital en dichas instituciones, los bancos y sociedades financieras que hagan cabeza de grupo, deberán efectuar inversiones que garanticen seguridad, liquidez y rentabilidad, definidas como tales por las normas de carácter general que se expidan para el efecto, debiendo proveer a la Superintendencia de Bancos, los detalles que le sean requeridos con respecto a sus operaciones activas.

**Quinta.-** Dentro de los trescientos sesenta días subsiguientes al 13 de marzo de 2000, la Superintendencia de Bancos emitirá trimestralmente, con aplicación general y obligatoria, una resolución en la cual se establecerá la tasa de interés para las operaciones de crédito, en base a parámetros establecidos por el Directorio del Banco Central.

Para operaciones de crédito concedidos a una tasa superior a la tasa referida en el inciso anterior, la institución financiera respectiva deberá provisionar lo que se establezca mediante la resolución que para el efecto deberá dictar en forma obligatoria la Superintendencia de Bancos.

Para operaciones comerciales y otras, conocidas como créditos de consumo, los acreedores, personas naturales o jurídicas, siempre y cuando no estén vinculadas al sistema financiero nacional, podrán fijar una tasa de interés superior en cinco puntos a la tasa máxima permitida para operaciones de crédito del Sistema Financiero Nacional.

Las Superintendencias de Bancos y de Compañías establecerán, en el ámbito de sus competencias, convenios interinstitucionales para controlar y sancionar las violaciones a estas disposiciones, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar al amparo de la disposición contenida en el artículo 584 del Código Penal.

**Sexta.-** Hasta el 31 de diciembre de 2003 los depósitos a la vista y a plazo inmovilizados por más de 10 años en las instituciones financieras continuarán acreditándose a las cuentas del Instituto Nacional del Niño y la Familia; a partir del 1 de enero de 2004 el Ministerio de Economía y Finanzas incluirá en el Presupuesto General del Estado una partida a favor del Instituto Nacional del Niño y la Familia que no podrá ser inferior al promedio del rendimiento de los 3 últimos años.

**Séptima.-** Los procesos civiles o administrativos que, por cuestiones derivadas del ejercicio de sus funciones, estuvieren en trámite en contra de cualesquiera de los funcionarios mencionados en el tercer inciso del artículo 172 de esta Ley, serán remitidos, si estuvieren en primera instancia, al Presidente de la Corte Suprema, y en segunda, a la Sala de la Corte Suprema competente en razón de la materia, para que éstos órganos judiciales continúen con el respectivo trámite.

Certifico: Esta codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República.

f.) Ab. Xavier Flores Marín, Secretario.

Comisión de Legislación y Codificación.

Cumplidos los presupuestos del artículo 160 de la Constitución, publíquese esta codificación en el Registro Oficial.

Quito, 10 de enero de 2001.

f.) Dr. Marco Landázuri Romo, Presidente.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vicepresidente.

f.) Dr. Carlos Serrano Aguilar, Vocal.

f.) Dr. Ramón Rodríguez Noboa, Vocal.

f.) Dr. Bayardo Poveda Vargas, Vocal.

f.) Ab. Xavier Flores Marín, Secretario.

(RO 250: 23-ene-2001)

## ÍNDICE

### 2. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TÍTULO I	ÁMBITO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS	1
TÍTULO II	DE LA CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO	3
TÍTULO III	DEL PATRIMONIO	4
TÍTULO IV	DE LOS GRUPOS FINANCIEROS	6
TÍTULO V	DE LOS ACTIVOS Y DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO	8
TÍTULO VI	DE LA CONTABILIDAD, INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD	8
TÍTULO VII	DE LAS AUDITORÍAS	9
TÍTULO VIII	DEL SIGILO Y RESERVA BANCARIA	9
TÍTULO IX	DE LA CENTRAL DE RIESGOS	10
TÍTULO X	DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	11
	Disposiciones transitorias de la L. 99-26	15
	Norma de aplicación de la L. 99-43	15
	Disposiciones generales de la L. 2000-4	15
	Disposiciones transitorias de la L. 2000-4	17
	Disposiciones transitorias de la L. 2000-10	18

## 2. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

Decreto Ejecutivo 1852

Sixto A. Durán-Ballén C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Ley 52 publicada en el suplemento del Registro Oficial 439 del 12 de mayo de 1994<sup>10</sup>, se publicó la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

<sup>10</sup> Nota: Esta ley fue sustituida por la Codificación de la misma publicada en el Registro Oficial 250 del 23 de enero de 2001.

Que es necesario expedir su Reglamento para facilitar su ejecución y cumplir con la Constitución Política de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 79 letra c) (actual 17), Num. 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

El siguiente

Reglamento General a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero

TÍTULO I  
ÁMBITO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

**Art. 1.- [Regulaciones de la Ley].-** La Ley regula la creación, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado, así como la organización y funciones de la Superintendencia de Bancos, entidad encargada de la supervisión y control del sistema financiero en todo lo cual se tiene presente la protección de los intereses del público.

**Art. 2.- [Instituciones financieras privadas].-** Son instituciones financieras privadas:

- Bancos;
- Sociedades financieras;
- Asociaciones mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda; y,
- Cooperativas de Ahorro y Crédito que realizan intermediación financiera con el público.

**Art. 3.- [Operaciones permitidas].-** Las instituciones financieras privadas podrán realizar las siguientes operaciones en moneda nacional, extranjera o en unidades de cuenta establecidas por la Ley:

- Los bancos podrán efectuar las operaciones previstas en el artículo 51 de la Ley.
- Las sociedades financieras podrán efectuar todas las operaciones previstas en los

artículos 51 y 53 de la Ley, excepto recibir recursos del público en depósitos a la vista en los términos de la letra a) del artículo 51 de la Ley y conceder créditos en cuenta corriente, contratados o no.

c) Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realizan intermediación financiera con el público podrán efectuar las operaciones previstas en el artículo 51 de la Ley, excepto:

1. Negociar títulos valores y descontar letras documentarias sobre el exterior, o hacer adelantos sobre ellas;
2. Efectuar por cuenta propia o de terceros operaciones con divisas, contratar reportos y arbitrajes sobre éstas y emitir o negociar cheques de viajeros;
3. Comprar o vender minerales preciosos acuñados o en barra; y,
4. Garantizar la colocación de acciones y obligaciones.

Además las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realizan intermediación financiera con el público no podrán:

- a) Negociar documentos resultantes de operaciones de comercio exterior; y,
- b) Efectuar operaciones de arrendamiento mercantil de acuerdo a las normas previstas en la Ley.

Con relación a las operaciones de moneda extranjera o en unidades de cuenta, las instituciones financieras se someterán a lo que dispone la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y las normas que expida el Directorio del Banco Central y la Superintendencia de Bancos.

Referencia: Ver Sección II. Reformas aplicables en forma general. Unidad de Valor Constante - UVC's

En los préstamos en que las instituciones financieras privadas hayan convenido su pago por amortización gradual a través de dividendos periódicos, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 205 de la Ley, el dividendo se considerará como una unidad que comprende el interés, el tramo de amortización de capital y la comisión por administración o garantía.

**Art. 4.- [Instituciones del sistema financiero].-** Son instituciones de servicios financieros:

- a) Almacenes Generales de Depósito;
- b) Compañías de Arrendamiento Mercantil;
- c) Compañías Emisoras o Administradoras de Tarjetas de Crédito;
- d) Casas de Cambio;
- e) Corporaciones de Garantía y Retrogarantía; y,
- f) Compañías de Titularización.

Estas instituciones deberán tener como objeto social exclusivo la realización de las actividades propias de su razón social, no podrán captar recursos monetarios del público, excepto cuando se trate de la emisión de obligaciones en los términos de la Ley de Mercado de Valores y se someterán a las normas que prevé la Ley sobre creación, organización, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado.

**Art. 5.- [Instituciones de servicios auxiliares del Sistema Financiero].-** Son instituciones de servicios auxiliares del Sistema Financiero, entre otras, las siguientes:

- a) Transporte de especies monetarias y de valores;

- b) Servicios de cobranza;
- c) Cajeros automáticos;
- d) Servicios contables;
- e) Servicios de computación;
- f) De fomento a las exportaciones;

g) Inmobiliarias propietarias de bienes destinados exclusivamente a uso de oficinas de una sociedad controladora o institución financiera; y,

h) Otras que fuesen calificadas por la Superintendencia de Bancos.

Para que se las considere como instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, el capital deberá ser al menos en el veinte por ciento (20%) de una sociedad controladora o de una institución financiera y de servicios financieros.

La Superintendencia de Compañías autorizará su constitución y las controlará, sin perjuicio de que la Superintendencia de Bancos las vigile y dicte las normas de carácter general aplicables a este tipo de instituciones.

**Art. 6.- [Régimen de las instituciones financieras públicas].-** Las instituciones financieras públicas se rigen por sus propias leyes en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización.

Para que estas instituciones puedan realizar las operaciones permitidas a las instituciones financieras privadas en el artículo 51 de la Ley, deberán obtener la autorización de la Junta Bancaria, previo informe del Directorio del Banco Central del Ecuador.

**Art. 7.- [Sometimientto al control de la Superintendencia].-** Las instituciones

financieras privadas, públicas y de servicios financieros y la sociedad controladora se someterán a las normas de prudencia y solvencia financiera previstas en la Ley y al control de la Superintendencia de Bancos dentro del marco legal que las regula.

La sociedad controladora y las instituciones financieras integrantes de un grupo serán controladas por la Superintendencia de Bancos en forma individual y consolidada.

## TÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO

**Art. 8.- [Constitución].-** La Superintendencia de Bancos autorizará la constitución de las instituciones del sistema financiero privado, las que adoptarán la forma de compañía anónima, salvo las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, las que deberán constituirse de conformidad con el Reglamento Especial que se expida mediante Decreto Ejecutivo.

**Art. 9.- [Trámite].-** El trámite de constitución de las instituciones del sistema financiero privado se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley y a las normas que expida la Superintendencia de Bancos para el efecto.

**Art. 10.- [Modificación de las sociedades: Conversión, asociación, fusión y escisión].-** La conversión, esto es, la modificación o el cambio del objeto o actividad de una institución sometida al control de la Superintendencia de Bancos para adoptar el objeto y la forma de otra institución prevista en la Ley, no altera la existencia de la ins-

titud como persona jurídica y solamente le otorga las facultades y le impone las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada.

La asociación, entendida como, la unión de dos o más instituciones financieras que se encontraren en actual funcionamiento, sin que cada una de las instituciones asociadas pierda su identidad y personería jurídica, podrá hacerse previa autorización de la Superintendencia de Bancos y en los casos y requisitos previstos en la Ley.

La fusión de bancos con sociedades financieras y las de éstos con otras sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, en tanto en cuanto la naturaleza de sus operaciones sea compatible, así como la fusión de cualesquiera de éstos entre sí, permitirá a la entidad resultante de la fusión realizar las operaciones que les fueran autorizadas a las entidades fusionadas.

La escisión de las instituciones financieras se sujetará a las disposiciones de la Ley de Compañías en lo que fuere aplicable.

La Superintendencia de Bancos dictará las normas sobre conversión, asociación, fusión y escisión previstas en este artículo y en la Ley.

**Art. 11.- [Autorización a financieras constituidas bajo leyes extranjeras].-** Las instituciones financieras constituidas con arreglo a las leyes extranjeras que se propongan establecer sucursales u oficinas de representación en el país para realizar las operaciones establecidas en la Ley, deberán obtener la autorización de la Superintendencia de Bancos, previo cumplimiento de los requisitos legales y de acuerdo con las normas que expida dicha Institución.

Las sucursales referidas en el inciso anterior gozarán de iguales derechos, tendrán las

mismas obligaciones y estarán sujetas a las leyes, normas y reglamentos aplicables a las instituciones del sistema financiero nacional.

**Art. 12.- [Autorización para la apertura de oficinas o invertir en el exterior].-** Las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, previa autorización de la Superintendencia, podrán participar en el capital de instituciones financieras del exterior, constituidas o por constituirse, y abrir oficinas fuera del país, con sujeción a los procedimientos determinados en la Ley y a las normas que expida la Superintendencia.

La Superintendencia autorizará a las instituciones financieras ecuatorianas que mantengan vinculaciones directas accionaria-mente con bancos o instituciones financieras del exterior, para que realicen operaciones activas y pasivas a su nombre, por cuenta de estas, cuando cumplan los requisitos determinados en la Ley y los exigidos por la Superintendencia.

### TÍTULO III DEL PATRIMONIO

**Art. 13.- [Monto mínimo del capital pagado].-** El monto mínimo de capital pagado exigible para la constitución de una institución del sistema financiero privado será el siguiente:

- Para un Banco el equivalente a un millón de unidades de valor contante, calculadas a la fecha de presentación de la solicitud;
- Para una Sociedad Financiera el equivalente a quinientas mil unidades de valor contante, calculadas a la fecha de presentación de la solicitud; y,
- Las instituciones financieras extranjeras que establezcan sucursales en el Ecuador

deberán asignarles, por lo menos, un capital o aporte igual al requerido para la constitución de la clase de institución financiera de que se trate.

Para la constitución de las instituciones de servicios financieros, el capital mínimo pagado será determinado mediante Resolución por la Superintendencia de Bancos.

El aporte inicial mínimo para la organización de una asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda será el equivalente a trescientas mil unidades de valor constante, calculadas a la fecha de presentación de la solicitud.

El aporte inicial mínimo para la constitución de una cooperativa de ahorro y crédito que realiza intermediación financiera con el público, será el equivalente a las unidades de valor constante que se determinen en el Decreto Ejecutivo que se dictará para el efecto.

*Referencia: Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Unidad de Valor Constante - UVC's*

**Art. 14.- [Reserva legal, estatutaria y por corrección monetaria].-** Las instituciones del sistema financiero deben constituir un fondo de reserva legal que ascenderá al menos al cincuenta por ciento (50%) de su capital pagado, para lo cual la Junta General de Accionistas destinará el diez por ciento (10%) de las utilidades de cada ejercicio anual, hasta llegar al monto máximo obligatorio.

La reserva legal comprende el monto de las cantidades separadas de las utilidades, de acuerdo con el inciso anterior, y el total de las sumas pagadas por los accionistas en exceso sobre el valor nominal de las acciones suscritas por ellos.

La Junta General de Accionistas podrá constituir otras reservas especiales o facultativas, formadas por la transferencia de las utilidades al patrimonio.

Las reservas por corrección monetaria son las resultantes de la aplicación de sistemas de corrección a los estados financieros.

**Art. 15.- [Distribución de utilidades].-** La Junta General de Accionistas podrá distribuir las utilidades que resulten de cualquier ejercicio, después de constituir todas las provisiones y reservas previstas en la Ley y estatutos sociales, siempre que cumpla con lo establecido en la letra b) del artículo 41 de la Ley.

El Directorio de una institución financiera privada podrá, previa notificación a la Superintendencia de Bancos y siempre que no se afecte el nivel requerido del patrimonio técnico de la institución de que se trate, distribuir anticipadamente dividendos de las utilidades del ejercicio en curso hasta un cuarenta por ciento (40%) de las mismas, una vez hechas las provisiones y reservas para pago de impuestos, trabajadores y demás deducciones legales, siempre que el monto a distribuirse anticipadamente no exceda del ciento por ciento (100%) de las reservas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas con utilidades de ejercicios anteriores.

**Art. 16.- [Aumentos de capital].-** Los aumentos de capital autorizado serán resueltos por la Junta General de Accionistas y los del suscrito y pagado por el Directorio de la institución financiera, de acuerdo a las normas que dictará la Superintendencia de Bancos.

**Art. 17.- [Índice del patrimonio técnico].-** Toda institución del sistema financiero deberá mantener de modo permanente una relación entre su patrimonio técnico y la

suma de sus activos y contingentes ponderada por riesgo, de acuerdo con el Capítulo II del Título IV de la Ley y a las instrucciones que dictará la Superintendencia de Bancos.

#### TÍTULO IV DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

**Art. 18.- [Integración del grupo financiero].-** Para los efectos contemplados en la Ley, se entenderá por grupo financiero al integrado por:

a) Una sociedad controladora que posea un banco o una sociedad financiera privada, una compañía de seguros y reaseguros, sociedades de servicios financieros o auxiliares previstas en la Ley, las instituciones previstas en la Ley de Mercado de Valores, así como las subsidiarias del país o del exterior de cualesquiera de las mencionadas; y,

b) Un banco o sociedad financiera que posea una compañía de seguros y reaseguros, sociedades de servicios financieros o auxiliares previstas en esta Ley, las instituciones previstas en la Ley de Mercado de Valores, así como las subsidiarias del país o del exterior de cualesquiera de éstas.

Salvo lo previsto en el artículo 147 (actual 145) de la Ley, un grupo financiero, cualquiera que sea su conformación, no podrá estar integrado por más de un banco, ni por un banco y una sociedad financiera, ni por más de una compañía de seguros o reaseguros, ni por más de una sociedad financiera al mismo tiempo, ni poseer más de una sociedad de servicios financieros o auxiliares dedicada a la misma actividad.

Se entenderá conformado un grupo financiero desde el momento en el que la sociedad controladora, el banco o la sociedad

financiera posean una o más de las instituciones señaladas en las letras que anteceden.

**Art. 19.- [Sociedad controladora].-** La sociedad controladora a que se refiere el artículo anterior es aquella persona jurídica que tiene por objeto social, exclusivamente adquirir o poseer acciones emitidas por las instituciones mencionadas en dicho artículo. En ningún caso, la sociedad controladora podrá participar directamente en el capital de una persona jurídica que opere en un ámbito mercantil distinto al financiero.

La sociedad controladora no podrá celebrar operaciones que sean propias de las instituciones financieras integrantes del grupo. Así mismo, no podrá contraer pasivos directos o contingentes, ni dar en garantía sus propiedades, salvo cuando se trate de garantías que deban rendirse para la emisión de obligaciones en los términos de la Ley de Mercado de Valores o en los casos previstos en el convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.

La constitución de la sociedad controladora será aprobada por la Superintendencia, aplicando para ello las disposiciones de la Ley de Compañías.

**Art. 20.- [Propietarios del 51% de las acciones].-** La sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera, que hagan cabeza del grupo, serán propietarios en todo tiempo de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones con derecho a voto, de cada una de las instituciones integrantes del grupo.

**Art. 21.- [Presunción de existencia de grupo financiero].-** Se presume la existencia de un grupo financiero para todos los propósitos establecidos en esta Ley, cuando se cumple el supuesto mencionado en el artículo que antecede.

**Art. 22.- [Facultades de las instituciones del grupo].-** Las instituciones que formen parte de un grupo financiero podrán:

a) Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y declararse como integrantes del grupo de que se trate;

b) Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo; en todo caso, deberán añadir las palabras "Grupo Financiero" y la denominación del mismo; y,

c) Llevar a cabo operaciones de las que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de las instituciones financieras integrantes del grupo.

**Art. 23.- [Control de la Superintendencia].-** Todas y cada una de las instituciones integrantes del grupo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia, excepto las casas de valores y las compañías administradoras de fondos y fideicomisos que estarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías.

Todas las instituciones integrantes del grupo, en forma individual y consolidada, estarán sujetas a las normas de solvencia y prudencia financiera y de control previstas en esta Ley.

**Art. 24.- [Disolución de la sociedad controladora].-** La sociedad controladora sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las instituciones integrantes del grupo o cuando haya dejado de ser titular de las acciones de las instituciones financieras en las que mantenía inversiones.

**Art. 25.- [Responsabilidad por pérdidas].-** La sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera que haga cabeza de grupo, responderá de las pérdidas patrimoniales de las instituciones integrantes del grupo financiero hasta por el valor de sus propios activos, para lo cual suscribirá un convenio de responsabilidad con cada una de ellas, conforme al cual se obliga a:

a) Efectuar los aumentos de capital que sean necesarios en las instituciones integrantes o si ésto no es posible, dar todas las facilidades para que terceros inversionistas suscriban y paguen dichos aumentos de capital; y,

b) Enajenar, previa solicitud a la Superintendencia de Bancos, acciones de las demás instituciones integrantes o acordar la venta o enajenación de activos de sus subsidiarias, con el objeto de efectuar los aportes de capital en la institución que lo requiera.

Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente en el Estatuto de la sociedad controladora.

**Art. 26.- [Prohibición de adquisición. Infracción].-** Salvo el caso de sucesión por causa de muerte, ninguna persona natural o jurídica podrá adquirir directamente o a través de terceros, el control de más del seis por ciento (6%) del capital suscrito y pagado de una sociedad controladora sin autorización de la Superintendencia. Si se supera este límite, la Superintendencia calificará el registro de la transferencia, suscripción, adjudicación o partición de acciones en el término de quince días, contados a partir de la fecha de recepción de toda la información, la que se someterá a la reserva bancaria.

El registro de las acciones suscritas o adquiridas, efectuado en contravención a lo dispuesto en este artículo, suspenderá los dere-

chos políticos y económicos inherentes a ellas, mientras no se regularice la propiedad de las mismas.

**Art. 27.- [Operaciones entre integrantes del mismo grupo financiero].-** Las instituciones integrantes del mismo grupo financiero no podrán efectuar operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios entre sí, en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones diferentes a las que utilicen en operaciones similares con terceros.

La Superintendencia a través de normas de carácter general establecerá el tipo de operación que podrán emprender estas instituciones entre sí.

En ningún caso las instituciones que conforman un grupo financiero participarán en el capital de las demás integrantes del grupo, salvo el caso de las inversiones en el capital de las instituciones financieras integrantes del grupo efectuadas por la sociedad controladora y de los bancos o sociedades financieras que hagan cabeza de grupo. Las instituciones del mismo grupo tampoco podrán ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de la sociedad controladora.

**Art. 28.- [Instituciones subsidiarias y afiliadas].-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por subsidiarias a aquellas instituciones financieras que poseen personería jurídica propia y en las cuales una institución del sistema financiero o una sociedad controladora tenga una participación accionaria directa o indirecta, superior al cincuenta por ciento (50%) del capital de la compañía receptora de la inversión.

Afiliadas son aquellas instituciones del sistema financiero en las cuales una institución del sistema financiero o una sociedad controladora tenga una participación accio-

naria directa o indirecta, no inferior al veinte por ciento (20%), sin superar al cincuenta por ciento (50%) del capital de la compañía receptora de la inversión; o, en las que ejerce una influencia en su gestión, por la presencia de accionistas, directores, administradores o empleados comunes.

#### TÍTULO V DE LOS ACTIVOS Y DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO

**Art. 29.- [Normas sobre calidad de activos y límites de crédito].-** Toda institución del sistema financiero deberá observar las normas que sobre la calidad de los activos y los límites de crédito se hallan previstos en la Ley y las normas que expida la Superintendencia de Bancos para vigilar el cumplimiento de lo establecido sobre esta materia.

#### TÍTULO VI DE LA CONTABILIDAD, INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

**Art. 30.- [Facilidades al control de la Superintendencia].-** Las instituciones del sistema financiero estarán obligadas a dar todas las facilidades para que la Superintendencia cumpla sus funciones de control y vigilancia y deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, archivos o documentos justificativos de sus operaciones al Superintendente de Bancos o a sus delegados.

Estas instituciones se someterán en todo momento a las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias.

**Art. 31.- [Información sobre las operaciones y servicios. Memoria anual].-** Las instituciones financieras, al publicitar sus operaciones o servicios deberán expresar con exactitud y veracidad las condiciones de éstos, evitando cualquier circunstancia que pueda inducir a un error respecto de ellos.

Para esto, en todo tipo de publicidad y en todos los documentos que respalden sus operaciones, deberán especificar las tasas nominales anuales de las operaciones pasivas, además de cualquier otra información necesaria para que el cliente pueda determinar con facilidad el costo total de la operación activa.

Las instituciones financieras deberán presentar a los accionistas, así como tener a disposición del público en general su memoria anual, la misma que deberá incluir al menos la información detallada en la Ley; y, tratándose de grupos financieros esta información deberá presentarse en forma consolidada e individual para cada una de las instituciones integrantes del grupo.

Queda prohibido que las instituciones del sistema financiero transcriban, hagan referencia o citen, en publicaciones o anuncios los informes de los inspectores o de cualquier otra comunicación proveniente, directa o indirectamente, de la Superintendencia de Bancos.

#### TÍTULO VII DE LAS AUDITORÍAS

**Art. 32.- [Calificación].-** La Superintendencia de Bancos calificará la idoneidad y experiencia del auditor interno y externo que toda Institución del sistema financiero, la cual está obligada a mantener y llevar respecto del segundo, el registro correspondiente.

Los auditores interno y externo serán nombrados y removidos, en cualquier tiempo, por la Junta General de Accionistas. El auditor externo será elegido por períodos de un año y podrá ser designado para períodos sucesivos.

**Art. 33.- [Tarea del auditor interno].-** El auditor interno velará, al menos, porque las operaciones y procedimientos adoptados por la respectiva institución se ajusten a la Ley, al Estatuto Social, a los reglamentos internos, a la técnica bancaria y a los principios contables aceptados por la Superintendencia de Bancos, así como cumplirá con las otras obligaciones determinadas en la Ley.

**Art. 34.- [Funciones del auditor externo].-** El auditor externo, persona natural o jurídica, hará las veces de comisario de la institución en los términos establecidos en la Ley de Compañías y además tendrá las funciones que se determinan en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en las leyes de carácter tributario y en las disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos.

**Art. 35.- [Auditoría común].-** Obligatoriamente, una institución del sistema financiero, la sociedad controladora, las instituciones integrantes del grupo, sus compañías subsidiarias ubicadas en el país o en el exterior, tendrán el mismo auditor externo o firmas corresponsales o asociadas con éste.

#### TÍTULO VIII DEL SIGILO Y RESERVA BANCARIA

**Art. 36.- [Sigilo bancario].-** Los depósitos y demás captaciones de cualquier índole que se realicen en las instituciones del sistema financiero, estarán sujetos a sigilo bancario y sólo podrán ser dados a conocer al titular o a quien lo represente legalmente

y a las firmas de auditoría externa, para efectos de procesos de conciliación; en este último caso, quedarán también sometidas al sigilo bancario.

Las operaciones activas detalladas por cliente, quedarán sujetas a la reserva bancaria y podrán ser dadas a conocer a la firma auditora contratada por la institución y a la calificadora de riesgos debidamente calificada por la Superintendencia de Compañías.

**Art. 37.- [Sistemas de control interno].-** Las instituciones del sistema financiero están obligadas a mantener sistemas de control interno que permitan una adecuada identificación de las personas que efectúan transacciones con ellas y de prevención de las operaciones en moneda nacional o extranjera, que de acuerdo con la Ley ecuatoriana y recomendaciones internacionales se consideren provenientes de hechos ilícitos, sometiéndose a lo dispuesto en la Ley y a las normas que expida la Superintendencia de Bancos, quien se encargará de vigilar la existencia de dichos controles.

*Referencia: Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Unidad de Valor Constante - UVC's*

**Art. 38.- [Excepciones al sigilo y reserva bancaria].-** Podrá darse a conocer la información sometida a sigilo y reserva bancaria en los siguientes casos:

a) A través de la Superintendencia de Bancos; los informes requeridos por el *Directorio del Banco Central del Ecuador*, el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías, la administración tributaria, los gobiernos y autoridades competentes de países con los que el Ecuador mantenga convenios para combatir la delincuencia, intercambio de información con autoridades de control bancario y financiero de otros países y la información que debe entregar al

público la Superintendencia de Bancos sobre la situación patrimonial y financiera de las instituciones del sistema financiero; y,

b) Directamente, la requerida por: el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, en el ámbito de su competencia; el tenedor de un cheque girado contra cuenta cerrada, la especificación del titular de la cuenta corriente; y, los informes y pruebas requeridos por los jueces y el Ministerio Público en las causas que estuviesen conociendo, sólo podrá solicitarse esta información a través de la Superintendencia de Bancos cuando no exista en el proceso constancia de la o las instituciones financieras que tengan relación con los asuntos sobre los cuales se está juzgando o investigando.

**Art. 39.- [Infracción al sigilo y reserva bancaria].-** La violación a las disposiciones contenidas en la Ley respecto del sigilo y reserva bancaria será reprimida con uno a cinco años de prisión correccional, pudiéndose reclamar a los tribunales de justicia las indemnizaciones que correspondan por los daños que causaren estas violaciones.

#### TÍTULO IX DE LA CENTRAL DE RIESGOS

**Art. 40.- [Sistema de registro e información].-** La Superintendencia de Bancos establecerá un sistema de registro que permita contar con información individualizada, debidamente consolidada y clasificada, sobre los deudores principales de las instituciones del sistema financiero, incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre por cuenta de una institución bancaria o financiera del exterior. A este sistema de registro se le denominará "Central de Riesgos".

Los datos individuales provenientes de la Central de Riesgos serán suministrados solamente en forma consolidada a las instituciones del sistema financiero, las que deberán guardar la reserva prevista en la Ley.

Las instituciones del sistema financiero están obligadas a suministrar a la Superintendencia de Bancos en la forma y frecuencia que ella determine, la información para mantener al día el registro de que trata este Título.

#### TÍTULO X DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

**Art. 41.- [Naturaleza y función].-** La Superintendencia de Bancos, persona jurídica de derecho público, es un organismo técnico y autónomo, dirigido y representado por el Superintendente de Bancos.

Tiene a su cargo la vigilancia y el control de las instituciones del sistema financiero público y privado, así como de las compañías de seguros y reaseguros y todas aquellas que se encuentran determinadas en la Constitución y en la Ley.

**Art. 42.- [Elección].-** El Superintendente de Bancos será elegido por el Congreso Nacional en pleno, de la terna que presente el Presidente de la República y durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones. En todo caso sus funciones concluirán con el período presidencial.

**Art. 43.- [Junta Bancaria].-** La Superintendencia de Bancos tendrá una Junta Bancaria conformada por cinco miembros: el Superintendente de Bancos, quien la presidirá; el Gerente General del Banco Central del Ecuador; dos miembros que serán designados por el *Directorio del Banco Central*

del Ecuador de fuera de su seno, con sus respectivos alternos; y, un quinto miembro y su alterno que serán designados por los cuatro restantes. A excepción del Superintendente de Bancos y del Gerente General del Banco Central del Ecuador, los miembros de la Junta Bancaria no desempeñarán otra función pública. Los miembros de la Junta Bancaria y sus alternos, distintos del Superintendente de Bancos y del Gerente General del Banco Central del Ecuador, durarán seis años en sus funciones.

El Superintendente de Bancos y el Gerente General del Banco Central del Ecuador tendrán como alternos a la persona que les subroga en el ejercicio de sus respectivas funciones.

La Junta Bancaria se reunirá con la presencia de al menos tres de sus miembros y los acuerdos se tomarán por tres o más votos afirmativos entre los cuales, necesariamente, deberá constar el del Superintendente de Bancos. En caso de empate, el Superintendente tendrá voto dirimente.

**Art. 44.- [Atribuciones].-** Son atribuciones de la Junta Bancaria las siguientes:

a) Formular la política de control y supervisión del sistema financiero, aprobar las modificaciones del nivel requerido de patrimonio técnico y las ponderaciones de los activos de riesgo y pronunciarse sobre el establecimiento y liquidación de las instituciones financieras, así como la remoción de sus administradores;

b) Resolver los casos no consultados en esta Ley, así como las dudas en cuanto al carácter bancario y financiero de las operaciones y actividades que realicen las instituciones financieras y dictar las resoluciones de carácter general para la aplicación de esta Ley;

c) Determinar las operaciones y servicios no señalados expresamente en esta Ley que sean compatibles con las actividades de las instituciones financieras;

d) Resolver los recursos de revisión de orden administrativo planteados ante este órgano;

e) Aprobar el presupuesto y la escala de remuneraciones del personal de la Superintendencia; y,

f) Conocer la memoria que elaborare el Superintendente en forma previa a su remisión al Honorable Congreso Nacional.

**Art. 45.- [Funciones y atribuciones del Superintendente].-** El Superintendente de Bancos tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar los estatutos sociales de las instituciones del sistema financiero privado y las modificaciones que en ellos se produzcan;

b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento;

c) Autorizar la cesión total de activos, pasivos y contratos de las instituciones del sistema financiero, cuando ello implique la cesación de las operaciones de una oficina;

d) Cuidar que las informaciones de las instituciones bajo su control, que deban ser de conocimiento público, sean claras y veraces para su cabal comprensión;

e) Vigilar que los programas publicitarios de las instituciones controladas se ajusten a las normas vigentes y a la realidad jurídica y económica del producto o servicio que se

promueve para evitar la competencia desleal;

f) Establecer programas de vigilancia preventiva y practicar visitas de inspección, sin restricción alguna, a las instituciones controladas, que permitan un conocimiento de su situación económica y financiera, del manejo de sus negocios o de los aspectos especiales que se requieran así como verificar la veracidad de la información que las instituciones del sistema financiero remitan al Banco Central del Ecuador a requerimiento de éste;

g) Establecer y mantener en la entidad un sistema de registros a través de una central de riesgos, que permita contar con información consolidada y clasificada sobre los principales deudores de las instituciones del sistema financiero, información que está exclusivamente a disposición de éstas;

h) Mantener un centro de información financiera a disposición del público;

i) Elaborar y publicar por lo menos trimestralmente el boletín de información financiera, en el plazo de treinta días contados a partir del cierre del período a que se refiere la información;

j) Imponer sanciones administrativas a las instituciones que controla, cuando éstas contraviniesen las disposiciones que las norman, así como a sus directores, administradores y funcionarios, y a los sujetos de crédito que infringiesen las disposiciones de esta Ley, en los casos en ella señalados;

k) Ejecutar, mediante resolución las decisiones adoptadas por la Junta Bancaria;

l) Iniciar, cuando fuere del caso, las acciones legales en contra de los directores o administradores de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia;

m) Realizar las investigaciones necesarias para autorizar inscripciones en el libro de acciones y accionistas de las instituciones del sistema financiero privado, en los casos señalados por esta Ley;

n) Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza;

ñ) Recibir las declaraciones juradas de los directores, administradores y empleados o de las personas vinculadas con la institución del sistema financiero privado, observando las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, cuando a su juicio puedan resultar útiles para el esclarecimiento de cualquier hecho que afecte los intereses del público o de las instituciones sometidas a su control. Igualmente, puede hacer comparecer a su presencia a declarar con juramento a toda persona cuyo testimonio considere necesario;

o) Exigir que las instituciones controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento en los casos que así lo requieran;

p) Efectuar las proposiciones a la Junta Bancaria según lo establece la Ley;

q) Designar los liquidadores de las instituciones financieras; y,

r) Las demás que le asigne la Ley.

**Art. 46.- [Efectos de la demora en la resolución].-** Cuando el Superintendente de Bancos no se pronuncie o no resolviese un asunto sometido a su aprobación, dentro de los términos fijados por esta Ley, sin

haber dispuesto las ampliaciones de dichos plazos antes de su expiración, la petición sometida a su aprobación se entenderá favorablemente resuelta bajo su responsabilidad.

La misma norma se aplicará respecto de los asuntos sometidos a resolución de la Junta Bancaria, excepto las solicitudes de constitución o establecimiento de nuevas instituciones.

Si la demora es imputable a cualquier otro funcionario de la Superintendencia, éste podrá ser sancionado inclusive con la remoción o destitución, dependiendo de la gravedad del hecho a criterio del Superintendente, quien podrá revisar el efecto resultante de la falta de pronunciamiento, en el término de ocho días de producido.

**Art. 47.- [Facultades y atribuciones administrativas del Superintendente].-** El Superintendente tiene las siguientes facultades y atribuciones en el ámbito administrativo interno de la Superintendencia:

a) Dirigir la Superintendencia, con sujeción a las disposiciones legales y a las políticas generales que dicte;

b) Nombrar, evaluar y remover a los funcionarios que considere necesarios para la marcha de la institución, quienes tendrán los deberes y atribuciones que consten en el Estatuto orgánico funcional de la entidad, que dictará por resolución, para un período no menor de un año;

c) Regular el proceso de reclutamiento, selección y administración del personal y determinar mediante resolución, los requerimientos de carácter técnico y profesional que debe reunir el personal de funcionarios y empleados de la Superintendencia para el desempeño de sus cargos;

d) Definir el programa anual de capacitación del personal de la Superintendencia;

e) Autorizar por escrito a los funcionarios o empleados de la Superintendencia, cuando éstos lo requieran, la contratación de préstamos u otras obligaciones directas o indirectas con las instituciones controladas, en sujeción a las normas de carácter general que dicte al respecto. Tratándose de la contratación de un préstamo u otra obligación directa o indirecta a favor del Superintendente, la autorización, a requerimiento de éste, la concederá el Directorio del Banco Central del Ecuador,

f) Autorizar a los funcionarios y empleados de la Superintendencia para que presten servicios académicos, lo que en ningún caso implica comisión de servicios. La comisión de servicios será otorgada en sujeción a las normas de carácter general que dicte al respecto;

g) Determinar, mediante resolución, que funcionarios de la Superintendencia deben rendir caución, su monto y forma;

h) Elaborar la proforma del presupuesto anual de operación y de inversión de la Superintendencia y la escala de remuneraciones de su personal;

i) Autorizar el desplazamiento en el desempeño de su cargo, dentro del país y al exterior de funcionarios de la Superintendencia, así como el pago de viáticos y gastos por este concepto;

j) Recibir, administrar e invertir, bajo su responsabilidad, los fondos que corresponden a la Superintendencia y ejecutar el presupuesto de la institución;

k) Designar administrador de los fondos de reserva y los demás correspondientes a prestaciones especiales del personal de su dependencia;

l) Efectuar, mediante resolución, transferencias entre partidas del presupuesto de la Superintendencia, siempre que no correspondan a incrementos de valor de las escalas de remuneración.

A la finalización de un ejercicio económico, el Superintendente transferirá los saldos no utilizados a una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, denominada fondo sujeto a distribución, que servirá para atender los egresos que consten en los presupuestos de ejercicios posteriores, debiendo imputarse esos excedentes a prorrata a las contribuciones de las instituciones financieras en el ejercicio siguiente; y,

m) Las demás que le autorice la Ley.

**Art. 48.- [Reemplazo del Superintendente por ausencia temporal].-** En caso de ausencia temporal, el Superintendente de Bancos será reemplazado por el Intendente General y a falta de éste, por el Intendente de mayor antigüedad en esa función.

**Art. 49.- [Financiamiento de los egresos de la Superintendencia].-** Los fondos para atender los egresos de la Superintendencia de Bancos se obtendrán de las contribuciones que ésta fije a todas las instituciones sujetas a su vigilancia y control, de las retenciones que las compañías de seguros realicen en su favor de conformidad con la Ley de la materia, así como del rendimiento de sus recursos patrimoniales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y las resoluciones que expidiere el Superintendente de Bancos.

**Art. 50.- [Actos y contratos sobre bienes de las instituciones financieras].-** Todos los actos y contratos referentes a la adquisición o arrendamiento de bienes de propiedad de las instituciones financieras, celebrados entre éstas y sus directores, administradores, funcionarios o empleados antes de la vigencia de la Ley objeto de este Reglamento General, y que estuvieren aún vigentes, tendrán plena validez hasta su terminación, y en el caso de arrendamiento mercantil hasta que se haga uso de la opción de compra.

**Art. 51.- [Resolución de dudas o vacíos].-** Los casos de duda y aquellos que no estuvieren contemplados en este Reglamento General, serán resueltos por el Superintendente de Bancos, quien queda además facultado a ejecutar las disposiciones del presente Reglamento General.

**Art. 52.- [Vigencia].-** El presente Reglamento entrará a regir a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de junio de 1994.

f.) Sixto A. Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.

Es copia.- Certifico:

f.) Dr. Carlos Larraeátegui, Secretario General de la Administración Pública.

(RO 475: 4-jul-1994)

**Disposiciones transitorias de la L. 99-26  
(RO 190: 13-may-1999)**

\* **Primera.-** Las operaciones activas y contingentes que tengan la condición de créditos vinculados, así como las que se hayan hecho al amparo de lo dispuesto en el artículo 72 deberán ser canceladas por las

deudores en las plazas y por las montos que consten en los documentos de crédito registrados en la contabilidad hasta el 23 de marzo de 1999.

El valor de las operaciones de crédito que excediere el límite legal previsto en los artículos 72 y 73 vigentes antes de la reforma de esta Ley, deberá cancelar el deudor en un plazo de noventa (90) días, contados desde la vigencia de la nueva Ley.

Se prohíbe refinanciar parcial o totalmente las operaciones de crédito vinculadas.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones administrativas, civiles y penales previstas en la Ley que fueren aplicables.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, p. 1

**Segunda.-** No habrá sigla bancario en los informes de las instituciones financieras que actualmente se encuentran en procesos de reestructuración, saneamiento o liquidación.

**Artículo final.-** Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre todas las disposiciones legales que se le opongan.

**Norma de aplicación de la L. 99-43  
(RO-S 319: 16-nov-1999)**

**Art. 3.-** No podrán someterse a procedimientos de absorción o fusión por bancos administrados por la Agencia de Garantía de Depósitos, los bancos privados que se encuentren incursos en las condiciones establecidas por la ley para ser sometidos a saneamiento.

**Disposiciones generales de la L. 2000-4  
(RO-S 34: 13-mar-2000)**

\* **Cuarta.-** Para efectos de aplicación del desagio de las tasas de interés o de la conversión de sucres a dólares de todas las obligaciones activas y pasivas vigentes en el sistema financiero, público y privado, a la

fecha de vigencia de la presente Ley y hasta su total cancelación o redención, no será necesario que se suscriban nuevos documentos o títulos ejecutivos representativos de éstas, bastando para efectos de cobro, pago, demandas, cesiones, endosos y demás actos legalmente permitidos con respecto a dichos documentos y títulos, que se invoque a las disposiciones contenidas en la presente Ley. Por tanto, las operaciones de desagio no se encuentran gravadas con impuestos, tasas, contribuciones especiales, ni carga alguna.

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, el desagio y la conversión de operaciones activas a dólares no implican novación, por lo que ninguna obligación perderá la calidad de ejecutiva, ni se podrá alegar que no son puras, líquidas ni determinadas.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 1

\* **Quinta.-** Toda obligación en sucres que suja de la aplicación de contratos, convenios o pactos, sean éstos financieros, comerciales, laborales o de cualquier índole, que se celebren a partir del 11 de enero del año 2000, deberá ser pagada en dólares de los Estados Unidos de América o en sucres, en la cantidad necesaria para adquirir la misma cantidad de dólares que se hubiesen podido adquirir con la paridad de \$/ 25.000,00 por cada dólar.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 1

\* **Sexta.-** En todas las operaciones civiles y mercantiles, las tasas de interés solo se pactarán en dólares de los Estados Unidos de América.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 2

**Octava.-** No podrán participar directa o indirectamente en los procesos de privatización, quienes fueron directores gerentes y representantes de aquellas entidades financieras y bancarias sometidas a programas de reestructuración y/o saneamiento y que hubieren recibido recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos.

**Novena.-** A partir de la vigencia de la presente Ley, la tasa de interés legal a la que se

refiere el artículo 583 del Código Penal será fijada periódica y obligatoriamente por el Directorio del Banco Central del Ecuador, para tal efecto se tomará en cuenta la tasa LIBOR más el riesgo país técnicamente calificadas por organismos técnicos especializados y oficialmente reconocidas por el Banco Central del Ecuador, más un margen adicional que no excederá de cuatro puntos. Esta tasa será publicada mensualmente para conocimiento de la ciudadanía. En caso de incumplimiento de esta norma los miembros del Directorio del Banco Central serán enjuiciados por el cometimiento por omisión del delito de usura.

**Décima primera.-** Salvo lo dispuesto en las leyes de Contratación Pública y Consultoría, deróganse todas las normas vigentes que establezcan o autoricen la indexación, actualización monetaria, o cualquier otra forma de revalorización de las deudas. Esta derogación se aplicará aún a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de dinero que correspondan pagar, sino hasta el 10 de enero de 2000. Para la aplicación de esta norma se estará a lo que dispongan los reglamentos correspondientes.

**Décima segunda.-** Toda norma que regule a las Instituciones del Sistema Financiero, abiertas o cerradas sean estas decretos, acuerdos, reglamentos sean internos o no, resoluciones, para que tengan plena vigencia y sean exigibles y obligatorias deben ser previamente publicadas en el Registro Oficial.

**Décima tercera.-** Se prohíbe la congelación de depósitos en los bancos, administradores de fondos y demás instituciones financieras.

\* **Décima sexta.-** La Junta Bancaria a petición del Superintendente de Bancos, podrá ampliar hasta tres años el plazo previsto en el tercer inciso del artículo 26 de esta Ley; única y exclusivamente cuando la deficiencia de patrimonio técnico no sea superior al ochenta por ciento (80%). Este plazo máximo de tres años, será reducido cuando la institución financiera respectiva incumpla parcialmente

el programa de regularización impuesto por la Junta Bancaria, el cual deberá obligatoriamente contemplar, en estos casos, incrementos graduales de capital a lo largo del periodo indicado.

En el caso de incumplimiento total, el plazo será eliminado.

Si la deficiencia del patrimonio técnico es mayor al ochenta por ciento (80%), la institución financiera dispondrá del plazo de sesenta (60) días para subsanarla, quedando sometida a las disposiciones de los artículos 144 y 145 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero que sustituye esta Ley.

En cualquier caso, si el patrimonio técnico de una institución financiera baja del nueve por ciento (9%), inmediatamente el Superintendente de Bancos deberá disponer que una Comisión Auditora, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días, presente un informe que determine la verdadera calidad de los activos de la institución financiera (IF). Los miembros de esta Comisión Auditora, serán responsables civil y penalmente de la veracidad del informe emitido.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 2

**Décima séptima.-** La remoción de los miembros del Directorio o del organismo que haga sus veces de que trata el literal i) del artículo 27 de esta Ley operará cuando la institución financiera tenga una deficiencia de patrimonio técnico superior al 50%; también si tales funcionarios hubiesen incurrido en infracciones a la ley o a que el Superintendente de Bancos tenga conocimiento de indicios de la perpetración de delitos relacionados con las actividades de la institución financiera, incluyendo la falsedad de datos sobre los informes mensuales que deben entregar las instituciones financieras a la Superintendencia de Bancos.

#### Disposiciones transitorias de la L. 2000-4 (RO-S 34: 13-mar-2000)

\* **Cuarta.-** La Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador y la Agencia de Garantía de Depósitos continuarán ejer-

ciendo, respecto de las instituciones financieras que a la presente fecha se encuentran sometidas a procesos de reestructuración o de saneamiento, las mismas atribuciones, derechos, responsabilidades y deberes que les compete hasta la expedición de la presente Ley. Especialmente, podrá subastar los activos que se hallan bajo su control y administración, de la forma en que lo determine, el Presidente de la República mediante reglamento que lo expedirá en ejercicio de la potestad reglamentaria. El pago de los intereses de los depósitos y otras capacitaciones garantizadas por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), en todos los casos, se hará hasta la fecha en que se efectúe realmente el pago.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 2

**Quinta.-** A partir de la fecha de expedición de esta Ley, los bancos y sociedades financieras que hagan cabeza de grupo podrán realizar operaciones activas y pasivas a su nombre y por cuenta de las instituciones financieras del exterior, sin que el monto de tales operaciones supere el valor registrado a la fecha de expedición de la presente Ley.

Mientras mantengan la inversión de capital en dichas instituciones, los bancos y sociedades financieras que hagan cabeza de grupo, deberán efectuar inversiones que garanticen seguridad, liquidez y rentabilidad, definidas como tales por las normas de carácter general que se expidan para el efecto, debiendo proveer a la Superintendencia de Bancos, los detalles que le sean requeridos con respecto a sus operaciones activas.

**Sexta.-** En sesenta días el Gobierno Nacional contratará auditorías internacionales para que revisen los créditos concedidos por el Banco Central del Ecuador al Sistema Financiero Nacional. Así como iguales auditorías se cumplirán en los directorios, gerentes y representantes de las instituciones del sistema financiero nacional que entraron a saneamiento; y, en la Superintendencia de Bancos sobre el control ejercido a la banca privada nacional. En todos los casos estas auditorías se remitirán quince años atrás.

**Séptima.-** Las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad,

efectuarán la conversión de las cifras contables de sucres a dólares de los Estados Unidos de América de conformidad con la Norma Ecuatoriana de Contabilidad que será promulgada por la Federación Nacional de Contadores del Ecuador y aprobada conjuntamente por el Director del Servicio de Rentas Internas, Superintendente de Bancos y Superintendencia de Compañías.

Los aumentos de capital, retornos de estatutos y demás actos societarios que durante el año 2000 se realicen con el fin de capitalizar la reserva por Revalorización de Patrimonio, la Reserva por Reexpresión Monetaria o cualquier otra cuenta resultante del proceso de conversión a dólares sólo causarán el 25% de las tarifas y honorarios, incluidas las gastos generales, de los notarios y registradores, así como de las cuotas o contribuciones para los respectivos gremios.

**Décima tercera.-** Toda norma que regule a las instituciones del sistema financiero, abiertas o cerradas sean estas decretos, acuerdos, reglamentos sean internas o no, resoluciones, que hasta la fecha de vigencia de esta Ley no hayan sido publicadas en el Registro Oficial, deberán hacerse dentro del plazo de treinta días, para que sean exigibles y obligatorias; caso contrario se reputarán como no existentes.

**Décima quinta.-** Hasta el 31 de diciembre de 2003 los depósitos a la vista y a plazo inmovilizados por más de 10 años en las instituciones financieras continuarán acreditándose a las cuentas del Instituto Nacional del Niño y la Familia; a partir del 1 de enero de 2004 el Ministerio de Economía y Finanzas incluirá en el Presupuesto General del Estado una partida a favor del Instituto Nacional del Niño y la Familia que no podrá ser inferior al promedio del rendimiento de los 3 últimos años.

**Décima novena.-** La diferencia entre la tasa del desagio del 12% establecida para los BEMS y MINIBEMS, para ser pagados desde el 11 de enero de 2000 hasta la fecha de expedición de esta Ley, y la tasa del 12%, establecida en esta Ley, como rendimiento para los BEMS y MINIBEMS, hasta su vencimiento, esto es, 5,78%, rendimiento devengado des-

de el 11 de enero de 2000 hasta el día de la expedición de esta Ley, pasará a formar parte de un Fondo de Salud administrado por el Ministerio de Salud Pública y que será destinado a la compra de medicamentos para su utilización emergente en los hospitales, centros y subcentros de salud y otros puestos de salud pública gratuita.

Así mismo la diferencia entre las tasas de 9,35% y 12% ingresará al fondo de que trata el inciso anterior.

#### **Disposiciones transitorias de L. 2000-10 (RO-S 48: 31-mar-2000)**

**Primera.-** Para la aplicación del artículo 15, el Superintendente de Bancos establecerá, en el plazo máximo de sesenta (60) días, el procedimiento que obligatoriamente deberán implementar las instituciones financieras (IFIs) para la reliquidación de los intereses indebidamente cobrados a personas naturales y jurídicas.

Asimismo la Superintendencia de Bancos dentro de los treinta (30) días posteriores a la vigencia de esta Ley, establecerá el procedimiento para que las instituciones financieras (IFIs) cumplan lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley, incluyendo el refinanciamiento del capital y la reprogramación de los intereses que en ningún caso podrán generar nuevos intereses.

**Tercera.-** Las Superintendencias de Bancos y de Compañías publicarán trimestralmente en el Registro Oficial la razón social de las entidades, empresas y los nombres de personas naturales que han reprogramado sus pasivos en el sistema financiero nacional.

**Cuarta.-** Para la aplicación del artículo 10, el plazo máximo para que rijan las tasas del desagio, será de sesenta (60) días, a partir de la vigencia de la presente Ley.

**Quinta.-** Para la aplicación del Capítulo XII, se entenderá por reprogramación de pasivos, el refinanciamiento o la restructuración de plazos y tasas de interés.

## ÍNDICE

### 3. LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR

CAPÍTULO II	DEL DESAGIO Y OTRAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL NUEVO SISTEMA MONETARIO	1
CAPÍTULO XIII	DE LA REPROGRAMACIÓN DE PASIVOS	4

### 3. LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR

#### Desagio y Reprogramación de Pasivos

Ley 2000-4

#### EL CONGRESO NACIONAL

##### Considerando:

Que por mandato del artículo 242 de la Constitución Política de la República, el sistema económico debe asegurar a los habitantes una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios y a la propiedad de los medios de producción;

Que para conseguir ese objetivo, es indispensable adoptar medidas radicales que nos permitan superar la crisis económica que soporta el país;

Que en las actuales circunstancias, el único esquema que se adapta a las necesidades de la economía nacional y permitirá solucionar los problemas a los que se enfrenta esta última, es el de libre circulación del dólar de los Estados Unidos de América;

Que para ello es necesario introducir reformas en la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y en otros cuerpos legales relacionados con la materia;

Que el nuevo esquema monetario exige, adicionalmente, cambios sustanciales en las áreas de telecomunicaciones, electricidad e

hidrocarburos a fin de atraer inversión extranjera y reactivar la economía nacional;

Que es indispensable, adicionalmente, una reforma laboral que asegure el acceso a las fuentes de trabajo y la competitividad de las empresas nacionales; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

#### Ley para la Transformación Económica del Ecuador<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Nota: Se ha visto conveniente, en la presente ley, hacer constar únicamente lo atinente al desagio y a la reprogramación de pasivos.

#### CAPÍTULO II DEL DESAGIO Y OTRAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL NUEVO SISTEMA MONETARIO

Art. 6.- [Tasas de interés activas y pasivas].- Las tasas de interés activas y pasivas pactadas en todas las obligaciones en sucres o en dólares, incluyendo títulos valores del Gobierno Nacional a largo plazo, que se encuentren pendientes de pago tendrán vigencia hasta el 10 de enero de 2000, y se reajustarán automáticamente, por una sola vez, a partir del 11 de enero de 2000, aplicando las siguientes tasas:

Tasa activa:	16,82%
Tasa pasiva:	9,35%

Se respetarán las tasas activas y pasivas vigentes que sean inferiores a las tasas activa y pasiva señaladas en este artículo<sup>9</sup>.

<sup>9</sup>Nota: Las tasas activas y pasivas del Art. 1 del DE-67 (RO 16: 14-feb-2000) tendrán vigencia siempre y cuando fueren inferiores a las fijadas por este artículo.

Las operaciones activas que hayan sido reestructuradas en términos especiales a sectores gremiales o sociales, serán reglamentadas por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 7.- [Tasas de interés en UVCs].-** Cuando se trate de obligaciones de pagar en sucres, denominadas en unidades de valor constante, las tasas de interés originalmente pactadas continuarán vigentes siempre y cuando no superen a las tasas establecidas en el artículo 6 de esta Ley y el capital actualizado al 11 de enero de 2000 se transformará a dólares de los Estados Unidos de América a la relación fijada por el artículo 1 de esta Ley.

**Art. 8.- [Tasas de interés reajustables].-** Para el caso de los créditos con tasas de interés reajustables se aplicará el proceso determinado en el artículo 6, en aquellos dividendos.

Las tasas reajustables compuestas por una tasa variable más un margen fijo serán desagiadas usando el mismo procedimiento determinado en el artículo 6, a partir del 11 de enero de 2000, hasta el próximo período de reajuste, las que en ningún caso podrán exceder del margen fijo de la tasa referencial cuyo máximo será regulado por el Banco Central del Ecuador que será publicado cada mes.

**Art. 9.- [Bonos de Estabilización Monetaria].-** Los bonos de Estabilización Monetaria "BEMS" y los "MINI BEMS" emitidos por el Banco Central del Ecuador, los títulos valores cupón cero emitidos por el Gobierno Nacional y por la Corporación Financiera Nacional, pendientes de pago a la fecha de vigencia de esta Ley, generarán hasta el 10 de enero de 2000 un rendimiento equivalente a la tasa de interés implícita originalmente negociada. A partir del 11 de enero de 2000 y hasta la fecha de pago, los referidos emisores reconocerán un rendimiento máximo equivalente a la tasa de interés nominal anual del doce por ciento (12%), para todos los títulos<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Nota: El Art. 5 del DE-67 (RO 16: 14-feb-2000) establecía una tasa de interés nominal anual del 17,78% para todos los títulos.

La Disposición transitoria décima novena de la L. 2000-4 (RO-S 34: 13-mar-2000) establece que la diferencia entre ésta y la del 12%, es decir 5,78%, será destinada a un fondo de salud.

**Art. 10.- [Interés legal y de mora].-** Las tasas activas de interés legal y de mora también serán desagiadas usando el procedimiento determinado en el artículo 6 de esta Ley.

**Art. 11.- [Liquidación de obligaciones tributarias].-** Los valores pendientes de pago por obligaciones tributarias constantes de títulos de crédito u órdenes de cobro directo, así como las correspondientes a períodos anteriores y que se determinan por el propio contribuyente o por la administración, se liquidarán añadiendo los intereses de mora que estuvieron vigentes hasta el 10 de enero de 2000, a la tasa vigente para cada período trimestral. El valor así obtenido y el de las multas, serán transformados a dólares de los Estados Unidos de América, según la relación fijada en el artículo 1 de la

Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y se emitirán los nuevos títulos de crédito u órdenes de cobro directo que devengarán los intereses con las tasas activas fijadas en el artículo 6 de esta Ley, a partir del 11 de enero de 2000, según lo dispone el artículo 5 de esta Ley. La liquidación será notificada al contribuyente y se continuará con las acciones previstas por los artículos 158 y siguientes del Código Tributario.

Los valores por concepto de pago indebido o en exceso reconocidos por la administración, se liquidarán en la forma señalada en el inciso anterior y la nota de crédito será emitida en dólares de los Estados Unidos de América, en base a la relación señalada en el artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

En el caso de la compensación parcial de créditos y deudas tributarias, una vez determinado el valor a favor del contribuyente, se seguirá la misma regla para su liquidación en dólares de los Estados Unidos de América.

**Art. 12.- [Moneda nacional].-** En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, ya directamente, ya utilizando sistemas de indexación como salarios mínimos vitales o unidades de valor constante, deberá entenderse que los montos correspondientes pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, a la relación fijada por el artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

En todas las normas vigentes y en las obligaciones pendientes de pago, en las que se disponga que los pagos deben hacerse en sucres, ya directamente, ya utilizando sistemas de indexación como salarios mínimos vitales o unidades de valor constante, se

entenderá que se los podrá hacer también en dólares de los Estados Unidos de América, a la relación fijada por el artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, aún cuando se prohíba o se limite expresamente el pago en divisas.

En todas las normas vigentes y en las obligaciones pendientes de pago en las que se haga mención a unidades de valor constante o a salarios mínimos vitales generales, se entenderá que cada unidad de valor constante y cada salario mínimo vital general tienen un valor fijo e invariable equivalente a, respectivamente, dos coma seis dos ocho nueve y cuatro dólares de los Estados Unidos de América.

**Art. 13.- [Indexación, actualización y repotenciación de deudas].-** Prohibese, a partir de la vigencia de esta Ley, pactar obligaciones que impliquen indexación, actualización monetaria o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas.

<sup>\*</sup> Art. 14.- Sustitúyese el artículo 14 que sustituye el inciso segundo del artículo 34 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, por el siguiente:

*Se prohíbe el anatocismo, esto es cobrar interés sobre interés, de conformidad con la Constitución Política de la República, el Código Civil y el Código de Comercio. Su incumplimiento será sancionado de conformidad con las penas establecidas para el delito de usura, sin perjuicio de la reliquidación de los intereses a que hubiere lugar.*

*Los jueces competentes al momento de dictar la sentencia ordenarán la reliquidación de los intereses indebidamente cobrados, independientemente de las penas establecidas.*

<sup>\*</sup> Reforma: Ver Sección II, Doc. 3, p. 1

**Art. 15.- [Reliquidación de intereses].-** La reliquidación de los intereses indebida-

mente cobrados, deberá efectuarse desde el 10 de agosto de 1998, fecha que entró en vigencia la prohibición constitucional referida en el artículo 14 de esta Ley.

### CAPÍTULO XIII DE LA REPROGRAMACIÓN DE PASIVOS\*

\* Nota: La Disposición transitoria quinta de la L. 2000-10 (RO-S 48: 31-mar-200), reformativa a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (L. 2000-4, RO-S 34: 13-mar-2000), dispone: "Para la aplicación del Capítulo XIII, se entenderá por reprogramación de pasivos, el refinanciamiento o la reestructuración de plazos y tasas de interés".

\* Art. 96.- [En las instituciones financieras].- *Con el propósito de generar y preservar el empleo, evitar la paralización del Sector Productivo, restaurar la capacidad de pago de las personas naturales y jurídicas y promover el crecimiento y competitividad de la economía nacional, todas las entidades que conforman el Sistema Financiero Nacional, incluido el Banco Nacional de Fomento, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, la Corporación Financiera Nacional y el Banco Central del Ecuador, deberán reprogramar los pasivos de las personas naturales y jurídicas, deudoras a la fecha de la vigencia de esta Ley, cuando el saldo de su capital adeudado sea de hasta cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América.*

Las deudas que cualesquier persona natural o jurídica mantenga con las entidades del Sistema Financiero Nacional y, cuyas acreencias superen a la fecha de vigencia de esta Ley, los cincuenta mil dólares americanos, serán obligatoriamente refinanciadas por sus acreedores, en las condiciones que fije el Presidente de la República en un Decreto Ejecutivo que expedirá dentro de los próximos 30 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

La Superintendencia de Bancos sancionará el incumplimiento de las normas de este artículo y del Decreto Ejecutivo al que se refiere el inciso anterior, con la remoción inmediata de el o de los administradores de la institución financiera respectiva y, dispondrá la provisión del cien por ciento del valor no refinanciado.

El refinanciamiento a que se refiere este artículo se efectuará dentro de los 120 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

No podrán acceder a este sistema de reprogramación de pasivos los créditos vinculados, la cartera considerada perdida y los concedidos al margen de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 3, p. 1

Art. 97.- [Plazo de reestructuración].- Para el caso de lo dispuesto en el primer inciso del artículo anterior, el plazo de reestructuración no será menor de 3 ni mayor de 7 años. Prohibese el cobro de valores adicionales en estas operaciones.

El Superintendente de Bancos, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, expedirá el reglamento para garantizar el cumplimiento de esta disposición y establecer las sanciones correspondientes a las instituciones financieras que la incumplan.

Cuando las instituciones financieras hubieren iniciado acciones judiciales contra el deudor, obligatoria y automáticamente se suspenderá el trámite judicial desde el momento en que se recepte la solicitud de refinanciación del deudor y, solo podrá continuarse con la acción judicial si la refinanciación quedare impaga.

Art. 98.- [Refinanciamiento de créditos].- Los créditos concedidos dentro de los límites que establecían los artículos 72 y 73 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, previo su reforma mediante Ley Reformativa a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera y, al Código Penal, podrán ser refinanciados por las instituciones del sistema financiero abiertas o a cargo de la Agencia de Garantía de Depósitos, por la Corporación Financiera Nacional o por el Banco Nacional de Fomento, siempre que sus beneficiarios sean entes productivos económicamente viables,

ofrezcan garantías reales y personales suficientes a criterio de la entidad prestamista y la Junta Bancaria emita criterio favorable para su refinanciamiento.

De esta manera, se reforma la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformativa a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera; y, al Código Penal, publicado en el Registro Oficial 190 del 13 de mayo de 1999.

(RO-S 34: 13-mar-2000)

#### 4. REGLAMENTO DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS DEL SECTOR PRODUCTIVO CON LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Decreto Ejecutivo 1168

Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 242 dispone que la organización y funcionamiento de la economía responderán a los principios de eficiencia y solidaridad que permitan a los habitantes la oportunidad de acceder al trabajo, a los bienes y servicios, y a los medios de producción,

Que es necesario establecer un nuevo programa de reestructuración de los créditos superiores a 50.000 dólares de las instituciones financieras, que tendrá como objetivo fortalecer la calidad de su cartera de créditos, minimizar el costo fiscal y económico de la crisis por la que atraviesa el país; maximizar la recuperación de la cartera de las instituciones administradas por la Agencia de Garantía de Depósitos, y, contribuir a la recuperación del sector productivo del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 5 la Constitución Política de la República y 96 inciso segundo de la Ley de Transformación Económica del Ecuador,

Decreta:

Expedir el siguiente:

**Reglamento de Reestructuración de Créditos del Sector Productivo con las Instituciones Financieras**

**Art. 1.- [Créditos reestructurables].-** Se podrán reestructurar los créditos de las personas con deudas consolidadas superiores a US\$ 50.000 registradas en las instituciones financieras, públicas o privadas, controladas por la Superintendencia de Bancos inclusive las subsidiarias o afiliadas off-shore de las antedichas instituciones.

**Art. 2.- [Acuerdos de reestructuración].-** La reestructuración de créditos se realizará sobre la base de acuerdos voluntarios entre deudores y su respectivo comité de acreedores, el cual deberá conformarse y actuar según las normas que emita la Junta Bancaria.

Para efectos de la reestructuración se considerarán como un solo deudor a las personas naturales o jurídicas que integren un grupo económico según lo previsto en los literales a), b) o c) del artículo 76 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Los deudores y acreedores buscarán alcanzar acuerdos mutuamente beneficiosos, sin

#### 4. REGLAMENTO DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS DEL SECTOR PRODUCTIVO CON LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Decreto Ejecutivo 1168

Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 242 dispone que la organización y funcionamiento de la economía responderán a los principios de eficiencia y solidaridad que permitan a los habitantes la oportunidad de acceder al trabajo, a los bienes y servicios, y a los medios de producción,

Que es necesario establecer un nuevo programa de reestructuración de los créditos superiores a 50.000 dólares de las instituciones financieras, que tendrá como objetivo fortalecer la calidad de su cartera de créditos, minimizar el costo fiscal y económico de la crisis por la que atraviesa el país; maximizar la recuperación de la cartera de las instituciones administradas por la Agencia de Garantía de Depósitos, y, contribuir a la recuperación del sector productivo del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 5 la Constitución Política de la República y 96 inciso segundo de la Ley de Transformación Económica del Ecuador,

Decreta:

Expedir el siguiente:

**Reglamento de Reestructuración de Créditos del Sector Productivo con las Instituciones Financieras**

**Art. 1.- [Créditos reestructurables].-** Se podrán reestructurar los créditos de las personas con deudas consolidadas superiores a US\$ 50.000 registradas en las instituciones financieras, públicas o privadas, controladas por la Superintendencia de Bancos inclusive las subsidiarias o afiliadas off-shore de las antedichas instituciones.

**Art. 2.- [Acuerdos de reestructuración].-** La reestructuración de créditos se realizará sobre la base de acuerdos voluntarios entre deudores y su respectivo comité de acreedores, el cual deberá conformarse y actuar según las normas que emita la Junta Bancaria.

Para efectos de la reestructuración se considerarán como un solo deudor a las personas naturales o jurídicas que integren un grupo económico según lo previsto en los literales a), b) o c) del artículo 76 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Los deudores y acreedores buscarán alcanzar acuerdos mutuamente beneficiosos, sin

que impliquen ninguna limitación a la obligación de pago de las deudas contraídas por el sector productivo. Para el pago de créditos se permitirá el uso de cualquier título de crédito a valor de mercado o valor acordado entre las partes, a excepción de los títulos de propia emisión, los mismos que serán recibidos a valor nominal.

El acuerdo de reestructuración será consecuencia del análisis caso por caso de la capacidad de pago de cada deudor, en el cual el comité de acreedores y el deudor podrán estipular la constitución de nuevas garantías; modificaciones en los plazos y/o las tasas de interés; y, en general, la aplicación de mecanismos financieros de mercado y transaccionales que permitan optimizar la recuperación de los créditos en favor de las respectivas instituciones acreedoras. En la aplicación de las alternativas de reestructuración se observarán las limitaciones legales a las que se encuentren sujetas las instituciones integrantes del comité.

**Art. 3.- [Control del programa de reestructuración].** El Superintendente de Bancos controlará la ejecución del programa de reestructuración de créditos, a cuyo efecto ejercerá las siguientes actividades:

3.1 Coordinar las políticas, acciones y emisión de resoluciones interinstitucionales con diferentes instituciones del sector público necesarias para la aplicación del programa,

3.2 Promover activamente la participación de deudores y acreedores; y,

3.3 Difundir el conocimiento del mismo.

**Art. 4.- [Unidad de reestructuración de créditos].-** Para la ejecución del programa previsto en este Decreto, se conformará dentro de la Superintendencia de Bancos la "Unidad de Reestructuración de Créditos - URC"; la misma que funcionará en ese

organismo de control y actuará como instancia facilitadora de los procesos de negociación existentes dentro de la reestructuración de créditos.

Esta unidad velará por el irrestricto cumplimiento de los principios del presente decreto, leyes, reglamentos y demás disposiciones, que regulen el programa de reestructuración de créditos. La unidad será dirigida por un responsable nombrado por la Junta Bancaria quien asumirá la implementación y ejecución de este programa.

La vigencia, estructura y operatividad de la unidad coordinadora será regulada por la Junta Bancaria.

**Art. 5.- [Solicitud de deudores y cronograma de reestructuración].-** Para acogerse a la reestructuración de créditos, los deudores deberán presentar la solicitud, a todas las instituciones acreedoras. El mayor acreedor deberá convocar a la conformación del comité, dentro de los plazos previstos en el presente decreto y demás normas pertinentes.

Los deudores manifestarán expresamente, por escrito, su voluntad de acceder a la reestructuración de créditos. En esa declaración, incluirán sus compromisos de sujetarse a la reestructuración de todas sus deudas con las instituciones financieras incluidas las off-shore y de suministrar la información que les fuere solicitada, en la forma y el tiempo requeridos por su acreedor o comité de acreedores y/o por la unidad de reestructuración de créditos.

Las negociaciones entre deudores y acreedores serán realizadas de acuerdo a un cronograma, el mismo que deberá ser conocido por la Unidad de Reestructuración de Créditos.

**Art. 6.- [Plazo para solicitar la reestructuración].-** Se establece un plazo de 60 días a partir de la publicación en el Registro Oficial de la resolución aprobada por la Junta Bancaria, que contenga las normas para la aplicación del presente decreto, para la recepción de solicitudes de reestructuración por parte de los deudores y acreedores.

**Art. 7.- [Operaciones no reestructurables].-** Se excluyen del mecanismo de reestructuración de créditos las operaciones vigentes o vencidas, referentes a sobregiros, operaciones contingentes y las realizadas mediante la utilización de tarjetas de crédito.

**Art. 8.- [Extensiones de plazos de obligaciones].-** Cuando la reestructuración de créditos constituya una simple extensión del plazo de vigencia de las obligaciones de los deudores, no causará tributos adicionales a los cobrados en la instrumentación inicial de las operaciones.

**Art. 9.- [Negociabilidad de acreencias].-** Las instituciones financieras incluidas las off-shore, podrán negociar las acreencias correspondientes a operaciones vencidas con instituciones públicas que ejerzan la jurisdicción coactiva.

En todo caso, las acciones para el cobro iniciadas respecto de la cartera a transferir no se suspenderán por este hecho.

**Art. 10.- [Obligación de los deudores].-** Los deudores cuyos créditos sean reestructurados se obligarán a mantener transparencia en su relación crediticia, así como a presentar sus estados financieros elaborados con sujeción a los principios de contabilidad generalmente aceptados, los que serán dictaminados por auditores externos.

Si fueren personas jurídicas, se obligarán a observar un buen gobierno corporativo, que

incluya la protección de socios o accionistas minoritarios.

**Art. 11.- [Limitaciones a los deudores].-** Durante el plazo fijado en el acuerdo de reestructuración de créditos, las personas jurídicas deudoras, no podrán distribuir dividendos en efectivo, ni pagar los préstamos que hubieren recibido de sus accionistas o socios o de las empresas o firmas a las que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 76 de la Codificación de Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Tampoco podrán otorgar garantías ni préstamos a sus accionistas, socios, directores y demás administradores.

En caso de que un deudor no observare estas limitaciones o efectuare préstamos o concediere garantías a empresas relacionadas y/o que formen parte del grupo económico, las instituciones financieras, incluidas las off-shore, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, declararán de plazo vencido a los créditos reestructurados, y aplicarán los mecanismos de cobro y ejecución a los que hubiere lugar.

**Art. 12.- [Tratamiento a deudores en concursos preventivos].-** Los deudores mientras estén sometidos a procesos de concurso preventivo no podrán reestructurar sus créditos en función de este Decreto.

Los acuerdos de reestructuración incluirán la renuncia expresa del deudor a acogerse a procesos de concurso preventivo.

**Art. 13.- [Participación de instituciones públicas y privadas].-** Las instituciones públicas y privadas deberán suministrar a la Unidad de Reestructuración de Créditos la información necesaria para llevar a cabo la reestructuración de créditos, así como prestarle todas las facilidades y ayuda que requiera para el cabal y oportuno desempeño de sus actividades.

**Art. 14.- [Regulación de la reestructuración].** La Junta Bancaria expedirá, dentro del ámbito de su competencia, las resoluciones de carácter general que sean necesarias para la aplicación de la reestructuración de créditos prevista en este Decreto.

**Art. 15.- [Absolución de dudas].-** La Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos, según sea el caso, absolverán, con carácter obligatorio, cualquier duda que surgiera en la aplicación de las normas y disposiciones que regulan la reestructuración prevista en este Decreto.

**Disposición transitoria.-** Cuando el Estado ecuatoriano realice el canje de certificados reprogramados y/o certificados de pasivos garantizados por bonos del Estado, los mismos serán recibidos por las instituciones financieras, incluidas las off-shore a valor de mercado para el pago de las obligaciones crediticias, dejando a salvo las limitaciones de orden legal que rijan a las instituciones.

**Disposición final.-** Este Decreto cuyas normas prevalecerán sobre otras de carácter reglamentario que se le opongan, deroga al Decreto Ejecutivo 267, publicado en el Registro Oficial 50 del 4 de abril de 2000, y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 25 de enero de 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

(RO 257: 1-feb-2001)

## ÍNDICE

### 4.1 NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS DEL SECTOR PRODUCTIVO CON LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

<b>CAPÍTULO XIII</b>	<b>NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO 1168, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL 257 DEL 1 DE FEBRERO DE 2001, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS DEL SECTOR PRODUCTIVO CON LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS</b>	<b>1</b>
Sección 1a.	Principios generales	1
Sección 2a.	Procedimiento con la actuación de la Unidad de Reestructuración de Créditos - URC	4
Sección 3a.	Disposiciones generales	5
Sección 4a.	Disposición final	7
Sección 5a.	Disposición transitoria	7
<b>ANEXO 1</b>	<b>SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS SUPERIORES A US\$ 50.000</b>	<b>8</b>
<b>ANEXO 2</b>	<b>DETALLE DE CRÉDITOS SUJETOS A REESTRUCTURACIÓN</b>	<b>9</b>
<b>ANEXO 3</b>	<b>INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA AL DEUDOR</b>	<b>9</b>

#### 4.1 NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS DEL SECTOR PRODUCTIVO CON LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Resolución JB-2001- 315

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 1168, publicado en el Registro Oficial 257 del 1 de febrero de 2001, el señor Presidente Constitucional de la República expidió el "Reglamento de reestructuración de créditos del sector productivo con las instituciones financieras";

Que el artículo 14 del citado decreto ejecutivo determina que la Junta Bancaria dicte las resoluciones de carácter general que sean necesarias para la aplicación de la reestructuración de créditos;

Que de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Junta Bancaria, en sesión celebrada el 1 de febrero de 2001, aprobó la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

**Art. 1.- [Denominación del Subtítulo VII].-** Cambiar la denominación del subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras

leyes" por "Disposiciones generales a otras normas".

**Art. 2.- [Normas para la aplicación del Reglamento de reestructuración de créditos].-** Incorporar en el subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras normas", del título XIV "Disposiciones generales" (página 288.36) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, el siguiente capítulo:

#### CAPÍTULO XIII NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO 1168, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL 257 DEL 1 DE FEBRERO DE 2001, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS DEL SECTOR PRODUCTIVO CON LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Sección Ia.  
Principios generales

**Art. 1.- [Sujetos de reestructuración de créditos].-** A la reestructuración de créditos a que se refiere este Capítulo podrán acogerse las personas que tuvieron al 31 de diciembre de 2000, con una o varias instituciones financieras públicas o privadas,

incluidas las off-shore, pasivos consolidados superiores a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América.

La reestructuración de créditos se efectuará de acuerdo con el proceso establecido en este Capítulo dentro del cual deudores y acreedores que integrarán un comité en caso de existir más de un acreedor, buscarán alcanzar acuerdos libres y voluntarios, mutuamente beneficiosos. De tratarse de un único acreedor, el proceso se realizará de manera bilateral y directa.

El inicio del proceso no implicará la suspensión de las obligaciones del deudor que deberá seguir cumpliéndolas estrictamente, en las condiciones vigentes, hasta alcanzar el acuerdo de reestructuración.

No podrán acogerse a este mecanismo las personas cuyos créditos hayan sido reprogramados en plena conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, Decreto 267, publicado en el Registro Oficial del 4 de abril de 2000 y resolución de la Junta Bancaria JB-2000-222 que contiene la Sección 2a. "Reprogramación de pasivos de las personas naturales y jurídicas con deudas superiores a US \$ 50.000", del capítulo XI "Normas para la aplicación del programa de reprogramación de pasivos de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador", del subtítulo VII "Disposiciones generales a otras normas", del título XIV "Disposiciones generales", de esta Codificación.

Se excluyen del mecanismo de reestructuración de créditos las operaciones vigentes o vencidas, referentes a sobregiros, operaciones contingentes y las realizadas mediante la utilización de tarjetas de créditos.

Las operaciones contingentes, en su origen, que la institución financiera hubiese cancelado por cuenta del cliente, a consecuencia

de lo cual han pasado a ser operaciones de crédito directo, podrán optar por el mecanismo de reestructuración contenida en este Capítulo.

Se incluye en este mecanismo la cartera entregada por las instituciones financieras, en fideicomiso, en cuyo caso el constituyente será considerado como acreedor, con la concurrencia del beneficiario del fideicomiso respectivo. Dada esta situación, el constituyente y el beneficiario designarán un solo representante para integrar el comité de acreedores.

#### **Art. 2.- [Acuerdo de reestructuración].-**

El acuerdo de reestructuración será consecuencia del análisis caso por caso de la viabilidad de la actividad económica y de la capacidad de pago de cada deudor, en el cual el comité de acreedores y el deudor podrán estipular la constitución de nuevas garantías; modificaciones en los plazos y/o las tasas de interés; y, en general, la aplicación de mecanismos financieros de mercado y transaccionales que permitan optimizar la recuperación de los créditos en favor de las respectivas instituciones acreedoras. En la aplicación de las alternativas de reestructuración se observarán las limitaciones legales a las que se encuentren sujetas las instituciones integrantes del comité.

#### **Art. 3.- [Reestructuración de créditos de grupos económicos].-**

Las personas naturales o jurídicas que integren un grupo económico según lo previsto en las letras a), b) o c) del artículo 76 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, serán consideradas como un solo deudor. Así mismo, las instituciones financieras y sus respectivas off-shore serán consideradas como un solo acreedor.

#### **Art. 4.- [Resoluciones del Comité de Acreedores].-**

Las resoluciones del comité de acreedores deberán tomarse con una

votación favorable que represente más de la mitad de los votos de los acreedores y las dos terceras partes del monto total de las deudas a reestructurarse.

Todas las entidades del sector público financiero, incluyendo aquellas de propiedad de éstas, o bajo su control o administración, así como las instituciones financieras que se encuentren bajo la administración de la Agencia de Garantía de Depósitos, y de las que ésta sea propietaria, tendrán, todas ellas en conjunto, un solo representante que actuará en el respectivo comité de acreedores. Dicho representante, salvo acuerdo entre tales instituciones, será el delegado de la entidad que mantenga la mayor acreencia. El representante tendrá un solo voto en el comité de acreedores y se presumirá que cuenta con todas las atribuciones legales para tomar las decisiones que dicho comité requiera. Esta regla también se aplicará al representante de cada uno de los grupos financieros.

Los bancos abiertos de propiedad total o parcial de la Agencia de Garantía de Depósitos que sean administrados por firmas internacionales, tendrán sus respectivos e individuales representantes.

#### **Art. 5.- [Inafectibilidad de garantías].-**

Los acuerdos no podrán afectar a garantías u otros derechos legalmente constituidos a favor de uno o más acreedores excepto con la aprobación de éstos.

Las condiciones específicas del acuerdo de reestructuración podrán ser diferentes entre los acreedores que integran el comité, considerando solamente criterios objetivos que se relacionen con el valor real del crédito respecto de cada tipo de los acreedores, tales como garantías constituidas. Los acuerdos a los que llegue el comité serán obligatorios para todos los miembros del comité y el deudor.

**Art. 6.- [Inicio del proceso de reestructuración].-** Para dar inicio al proceso de reestructuración de créditos el deudor deberá entregar, a todas sus instituciones financieras acreedoras, la solicitud de reestructuración cuyo texto consta en el anexo 1, dentro del periodo de aplicación señalado en el Decreto Ejecutivo 1168. Adicionalmente, acompañará a la solicitud una propuesta de refinanciamiento a la que adjuntará la información prevista en el anexo 3. El aviso entregado a las instituciones financieras, incluirá a sus off-shore.

Las instituciones financieras acreedoras estarán obligadas a conferir constancia de la recepción de la solicitud de reestructuración y a integrarse al respectivo comité de acreedores.

Todo deudor que presente una solicitud de reestructuración deberá entregar copia de ésta, con la constancia de recepción de la institución financiera de mayor acreencia, en cualquiera de las oficinas de la Superintendencia de Bancos, las cuales la remitirán a la Unidad de Reestructuración de Créditos.

Igualmente, cualquier acreedor puede dar inicio al proceso de reestructuración, siguiendo los pasos establecidos en capítulo.

#### **Art. 7.- [Integración forzosa del Comité de Acreedores].-**

La institución financiera que según la última información disponible en la central de riesgos registre la mayor acreencia convocará a todas las instituciones financieras acreedoras de dicho deudor, que consten en la solicitud, así como a las que se hallaren registradas en la central de riesgos, dentro del término de 18 horas subsiguientes a la recepción de la mencionada solicitud de reestructuración, para constituir el comité de acreedores.

**Art. 8.- [Integración forzosa del Comité de Acreedores].-** En caso de que no se constituya el comité de acreedores en un plazo de hasta 10 días hábiles, el deudor o cualquiera de sus acreedores informarán del particular a la Unidad de Reestructuración de Créditos, la misma que dispondrá que todas las instituciones financieras acreedoras, en el término de 48 horas, integren el comité e inicien el proceso de reestructuración. A falta de aviso por parte del deudor o de cualquiera de los acreedores, la URC podrá disponer de oficio la integración del comité.

En caso de que una institución financiera debidamente notificada, no participe en el comité de acreedores, la Superintendencia de Bancos dispondrá que los créditos del deudor en dicha institución sean provisionados con el 100%, sin variar por ese hecho la calificación asignada, sin perjuicio de que el proceso continúe con el resto de acreedores.

**Art. 9.- [Plazo de duración].-** El proceso de negociación entre el comité y el deudor durará un máximo de treinta días hábiles, contados desde la integración de comité, salvo el caso que las partes acuerden por escrito prorrogar el mismo por el tiempo que estimen conveniente y comuniquen del particular a la Unidad de Reestructuración de Créditos, determinando el cronograma de la negociación, en el que constará la fecha límite para suscribir el acuerdo de reestructuración.

#### Sección 2a.

##### Procedimiento con la actuación de la Unidad de Reestructuración de Créditos - URC

**Art. 1.- [Intervención de la URC].-** Si las partes no llegaren a un acuerdo dentro del plazo previsto en el artículo 9, de la Sección

la, cualquiera de ellas podrá pedir dentro del tiempo de cinco días hábiles a contar desde la finalización de dicho plazo, que la Unidad de Reestructuración de Créditos intervenga, para que actúe como facilitadora en un nuevo proceso de negociación.

En los casos en que el comité de acreedores esté integrado exclusivamente por las instituciones detalladas en el inciso segundo del artículo 4 de la Sección 1a., cada entidad estará representada por un delegado y el proceso se llevará a cabo en todo momento con la participación de la URC, cuyo representante informará permanentemente del proceso al Director General, quien podrá intervenir directamente en el mismo o detenerlo, de estimarlo pertinente o de considerar que se estaría afectando el interés público. La URC deberá continuar el proceso de negociación agotando todos los esfuerzos para lograr el acuerdo de reestructuración, dentro de los plazos previstos para este propósito. Igual procedimiento se seguirá en los casos en que el único acreedor sea una de las instituciones antes referidas.

Esta disposición no será aplicada a los bancos abiertos de propiedad parcial o total de la Agencia de Garantía de Depósitos, que se encuentren administrados por firmas internacionales, los mismos que seguirán los procedimientos propios de los bancos privados operativos.

La actuación de la Unidad incluirá asistencia y asesoría directa a los deudores y a los miembros del comité de acreedores sobre posibles alternativas de solución a los problemas que surjan en las negociaciones entre las partes, con el propósito de que éstos alcancen acuerdos definitivos y mutuamente beneficiosos.

Una vez presentado el pedido, la Unidad de Reestructuración de Créditos convocará a

las partes en un tiempo de hasta cinco días hábiles, dentro del cual se informará el procedimiento de negociación al que deben someterse, el cual contemplará al menos lo siguiente:

1.1 Un convenio entre acreedores que fije los límites de su actuación en la negociación; y,

1.2 Un convenio entre deudor - acreedor que establezca las reglas con las cuales se llevará a cabo la negociación, que incluya un mecanismo de resolución de conflictos y un cronograma de cumplimiento del proceso de negociación.

Estos convenios deberán concretarse en un tiempo de hasta 10 días hábiles adicionales.

**Art. 2.- [Inconcreción o incumplimiento de convenios].-** De no concretarse los convenios en el plazo establecido, la Unidad de Reestructuración de Créditos comunicará al deudor y a los acreedores que ha finalizado el proceso de negociación. De igual manera, si se incumpliere cualquiera de los acuerdos o cronogramas referidos en el artículo anterior, la URC citará inmediatamente a las partes con el propósito de solucionar el incumplimiento; de no solucionarse el mismo en esa reunión, la Unidad de Reestructuración de Créditos declarará finalizado el proceso.

**Art. 3.- [Notificación de suscripción de convenios].-** Al suscribir el convenio de reestructuración con el deudor, el comité, de acreedores lo comunicará a la Unidad de Reestructuración de Créditos adjuntando una copia del acuerdo suscrito y el detalle de las operaciones reestructuradas, en los términos que constan en el anexo 2.

**Art. 4.- [Calificación de riesgo].-** Para los deudores que se encuentren en proceso de reestructuración de sus obligaciones, la

calificación de riesgo no se modificará por el hecho de que se sometan al proceso, y se mantendrá hasta que finalice la negociación.

Una vez alcanzado el acuerdo de reestructuración, cada institución financiera podrá mejorar en una categoría dichos créditos, previo análisis del deudor.

Si el deudor con créditos reestructurados requiere nuevos créditos para capital de trabajo a corto plazo, con el propósito de que continúe desarrollando sus actividades productivas, a estas nuevas operaciones no se les asignará la calificación otorgada a los créditos reestructurados y la evaluación se efectuará sobre la base de la capacidad de pago y las garantías adecuadas otorgadas. Estas nuevas operaciones no se contabilizarán en la cuenta "créditos reestructurados".

#### Sección 3a.

##### Disposiciones generales

**Art. 1.- [Reestructuración para grupos económicos].-** Para el caso de reestructuraciones a las que se acojan grupos económicos, definidos como tales por las letras a), b) o c) del artículo 76 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, todos los integrantes del grupo deberán presentar a sus acreedores, junto con la respectiva solicitud de reestructuración, información financiera y económica suficiente respecto de cada uno de ellos, que al menos comprenda lo previsto en el anexo 3.

**Art. 2.- [Principios que deben observar los beneficiarios de la reestructuración].-** Toda persona cuyas deudas sean reestructuradas queda obligada a la observancia de los siguientes principios básicos, en cuanto fueren aplicables según su naturaleza jurídica:

2.1 Mantener transparencia en su relación crediticia, así como a presentar sus estados financieros elaborados con sujeción a principios de contabilidad generalmente aceptados, los que serán dictaminados por auditores externos.

Si fueren personas jurídicas, deberán observar un buen gobierno corporativo, que incluya la protección de socios o accionistas minoritarios.

2.2 Cuando por resolución del comité de acreedores se exija cambiar administradores del deudor, éste quedará obligado a efectuar tal sustitución, debiendo, para la designación de los nuevos administradores, contar con opinión favorable del referido comité;

2.3 Durante el plazo de los créditos reestructurados, los deudores no podrán distribuir dividendos, participaciones o utilidades en efectivo, ni pagar los préstamos que hubieren recibido de sus accionistas o socios o de las empresas o firmas a las que se refiere las letras a), b) o e) del artículo 76 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Tampoco podrán otorgar garantías ni préstamos a sus socios, directores y demás administradores.

Los accionistas o socios de las empresas deudoras deberán capitalizar los saldos que se encuentren en la cuenta "aportes para futuras capitalizaciones" y quedan obligados a pagar de inmediato el saldo del capital suscrito no pagado; y,

2.4 Los acreedores podrán designar especialistas financieros u operativos que supervisen el cumplimiento de las obligaciones reestructuradas, los compromisos derivados de la reestructuración y participar en los directorios con voto.

El comité de acreedores podrá requerir la entrega por parte del deudor de una declara-

ción juramentada ante Juez o Notario Público que incluya el detalle de sus activos y pasivos de cualquier tipo que mantenga en el país o en el exterior. Tal declaración también podrá ser requerida a los socios que representen más del 10% del capital social, así como a los directores, representantes, legales o apoderados generales de los deudores que sean personas jurídicas.

**Art. 3.- [Acciones coercitivas de cobro].-** Cuando un crédito se encuentre vencido y no se hubiere solicitado la reestructuración dentro del plazo establecido, la institución acreedora iniciará inmediatamente las acciones coercitivas de cobro correspondientes. De igual manera se actuará en caso de, habiéndose solicitado la reestructuración, el proceso hubiese resultado fallido o se hubiese incumplido el acuerdo de reestructuración. Las instituciones acreedoras ejercerán sus acciones de cobro antes indicadas en la vía coactiva o en la que conforme a la ley a cada una de ellas corresponda.

**Art. 4.- [Recalificación de categoría].-** Las operaciones que conforme el artículo anterior deban ser ejecutadas, se recalificarán en la categoría E. Las nuevas operaciones concedidas a tales deudores mantendrán la calificación de E, con el 100% de provisión.

**Art. 5.- [Negociación de cartera de crédito].-** Las instituciones financieras, incluidas las off-shore, podrán negociar cartera de crédito con instituciones públicas o privadas, a las que en consecuencia corresponden todos los derechos de cobro inherentes a dicha cartera, los que ejercerán en la vía de ejecución que a dichas instituciones correspondan, incluida la coactiva, si fuere del caso.

**Art. 6.- [Reporte de créditos reestructurados].-** Los créditos reestructurados deberán ser reportados a la central de riesgos de

la Superintendencia de Bancos y constarán en la calificación trimestral de activos de riesgo de cada una de las instituciones financieras acreedoras, como créditos reestructurados". De ser declarados de plazo vencido, deberán reportarse como "créditos reestructurados vencidos".

**Art. 7.- [Medios de pago].-** Los deudores podrán pagar sus obligaciones vencidas con el sistema financiero, con certificados u otros títulos a su nombre u orden, emitidos por las instituciones de dicho sistema, los mismos que, de encontrarse también vencidos serán compensados, conforme a la ley, a su valor nominal por las respectivas emisoras o sus off-shore.

Los certificados o títulos emitidos por otras instituciones financieras, abiertas o cerradas, podrán ser aceptados por las instituciones financieras para pago de créditos al valor de mercado o al valor libremente acordado entre las partes.

Los bonos del Estado serán recibidos por las instituciones financieras, incluidas las off-shore, a valor de mercado para el pago de estas obligaciones crediticias, dejando a salvo las limitaciones de orden legal respecto a esta facultad.

**Art. 8.- [Deudores sometidos a concurso preventivo].-** Los deudores mientras estén sometidos a procesos de concurso preventivo no podrán reestructurar sus créditos, de acuerdo con estas normas.

La presentación de la solicitud de reestructuración y/o la firma del convenio implicarán la renuncia del deudor al proceso de concurso preventivo en que se encuentre y/o a acogerse a un nuevo proceso.

**Art. 9.- [Participación de las instituciones financieras en el comité de acreedores].-** Las instituciones financieras que se en-

cuentren recuperando créditos por la vía judicial o coactiva, deberán igualmente participar en el comité de acreedores del respectivo deudor.

**Art. 10.- [Sigilo bancario].-** El personal de la ITRC, los acreedores y los facilitadores quedan obligados a guardar el sigilo bancario previsto en la Ley y solo podrán usar la información que reciban para efectos de los respectivos procesos de reestructuración de los créditos-

**Art. 11.- [Suspensión de políticas de reestructuración de créditos diferentes].-** Durante la vigencia de este programa, las instituciones financieras no aplicarán políticas de reestructuración de créditos, distintas a las establecidas en este Capítulo.

#### Sección 4a. Disposición final

**Art. 1.- [Consultas].-** Los casos de duda que se presenten en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos, según los casos.

#### Sección 5a. Disposición transitoria

Las instituciones financieras abiertas de propiedad total o parcial de la Agencia de Garantía de Depósitos se someterán, dentro de los procesos de reestructuración, a todas las normas, principios y limitaciones que rigen a las instituciones financieras cerradas sometidas a procedimientos de saneamiento hasta que se encuentren bajo la administración de las firmas internacionales escogidas mediante el procedimiento acordado con el Banco Mundial, luego de lo cual podrán equiparar las mismas condiciones de negociación que rigen para la banca privada.

Sin embargo de lo establecido en el inciso anterior y hasta que operen las referidas administraciones internacionales, las instituciones de propiedad de la Agencia de Garantía de Depósitos podrán igualmente equiparar tales condiciones de negociación, siempre que se trate de procesos de reestructuración en los que el comité de acreedores se encuentre integrado también por instituciones financieras privadas que no pertenezcan a la Agencia de Garantía de Depósitos y participe en el mismo un representante de la Unidad de Reestructuración de Créditos.

**Art. 3.- [Vigencia].-** Esta resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de

Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el primer día del mes de febrero del año dos mil uno.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico: Quito, Distrito Metropolitano, el primer día del mes de febrero del año dos mil uno.

f.) Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria Ad-Hoc.

Superintendencia de Bancos.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.- 2 de febrero del 2001.

(RO 271: 21-feb-2001)

### ANEXO 1 SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS SUPERIORES A US\$ 50.000

[ciudad] [fecha]

Señor Representante Legal  
Institución XXXX  
Institución XYYX

Presente

Yo, (nombre) ..... con C.I./RUC/PASP No: ..... al amparo de lo contemplado en Decreto Ejecutivo 1168, publicado en el Registro Oficial 257 del 1 de febrero de 2001, de la resolución J13-2001-313, del 1 de febrero de 2001 y de más normas complementarias, solicito la reestructuración de las deudas que mantengo con el sistema financiero ecuatoriano en forma voluntaria.

Para el efecto, declaro bajo juramento que:

El saldo consolidado de las operaciones de crédito que adeudo a todo el sistema financiero, incluso si se me considerare como un solo sujeto de crédito en los términos de los literales a), b) o c) del artículo 76 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema

Financiero, supera los US\$ 50.000, al (fecha) ..... conforme consta en el siguiente detalle:

Institución	Monto US\$	Calificación	Vence
(nombre)	Valor US\$	A, B, C, D, E	fecha
IFI.....	.....	.....	.....
IFI.....	.....	.....	.....
<b>TOTAL</b>	<b>US\$ XXXXX.</b>		

Firma deudor sistema financiero  
Nombre

RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS.

Nombre, firma c.c.

Recibido funcionario de la institución. Fecha y hora de recepción:

### ANEXO 2 DETALLE DE CRÉDITOS SUJETOS A REESTRUCTURACIÓN

IFPS	Total de obligaciones Pendientes de pago	Créditos vigente	Créditos vencidos	Intereses vencidos	Intereses de mora	Otros costos % Gastos	Garantías	Calific.

### ANEXO 3 INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA AL DEUDOR

obligaciones fuera de balance); plazo de vencimiento original y destino de cada una de ellas;

A. Estructura de recursos

- Detalle de las deudas vigentes y vencidas que mantuviere el deudor a la fecha de presentación de la solicitud, sea como deudor principal con las instituciones del sistema financiero y con otros acreedores (incluyendo contingentes y

- Estado del trámite de cobro judicial o extrajudicial de cada una de esas deudas; y,
- Detalle de cualquier emisión de obligaciones y condiciones de la misma.

B. Estados financieros

- De los últimos tres años.
  - Proyectados por los siguientes 12 meses.
- C. Plan de negocios
- Análisis sectorial y perfil del deudor.
  - Resultados históricos situación financiera actual.
- Proyecciones de la empresa.
  - Principales acuerdos por los últimos tres años.
- Nota.*- Estos requisitos se exigirán a las personas naturales dedicadas a actividades productivas, en lo que fueren aplicables.
- (RO 271: 21-feb-2001)

## INDICE

## 4.2 UNIDAD DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS

<b>CAPÍTULO XIV</b>	<b>NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS - URC</b>	<b>1</b>
Sección 1a.	Estructura y funcionamiento de la Unidad de Reestructuración de Créditos	1
Sección 2a.	Operatividad y procedimientos aplicables a la reestructuración	3
Parágrafo 1o.	Del Comité de acreedores	3
Parágrafo 2o.	De la intervención de la URC	5
Sección 3a.	Disposiciones generales	7
Sección 4a.	Disposición final	7
Sección 5a.	Disposición transitoria	8
<b>ANEXO 1</b>	<b>ACUERDO ENTRE ACREEDORES - PLAN DE VOTOS Y PROCEDIMIENTO DE DECISIONES</b>	<b>8</b>
Sección 1a.	Definiciones	8
Sección 2a.	Aplicabilidad	8
Sección 3a.	Comité de acreedores	8
Sección 4a.	Votaciones	9
Sección 5a.	Procedimientos para el comité de acreedores en el proceso de reestructuración	9
Sección 6a.	Buena fe	9
Sección 7a.	Comunicaciones	9
Sección 8a.	Ley aplicable	9
Sección 9a.	Término	9
<b>ANEXO 2</b>	<b>ACUERDO DEUDOR-ACREEDOR SOBRE EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN</b>	<b>9</b>
Sección 1a.	Definiciones	10
Sección 2a.	Convocatoria de la primera reunión de deudor - acreedores bajo este Acuerdo	10
Sección 3a.	Primera reunión de deudor - acreedores	11
Sección 4a.	Provisión e información confidencial	11
Sección 5a.	Prohibiciones	11
Sección 6a.	Arbitraje	12
Sección 7a.	Transferencia de créditos	12
Sección 8a.	Votación del plan propuesto e implementación del plan de reestructuración	12
Sección 9a.	Renuncia a reclamaciones y acciones judiciales	12
Sección 10a.	Incumplimiento del Acuerdo	12

Sección 11a.	Administración del deudor	13
Sección 12a.	Clasificación y provisión de las acreencias reestructuradas	13
Sección 13a.	Honorarios, gastos y cargos	13
Sección 14a.	Notificaciones	13

## 4.2 UNIDAD DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS

Resolución JB-2001-316

### LA JUNTA BANCARIA

#### Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 1168, publicado en el Registro Oficial 257 del 1 de febrero de 2001, el Presidente de la República expidió el "Reglamento de reestructuración de créditos del sector productivo con las instituciones financieras";

Que en el artículo 4 del mencionado decreto, se establece que para coadyuvar a la reestructuración de créditos se deberá conformar en la Superintendencia de Bancos, la "Unidad de Reestructuración de Créditos", la cual actuará como órgano facilitador de los procesos de negociación existentes dentro de la reestructuración de créditos;

Que en concordancia con lo dispuesto en el decreto ejecutivo invocado y de conformidad con lo previsto en la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Junta Bancaria, en sesión celebrada el 1 de febrero de 2001, aprobó la presente Resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### Resuelve:

**Art. 1.-** [Normas para la constitución y funcionamiento de la Unidad de Reestructuración de Créditos - URC].- Incorporar en el subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras normas", del título XIV "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, el siguiente capítulo:

### CAPÍTULO XIV NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS - URC

#### Sección 1a. Estructura y funcionamiento de la Unidad de Reestructuración de Créditos

**Art. 1.-** [Unidad de Reestructuración de Créditos].- Confiármase, dentro de la Superintendencia de Bancos, la Unidad de Reestructuración de Créditos, la cual velará por el cumplimiento de las normas que regulan el programa de reestructuración de créditos; supervisará el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los participantes; y, actuará como facilitadora en los procesos de reestructuración.

**Art. 2.-** [Administración].- La Unidad de Reestructuración de Créditos tendrá ámbito de acción nacional, y estará administrada por: un Director General designado por la Junta Bancaria y el personal de apoyo necesario para su funcionamiento, que será

contratado por el Superintendente de Bancos a pedido del Director General.

El Director General informará por lo menos mensualmente sobre el desarrollo de los programas, bajo absoluta confidencialidad, al Superintendente de Bancos y por medio de él a la Junta Bancaria.

El honorario del Director General será determinado por la Junta Bancaria.

Se autoriza al Superintendente de Bancos para que incluya en el presupuesto especial de la institución, los costos que demandarán el funcionamiento de la Unidad de Reestructuración de Créditos y la difusión publicitaria del programa de reestructuración de créditos.

**Art. 3.- [Requisitos para ser Director General].-** El Director General provendrá del sector privado y requerirá: título profesional en derecho, o en economía, o en finanzas, o en administración de empresas o en áreas afines, con grado de maestría o superior, otorgado por universidades nacionales o internacionales de reconocido prestigio; y, experiencia de por lo menos cinco años en cargos de dirección y responsabilidad. El ejercicio de tales cargos por más de 10 años podrá suplir el requerimiento de maestría.

Los responsables de administración de casos deberán ser profesionales en derecho, o en economía, o en finanzas, o en administración de empresas o en áreas afines; con títulos de especialización otorgados por universidades nacionales o internacionales de reconocido prestigio; en materias afines con las actividades de la URC; y, contar con experiencia profesional mínima de cinco años en áreas afines a la reestructuración. Una experiencia de 5 años en funciones de alta responsabilidad, podrá sustituir

el requerimiento de título de especialización.

El Director General y los funcionarios de la URC deberán presentar, antes de la suscripción de prestación de servicios profesionales a la Superintendencia de Bancos, una declaración juramentada de sus bienes y que tienen absoluta independencia e imparcialidad para desempeñar tales funciones, a la vez que se obligarán a mantener aquéllas durante todo el tiempo que presten sus servicios profesionales.

El personal de la URC será contratado temporalmente mediante la modalidad de servicios profesionales por honorarios, sin embargo personal, de carrera, técnico o de apoyo de la Superintendencia de Bancos podrá participar en la URC, mediante acciones administrativas internas.

**Art. 4.- [Limitaciones al Director y personal de la Unidad de Reestructuración de Créditos].-** El Director General y demás personal que actúen en la URC, mientras presten sus servicios profesionales, no podrán ser accionistas o socios, directores, funcionarios, consultores, asesores o empleados de ninguna de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, ni de la Agencia de Garantía de Depósitos, ni de las personas jurídicas o naturales que sean deudores sometidos al programa de reestructuración.

Si el cónyuge o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, del personal de la URC fueren accionistas o socios, directores, funcionarios o empleados de algunas de las instituciones o personas mencionadas en el inciso primero de este artículo, dicho funcionario está obligado a dar a conocer, por escrito, tal circunstancia al Superintendente de Bancos de la unidad. Deberá además excusarse de intervenir en los asuntos que ten-

gan relación con esas personas, bajo pena terminación unilateral del contrato.

**Art. 5.- [Funciones].-** Son funciones de la Unidad de Reestructuración de Créditos las siguientes:

5.1 Intervenir activamente en los procesos de reestructuración de créditos mediante la aplicación de estrategias que permitan obtener acuerdos entre las partes, motivando al mayor número de deudores y acreedores a participar en el programa a fin de concretar los respectivos acuerdos;

5.2 Actuar como facilitadora en los procesos de reestructuración, cuando las partes soliciten su asistencia;

5.3 Disponer en un plazo máximo de 5 días hábiles la revisión y ajuste de los aspectos negociados entre deudores y acreedores que a su juicio afecten al interés público;

5.4 Absolver consultas y dar trámite a las solicitudes que realicen los deudores o acreedores en la aplicación práctica de las normas que regulan el programa de reestructuración de créditos;

5.5 Receptar la notificación de cualquiera de las partes de la no conformación del comité de acreedores, o la no concurrencia de algunos de sus miembros y disponer su conformación en los plazos establecidos;

5.6 Sugerir la lista de expertos facilitadores, mediadores o árbitros a los que podrán acudir los deudores y acreedores, para los efectos estipulados en el artículo 3 del Parágrafo 2o., de la Sección 2a., del presente capítulo;

5.7 Poner en conocimiento del Superintendente de Bancos el incumplimiento por parte de las instituciones financieras de sus obligaciones dentro de la ejecución de pro-

cesos de reestructuración de créditos, a efectos de que disponga los correctivos o sanciones a que hubiere lugar;

5.8 Recopilar, evaluar y salvaguardar la información recibida en la Unidad, en el desarrollo de los procesos de reestructuración de créditos;

5.9 Evaluar trimestralmente la ejecución de los procesos de reestructuración que llevan a cabo los comités, de acuerdo con los criterios que al efecto se adopten; y,

5.10 Las demás que establezcan la Junta Bancaria y/o el Superintendente de Bancos.

**Art. 6.- [Sigilo bancario].-** El personal de la URC, los acreedores y los facilitadores quedan obligados a guardar el sigilo bancario previsto en la ley y solo podrán usar la información que reciban para efectos de los respectivos procesos de reestructuración de créditos.

#### Sección 2a.

#### Operatividad y procedimientos aplicables a la reestructuración

#### Parágrafo 1o.

#### Del Comité de acreedores

**Art. 1.- [Constitución formal].-** En la primera sesión de acreedores se procederá a la constitución formal del comité se procederá a su constitución formal y a la determinación del porcentaje de acreencias de cada miembro, de acuerdo al procedimiento establecido en las secciones I y II del capítulo XIII, de esta Codificación.

Con el fin de determinar el nivel de endeudamiento del deudor y el porcentaje del monto consolidado de los créditos a reestructurarse que corresponde a cada acreedor, éstos presentarán al comité un desglose

detallado de todas las obligaciones del deudor, incluyendo las operaciones activas y contingentes con sus respectivos intereses, comisiones devengadas y gastos legales incurridos, cuando fuere del caso. Este desglose debe venir acompañado de los soportes documentarios pertinentes, con el fin de que el resto de acreedores efectúen las comprobaciones y observaciones respectivas.

**Art. 2.- [Votación].-** Los acreedores integrantes del comité no podrán abstenerse en la votación y lo harán a favor o en contra del plan de reestructuración sometido a consideración. Todo voto en contra de un plan propuesto deberá ser debidamente sustentado. Los votos de los representantes ausentes se sumarán a la mayoría.

Para asegurar que la votación del representante que acudiere a nombre de un acreedor, éstos deberán declarar que no se encuentran incurso en los casos de inhabilidad antes enunciados.

En el evento que tal declaración del representante apareciere falsa, la votación obtenida y que con el concurso de ese representante hubiere obtenido mayoría será inválida siempre que fuere determinante para haber obtenido dicha mayoría.

**Art. 3.- [Presidencia del Comité de Acreedores].-** El comité de acreedores será presidido por el representante de la institución financiera de mayor acreencia, salvo que se encuentre incurso en los casos de inhabilidad antes enunciados; el presidente dirigirá las sesiones y nombrará un secretario, dentro de los miembros del comité, quien será el responsable de elaborar las actas de cada sesión, comunicar las resoluciones del comité, enviar las informaciones pertinentes a la URC, así como de cualquier otra función que el comité le asigne.

**Art. 4.- [Actividades del comité].-** Basándose en el análisis de la documentación facilitada por el deudor conforme a lo requerido en el Capítulo XIII, del presente Subtítulo, así como en cualquier otra información aportada por los representantes, el comité:

4.1 Determinará la elegibilidad del deudor para la reestructuración de sus deudas;

4.2 Aceptará tramitar la negociación con el deudor en los términos del acuerdo entre acreedores incluido en el anexo 1 del presente Capítulo. En caso contrario, determinará las modificaciones necesarias para que dichos términos sean aceptables al comité. El secretario remitirá acta del acuerdo entre acreedores a la URC en un tiempo máximo de 3 días hábiles;

4.3 Analizará las limitaciones expuestas por el deudor en su solicitud relativa a los términos en que suscribirá el acuerdo deudor - acreedor (anexo 2) y tomará una decisión sobre la postura que mantendrá el comité con respecto a las mismas durante la primera reunión con el deudor;

4.4 Decidirá sobre la información adicional que, en su caso, sea necesaria recabar del deudor; y,

4.5 Determinará la fecha para la primera reunión con el deudor, señalándose los puntos a tratar, el lugar, fecha y hora en que ella se efectuará.

La comunicación de estos aspectos al deudor deberá efectuarse por lo menos con 5 días hábiles de anticipación a la fecha señalada.

El tiempo para la convocatoria a la primera reunión con el deudor por parte del comité de acreedores no podrá ser mayor a 10 días

**Art. 5.- [Inafectibilidad de derechos].-** Las decisiones del comité de acreedores no afectarán los derechos reales de garantía ya constituidos a favor de un acreedor, salvo aceptación expresa de éste.

**Art. 6.- [Acuerdo deudor - acreedores].-** Durante la primera reunión del comité de acreedores con el deudor, los representantes de los acreedores y el deudor firmarán el acuerdo deudor - acreedores que consta en el anexo 2 de este Capítulo, introduciendo cuantas modificaciones consideren oportunas, de común acuerdo entre las partes.

Igualmente, las partes determinarán el calendario para la negociación de las condiciones de la reestructuración en el plazo original de 30 días hábiles, se aceptarán ampliaciones de plazos previo acuerdo entre las partes, debiendo reportarse esta ampliación a la URC.

El acuerdo de extensión de plazo se podrá realizar siempre y cuando el plazo original no hubiere expirado.

**Art. 7.- [Remisión a la Unidad de Reestructuración de Créditos de los acuerdos].-** Al llegarse a un acuerdo entre el deudor y el comité de acreedores en cuanto a la reestructuración de créditos dentro el plazo previsto, el secretario del comité remitirá a la URC el acuerdo de reestructuración debidamente suscrito por las partes.

**Art. 8.- [Finalización de la negociación].-** En caso de que el comité de acreedores o el deudor decidieren, unilateralmente o de común acuerdo, dar por finalizada la negociación para la reestructuración de créditos, notificarán dicha decisión a la URC en el tiempo máximo de 3 días hábiles desde la adopción de dicha decisión.

Si habiéndose agotado todos los plazos previstos no se hubiera alcanzado un acuer-

do de reestructuración, el comité de acreedores informará a la URC en el tiempo máximo de 3 días hábiles desde la expiración del plazo, las razones por las cuales no se han solicitado la ampliación del mismo y se da por concluido el proceso de negociación directa.

No obstante lo anotado en el inciso anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar el concurso de la URC, para acceder al proceso de negociación con intervención de ésta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Sección 2a., del Capítulo XIII, del presente subtítulo.

#### Parágrafo 2a. De la intervención de la URC

**Art. 1.- [Intervención de la Unidad de Reestructuración de Créditos].-** Cuando la intervención de la URC sea necesaria, el Director General o su delegado presidirá las reuniones entre el deudor y el comité de acreedores que se realicen conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

La URC recabará del deudor y del secretario del comité de acreedores cuanta información considere necesaria para realizar su función facilitadora.

**Art. 2.- [Asistencia obligatoria].-** La asistencia de los miembros del comité de acreedores y del deudor a la primera reunión convocada por la URC es obligatoria. La ausencia injustificada estará sujeta a las sanciones previstas en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en las normas referentes a reestructuración de créditos.

La URC iniciará su intervención sobre la base del texto del acuerdo deudor - acreedores que consta en el anexo 2, incorporado de cuantas modificaciones hubieran sido ya

acordadas entre las partes y las que pudiera sugerir.

Si las partes aceptan, firmarán el acuerdo deudor - acreedores se continuará con la negociación del programa de reestructuración, el cual deberá finalizarse dentro del tiempo de diez días hábiles a contarse desde la fecha de presentación de la solicitud de intervención de la URC.

En caso de que en la primera reunión o en las reuniones que hubiesen acordado celebrar no se concretare el acuerdo deudor - acreedor, o en el caso de que, formalizado dicho acuerdo, las partes no hubieren convenido en un programa de reestructuración en el tiempo de diez días hábiles mencionado en el inciso anterior, la URC comunicará a las partes que ha concluido el proceso de reestructuración.

**Art. 3.- [Solución de diferencias].-** Al inicio de las negociaciones con la asistencia de la URC las partes deberán decidir, si las controversias o diferencias que entre sí se presenten a lo largo de la negociación, puedan resolverse por medio del arbitraje de equidad; sin perjuicio de que tal convenio arbitral pueda ser adoptado en cualquier momento del proceso. De ser así, y salvo acuerdo expreso entre las partes, tales arbitrajes estarán sometidos a las reglas que a continuación se expresan:

3.1 En la primera reunión de acreedores, luego de formalizarse la constitución del comité, éste podrá elegir un árbitro, quien solucionará las posibles discrepancias que puedan darse entre acreedores;

3.2 En la primera reunión acreedor - deudor, el comité de acreedores y el deudor designarán un árbitro por cada uno, debiendo éstos nombrar, máximo en 3 días hábiles, a un tercero que será el dirimente. Si no hicieran este nombramiento en el tiempo

indicado, cualquiera de las partes podrá pedir a la URC que por sorteo, que deberá efectuarse máximo en 3 días hábiles, seleccione a este tercer árbitro de entre una lista de árbitros designados por los centros de arbitraje legalmente establecidos. Esta lista deberá estar formulada hasta 15 días después de publicada esta resolución;

3.3 La aceptación por parte de los árbitros designados equivaldrá a su posesión en tales funciones y deberá incluir una declaración, bajo juramento, en la que indiquen estar facultados a desempeñar su cargo con independencia e imparcialidad;

3.4 Los árbitros no podrán separarse de tales funciones salvo por las causales establecidas en la Ley de Mediación y Arbitraje. En caso de separación de un árbitro, su reemplazo será nombrado por quien hubiese hecho la designación original, en el tiempo máximo de tres días hábiles. La separación de un árbitro no interrumpirá ni suspenderá el decurso de los tiempos aquí establecidos;

3.5 Los árbitros tendrán la más amplia libertad para decidir sobre los procedimientos a seguir en el arbitraje. También podrán, si lo estiman conveniente, solicitar la asistencia secretarial y más auxilios operativos a cualquier centro de arbitraje legalmente establecido, sin que ello implique que el arbitraje adquiera carácter de administrado;

3.6 Los árbitros decidirán, en el laudo, la forma y tiempo en que los costos del arbitraje deban ser suplidos por las partes, incluyendo sus propios honorarios, los cuales sumados, por todos los arbitrajes en que intervengan entre las mismas partes, no podrán ser superiores al 1% de las deudas respectivas. Sin perjuicio de lo anterior, al inicio de las actuaciones arbitrales, los árbitros podrán exigir que la parte que dio inicio al arbitraje satisfaga anticipadamente

los costos, como requisito para dar inicio a tales actuaciones. Los costos en que incurra el deudor, cuando no hubieran sido satisfechos con anterioridad, podrán ser incluidos en el plan de reestructuración, en caso de ser aprobado;

3.7 La sede del arbitraje será la del domicilio de la entidad financiera cuya acreencia sea mayor, sin perjuicio de que los árbitros puedan reunirse entre sí o con las partes en cualquier lugar;

3.8 Las partes expondrán a los árbitros sus puntos de vista sobre la materia en controversia, pudiendo éstos solicitarles las explicaciones que consideren necesarias;

3.9 El laudo será expedido en un tiempo máximo de 5 días hábiles, contado desde la presentación de la controversia;

3.10 Si el laudo no fuere expedido en el tiempo establecido en el numeral 3.8 anterior, caducarán los nombramientos de los árbitros. En ese caso, terminará el arbitraje sin acuerdo entre las partes ni laudo; y,

3.11 Todas las actuaciones arbitrales serán mantenidas bajo confidencialidad.

El sometimiento al arbitraje para resolver cualquier diferencia entre las partes no suspenderá las negociaciones entre ellas respecto de los otros asuntos materia de discusión.

**Art. 4.- [Plazo de negociación].-** En ningún caso el proceso de negociación realizado con la facilitación de la URC podrá durar más de 60 días hábiles, aun cuando la demora obedezca a las actuaciones arbitrales antes reguladas, salvo acuerdo expreso de las partes.

### Sección 3a. Disposiciones generales

**Art. 1.- [Infracciones a las normas de reestructuración de créditos].-** La infracción no subsanable a las normas que regulan los programas establecidos en el presente capítulo, así como a los acuerdos aquí establecidos y en el plan de reestructuración aprobado, será razón suficiente para que el acuerdo sea declarado sin efecto por la URC.

**Art. 2.- [Aplicabilidad de normas a los acreedores].-** Las normas referentes al comité de acreedores se entenderán aplicables al acreedor único, si fuere del caso y en lo que sean pertinentes.

**Art. 3.- [Transferencia de acreencias].-** En caso de que las instituciones financieras privadas transfieran las acreencias vencidas según lo determinado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 1168, publicado en el Registro Oficial 257 del 1 de febrero de 2001, a una institución pública con jurisdicción coactiva, esta transferencia deberá realizarse a través de un convenio de venta de activos.

La propiedad de estos activos será transferida a la institución pública, la que procederá a la recuperación de los créditos así adquiridos de acuerdo con las leyes y normas emitidas para el efecto. Esta transferencia será negociada en las condiciones que libremente pacten las partes.

### Sección 4a. Disposición final

**Art. 1.- [Consultas].-** Los casos de duda en cuanto a estas disposiciones, serán absueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos, según sea el caso.

### Sección 5a. Disposición transitoria

La Unidad de Reestructuración de Créditos funcionará hasta el 31 de diciembre de 2001, plazo que podrá prorrogarse, por una sola vez, por un período que no exceda de doce meses, a criterio de la Junta Bancaria".

**Art. 2.- [Vigencia].-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, al primer día del mes de febrero del año dos mil uno.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico: Quito, Distrito Metropolitano, al primer día del mes de febrero del año dos mil uno.

f.) Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria, Ad-hoc.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

2 de febrero de 2001

(RO 274: 28-feb- 2001)

### ANEXO I

#### ACUERDO ENTRE ACREEDORES - PLAN DE VOTOS Y PROCEDIMIENTO DE DECISIONES

Este Acuerdo se suscribe entre todas las instituciones financieras debidamente representadas, en adelante "Acreedores", quienes se someten a las siguientes estipulaciones.

### Sección 1a. Definiciones

a) **Marco normativo.**- El Decreto Ejecutivo 1168, publicado en el Registro Oficial 257 de 1 de febrero de 2001, constituyen el marco normativo para la reestructuración de las deudas superiores a US \$ 50.000;

b) **Plan propuesto.**- Significa un plan para la reestructuración financiera y de negocios de un deudor; y,

c) **Plan aprobado.**- Significa el plan de reestructuración aprobado por votación del comité de acreedores.

### Sección 2a. Aplicabilidad

Este Acuerdo debe ser aceptado por todos los acreedores del deudor cuya lista consta a continuación:

-----  
-----

### Sección 3a. Comité de acreedores

Los acreedores acuerdan establecer, en la primera reunión que sostengan, un comité de acreedores conformado por todos los asistentes, quienes elegirán un presidente y éste a un secretario, quienes se encargarán de todos los aspectos concernientes al impulso del programa.

### Sección 4a. Votaciones

Las decisiones para la aprobación del plan, así como todas las demás a que haya lugar se tomarán con el voto favorable de más del 50% del número de acreedores que representen al menos las 2/3 partes del monto de las obligaciones pendientes de pago.

Todos los acreedores votarán a favor o en contra de cualquier plan sometido a consideración dentro de los límites del cronograma del proceso u otros plazos establecidos por la URC. Todo voto en contra de un plan propuesto deberá ser debidamente sustentado. Las ausencias se sumarán a la mayoría.

En todos los casos en que el acreedor, o su representante, tuviere cualquier conflicto de intereses, como por ejemplo, ser socio, director, agente o empleado del deudor, será excluido de la votación respectiva.

### Sección 5a. Procedimientos para el comité de acreedores en el proceso de reestructuración

El procedimiento a seguir en el proceso de reestructuración respectivo será el que conste en el acuerdo deudor - acreedor, el cual se entiende incorporado al presente documento.

### Sección 6a. Buena fe

Los acreedores sujetos a este Acuerdo actuarán de buena fe y estarán sujetos al marco legal.

### Sección 7a. Comunicaciones

Las comunicaciones relacionadas con este Acuerdo deben realizarse por escrito y se harán efectivas de acuerdo a la fe de recepción.

### Sección 8a. Ley aplicable

Este Acuerdo será dado y deberá ser interpretado y ejecutado en concordancia con las leyes ecuatorianas.

### Sección 9a. Término

Este Acuerdo debe permanecer con efectos plenos hasta la finalización de las obligaciones adquiridas por las partes en virtud del "Acuerdo deudor - acreedor sobre el proceso de reestructuración de los créditos" y la ejecución del "Plan aprobado".

Las partes, después de haber leído y entendido todos los términos y condiciones aquí expuestos, se suscriben a este Acuerdo.

Los acreedores,

### ANEXO 2

#### ACUERDO DEUDOR- ACREEDOR SOBRE EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN

Este Acuerdo se suscribe entre:

1. El deudor, que presentó su aviso para la reestructuración voluntaria de sus créditos consolidadas con el sistema financiero ecuatoriano por un importe superior a los US \$ 50.000 en los términos normados por

el Decreto Ejecutivo 1168, publicado en el Registro Oficial 257 del 1 de febrero de 2001 y en el Capítulo XIII del presente subtítulo.

2. Las instituciones financieras acreedoras que constan en el acuerdo entre acreedores, o cualquier otra institución financiera que en cualquier momento acepte adherirse a los términos y condiciones señaladas y recogidas en el referido acuerdo, previa aprobación del resto de acreedores.

Para promover un proceso de reestructuración eficiente las partes desean establecer procedimientos, límites de tiempo y mecanismos de resolución concernientes a la reestructuración de la obligación del deudor, se acuerda lo siguiente:

#### Sección 1a. Definiciones

a) **Grupo económico.**- Por grupo económico se entiende a los deudores a los que se refieren las letras a), b) o c) del artículo 76 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

b) **Plan de reestructuración aprobado.**- Significa un plan propuesto que recibe la aprobación requerida por el comité de acreedores y por el deudor.

c) **Marco normativo para la reestructuración.**- Son las normas a que se halla sujeta la reestructuración de la deuda corporativa en Ecuador, esto es, el Decreto Ejecutivo 1168, publicado en el Registro Oficial 257 del 1 de febrero de 2001, el Capítulo XIII, del presente subtítulo, y las resoluciones que le fueren aplicables.

d) **Plazo de ejecución del plan.**- Significa el periodo desde la fecha de la aprobación de cada plan, hasta el cumplimiento total de

las obligaciones adquiridas bajo el plan de reestructuración, y la cancelación total de la deuda reestructurada.

e) **Plan propuesto.**- Significa el plan para la reestructuración financiera y del negocio de un deudor. Este plan debe al menos prever:

- Que el valor presente neto del crédito reestructurado para los acreedores en su conjunto no puede ser inferior al valor actual de realización de las garantías constituidas de comprobada existencia,

- Un trato justo para todos los acreedores en cuanto a los nuevos aportes que éstos acuerden efectuar para la viabilidad del deudor o en cualquier otro aspecto del plan; y,

- Su conformidad con el marco normativo para la reestructuración.

f) **Aprobación requerida del plan.**- Significa aprobación del plan propuesto por votación en una reunión de acreedores, más del 50% de los acreedores que represente por lo menos las 2/3 partes del monto del endeudamiento.

#### Sección 2a.

##### Convocatoria de la primera reunión de deudor - acreedores bajo este Acuerdo

El comité de acreedores (o en su caso la URC) convocará a la primera reunión de deudor - acreedores mediante comunicación al deudor, señalándole los puntos a tratar, el lugar, fecha y hora en que ella se efectuara, por lo menos con 5 días hábiles de anticipación a la fecha señalada.

#### Sección 3a.

##### Primera reunión de deudor - acreedores

En la primera reunión de deudor - acreedores, el presidente del comité de acreedores (o la URC en caso de haber solicitado su intervención) conducirá la reunión, y por secretaría comunicará a todos los participantes de los resultados de la primera reunión de acreedores, indicando la decisión de éstos sobre las limitaciones expuestas por el deudor en su solicitud relativa a los términos en que suscribiría el presente acuerdo, en el caso de existir, y toda información que a su juicio resulte pertinente.

En caso de no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes puede acudir al arbitraje en los términos de la Sección 6a, del presente Acuerdo.

#### Sección 4a.

##### Provisión e información confidencial

Dentro del marco para la reestructuración, el deudor debe proporcionar al comité de acreedores toda la información necesaria sobre los asuntos relevantes para el análisis de la situación financiera actual del deudor con el fin de examinar su viabilidad, o capacidad de pago si se trata de una persona natural. Esta información debe incluir pero no limitarse a los temas señalados en el anexo 3 del Capítulo XIII del presente subtítulo.

Todo aquel que con ocasión de la reprogramación conozca cualquier información que no sea pública, y que fuere entregada por las partes, debe guardar la debida confidencialidad y no usarla sino exclusivamente en el proceso de reestructuración de los créditos.

#### Sección 5a.

##### Prohibiciones

Desde la firma del presente acuerdo el deudor se compromete a no realizar ninguna de las actividades siguientes, sin el consentimiento escrito del comité de acreedores, a no ser de aquellas requeridas por el giro ordinario del negocio.

- Asumir deudas adicionales (sin aprobación del comité);

- Hacer cualquier inversión o incurrir en nuevos gastos fuera del curso ordinario de sus negocios;

- Disponer de cualquier capital fuera del curso ordinario de sus negocios;

- Prestar dinero o garantizar las obligaciones de cualquier persona;

- Entrar en cualquier transacción con cualquier persona vinculada;

- Constituir cualquier garantía, ceder cuentas por cobrar u otros activos;

- Hacer cualquier pago preferente, incluyendo a los acreedores;

- Hacer cualquier pago en forma de dividendos, garantías y préstamos a sus accionistas, directores y demás administradores, funcionarios y personas relacionadas;

- Sustraer cualquier activo de la jurisdicción de las cortes de Ecuador; y,

- Someterse a la Ley de Concurso Preventivo.

### Sección 6a. Arbitraje

Para solucionar los desacuerdos sobre cualquier tema entre el deudor y los acreedores sujetos a este Acuerdo, cualquiera de ellos podrá acudir, durante el periodo de negociación, al arbitraje al que se refiere el artículo 3 del Parágrafo 2o. de la Sección 2a. del presente Capítulo.

### Sección 7a. Transferencia de créditos

Cualquier acreedor que durante las negociaciones del plan de reestructuración o durante su ejecución, transfiera alguno de sus créditos, debe notificar por escrito a las otras partes, y el o los que adquieran, lo sustituirán en todos los derechos y obligaciones, incluyendo los que resulten de este Acuerdo.

### Sección 8a. Votación del plan propuesto e implementación del plan de reestructuración

Si el plan propuesto recibe aprobación, éste será de obligatorio cumplimiento para todas las partes, incluyendo los acreedores que hubieren votado en contra.

### Sección 9a. Renuncia a reclamaciones y acciones judiciales

Ningún acreedor podrá iniciar proceso alguno de carácter patrimonial, ni solicitar medida cautelar alguna contra el deudor desde la fecha en que se suscribe el presente acuerdo hasta el momento en que se alcance un acuerdo de reestructuración o se dé por terminado el proceso de negociación de la

reestructuración, en los términos del Decreto Ejecutivo 1168, publicado en el Registro Oficial 257 del 1 de febrero de 2001, y los capítulos XIII y XIV del presente subtítulo.

### Sección 10a. Incumplimiento del Acuerdo

Se considerará como incumplimiento del presente acuerdo, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

- Si el deudor por cualquier motivo, no cumple con cualquiera de las obligaciones derivadas del presente acuerdo, o si siendo posible remediarlo no realiza los correctivos necesarios dentro de cinco días hábiles siguientes a su ocurrencia u omisión;
- Cuando cualquier garantía dada por el deudor, es o resulte inexistente, o que siendo susceptible de sanearse no es corregida por el deudor dentro de cinco días hábiles siguientes a que tal circunstancia se presente o evidencie;
- Cuando el deudor inicie cualquier acción o procedimiento, ante cualquier corte o autoridad, para impedir o restringir el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del acuerdo; o,
- Cuando en virtud de cualquier decisión de autoridad competente, el deudor pierda la custodia o control de una parte sustancial de sus propiedades o deba tomarse cualquier acción que lo prive de la administración de los mismos.

Dado el incumplimiento, y previa notificación por escrito al deudor por parte del comité de acreedores, el acuerdo se dará por terminado en forma inmediata, sin necesidad de ningún otro requerimiento.

Respecto de los acreedores que incumplan alguna de las obligaciones que se deriven del presente acuerdo, se dará aviso por el deudor, o por cualquiera de los otros acreedores, a la URC para la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

### Sección 11a. Administración del deudor

Las partes acuerdan que durante la ejecución del plan de reestructuración, el deudor observará las siguientes normas:

- Transparencia y gobernabilidad corporativa.**- El deudor se obliga a garantizar el buen manejo corporativo, a ejercer su autoridad para hacer y controlar las políticas empresariales, la estrategia, el curso de acción a seguir por la empresa en áreas de fundamental importancia para su viabilidad y funcionamiento, con absoluta transparencia, y en general a sujetarse a las mejores prácticas - empresariales. El deudor, específicamente, asegurará y protegerá los intereses de los accionistas minoritarios, y brindará amplia información, en particular financiera, a todos los socios y acreedores.

El deudor se compromete a presentar sus estados financieros elaborados con sujeción a los principios de contabilidad generalmente aceptados, los que serán dictaminados por auditores externos;

- Administración del deudor.**- El comité de acreedores podrá requerir los cambios en la administración del deudor conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Sección 3a. del capítulo XIII del presente subtítulo.

- Venta del patrimonio.**- El deudor deberá vender los bienes que, según el plan

aprobado, no sean necesarios para el giro normal del negocio; y,

- Conversiones de deudas en acciones.**- La decisión de convertir las acreencias en acciones corresponde exclusivamente a los acreedores. Tal conversión debe ser el último recurso en un proceso de reestructuración y estará limitada al valor que garantice la viabilidad del deudor. Los socios actuales del deudor podrán tener la primera opción para comprar las acciones mencionadas a través de su venta pública, o en la Bolsa de Valores.

### Sección 12a. Clasificación y provisión de las acreencias reestructuradas

Los acreedores calificarán y provisionarán las acreencias reestructuradas de acuerdo con lo dispuesto en artículo 4 de la Sección 2a. del capítulo XIII del presente Subtítulo.

### Sección 13a. Honorarios, gastos y cargos

Los gastos y cargos deben estar desde el comienzo asumidos por el deudor, excepto pacto de las partes en contrario, y podrán ser considerados en el plan de reestructuración, en caso de resultar aprobado.

### Sección 14a. Notificaciones

Las comunicaciones relacionadas con este Acuerdo deben realizarse por escrito y se harán efectivas de acuerdo a la fe de recepción.

Las partes, después de haber leído y entendido todos los términos y condiciones aquí expuestos, se suscriben a este Acuerdo con

la intención de ser legalmente obligados por todas sus provisiones.

Los acreedores,

El deudor,

(RO 274: 28-feb-2001)

### 4.3 REPROGRAMACIÓN DE PASIVOS DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS CON DEUDAS DE HASTA US\$ 50.000

Resolución JB-2000-213

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Capítulo XIII de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador se emiten las normas aplicables a la reprogramación de pasivos;

Que el artículo 13 de la Ley Reformatoria a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador que reforma el inciso primero del artículo 96 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador establece que todas las entidades que conforman el sistema financiero nacional deberán reprogramar los pasivos de las personas naturales y jurídicas deudoras a la fecha de vigencia de esa ley, cuando el saldo adeudado de sus deudas sean de hasta cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América;

Que la disposición transitoria primera de la Ley Reformatoria a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador dispone que la Superintendencia de Bancos, en un plazo de 30 días contados a partir de la vigencia de la referida ley, expedirá el reglamento para garantizar el cumplimiento de la reprogramación de pasivos hasta cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América y establecer las sanciones correspondientes a las instituciones financieras que la incumplan;

Que en el Capítulo X "Normas para la aplicación de la resolución 078-99-TP del 8 de noviembre de 1999, emitida por el Tribunal Constitucional", del Subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras leyes" del Título XIV "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria constan las normas para la utilización de los medios convencionales de pago; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

**Art. 1.- [Establecimiento del programa de reprogramación de pasivos].-** En el Subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras leyes", del Título XIV "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, incluir el siguiente capítulo:

**CAPÍTULO XI  
NORMAS PARA LA APLICACIÓN  
DEL PROGRAMA DE  
REPROGRAMACIÓN DE PASIVOS  
DE LA LEY PARA LA  
TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA  
DEL ECUADOR**

## Sección 1a.

**Reprogramación de pasivos de las personas naturales y jurídicas con deudas de hasta US\$ 50.000**

**Art. 1.- [Sujeción al programa de reprogramación de pasivos].-** El programa será de cumplimiento obligatorio para la institución acreedora, y facultativo para los deudores que mantengan en la totalidad del sistema financiero operaciones de crédito que, consolidadas, no superen los US\$ 50.000, siempre y cuando, no sean deudores vinculados reportados por la respectiva institución financiera o identificados como tales por la Superintendencia de Bancos o los auditores y/o que sus operaciones de crédito hayan sido concedidas al margen de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero salvo lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Se excluyen de este mecanismo las operaciones vigentes o vencidas, de financiamiento de comercio exterior por tratarse de operaciones de pasivos contingentes.

El programa de reestructuración de pasivos de los sujetos de crédito referido, no constituirá un medio de condonación de obligaciones o de subsidio alguno.

**Art. 2.- [Condiciones para acceder a la reprogramación].-** Para que los deudores señalados en el artículo 1 puedan acogerse al programa de reprogramación de pasivos, sólo deberán expresar por escrito a las instituciones del sistema financiero, su voluntad de acceder al citado programa; bajo el formato "Aviso de Reprogramación", definido en el Anexo 1 del presente Capítulo. Para los efectos previstos en este Capítulo, la operación que nace vinculada se mantendrá como tal hasta su pago total.

Este aviso deberá ser receptado por la institución financiera, caso contrario el cliente presentará la copia del respectivo "Aviso de Reprogramación" a la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos, a fin de que se obtenga la evidencia previa a sancionar a la entidad infractora de conformidad con lo establecido en el artículo 136 (actual 134) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; sin perjuicio de que la obligación se entienda reprogramada por el plazo y condiciones mínimas, por la sola presentación del aviso.

En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 151 (actual 149) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**Art. 3.- [Créditos y operaciones excluidas].-** Los créditos vinculados y/o las operaciones concedidas en contravención de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, comprobados por la Superintendencia de Bancos, no serán reprogramados y a su vencimiento serán exigibles, con las excepciones previstas en el artículo 98 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

**\* Art. 4.- [Pago con certificados financieros].-** Excepto lo previsto en el último inciso de este artículo, toda persona podrá pagar con certificados de depósitos reprogramados o con certificados financieros sus obligaciones con el sistema financiero, estén reprogramadas o no. Según lo previsto en esta norma, dichos certificados deberán ser recibidos a su valor nominal por las instituciones financieras emisoras o por los integrantes del mismo grupo financiero del emisor.

Los certificados de depósitos reprogramados o certificados financieros podrán ser aceptados por una institución financiera distinta, al valor libremente convenido por las partes.

Las reglas contenidas en este artículo serán aplicables a los certificados de depósito.

## ÍNDICE

**5. REPROGRAMACIÓN DE PASIVOS DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS CON DEUDAS SUPERIORES A 50.000 DÓLARES**

Sección 2a.	Reprogramación de pasivos de las personas naturales y jurídicas con deudas superiores a US\$ 50.000	2
Parágrafo 1o.	Principios generales	2
Parágrafo 2o.	Reprogramación obligatoria	4
Parágrafo 3o.	Reprogramación voluntaria sea por negociación directa o bien con la actuación de la URP	6
Parágrafo 4o.	Disposiciones generales	7
Parágrafo 5o.	Supervisión y control	10
ANEXO 1	AVISO DE REPROGRAMACIÓN DE PASIVOS A DEUDORES SUPERIORES A US\$ 50.000	12
ANEXO 2	DETALLE DE OBLIGACIONES REPROGRAMADAS	13
ANEXO 3	INFORMACIÓN REQUERIDA AL DEUDOR	13
ANEXO 4	PERÍODO DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA	15

## 5. REPROGRAMACIÓN DE PASIVOS DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS CON DEUDAS SUPERIORES A 50.000 DÓLARES

Resolución JB-2000-222

LA JUNTA BANCARIA

**Considerando:**

Que, según lo previsto en los incisos 2 y 4 del artículo 96 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, las deudas que cualquier persona mantenga con las instituciones del sistema financiero nacional, en montos que superen, a la fecha de vigencia de dicha ley, los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, serán obligatoriamente refinanciadas por sus acreedores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 267, del 30 de marzo de 2000, el Presidente de la República expidió el reglamento para el "Programa de reprogramación de pasivos de los deudores del sistema financiero con deudas superiores a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América";

Que, el decreto ejecutivo referido en el considerando anterior determina que la Junta Bancaria normará la ejecución de la reprogramación de pasivos superiores a US\$ 50.000;

Que, de conformidad con los compromisos formalmente adquiridos por el Gobierno Nacional ante el Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, Corporación Andi-

na de Fomento y Banco Interamericano de Desarrollo, es necesario, para la continuación del flujo de empréstitos otorgados por dichos organismos, que se norme la reprogramación de pasivos a los que se refiere dicha ley en los términos fundamentales detallados en tales compromisos, que, previendo un esquema obligatorio, privilegien y alicenten principalmente el acuerdo entre las partes;

Que, en el subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras leyes", del Título XIV "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo XI "Normas para la aplicación del programa de reprogramación de pasivos de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador";

Que, es necesario incorporar a ese capítulo las disposiciones relativas a la reprogramación de pasivos de las obligaciones superiores a US\$ 50.000;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 177 (actual 175) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en sesión celebrada el 15 de junio de 2000, aprobó la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.- [Reprogramación de pasivos de las personas naturales y jurídicas con deudas superiores a US\$ 50.000].-** En el Capítulo XI "Normas para la aplicación del programa de reprogramación de pasivos de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador", del Subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras leyes", del Título XIV "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, inclúyase la siguiente sección:

**Sección 2a.  
Reprogramación de pasivos de las personas naturales y jurídicas con deudas superiores a US\$ 50.000**

**Parágrafo 1o.  
Principios generales**

**Art. 1.- [Alternativas de reprogramación].-** La reprogramación de los pasivos a la que se refiere esta sección, únicamente podrá realizarse a través de las siguientes alternativas:

1.1 Reprogramación obligatoria, en los términos de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador y del Decreto Ejecutivo 267 del 30 de marzo de 2000; y,

1.2 Reprogramación voluntaria, sea por negociación directa o bien con la actuación de la Unidad Coordinadora de Reprogramación de Pasivos, a la que en adelante se denominará URP.

**Art. 2.- [Condiciones para acogerse a la reprogramación].-** A dicha reprogramación se podrán acoger las personas que tuvieren, con una o varias entidades del sistema financiero ecuatoriano, pasivos consolidados superiores a cincuenta mil

dólares de los Estados Unidos de América, salvo que se traten de:

2.1 Créditos vinculados;

2.2 Cartera considerada pérdida; o,

2.3 Créditos concedidos con infracción a la ley.

Sin embargo de lo establecido en los numerales 2.1 y 2.3, anteriores, podrán reprogramarse las deudas a las que se refiere el artículo 98 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, si se cumplen las condiciones establecidas en dicha disposición legal.

Tampoco podrán acogerse a los mecanismos de reprogramación establecidos en el artículo anterior, los deudores que hubieran reprogramado sus deudas acogiéndose a cualquier otro esquema de reprogramación de deudas, establecidos por leyes, decretos o reglamentos, durante los 360 días anteriores a la vigencia de esta resolución.

**Art. 3.- [Condiciones para acceder a reprogramación obligatoria o voluntaria].-** A la reprogramación obligatoria podrán acceder las personas cuyas deudas hubieren sido reportadas a la Superintendencia de Bancos al 31 de diciembre de 1999, con una calificación de riesgo de C o D. Aquellos créditos calificados como B al 31 de diciembre de 1999, podrán acogerse a la reprogramación obligatoria únicamente cuando mantengan la misma calificación, a la fecha de solicitud de reprogramación.

A la reprogramación voluntaria podrán acogerse las personas cuyas deudas hubieren sido reportadas a la Superintendencia de Bancos al 31 de diciembre de 1999, con una calificación de riesgo de A, B, C o D.

También podrán reprogramarse voluntariamente deudas con una calificación de riesgo I (pérdida) siempre que las instituciones financieras acreedoras, determinen la viabilidad económica y financiera del deudor mediante resolución del comité de acreedores de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 del parágrafo 3.

**Art. 4.- [Procedimientos de reprogramación].-** Para dar inicio al proceso de reprogramación de pasivos, el deudor deberá cursar a las IFIs, el aviso de reprogramación cuyo texto consta en el anexo 1, dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador. Las IFIs deberán instrumentar la reprogramación obligatoria de los pasivos cuyos deudores se acojan a este esquema, en un máximo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, de acuerdo con los términos descritos en el parágrafo II de esta sección.

En los casos de reprogramación voluntaria se deberá acompañar al aviso una propuesta de refinanciamiento a la que deberá adjuntarse al menos la información prevista en el anexo 3.

La institución financiera acreedora estará obligada a conferir constancia de la recepción del aviso de reprogramación.

Todo deudor que presente un aviso de reprogramación deberá entregar copia de él, con la constancia de recepción de la respectiva institución financiera, a cualquiera de las oficinas de la Superintendencia de Bancos autorizadas para la recepción de documentos, la cual la transmitirá a la URP.

**Art. 5.- [Simultaneidad de la reprogramación voluntaria].-** El proceso de reprogramación voluntaria deberá efectuarse, simultánea y coordinadamente, con todas

las instituciones financieras acreedoras de la persona que se acoja a tal reprogramación.

En este caso, el aviso de reprogramación deberá ser presentado ante la institución financiera que tenga la mayor acreencia sobre el deudor que lo presenta, el cual se entenderá que se lo ha presentado ante todas las demás instituciones financieras acreedoras. Para este efecto, la entidad financiera que hubiere recibido un aviso de reprogramación deberá revisar la información de la central de riesgos y remitir copia de tal aviso a todas las instituciones financieras acreedoras de dicho deudor que consten en el aviso, así como a las que se hallen registradas en dicha central, dentro del término de 48 horas subsiguientes a la recepción del referido aviso de reprogramación.

**Art. 6.- [Aviso de reprogramación].-** La IFI que reciba el aviso deberá tramitar dicha reprogramación o, en su defecto, dentro de los dos días hábiles siguientes informar al deudor, que en su criterio, su pasivo no es objeto de reprogramación. Sin perjuicio de lo anotado, cuando se trate de reprogramación voluntaria, la IFI estará obligada a circular el aviso aún cuando el pasivo no sea reprogramable frente a ella.

En caso de que el aviso de reprogramación no fuere circulado y tramitado por las instituciones financieras acreedoras, el deudor informará del particular a la Superintendencia de Bancos, la cual, de comprobar que tal falta de trámite no se fundamenta en las causas previstas en el último inciso del artículo 96 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, o en el artículo 2 de este Parágrafo, dispondrá que todas las instituciones financieras acreedoras, en el término de veinticuatro horas, den inicio al proceso de reprogramación, bajo prevención de la sanción contemplada en el tercer inciso de tal precepto legal, es decir,

la remoción inmediata del administrador de la institución financiera respectiva y la constitución del 100% de provisiones de las obligaciones no reprogramadas.

#### Parágrafo 2o. Reprogramación obligatoria

**Art. 1.- [Procedimiento].-** Recibido el aviso de reprogramación y verificada su elegibilidad, las instituciones financieras documentarán, registrarán y contabilizarán la reprogramación de las deudas respectivas, para lo cual deberán observar las siguientes disposiciones:

1.1 Las cuotas por vencer (capital e intereses corrientes) se continuarán pagando de acuerdo con lo pactado originalmente entre las partes;

1.2 El total de los intereses de mora, así como el capital vencido e intereses corrientes vencidos desde el 13 de marzo de 2000 hasta la fecha de reprogramación, se cancelarán en un solo pago dentro del término de cinco días a contar desde la instrumentación de la reprogramación;

1.3 Las cuotas vencidas de capital e intereses corrientes, acumuladas al 13 de marzo de 2000, y los intereses que se devengaren sobre el referido capital vencido, serán pagados en un período denominado de reactivación económica, igual al plazo original del crédito y sus renovaciones, de ser el caso, que no podrá exceder de dos años;

1.4 Los pagos dentro del período de reactivación económica se efectuarán en cuotas crecientes reajustables, cuya tasa de interés será fijada de común acuerdo entre las partes. En caso de que las partes no llegaren a un acuerdo en el término de cinco días a contar desde la presentación del aviso de

reprogramación, la tasa de interés será fijada por la institución acreedora observando las disposiciones legales vigentes; y,

1.5 Para el cálculo de las cuotas a pagarse durante el Período de reactivación económica, la institución financiera deberá determinar en primer lugar el monto del capital vencido, mediante la aplicación de la tabla que consta en el anexo 4 de esta sección, con observancia de las siguientes fórmulas:

$$CCVR = CVR \times FPCVR.$$

CCVR = Cuota capital vencido reprogramado.

CVR = Capital vencido reprogramado.

FPCVR = Factor de pago mensual de capital vencido reprogramado, el cual de ser diferente a pagos mensuales deberá ser la sumatoria de los factores que correspondan al período en el cual se realiza la cancelación de los dividendos.

En caso de que el período de reactivación económica sea inferior a 24 meses, la sumatoria de los factores será aquella que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula,

$$(24/PRM) (NM)$$

PRM = Período de reprogramación en meses.

NM = Número de meses a los que corresponda la cuota.

Una vez establecida las cuotas de capital vencido a cancelarse durante el período de reactivación económica, se determinarán los intereses correspondientes que deban cubrirse en cada cuota, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$CIPRE = (SCVR \cdot n-1) \cdot (IN / (12/NM)).$$

CIPRE = Cuota de intereses para período de reactivación económica.

SCVR n-1 = Saldo capital vencido reprogramado anterior a pago de cuota.

IN Tasa de interés nominal para el período de reactivación económica.

Similar procedimiento debe aplicarse para la determinación de la cuota sobre los intereses corrientes devengados y no pagados, originados sobre el capital vencido reprogramado, de tal forma que:

$$PCIV = TIVAR \times FPCVR.$$

PCIV = Pago cuota de intereses vencidos.

TIVAR = Total de intereses vencidos antes de reprogramación.

Además de los montos referidos en el numeral 1.1 de este artículo, cada cuota a cancelarse durante el período de reactivación económica tendrá que ser igual a:

$$CPRE = CCVR + CIPRE + PCIV.$$

CPRE = Cuota período de reactivación económica.

**Art. 2.- [Reliquidación de intereses].-** En caso de que el deudor precancele las cuotas de capital correspondientes al período de reactivación económica; en atención al carácter creciente de las mismas, se reliquidarán los intereses a efectos de asegurar que exclusivamente se paguen los efectivamente devengados.

**Art. 3.- [Solicitud de reprogramación].-** Los deudores que tengan créditos elegibles para acceder a la reprogramación obligatoria, podrán solicitar dicha reprogramación a una, varias o todas las instituciones acreedoras.

De cualquier forma, de ser el caso el deudor deberá solicitar la reprogramación obligatoria de los créditos elegibles a todas las instituciones administradas o de propiedad de la Agencia de Garantía de Depósitos, de manera simultánea.

La UPR velará por la observancia de esta disposición y, en caso de detectar incumplimientos a la misma por parte del deudor, notificará a las instituciones financieras acreedoras a efectos de que declaren de plazo vencido las deudas, conforme lo dispuesto en el artículo 4 del parágrafo 5 de esta sección.

**Art. 4.- [Obligaciones de los miembros de una sociedad].-** Si el deudor fuere una sociedad, sus socios deberán:

4.1 Pagar el saldo del capital suscrito y no pagado, en un plazo no superior a un mes desde la fecha de instrumentación de la reprogramación; y,

4.2 Capitalizar sus acreencias, las utilidades no distribuidas, las reservas susceptibles de capitalización y los aportes para futuras capitalizaciones, en un plazo no superior a seis meses desde la fecha de instrumentación de la reprogramación.

En caso de que el deudor realizase más de una reprogramación obligatoria, se entenderá que este plazo correrá desde la instrumentación de la primera de éstas.

Los directores, representantes legales o apoderados generales deberán capitalizar sus acreencias, salvo que éstas deriven de

remuneraciones, honorarios o prestaciones de índole laboral.

**Parágrafo 3o.**

**Reprogramación voluntaria sea por negociación directa o bien con la actuación de la URP**

**Art. 1.- [Posibilidad de reprogramación voluntaria].-** Los deudores que antes de la finalización del plazo previsto en la ley hubieren renunciado expresamente al derecho de reprogramación obligatoria en todos sus créditos elegibles, podrán negociar con sus acreedores una reprogramación voluntaria.

**Art. 2.- [Negociación de la reprogramación voluntaria].-** Las instituciones financieras procurarán en esta alternativa de reprogramación, la búsqueda y obtención de acuerdos directos con sus deudores, en los que se tienda a conseguir soluciones que permitan un mutuo y equitativo beneficio para las partes, así como el fortalecimiento de los sistemas productivo y financiero ecuatorianos.

Este proceso de negociación directa entre las partes no podrá durar más de veinte días hábiles, contados desde la presentación del aviso de reprogramación, salvo el caso en que las partes acuerden por escrito, por una sola vez, prorrogar el mismo por el tiempo que estimen conveniente y comuniquen del particular a la URP, determinando el cronograma de la negociación, en el que se deberá incluir la fecha límite para suscribir o no el acuerdo directo de reprogramación.

**Art. 3.- [Intervención de la URP].-** Si las partes no llegaren a un acuerdo dentro del plazo previsto en el artículo anterior cualquiera de ellas podrá pedir dentro del término de dos días a contarse desde la finalización de dicho plazo, que la URP inter-

venga, para que actúe como facilitadora en un nuevo proceso de negociación.

Una vez presentado el pedido, la URP convocará a las partes en un término de hasta cinco días, dentro del cual se informará el procedimiento de negociación al que deben someterse, el cual contemplará al menos lo siguiente:

3.1 Un convenio entre acreedores que fije los límites de su actuación en la negociación;

3.2 Un convenio entre deudor-acreedor que establezca las reglas con las cuales se llevará a cabo la negociación y que incluya un mecanismo de resolución de conflictos; y,

3.3 Un cronograma de cumplimiento del proceso de negociación.

**Art. 4.- [Finalización del proceso de negociación].-** Si no se concretaren los convenios y el cronograma previstos en el artículo anterior, dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de presentación de la solicitud de intervención de la URP, ésta comunicará al deudor y a los acreedores que se ha declarado finalizado el proceso de negociación. De igual manera, si se incumpliere cualquiera de los acuerdos o cronogramas referidos en el artículo anterior, la URP citará a las partes a una reunión con el propósito de que las mismas acuerden una solución al incumplimiento. Si no se llegare a ningún acuerdo en esta reunión, la URP declarará finalizado el proceso de negociación.

**Art. 5.- [Comité de acreedores].-** En el caso de personas que tengan deudas con dos o más de una instituciones financieras, éstas deberán constituir un comité de acreedores que actúe en representación de todas ellas para concretar la reprogramación. En caso de que una institución financiera, que hu-

braya sido debidamente notificada, no participe en el comité de acreedores, la Superintendencia de Bancos dispondrá que los créditos del deudor en dicha institución sean calificados como E y provisionados en el 100%, sin perjuicio de que el proceso continúe con el resto de acreedores.

**Art. 6.- [Resoluciones del comité de acreedores].-** Las resoluciones de los comités de acreedores deberán tomarse con una votación favorable que represente más de la mitad de los votos de los acreedores y las dos terceras partes del monto consolidado de las deudas a reprogramarse.

Todas las entidades del sector público financiero, incluyendo aquellas de propiedad de éstas, o bajo su control o administración, así como las instituciones financieras que se encuentren bajo la administración de la Agencia de Garantía de Depósitos, y de las que ésta sea propietaria, tendrán, todas ellas en conjunto, un solo representante que actuará en el comité de acreedores. Dicho representante, salvo pacto en contrario será el delegado de la entidad que mantenga mayor acreencia, y deberá cumplir las normas que fueren aplicables para ejercer dicha representación.

El representante de las instituciones financieras públicas mencionado en el inciso precedente, se considerará como un solo acreedor para los efectos de votación en el comité de acreedores. Esta regla también se aplicará al representante de los grupos financieros privados.

**Art. 7.- [Convenio de reprogramación].-** Si se llegare a un acuerdo con el deudor, el comité de acreedores lo comunicará a la Superintendencia de Bancos adjuntando una copia del convenio de reprogramación suscrito y el detalle de las operaciones reprogramadas, en los términos que constan en el anexo 2.

**Art. 8.- [Calificación de riesgo].-** Para los deudores que se acojan a la reprogramación voluntaria, la calificación de riesgo no se modificará por el hecho de que se sometan a aquél, y se mantendrá hasta que finalice la negociación.

Una vez alcanzado el acuerdo de reprogramación las instituciones financieras reclasificarán los créditos del deudor en aquella categoría resultante de la media ponderada de las calificaciones asignadas por todos los acreedores a los créditos reprogramados, antes de su reprogramación, sin que ello signifique que la entidad respectiva queda autorizada para revertir las provisiones hubiere constituido anteriormente o para liberar garantías rendidas por el deudor.

**Parágrafo 4o.**

**Disposiciones generales**

**Art. 1.- [Operaciones excluidas].-** Se excluyen del mecanismo de reprogramación obligatoria de pasivos: los sobregiros, las operaciones de financiamiento de comercio exterior, las operaciones contingentes y las realizadas mediante utilización de tarjetas de crédito, vigentes o vencidas.

**Art. 2.- [Declaración jurada de activos y pasivos].-** De modo previo a cualquier reprogramación obligatoria o voluntaria, los deudores deberán entregar a las instituciones financieras acreedoras, una declaración juramentada ante Juez o Notario Público que incluya el detalle de sus activos y pasivos de cualquier tipo que mantengan en el país o en el exterior. Tal declaración juramentada también deberá ser entregada por los socios que representen más del 10% del capital social, así como por los directores, representantes legales o apoderados generales de los deudores que sean personas jurídicas.

Los titulares del 10% o más del capital social de las personas jurídicas que se acogan a la reprogramación obligatoria deberán capitalizarlas en un monto no menor al 10% de su patrimonio declarado con base a lo dispuesto en el inciso anterior, salvo que ese 10% sea superior al 50% del monto de la obligación reprogramada, pues en ese caso la capitalización deberá hacerse por dicho 50%. El plazo para esta capitalización no será superior al de la reprogramación obligatoria.

En el caso de socios de varias compañías deudoras el 10% del patrimonio declarado de éstos a que se hace referencia en el inciso anterior, deberá distribuirse proporcionalmente a la composición de su portafolio de acciones. De igual forma, el límite del 50% de las obligaciones reprogramadas será la suma de todas ellas.

**Art. 3.- [Información financiera y económica de los grupos económicos].-** Para el caso de reprogramaciones a las que se acogan grupos económicos, entre los que se considerará a los definidos como tales por las letras a), b) o c) del artículo 75 (actual 76) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, todos los integrantes del grupo deberán presentar a sus acreedores, junto con el respectivo aviso de reprogramación, información financiera y económica suficiente respecto de cada uno de ellos, que al menos comprenda lo previsto en el anexo 3, así como las declaraciones juramentadas a las que hace referencia el artículo anterior.

**Art. 4.- [Operaciones vinculadas].-** Para los efectos de la reprogramación de pasivos de que trata esta sección, las operaciones que hubieren nacido vinculadas mantendrán dicho carácter, hasta que sean extinguidas en su totalidad.

**Art. 5.- [Normas obligatorias].-** Toda persona cuyas deudas sean reprogramadas

queda obligada a la observancia de las siguientes normas, en cuanto fueren aplicables según su naturaleza jurídica:

5.1 Mantener transparencia absoluta en su relación crediticia así como presentar sus estados financieros auditados por una firma de aceptación de los acreedores, con sujeción a los principios internacionales de contabilidad generalmente aceptados. Si fuesen personas jurídicas, deberán observar un buen gobierno corporativo, que incluya la protección de socios o accionistas minoritarios,

5.2 Durante el período de reprogramación, los deudores no podrán distribuir dividendos, participaciones o utilidades a sus socios, debiendo capitalizarlos, ni pagar préstamos que les hubieren concedido éstos o las empresas o firmas a las que se refiere los literales a), b) o c) del artículo 75 (actual 76) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Tampoco podrán otorgar garantías ni préstamos a sus socios, directores y demás administradores, o a las empresas a los que sean aplicables las normas de la referida disposición legal. Se exceptúan las garantías o préstamos que deriven de una obligación de índole patronal, como en el caso trabajadores y accionistas,

5.3 Cuando por resolución del comité de acreedores se exija sustituirá la administración del deudor, éste quedará obligado a efectuar tal sustitución, debiendo, para la designación de los sustitutos, contar con opinión favorable del referido comité; y,

5.4 Los acreedores tendrán la opción de contar con una representación en el directorio del deudor, hasta la finalización del plazo de reprogramación. Dicha representación no podrá ser inferior a la tercera parte de los integrantes de tal directorio. Adicionalmente, los acreedores podrán designar auditores financieros u operativos que su-

previeran el cumplimiento de las obligaciones reprogramadas y los compromisos derivados de la reprogramación.

**Art. 6.- [Suspensión de actividades].-** A partir de la reprogramación de sus pasivos, los deudores sólo podrán realizar las actividades inherentes al giro ordinario de sus negocios y deberán abstenerse de las siguientes actuaciones, salvo que cuenten con el consentimiento expreso de sus acreedores:

6.1 Contrar nuevas obligaciones financieras directas o indirectas;

6.2 Hacer cualquier inversión o incurrir en nuevos gastos ajenos al curso ordinario de sus negocios; y,

6.3 Ceder cuentas por cobrar u otros activos.

**Art. 7.- [Créditos en mora].-** Cuando un crédito perteneciente a una institución financiera pública o bajo el control o propiedad de la AGD se encontrare en mora por más de 90 días, deberán iniciarse las acciones pertinentes, por la vía coactiva de haber lugar a ella, a más tardar en 30 días, siempre que además de la indicada mora se hubiere producido cualquiera de los siguientes eventos:

7.1 No haberse presentado el aviso de reprogramación dentro del plazo señalado en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador;

7.2 No resultar elegible para reprogramación obligatoria según los criterios de la referida ley y de esta sección;

7.3 No alcanzar un acuerdo de reprogramación voluntaria dentro de los plazos señalados en esta Sección;

7.4 Incumplir los términos de la reprogramación; o,

7.5 Estar en mora por más de 90 días en los montos no reprogramados, en caso de reprogramación obligatoria.

Los 30 días a los que se refiere el primer inciso se contarán a partir de que ocurra cualquiera de los eventos antes enumerados.

Cuando el acreedor sea una institución financiera privada, y se produjere cualquiera de las circunstancias antes enumeradas y el crédito respectivo estuviere vencido por más de 90 días, dicha institución podrá vender el crédito a las instituciones dotadas de jurisdicción coactiva, en los términos regulados por la Junta Bancaria o iniciar el arbitraje obligatorio dispuesto en la misma norma.

El Superintendente de Bancos hará lo necesario para que se establezcan los mecanismos pertinentes para la implementación del sistema de venta de activos al que se refiere el inciso anterior.

**Art. 8.- [Reclasificación de deudores].-** Los deudores que, al concluir el plazo previsto por la ley, no se hubieren acogido a la reprogramación de pasivos y que, al 15 de diciembre de 2000, se encontraren en mora por noventa o más días con cualquier institución del sistema financiero deberán ser reclasificados en la categoría E. Las instituciones acreedoras reportarán del particular a la Superintendencia de Bancos e iniciarán las acciones que fueren necesarias para la recuperación de esas obligaciones.

Igualmente, si las instituciones del sistema financiero concedieren a estos deudores nuevos créditos o renovaren los vencidos, dichas operaciones mantendrán la calificación de E. Esa clasificación podrá ser revisada sólo si los deudores cancelaren todas

las obligaciones que ellos tuvieren con el sistema financiero nacional.

**Art. 9.- [Créditos de plazo vencido].-** Los créditos que estuvieren en mora por tres o más meses, en la parte reprogramada o en la parte no reprogramada, serán declarados de plazo vencido en su totalidad.

#### Parágrafo 5o. Supervisión y control

**Art. 1.- [Reporte a la central de riesgos].-** Los créditos reprogramados deberán ser reportados a la central de riesgos de la Superintendencia de Bancos y constarán en la calificación trimestral de activos de riesgo de cada una de las instituciones financieras acreedoras, como "créditos reprogramados". De ser declarados de plazo vencido, deberán reportarse como "créditos reprogramados de plazo vencido".

**Art. 2.- [Modificación de la calificación de riesgo].-** La reprogramación de un crédito no es causa suficiente para modificar la calificación de riesgo del deudor, que en el caso de las reprogramaciones voluntarias, será determinada según lo establecido en el artículo 8 del parágrafo 3. Para poder mejorar dicha calificación será necesaria la aprobación de la Superintendencia de Bancos, observando los siguientes criterios:

2.1 Elevación en un nivel, si pagare durante seis meses ininterrumpidos; y,

2.2 Mejora en otro nivel, si pagare durante los siguientes seis meses ininterrumpidos.

\* **Art. 3.- [Pagos con certificados de depósitos].-** Toda persona podrá pagar con certificados de depósitos reprogramados o con certificados financieros sus obligaciones con el sistema financiero, estén reprogramadas o no. Dichos certificados deberán

ser recibidos obligatoriamente a su valor nominal por las instituciones financieras emisoras o por los integrantes del mismo grupo financiero del emisor.

Los certificados de depósitos reprogramados o certificados financieros podrán ser aceptados por una institución financiera distinta, al valor libremente convenido por las partes.

Las reglas contenidas en este artículo serán aplicables a los certificados de depósito, reprogramados o no, que hayan sido emitidos por instituciones financieras en saneamiento a puerta cerrada, si están amparados por la Agencia de Garantía de Depósitos, así como a los documentos que ésta entregue, en lo posterior, en sustitución de los mismos.

Las instituciones en saneamiento cerrado están obligadas a recibir, a su valor nominal, los títulos emitidos por cualquier otra institución financiera en saneamiento cerrado.

*Las personas vinculadas podrán pagar sus deudas con certificados de depósitos reprogramados o con certificados financieros, siempre que éstos provengan de depósitos registrados originalmente a su nombre; no se aceptará el pago de obligaciones vinculadas hecha por terceros, con tales certificados. Para estos efectos, se aplicarán los criterios de vinculación emitidos por la Superintendencia de Bancos.*

*La disposición señalada en el inciso anterior no se aplicará en los bancos que se encuentren en procesos de reestructuración o saneamiento mientras no se hayan determinado las pérdidas patrimoniales y éstas no hayan sido totalmente cubiertas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera.*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 5, p. 1

**Art. 4.- [Incumplimientos].-** Cualquier incumplimiento de las normas que regulan la reprogramación de pasivos a las que se refiere esta sección, será causa suficiente para que las instituciones financieras acreedoras declaren de plazo vencido las operaciones reprogramadas o no.

De igual forma, la persona o grupo económico cuyas obligaciones sean declaradas de plazo vencido, no podrán operar con el sistema financiero hasta que no paguen dichas obligaciones.

**Art. 5.- [Deudores sometidos a concurso preventivo].-** Los deudores, mientras estén sometidos a procesos de concurso preventivo no podrán reprogramar sus pasivos.

La presentación del aviso de reprogramación y/o la firma del convenio implicarán la renuncia del deudor a acogerse al proceso de concurso preventivo.

**Art. 6.- [Información confidencial].-** El personal de la URP, los acreedores y los facilitadores que, con ocasión de la reestructuración conozcan cualquier información que no sea pública, y que les haya sido entregada por las partes, deben guardar confidencialidad sobre ella y solo podrán usarla en el proceso de reestructuración de la deuda.

**Art. 2.- [Derogatorias].-** Deróganse los artículos 3, 5, 9 y 10 de la Sección 4a. "Cancelación de deudas directas a través de medios de pago convencionales", del Ca-

pítulo X "Normas para la aplicación de la Resolución 078-99-TP, del 8 de noviembre de 1999, emitida por el Tribunal Constitucional", del Subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras leyes" del Título XIV "Disposiciones Generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria.

**Art. 3.- [Vigencia].-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de junio del año dos mil.

f.) Juan Falconi Puig, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de junio de 2000.

f.) Dr. Julio Maya Ribadeneira, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

16 de junio de 2000.

(RO 105: 23-jun-2000)

**ANEXO 1**  
**AVISO DE REPROGRAMACIÓN DE PASIVOS A DEUDORES SUPERIORES A US\$ 50.000**

[ciudad] [fecha]

Sr. Representante Legal  
Banco XXXX  
Banco XXXX

Presente

Yo..... (nombre)..... con C.I./RUC/ PASP No. ...., al amparo de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 96 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador y demás normas complementarias, solicito la reprogramación de las deudas que mantengo con el sistema financiero ecuatoriano, en forma obligatoria \_\_\_\_\_ o en forma voluntaria \_\_\_\_\_.

Para el efecto, declaro bajo juramento que:

1. El saldo consolidado de las operaciones de crédito que adeudo a todo el sistema financiero, incluso si se me considerare como un solo sujeto de crédito en los términos de los literales a), b) y c) del artículo 75 (actual 76) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, supera los US\$ 50.000 dólares de los Estados Unidos de América, conforme consta en el siguiente detalle:

Institución (nombre)	Monto US\$ valor US\$	Calificación A, B, C, D, E	Vence Fecha
Banco .....	.....	.....	.....
Banco .....	.....	.....	.....
<b>TOTAL</b>	<b>US\$ XXXXX</b>		

2. Adicionalmente, declaro que los créditos detallados en el numeral precedente, no se encuentran dentro de las excepciones del artículo 96 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

3. Así mismo adjunto declaraciones bajo juramento ante Juez o Notario Público que incluyen el detalle de mis activos y pasivos de cualquier tipo mantenidos en el país o en el exterior, así como, en su caso, los de los demás accionistas, administradores y empresas integrantes del grupo económico.

4. Declaro que no me he acogido a ninguno de los mecanismos de reprogramación establecidos en la Resolución JB-200-213 o cualquier otro esquema de reestructuración de deudas durante los 360 días anteriores a la vigencia de la Resolución JB-2000-222.

3. En el caso de solicitar la reprogramación voluntaria renuncio en forma expresa al derecho de reprogramación obligatoria, para lo cual adjunto los siguientes documentos.

\_\_\_\_\_  
Firma deudor sistema financiero  
Nombre

**RECEPCIÓN DEL AVISO DE REPROGRAMACIÓN DE PASIVO.**

La recepción de este aviso da inicio a la reprogramación de pasivos prevista en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador y demás normas complementarias.

\_\_\_\_\_  
Nombre, Recibido funcionario de la institu-  
ción.

\_\_\_\_\_  
Firma,  
Fecha y hora de recepción:

\_\_\_\_\_  
C.I.

**ANEXO 2**  
**DETALLE DE OBLIGACIONES REPROGRAMADAS**

IDB's	Total de Obligaciones Pendientes de Pago	Créditos Vigentes	Créditos Vencidos	Intereses Vencidos	Intereses de Mora	Otros Costos / Gastos	Garantías	Calific.

**ANEXO 3**  
**INFORMACIÓN REQUERIDA AL DEUDOR**

**A. Estructura corporativa y de grupo, para el caso de compañías**

Nómina de las compañías subsidiarias y afiliadas de la compañía deudora, porcen-

tajes de participación de ésta en aquéllas, y país de origen de la inversión;

Estatutos vigentes de las compañías que integran el grupo;

Manuales de funciones, políticas y procedimientos, y sistemas de información gerencial si los hubiere, o compromiso de presentarlos en un plazo de dos meses;

Definición de la estructura gerencial e indicación de la relación obrero - patronal (señalar si existen sindicatos o comités de empresa); y,

Detalle de transacciones realizadas con las demás compañías del grupo, en el último año, acuerdos de ingresos/ganancias entre compañías y las bases y términos y condiciones de los mismos.

#### B. Estructura de recursos

Detalle de las deudas vigentes y vencidas que mantuviere el deudor a la fecha de presentación del aviso, sea como deudor principal, o como garante, con las instituciones del sistema financiero y con otros acreedores (incluyendo contingentes y obligaciones fuera de balance); plazo de vencimiento original y destino de cada una de ellas;

Estado del trámite de cobro judicial o extrajudicial de Cada una de esas deudas; y,

Detalle de cualquier emisión de obligaciones y condiciones de la misma.

#### C. Detalle de los activos

Lista de todos los activos tangibles e intangibles (corto o largo plazo);

Declaración sobre depósitos o inversiones en el extranjero;

Cualquier existencia de activos restringidos y/o colateralizados;

Último avalúo interno e independiente de activos; y,

Reporte por antigüedad de las cuentas por cobrar.

#### D. Plan de negocios

##### D.1 Análisis sectorial y perfil del deudor

Resumen de las perspectivas de la situación del sector productivo al que pertenece la empresa para los próximos tres años; pronóstico de la rentabilidad del sector, tasas de crecimiento de la oferta y demanda de sus productos principales; y, aspectos regulatorios y de impuestos;

Descripción de las principales operaciones de la compañía, nivel de utilización de su capacidad instalada, en la que se identifiquen los negocios principales y secundarios; y,

Análisis de la situación competitiva de la compañía dentro de la industria principal. Este análisis debe incluir un examen de la participación en el mercado del negocio e indicadores para efectos de evaluar comparativamente sus costos y utilidades, frente al mercado.

##### D.2 Resultados históricos y situación financiera actual

Estados financieros auditados del último ejercicio económico, de la compañía y del grupo si los hubiere, o compromiso de presentarlos en un plazo de dos meses;

Estados financieros del mes anterior de la compañía y del grupo a la fecha del aviso de reprogramación. Para el caso de los balances del grupo si no estuvieren disponibles se los presentará en el plazo máximo de dos meses; y,

Breve análisis de los resultados sobre los 12 meses anteriores (balance general, estado de pérdidas y ganancias; y, flujo de efectivo).

### ANEXO 4 PERÍODO DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA

#### TABLA PARA DETERMINAR PAGO MENSUAL

#### CAPITAL VENCIDO REPROGRAMADO

#### FACTORES MENSUALES DE PAGO APLICABLES

##### D.3 Proyecciones de la empresa

Proyecciones del negocio (balance general, estado de pérdidas y ganancias, y, flujo de caja) para los próximos 12 meses, por períodos mensuales, y para los próximos 36 meses por períodos semestrales.

Las proyecciones deberán considerar los siguientes aspectos:

Entorno macroeconómico y comportamiento de las principales variables como inflación, crecimiento producto interno bruto y tasa de interés, que deben ser iguales a las previstas por el Gobierno Nacional;

Identificación de los requerimientos de capital de trabajo para el periodo proyectado;

Plan de reducción gradual de costos y de mejoramiento de utilidades;

Planificación de venta de activos no estratégicos; y,

Análisis de los resultados históricos y de las proyecciones, que debe identificar las principales líneas del negocio y productos del grupo, y clasificar a estos en función de su rentabilidad, durante el periodo de proyección. Si no son rentables, indicar las razones para mantenerlos.

##### D.4 Principales acuerdos por los últimos tres años

Clientes, proveedores, prestamistas, accionistas o socios y ejecutivos.

Nota.- Estos requisitos se exigirán a las personas naturales dedicadas a actividades productivas, en lo que fueren aplicables.

MES	FACTOR MENSUAL PAGO
1	0.0250
2	0.0250
3	0.0250
4	0.0270
5	0.0270
6	0.0270
7	0.0292
8	0.0292
9	0.0292
10	0.0315
11	0.0315
12	0.0315
13	0.0378
14	0.0378
15	0.0378
16	0.0454
17	0.0454
18	0.0454
19	0.0545
20	0.0545
21	0.0545
22	0.0828
23	0.0828
24	0.0828

## ÍNDICE

### 6. REGLAMENTO DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA DE REPROGRAMACIÓN DE PASIVOS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA REPROGRAMACIÓN VOLUNTARIA

CAPÍTULO II	REGLAMENTO QUE CONTIENE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA DE REPROGRAMACIÓN DE PASIVOS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA REPROGRAMACIÓN VOLUNTARIA	1
Sección 1a.	Estructura y funcionamiento de la Unidad Coordinadora del programa de reprogramación de pasivos	1
Sección 2a.	Procedimiento aplicable a la reprogramación voluntaria	3
Parágrafo 1o.	De la conformación del Comité de Acreedores	3
Parágrafo 2o.	De la actuación de la URP en los procesos de reprogramación voluntaria	6
Parágrafo 3o.	Procedimientos disponibles en caso de finalizar sin acuerdo el proceso de negociación para la reprogramación o de incumplimiento de los acuerdos alcanzados	8
Parágrafo 4o.	Disposiciones generales	9
Sección 3a.	Disposición final	10
ANEXO 1	ACUERDO ENTRE ACREEDORES - PLAN DE VOTOS Y PROCEDIMIENTO DE DECISIONES	10
ANEXO 2	ACUERDO DEUDOR - ACREEDOR SOBRE EL PROCESO DE REPROGRAMACIÓN DE LA DEUDA	11

**6. REGLAMENTO DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA DE REPROGRAMACIÓN DE PASIVOS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA REPROGRAMACIÓN VOLUNTARIA**

**Resolución JB-2000-223**

**LA JUNTA BANCARIA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo 267 del 30 de marzo de 2000, el Presidente de la República expidió el reglamento para el "Programa de reprogramación de pasivos de los deudores del sistema financiero con deudas superiores a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América";

Que en el artículo 1 del mencionado Decreto, se establece que para la ejecución del programa de reprogramación de pasivos se conforme, dentro de la Superintendencia de Bancos, la "Unidad Coordinadora del Programa de Reprogramación de Pasivos"; y,

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 267 del 30 de marzo del 2000 y de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 177 *(actual 175 lit. b)* de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Junta Bancaria, en sesión celebrada el 15 de junio de 2000, aprobó la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.- [Reglamento de la unidad coordinadora de la reprogramación de pasivos y procedimiento de reprogramación voluntaria].-** En el subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras leyes", del título XIV "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, inclúyase el siguiente capítulo:

**CAPÍTULO XII  
REGLAMENTO QUE CONTIENE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA DE REPROGRAMACIÓN DE PASIVOS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA REPROGRAMACIÓN VOLUNTARIA**

**Sección 1a.**

**Estructura y funcionamiento de la Unidad Coordinadora del programa de reprogramación de pasivos**

**Art. 1.- [Unidad Coordinadora del Programa de Reprogramación de Pasivos].-** Organizase, dentro de la Superintendencia de Bancos, la Unidad Coordinadora del

la que en adelante se denominará como UPR, la cual velará por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y principios que regulan el programa de reprogramación de pasivos, supervisará el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los participantes; actuará como facilitadora en el proceso, con sujeción a la cual las partes acuerden someterse al programa de reestructuración voluntario.

**Art. 2.- [Plazo de funcionamiento].-** La Unidad Coordinadora funcionará hasta el 12 de julio de 2002, plazo que podrá prorrogarse por una sola vez, por un periodo que no exceda de doce meses, a criterio de la Junta Bancaria.

**Art. 3.- [Integración].-** La UPR tendrá ámbito de acción nacional, y estará integrada por: un Coordinador General designado por la Junta Bancaria de entre sus miembros; un Director Técnico, gerentes administradores de casos y el personal necesario para su funcionamiento.

El Coordinador General reportará sobre el desarrollo de los programas, bajo absoluta confidencialidad, al Superintendente de Bancos y a la Junta Bancaria. La remuneración del Coordinador General será determinada por la Junta Bancaria.

**Art. 4.- [Personal].-** El personal de la UPR será designado por el Coordinador General.

El Director Técnico organizará la UPR y será responsable directo de su manejo. Los gerentes de administración de casos tomarán a su cargo los casos del programa de reestructuración voluntario que llegue a la UPR.

El Director Técnico provendrá del sector privado y requerirá: título profesional en derecho, economía, finanzas, administración de empresas o áreas afines, con grado

de maestría o superior, otorgado por universidades nacionales o internacionales de reconocido prestigio; y, experiencia de por lo menos cinco años en cargos de dirección y responsabilidad. El ejercicio de tales cargos por más de 10 años podrá suplir el requerimiento de maestría.

Los gerentes de administración de casos deberán ser profesionales en derecho, economía, finanzas, administración de empresas o áreas afines, con títulos de especialización otorgados por universidades nacionales o internacionales de reconocido prestigio, en materias afines con las actividades de la UPR; y, contar con experiencia profesional mínima de cinco años en áreas afines a la reprogramación voluntaria. Una experiencia de 10 años en funciones de alta responsabilidad, podrá sustituir el requerimiento de título de especialización.

El Director Técnico y los gerentes de administración de casos deberán presentar, antes de su posesión, a la UPR una declaración juramentada en la que manifiesten tener absoluta independencia e imparcialidad para desempeñar tales funciones, y que se obligan a mantener aquéllas durante todo el tiempo que ejerzan sus cargos.

**Art. 5.- [Prohibiciones a los miembros].-** El Director Técnico y demás funcionarios que actúen en la UPR, mientras estuvieren en ejercicio de sus funciones, no podrán ser accionistas o socios, directores, funcionarios, consultores, asesores o empleados de ninguna de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, ni de las personas jurídicas o naturales que sean deudores sometidos al programa de reestructuración voluntario.

Si el cónyuge o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, de algún funcionario, empleado, consultor o asesor o cualquier miembro de

la UPR fueren accionistas o socios, directores, funcionarios o empleados de algunas de las instituciones o personas mencionadas en el inciso primero de este artículo, dicho funcionario está obligado a dar a conocer, por escrito, tal circunstancia al coordinador de la unidad. Deberá además excusarse de intervenir en los asuntos que tengan relación con esas personas, bajo pena de remoción.

**Art. 6.- [Funciones].-** Son funciones a cargo de la UPR las siguientes:

6.1 Determinar si la no tramitación de los avisos de reprogramación presentados por los deudores a las instituciones financieras dentro del programa de reprogramación de pasivos, es o no justificada, en los términos de las normas correspondientes;

6.2 Absolver las dudas que surjan de la aplicación de las normas que regulan el Programa de Reprogramación de Pasivos";

6.3 Recibir las copias de las solicitudes de los deudores o acreedores, para someterse al programa de reestructuración voluntario;

6.4 Actuar como facilitador en los procesos de reprogramación voluntaria;

6.5 Elaborar la lista de expertos facilitadores, mediadores o árbitros a los que podrían acudir los deudores y acreedores, para los efectos de la sección II de esta resolución;

6.6 Reportar al Superintendente de Bancos y a la Junta Bancaria, por lo menos mensualmente, respecto del avance de los procesos de reprogramación de pasivos;

6.7 Poner en conocimiento del Superintendente de Bancos, el incumplimiento por parte de las instituciones financieras de sus obligaciones dentro de la ejecución de procesos de reprogramación de pasivos, a

efectos de que disponga los correctivos o sanciones a que hubiere lugar;

6.8 Recopilar y evaluar la información remitida en el desarrollo de los procesos;

6.9 Evaluar trimestralmente la ejecución de los procesos de reprogramación, de acuerdo con los criterios que al efecto se adopten; y,

6.10 Las demás que establezcan la Junta Bancaria o el Coordinador General.

**Art. 7.- [Tratamiento de la información].-** La información proporcionada por los deudores para la reprogramación voluntaria será administrada por la UPR y estará sujeta a las normas del sigilo bancario

#### Sección 2a. Procedimiento aplicable a la reprogramación voluntaria

##### Parágrafo 1o. De la conformación del Comité de Acreedores

**Art. 1.- [Plazo de conformación].-** El comité de acreedores al que se refiere el artículo 5 del parágrafo 3 de la Resolución de JB-2000-222 se constituirá en el plazo máximo de cinco días hábiles, contado desde la presentación del aviso de reprogramación.

En caso de que alguna institución financiera no se incorpore al comité de acreedores en el tiempo y forma exigidos, además de aplicarse lo dispuesto en el artículo 5 del parágrafo 3 de la Resolución JB-2000-222, ésta será excluida del proceso de negociación y el resto de acreedores procederá con el mismo, teniendo en cuenta para todos los efectos de la negociación que las obligaciones del deudor en la institución financiera

renuente serán clasificadas como E. Una institución financiera privada que no hubiera participado en el comité de acreedores para la negociación de la reestructuración voluntaria de un deudor no podrá utilizar los procedimientos descritos en el penúltimo inciso del artículo 7, parágrafo 4 de la mencionada resolución, sin perjuicio de quedar obligado por los acuerdos adoptados por el comité de acreedores, si en que para ello existe la votación requerida. Para efectos de esta votación se considerará que la institución financiera renuente tiene acreencias por el monto que consiste en la central de riesgos.

**Art. 2.- [Representación].-** Cada una de las instituciones financieras integrantes del comité de acreedores designará para tal efecto un representante principal y su respectivo alterno.

Los grupos financieros designarán así mismo un solo representante principal y su suplente.

Igualmente, la Agencia de Garantía de Depósitos, las instituciones financieras públicas y aquellas bajo la propiedad, control o administración de éstas, estarán representadas, todas ellas, por un delegado principal y uno alterno, elegidos conforme a lo definido en el artículo 6 del parágrafo 3 de la Resolución JB-2000-222.

**Art. 3.- [Objetivo de la primera sesión].-** En la primera sesión del comité se procederá a su constitución formal y a la determinación del porcentaje de acreencias de cada miembro, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 6 parágrafo 3 de la resolución de Junta Bancaria JB-2000-222.

Con el fin de determinar el nivel de endeudamiento del deudor y el porcentaje del monto consolidado de las deudas a reprogramarse que corresponde a cada acreedor,

éstos presentarán al comité un desglose detallado de todas las obligaciones del deudor, incluyendo las operaciones activas y contingentes con sus respectivos intereses y comisiones devengados. Este desglose debe venir acompañado con los soportes documentarios pertinentes, con el fin de que el resto de representantes pueda efectuar las comprobaciones y observaciones pertinentes.

**Art. 4.- [Votación].-** Todos los acreedores integrantes del comité votarán a favor o en contra de cualquier plan de reprogramación sometido a consideración. Todo voto en contra de un plan propuesto deberá ser debidamente sustentado. Los votos de los representantes ausentes se sumarán a la mayoría.

En todos los casos en que el acreedor, o su representante, tuviere cualquier conflicto de intereses, como por ejemplo, por ser socio, director, agente o empleado del deudor, será excluido de la votación respectiva.

**Art. 5.- [Designación de representantes].-** En su primera sesión, el comité de acreedores designará un presidente que dirigirá las sesiones, y un secretario, quien será el responsable de elaborar las actas de cada sesión, comunicar las resoluciones del comité, enviar las informaciones pertinentes a la URP, así como de cualquier otra función que el comité le asigne.

**Art. 6.- [Funciones].-** Basándose en el análisis de la documentación facilitada por el deudor conforme a lo requerido en el segundo inciso del artículo 4, parágrafo 1 de la Resolución JB-2000-222, así como en cualquier otra información aportada por los representantes, el comité:

6.1 Determinará la elegibilidad del deudor para la reprogramación voluntaria de sus deudas.

6.2 Aceptará iniciar la negociación con el deudor en los términos del acuerdo entre acreedores incluido en el anexo 1 de la presente resolución. En caso contrario, determinará las modificaciones necesarias para que dichos términos sean aceptables al comité. El secretario remitirá acta del acuerdo entre acreedores a la URP en un plazo máximo de 3 días hábiles;

6.3 Analizará las limitaciones expuestas por el deudor en su solicitud relativa a los términos en que suscribiría el acuerdo deudor - acreedor (anexo 2) y tomará una decisión sobre la postura que mantendrá el comité con respecto a las mismas durante la primera reunión con el deudor;

6.4 Decidirá sobre la información adicional que, en su caso, sea necesario recabar del deudor; y,

6.5 Determinará la fecha para la primera reunión con el deudor, señalándose los puntos a tratar, el lugar, fecha y hora en que ella se efectuará. La comunicación de estos aspectos al deudor deberá efectuarse por lo menos con 5 días hábiles de anticipación a la fecha señalada.

**Art. 7.- [Inafectabilidad de derechos].-** Las decisiones del comité de acreedores no afectarán derechos reales de garantía ya constituidos a favor de un acreedor, salvo aceptación expresa de éste.

**Art. 8.- [Acuerdo deudor-acreedores].-** Durante la primera reunión del comité de acreedores con el deudor, los representantes de los acreedores y el deudor firmarán el acuerdo deudor - acreedores que consta en el anexo 2 de esta resolución, introduciendo

cuantas modificaciones consideren oportunas, de común acuerdo entre las partes.

Igualmente, las partes determinarán el calendario para la negociación de las condiciones de la reprogramación y se acordará la ampliación del plazo original de 20 días, en caso de ser necesario. Esta ampliación será comunicada por el secretario del comité de acreedores a la URP en el término máximo de 3 días hábiles desde la fecha de la reunión en que se tome el acuerdo. El acuerdo de extensión del plazo original podrá también tomarse en cualquier otra reunión deudor - acreedores, siempre que dicho plazo original no hubiera expirado.

**Art. 9.- [Acuerdo].-** En caso de llegarse a un acuerdo entre el deudor y el comité de acreedores en cuanto a la reprogramación de las deudas dentro del plazo provisto, el secretario del comité remitirá a la URP la información prevista en el artículo 7 del parágrafo 3 de la Resolución JB-2000-222.

El comité determinará la calificación que deberá aplicarse por todas las instituciones financieras acreedoras a partir del día siguiente al acuerdo de reprogramación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del parágrafo 3 de la mencionada resolución.

**Art. 10.- [Finalización de la negociación].-** En caso de que el comité de acreedores o el deudor decidieren, unilateralmente o de común acuerdo, dar por finalizada la negociación para la reprogramación de las deudas, notificarán dicha decisión a la URP en el término máximo de 3 días hábiles desde la adopción de dicha decisión.

Si habiéndose agotado todos los plazos previstos no se hubiera alcanzado un acuerdo de reprogramación, el comité de acreedores informará a la URP en el término

máximo de 3 días hábiles desde la expiración del plazo.

**Art. 11.- [Procedimientos voluntarios].-** En todo lo que no se haya regulado en esta resolución, en la Resolución JB-2000-222, en el Decreto Ejecutivo 267 del 30 de marzo de 2000, o en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, las partes determinarán libremente la forma y procedimientos que se aplicarán al proceso de negociación para la reprogramación voluntaria de las deudas.

#### Parágrafo 2o.

#### De la actuación de la URP en los procesos de reprogramación voluntaria

**Art. 1.- [Actuación de la URP].-** La actuación de la URP como facilitadora en los procesos de reprogramación voluntaria se producirá en los plazos y forma dispuestos en el artículo 3 del parágrafo 3 de la Resolución JB-2000-222.

La URP recabará del deudor y del secretario del comité de acreedores cuanta información considere necesaria para realizar su función facilitadora.

El representante de la URP presidirá las reuniones entre el deudor y el comité de acreedores que se realicen conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo y actuará como secretario de las mismas.

**Art. 2.- [Primera reunión].-** La asistencia de los miembros del comité de acreedores y del deudor a la primera reunión convocada por la URP es obligatoria. El incumplimiento injustificado estará sujeto a las sanciones determinadas en el último inciso del artículo 96 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador y al artículo 4 del parágrafo 5 de la Resolución JB-2000-222, respectivamente.

La URP partirá en su facilitación del texto del acuerdo deudor - acreedores que consta en el anexo 2, incorporando cuantas modificaciones hubieran sido ya acordadas entre las partes. La URP someterá dicho texto nuevamente a consideración de las partes durante la primera reunión, en caso de que no se hubiere llegado a acuerdos finales sobre las modificaciones efectuadas al acuerdo deudor - acreedores, invitando a las partes a reconsiderar los términos en que la negociación quedó planteada con anterioridad.

Si las partes aceptan, firmarán el acuerdo deudor - acreedores y se continuará con la negociación del plan de reprogramación, el cual deberá finalizarse dentro del término de diez días hábiles a contarse desde la fecha de presentación de la solicitud de intervención de la URP.

En caso de no poder formalizarse en la primera reunión el acuerdo deudor - acreedores, o en el caso de que, formalizado dicho acuerdo, las partes no hubieren convenido en un plan de reprogramación en el término de diez días hábiles mencionado en el inciso anterior, la URP comunicará a las partes que ha finalizado sin éxito el proceso de reprogramación, con todos los efectos previstos en la Resolución JB-2000-222.

**Art. 3.- [Resolución de controversias].-** Al inicio de las negociaciones con la asistencia de la URP las partes deberán decidir si las controversias o diferencias que entre ellas vayan presentándose a lo largo de la negociación pueden resolverse en arbitraje de equidad, sin perjuicio de que tal convenio arbitral pueda ser adoptado en cualquier momento del proceso. De ser así, y salvo acuerdo expreso entre las partes, tales arbitrajes estarán sometidos a las reglas que a continuación se expresan:

3.1 En el convenio arbitral cada parte designará a un árbitro, debiendo estos designar, máximo en 3 días hábiles, a un tercer árbitro que será dirimente. Si no hicieran esta designación en el tiempo indicado, cualquiera de las partes podrá pedir a la URP que por sorteo, que deberá efectuarse máximo en 3 días hábiles, seleccione a este tercer árbitro de entre una lista de árbitros designados por los centros de arbitraje legalmente establecidos; dicha lista deberá estar formulada hasta 10 días después de publicada esta resolución;

3.2 La aceptación por parte de los árbitros designados equivaldrá a su posesión en tales funciones y deberá incluir una declaración, bajo juramento, en la que indiquen estar facultados a desempeñar su cargo con independencia e imparcialidad;

3.3 Los árbitros no podrán separarse de tales funciones salvo por las causales establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación. En caso de separación de un árbitro, su reemplazo será nombrado por quien hubiere hecho la designación original, en el término máximo de tres días hábiles. La separación de un árbitro no interrumpirá ni suspenderá el decurso de los plazos aquí establecidos;

3.4 Los árbitros tendrán la más amplia libertad para decidir sobre los procedimientos a seguir en el arbitraje. También podrán, si lo estiman conveniente, solicitar la asistencia secretarial y más auxilios operativos a cualquier Centro de Arbitraje legalmente establecido, sin que ello implique que el arbitraje adquiera carácter de administrado;

3.5 Los árbitros decidirán, en el laudo, la firma y tiempo en que los costos del arbitraje deban ser suplidos por las partes, incluyendo sus propios honorarios, los cuales sumados, por todos los arbitrajes en que

intervengan entre las mismas partes, no podrán ser superiores al 1% de las deudas respectivas. Sin perjuicio de lo anterior, al inicio de las actuaciones arbitrales, los árbitros podrán exigir que la parte que dio inicio al arbitraje satisfaga preliminarmente los costos, como requisito para dar inicio a tales actuaciones. Los costos en que incurra el deudor, cuando no hubieran sido satisfechos con anterioridad, podrán ser incluidos en el plan de reprogramación, en caso de ser aprobado;

3.6 La sede del arbitraje será la del domicilio de la entidad financiera cuya acreencia sea mayor, sin perjuicio de que los árbitros puedan reunirse entre sí o con las partes en cualquier lugar;

3.7 Las partes expondrán a los árbitros sus puntos de vista sobre la materia en controversia, pudiendo estos solicitarles las explicaciones que consideren necesarias;

3.8 El laudo será expedido en un término máximo de 5 días hábiles, contado desde la presentación de la controversia;

3.9 Si el laudo no fuere expedido en el tiempo establecido en el número 3.8 anterior, caducarán los nombramientos de los árbitros. En ese caso, terminará el arbitraje sin acuerdo entre las partes ni laudo; y,

3.10 Todas las actuaciones arbitrales serán mantenidas bajo confidencialidad, salvo que el buen fin del arbitraje exija lo contrario.

La sumisión al arbitraje para resolver cualquier diferencia entre las partes no suspenderá las negociaciones entre ellas respecto de los otros asuntos materia de discusión.

**Art. 4.- [Plazo de negociación].-** En ningún caso el proceso de negociación realizado, con la facilitación de la URP podrá

durar más de 60 días, aun cuando la demora obedezca a las actuaciones arbitrales antes reguladas, salvo acuerdo expreso de las partes.

**Parágrafo 3o.**  
**Procedimientos disponibles en caso de finalizar sin acuerdo el proceso de negociación para la reprogramación o de incumplimiento de los acuerdos alcanzados**

**Art. 1.- [Arbitraje obligatorio].-** En los casos contemplados en el artículo 7 del parágrafo 4 de la Resolución JB-2000-222, y siempre que se haya solicitado por el acreedor o comité de acreedores, las partes entrarán de forma obligatoria en un proceso de arbitraje.

El laudo dictado mediante este arbitraje será obligatorio y definitivo, en los términos de la Ley de Arbitraje y Mediación. Salvo acuerdo expreso entre las partes, dicho arbitraje estará sometido a las reglas que a continuación se expresan:

1.1 Para dar inicio al arbitraje, el acreedor o comité de acreedores, según corresponda, cursará una comunicación al deudor, haciéndole saber su voluntad de iniciar dicho arbitraje y designando a su árbitro con constancia de la aceptación de éste;

1.2 Recibida la comunicación referida en el número 1.1, anterior, el deudor tendrá tres días hábiles para designar su árbitro y comunicar la designación al acreedor o comité de acreedores, junto con la constancia de la aceptación del referido árbitro;

1.3 Si no se hiciera en tiempo hábil la designación de árbitro a la que se alude en el número 1.2, anterior, entonces la parte que dio inicio al arbitraje podrá pedir a la URP que por sorteo, que deberá efectuarse má-

ximo en 3 días hábiles, seleccione los árbitros de entre una lista de árbitros designados por los centros de arbitraje legalmente establecidos; dicha lista deberá estar formulada hasta 10 días después de publicada esta resolución. La aceptación por parte de los árbitros designados equivaldrá a su posesión en tales funciones y deberá incluir una declaración, bajo juramento, en la que indiquen estar facultados a desempeñar su cargo con independencia e imparcialidad;

1.4 Una vez designados los dos árbitros antes mencionados, estos nombrarán de mutuo acuerdo, en un máximo de tres días hábiles, a un tercer árbitro, que será dirimente. Si no hicieren esa designación en el tiempo indicado, entonces cualquiera de las partes podrá pedir a la URP que por sorteo, que deberá efectuarse máximo en 3 días hábiles, seleccione a este tercer árbitro de entre una lista de árbitros designados por los centros de arbitraje legalmente establecidos; dicha lista deberá estar formulada hasta 10 días después de publicada esta resolución;

1.5 Los árbitros no podrán separarse de tales funciones salvo por las causales establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación. En caso de separación de un árbitro, su reemplazo será nombrado por quien hubiese hecho la designación original, en el término máximo de tres días hábiles. La separación de un árbitro no interrumpirá ni suspenderá el decurso de los plazos aquí establecidos;

1.6 Los árbitros tendrán la más amplia libertad para decidir sobre los procedimientos a seguir en el arbitraje. También podrán, si lo estiman conveniente, solicitar la asistencia secretarial y más auxilios operativos a cualquier Centro de Arbitraje legalmente establecido, sin que ello implique que el arbitraje adquiera carácter de administrado.

1.7 Los árbitros decidirán, en el laudo, la forma y tiempo en que los costos del arbitraje deban ser suplidos por las partes, incluyendo sus propios honorarios, los cuales no podrán ser superiores al 1% de las deudas respectivas. Sin perjuicio de lo anterior, al inicio de las actuaciones arbitrales, los árbitros podrán exigir que la parte que dio inicio al arbitraje satisfaga preliminarmente los costos, como requisito para dar inicio a tales actuaciones. Los costos en que incurra el deudor, cuando no hubieran sido satisfechos con anterioridad, podrán ser incluidos en el plan de reprogramación, en caso de ser aprobado.

1.8 La sede del arbitraje será la del domicilio de la entidad financiera cuya acreencia sea mayor, sin perjuicio de que los árbitros puedan reunirse entre sí o con las partes en cualquier lugar;

1.9 Las partes remitirán a los árbitros sus respectivas propuestas, que podrá incluir la liquidación del deudor o la reprogramación de sus deudas, a efectos de que éstos establezcan los puntos en los que aquéllas han alcanzado acuerdos;

1.10 El laudo será expedido en un mes, contado desde el nombramiento del tercer árbitro, salvo que el monto de las obligaciones del deudor sea inferior a un millón de dólares de los Estados Unidos de América, pues en ese caso el laudo deberá ser expedido en 15 días;

1.11 Si el laudo no fuere expedido en el tiempo establecido en el número 1.10, anterior, caducarán los nombramientos de los árbitros. En ese caso, terminará el arbitraje sin acuerdo entre las partes ni laudo; y,

Todas las actuaciones arbitrales serán mantenidas bajo confidencialidad, salvo que el buen fin del arbitraje exija lo contrario.

**Art. 2.- [Convenio de venta de activos].-** En el caso en que las instituciones financieras privadas procedan a transferir las acreencias que hayan incurrido en los causales determinados en el artículo 7 del parágrafo 4 de la Resolución JB-2000-222 a una institución pública con jurisdicción coactiva, esta transferencia deberá realizarse a través de un convenio de venta de activos.

La propiedad de los activos pasará en forma definitiva e irreversible a la institución pública. La institución pública procederá a la ejecución de los créditos así adquiridos de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 7 del parágrafo 4. El pago por tal venta se realizará dentro de un periodo que no exceda el término de 10 días después de la adjudicación de los activos procedentes de la ejecución coactiva de los créditos, por un importe equivalente al 90% del valor de los activos adjudicados menos los gastos incurridos en el proceso de adjudicación. El pago podrá efectuarse en los mismos activos que hayan sido adjudicados.

**Parágrafo 4o.**  
**Disposiciones generales**

**Art. 1.- [Contravenciones].-** Cualquier contravención a las normas legales que regulan los programas establecidos en la presente resolución así como cualquier contravención a los acuerdos incluidos en el acuerdo deudor - acreedores y en el plan de reprogramación aprobado, será razón suficiente para que el programa quede sin efecto.

**Art. 2.- [Aplicabilidad de normas].-** Todas las normas referentes al comité de acreedores se entenderán aplicables al acreedor único, si fuere del caso y en lo que fuere pertinente.

### Sección 3a. Disposición final

**Art. 1.- [Absolución de dudas].-** Los casos de duda en cuanto a estas disposiciones, serán absueltos por el Superintendente de Bancos.

**Art. 2.- [Vigencia].-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diecinueve días del mes de junio del dos mil.

f.) Luis Luna Osorio, Presidente de la Junta Bancaria, Encargado.

Lo certifico: Quito, Distrito Metropolitano, 19 de junio de 2000.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

20 de junio del 2000.

(RO 109: 29-jun-2000)

### ANEXO 1 ACUERDO ENTRE ACREEDORES - PLAN DE VOTOS Y PROCEDIMIENTO DE DECISIONES

Este Acuerdo se suscribe entre todas las instituciones financieras debidamente representadas, en adelante "Acreedores", quienes se someten a las siguientes estipulaciones:

### Sección 1a. Definiciones

a) **Marco legal.**- La Ley de Transformación Económica del 13 de marzo de 2000, y el Decreto Ejecutivo 267 del 30 de marzo de 2000, constituyen el marco legal para la reestructuración de las deudas superiores a US\$ 50.000;

b) **Plan propuesto.**- Significa un plan para la reestructuración financiera y de negocios de un deudor;

c) **Plan aprobado.**- Significa el plan de reprogramación aprobado por votación de los acreedores.

### Sección 2a. Aplicabilidad

Este Acuerdo debe ser aceptado por todos los acreedores del deudor cuya lista consta a continuación:

-----

-----

### Sección 3a. Comité de acreedores

Los acreedores acuerdan establecer, en la primera reunión que sostengan, un comité de acreedores conformado por todos los asistentes, quienes elegirán un presidente y un secretario, quienes se encargarán de todos los aspectos concernientes al impulso del programa.

### Sección 4a. Votaciones

Las decisiones para la aprobación del plan, así como todas las demás a que haya lugar se tomarán con el voto favorable de más del 50% del número de acreedores que representen al menos las 2/3 partes de las obligaciones pendientes de pago.

Todos los acreedores votarán a favor o en contra de cualquier plan sometido a consideración dentro de los límites del cronograma del proceso u otros plazos establecidos por la URP. Todo voto en contra de un plan propuesto deberá ser debidamente sustentado. Las ausencias se sumarán a la mayoría.

En todos los casos en que el acreedor, o su representante, tuviere cualquier conflicto de intereses, como por ejemplo, por ser socio, director, agente o empleado del deudor, será excluido de la votación respectiva.

### Sección 5a. Procedimientos para el comité de acreedores en el proceso de reprogramación

El procedimiento a seguir en el proceso de reprogramación respectivo será el que conste en el acuerdo deudor - acreedor, el cual se entiende incorporado al presente documento.

### Sección 6a. Buena fe

Los acreedores sujetos a este Acuerdo actuarán de buena fe y estarán sujetos al marco legal.

### Sección 7a. Comunicaciones

Las comunicaciones relacionadas con este acuerdo deben realizarse por escrito y se harán efectivas de acuerdo a la fe de recepción.

### Sección 8a. Ley aplicable

Este Acuerdo será dado y deberá ser interpretado y ejecutado en concordancia con las leyes ecuatorianas.

### Sección 9a. Término

Este acuerdo debe permanecer con efectos plenos hasta la finalización de las obligaciones adquiridas por las partes en virtud del "Acuerdo deudor - acreedor sobre el proceso de reprogramación de la deuda" y la ejecución del "Plan aprobado".

Las partes, después de haber leído y entendido todos los términos y condiciones aquí expuestos, se suscriben a este Acuerdo.

### ANEXO 2 ACUERDO DEUDOR - ACREEDOR SOBRE EL PROCESO DE REPROGRAMACIÓN DE LA DEUDA

Este Acuerdo se suscribe entre:

1. El deudor, que presentó su aviso para la reestructuración voluntaria de sus deudas consolidadas con el sistema financiero ecuatoriano por un importe superior a los US\$ 50.000 dólares de los Estados Unidos de América en los términos regulados por la Resolución JB-2000-222; y,

2. Las instituciones financieras acreedoras que constar, en el acuerdo entre acreedores, o cualquier otra institución financiera que en cualquier momento acepte adherirse a los términos y condiciones señaladas y recogidas en el referido acuerdo, previa aprobación del resto de acreedores.

Para promover un proceso de reestructuración eficiente las partes desean establecer procedimientos, límites de tiempo y mecanismos de resolución concernientes a la reestructuración de la obligación del deudor, se acuerda lo siguiente:

#### Sección 1a. Definiciones

a) **Grupo económico.**- Por grupo económico se entiende a los deudores a los que se refieren las letras a), b), c) del artículo 75 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

b) **Plan de reprogramación aprobado.**- Significa un plan propuesto que recibe la aprobación requerida por el comité de acreedores y por el deudor.

c) **Marco legal para reprogramación.**- Significa las normas a que se halla sujeta la reprogramación de la deuda corporativa en Ecuador, del capítulo XIII de la Ley para la Transformación Económica de Ecuador y el Decreto Ejecutivo 267 del 30 de marzo de 2000, y las resoluciones que le fueren aplicables;

d) **Plazo de ejecución del plan.**- Significa el periodo desde la fecha de la aprobación de cada plan, hasta el cumplimiento total de las obligaciones adquiridas bajo el plan de reprogramación, y la cancelación total de la deuda reprogramada;

e) **Plan propuesto.**- Significa el plan para la reprogramación financiera y del negocio de un deudor. Este plan debe al menos prever:

- Que el valor presente neto del crédito reprogramado para los acreedores en su conjunto no puede ser inferior al valor actual de realización de las garantías constituidas de comprobada existencia;

- Un trato justo para todos los acreedores en cuanto a los nuevos aportes que estos acuerden efectuar para la viabilidad del deudor, o en cualquier otro aspecto del plan;

- Su conformidad con el marco legal para la reprogramación.

f) **Aprobación requerida del plan.**- Significa aprobación del plan propuesto por votación en una reunión de acreedores, más del 50% de los acreedores que represente por lo menos las 2/3 partes del endeudamiento.

#### Sección 2a.

##### Convocatoria de la primera reunión de deudor - acreedores bajo este Acuerdo

El comité de acreedores (o en su caso la URP) convocará a la primera reunión de deudor - acreedores mediante comunicación al deudor, señalándole los puntos a tratar, el lugar, fecha y hora en que ella se efectuará, por lo menos con 5 días hábiles de anticipación a la fecha señalada.

#### Sección 3a.

##### Primera reunión de deudor - acreedores

En la primera reunión de deudor - acreedores, el presidente del comité de acreedores (o la URP en caso de haberse solicitado su

intervención) conducirá la reunión, y por secretaría comunicará a todos los participantes de los resultados de la primera reunión de acreedores, indicando la decisión de éstos sobre las limitaciones expuestas por el deudor en su solicitud relativa a los términos en que suscribiría el presente acuerdo, en el caso de existir, y toda información que a su juicio resulte pertinente.

En caso de no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes puede acudir al arbitraje en los términos de la sección 6 del presente acuerdo.

#### Sección 4a.

##### Provisión e información confidencial

Dentro del marco legal para la reprogramación, el deudor debe proporcionar al comité de acreedores toda la información necesaria sobre los asuntos relevantes para el análisis de la situación financiera actual del deudor con el fin de examinar su viabilidad, o capacidad de pago si se trata de una persona natural. Esta información debe incluir pero no limitarse a los temas señalados en el anexo 3 de la Resolución JB-2000-222.

Todo aquel que con ocasión de la reprogramación conozca cualquier información que no sea pública, y que fuere entregada por las partes, debe guardar la debida confidencialidad y no usarla sino exclusivamente en el proceso de reprogramación de la deuda.

#### Sección 5a. Prohibiciones

Desde la firma del presente Acuerdo el deudor se compromete a no realizar ninguna de las actividades siguientes, sin el consentimiento escrito del comité de acreedo-

res, a no ser de aquellas requeridas por el giro ordinario del negocio:

- Asumir deudas adicionales;

- Hacer cualquier inversión o incurrir en nuevos gastos fuera del curso ordinario de sus negocios;

- Disponer de cualquier capital fuera del curso ordinario de sus negocios;

- Prestar dinero o garantizar las obligaciones de cualquier persona;

- Entrar en cualquier transacción con cualquier persona vinculada;

- Constituir cualquier garantía, ceder cuentas por cobrar u otros activos;

- Hacer cualquier pago preferente, incluyendo a los acreedores;

- Hacer cualquier pago en forma de dividendos, garantías y préstamos a sus accionistas, directores, y demás administradores, funcionarios y personas relacionadas;

- Sustraer cualquier activo de la jurisdicción de las cortes de Ecuador;

- Someterse a la Ley de Concurso Preventivo.

#### Sección 6a. Arbitraje

Para solucionar los desacuerdos sobre cualquier tema entre el deudor y los acreedores sujetos a este acuerdo, cualquiera de ellos podrá acudir, durante el periodo de negociación, al arbitraje al que se refiere el artículo 3, parágrafo 2, sección II de la Resolución JB-2000-223.

**Sección 7a.****Transferencia de créditos**

Cualquier acreedor que durante las negociaciones del plan de reprogramación o durante su ejecución, transfiera alguno de sus créditos, debe notificar por escrito a las otras partes, y el o los adquirentes lo sustituirán en todos los derechos y obligaciones, incluyendo los que resulten de este acuerdo.

**Sección 8a.****Votación del plan propuesto e implementación del plan de reprogramación aprobado**

Si el plan propuesto recibe aprobación, éste será de obligatorio cumplimiento para todas las partes, incluyendo los acreedores que hubieren votado en contra.

**Sección 9a.****Renuncia a reclamaciones y acciones judiciales**

Ningún acreedor podrá iniciar proceso alguno de carácter patrimonial, ni solicitar medida cautelar alguna contra el deudor desde la fecha en que se suscribe el presente acuerdo hasta el momento en que se alcance un acuerdo de reprogramación o se dé por terminado el proceso de negociación de la reprogramación, en los términos de las resoluciones JB-2000-222 y JB-2000-223.

**Sección 10a.****Incumplimiento del acuerdo**

Se considerará como incumplimiento del presente acuerdo, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

a) Si el deudor por cualquier motivo, no cumple con cualquiera de las obligaciones derivadas del presente acuerdo, o si siendo posible remediarlo no realiza los correctivos necesarios dentro del, cinco días hábiles siguientes a su ocurrencia u omisión;

b) Cuando cualquier garantía dada por el deudor, es o resulte inexistente, o que siendo susceptible de sancarse -no es corregida por el deudor dentro de cinco días hábiles siguientes a que tal circunstancia se presente o evidencie;

c) Cuando el deudor inicie cualquier acción o procedimiento, ante cualquier corte o autoridad para impedir o restringir el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del acuerdo;

d) Cuando en virtud de cualquier decisión de autoridad competente, el deudor pierda la custodia o control de un parte sustancial de sus propiedades o deba tomarse cualquier acción que lo prive de la administración de los mismos;

Dado el incumplimiento, y previa notificación por escrito al deudor por parte del comité de acreedores, el acuerdo se dará por terminado en forma inmediata, sin necesidad de ningún otro requerimiento.

Respecto de los acreedores que incumplan alguna de las obligaciones que se deriven del presente acuerdo, se dará aviso por el deudor, o por cualquiera de los otros acreedores, a la URP para la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

**Sección 2a.****Administración del deudor**

Las partes acuerdan que durante la ejecución del plan de reestructuración, el deudor observará las siguientes normas:

través de su venta pública, o en la Bolsa de Valores.

**Sección 12a.****Clasificación y provisión de las acreencias reprogramadas**

Los acreedores calificarán y provisionarán las acreencias reprogramadas de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución JB-2000-222.

No obstante lo anterior, las provisiones originales que hubieran efectuado los acreedores no podrán reversarse sino hasta la cancelación total del crédito reprogramado, destinándose cualquier exceso sobre los requerimientos legales a una cuenta de provisiones genéricas.

**Sección 13a.****Honorarios, gastos y cargos**

Los gastos y cargos deben estar desde el comienzo asumidos por el deudor, excepto pacto de las partes en contrario, y podrán ser considerados en el plan de reprogramación, en caso de resultar aprobado.

**Sección 14a.****Notificaciones**

Las comunicaciones relacionadas con este acuerdo deben realizarse por escrito y se harán efectivas de acuerdo a la fe de recepción.

Las partes, después de haber leído y entendido todos los términos y condiciones aquí expuestos, se suscriben a este acuerdo con la intención de ser legalmente obligados por todas sus provisiones.

Los acreedores                      El deudor

(RO 109: 29-jun-2000)

8) **Transparencia y gobernabilidad corporativa.**- El deudor se obliga a garantizar el buen manejo corporativo, a ejercer su autoridad para hacer y controlar las políticas empresariales, la estrategia, el curso de acción a seguir por la empresa en áreas de fundamental importancia para su viabilidad y funcionamiento, con absoluta transparencia, y en general a sujetarse a las mejores prácticas empresariales. El deudor, específicamente, asegurará y protegerá los intereses de los accionistas minoritarios, y brindará amplia información, en particular financiera, a todos los socios y acreedores.

El deudor se compromete a que todos los estados financieros sean preparados y auditados, de ser el caso, de acuerdo con los principios de Contabilidad generalmente aceptados a nivel internacional;

b) **Fortalecimiento del patrimonio del deudor.**- Los socios y administradores fortalecerán el patrimonio del deudor conforme a lo dispuesto en el artículo 4, parágrafo 2, de la Resolución JB-2000-222;

c) **Administración del deudor.**- El comité de acreedores podrá requerir los cambios en la administración del deudor conforme a lo establecido en los numerales 5.3 y 5.4 del artículo 5, parágrafo 4, de la Resolución JB-2000-222;

d) **Venta del patrimonio.**- El deudor deberá vender los bienes que, según el plan aprobado, no sean necesarios para el giro normal del negocio; y,

e) **Conversiones de deudas en acciones.**- La decisión de convertir las acreencias en acciones corresponde exclusivamente a los acreedores. Tal conversión debe ser el último recurso en un proceso de reestructuración y estará limitada al valor que garantice la viabilidad del deudor. Los socios actuales del deudor podrán tener la primera opción para comprar las acciones mencionadas a

## 7. REGLAMENTO PARA LA NEGOCIACIÓN Y SUBASTAS DE LOS BIENES, DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO SOMETIDAS AL CONTROL DE LA AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS (AGD) O DE SU PROPIEDAD

Decreto Ejecutivo 322

Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

### Considerando:

Que al 13 de marzo de 2000, fecha de expedición de la Ley para Transformación Económica del Ecuador, se encuentran sometidas a programas de reestructuración o procedimientos de saneamiento, instituciones del sistema financiero cuyos activos y pasivos por tanto, están bajo el control y administración de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD);

Que la disposición transitoria cuarta de la referida ley señala que la AGD podrá subastar los activos de las instituciones que se hallen bajo su control y administración, de la forma en que lo determine el Presidente de la República mediante reglamento que lo expedirá en ejercicio de su potestad reglamentaria;

Que para minimizar el costo fiscal es indispensable lograr la menor interrupción del servicio a los depositantes y la preservación del valor de las IFIs en proceso de saneamiento, aplicando procedimientos ágiles y

transparentes para la negociación y/o transferencia de activos y cesión de pasivos de las IFIs;

En ejercicio de la facultad establecida por la Constitución Política, artículo 171, numeral 5, y la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, disposición transitoria cuarta,

### Decreta:

Expídese el:

**Reglamento para la negociación y subastas de los bienes, de las Instituciones del Sistema Financiero sometidas al control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) o de su propiedad**

**Art. 1.- Competencia.-** Corresponde al Directorio de la AGD ordenar las subastas y regular el procedimiento a seguirse en las mismas, de las IFIs que se encuentran bajo su control y administración y/o de las entidades subsidiarias de ésta; de los activos y/o pasivos de todas estas así como de los activos de propiedad de la AGD. Para este efecto el Gerente General remitirá al Directorio de la AGD los informes técnicos, financieros y legales que correspondan.

**Art. 2.- Modalidades de subasta.-** La subasta podrá realizarse conforme las siguientes modalidades: concurso de ofertas en sobre cerrado al público, y al martillo, sin perjuicio de la facultad de la AGD para la negociación, venta, permuta y arrendamiento directo. El Directorio de la AGD determinará mediante resolución de carácter general los bienes que podrán ser subastados al martillo.

**Art. 3.- Comité de Subasta.-** Créase el Comité de Subasta el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. El Gerente General de la AGD o su delegado, quien lo presidirá;
2. El Gerente Técnico de la AGD;
3. El Gerente de Activos de la AGD; y,
4. Un delegado designado por el Directorio de la AGD.

Actuará como Secretario del Comité de Subasta el Secretario General de la AGD y, a falta de éste la persona que designe el mismo Comité de Subasta de la AGD, del seno de esta entidad. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. El Gerente General de la AGD o su delegado tendrán voto dirimente.

**Art. 4.- Calificación de adquirentes.-** Para participar en los procesos de subasta referidos en el primer inciso del artículo 10 de este reglamento, se requerirá que previamente el Directorio de la AGD califique mediante resolución a los interesados que cumplan al menos con los requisitos establecidos en este artículo que deberán ser evaluados por dicho Directorio. Las solicitudes de calificación podrán ser presentadas en cualquier tiempo.

**1. Para Instituciones Financieras Nacionales (IFIs):** Una certificación confidada por la Superintendencia de Bancos, de la que conste lo siguiente: a) Cumplimiento del nivel legalmente requerido de patrimonio técnico; b) Suficientes niveles de liquidez; c) Cumplimiento de los límites de concentración de crédito especialmente con partes vinculadas; y, d) Adecuada calidad de los sistemas gerenciales y de medición y control de riesgos así como de los sistemas de control interno.

**2. Para Instituciones Financieras del Exterior:** a) La anuencia conferida por la autoridad de control del país de su domicilio principal para efectuar la inversión; y, b) La calificación debidamente otorgada por la Superintendencia de Bancos.

**3. Para inversionistas:** Para que una persona natural o jurídica pueda ser calificada por el Directorio de la AGD deberá presentar una certificación conferida por la Superintendencia de Bancos acreditando que cumple con los mismos requisitos establecidos por la Junta Bancaria para los promotores o accionistas fundadores en la constitución de nuevas IFIs.

La resolución que emita el Directorio de la AGD calificando a los interesados gozará del privilegio de la confidencialidad y la información entregada por estos estará sujeta a las normas del sigilo bancario y tendrá vigencia por el año en que se otorgue.

**Art. 5.- Acuerdo de confidencialidad.-** Una vez obtenida la calificación se suscribirá con la AGD, un acuerdo de confidencialidad mediante el cual se comprometan los interesados calificados a mantener el sigilo y reserva de conformidad con la ley, sobre toda la información que reciban o recaben al participar en los procesos de subasta de que trata este reglamento, y a no

hacer uso de la información obtenida con fines distintos a su objeto, bajo prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

**Art. 6.- Valoración.-** La valoración de los bienes objeto de la subasta se sujetará al procedimiento establecido para el efecto por el Directorio de la AGD. Esta valoración será actualizada cada año calendario.

**Art. 7.- Procedimiento para la subasta.-** Una vez que el Directorio de la AGD hubiere resuelto proceder a la subasta, aprobará las bases elaboradas por el Comité de Subasta que contendrán lo siguiente:

**1. Convocatoria:** Contendrá la determinación del objeto de la subasta; la forma de pago; la indicación del lugar en donde deben retirarse las bases; el lugar, día y hora hasta los cuales se recibirán las ofertas. Para el caso del concurso de ofertas en sobre cerrado se agregará el precio base del objeto de la subasta, el lugar, día y hora en que se efectuará la subasta;

**2. Valoración:** La documentación en la cual conste la valoración efectuada de conformidad a lo previsto en el artículo 6 de este reglamento;

**3. Modelo de formulario de presentación de ofertas:** Se incluirán todos los datos que fueren necesarios para la evaluación de ofertas;

**4. Instrucciones a los oferentes:** Instrucciones para la presentación de ofertas; facultad de declarar desierta la subasta; garantía para presentarse y participar en la misma; determinación de la forma de pago del bien o bienes objeto de la subasta (al contado y/o plazos) proceso a cumplirse hasta la adjudicación; notificación de la adjudicación; garantías y/o consignaciones que aseguren el cumplimiento de todas las obligaciones que se asuman en virtud de la

adjudicación; sanciones por la quiebra de la subasta y cualquier otro punto relativa al proceso de la subasta del que deba instruirse a los participantes;

**5. Especificaciones generales:** Comprenderá un detalle del bien o bienes objeto de la subasta;

**6. Criterios que se aplicaran para evaluar las ofertas;** y,

**7. Cualquier otro documento que el Comité de Subasta considere necesario en relación al objeto de la subasta.**

**Art. 8.- Convocatoria a la subasta.-** Una vez que el Directorio de la AGD hubiere aprobado las bases según el artículo precedente, el Comité de Subasta cuando los bienes a subastarse sean los indicados en el inciso primero del artículo 10, convocará por escrito únicamente a los interesados calificados conforme a lo previsto en el artículo 4 de este reglamento, a la fecha de la convocatoria.

El Directorio de la AGD podrá también disponer subastas abiertas al público y en este caso la convocatoria se publicará en dos periódicos uno de mayor circulación a nivel nacional, y otro del cantón en donde se encuentren los bienes a ser subastados, sin perjuicio de otros medios de difusión colectiva que considerare pertinente el Comité de Subasta. La publicación de los avisos por la prensa podrá ser día seguido o mediando entre una y otra el número de días que señale el Comité de Subasta. La subasta se efectuará dentro de los 8 días calendarios posteriores al último aviso. Los avisos contendrán:

1. La descripción del objeto (s) de la subasta;

2. El precio base de la subasta;

3. El lugar, día y hora en que los interesados podrán acceder a la información relativa a la subasta;

4. El lugar, día y hora en que se efectuará la subasta; y,

5. La indicación de que la subasta se sujetará a las normas del presente reglamento.

**Art. 9.- Precio base de la subasta.-** En el primer señalamiento, el precio base de la subasta será el 90% de la valoración; en el segundo señalamiento el 80% de la valoración. El Comité de Subasta en el segundo señalamiento procederá de conformidad al mismo trámite previsto en este reglamento. Si luego de haberse convocado por dos veces a subasta ésta hubiere sido declarada desierta, el bien o bienes objeto de la subasta serán enajenados con sujeción a las normas que establezca el Directorio de la AGD.

**Art. 10.- Participantes en las subastas.-** Cuando la subasta se refiera como entes económicos a IFIs bajo el control y administración de la AGD, y/o de las identidades subsidiarias de éstas y/o aparte o todas éstas en conjunto o de sus activos y pasivos, únicamente podrán participar quienes se encuentren calificados, según lo previsto en el artículo 4 de este reglamento, a la fecha que se convoque a la respectiva subasta.

No podrán intervenir en ninguna subasta, por sí ni por interpuesta persona, quienes fueran miembros del Directorio de la AGD o funcionarios de dicha entidad y los empleados de la IFI en proceso de reestructuración o procedimiento de saneamiento cuyos activos se estuvieron subastando, así como sus cónyuges o convivientes en unión libre y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, considerándose como primero y segundo grado de afinidad inclusive los fami-

liares por consanguinidad de los convivientes en unión libre. Tampoco las personas naturales o jurídicas que tuvieren obligaciones vencidas para con la IFI cuyos activos se estuvieren subastando; las personas jurídicas cuyo capital pagado pertenezca en el cincuenta por ciento o más a alguno de los inhabilitados anteriormente; los que hubieran sido ex-administradores de la IFI hasta tres años antes de declararse en reestructuración o saneamiento; y los accionistas de la IFI si su participación en el capital fue mayor del uno por ciento, y en general, aquellos vinculados a las IFIs sometidas a reestructuración o saneamiento, de conformidad con la ley.

**Art. 11.- Consignación y garantías.-** En cualquiera de las modalidades de subasta establecidas en este reglamento las ofertas deberán ir acompañadas del valor que, dependiendo del objeto a ser subastado, sea establecido en las bases de la subasta por concepto de consignación, el mismo que será entregado en efectivo o en cheque certificado a la orden de la AGD.

De ser el caso, en seguridad del pago del precio ofrecido a plazos, el adjudicatario rendirá las garantías que se determinen en las bases de la subasta.

Cuando la subasta comprenda pasivos que deben ser asumidos y cancelados por adjudicatario, se exigirá una garantía de fiel cumplimiento que deberá estar prevista en las bases de la subasta.

El Directorio de la AGD normará lo relativo a estas garantías, debiendo preferirse garantías bancarias, incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, otorgadas por instituciones financieras calificadas previamente por el Comité de Subastas.

**Art. 12.- Presentación de ofertas.-** Las ofertas serán presentadas de conformidad

con las bases de la subasta y la modalidad a ser implementada.

En el concurso de ofertas en sobre cerrado las ofertas se presentarán ante el Secretario del Comité de Subasta, en el lugar y hasta el día y hora señalados para el efecto en la convocatoria, en sobre cerrado y lacrado y contendrá en el formulario la razón social o los nombres y apellidos del postor, el domicilio para ser notificado, el valor total ofrecido y la garantía establecida en las bases. Al acto de apertura podrán asistir los oferentes.

**Art. 13 - Calificación y adjudicación.-** En los concursos de ofertas en sobre cerrado, el Comité de Subastas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de apertura de los sobres, evaluará y calificará las ofertas presentadas, estableciendo el orden de preferencia de las admitidas de acuerdo con el precio y condiciones ofrecidos, describiéndolas con claridad y precisión lo cual deberá constar en un informe que el comité, dentro del mismo plazo, presentará al Directorio de la AGD para que este proceda a realizar la adjudicación dentro de los siguientes cinco días hábiles desde la recepción del informe.

Cuando la subasta fuere al público el Comité de Subasta, el día y hora señalados en la convocatoria para la apertura de sobres, evaluará y calificará las ofertas presentadas y adjudicará los bienes al mejor postor dentro de los cinco días hábiles subsiguientes.

La calificación de las posturas y la adjudicación se darán a conocer a todos los postores mediante notificación escrita. Efectuada la adjudicación se requerirá al adjudicatario que consigne el saldo de la cantidad ofrecida de contado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. Para el caso de las ofertas adjudicadas que prevean

el pago total o parcial a plazos, el adjudicatario rendirá las garantías que se establezcan en las bases y dentro de los plazos que estas prevean. Una vez cumplidas estas obligaciones se entregará al adjudicatario los bienes adjudicados.

De todos estos actos se dejará constancia en el expediente respectivo.

**Art. 14.- Subasta al martillo.-** La subasta de bienes muebles o inmuebles, individualizados separadamente o por grupos de propiedad de la AGD o de las IFIs, podrá también efectuarse al martillo cuando así lo resuelva el Directorio de la AGD. Toda venta al martillo será al contado y no se aceptarán posturas a plazos.

A este acto concurrirán los miembros del Comité de Subasta; el martillador será designado por el Directorio de la AGD, para lo cual podrá inclusive contarse con empresas internacionales especializadas.

Los interesados en participar en estos procesos deberán registrar sus nombres y apellidos y consignar ante el funcionario recaudador designado por la AGD, en efectivo o cheque certificado, por lo menos el valor a que ascienda el porcentaje establecido en las bases de la subasta sobre la valoración de los bienes que desee adquirir, hasta las 18h00 horas del día anterior al fijado para la venta al martillo.

Cuando los bienes a ser subastados al martillo estén constituidos por unidades o por lotes de bienes, el interesado podrá participar en la subasta de esas unidades o de cualquier lote de bienes, siempre que el valor que haya consignado cubra por lo menos el porcentaje a que se refiere el inciso primero de este artículo y no forme parte del precio de otro bien ya adjudicado al consignante.

3. El lugar, día y hora en que los interesados podrán acceder a la información relativa a la subasta;

4. El lugar, día y hora en que se efectuará la subasta; y,

5. La indicación de que la subasta se sujetará a las normas del presente reglamento.

**Art. 9.- Precio base de la subasta.-** En el primer señalamiento, el precio base de la subasta será el 90% de la valoración; en el segundo señalamiento el 80% de la valoración. El Comité de Subasta en el segundo señalamiento procederá de conformidad al mismo trámite previsto en este reglamento. Si luego de haberse convocado por dos veces a subasta ésta hubiere sido declarada desierta, el bien o bienes objeto de la subasta serán enajenados con sujeción a las normas que establezca el Directorio de la AGD.

**Art. 10.- Participantes en las subastas.-** Cuando la subasta se refiera como entes económicos a IFIs bajo el control y administración de la AGD, y/o de las identidades subsidiarias de éstas y/o aparte o todas éstas en conjunto o de sus activos y pasivos, únicamente podrán participar quienes se encuentren calificados, según lo previsto en el artículo 4 de este reglamento, a la fecha que se convoque a la respectiva subasta.

No podrán intervenir en ninguna subasta, por sí ni por interpuesta persona, quienes fueran miembros del Directorio de la AGD o funcionarios de dicha entidad y los empleados de la IFI en proceso de reestructuración o procedimiento de saneamiento cuyos activos se estuvieron subastando, así como sus cónyuges o convivientes en unión libre y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, considerándose como primero y segundo grado de afinidad inclusive los fami-

liares por consanguinidad de los convivientes en unión libre. Tampoco las personas naturales o jurídicas que tuvieran obligaciones vencidas para con la IFI cuyos activos se estuvieren subastando; las personas jurídicas cuyo capital pagado pertenezca en el cincuenta por ciento o más a alguno de los inhabilitados anteriormente; los que hubieran sido ex-administradores de la IFI hasta tres años antes de declararse en reestructuración o saneamiento; y los accionistas de la IFI si su participación en el capital fue mayor del uno por ciento, y en general, aquellos vinculados a las IFIs sometidas a reestructuración o saneamiento, de conformidad con la ley.

**Art. 11.- Consignación y garantías.-** En cualquiera de las modalidades de subasta establecidas en este reglamento las ofertas deberán ir acompañadas del valor que, dependiendo del objeto a ser subastado, sea establecido en las bases de la subasta por concepto de consignación, el mismo que será entregado en efectivo o en cheque certificado a la orden de la AGD.

De ser el caso, en seguridad del pago del precio ofrecido a plazos, el adjudicatario rendirá las garantías que se determinen en las bases de la subasta.

Cuando la subasta comprenda pasivos que deben ser asumidos y cancelados por adjudicatario, se exigirá una garantía de fiel cumplimiento que deberá estar prevista en las bases de la subasta.

El Directorio de la AGD normará lo relativo a estas garantías, debiendo preferirse garantías bancarias, incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, otorgadas por instituciones financieras calificadas previamente por el Comité de Subastas.

**Art. 12.- Presentación de ofertas.-** Las ofertas serán presentadas de conformidad

con las bases de la subasta y la modalidad a ser implementada.

En el concurso de ofertas en sobre cerrado las ofertas se presentarán ante el Secretario del Comité de Subasta, en el lugar y hasta el día y hora señalados para el efecto en la convocatoria, en sobre cerrado y lacrado y contendrá en el formulario la razón social o los nombres y apellidos del postor, el domicilio para ser notificado, el valor total ofrecido y la garantía establecida en las bases. Al acto de apertura podrán asistir los oferentes.

**Art. 13.- Calificación y adjudicación.-** En los concursos de ofertas en sobre cerrado, el Comité de Subastas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de apertura de los sobres, evaluará y calificará las ofertas presentadas, estableciendo el orden de preferencia de las admitidas de acuerdo con el precio y condiciones ofrecidos, describiéndolos con claridad y precisión lo cual deberá constar en un informe que el comité, dentro del mismo plazo, presentará al Directorio de la AGD para que este proceda a realizar la adjudicación dentro de los siguientes cinco días hábiles desde la recepción del informe.

Cuando la subasta fuere al público el Comité de Subasta, el día y hora señalados en la convocatoria para la apertura de sobres, evaluará y calificará las ofertas presentadas y adjudicará los bienes al mejor postor dentro de los cinco días hábiles subsiguientes.

La calificación de las posturas y la adjudicación se darán a conocer a todos los postores mediante notificación escrita. Efectuada la adjudicación se requerirá al adjudicatario que consigne el saldo de la cantidad ofrecida de contado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. Para el caso de las ofertas adjudicadas que prevean

el pago total o parcial a plazos, el adjudicatario rendirá las garantías que se establezcan en las bases y dentro de los plazos que estas prevean. Una vez cumplidas estas obligaciones se entregará al adjudicatario los bienes adjudicados.

De todos estos actos se dejará constancia en el expediente respectivo.

**Art. 14.- Subasta al martillo.-** La subasta de bienes muebles o inmuebles, individualizados separadamente o por grupos de propiedad de la AGD o de las IFIs, podrá también efectuarse al martillo cuando así lo resuelva el Directorio de la AGD. Toda venta al martillo será al contado y no se aceptarán posturas a plazos.

A este acto concurrirán los miembros del Comité de Subasta; el martillador será designado por el Directorio de la AGD, para lo cual podrá inclusive contarse con empresas internacionales especializadas.

Los interesados en participar en estos procesos deberán registrar sus nombres y apellidos y consignar ante el funcionario recaudador designado por la AGD, en efectivo o cheque certificado, por lo menos el valor a que ascienda el porcentaje establecido en las bases de la subasta sobre la valoración de los bienes que desee adquirir, hasta las 18h00 horas del día anterior al fijado para la venta al martillo.

Cuando los bienes a ser subastados al martillo estén constituidos por unidades o por lotes de bienes, el interesado podrá participar en la subasta de esas unidades o de cualquier lote de bienes, siempre que el valor que haya consignado cubra por lo menos el porcentaje a que se refiere el inciso primero de este artículo y no forme parte del precio de otro bien ya adjudicado al consignante.

Las posturas se harán verbalmente y cada una de ellas será pregonada por el martillador con toda claridad y en alta voz de manera que pueda ser oído por todos los concurrentes, explicando los detalles del bien que se subasta. Al no haber más postores, pregonará la última postura por 3 veces, martillará el bien y dará por terminada la subasta. La postura adjudicada y la segunda mejor postura serán debidamente anotadas por el funcionario recaudador asignado por la AGD haciendo constar los nombres y apellidos de los postores, el precio ofrecido por cada uno y el bien adjudicado; tratándose de personas jurídicas se anotará su razón social y el nombre y apellido del representante legal.

Terminada la subasta, la venta quedará perfeccionada aun cuando no se haya extendido ni firmado el acta respectiva. Si en el acto de la adjudicación el postor adjudicado no paga el precio, se declarará la quiebra de la subasta y se adjudicará la venta al segundo postor, siendo el primero responsable por la quiebra. Pagado el precio se entregará al adjudicatario los bienes subastados.

**Art. 15.- Presentación de una sola oferta.-** Si en cualquier modalidad de subasta se presentara una sola oferta, esta podrá ser adjudicada siempre que cumpla los requisitos establecidos en las bases.

**Art. 16.- Subasta desierta.-** El Directorio de la AGD, el Comité de Subastas o el martillador, según corresponda, tienen el derecho de declarar desierta la subasta si no se presentare oferta alguna o, de haberlas, ninguna cumpliere con los requisitos establecidos en las bases.

**Art. 17.- Quiebra de la subasta.-** Si el postor adjudicado, una vez notificado, no pagare el precio ofrecido dentro del plazo y condiciones determinados en este regla-

mento, el Directorio de la AGD, el Comité de Subasta o el martillador, según corresponda, declarará la quiebra de la subasta y adjudicará los bienes al postor siguiente en el orden de preferencia.

En caso de quiebra de la subasta la diferencia entre la primera oferta o postura y la segunda, o entre ésta y la tercera, si fuere del caso, y así sucesivamente, la pagará el postor o postores que hubieren provocado la quiebra. El valor de dicha diferencia se retendrá, sin más trámite, de las sumas consignadas con la oferta.

**Art. 18.- Acta y copias.-** El Secretario del Comité de Subastas levantará el acta de la diligencia en la que hará constar los siguientes datos, según corresponda: lugar, fecha y hora de iniciación de la subasta; adjudicación; descripción suficiente del objeto de la subasta; y, el valor por el que se hace la adjudicación.

El original del acta firmada por los miembros del Directorio de la AGD o del Comité de Subastas, según corresponda, y por el adjudicatario, se archivarán en la Secretaría General de la AGD y el Secretario otorgará las copias que soliciten los interesados.

El acta de la subasta al martillo será firmada por el martillador y 2 miembros del Comité de Subastas que hubieran concurrido a dicho acto y se archivará conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

A cada adjudicatario se le entregará una copia certificada de la parte pertinente del acta, en lo que se incluye la adjudicación que le corresponde, la cual será suficiente título de propiedad del objeto adjudicado.

Para el caso de adjudicación de bienes inmuebles, las copias del acta de adjudicación serán debidamente protocolizadas por

un notario público e inscritas en el Registro de la Propiedad del cantón respectivo.

**Art. 19.- Devolución de los valores consignados.-** Los valores consignados por los oferentes que no resultaren adjudicados, les serán devueltos inmediatamente después que el adjudicatario hubiere pagado la totalidad del precio ofertado al contado.

**Art. 20.- Subasta negativa.-** Cuando la valoración de laIFI o de los activos y pasivos a subastarse determinare que la AGD deba entregar bonos del Estado u otros valores a quien resultare adjudicatario de la subasta, en las bases de dicho proceso se deberán establecer las características financieras de estos bonos o valores, a fin de que las ofertas se limiten a determinar únicamente el monto propuesto.

**Art. 21.- Subasta en bolsa.-** Si la subasta se realiza en bolsa se sujetará a las normas que rigen la misma.

**Art. 22.- Enajenación directa.-** El Gerente General de la AGD, previa autorización del Directorio, podrá proceder a la negociación o enajenación directa de los bienes a los que se refiere este reglamento sin someterse a requisito alguno ni al proceso de subasta aquí previsto en los casos señalados en el artículo 9 de este Reglamento y cuando los adquirentes sean entidades del sector público o IFIs cuyo capital pertenece al Estado o a la AGD.

**Art. 23.- Normas complementarias.-** El Directorio de la AGD, mediante resolución, emitirá las normas e instrucciones complementarias para la aplicación de este decreto.

**Art. 24.- [Vigencia].-** Este Decreto entrará en vigencia una vez publicado en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Agencia de Garantía de Depósitos.

#### Disposición transitoria

De conformidad con lo dispuesto en lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, los procesos para la transferencia de activos y pasivos de las IFIs sometidas a programas de reestructuración o procedimientos de saneamiento por la AGD, que se hubieren iniciado antes de la expedición de la referida ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica y a fin de preservar los intereses de terceros, seguirán tramitándose de acuerdo con los procedimientos que hubieren sido establecidos para las mismas, debiendo en adelante cumplirse con las disposiciones contenidas en este reglamento en todo aquello que le fuere aplicable, a partir de su promulgación.

Dado en el Palacio Nacional de Quito, Distrito Metropolitano, el 7 de abril de 2000.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

(RO-2S 54: 10-abr-2000)

## ÍNDICE

### 8. LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONÓMICA, EN EL ÁREA TRIBUTARIO-FINANCIERA

TÍTULO I	IMPUESTO A LA CIRCULACIÓN DE CAPITALES	1
TÍTULO II	GARANTÍA DE DEPÓSITOS	7
	Disposiciones transitorias	13
	Disposición final	14
	Derogatorias	14.1
	Disposición general de la L. 99-24	15
	Disposición transitoria de la L. 99-24	15
	Disposiciones transitorias de la L. 99-26	16
	Disposiciones generales de la L. 2000-4	16
	Disposiciones transitorias de la L. 2000-4	16

## 8. LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONÓMICA, EN EL ÁREA TRIBUTARIO-FINANCIERA

Ley 98-17

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que es necesario ampliar la base de contribuyentes de suerte que todos los ciudadanos aporten al sostenimiento de las cargas públicas;

Que la ampliación de la base de contribuyentes permitirá contar con los recursos que el Fisco precisa para enfrentar la aguda crisis financiera por la que atraviesa el Estado ecuatoriano;

Que simultáneamente con lo anterior, resulta imprescindible fortalecer los sectores productivos mediante el refinanciamiento de sus deudas en condiciones financieras compatibles con su capacidad de pago;

Que es necesario dotar a las autoridades de control del sistema financiero de herramientas idóneas que aseguren que los recursos de los depositantes sean administrados y canalizados al sector productivo con la mayor eficiencia; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera**

TÍTULO I

IMPUESTO A LA CIRCULACIÓN DE CAPITALS

**Art. 1.- Creación del Impuesto a la circulación de capitales %.-** Créase el impuesto del *cero punto ocho por ciento (0,8%)* sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen a través de las instituciones que integran el sistema financiero nacional (off shore incluídas), sean estas en moneda nacional, unidades de valor constante o monedas extranjeras, cuyo hecho generador constituye:

1. La acreditación o depósito en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos a plazo o cualquier otro medio de inversión o ahorro; y,

2. El giro de cheques, transferencias o pagos de cualquier naturaleza realizados al exterior con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero nacional, por parte de quienes en el giro de sus negocios, efectúen tales giros, transferencias o pagos. La declaración y pago del impuesto la efectuará el girador dentro de los dos días hábiles siguientes al giro, transferencia o pago que efectúe al exterior, en una cualquiera de las instituciones del sistema financiero.

Para el efecto de impedir la evasión tributaria, cuando el giro, transferencia o pago es al exterior, se presumirá que todo exportador o importador es susceptible de realizar ese pago, por lo que deberá entregar en el Banco Central del Ecuador, dos veces al año, una declaración juramentada en que exprese que ha cumplido con lo dispuesto en este artículo, en el sentido de pagar el Impuesto del *cero punto ocho por ciento (0.8%)* a la Circulación de Capitales. La falta de esa declaración, cuyas fechas específicas de presentación deberá fijarlas el Directorio del Banco Central del Ecuador, llevará a que no pueda hacerse trámites de importación o exportación. Todo banco extranjero que opere en el Ecuador, mensualmente deberá declarar que han pagado el Impuesto del *cero punto ocho por ciento (0.8%)* quienes hayan efectuado remesas de dinero, aun cuando sea bajo un sistema de courier o sistema expreso, en sobre cerrado, de que tenga conocimiento la institución financiera. Todos los courriers autorizados para operar en el Ecuador, antes de tramitar cualquier envío al exterior, deberán recabar del ordenante una declaración en formulario, del que sea destinatario el Banco Central del Ecuador, expresando que en el sobre o paquete no van incluidos cheques o dinero al exterior.

Las entidades que integran el Sistema Financiero Nacional se constituyen obligatoriamente en agentes de retención de este impuesto.

<sup>m</sup> Nota: El artículo 214 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana (DL-690. RO 144: 18-ago-2000) derogó expresamente el artículo 1 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributario - Financiera. Sin embargo el artículo 106 de esta misma ley dispone: "Las modificaciones a los impuestos efectuados por esta

Ley, tendrán vigencia desde el 1 de enero del 2001".

Referencia: Ver Sección I. Normas aplicables en forma general. Moneda Nacional. Unidad de Valor Constante - (VUC).

**Art. 2.- Sujeto activo.-** El sujeto activo de este impuesto es el Estado ecuatoriano, que lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas (SRI).

**Art. 3.- Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos de este impuesto:

1. Las personas naturales o jurídicas privadas y las instituciones u organismos del sector público, cualquiera fuese la finalidad que persiguen en favor de quienes se acredite el dinero;
2. Las personas naturales o jurídicas privadas y las instituciones u organismos del sector público, beneficiarias del depósito, cualquiera fuese la finalidad que persiguen; y,
3. El que libre cheques al exterior, transfiera o envíe dinero al exterior, con o sin intermediación del sistema financiero, en el giro de sus negocios y que estén obligados a llevar contabilidad, se constituye en agente de retención y, deberá efectuar la cancelación del impuesto dos días después de realizadas tales operaciones en cualquier entidad del Sistema Financiero.

El incumplimiento de lo dispuesto en los numerales precedentes será castigado con arreglo al Código Penal y demás normas penales aplicables y a falta de otra pena mayor, la infracción será considerada falso testimonio, sin perjuicio de la destitución del funcionario responsable de la entidad del sector público o del Sistema Financiero que actúa como agente de retención de este impuesto.

El Servicio de Rentas Internas (SRI), podrá solicitar declaración juramentada a quienes públicamente se dediquen a la importación o exportación, que expresen que han cumplido con lo dispuesto en los numerales precedentes.

**Art. 4.- Base imponible.-** La base imponible del presente impuesto constituye el monto de la acreditación o depósito, o el monto del cheque, transferencia o giro al exterior.

**Art. 5.- Depósito.-** Las recaudaciones de este impuesto serán transferidas diariamente por las entidades del Sistema Financiero dentro de los dos días siguientes al de su retención, a la cuenta *cero punto ocho por*

Continúa pág. 3

*Impuesto (IGSS)*, Impuesto a la Circulación de Capitales, que para el efecto se abrirá en el Banco Central del Ecuador, el cual acreditará en forma automática y directa en las cuentas de los partícipes o beneficiarios establecidos por esta Ley. Dentro de los cinco primeros días laborables de cada mes, los agentes de retención remitirán obligatoriamente al Servicio de Rentas Internas (SRI) la información electrónica y consolidada relativa a las operaciones gravadas y a la recaudación.

Esta disposición reforma expresamente los artículos 2 y 5 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y las normas reglamentarias referidas a la Cuenta Corriente Única.

En lo referente a las operaciones realizadas por entidades bancarias domiciliadas en el exterior en virtud de la calificación por parte de la Superintendencia de Bancos, de contratos de corresponsalia, representación o mandato realizan operaciones activas y pasivas en el Ecuador, por medio de las entidades nacionales, respetarán el sigilo o confidencialidad que debe guardarse con respecto a cada uno de los sujetos pasivos del impuesto.

#### Art. 6.- Exoneraciones y Precisiones:

##### a) Exoneraciones:

1. Las transferencias que realice el *Ministerio de Economía y Finanzas* a favor del Estado y de las instituciones u organismos autónomos o no autónomos que conforman el Sector Público, que correspondan a asignaciones fiscales o participaciones en el Presupuesto General del Estado.

Son instituciones u organismos del Sector Público los comprendidos en los artículos 118 de la Constitución Política de la República y 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control;

2. Toda acreditación o pago que, a cualquier título, recibieren el *Ministerio de Economía y Finanzas*, los consejos provinciales, municipalidades, universidades estatales, escuelas superiores politécnicas estatales, la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Cruz Roja Ecuatoriana, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA), con todos sus núcleos y la Fundación Oswaldo Looor Moreira;

3. Las prestaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, acreditadas en cuenta corriente o de ahorro y aquellas que se cobran en dinero en el sistema financiero nacional, así como las acreditaciones y depósitos que efectúen solo por concepto de pago de aportes y fondos de reserva, los empleadores y los asegurados a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas e Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional;

4. Las acreditaciones o pagos que se efectúen a las entidades del Sistema Financiero para el pago por cuenta de remuneraciones de empleados y funcionarios del sector público y del bono de pobreza o solidaridad. Así mismo, los pagos que reciban los beneficiarios del bono mencionado;

5. Las acreditaciones en cuenta corriente que realice el Banco Central del Ecuador a las instituciones del Sistema Financiero a través del mecanismo de Cámara de Compensación, únicamente por los valores girados por sus clientes a favor de terceros, pues los valores girados a favor de ellas sí están gravados con este impuesto;

6. Los retiros de valores correspondientes a una cuenta de ahorro o de cajeros automáticos; y,

Magisterio Nacional, en los mismos porcentajes, plazos y condiciones establecidos en las leyes de creación de tales entidades.

Las personas naturales o jurídicas que deseen efectuar donaciones y subvenciones a favor de las universidades y escuelas politécnicas, Fundación Malecón 2000, de Corpecuador o del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio Nacional, deberán comunicarlo anticipadamente al Banco Central del Ecuador, para que éste deposite de la cuenta *cero punto ocho por ciento (0,08%)* del Impuesto a la Circulación de Capitales los valores correspondientes en las cuentas de dichos beneficiarios, en los mismos porcentajes, condiciones y plazos prescritos en el artículo 5 de esta Ley.

**\* Art. 8.- Prohibición de destinar a gastos corrientes.-** En ningún caso las instituciones u organismos beneficiarios de los incrementos en la recaudación tributaria como consecuencia de la aplicación de esta Ley, incluido el Estado y las instituciones u organismos que lo conforman, con o sin personalidad jurídica, autónomos o no autónomos, podrán destinar esos incrementos a gasto corriente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10. Tales incrementos deberán destinarse a inversión, conforme a las prioridades que defina la correspondiente institución a través de su representante legal o principal.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo causará la destitución del representante legal respectivo o del principal de la correspondiente institución, que fuere responsable de tal inobservancia.

En el caso de funcionarios designados por mandato popular, el incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición será causal para la revocatoria del mandato.

Los incrementos en la recaudación de este impuesto que perciban las universidades y escuelas politécnicas estatales, podrán utilizarlos en cualesquiera de los fines previstos en la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas.

*\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 1*

**Art. 9.- [Alcance de la prohibición].-** Esta restricción absoluta es obligatoria también para las instituciones u organismos del sector público, autónomos o no autónomos, con o sin personalidad jurídica, consten o no sus presupuestos en el Presupuesto General del Estado, que no se beneficien económicamente con la aplicación de esta Ley.

**Art. 10.- Destino de los recursos.-** Los valores recaudados por concepto del impuesto establecido en esta Ley, para el Presupuesto General del Estado, solamente podrán emplearse para el siguiente objeto:

1. Para financiar los egresos del Presupuesto General del Estado del ejercicio de 1999, se tomará como base la recaudación del impuesto a la renta del ejercicio de 1998, más el porcentaje de inflación publicada por el Banco Central del Ecuador, para el ejercicio de 1999 para financiar los egresos del Presupuesto General del Estado. Para los años subsiguientes, este monto básico se incrementará únicamente en el porcentaje de inflación publicada por el Banco Central del Ecuador; y,

2. El excedente de la recaudación se destinará única y exclusivamente para financiar inversiones de capital, las cuales constarán en el Presupuesto General del Estado, fundamentalmente en las áreas de educación, salud, vivienda popular, vialidad, en especial de las provincias fronterizas y construcción de la carretera troncal de la Amazonía y, de las afectadas por el fenómeno El

Niño; riego, forestación y reforestación; y, seguridad ciudadana, de manera descentralizada, así como para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 232 numeral 2 de la Constitución Política de la República y atendiendo prioritariamente las necesidades básicas de la población. En ningún caso el excedente de recaudación podrá destinarse para gastos corrientes. El incumplimiento de esta disposición será causal de destitución del *Ministro de Economía y Finanzas*, la cual deberá ser dispuesta por el Presidente de la República, a solicitud del Congreso Nacional, considerando lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto de la Constitución Política de la República.

**Art. 11.- Prohibiciones sobre pago de cheques.-** Prohíbese el giro de cheques al portador y el pago de cheques a personas distintas a las que consten como beneficiarias de ellos. Será nulo el segundo endoso; los bancos no pagarán los cheques que lo contengan.

Exclusivamente se permite a las sociedades financieras, a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito y, a las cooperativas de ahorro y crédito, que puedan realizar el doble endoso, solamente con la finalidad de depositar dichos valores, en cuentas de sus representadas, debido a que éstas no se acogen al mecanismo de Cámara de Compensación del Banco Central del Ecuador.

**\* Art. 12.- (Derogado)**

*\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 1*

**\* Art. 13.- (Derogado)**

*\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 1*

**\* Art. 14.- (Derogado)**

*\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 1*

**\* Art. 15.- (Derogado)**

*\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 2*

**Art. 16.- Identificación de los Contribuyentes.-** El Servicio de Rentas Internas (SRI) y las Superintendencias de Bancos y Compañías, en forma conjunta, emitirán las normas necesarias para que todas las personas naturales y jurídicas utilicen un solo número de identificación en todas las transacciones que realicen en el país.

**Art. 17.- Depósitos e Inversiones de las Instituciones Públicas.-** Los fondos del Estado, de sus instituciones autónomas o no autónomas y de las empresas en las cuales es su propietario o accionista en más del cincuenta y uno (51%), que se coloquen en el Sistema Financiero Nacional Privado, deberán efectuarse previa subasta pública universal y comprobable o a-prorrata del patrimonio técnico de las referidas entidades del Sistema Financiero.

Para la aplicación del procedimiento de subasta pública, se respetará lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Descentralización y Participación Social. Igualmente, para las inversiones y compraventa de activos financieros de todo origen, que se realicen a través del mercado financiero y de valores, se observará lo determinado en dicho artículo.

El Banco Central del Ecuador informará mensualmente sobre las inversiones referidas a la Reserva Monetaria.

## TÍTULO II GARANTÍA DE DEPÓSITOS

**Art. 18.- Aumento de Capital de la Corporación Financiera Nacional (CFN).-** El *Ministerio de Economía y Finanzas* entregará, en los montos y condiciones que estime

conveniente, a la Corporación Financiera Nacional (CFN), como aporte de capital, Bonos del Estado emitidos específicamente para este propósito, sin necesidad de cumplir con los trámites previstos en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. La Corporación Financiera Nacional, a su vez, emitirá Bonos de Reactivación Económica (BRE) no negociables, en un monto equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) de la cartera del Sistema Financiero Nacional al 30 de septiembre de 1998. Sin embargo, dichos Bonos de Reactivación Económica (BRE) podrán respaldar operaciones de reporto en la mesa de dinero del Banco Central del Ecuador, dentro de los límites y en las condiciones que el Directorio del BCE establezca.

**Art. 19.- Refinanciamiento de deudas.** Las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el Ecuador, que mantengan obligaciones en las instituciones financieras privadas (IFIs) definidas en el artículo 2 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, originadas exclusivamente por operaciones destinadas a financiar actividades productivas y de servicios, dentro de las cuales se dará preferencia a las agropecuarias, podrán solicitar la refinanciación de sus créditos a la IFI acreedora o entidad del grupo financiero al que ésta pertenezca, siempre que estén debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos a captar depósitos en el Ecuador. Sólo podrán ser objeto de este refinanciamiento las obligaciones debidamente registradas, vencidas y por vencer, en los respectivos balances al 30 de septiembre de 1998.

Si el refinanciamiento se efectúa en sucres, la tasa de interés será igual a uno punto uno (1.1) veces la tasa pasiva referencial publicada por el Banco Central del Ecuador, la que en ningún caso podrá exceder de la tasa de inflación anual, registrada el mes inmediato anterior a la fecha en que se realice la

operación de refinanciamiento, más cuatro puntos porcentuales. Si el refinanciamiento es en dólares, el interés aplicable no excederá de la tasa prime más cuatro puntos porcentuales. Las tasas de interés en sucres y en dólares, serán reajustables, registrarán por períodos trimestrales y deberán ser publicadas por el Banco Central del Ecuador. El plazo de reestructuración para las actividades productivas será de ocho años, incluidos dos años de gracia para el capital, se deberá pagar los intereses en períodos trimestrales. Para las actividades de servicios el plazo será de cuatro años incluido un año de gracia, se deberá pagar los intereses en períodos trimestrales. Prohíbese a las IFIs el cobro de valores adicionales en estas operaciones.

Dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la vigencia de esta Ley y hasta por los cupos que la Corporación Financiera Nacional asigne a las IFIs a prorrata del saldo de la cartera total al 30 de septiembre de 1998, se podrán realizar las operaciones de refinanciamiento indicadas. Vencido el plazo de ciento ochenta (180) días, los saldos no utilizados se reasignarán entre las IFIs que agotaron su cupo, observando el procedimiento descrito. Para las operaciones de refinanciamiento, tendrán preferencia los créditos concedidos por un monto equivalente hasta cien mil dólares (\$100.000) o su equivalente en sucres.

Para acceder a esta reestructuración, las personas naturales y jurídicas deberán incrementar en un mínimo del cinco por ciento (5%) su número de trabajadores con respecto de su última planilla de aportes al IESS. La reestructuración comprenderá exclusivamente los créditos de las personas naturales y jurídicas que tengan posibilidades reales de regularizar sus actividades y convertirse en empresas rentables. Prohíbese refinar la cartera calificada como pérdida. La Corporación Financiera Nacio-

nal rechazará las reestructuraciones que no cumplan con los requisitos señalados en esta Ley.

Prohíbese acceder al sistema de reestructuración de pasivos a las personas naturales y jurídicas vinculadas a los dueños o administradores de las instituciones financieras. Ningún deudor o conjunto de deudores pertenecientes a un mismo grupo económico podrán refinar un monto agregado de deudas con todas las IFIs mayor al equivalente a cero punto dos por ciento (0.2%) del total de Bonos de Reactivación Económica (BRE) a emitirse. El Directorio de la Corporación Financiera Nacional podrá, en consideración a las necesidades de la IFIs, del número de empleados que tenga el deudor o conjunto de deudores pertenecientes a un mismo grupo económico y de su aporte al proceso productivo del país, autorizar refinanciamientos por encima de este porcentaje, el que no podrá superar en ningún caso el cero punto cinco por ciento (0.5%) del total de Bonos de Reactivación Económica (BRE) a emitirse. La Superintendencia de Bancos establecerá los casos en que un conjunto de personas naturales y jurídicas deba tener el tratamiento de un grupo económico.

En caso de que una IFI se negare a otorgar el refinanciamiento a un sujeto de crédito, éste podrá recurrir al Directorio de la Corporación Financiera Nacional, para que se reconsidere su solicitud.

La infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes, así como a otras condiciones del refinanciamiento que establezcan los reglamentos a esta Ley, dará lugar a que la Superintendencia de Bancos declare la nulidad de tales operaciones e imponga una multa a la IFI respectiva, por un monto entre el veinte (20) y el cincuenta por ciento (50%) del importe inicial de las operaciones

refinanciadas, conforme la gravedad de la infracción.

La Junta Bancaria y el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, regularán estas operaciones en las áreas de su competencia.

Las provisiones que correspondan sobre las operaciones de refinanciamiento se efectuarán de acuerdo con el Reglamento que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos.

*Referencia: Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional*

**Art. 20.- Operaciones de Permuta Financiera.** La Corporación Financiera Nacional, dentro del plazo que establezca su Directorio, realizará operaciones de permuta financiera mediante las cuales reciba la cartera refinanciada referida en el artículo precedente a cambio de Bonos de Reactivación Económica (BRE), ambos a valor nominal, operación por la cual, la IFI pagará a la Corporación Financiera Nacional una comisión equivalente al uno por mil anual (1/1000). En todo caso, la IFI será responsable de administrar y cobrar la cartera refinanciada, manteniendo para sí el riesgo crediticio y, estará obligada a reportar trimestralmente a la Corporación Financiera Nacional, o cuando ésta lo requiera, el comportamiento y los movimientos registrados en la cartera refinanciada.

La IFI deberá pagar a la Corporación Financiera Nacional los recursos necesarios para honrar el servicio financiero de los Bonos de Reactivación Económica (BRE), así como los pagos o abonos extraordinarios que los deudores realicen por la cartera refinanciada, en la fecha en que se hagan efectivos tales pagos. En caso de mora, el Superintendente de Bancos, previo pronunciamiento de la Junta Bancaria, podrá de-

clarar el inicio del procedimiento de saneamiento previsto en esta Ley. De ser este el caso, la totalidad de las operaciones de permuta financiera con dicha IFI quedará revertida de pleno derecho, al valor de la fecha en que se produzca la mora y la Corporación Financiera Nacional recibirá los correspondientes Bonos de Reactivación Económica (BRE), para su redención inmediata y transferirá la cartera refinanciada a la IFI o al Banco Central del Ecuador, según sea el caso.

**\* Art. 21.- De la garantía de depósitos.-** Se garantiza el pago de los saldos de depósitos, con los correspondientes intereses calculados hasta el día de pago, de las personas naturales y jurídicas, en los siguientes porcentajes y montos, que se cumplirá por parte de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD):

*Durante el primer año contado a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa, la garantía será del cien por ciento. (100%)*

*Durante el segundo año de vigencia, la garantía será el cincuenta por ciento. (50%), siempre no menor a \$ 8.000 USD.*

*Durante el tercer año de vigencia, la garantía será del veinte y cinco por ciento. (25%), siempre no menor a \$ 8.000 USD.*

*Durante estos dos últimos periodos y en forma permanente a partir del cuarto año de vigencia de esta Ley reformativa, la garantía cubrirá el saldo del depósito no menor de ocho mil dólares de los Estados Unidos de América.*

*El pago de los montos de las garantías serán cubiertos con los recursos propios de la Agencia de Garantía de los Depósitos establecidos en el artículo 29.*

*Se excluye de lo dispuesto en este artículo a los depósitos que de conformidad con la resolución expida la Superintendencia de Bancos, sean considerados como vinculados con accionistas y administradores de la institución financiera, los mismos que servirán*

*para efectuar los ajustes de las pérdidas defectuadas, cuando estos ajustes fuesen insuficientes realzados con las cuentas patrimoniales; los relacionados con la cartera declarada como pérdida en cualquier institución del sistema financiero a la fecha de cobro por parte del depositante; aquellos contratados con una tasa de interés que hubiese sido pactada sobre el valor del "prime rate" más el porcentaje que fije el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo como la tasa pasiva máxima vigente en la semana en la que se haya realizado el depósito, así como las acreencias constituidas con infracción a las normas legales y reglamentarias, y aquellas captaciones que no obstante su forma y denominación constituyan acreencias no depositarias.*

*El seguro de la Agencia de Garantía de Depósitos no tendrá costo alguno para el depositante, pero sí tendrá un costo diferenciado según el riesgo que represente cada institución del sistema financiero. Calificación de riesgo que obligatoriamente será determinada trimestralmente por las calificadoras de riesgo, quien dispondrá su obligatoria publicación en los diarios nacionales de mayor circulación para conocimiento y seguridad del público. En caso de incumplimiento de esta disposición el Superintendente de Bancos será solidario y personalmente responsable de los perjuicios que las instituciones puedan causar a los depositantes.*

*Todos los depósitos reprogramados o no que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley mantendrán inalterable el derecho de garantía consagrado originalmente en el artículo 21 de la Ley que creó la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).*

**\* Retorno:** Ver Sección II, Doc. 8, p. 2

**\* Art. 22.- Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).** Se crea la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), entidad de derecho público, autónoma, dotada de personalidad jurídica propia, gobernada por un Directorio compuesto por el Ministro de Economía y Finanzas, quien lo presidirá, un representante personal del Presidente de la

Presidencia, un miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador elegido por éste y un representante de la ciudadanía designado por el Presidente de la República en el plazo máximo de ocho (8) días, quien deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Superintendente de Bancos. El Directorio deberá promover un equitativo equilibrio con sentido nacional. El Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), por decisión unánime, designará de fuera de su seno al Gerente General de dicha Agencia para un periodo de tres años, el que podrá ser reelegido, ejercerá la representación legal y participará en las sesiones de Directorio con voz pero sin voto. El Directorio determinará las reglas de funcionamiento interno de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) y deberá reunirse por lo menos una vez al mes para analizar la información con que cuenten la Superintendencia de Bancos y el Banco Central del Ecuador respecto a la situación financiera individual y en conjunto de las IFIs. En el ámbito de su competencia, la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) evitará tendencias monopólicas en el sector financiero.

La Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) tendrá domicilio en Quito y el personal que requiera estará constituido por funcionarios designados en régimen de comisión de servicios procedentes del Ministerio de Economía y Finanzas, del Banco Central del Ecuador, de la Corporación Financiera Nacional u otras instituciones del sector público, y sus remuneraciones correrán a cargo de la institución a la que pertenezcan. La remuneración del Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) será determinada por su Directorio y correrá a cargo del presupuesto del Banco Central del Ecuador.

Los funcionarios y empleados de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), los miembros de su Directorio y los terceros

contratados para la ejecución de las labores, estarán sometidos al sigilo y reserva bancarios a que se refiere la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Las decisiones de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) se tomarán por mayoría absoluta de votos, debiéndose contar con el voto favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, para que exista resolución válida.

El Gerente General ejecutará las decisiones del Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) preferentemente a través de la contratación de terceros y su costo se pagará con cargo a la cuenta de ejecución a la que se refiere el artículo siguiente de esta Ley.

*Otorgase jurisdicción coactiva a las instituciones del sistema financiero sometidas a procedimientos de saneamiento, para la recaudación de créditos u otras acreencias en su favor, la cual ejercerán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*

*El juez de coactiva será el gerente general de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), quien podrá delegar esta atribución a los administradores temporales de las instituciones referidas en el inciso anterior o a otras personas que, por su perfil profesional o experiencia, considere idóneas para el efecto.*

*El juez de coactiva será el Gerente de la Agencia de Garantía de Depósitos, quien podrá delegar esta atribución a los Administradores temporales de los Bancos que están bajo el control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).*

*Los recursos que recupere la Agencia por este procedimiento, los destinará prioritariamente, a devolver mediante el pago en efectivo, en moneda de curso legal, por la ejecución de la Garantía de Depósitos, a las personas naturales y jurídicas que depositaron sus recursos de cualquier naturaleza hasta cincuenta mil dólares de los Estados*

*Unidas de América, en las instituciones financieras bajo su responsabilidad.*

*La decisión sobre los activos de las instituciones financieras bajo el control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), durante la vigencia del régimen concursal que lleva a su control, le pertenece a la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), por lo que ésta puede ejercer las acciones de cobro y proceder a la venta de los activos. El producto de la recuperación y de las ventas debe registrarse en el activo de la respectiva institución financiera para servir los pasivos de la misma.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 3

\* Art. 23.- (Derogado)

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 4

\* Art. 24.- (Derogado)

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 4

\* Art. 25.- (Derogado)

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 6

\* Art. 26.- (Derogado)

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 7

\* Art. 27.- (Derogado)

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 7

\* Art. 28.- (Derogado)

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 7

\* Art. 29.- Recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).- Constituyen recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos:

*La aportación del seis coma cinco por mil anual calculada sobre el promedio de saldos de los depósitos de todas las instituciones financieras; y, la prima por riesgo que determine el Directorio. Los pagos se efectuarán mensualmente.*

*Los depósitos a la vista y a plazo inmovilizados por más de diez años en las instituciones financieras;*

*Las líneas de crédito o cualquier otra fuente de financiamiento que negocie o que administre la Agencia destinados a cubrir el pago de la garantía de depósitos en favor de los depositantes;*

*Los recursos o donaciones que obtenga la Agencia;*

*Los que provengan de la realización de activos que reciba la Agencia de las instituciones financieras;*

*La renta que genere la inversión de los recursos de la Agencia; y,*

*Los valores recibidos de la entidad en liquidación, en virtud del derecho de subrogación por el pago de la garantía.*

*En aquellos casos en los que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos reales, hayan alterado las cifras de sus balances, o cobrado tasas de interés sobre intereses, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos, y durante éste período se dispondrá su prohibición de enajenar.*

*La Agencia de Garantía de Depósitos podrá intervenir en las operaciones de reporto de mercado abierto del Banco Central del Ecuador, en las condiciones que establezca el Directorio de este último.*

*Los recursos en numerario de la Agencia de Garantía de Depósitos serán administrados por ella o por terceros de acuerdo a criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, en ese orden, sin perjuicio de los recursos que la Agencia de Garantía de Depósitos aporte para la constitución de fideicomisos, en las condiciones que determine su Directorio.*

*Los recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos forman patrimonios autónomos e independientes, y no son de propiedad de los aportantes ni de quien los administra.*

*Tales recursos son inembargables, no podrán ser objeto de medida cautelar o de ejecución alguna y, no estarán sujetos a tributo alguno vigente o que se crease en el futuro.*

*En ningún caso las instituciones financieras privadas podrán solicitar la devolución de sus primas pagadas a la Agencia.*

*Quienes se encuentren en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Justifiquen haber cancelado sus deudas, tendrán derecho a que la Institución Financiera o la Agencia de Garantía de Depósitos, según corresponda, restituya los valores congelados de conformidad con el cronograma que establezcan las autoridades pertinentes.*

*Aquellos deudores que mantengan créditos impagos en las instituciones financieras y, al mismo tiempo, depósitos que deban ser garantizados por la Agencia de Garantía de Depósitos, deberán compensar los valores correspondientes y en caso de existir valores a su favor, dichos valores serán cubiertos por la garantía de depósito previsto en la Ley, de conformidad con el cronograma que establezcan las autoridades pertinentes. No se beneficiará a quienes tengan créditos vinculados.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 7

\* Art. 30.- (Derogado)

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 8

\* Art. 31.- (Derogado)

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 8

**Art. 32.- Contratación de terceros.-** Para el cumplimiento de los deberes y de las actividades que esta Ley impone a la Superintendencia de Bancos y a la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), éstas quedan facultadas para contratar personas naturales o jurídicas especializadas y de reconocido prestigio nacional e internacional, con perfil profesional idóneo para las tareas que se deban desarrollar, las que quedarán sometidas a la obligación de guardar sigilo y re-

serva en los términos contemplados en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Para la celebración de estos contratos no se requerirá de más procedimientos ni informes previos que los previstos en el Reglamento que el Directorio de la AGD dictará para el efecto.

**Art. 33.- Utilización de bonos Brady.-** Prohíbese la utilización de los bonos "Brady", originados en la reestructuración de la deuda externa del Ecuador, para el cumplimiento de los requerimientos de patrimonio técnico, la provisión de recursos para ese fin y el cumplimiento de las acciones previstas en esta Ley.

#### Disposiciones transitorias

**Primera.-** Las instituciones del sistema financiero no pueden conservar los bienes adquiridos mediante adjudicación o dación en pago por más de un año. Vencido el plazo, la institución constituirá provisiones por un 36avo. mensual del valor en libros a partir del mes siguiente al de la terminación del plazo original. Enajenado el bien podrán revertirse las provisiones correspondientes. De no enajenárselo la Superintendencia de Bancos dispondrá su venta en pública subasta.

**Segunda.-** La participación a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas (SRI), será determinada por el Ministro de Economía y Finanzas, con cargo al rendimiento proveniente a la aplicación de esta Ley. Los excedentes serán reasignados por el Ministerio de Economía y Finanzas para gastos de inversión.

**Tercera.-** El Congreso Nacional, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de expedición de esta Ley, promulga-

rá una ley especial de reestructuración del Banco Nacional de Fomento.

**Cuarta.-** Los créditos de estabilización otorgados, al amparo del artículo 26 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, por el monto que fuera requerido, continuarán vigentes por sus plazos originales y prórrogas previstas a la expedición de esta Ley.

**Quinta.-** Las disposiciones referentes a la Auditoría Especial, a que se refiere el artículo 27, se implementarán de manera gradual, en un período de doce meses, a partir de la vigencia de esta Ley.

**Sexta.-** Los depósitos de ahorro o inversión y en general, los dineros a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, deberán redistribuirse, en los sesenta días inmediatos siguientes a la vigencia de esta Ley, con los criterios mencionados en la invocada disposición.

**Séptima.-** A partir de la expedición de esta Ley y hasta la fecha de la aprobación de la reestructuración de pasivos, establecida en ella, el Sistema Financiero Nacional, no cobrará intereses de mora al cliente que se acoja a este procedimiento.

**Octava.- Incremento de remuneraciones.-** A partir del 1 de enero de 1999, el Consejo Nacional de Salarios, incrementará en un uno por ciento (1%) los sueldos y salarios de los empleados y obreros sujetos al Código de Trabajo y a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuyos montos no excedan de dos millones seiscientos mil sucres mensuales (S/. 2'600.000,00), sin perjuicio de los aumentos generales de sueldos y salarios. Tales trabajadores también tendrán derecho a percibir igual aumento en la bonificación complementaria, compensación al incremento al costo de vida y en las remunera-

ciones adicionales que estuvieren percibiendo a la fecha de promulgación de esta Ley.

#### \* Disposición final

Los pagos del impuesto a la renta referidos en los numerales 1 y 2 que anteceden se efectuarán en el Banco Central del Ecuador en la cuenta 088 Impuesto a la Circulación de Capitales.

Esta Ley tiene el carácter de especial y regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo en lo relacionado con el Impuesto a la Circulación de Capitales, cuyas normas entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 1999 y, durará mientras no se produzca la condición que se indica en el siguiente párrafo.

El Impuesto a la Circulación de Capitales, estará en vigencia por períodos de un año, prorrogables automáticamente, sin necesidad de la expedición de una nueva ley, mientras rinda anualmente, al menos, el tres por ciento (3%) del Producto Interno Bruto (PIB), con una tolerancia del cinco por ciento (5%) de menos, respecto de dicho indicador económico; para lo cual el Presidente de la República, dentro de los primeros quince días de diciembre de cada año verificará si el rendimiento anual proyectado al 31 diciembre de ese año, es menor a dicha cantidad mínima, en cuyo caso dictará un Decreto Ejecutivo declarando que tal hecho comprobado ha ocurrido. De producirse la circunstancia últimamente indicada, las obligaciones motivo de las exoneraciones constantes en el párrafo primero de esta Disposición Final, deberán cumplirse nuevamente y la declaración y pago del impuesto a la renta entrará en vigencia ipso jure a partir del 1 de enero del año siguiente,

sin las exenciones consideradas escudos fiscales. De igual manera, en la misma fecha, el Título I de la presente Ley relativa al Impuesto a la Circulación de Capitales, quedará derogado ipso jure.

El Presidente de la República deberá ordenar la publicación en el Registro Oficial del Decreto Ejecutivo antes indicado.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 9

#### Derogatorias

Se derogan:

- La Ley del Fondo de Seguro de Depósitos, publicada en el Registro Oficial 373 del 31 de julio de 1998;
- El artículo 26 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado;
- El Capítulo III del Título XI de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y,

Continúa pág. 15

(H) Las normas generales y especiales, así como las reglamentarias, que resulten incompatibles con el contenido de esta Ley.

Esta Ley solo podrá ser reformada o derogada en forma expresa.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

(J) Ing. Juan José Pons Arizaga, Presidente del Congreso Nacional.

(K) Dr. Olmedo Castro Espinosa, Secretario General (E).

<sup>2</sup> Palacio Nacional, en Quito, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Plomúguese:

(L) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

(M) Ramón Yule Ch., Secretario General de la Presidencia.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 9

(RO-S 78: 1-dic-1998)

#### Disposición general de la L. 99-24 (RO-S 181: 30-abr-1999)

\* **Quinta.-** El impuesto a la Circulación de Capitales regirá hasta el 31 de diciembre de 1999, con la tarifa del uno por ciento (1%). A partir del ejercicio fiscal 2000 la tarifa será del cero punto ochenta por ciento (0,80%).

El impuesto a la Circulación de Capitales será imputable al impuesto a la Renta causado de las personas naturales. Si el impuesto

a la renta causado es menor que los pagos efectuados por el impuesto a la Circulación de Capitales, no habrá lugar a devolución.

El impuesto a la Circulación de Capitales causado y pagado por personas naturales equivaldrá, para todos los efectos jurídicos, a la retención en la fuente, pero sin lugar a devolución para las personas que debían pagar impuesto a la renta.

El Servicio de Rentas Internas establecerá mecanismos para la devolución del impuesto del cero punto ocho por ciento (0,80%) a la circulación de capitales para las personas naturales exentas del pago del impuesto a la renta; estos mecanismos se sujetarán a las normas establecidas en el artículo 323 y siguientes del Código Tributario.

Las notas de crédito que entregue el Servicio de Rentas Internas serán libremente negociables y servirán para pagar impuestos fiscales.

El impuesto a la Circulación de Capitales en el caso de depósitos en libretas de ahorro que no excedan de tres millones de sucres al mes de calculará anualizado; para tal efecto se calculará el impuesto sobre el promedio mensual.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 9

#### Disposición transitoria de la L. 99-24 (RO-S 181: 30-abr-1999)

\* **Quinta.-** Las donaciones a las que se refiere el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 98-17 de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área tributario-financiera, publicada en el Registro Oficial 78, del 1 de diciembre de 1998, no podrán exceder en su conjunto del veinte y cinco por ciento (25%) del impuesto causado, mientras rija el impuesto a la Circulación de Capitales.

En el caso de que en el ejercicio impositivo 2000 y siguientes, llegaren a coexistir el impuesto a la Circulación de Capitales y el impuesto a la Renta, la Fundación Molecón 2000 únicamente tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 7 de la Ley 98-

17 del 1 de diciembre de 1998, antes indicada, bajo los términos que en ella se señalaran.

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 8, p. 10

**Disposiciones transitorias de la L. 99-26  
(RO 190: 13-may-1999)**

\* *Primera.-* Las operaciones activas y contingentes que tengan la condición de créditos vinculados, así como los que se hayan hecho al amparo de lo dispuesto en el artículo 72 deberán ser canceladas por los deudores en los plazos y por los montos que consten en los documentos de crédito registrados en la contabilidad hasta el 23 de marzo de 1999.

El valor de las operaciones de crédito que excediere el límite legal previsto en los artículos 72 y 73 vigentes antes de la reforma de esta Ley, deberá cancelar el deudor en un plazo de noventa (90) días, contados desde la vigencia de la nueva Ley.

Se prohíbe refinanciar parcial o totalmente las operaciones de crédito vinculadas.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones administrativas, civiles y penales previstas en la Ley que fueren aplicables.

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 8, p. 10

**Disposiciones generales de la L. 2000-4  
(RO-S 34: 13-mar-2000)**

*Octava.-* No podrán participar directa o indirectamente en los procesos de privatización, quienes fueron directores, gerentes y representantes de aquellas entidades financieras y bancarias sometidas a programas de reestructuración y/o saneamiento y que hubieran recibido recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos.

*Decimotercera.-* Se prohíbe la congelación de depósitos en los bancos, administradoras de fondos y demás instituciones financieras.

**Disposiciones transitorias de la L. 2000-4  
(RO-S 34: 13-mar-2000)**

\* *Cuarta.-* La Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador y la Agencia de Garantía de Depósitos continuarán ejerciendo, respecto de las instituciones financieras que a la presente fecha se encuentran sometidas a procesos de reestructuración o de saneamiento, las mismas atribuciones, derechos, responsabilidades y deberes que les competa hasta la expedición de la presente Ley. Especialmente, podrá subastar los activos que se hallen bajo su control y administración, de la forma en que lo determine, el Presidente de la República mediante reglamento que lo expedirá en ejercicio de la potestad reglamentaria. El pago de los intereses de los depósitos y otras captaciones garantizadas por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), en todos los casos, se hará hasta la fecha en que se efectúe realmente el pago.

*Reforma:* Ver Sección II, Doc. 8, p. 10

\* *Séptima.-* Las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad efectuarán la conversión de las cifras contables de sures a dólares de los Estados Unidos de América de conformidad con la Norma Ecuatoriana de Contabilidad que será promulgada por la Federación Nacional de Contadores del Ecuador y aprobada conjuntamente por el Director del Servicio de Rentas Internas, Superintendente de Bancos y Superintendencia de Compañías.

Los aumentos de capital, reformas de estatutos y demás actos societarios que durante el año 2000 se realicen con el fin de capitalizar la reserva por Revalorización de Patrimonio, la Reserva por Reexpresión Monetaria o cualquier otra cuenta resultante del proceso de conversión a dólares sólo causarán el 25% de las tarifas y honorarios, incluidos los gastos generales, de los notarios y registradores, así como de las cuotas o contribuciones para los respectivos gremios.

INDICE

9. ESTATUTO ORGÁNICO FUNCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

TÍTULO I	DE LA FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	1
	Finalidad	1
	Objetivos	2
TÍTULO II	DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA	2
	Nivel de alta dirección	2
	Nivel asesor	3
	Nivel auxiliar o de apoyo	3
	Nivel de línea u operativo	4
	Del nivel de coordinación	7
TÍTULO III	DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL	8
CAPÍTULO I	NIVEL DE ALTA DIRECCIÓN	8
	Junta Bancaria	8
	Superintendencia de Bancos	8
	Intendente General	10
	Funciones comunes de los niveles de mando	11
CAPÍTULO II	NIVEL ASESOR	12
	Intendencia Nacional Jurídica	12
	Cuerpo de asesores	12
	Auditoría interna	13
CAPÍTULO III	NIVEL AUXILIAR O DE APOYO	14
	Secretaría General	14
	Prosecretaría Técnica	14
	Prosecretaría Administrativa	14
	Intendencia Nacional Financiera Administrativa	15
	Asesoría Legal y Trámites de la Intendencia Nacional Financiera Administrativa	16
	Dirección Financiera	16
	Subdirección de Tesorería	17
	Subdirección de Contabilidad	18
	Subdirección de Presupuesto	18
	Dirección Administrativa	19
	Subdirección de Recursos Humanos	20
	Subdirección de Planificación	20
	Dirección de Sistemas	21
	Subdirección de Sistemas	22
	Dirección de Información	22
	Subdirección de Información	23

<b>CAPÍTULO IV NIVEL DE LÍNEA U OPERATIVO</b>	23
Intendencia Nacional Técnica	23
Asesoría Legal de la Intendencia Nacional Técnica	24
Dirección de Estadística	24
Dirección de Normatividad	25
Dirección de Estudios Especiales	25
Intendencia Nacional de Bancos y Grupos Financieros	26
Asesoría Legal y Trámites de la Intendencia Nacional de Bancos y Grupos Financieros	27
Direcciones de Bancos y Grupos Financieros	28
Intendencia Nacional de Sociedades Financieras y Otras Entidades	29
Asesoría Legal y Trámites de la Intendencia Nacional de Sociedades Financieras y Otras Entidades	31
Direcciones de Sociedades Financieras y Otras Entidades	31
Dirección de Auditoría de Instituciones Financieras Públicas	33
Intendencia Nacional de Cooperativas	34
Asesoría Legal y Trámites de la Intendencia Nacional de Cooperativas	35
Dirección de Auditoría y Análisis de Cooperativas	36
Intendencia Nacional de Compañías de Seguros	37
Asesoría Legal y Trámites de la Intendencia Nacional de Seguros	39
Dirección de Auditoría de Seguros	40
Subdirección de Auditoría de Seguros	40
Dirección de Análisis de Seguros	41
Subdirecciones de Análisis Financiero de Seguros y Actuarial	42
Intendencia de Bancos de Guayaquil	42
Dirección Jurídica	43
Secretaría de la Intendencia de Bancos de Guayaquil	44
Dirección Financiera Administrativa	44
Dirección de Bancos y Grupos Financieros	45
Dirección de Sociedades Financieras y Otras Entidades	46
Dirección de Seguros y Cooperativas	48
Intendencia Regional de Cuenca	49
Intendencia Regional de Portoviejo	50
Coordinación de Instituciones en Liquidación	51
Disposiciones generales	52

## 9. ESTATUTO ORGÁNICO FUNCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución 96-3127-ADM

Mauro Intriago Dunn  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Considerando:

Que el artículo 117 (actual 222) de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que la Superintendencia de Bancos es el organismo técnico y autónomo que vigila y controla a las instituciones del sistema financiero y de seguros ecuatoriano.

Que el Título XII de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el suplemento del Registro Oficial 439 del 12 de mayo de 1994<sup>1</sup>, contiene disposiciones sobre la organización y funcionamiento de la Superintendencia de Bancos;

<sup>1</sup> Nota: Esta Ley fue sustituida por la Codificación de la misma publicada en el Registro Oficial 230 del 23 de enero de 2001.

Que el literal b) del artículo 184 (actual 183) de la mencionada Ley faculta al Superintendente de Bancos a dictar mediante resolución el Estatuto Orgánico Funcional de la entidad;

Que mediante resolución 94-2950-ADM del 21 de diciembre de 1994 se expidió el Estatuto Orgánico Funcional de la Superintendencia de Bancos;

Que la estructura orgánica funcional de la Superintendencia de Bancos fue modificada por las resoluciones 96-3076-ADM del 18 de enero de 1996 y 96-3084-ADM del 27 de febrero de 1996;

Que ha concluido el estudio efectuado por la Intendencia Nacional Financiera Administrativa para la actualización de las funciones y responsabilidades que competen a cada una de las unidades que conforman la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos;

En ejercicio de sus atribuciones legales;

**Resuelve:**

Expedir el siguiente:

**Estatuto Orgánico Funcional de la Superintendencia de Bancos**

**TÍTULO I  
DE LA FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**Finalidad**

**Art. 1.- [Naturaleza y finalidad].-** La Superintendencia de Bancos es el organismo técnico y autónomo encargado constitucional y legalmente de la vigilancia y control de la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las

instituciones del sistema financiero y de seguros del Ecuador.

### Objetivos

**Art. 2.- [Objetivos].-** La Superintendencia de Bancos tiene los siguientes objetivos:

- Proteger los intereses del público y la confianza en las instituciones del sistema financiero y de seguros ecuatoriano;
- Procurar el mantenimiento de la solvencia y estabilidad del sistema financiero y de seguros;
- Promover la autoregulación y la transparencia del mercado financiero y de seguros ecuatoriano;
- Impulsar el desarrollo del sector financiero y de seguros en un contexto de libertad de mercado y amplia competencia; y,
- Fortalecer las actividades de supervisión con sentido preventivo y correctivo.

## TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

**Art. 3.- [Integración de la Superintendencia].-** La Superintendencia de Bancos estará integrada por los siguientes niveles administrativos:

- Alta dirección;
- Asesor;
- Auxiliar o de apoyo; y,
- De línea u operativo.

- La alta dirección constituye el máximo nivel de autoridad dentro de la Superintendencia de Bancos y tiene a su cargo la determinación de las políticas institucionales y

la aprobación de planes y programas de trabajo de las unidades administrativas, así como el control y evaluación de sus resultados;

b) El nivel asesor representa el grupo técnico consultivo de la Superintendencia de Bancos, cuyas funciones son coordinadas por el nivel de alta dirección que, aprueba, modifica o rechaza los proyectos, informes y en general los estudios realizados a este nivel;

c) El nivel auxiliar o de apoyo es aquel que proporciona el soporte técnico administrativo a todos los niveles de la organización para el cabal cumplimiento de sus funciones. Está subordinado a la alta dirección; y,

d) El nivel de línea u operativo es aquel que ejecuta los planes y programas de acción relacionados con el control y vigilancia de las entidades del sistema financiero y de seguros, para el cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales.

### Nivel de alta dirección

**Art. 4.- [Conformación de la dirección].-** La alta dirección está conformada de la siguiente manera:

- Junta Bancaria;
- Superintendente de Bancos;
- Intendente General;
- Intendente de Bancos de Guayaquil;
- Intendentes nacionales; e,
- Intendentes regionales de Cuenca y Portoviejo.

a) La Junta Bancaria es el organismo que formula las políticas de control, supervisión, de creación y liquidación de las insti-

tuiones del Sistema Financiero sometidos al control de la Superintendencia de Bancos. Está integrada por los siguientes miembros titulares y sus respectivos alternos:

El Superintendente de Bancos, quien la preside;

El Gerente General del Banco Central del Ecuador;

Dos representantes designados por el Director del Banco Central del Ecuador; y,

Un representante designado por los miembros de la Junta Bancaria antes señalados;

b) El Superintendente de Bancos representa y dirige la Institución en conformidad con las funciones y responsabilidades determinadas en la Constitución de la República y en la Ley;

c) El Intendente General constituye la segunda autoridad de la Institución y reemplaza o subroga al Superintendente de Bancos durante su ausencia conforme a la Ley. Ejerce las atribuciones que expresamente le sean delegadas y las funciones que constan en este Estatuto; y,

d) El Intendente de Bancos de Guayaquil, los intendentes nacionales y los intendentes regionales de Cuenca y Portoviejo constituyen autoridades máximas en sus respectivas unidades administrativas; cumplen las funciones que constan en el presente Estatuto y ejercen las atribuciones que expresamente les sean delegadas.

### Nivel asesor

**Art. 5.- [Integración].-** El nivel asesor está integrado por las siguientes unidades administrativas:

Intendencia Nacional Jurídica;

Cuerpo de Asesores; y,

Auditoría Interna.

a) La Intendencia Nacional Jurídica es la unidad encargada de conocer, participar y asesorar en asuntos de orden jurídico relacionados con la Institución y los entes controlados;

b) El Cuerpo de Asesores es el órgano de consulta y asesoría técnica al nivel de alta dirección, en el seguimiento, control y evaluación de actividades, así como en el estudio e investigación de proyectos para el desarrollo institucional;

c) La Auditoría Interna es la unidad encargada de vigilar y controlar que el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la Entidad se realice con eficiencia, efectividad y economía; de evaluar la eficiencia de los procedimientos operativos y controles internos institucionales, así como de proporcionar asistencia técnica y asesoría en asuntos de su competencia, cuando sea requerida.

### Nivel auxiliar o de apoyo

**Art. 6.- [Integración].-** El nivel auxiliar o de apoyo está integrado por las siguientes unidades:

Secretaría General;

Intendencia Nacional Financiera Administrativa;

Dirección de Sistemas; y,

Dirección de Información.

a) La Secretaría General asiste al Superintendente de Bancos en su gestión, coordina las actividades internas y externas, administra el sistema de documentación y archivo de la Institución y ejerce la Secretaría de la Junta Bancaria. Está integrada por las siguientes unidades:

- I. Despacho del Secretario General;
  - 1.1 Prosecretaría Administrativa;
  - 1.2 Prosecretaría Técnica.

b) La Intendencia Nacional Financiera Administrativa es la encargada, a nivel nacional, de formular y ejecutar programas a corto, mediano y largo plazo sobre la administración de los recursos humanos, materiales y financieros. Está conformada por las siguientes unidades:

- I. Despacho del Intendente;
  - 1.1 Asesoría Legal y Trámites;
  - 1.2 Dirección Financiera;
    - 1.2.1 Subdirección de Tesorería;
    - 1.2.2 Subdirección de Presupuesto;
    - 1.2.3 Subdirección de Contabilidad;
  - 1.3 Dirección Administrativa;
    - 1.3.1 Subdirección de Planificación;
    - 1.3.2 Subdirección de Recursos Humanos.

c) La Dirección de Sistemas será la unidad encargada de la administración técnica de la Central de Riesgos, de la parte técnica operativa y de control del Centro de Información Financiera para el público y ejecutora del Plan Estratégico Informático Institucio-

nal. Prestará apoyo técnico en el campo de la Informática, a todas las unidades que conforman la Superintendencia de Bancos. Está integrada por:

- I. Despacho del Director de Sistemas;
  - 1.1 Subdirección de Sistemas.

d) La Dirección de Información es la responsable de las actividades de comunicación social, relaciones públicas, difusión de información y publicaciones. Está integrada por:

- I. Despacho del Director de Información;
  - 1.1 Subdirección de Información.

#### Nivel de línea u operativo

Art. 7.- [Composición].- El nivel de línea u operativo se compone de las siguientes unidades:

- Intendencia Nacional Técnica;
- Intendencia Nacional de Bancos y grupos financieros;
- Intendencia Nacional de Sociedades Financieras y otras entidades;
- Intendencia Nacional de Cooperativas;
- Intendencia Nacional de Compañías de Seguros;
- Intendencia de Bancos de Guayaquil;
- Intendencia Regional de Cuenca;
- Intendencia Regional de Portoviejo; y,

Coordinación de Instituciones en liquidación.

b) La Intendencia Nacional Técnica es la unidad responsable, a nivel nacional, de diseñar y mantener actualizadas las normas y procedimientos para la aplicación de la Ley, mantener actualizados los datos de la Central de Riesgos, preparar la información estadística del sistema financiero y de seguros que sea requerida por las unidades operativas, así como realizar estudios e investigaciones especializadas. Está conformada por las siguientes unidades administrativas:

- I. Despacho del Intendente;
  - 1.1 Asesoría Legal;
  - 1.2 Dirección de Estadística;
  - 1.3 Dirección de Normatividad; y,
  - 1.4 Dirección de Estudios Especiales.

b) La Intendencia Nacional de Bancos y Grupos Financieros ejerce el control de los bancos y grupos financieros privados que operen en el país, cuyas matrices o bancos que hagan de cabeza de grupo, se encuentren domiciliadas en las provincias de Pichincha, Imbabura, Carchi, Esmeraldas, Sucumbios, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Napo, Pastaza y Bolívar.

La Intendencia Nacional de Bancos y Grupos Financieros de la Oficina de Quito, coordinará con el Intendente de Bancos de Guayaquil y los intendentes de Cuenca y Portoviejo, el control de los bancos y grupos financieros que se encuentren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Se compone de las siguientes unidades:

- I. Despacho del Intendente;
  - 1.1 Asesoría Legal y Trámite;
  - 1.2 Dirección 1; y,
  - 1.3 Dirección 2.

c) La Intendencia Nacional de Sociedades Financieras y Otras Entidades ejerce el control de sociedades, financieras, grupos financieros que tengan como cabeza de grupo a una sociedad financiera, Banco Central del Ecuador, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Banco del Estado, Banco Nacional de Fomento, asociaciones mutualista de ahorro y crédito para la vivienda, instituciones de servicios financieros, la Corporación Financiera Nacional, el Instituto de Crédito Educativo y Becas (IECE) y el CONAUPE\*, cuyas matrices o cabezas de grupo, se encuentren domiciliadas en las provincias de Pichincha, Imbabura, Carchi, Esmeraldas, Sucumbios, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Napo, Pastaza y Bolívar.

\* Nota: La Corporación Nacional de Apoyo a las Unidades Populares Económicas Populares (CONAUPE), fue expresamente suprimida por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 482 (RD-3 149) (6-mar-1999); y sus bienes, derechos, obligaciones, funciones y atribuciones fueron asumidos por la Corporación Financiera Nacional, de conformidad con el artículo 2, literal f), del mismo Decreto.

La Intendencia Nacional de Sociedades Financieras y Otras Entidades de la Oficina de Quito, coordinará con el Intendente de Bancos de Guayaquil y los intendentes de Cuenca y Portoviejo, el control de las sociedades financieras, grupos financieros que tengan como cabeza de grupo a una sociedad financiera, Banco Central del Ecuador,

Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Banco del Estado, Banco Nacional de Fomento, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda e instituciones de servicios financieros que se encuentren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Se compone de las siguientes unidades:

I. Despacho del Intendente;

1.1 Asesoría Legal y Trámites;

1.2 Dirección 1;

1.3 Dirección 2; y,

1.4 Dirección de Auditoría de Instituciones Financieras Públicas.

d) La Intendencia Nacional de Cooperativas ejercerá el control de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, cuyas matrices se encuentren domiciliadas en las provincias de Pichincha, Imbabura, Carchi, Esmeraldas, Sucumbios, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Napo, Pastaza y Bolívar.

La Intendencia Nacional de Cooperativas, de la Oficina de Quito, coordinará con el Intendente de Bancos de Guayaquil y los intendentes de Cuenca y Portoviejo, el control de las cooperativas que se encuentren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Se compone de las siguientes unidades:

I. Despacho del Intendente;

1.1 Asesoría Legal y Trámites;

1.2 Dirección de Auditoría y Análisis;

1.2.1 Subdirección de Auditoría;

1.2.2 Subdirección de Análisis.

e) La Intendencia Nacional de Compañías de Seguros ejercerá el control y vigilancia de las empresas aseguradoras, reaseguradoras, intermediarias de seguros y reasegurados y ajustadores de siniestros, cuyas matrices se encuentren domiciliadas en las provincias de Pichincha, Imbabura, Carchi, Esmeraldas, Sucumbios, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Napo, Pastaza y Bolívar.

La Intendencia Nacional de Seguros, de la Oficina de Quito, coordinará con el Intendente de Bancos de Guayaquil y los intendentes de Cuenca y Portoviejo, el control de las compañías del sistema de seguros que se encuentren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Se compone de las siguientes unidades:

I. Despacho del Intendente;

1.1 Asesoría Legal y trámites;

1.2 Dirección de Auditoría;

1.2.1 Subdirección de Auditoría,

1.3 Dirección de Análisis;

1.3.1 Subdirección de Análisis Financieros;

1.3.2 Subdirección de Actuaria.

f) La Intendencia de Bancos de Guayaquil ejercerá el control de las instituciones del sistema financiero y de seguros cuyas matrices o cabezas de grupo se encuentren domiciliadas en las provincias del Guayas, El Oro, Los Ríos y Galápagos.

La Intendencia de Bancos de Guayaquil coordinará con los intendentes nacionales de Bancos y Grupos Financieros; de Socie-

dades Financieras y Otras Entidades; de Cooperativas; de Seguros y con los intendentes de Cuenca y Portoviejo, el control de las instituciones que se encuentren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Está conformada por las siguientes unidades:

I. Despacho del Intendente;

1.1 Dirección Jurídica;

1.2 Secretaría;

1.3 Dirección Financiera Administrativa;

1.4 Dirección de Bancos y Grupos Financieros;

1.5 Dirección de Sociedades Financieras y Otras Entidades; y,

1.6 Dirección de Seguros y Cooperativas.

g) La Intendencia Regional de Cuenca ejercerá el control de las instituciones financieras y de seguros, cuyas matrices o cabezas de grupo se encuentren domiciliadas en las provincias del Azuay, Loja, Cañar, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

La Intendencia de Cuenca coordinará con los intendentes nacionales de Bancos y Grupos Financieros, de Sociedades Financieras y Otras Entidades; de Cooperativas; de Seguros, con el Intendente de Bancos de Guayaquil y con el Intendente de Portoviejo, el control de las instituciones que se encuentren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Está integrada por:

I. Despacho del Intendente.

h) La Intendencia Regional de Portoviejo ejerce el control de las instituciones financieras y de seguros, cuyas matrices o cabezas de grupo se encuentren domiciliadas en la provincia de Manabí.

La Intendencia de Portoviejo coordinará con los intendentes nacionales de Bancos y Grupos Financieros, de Sociedades Financieras y Otras Entidades; de Cooperativas; de Seguros, con el Intendente de Bancos de Guayaquil y con el Intendente de Cuenca, el control de las instituciones que se encuentren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Está integrado por:

I. Despacho del Intendente.

i) La Coordinación de Instituciones en Liquidación ejercerá el control de los procesos liquidatorios de las instituciones que se encuentran en tal condición y de aquellas que por efectos de las disposiciones contenidas en la Ley, sean declaradas en liquidación forzosa.

Está integrada por:

I. Despacho del Coordinador.

**Del nivel de coordinación**

**Art. 8.- [Finalidad].-** Para el cumplimiento de las funciones que les sean asignadas, las diversas unidades establecidas orgánicamente, mantendrán el debido nivel de coordinación, de manera que se asegure una coherente y eficiente gestión institucional. El nivel de coordinación mencionado, se refiere al permanente intercambio de opiniones e información que debe existir entre los directivos en lo relativo al funcionamiento de sus respectivas áreas y en la planificación de sus actividades.

### TÍTULO III DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL

**Art. 9.- [Funciones de la Superintendencia de Bancos].-** Son funciones de la Superintendencia de Bancos todas aquellas que se encuentran determinadas en la Constitución Política del Estado, la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Ley General de Compañías de Seguros y demás leyes de la República.

#### CAPÍTULO I NIVEL DE ALTA DIRECCIÓN

##### Junta Bancaria

**Art. 10.- [Atribuciones].-** Son atribuciones de la Junta Bancaria las siguientes:

- Formular la política de control y supervisión del sistema financiero, aprobar las modificaciones del nivel requerido de patrimonio técnico y las ponderaciones, de los activos de riesgo y pronunciarse sobre el establecimiento y liquidación de las instituciones financieras, así como de la remoción de sus administradores;
- Resolver los casos no consultados en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, así como las dudas en cuanto al carácter bancario y financiero de las operaciones y actividades que realicen las instituciones financieras y dictar las resoluciones de carácter general para la aplicación de la mencionada Ley;
- Determinar las operaciones y servicios no señalados expresamente en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero que sean compatibles con las actividades de las instituciones financieras;

d) Determinar el porcentaje de contribuciones que deberán depositar semestralmente las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, el mismo que podrá ubicarse en un rango no superior al uno cincuenta por mil (1.50-00/1000);

e) Resolver los recursos de revisión de orden administrativo planteados ante este órgano;

f) Aprobar el presupuesto y la escala de remuneraciones del personal de la Superintendencia;

g) Conocer la memoria que elabora el Superintendente en forma previa a su remisión al Congreso Nacional; y,

h) Las demás que consten en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

##### Superintendencia de Bancos

**Art. 11.- [Funciones y atribuciones].-** El Superintendente de Bancos tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Bancos;
- Presidir la Junta Bancaria en conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;
- Aprobar los estatutos sociales de las instituciones del sistema financiero privado y las modificaciones que en ellos se produzcan;
- Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento;

i) Autorizar la cesión total de activos, pasivos y contratos de las instituciones del Sistema Financiero, cuando ello implique la cesación de las operaciones de una oficina;

ii) Vigilar que las informaciones de las instituciones bajo su control, que deban ser de conocimiento público, sean claras y veraces para su cabal comprensión;

iii) Vigilar que los programas publicitarios de las instituciones controladas se ajusten a las normas vigentes y a la realidad jurídica y económica del producto o servicio que se promueve para evitar la competencia desleal;

iv) Aprobar los planes de control elaborados por las respectivas intendencias operativas, en donde se establezcan programas de vigilancia preventiva y visitas de inspección, sin restricción alguna, a las instituciones controladas, que permitan un conocimiento de su situación económica y financiera, del manejo de sus negocios o de los aspectos especiales que se requieran, así como verificar la veracidad de la información que las instituciones del sistema financiero remitan al Banco Central del Ecuador a requerimiento de éste;

v) Establecer y mantener en la entidad un sistema de registros a través de una central de riesgos, que permita contar con información consolidada y clasificada sobre los principales deudores de las instituciones del sistema financiero, información que estará exclusivamente a disposición de éstas;

vi) Mantener un centro de información financiera a disposición del público;

vii) Autorizar las publicaciones elaboradas por la Intendencia Técnica, del boletín de información financiera por lo menos trimestralmente, en el plazo de treinta días

contados a partir del cierre del período a que se refiere la información;

l) Imponer sanciones administrativas a las instituciones que controla, cuando éstas contraviniesen las disposiciones que las norman, así como a sus directores, administradores y funcionarios, y a los sujetos de crédito que infringiesen las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en los casos en ella señalados;

m) Ejecutar, mediante resolución las decisiones adoptadas por la Junta Bancaria;

n) Ordenar a la Intendencia Nacional Jurídica iniciar, cuando fuere del caso, las acciones legales en contra de los directores o administradores de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia;

ñ) Ordenar que se realicen las investigaciones necesarias para autorizar inscripciones en el libro de acciones y accionistas de las instituciones del sistema financiero privado, en los casos señalados por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

o) Exigir a las instituciones del Sistema Financiero presenten al personal de auditoría de la Superintendencia de Bancos, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza;

p) Recibir las declaraciones juradas de los directores, administradores y empleados o de las personas vinculadas con las instituciones del sistema financiero privado, observando las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, cuando a su juicio puedan resultar útiles para el esclarecimiento de cualquier hecho que afecte los intereses del

público o de las instituciones sometidas a su control. Igualmente, puede hacer comparecer a su presencia a declarar con juramento a toda persona cuyo testimonio considere necesario;

q) Exigir que las instituciones controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento en los casos que así lo requieran;

r) Conceder la autorización prevista en el literal g) del artículo 34 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

s) Imponer y levantar, cuando fuere del caso, las sanciones económicas previstas en la Ley a las entidades controladas y hacerlas efectivas;

t) Efectuar las proposiciones a la Junta Bancaria, según lo establece la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

u) Designar los liquidadores de las instituciones financieras;

v) Intervenir en las reuniones del Director del Banco Central del Ecuador con voz, sin voto;

w) Dirigir la Superintendencia de Bancos con sujeción a las disposiciones legales, especialmente lo dispuesto en el artículo 184 (actual 183) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a las políticas generales que dicte;

x) Autorizar traslados administrativos al personal de la oficina de Quito; traslados administrativos de la oficina de Quito a las demás intenciones y del personal de las intenciones entre sí;

y) Expedir resoluciones de carácter administrativo interno, necesarias para el funcionamiento de la Superintendencia de Bancos; y,

z) Cumplir las demás funciones determinadas en la Constitución y leyes de la República.

### Intendente General

**Art. 12.- [Atribuciones].-** El Intendente General tendrá las siguientes atribuciones:

a) Subrogar al Superintendente de Bancos de conformidad con el artículo 185 (actual 184) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

b) Colaborar con el Superintendente de Bancos en el manejo administrativo y operativo de la Institución;

c) Supervisar y coordinar las labores de control asignadas a las intenciones y direcciones de la Institución;

d) Autorizar las inscripciones de las transferencias de acciones previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45, literal m) del artículo 182 (actual 180) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

e) Emitir oficios de observaciones y recomendaciones derivadas de las visitas de inspección practicadas a las entidades controladas;

f) Imponer sanciones administrativas a las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos cuando éstas contravinieren disposiciones legales;

g) Disponer la revocatoria de multas impuestas por el protesto de cheques girados contra instituciones bancarias o ratificarlas si fuere del caso;

h) Presidir la Comisión de Presupuesto;

i) Disponer instrucciones al personal para la constitución de estudios, constitución de comisiones especiales y disposiciones de otros trabajos que considere necesarios para el mejor desenvolvimiento de las funciones delegadas.

j) Autorizar a los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos para que presten servicios académicos de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Manual de Administración de Recursos Humanos de la Institución, cuando fuere del caso;

k) Autorizar a los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos comisiones de servicios y el correspondiente pago de viáticos, pasajes, gastos de transporte y movilización al personal de servidores de la oficina de Quito, con sujeción a las normas de carácter general dictadas al respecto por la Institución;

l) Imponer, previo informe de la Intendencia Financiera Administrativa, sanciones económicas y administrativas al personal de la Institución o levantarlas cuando fuera del caso, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos respectivos;

m) Aprobar el plan anual de Auditoría Interna elaborado por el Auditor Interno de la Superintendencia de Bancos; y,

n) Las demás que le fueren señalados por el Superintendente de Bancos.

### Funciones comunes de los niveles de mando

**Art. 13.- [Deberes y atribuciones].-** Los intendentes, directores, subdirectores y demás funcionarios que tengan a su cargo una unidad formalmente constituida, ejercerán autoridad en los diferentes niveles de la

estructura orgánica y tendrán, en la respectiva unidad, los deberes y atribuciones comunes siguientes:

a) Formular planes, programas y proyectos de trabajo y someterlos a consideración y aprobación del respectivo superior;

b) Dirigir, supervisar y evaluar la ejecución de planes, programas y proyectos de trabajo y sugerir, a través de las líneas de mando establecidas formalmente, medidas para asegurar su cumplimiento;

c) Ejercer autoridad directa y, por tanto, impartir órdenes, instrucciones y orientaciones en los aspectos técnico y administrativo;

d) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la marcha técnica y administrativa e informar de ello a su respectivo superior;

e) Distribuir el trabajo y asignar a sus subalternos los deberes y atribuciones que considere necesarios y controlar su cumplimiento;

f) Proponer jerárquicamente los nombramientos, traslados y ascensos de su personal, el otorgamiento de estímulos y la aplicación de sanciones, en acuerdo con la Ley;

g) Coordinar las actividades de su unidad con las demás de la entidad;

h) Responder, dentro de la escala jerárquica, ante el Superintendente de Bancos por sus propios actos administrativos y por los de sus subalternos;

i) Cuidar los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO II  
NIVEL ASESOR

## Intendencia Nacional Jurídica

## Objetivo

Fundamentar jurídicamente la actuación del Superintendente de Bancos en el cumplimiento de las funciones que le asignan la Constitución y las leyes.

**Art. 14.- [Funciones].-** Son funciones de la Intendencia Nacional Jurídica:

- Proporcionar asesoría jurídica a los niveles de alta dirección cuando sea requerida;
- Coordinar con las unidades de asesoría jurídica o legal de la institución a fin de unificar criterios y procedimientos para la aplicación de las leyes que rigen la acción de la Superintendencia de Bancos, sus reglamentos e instructivos;
- Poner a consideración del Superintendente de Bancos los criterios oficiales sobre asuntos jurídicos en los cuales exista divergencias de opinión;
- Patrocinar a la Superintendencia de Bancos en juicios y más actos jurídicos en los que sea parte la institución;
- Determinar la doctrina jurídica que se requiera para la aplicación de las leyes relacionadas con el sector financiero controlado por la Superintendencia de Bancos;
- Llevar el registro actualizado del libro de acciones y accionistas del Sistema Financiero, centralizando la información que le remitan las intendencias e informar al Superintendente de Bancos sobre la idoneidad de los accionistas de las entidades controladas,

en procesos de aumentos de capital y transferencias de acciones;

g) Asesorar a las diferentes unidades de la Superintendencia de Bancos en asuntos relacionados con la elaboración y actualización de doctrinas, proyectos de leyes, reglamentos y resoluciones de carácter general y específico;

h) Elaborar, revisar y emitir pronunciamiento sobre los actos, contratos, acuerdos y convenios en los que intervenga la Superintendencia de Bancos, a pedido de la Intendencia Nacional Financiera Administrativa, o a pedido de cualquiera otra intendencia;

i) Administrar la base de datos legales del sistema financiero que está a cargo de la Intendencia Jurídica;

j) Mantener actualizado y completo el archivo jurídico de legislación y documentación legal relacionado con el ámbito de control de la Superintendencia de Bancos;

k) Prestar apoyo jurídico a las unidades de Asesoría Legal o Jurídica de las distintas unidades operativas de la Institución; y,

l) Las demás señaladas en la Ley, reglamentos, acuerdos, resoluciones, otros instrumentos de carácter legal y las dispuestas por las autoridades institucionales.

## Cuerpo de asesores

## Objetivo

Contribuir a la gestión técnica y administrativa de las máximas autoridades de la Superintendencia de Bancos

**Art. 15.- [Funciones].-** Son funciones del Cuerpo de Asesores las siguientes:

a) Prestar asesoría especializada al Superintendente de Bancos e Intendente General, en los asuntos que éstos juzguen necesarios;

b) Realizar estudios especializados que se vinculen con las responsabilidades de la institución;

c) Participar en la planeación institucional de mediano plazo, en su seguimiento y evaluación;

d) Sugerir acciones de mejoramiento y racionalización administrativa que impliquen a toda la Institución;

e) Coadyuvar con el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefaciente y Psicotrópicas (CONSEP) y la Función Judicial, en las acciones de control de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, según lo dispone la *Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas*;

f) Preparar los estudios que le sean solicitados por el Superintendente de Bancos o Intendente General; y,

g) Conocer las denuncias e investigar respecto de las personas naturales o jurídicas que efectúen operaciones de intermediación financiera sin autorización de la Superintendencia de Bancos.

## Auditoría interna

## Objetivo

Vigilar y controlar que el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la entidad, se realice con eficiencia, efectividad y economía, y asesorar a los

niveles de la institución que lo requieran, en la materia de su competencia.

**Art. 16.- [Funciones].-** Son funciones de la unidad de Auditoría Interna, las siguientes:

a) Elaborar el Plan General de Auditoría Interna de la Superintendencia de Bancos, para aprobación del Intendente General, referente a las auditorías operacionales al sistema de Presupuesto institucional y establecer el cumplimiento de las metas y objetivos fijados para las actividades y proyectos a cargo de la Entidad;

b) Proporcionar la colaboración que le sea solicitada para la realización de auditorías externas;

c) Recomendar la aplicación de métodos y procedimientos administrativos y financieros que contribuyan al mejoramiento de la eficiencia en esta materia;

d) Asesorar al Superintendente de Bancos y a las unidades administrativas que lo soliciten, en asuntos de su competencia;

e) Diseñar y mantener actualizado el Manual de Auditoría Interna, políticas, instrucciones y más disposiciones que sean necesarias para las actividades de auditoría;

f) Efectuar el seguimiento de las recomendaciones que consten en los informes de auditoría interna y externa; y,

g) Cualquiera otra que por la naturaleza de sus funciones puede encomendarle el Superintendente de Bancos.

### CAPÍTULO III NIVEL AUXILIAR O DE APOYO

#### Secretaría General

##### Objetivo

Mantener un adecuado nivel de coordinación de las actividades internas y externas de la Institución.

**Art. 17.- [Funciones].-** La Secretaría General, en la estructura orgánica institucional, tiene el nivel de Intendencia Nacional. Son funciones de la Secretaría General:

- Vigilar que las instrucciones impartidas por el Superintendente de Bancos a nivel interno, a través de esta unidad, sean acatadas por las diferentes unidades de la Institución;
- Receptar la documentación y determinar el trámite de las solicitudes de autorización que se presenten a la Superintendencia de Bancos, relacionadas con la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;
- Ejercer la secretaría de la Junta Bancaria;
- Administrar el sistema de documentación y archivo de la Institución;
- Otorgar la fe de presentación en solicitudes y escritos dirigidos oficialmente a la Superintendencia de Bancos, a petición de parte o por mandato legal;
- Certificar la autenticidad de la documentación oficial de la Superintendencia de Bancos;
- Tramitar las solicitudes de autorización a que se refiere el literal g) del artículo 34 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

h) Informar al Superintendente de Bancos sobre los casos contemplados en el segundo inciso del artículo 180 (actual 178) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y,

i) Coordinar con el Registro Oficial la publicación de resoluciones dictadas por el Superintendente de Bancos.

#### Prosecretaría Técnica

**Art. 18.- [Funciones].-** Son funciones de la Prosecretaría Técnica:

- Mantener un adecuado sistema de recepción y despacho de correspondencia oficial;
- Preparar proyectos de circulares, oficios y comunicaciones externas e internas, relacionadas con asuntos de competencia de la Secretaría General;
- Recopilar, analizar y registrar la información que los servidores de la Superintendencia de Bancos le remitan sobre los casos contemplados en el artículo 180 (actual 178), segundo inciso de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;
- Conformar expedientes de asuntos sometidos a conocimiento de la Secretaría General; y,
- Mantener un archivo confidencial de la documentación así calificada, según las instrucciones del Superintendente de Bancos.

#### Prosecretaría Administrativa

**Art. 19.- [Funciones].-** Son funciones de la Prosecretaría Administrativa:

h) Coordinar con las unidades de secretaría el archivo de las Intendencias Nacionales, Intendencia de Bancos de Guayaquil e Intendencias Regionales el trámite de la documentación y sugerir métodos y procedimientos para mejorar su funcionamiento;

i) Mantener actualizada una base de datos sobre la documentación que permanece en archivo, estado de los trámites solicitudes pendientes y otra información de interés del sistema controlado y público en general;

j) Controlar y supervisar el manejo del archivo general;

k) Establecer procedimientos para la eliminación de documentación conforme a las disposiciones legales sobre la materia y participar en el proceso de destrucción o baja de la misma;

l) Distribuir oportunamente la correspondencia, en particular las resoluciones de la Junta Bancaria y Superintendente de Bancos.

#### Intendencia Nacional Financiera Administrativa

##### Objetivo

Optimizar la administración financiera institucional mediante la formulación y ejecución de sistemas modernos de gestión de los recursos humanos, materiales y financieros en la Superintendencia de Bancos.

**Art. 20.- [Funciones].-** Son funciones de la Intendencia Nacional Financiera Administrativa, las siguientes:

a) Proponer al Superintendente de Bancos las políticas institucionales relativas a la

planificación, organización interna y manejo financiero de la Superintendencia de Bancos;

b) Efectuar estudios de racionalización o mejoramiento administrativo que implique la actualización de la estructura orgánica y funcional de la institución, de sus procedimientos y métodos de trabajo;

c) Proponer la expedición, actualización o derogatoria de normas para la administración interna de la institución, luego de concluidos los estudios justificativos correspondientes;

d) Asegurar el funcionamiento eficiente y actualización de los sistemas de administración financiera, de presupuesto, de determinación y recaudación de los recursos financieros, de tesorería y contabilidad en la Superintendencia de Bancos;

e) Administrar e invertir los fondos que corresponden a la Superintendencia de Bancos, fondo de reserva de los empleados y demás recursos correspondientes a prestaciones especiales del personal de la institución, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias interna y externas;

f) Colaborar en la organización y administración contable y financiera del Seguro Especial de los empleados;

g) Tramitar la aprobación del presupuesto anual de la institución, de sus modificaciones y de las escalas de remuneraciones;

h) Atender las solicitudes de ayudas económicas y demás beneficios que otorga la Superintendencia de Bancos a sus servidores, a través del Fondo de Previsión de los empleados de la Superintendencia de Bancos;

- i) Administrar los recursos materiales y servicios institucionales;
- j) Diseñar y aplicar políticas y programas de administración de recursos humanos a través de los subsistemas de reclutamiento y selección, clasificación, capacitación y evaluación de personal, de acuerdo con la Ley y la normatividad pertinente;
- k) Realizar estudios técnicos para la automatización de procesos administrativos y operativos institucionales, en acuerdo con las políticas definidas sobre esta materia;
- l) Asesorar al Superintendente de Bancos en materias de su competencia, cuando sea requerida; y,
- m) Las demás, que le sean encomendadas por el Superintendente de Bancos.
- Asesoría Legal y Trámites de la Intendencia Nacional Financiera Administrativa**
- Art. 21.- [Funciones].-** Son funciones de la Asesoría Legal y Trámites las siguientes:
- a) Asesorar al Intendente Nacional Financiero Administrativo en todos los aspectos de orden jurídico;
- b) Absolver las consultas formuladas por el Intendente Financiero Administrativo, por el Director Nacional Financiero, por el Director Nacional Administrativo o por las autoridades o dependencias de la Intendencia sobre aspectos jurídicos;
- c) Realizar estudios, presentar informes y recomendaciones respecto de los diversos temas específicos de asesoramiento en el área jurídica relacionada con las funciones de la Intendencia;
- d) Preparar o revisar los proyectos de reglamentos, contentivos de normatividad institucional;
- e) Patrocinar los procesos penales por pérdida de los muebles pertenecientes a la institución;
- f) Asesorar y elaborar los contratos en los que interviene la Institución y que se relacionan con la contratación pública y consultaría a celebrarse con personas naturales y jurídicas;
- g) Preparar y elaborar bajo su responsabilidad las minutas relacionadas con los préstamos hipotecarios que otorga la institución así como revisar las escrituras contentivas de dichos contratos y verificar que se encuentren de conformidad con la Ley;
- h) Analizar la procedencia legal de las diversas solicitudes presentadas en la Intendencia Nacional Financiera Administrativa, cuando fuere requerido su criterio por el Intendente;
- i) Emitir informes jurídicos sobre decretos, acuerdos, reglamentos y otros instrumentos de carácter legal;
- j) Actuar como Secretario-Abogado de la Comisión de Adquisiciones, brindar el asesoramiento requerido, absolver las consultas de la comisión en el aspecto jurídico, elaborar las actas y ponerlas a consideración de la comisión;
- k) Preparar la documentación pertinente para que la Institución proceda a la enajenación de bienes muebles o inmuebles, de acuerdo con las normas legales pertinentes, e intervenir en dichos actos de ser requerida;

h) Coordinar con la Subdirección de Recursos Humanos la instauración y desarrollo de servicios administrativos al personal; y,

iii) Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Intendente Nacional Financiero Administrativo.

#### Dirección Financiera

**Art. 22.- [Funciones].-** Son funciones de la Dirección Financiera:

i) Organizar, coordinar y ejecutar a nivel nacional los sistemas de presupuesto, contabilidad y tesorería de la Superintendencia de Bancos;

ii) Estructurar y mantener actualizada la información financiera, contable y presupuestaria de la Institución;

iii) Participar en la programación y evaluación del presupuesto de la entidad;

iv) Controlar que el proceso de ejecución del presupuesto institucional se realice conforme a las leyes, reglamentos y normas internas que sean aplicables;

v) Realizar el programa anual de Caja y los calendarios de ingresos y egresos de la entidad y sugerir las inversiones que deban hacerse bajo condiciones de oportunidad, seguridad y rentabilidad adecuadas;

vi) Suministrar información permanente sobre la situación financiera de la Superintendencia de Bancos, provenientes de su sistema contable;

vii) Controlar la recaudación de los recursos financieros y el desembolso de fondos de la entidad, conforme la legislación y normas vigentes sobre la materia;

h) Manejar correctamente las cuentas corrientes de la Entidad, mantenerlas permanentemente conciliadas y custodiar las chequeras, sellos, comprobantes y demás documentos y valores a su cargo;

i) Registrar los inventarios y efectuar el control periódico de los bienes muebles institucionales, su conservación, ubicación, valoración, constatación física y el trámite legal para la enajenación o transferencia gratuita de aquellos declarados en desuso;

j) Mantener actualizado el inventario de bienes muebles e inmuebles de la Superintendencia de Bancos;

k) Participar con la Dirección Administrativa en los procesos precontractuales y contractuales requeridos por la Ley, para las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios en la Superintendencia de Bancos; y,

l) Instrumentar las compras de bienes, demandar y tramitar la reposición de suministros y materiales para uso institucional.

#### Subdirección de Tesorería

**Art. 23.- [Funciones].-** Son funciones de la Subdirección de Tesorería:

a) Recibir, depositar y custodiar los recursos financieros de la institución;

b) Cancelar oportunamente los gastos y obligaciones contraídas por la entidad;

c) Realizar pagos a nivel nacional de prestaciones sociales;

d) Preparar el flujo anual de caja institucional y efectuar el seguimiento mensual del mismo;

e) Mantener el control de las disponibilidades para inversiones, obtener cotizaciones de mercado y proceder a invertir en los términos autorizados por el Intendente Nacional Financiero Administrativo;

f) Manejar las cuentas corrientes de la entidad y custodiar las chequeras, comprobantes y demás títulos, especies y valores a su cargo;

g) Preparar la nómina, pagar las remuneraciones al personal activo y pasivo y realizar las liquidaciones de haberes a los servidores que se retiren de la institución;

h) Custodiar los títulos valores y garantías entregadas por efecto de los procesos contractuales y asegurar su permanente vigencia;

i) Tramitar las liquidaciones de viáticos y concesión de pasajes a los servidores que salen en comisión de servicios dentro y fuera del país; y,

j) Actuar como agente de retención de impuestos y aportes, en la forma que lo dispone la Ley.

#### Subdirección de Contabilidad

**Art. 24.- [Funciones].-** Son funciones de la Subdirección de Contabilidad:

a) Mantener el sistema contable de la institución, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, leyes, reglamentos y normatividad interna vigente sobre la materia;

b) Organizar y mantener bajo su responsabilidad toda la documentación sustentatoria de las transacciones financieras de la entidad;

c) Elaborar y presentar oportunamente los estados financieros y demás información financiera requerida, a nivel interno y externo;

d) Implantar un sistema eficiente de control interno aplicable a su área;

e) Coordinar con la Intendencia de Bancos de Guayaquil e intendencias regionales el envío oportuno de la información financiera y verificar su validez e integridad, previa su contabilización; y,

f) Mantener registros contables de la administración del Fondo de Reserva y del Fondo de Previsión, preparar los estados financieros y presentarlos oportunamente al administrador de estos fondos.

#### Subdirección de Presupuesto

**Art. 25.- [Funciones].-** Son funciones de la Subdirección de Presupuesto:

a) Programar, formular, controlar, evaluar y liquidar el presupuesto institucional, de acuerdo con la Ley;

b) Asesorar al Intendente Nacional Financiero Administrativo en la definición de la política presupuestaria institucional, en concordancia con los lineamientos y estrategias programáticas nacionales y sectoriales, así como coordinar acciones con la Subdirección de Planificación, para la integración del proceso de planeación con el de asignación de recursos;

c) Elaborar, con la Subdirección de Recursos Humanos, los proyectos de escalas de remuneraciones del personal de la Institución;

d) Participar en la elaboración del programa anual de inversiones de la entidad, acorde

con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Sector Público y su reglamento;

e) Estructurar, conforme a la programación institucional, sectorial y nacional, la proyección presupuestaria anual con los anexos respectivos y presentarlos al Intendente Nacional Financiero Administrativo para el trámite y aprobación legal;

f) Mantener los registros presupuestarios sobre compromisos, obligaciones y pagos realizados por la entidad y suministrar la información correspondiente a nivel interno y externo;

g) Informar sobre las disponibilidades presupuestarias en forma previa a las autorizaciones de gastos institucionales, conforme a la reglamentación interna;

h) Informar periódicamente sobre los resultados de la evaluación financiera del presupuesto y recomendar las medidas correctivas necesarias respecto de la utilización de los recursos;

i) Ejecutar, en coordinación con las demás unidades de la Dirección Financiera, las actividades previstas en las normas legales y reglamentarias, para la clausura y liquidación del presupuesto institucional; y,

j) Participar en la preparación de proyectos para la expedición o actualización de normatividad interna en materia presupuestaria.

#### Dirección Administrativa

**Art. 26.- [Funciones].-** Son funciones de la Dirección Administrativa:

a) Estructurar la Planificación Institucional fundamentada en las políticas establecidas por la Alta Dirección y en la información

sobre objetivos, políticas y metas definidos por las distintas unidades administrativas, efectuar su seguimiento y evaluación;

b) Dirigir los proyectos de racionalización administrativa y desarrollo organizacional;

c) Organizar, ejecutar, controlar y evaluar el sistema de administración de los recursos humanos institucionales;

d) Canalizar los requerimientos de las distintas unidades administrativas en materia de normatividad interna, con el objeto de mantenerla actualizada;

e) Participar con la Dirección Financiera en los procesos precontractuales y contractuales requeridos por la Ley para la adquisición de bienes y la contratación de servicios en la Superintendencia de Bancos;

f) Dirigir y controlar la distribución, utilización y mantenimiento de los vehículos institucionales;

g) Atender los servicios institucionales de limpieza, transporte, refrigerio, clubes sociales, instalaciones físicas, etc.;

h) Cuidar del mantenimiento y conservación de los bienes muebles, inmuebles y equipos de la entidad mediante la contratación de servicios o directamente con su personal;

i) Diseñar, aplicar y actualizar un sistema de seguridad que salvaguarde al personal, la información y los bienes institucionales;

j) Preparar, coordinar y ejecutar el plan de capacitación de la entidad;

k) Efectuar evaluaciones periódicas de los eventos de capacitación realizados, de sus instructores, participantes y de los beneficios institucionales obtenidos; y,

l) Supervisar la ejecución de programas de atención médica y odontológica, preventiva y curativa a los servidores de la Institución.

#### Subdirección de Recursos Humanos

**Art. 27.- [Funciones].-** Son funciones de la Subdirección de Recursos Humanos:

- Administrar los subsistemas de reclutamiento y selección de personal, clasificación y valoración de puestos, capacitación y evaluación del desempeño de los recursos humanos institucionales;
- Estructurar y mantener actualizado el archivo de expedientes del personal de la Superintendencia de Bancos a nivel nacional y suministrar la información que le sea requerida;
- Preparar proyectos de creación o actualización de la normatividad interna en materia de administración de Recursos Humanos;
- Tramitar nombramientos, contratos, renunciaciones, traslados administrativos, licencias y otras acciones administrativas, conforme a lo dispuesto en la ley y reglamentos internos;
- Controlar el régimen disciplinario y adoptar las medidas correctivas que sean del caso;
- Tramitar y controlar la concesión de subsidios al personal de la institución;
- Efectuar estudios de evaluación o auditorías administrativas al personal;
- Elaborar, con la Subdirección de Presupuesto, los proyectos de escalas de remuneraciones del personal de la institución;

i) Aplicar los programas de atención médica y odontológica, preventivos o curativos al personal de la Superintendencia de Bancos y a los otros beneficiarios señalados en los reglamentos internos respectivos; y,

j) Mantener actualizados los archivos de las historias clínicas y odontológicas de los pacientes atendidos.

#### Subdirección de Planificación

**Art. 28.- [Funciones].-** Son funciones de la Subdirección de Planificación:

- Participar en la definición de políticas y estrategias institucionales en materia de planificación administrativa;
- Elaborar el Plan Operativo Anual de la Institución y ponerlo a consideración del Superintendente de Bancos para su aprobación;
- Realizar el seguimiento de la planificación operativa anual de la Institución y redefinirla cuando sea necesario;
- Coordinar con los funcionarios responsables de la planificación nacional el avance de los planes y programas internos;
- Realizar estudios de diagnóstico administrativo y recomendar acciones de mejoramiento de procesos y racionalización de la estructura orgánica funcional de la institución;
- Compilar y analizar las necesidades de las distintas unidades de la institución para expedir o actualizar normatividad interna: manuales, reglamentos, instructivos o procedimientos; y,
- Elaborar los documentos precontractuales requeridos por la Ley para los procesos

de acceso a la adquisición de bienes y la prestación de servicios en la Superintendencia de Bancos.

#### Dirección de Sistemas

##### Objetivo

Lograr la sistematización integral de la información, mediante la administración técnica de la base de datos sobre la Central de Riesgos y el Centro de Información Financiera al público y la ejecución del Plan Estratégico Informático. Prestar apoyo técnico, en el campo de la informática, a todas las unidades que conforman la Superintendencia de Bancos.

**Art. 29.- [Funciones].-** La Dirección de Sistemas cumplirá en general con las siguientes funciones:

- Estructurar y actualizar la planificación estratégica informática institucional, según las políticas definidas por el Superintendente de Bancos;
- Ejecutar el Plan Estratégico Informático aprobado y coordinar los procesos de adquisición de equipamiento computacional y software de base o especializado;
- Proporcionar asistencia técnica a las distintas unidades de la institución en materia informática y computacional;
- Desarrollar sistemas o aplicaciones computacionales, crear y actualizar las bases de datos que la Superintendencia de Bancos requiera, según las prioridades decididas en la planificación estratégica informática, específicamente las referidas a cuentas corrientes e Información Financiera Consolidada.

e) Mantener actualizada una base de datos electrónica sobre la Central de Riesgos, mencionada en los artículos 94 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (actual 95) y 40 de su Reglamento General;

f) Estructurar y mantener actualizada la base de datos electrónica de compradores de divisas y definir el método de intercambio de información con base de datos similares de otros Organismos del Estado y de Organismos Internacionales;

g) Establecer los mecanismos técnicos necesarios para optimizar el intercambio electrónico de información entre la Superintendencia de Bancos y las entidades controladas;

h) Participar en la planificación de la capacitación institucional en materia informática y prestar la colaboración requerida para el cumplimiento del Plan;

i) Mantener bajo su custodia los sistemas informáticos implantados y actualizarlos en las mejores condiciones tecnológicas;

j) Proporcionar la información procesada en los equipos a su cargo, a los diferentes usuarios institucionales, según los procedimientos y limitaciones que se establezcan para el efecto;

k) Mantener archivos históricos de la información enviada por las entidades controladas, por el tiempo y la forma que disponen las resoluciones de la Superintendencia de Bancos;

l) Preparar proyectos para la expedición o actualización de normatividad interna referida al Área informática;

m) Coordinar con la Intendencia Técnica la forma, frecuencia y sanciones sobre el

proceso de recepción de datos que provienen de las entidades controladas; y,

n) Mantener un sistema de información financiera para utilización del público, en la forma en que la Ley lo permita.

#### Subdirección de Sistemas

**Art. 30.- [Funciones].-** La Subdirección de Sistemas cumplirá las siguientes funciones:

a) Desarrollar los sistemas de información requeridos por los usuarios internos institucionales, bajo estándares de Calidad de Software previamente definidos;

b) Administrar las bases de datos del Sistema Informático Institucional;

c) Elaborar un Plan de Contingencia Informática y ejecutarlo en caso necesario;

d) Coordinar con el usuario interno el envío y recepción de información a las entidades controladas;

e) Mantener un registro del parque informático institucional y procurar su actualización en hardware y software, según las condiciones tecnológicas vigentes;

f) Elaborar los manuales, instructivos y documentación general necesaria para el correcto uso de los sistemas informáticos desarrollados y mantenerlos actualizados; y,

g) Asegurar la implantación de los sistemas informáticos desarrollados, mediante el adiestramiento de los usuarios y la capacitación permanente del personal de la Superintendencia de Bancos.

#### Dirección de Información

##### Objetivo

Proyectar a nivel nacional e internacional una adecuada imagen institucional y procurar su fortalecimiento permanente.

**Art. 31.- [Funciones].-** Son funciones de la Dirección de Información:

a) Recomendar al Superintendente de Bancos las políticas de información y los programas de comunicación institucional, relaciones públicas y protocolo que deben aplicarse a nivel interno y externo;

b) Asesorar a la Alta Dirección en asuntos que se relacionen con la pública emisión de criterios sobre problemas que afronte la Entidad, en acciones y situaciones que trasciendan e involucren a la Institución;

c) Difundir, oportuna y adecuadamente entre los diferentes grupos sociales internos y externos, las políticas, planes, eventos y resultados de las actividades de la Superintendencia de Bancos;

d) Recopilar todo tipo de información técnica sobre las actividades del sistema financiero controlado que sea de utilidad para la Superintendencia de Bancos o para las entidades controladas;

e) Revisar y seleccionar las informaciones diarias y periódicas que publican los medios de comunicación social y otros asuntos que se consideren de interés para la Institución;

f) Evaluar los contenidos difundidos por los medios de comunicación masiva, informar con su criterio, a la Alta Dirección y sugerir las medidas a adaptarse; y,

g) Establecer vínculos de comunicación con instituciones afines del país y del exterior e intercambiar información, cuando sea pertinente.

#### Subdirección de Información

**Art. 32.- [Funciones].-** Son funciones de la Subdirección de Información:

a) Proyectar, desarrollar y ejecutar las labores de composición, diseño e impresión de toda clase de publicaciones, distribuir a nivel nacional todo el material informativo editado por la Institución y difundir las publicaciones técnicas a los suscriptores del país y el exterior;

b) Preparar y mantener actualizado el Plan de distribución interna y externa de las publicaciones elaboradas por la Entidad y establecer programas de intercambio de las mismas;

c) Efectuar la entrega de publicaciones valoradas, señalando un cupo para distribución gratuita;

d) Informar a la Dirección sobre los insuajes, mano de obra y otros elementos utilizados en cada publicación que permita la valoración unitaria de las publicaciones que se editen;

e) Efectuar actividades de relaciones públicas y protocolo en eventos de carácter social y cultural que realice la Superintendencia de Bancos;

f) Administrar el Centro de Documentación y Reproducción, Biblioteca y Editorial;

g) Efectuar la selección técnica del acervo bibliográfico y recomendar la adquisición de obras especializadas que correspondan a las funciones institucionales;

h) Mantener a través del servicio de biblioteca, un Centro de Información Bibliográfico automatizado que cubra las necesidades institucionales y del público en general, en la materia y en la forma que le compete legalmente hacerlo a la Superintendencia de Bancos; y,

i) Prestar el servicio de imprenta, encuadernación y reproducción de documentos, por requerimiento de las diferentes unidades de la Institución.

## CAPÍTULO IV NIVEL DE LÍNEA U OPERATIVO

### Intendencia Nacional Técnica

#### Objetivo

Sustentar las labores de la Superintendencia de Bancos a través de la realización de estudios económicos especializados, la emisión unificada de la normatividad del área operativa institucional y del manejo estadístico de la información enviada por las entidades controladas; y,

**Art. 33.- [Funciones].-** Son funciones de la Intendencia Nacional Técnica, las siguientes:

a) Elaborar la normatividad externa necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley General de Compañías de Seguros y demás leyes que regulan el funcionamiento de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos;

b) Efectuar estudios económicos y financieros especializados para utilización interna y externa;

c) Mantener un Centro de Información con los datos financieros accesibles para el público y difundirlos entre los participantes del mercado financiero;

d) Mantener actualizados los datos de la Central de Riesgos, que permita contar con información individualizada, consolidada y clasificada sobre deudores principales de las instituciones del sistema financiero, guardando la debida reserva, en conformidad con la Ley;

e) Receptar, validar, procesar y remitir a las unidades operativas de la Superintendencia de Bancos la información financiera de las entidades controladas;

f) Informar sobre la idoneidad y experiencia de los auditores internos y externos de las instituciones del sistema financiero, previa su calificación y mantener un registro de los auditores externos calificados por la Superintendencia de Bancos;

g) Mantener actualizado el registro de los directivos de las entidades controladas; y,

h) Las demás que le sean encomendadas por el Superintendente de Bancos.

#### Asesoría Legal de la Intendencia Nacional Técnica

**Art. 34.- [Funciones].-** Son funciones de la unidad de Asesoría Legal de la Intendencia Nacional Técnica:

a) Revisar las leyes, reglamentos o instructivos relacionados con la función de control de la Superintendencia de Bancos y proponer las modificaciones que sean necesarias;

b) Recopilar la doctrina jurídica relacionada con los criterios de aplicación de la normatividad de control;

c) Asesorar a la Intendencia Nacional Técnica en materia jurídica y trámites legales y;

d) Efectuar la calificación de los auditores internos y externos de las instituciones del sistema financiero y mantener el registro correspondiente;

#### Dirección de Estadística

**Art. 35.- [Funciones].-** Son funciones de la Dirección de Estadística:

a) Recopilar, validar, procesar y remitir a las áreas operativas de la Superintendencia de Bancos la información relacionada con los estados de situación, pérdidas y ganancias, posición, financiera, posición de patrimonio técnico constituido y requerido, acciones, accionistas, posición diaria en moneda extranjera y demás información enviada por las entidades controladas;

b) Mantener actualizado el Catastro de Instituciones del Sistema Financiero autorizadas por la Superintendencia de Bancos;

c) Preparar la información necesaria para la edición y difusión de los boletines que contengan la situación financiera de las entidades controladas, calidad de sus activos de riesgo, posición de patrimonio técnico e indicadores de solvencia, liquidez, eficiencia, rentabilidad y cualquier otra, a criterio del Superintendente de Bancos;

d) Mantener información actualizada de saldos individuales de crédito de deudores, antigüedad de cartera vencida y volúmenes de crédito de las entidades controladas, como parte del Sistema de la Central de Riesgos;

e) Receptar, validar y procesar la información sobre cuentas corrientes cerradas y

bloques protestados que reportan los bancos, con el objeto de conceder certificaciones, rehabilitaciones y reaperturas de cuentas corrientes bancarias, de acuerdo con la Ley;

f) Proporcionar al Superintendente de Bancos, Intendentes y más autoridades de la institución las cifras estadísticas, análisis e índices relacionados con el sector financiero bajo control de la Superintendencia de Bancos;

g) Efectuar estudios, de áreas o grupos de cuentas, para la obtención de indicadores que permitan conocer la situación económica, financiera y técnica de las instituciones bajo su control y preparar la información que se requiera para las publicaciones de los boletines periódicos, conforme las disposiciones legales y reglamentarias; y,

h) Coordinar con el Banco Central del Ecuador el intercambio permanente de información financiera necesaria, bajo condiciones de mutuo beneficio.

#### Dirección de Normatividad

**Art. 36.- [Funciones].-** Son funciones de la Dirección de Normatividad:

a) Diseñar, formular y actualizar la normatividad externa, complementaria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley General de Compañías de Seguros, Ley de Mercado de Valores, Ley de Régimen Monetario y demás, leyes que regulan el funcionamiento de la Superintendencia de Bancos, manteniendo el respectivo nivel de coordinación con las unidades operativas y la Intendencia Jurídica;

b) Revisar, formular, actualizar e interpretar, el Catálogo Único de Cuentas del Sec-

tor financiero controlado por la Superintendencia de Bancos;

c) Diseñar los formatos y aprobar los diseños de los medios magnéticos de recolección de información financiera de las instituciones controladas;

d) Coordinar con las diferentes unidades operativas y de apoyo de la Superintendencia de Bancos, la formulación de doctrina jurídica sobre disposiciones relacionadas con la normatividad externa;

e) Investigar, analizar y formular normatividad específica sobre nuevos productos financieros u otra materia, que le soliciten las instituciones controladas o las unidades operativas de la Institución;

f) Absolver consultas y otorgar asesoramiento técnico a las instituciones financieras controladas por la Superintendencia de Bancos sobre la aplicación de la normatividad legal, contable y financiera;

g) Evaluar los manuales operativos de las instituciones financieras controladas por la Superintendencia de Bancos y definir los elementos básicos que deben contener tales manuales;

h) Emitir los manuales operativos internos a ser aplicados en la Entidad, luego de efectuar la coordinación correspondiente con las unidades operativas de la Superintendencia de Bancos; e,

i) Mantener actualizadas las leyes, reglamentos, resoluciones y otras normas que tengan relación con el Sistema Financiero.

#### Dirección de Estudios Especiales

**Art. 37.- [Funciones].-** Son funciones de la Dirección de Estudios Especiales:

- a) Efectuar estudios periódicos comparativos sobre la evolución y comportamiento del sistema financiero y su relación con la economía del país;
- b) Analizar la estructura del sector financiero y recomendar la adopción de políticas de control y dirección del sistema que está bajo el ámbito de la Superintendencia de Bancos;
- c) Analizar los estudios de mercado y de factibilidad presentados por los interesados y emitir informe previo a la autorización, para la constitución de instituciones del sistema financiero privado; y,
- d) Proporcionar la asesoría que, en asuntos económicos y financieros relacionados con el sector controlado, le fuere requerida.

#### Intendencia Nacional de Bancos y Grupos Financieros

##### Objetivo

Asegurar los intereses del público, mediante la supervisión y control de los Bancos y Grupos Financieros, de tal forma que su funcionamiento se someta a la Ley, normas estatutarias y reglamentarias, parámetros de solvencia y prudencia financiera.

**Art. 38.- [Funciones].-** Son funciones de la Intendencia Nacional de Bancos y Grupos Financieros:

- a) Proponer al Superintendente de Bancos las políticas institucionales relativas al análisis económico, financiero y a la vigilancia de las entidades que estén bajo su ámbito de control;
- b) Supervisar a las entidades bajo su control mediante procedimientos técnicos que permitan la evaluación de los riesgos a que estén sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables. En general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros;
- c) Evaluar de manera consolidada los riesgos de las entidades financieras agrupadas o que tengan, vínculos patrimoniales;
- d) Evaluar a las unidades de auditoría interna de las entidades controladas y a las firmas de auditoría externa contratadas, adoptar las medidas y proponer las sanciones que correspondan;
- e) Verificar que las entidades bajo su control cumplan con el envío de la información relacionada a su situación financiera, calidad de sus activos de riesgo, posición de patrimonio técnico, indicadores de solvencia, liquidez, eficiencia, rentabilidad y cualquier otra que se considere necesaria para su control;
- f) Disponer visitas de inspección a las instituciones controladas para la verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades controladas, para comprobar el estado en que se encuentran y adoptar las providencias del caso, con sujeción a la Ley;
- g) Disponer el cumplimiento de las recomendaciones formuladas a las instituciones controladas y proponer al Superintendente de Bancos las sanciones a que hubiere lugar;
- h) Ejercer vigilancia preventiva a base de información receptada de las instituciones bajo su control, para verificar que ajusten sus procedimientos operativos, contables y administrativos a lo dispuesto en las leyes,

y demás normas expedidas por la Superintendencia de Bancos;

i) Elaborar en coordinación con las intendencias regionales, el Plan Anual de Control para las entidades que están bajo su ámbito de acción;

j) Coordinar con la Intendencia Nacional Técnica la expedición de normatividad técnica aplicable en el área de su competencia y el análisis de los estudios de mercado o de factibilidad para la constitución de instituciones controladas;

k) Responder de las instituciones financieras del exterior, subsidiarias o afiliadas a instituciones controladas, información directa de posibles depositantes de dinero que se encuentren encausados por narcotráfico y coordinar las acciones que correspondan con la unidad de apoyo especial que se encarga de investigación de narcolavado;

l) Aplicar las disposiciones legales y reglamentarias relativas al establecimiento, la regularización y la liquidación de las entidades bajo su ámbito de control;

m) Coadyuvar en el control que realice la Coordinación de Instituciones en Liquidación sobre los procesos de liquidación de las entidades que se hallen en tal situación, de acuerdo con la Ley;

n) Asesorar al nivel de alta dirección en asuntos de su competencia, cuando sea requerido;

o) Absolver las consultas que le solicitaren las instituciones del sector controlado, en materia de su competencia;

p) Definir métodos y procedimientos que permitan el mejoramiento en las labores de auditoría y análisis del sector a su cargo; y,

p) Las demás que le sean encomendadas por el Superintendente de Bancos.

#### Asesoría Legal y Trámites de la Intendencia Nacional de Bancos y Grupos Financieros

**Art. 39.- [Funciones].-** Son funciones de la unidad de Asesoría Legal y Trámites de la Intendencia Nacional de Bancos y Grupos Financieros:

a) Asesorar al Intendente Nacional de Instituciones Financieras en materia jurídica y especialmente sobre las consultas que realicen las entidades controladas y las otras unidades de la Institución;

b) Realizar estudios legales previos a la autorización que conceda la Superintendencia de Bancos para la promoción y constitución de las entidades controladas, para la reforma de sus estatutos, castigo de créditos o activos y otros que le fueren solicitados;

c) Efectuar, en coordinación con el área técnica, el análisis de las solicitudes de aumentos, reducciones de capital y apertura de oficinas de las entidades controladas y participar en la elaboración de normas y procedimientos sobre la materia;

d) Realizar, en coordinación con el área técnica, estudios legales previos a las autorizaciones que conceda la Superintendencia de Bancos para la realización de inversiones en el capital de instituciones del sistema financiero del exterior por parte de las instituciones financieras ecuatorianas;

e) Analizar la información de posibles depositantes de dinero que se encuentren encausados por narcotráfico que haya sido solicitada por la Superintendencia de Bancos a las instituciones financieras del exterior, subsidiarias o afiliadas a instituciones

controladas, y coordinar las acciones que correspondan con la unidad de apoyo especial que se encarga de investigación de narcolavado;

f) Preparar proyectos de reglamentos, instructivos y procedimientos aplicables al sector controlado y coordinar su expedición con la Intendencia Nacional Técnica;

g) Verificar el cumplimiento de las formalidades y regulaciones sobre el funcionamiento de la Junta General de Accionistas en las instituciones del sistema financiero privado, las designaciones de directores y la notificación oportuna al directorio de las observaciones que haga la Superintendencia de Bancos;

h) Conocer y resolver sobre los pedidos de revocatoria de multas impuestas por diferentes conceptos a las instituciones controladas; e,

i) Entregar la información disponible sobre la existencia legal, cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, envío oportuno de información financiera por parte de las entidades controladas, que requiera la Secretaría General para la concesión de certificaciones.

#### Direcciones de Bancos y Grupos Financieros

**Art. 40.- [Funciones].-** Son funciones de las Direcciones de Bancos y Grupos Financieros:

a) Identificar la conformación de los grupos financieros y exigir la presentación de Balances Consolidados de todas las instituciones financieras que pertenecen a esos grupos;

b) Evaluar la calificación de los activos de riesgo que hayan efectuado las instituciones del sistema financiero que estén bajo su ámbito de control;

c) Realizar exámenes especiales de auditoría a las cuentas de activos de riesgo de las entidades controladas y verificar si los resultados son coherentes con la información remitida por éstas a la Superintendencia de Bancos;

d) Coordinar con las unidades de auditoría interna de las entidades controladas los procedimientos para la calificación de los activos de riesgo;

e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas, expedido por la Superintendencia de Bancos;

f) Ejecutar los programas operativos de supervisión y control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, dentro de su ámbito de acción;

g) Analizar y procesar la información financiera recibida del sector controlado y detectar el incumplimiento de las relaciones porcentuales establecidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

h) Vigilar que la posición económica de las instituciones controladas, se mantenga dentro de los parámetros de solvencia y prudencia financiera;

i) Realizar estudios relacionados con las propuestas de aumentos de capital, conversión, escisión, asociación y fusión de entidades financieras que están bajo su control;

j) Preparar oficios de observaciones y recomendaciones que deban enviarse a las

unidades del sector controlado como resultado de las labores de control realizadas;

k) Informar sobre la situación económica y financiera de las instituciones controladas que hayan obtenido préstamos de organismos internacionales para el desarrollo económico;

l) Analizar y recomendar la creación o modificación de leyes, reglamentos, instructivos, normas contables o administrativas que se relacionen con sus actividades de control;

m) Ejecutar los programas de auditoría y exámenes especiales en las entidades controladas, de acuerdo con la Ley, las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y los procedimientos técnicos establecidos;

n) Proponer la formulación de políticas para que las labores de las unidades de auditoría interna de las entidades controladas y de las normas de auditoría externa, cumplan con la Ley y las exigencias establecidas por la Superintendencia de Bancos;

o) Realizar estudios de evaluación de la gestión de las unidades de auditoría interna y de las firmas de auditoría externa contratadas por las entidades controladas y proponer las medidas correctivas y sanciones que sean del caso;

p) Vigilar que las entidades bajo su ámbito de control, ajusten sus procedimientos, métodos y sistema de contabilidad conforme las disposiciones constantes en el Catálogo de Cuentas y su instructivo;

q) Diseñar y supervisar la ejecución de programas de cumplimiento forzoso para la regularización de las instituciones que presentan desequilibrios financieros que pueden afectar su liquidez, solvencia o estabilidad;

q) Colaborar con la Coordinación de Instituciones en Liquidación en el control de los procesos de liquidación de aquellas que se encuentren en esta condición;

r) Participar en la formulación de proyectos sobre normatividad externa para el sector controlado y procurar su expedición;

s) Verificar el cumplimiento de las recomendaciones formalmente comunicadas a las instituciones del sector controlado;

t) Proponer sanciones a los directivos y empleados de las entidades controladas, cuando se haya comprobado transgresión a la Ley o inobservancia de las regulaciones expedidas por la Superintendencia de Bancos; y,

u) Ejecutar el calendario de visitas de inspección, previa la preparación de los planes de auditoría y de las credenciales respectivas.

#### Intendencia Nacional de Sociedades Financieras y Otras Entidades

##### Objetivo

Asegurar los intereses del público, mediante la supervisión y control de sociedades financieras y otras entidades, de tal forma que su funcionamiento se someta a la Ley, normas estatutarias y reglamentarias, parámetros de solvencia y prudencia financiera.

**Art. 41.- [Funciones].-** Son funciones de la Intendencia Nacional de Sociedades Financieras y Otras Entidades:

a) Proponer al Superintendente de Bancos las políticas institucionales relativas al análisis económico, financiero y a la vigi-

lancia de las entidades que estén bajo su ámbito de control;

b) Supervisar a las entidades bajo su control mediante procedimientos técnicos que permitan la evaluación de los riesgos a que estén sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros;

c) Evaluar de manera consolidada los riesgos de las entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales;

d) Evaluar a las unidades de auditoría interna de las entidades controladas y a las firmas de auditoría externa contratadas, adoptar las medidas y proponer las sanciones que correspondan;

e) Verificar que las entidades bajo su control cumplan con el envío de la información relacionada a su situación financiera, calidad de sus activos de riesgo, posición de patrimonio técnico, indicadores de solvencia, liquidez, eficiencia, rentabilidad y cualquier otra que se considere necesaria para su control;

f) Disponer visitas de inspección a las instituciones controladas para la verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades controladas, para comprobar el estado en que se encuentran y adoptar las providencias del caso, con sujeción a la Ley;

g) Disponer el cumplimiento de las recomendaciones formuladas a las instituciones controladas y proponer al Superintendente de Bancos las sanciones a que hubiere lugar;

h) Ejercer vigilancia preventiva a base de información receptada de las instituciones bajo su control, para verificar que ajusten sus procedimientos operativos, contables y administrativos a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás normas expedidas por la Superintendencia de Bancos;

i) Elaborar en coordinación con las intendencias regionales, el Plan Anual de Control para las entidades que están bajo su ámbito de acción;

j) Coordinar con la Intendencia Nacional Técnica la expedición de normatividad externa aplicable en el área de su competencia y el análisis de los estudios de mercado o de factibilidad para la constitución de instituciones controladas;

k) Requerir de las instituciones financieras del exterior, subsidiarias o afiliadas a instituciones controladas, información directa de posibles depositantes de dinero que se encuentren encausados por narcotráfico y coordinar las acciones que correspondan con la unidad de apoyo especial que se encarga de investigación de narcolavado;

l) Aplicar las disposiciones legales y reglamentarias relativas al establecimiento, la regularización y la liquidación de las entidades bajo su ámbito de control;

m) Coadyuvar en el control que realice la Coordinación de Instituciones en Liquidación sobre los procesos de liquidación de las entidades que se hallen en tal situación, de acuerdo con la Ley;

n) Asesorar al nivel de alta dirección en asuntos de su competencia, cuando sea requerido;

ñ) Absolver las consultas que le solicitaren las instituciones del sector controlado, en materia de su competencia;

o) Definir métodos y procedimientos que permitan el mejoramiento en las labores de auditoría y análisis del sector a su cargo; y,

El Las demás que le sean encomendadas por el Superintendente de Bancos.

#### Asesoría Legal y Trámites de la Intendencia Nacional de Sociedades Financieras y Otras Entidades

**Art. 42.- [Funciones].-** Son funciones de la unidad de Asesoría Legal y Trámites de la Intendencia Nacional de Sociedades Financieras y Otras Entidades:

a) Asesorar al Intendente Nacional de Instituciones Financieras en materia jurídica y especialmente sobre las consultas que realicen las entidades controladas y las otras unidades de la Institución;

b) Realizar estudios legales previos a la autorización que conceda la Superintendencia de Bancos para la promoción y constitución de las entidades controladas, para la reforma de sus estatutos, castigo de créditos a activos y otros que le fueren solicitados;

c) Efectuar, en coordinación con el área técnica, el análisis de las solicitudes de aumentos, reducciones de capital y apertura de oficinas de las entidades controladas y participar en la elaboración de normas y procedimientos sobre la materia;

d) Realizar, en coordinación con el área técnica, estudios legales previos a las autorizaciones que conceda la Superintendencia de Bancos para la realización de inversiones en el capital de instituciones del sistema financiero del exterior por parte de las instituciones financieras ecuatorianas;

e) Analizar la información de posibles depositantes de dinero que se encuentren

encausados por narcotráfico, que haya sido solicitada por la Superintendencia de Bancos a las instituciones financieras del exterior, subsidiarias o afiliadas a instituciones controladas, y coordinar las acciones que correspondan con la unidad de apoyo especial que se encarga de investigación de narcolavado;

f) Preparar proyectos de reglamentos, instructivos y procedimientos aplicables al sector controlado y coordinar su expedición con la Intendencia Nacional Técnica;

g) Verificar el cumplimiento de las formalidades y regulaciones sobre el funcionamiento de la Junta General de Accionistas en las instituciones del sistema financiero privado, las designaciones de directores y la notificación oportuna al directorio de las observaciones que haga la Superintendencia de Bancos;

h) Conocer y resolver sobre los pedidos de revocatoria de multas impuestas por diferentes conceptos a las instituciones controladas; e,

i) Entregar la información disponible sobre la existencia legal, cumplimiento de disposiciones, legales y reglamentarias, envío oportuno de información financiera por parte de las entidades controladas, que requiera la Secretaría General para la concesión de certificaciones.

#### Direcciones de Sociedades Financieras y Otras Entidades

**Art. 43.- [Funciones].-** Son funciones de las Direcciones de Sociedades Financieras y Otras Entidades:

a) Evaluar la calificación de los activos de riesgo que hayan efectuado las instituciones

- del sistema financiero que estén bajo su ámbito de control;
- b) Realizar exámenes especiales de auditoría a las cuentas de activos de riesgo de las entidades controladas y verificar si los resultados son coherentes con la información remitida por éstas a la Superintendencia de Bancos;
- c) Coordinar con las unidades de auditoría interna de las entidades controladas los procedimientos para la calificación de los activos de riesgo;
- d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas, expedido por la Superintendencia de Bancos;
- e) Ejecutar los programas operativos de supervisión y control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, dentro de su ámbito de acción;
- f) Analizar y procesar la información financiera recibida del sector controlado y detectar el incumplimiento de las relaciones porcentuales establecidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;
- g) Vigilar que la posición económica de las instituciones controladas, se mantenga dentro de los parámetros de solvencia y prudencia financiera;
- h) Realizar estudios relacionados con las propuestas de aumento de capital, conversión, escisión, asociación y fusión de entidades financieras que están bajo su control;
- i) Preparar oficios de observaciones y recomendaciones que deban enviarse a las entidades del sector controlado como resultado de las labores de control realizadas;
- j) Informar sobre la situación económica y financiera de las instituciones controladas que hayan obtenido préstamos de organismos internacionales para el desarrollo económico;
- k) Analizar y recomendar la creación o modificación de leyes, reglamentos, instructivos, normas contables o administrativas que se relacionen con sus actividades de control;
- l) Ejecutar los programas de auditoría y exámenes especiales en las entidades controladas, de acuerdo con la Ley, las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y los procedimientos técnicos establecidos;
- m) Proponer la formulación de políticas para que las labores de las unidades de auditoría interna de las entidades controladas y de las firmas de auditoría externa, cumplan con la Ley y las exigencias establecidas por la Superintendencia de Bancos;
- n) Realizar estudios de evaluación de la gestión de las unidades de auditoría interna y de las firmas de auditoría externa contratadas por las entidades controladas y proponer las medidas correctivas y sanciones que sean del caso;
- ñ) Vigilar que las entidades bajo su ámbito de control, ajusten sus procedimientos, métodos y sistema de contabilidad conforme las disposiciones constantes en el Catálogo de Cuentas y su instructivo;
- o) Diseñar y supervisar la ejecución de programas de cumplimiento forzoso para la regularización de las instituciones que presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad;
- p) Colaborar con la Coordinación de Instituciones en Liquidación en el control de los

procesos de liquidación de aquellas que se encuentren en esta condición;

q) Participar en la formulación de proyectos sobre normatividad externa para el sector controlado y procurar su expedición;

r) Verificar el cumplimiento de las recomendaciones formalmente comunicadas a las instituciones del sector controlado;

s) Proponer sanciones a los directivos y empleados de las entidades controladas, cuando se haya comprobado transgresión a la ley o inobservancia de las regulaciones expedidas por la Superintendencia de Bancos y;

t) Ejecutar el calendario de visitas de inspección, previa la preparación de los planes de auditoría y de las credenciales respectivas;

#### **Dirección de Auditoría de Instituciones Financieras Públicas**

**Art. 44.- [Funciones].-** Son funciones de la Dirección de Auditoría de Instituciones Financieras Públicas:

a) Controlar y vigilar las operaciones financieras y administrativas de las Instituciones Financieras Públicas, conforme lo disponen la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, las leyes orgánicas de cada entidad, demás leyes y regulaciones aplicables;

b) Evaluar la calificación de los activos de riesgo que hayan efectuado las instituciones del sistema financiero que estén bajo su ámbito de control;

c) Realizar exámenes especiales de auditoría a las cuentas de activos de riesgo de las entidades controladas y verificar si los

resultados son coherentes con la información remitida por éstas a la Superintendencia de Bancos;

d) Coordinar con las unidades de auditoría interna de las entidades controladas los procedimientos para la calificación de los activos de riesgo;

e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas, expedido por la Superintendencia de Bancos;

f) Ejecutar los programas operativos de supervisión y control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, dentro de su ámbito de acción;

g) Analizar y procesar la información financiera recibida del sector controlado y detectar el incumplimiento de las relaciones porcentuales establecidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

h) Vigilar que la posición económica de las instituciones controladas, se mantenga dentro de los parámetros de solvencia y prudencia financiera;

i) Realizar estudios relacionados con las propuestas de aumento de capital, conversión, escisión, asociación y fusión de entidades financieras que están bajo su control;

j) Preparar oficios de observaciones y recomendaciones que deban enviarse a las entidades del sector controlado como resultado de las labores de control realizadas;

k) Informar sobre la situación económica y financiera de las instituciones controladas que hayan obtenido préstamos de organismos internacionales para el desarrollo económico;

l) Analizar y recomendar la creación o modificación de leyes, reglamentos, instructivos, normas contables o administrativas que se relacionen con sus actividades de control;

m) Ejecutar los programas de auditoría y exámenes especiales en las entidades controladas, de acuerdo con la ley, las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y los procedimientos técnicos establecidos;

n) Proponer la formulación de políticas para que las labores de las unidades de auditoría interna de las entidades controladas y de las firmas de auditoría externa, cumplan con la Ley y las exigencias establecidas por la Superintendencia de Bancos;

ñ) Realizar estudios de evaluación de la gestión de las unidades de auditoría interna y de las firmas de auditoría externa contratadas por las entidades controladas y proponer las medidas correctivas y sanciones que sean del caso;

o) Vigilar que las entidades bajo su ámbito de control, ajusten sus procedimientos, métodos y sistema de contabilidad conforme las disposiciones constantes en el Catálogo de Cuentas y su instructivo;

p) Diseñar y supervisar la ejecución de programas de cumplimiento forzoso para la regularización de las instituciones que presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad;

q) Participar en la formulación de proyectos sobre normatividad externa para el sector controlado y procurar su expedición;

r) Verificar el cumplimiento de las recomendaciones formalmente comunicadas a las instituciones del sector controlado;

s) Proponer sanciones a los directivos y empleados de las entidades controladas, cuando se haya comprobado transgresión a la ley o inobservancia de las regulaciones expedidas por la Superintendencia de Bancos; y,

t) Ejecutar el calendario de visitas de inspección, previa la preparación de los planes de auditoría y de las credenciales respectivas.

### Intendencia Nacional de Cooperativas

#### Objetivo

Proteger los intereses del público y asegurar la estabilidad del sistema cooperativo de ahorro y crédito que realiza intermediación financiero con el público, conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias que rigen para este sector.

**Art. 45.- [Funciones].-** Son funciones de la Intendencia Nacional de Cooperativas:

a) Proponer al Superintendente de Bancos las políticas institucionales relativas al análisis económico, financiero y a la vigilancia de las entidades que estén bajo su ámbito de control;

b) Supervisar a las entidades bajo su control mediante procedimientos técnicos que permitan la evaluación de los riesgos a que estén sujetas, sus sistemas de control y a la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros;

c) Evaluar a las unidades de auditoría interna de las entidades controladas y a las fir-

mas de auditoría externa contratadas, adoptar las medidas y proponer las sanciones que correspondan;

d) Verificar que las entidades bajo su control cumplan con el envío de la información relacionada a su situación financiera, calidad de sus activos de riesgo, posición de patrimonio técnico, indicadores de solvencia, liquidez, eficiencia, rentabilidad y cualquier otra que se considere necesaria para el control;

e) Disponer visitas de inspección a las instituciones controladas para la verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades controladas, para comprobar el estado en que se encuentran y adoptar las providencias del caso, con sujeción a la Ley;

f) Disponer el cumplimiento de las recomendaciones formuladas a las instituciones controladas y proponer al Superintendente de Bancos las sanciones a que hubiere lugar;

h) Ejercer vigilancia preventiva a base de información receptada de las instituciones bajo su control, para verificar que ajusten sus procedimientos operativos, contables y administrativos a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás normas expedidas por la Superintendencia de Bancos;

i) Elaborar en coordinación con las intendencias regionales, el Plan Anual de Control para las entidades que están bajo su ámbito de acción;

j) Coordinar con la Intendencia Nacional Técnica la expedición de normatividad externa aplicable en el área de su competencia y el análisis de los estudios de mercado o de factibilidad para la constitución de instituciones controladas;

k) Requerir de las instituciones financieras del exterior, subsidiarias o afiliadas a instituciones controladas, información directa de posibles depositantes de dinero que se encuentren encausados por narcotráfico y coordinar las acciones que correspondan con la unidad de apoyo especial que se encarga de investigación de narcolavado;

l) Aplicar las disposiciones legales y reglamentarias relativas al establecimiento, la regularización y la liquidación de las entidades bajo su ámbito de control;

m) Coadyuvar en el control que realice la Coordinación de Instituciones en Liquidación sobre los procesos de liquidación de las entidades que se hallen en tal situación, de acuerdo con la ley;

n) Asesorar al nivel de alta dirección en asuntos de su competencia, cuando sea requerido;

ñ) Absolver las consultas que le solicitaren las instituciones del sector controlado, en materia de su competencia;

o) Definir métodos y procedimientos que permitan el mejoramiento en las labores de auditoría y análisis del sector a su cargo; y,

p) Las demás que le sean encomendadas por el Superintendente de Bancos.

### Asesoría Legal y Trámites de la Intendencia Nacional de Cooperativas

**Art. 46.- [Funciones].-** Son funciones de la unidad de Asesoría Legal y Trámites de la Intendencia Nacional de Cooperativas:

a) Asesorar al Intendente Nacional de Instituciones Financieras en materia jurídica y especialmente sobre las consultas que realicen las entidades controladas y las otras unidades de la Institución;

b) Realizar estudios legales previos a la autorización que conceda la Superintendencia de Bancos para la promoción y constitución de las entidades controladas, para la reforma de sus estatutos, castigo de créditos o activos y otros que le fueren solicitados;

c) Efectuar, en coordinación con el área técnica, el análisis de las solicitudes de aumentos, reducciones de capital y, apertura de oficinas de las entidades controladas y participar en la elaboración de normas y procedimientos sobre la materia;

d) Preparar proyectos de reglamentos, instructivos y procedimientos aplicables al sector controlado y coordinar su expedición con la Intendencia Nacional Técnica;

e) Verificar el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias sobre cauciones, incompatibilidades e idoneidad del personal en las Cooperativas de Ahorro y Crédito que hacen intermediación financiera con el público;

f) Realizar el estudio legal de expedientes de asambleas generales ordinarias y extraordinarias, de socios o representantes de las cooperativas controladas; y,

g) Entregar la información disponible sobre la existencia legal, cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, envío oportuno de información financiera por parte de las entidades controladas, que requiera la Secretaría General para la concesión de certificaciones.

#### Dirección de Auditoría y Análisis de Cooperativas

**Art. 47.- [Funciones].-** Son funciones de la Dirección de Auditoría y Análisis de Cooperativas:

a) Ejecutar los programas operativos de supervisión y control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, dentro de su ámbito de acción;

b) Analizar y procesar la información financiera recibida del sector controlado y detectar el incumplimiento de las relaciones porcentuales establecidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

c) Vigilar que la posición económica de las instituciones controladas, se mantenga dentro de los parámetros de solvencia y prudencia financiera;

d) Realizar estudios relacionados con las propuestas de aumento de capital, conversión, escisión, asociación y fusión de entidades financieras que están bajo su control,

e) Preparar oficios de observaciones y recomendaciones que deban enviarse a las entidades del sector controlado como resultado de las labores de control realizadas,

f) Analizar y recomendar la creación o modificación de leyes, reglamentos, instructivos, normas contables o administrativas que se relacionen con sus actividades de control;

g) Ejecutar los programas de auditoría y exámenes especiales en las entidades controladas, de acuerdo con la Ley, las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y los procedimientos técnicos establecidos;

h) Proponer la formulación de políticas para que las labores de las unidades de auditoría

interna de las entidades controladas y de las firmas de auditoría externa, cumplan con la Ley y las exigencias establecidas por la Superintendencia de Bancos;

h) Informar sobre la idoneidad y experiencia de los auditores internos y externos de las instituciones del sistema financiero que están bajo su ámbito de control, previa su calificación y mantener un registro de los auditores externos calificados por la Superintendencia de Bancos;

i) Realizar estudios de evaluación de la gestión de las unidades de auditoría interna y de las firmas de auditoría externa contratadas por las entidades controladas y proponer las medidas correctivas y sanciones que sean del caso;

k) Vigilar que las entidades bajo su ámbito de control, ajusten sus procedimientos, métodos y sistema de contabilidad conforme las disposiciones constantes en el Catálogo de Cuentas y su instructivo;

l) Diseñar y supervisar la ejecución de programas de cumplimiento forzoso para la regularización de las instituciones que presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad;

m) Colaborar con la Coordinación de Instituciones en Liquidación en el control de los procesos de liquidación de aquellas que se encuentren en esta condición;

n) Verificar el cumplimiento de las recomendaciones formalmente comunicadas a las instituciones del sector controlado;

ñ) Proponer sanciones a los directivos y empleados de las entidades controladas, cuando se haya comprobado transgresión a la Ley o inobservancia de las regulaciones

expedidas por la Superintendencia de Bancos; y,

o) Ejecutar el calendario de visitas de inspección, previa la preparación de los planes de auditoría y de las credenciales respectivas.

**Art. 48.- [Funciones de las subdirecciones de Análisis y Auditoría].-** La Dirección de Auditoría y Análisis de Cooperativas asignará los ámbitos de acción y las funciones que considere pertinentes a las Subdirecciones de Análisis y Auditoría.

#### Intendencia Nacional de Compañías de Seguros

##### Objetivo

Procurar que mediante la vigilancia y el control, las empresas aseguradoras, reaseguradoras, intermediarias de seguros y reaseguros y ajustadores de siniestros, respondan a los intereses de los asegurados, accionistas y del público en general en los aspectos económicos, técnicos y operacionales.

**Art. 49.- [Funciones].-** Son funciones de la Intendencia Nacional de Compañías de Seguros:

a) Proponer al Superintendente de Bancos las políticas institucionales relativas al control económico, financiero y legal; y, a la vigilancia de las entidades que estén bajo su ámbito de acción;

b) Vigilar la aplicación de las normas que garanticen un adecuado margen de solvencia y de capacidad operativa de las compañías del sector de seguros, conforme lo disponen la Ley General de Compañías de Seguros y las regulaciones pertinentes;

- c) Evaluar la gestión de las unidades de auditoría interna de las entidades controladas y de las firmas de auditoría externa contratadas, adoptar las medidas y proponer las sanciones que correspondan;
- d) Solicitar a las entidades bajo su control información relacionada a su situación financiera, calidad de los riesgos que asume, nivel de reservas técnicas, respaldos de los reaseguros, mantención de las inversiones obligatorias, indicadores técnicos o de gestión, de ingresos y gastos, de rendimiento, así como de solvencia y suficiencia de capital;
- e) Disponer auditorías parciales e integrales, así como exámenes especiales a las instituciones controladas y exigir la aplicación inmediata de los correctivos que se estimen necesarios;
- f) Elaborar en coordinación con las intenciones regionales, el Plan de Control Anual para las compañías de seguros;
- g) Disponer el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de las auditorías y de los análisis financieros a las instituciones controladas, y proponer al Superintendente de Bancos las sanciones a que hubiere lugar;
- h) Vigilar que las instituciones bajo su control ajusten los procedimientos operativos, contables y administrativos a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás normas expedidas por la Superintendencia de Bancos;
- i) Coordinar con la Intendencia Nacional Técnica la expedición de normatividad externa aplicable en el área de su competencia y realizar el análisis de los estudios de mercado o de factibilidad para la constitución de entidades controladas;
- j) Aplicar las disposiciones legales y reglamentarias relativas al establecimiento, la regularización y la liquidación de las entidades bajo su ámbito de control;
- k) Coadyuvar en el control que realice la Coordinación de Instituciones en Liquidación sobre los procesos de liquidación de las entidades que se hallen en tal situación, de acuerdo con la Ley;
- l) Asesorar al nivel de alta dirección en asuntos de su competencia, cuando sea requerido;
- m) Absolver las consultas que le solicitaren las instituciones del sector controlado, en materia de su competencia;
- n) Definir métodos y procedimientos que permitan el mejoramiento en las labores de auditoría y análisis del sector a su cargo;
- ñ) Preparar resoluciones relacionadas con la actividad aseguradora como la aprobación de pólizas, contratos de reaseguros, anexos, endosos y otros;
- o) Tramitar los reclamos administrativos presentados en contra de las entidades del sector controlado y recomendar al Superintendente de Bancos la emisión de las correspondientes órdenes de pago, o negarlos directamente, cuando fuere del caso;
- p) Presentar los informes previos a las autorizaciones para la contratación de seguros en el extranjero, cuando se den las condiciones previstas en la Ley General de Compañías de Seguros;
- q) Informar al Superintendente de Bancos para que autorice operar a los intermediarios de seguros, intermediarios de reaseguros y ajustadores de siniestros y otorgarles las credenciales respectivas, cuando sea pertinente;

- r) Extender a las entidades controladas certificados de existencia legal, de autorización para operar en los diversos ramos, y de cumplimiento de obligaciones para con la Superintendencia de Bancos;
- s) Aprobar u objetar las decisiones adoptadas por las Juntas Generales de Accionistas de las compañías de seguros y de reaseguros, previos los estudios e informes internos respectivos;
- t) Aprobar la inscripción de reaseguradores y de intermediarios de reaseguros del exterior, en el registro de la Superintendencia de Bancos, previo el cumplimiento de los requisitos reglamentarios;
- u) Aprobar los contratos de agenciamiento suscritos por las compañías de seguros con los intermediarios legalmente autorizados;
- v) Las demás que le sean encomendadas por el Superintendente de Bancos.
- c) Efectuar el análisis jurídico de las solicitudes de aumentos, reducciones de capital y apertura de oficinas de las entidades controladas y participar en la elaboración de normas y procedimientos sobre la materia;
- d) Efectuar los estudios pertinentes sobre la documentación relacionada con incrementos de capital de las sucursales en el Ecuador de compañías de seguros extranjeras;
- e) Analizar jurídicamente la documentación presentada por los asegurados cuando se produzcan reclamos administrativos en contra de las compañías de seguros, que deban ser dilucidados por la Superintendencia de Bancos;
- f) Estudiar las denuncias presentadas en contra de los intermediarios de seguros, intermediarios de reaseguros y ajustadores de siniestros, previo al establecimiento de las sanciones correspondientes;
- g) Informar en forma previa a la aprobación de la razón social de las agencias colocadoras de seguros y reaseguros;

#### Asesoría Legal y Trámites de la Intendencia Nacional de Seguros

**Art. 50.- [Funciones].-** Son funciones de la unidad de Asesoría Legal y Trámites de la Intendencia Nacional de Seguros:

- a) Asesorar al Intendente Nacional de Seguros en materia jurídica y especialmente sobre las consultas que realicen las entidades controladas y las otras unidades de la Institución;
- b) Realizar estudios legales previos a la autorización que conceda la Superintendencia de Bancos para la constitución de las nuevas entidades controladas y para la reforma de los estatutos de las existentes;
- h) Coordinar con la Intendencia Jurídica la determinación de la doctrina jurídica que se requiera para la aplicación de las leyes relacionadas con el sector controlado por la Intendencia;
- i) Preparar proyectos de reglamentos, instructivos y procedimientos aplicables al sector controlado;
- j) Verificar el cumplimiento de las formalidades y regulaciones en la concesión de poderes, inscripciones, actas y autenticaciones que validan el establecimiento de sucursales de las compañías de seguros del exterior, en el país;
- k) Realizar los estudios legales que le sean solicitados, especialmente sobre los con-

tratos de agenciamiento y otorgamiento de credenciales a personas naturales o jurídicas;

l) Informar sobre la procedencia de aprobar los contratos de agenciamiento de seguros, celebrados por los intermediarios con las compañías de seguros; y,

m) Las demás que le sean requeridas por el Intendente Nacional de Seguros.

#### Dirección de Auditoría de Seguros

**Art. 51.- [Funciones].-** Son funciones de la Dirección de Auditoría de Seguros:

a) Ejecutar los programas de auditoría y exámenes especiales en las entidades controladas, de acuerdo con la Ley, las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y los procedimientos técnicos establecidos;

b) Proponer la formulación de políticas para que las labores de las unidades de auditoría interna de las entidades controladas y de las firmas de auditoría externa, cumplan con la Ley y las exigencias establecidas por la Superintendencia de Bancos;

c) Informar sobre la idoneidad y experiencia de los auditores internos y externos de las instituciones del sistema asegurador, previa su calificación;

d) Evaluar la gestión de las unidades de auditoría interna de las entidades controladas y de las firmas de auditoría externa contratadas, adoptar las medidas y proponer las sanciones que correspondan;

e) Vigilar que las entidades bajo su ámbito de control, ajusten sus procedimientos, métodos y sistema de contabilidad conforme las disposiciones constantes en el Catálogo de Cuentas y su instructivo;

f) Coordinar con la Dirección Nacional de Análisis de Seguros, la planificación de las actividades de control;

g) Mantener un registro sobre la situación económica, financiera y técnica de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con información originada en los informes de auditoría interna, externa y análisis técnico-financieros;

h) Supervisar la ejecución de los programas de regularización de las instituciones con problemas financieros y controlar los procesos de liquidación de aquellas que se encuentren en esta condición;

i) Participar en la formulación de proyectos sobre normatividad externa para el sector controlado y procurar su expedición;

j) Preparar los oficios de observaciones y recomendaciones a las aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios de seguros, reaseguros, así como ajustadores de siniestros, que se deriven de las auditorías practicadas;

k) Verificar el cumplimiento de las recomendaciones formalmente comunicadas a las instituciones del sector controlado; y,

l) Proponer sanciones a los directivos y empleados de las entidades controladas cuando se haya comprobado transgresión a la Ley o inobservancia de las regulaciones expedidas por la Superintendencia de Bancos.

#### Subdirección de Auditoría de Seguros

**Art. 52.- [Funciones].-** La Dirección de Auditoría de Compañías de Seguros, asignará el ámbito de acción y las funciones que sean pertinentes a la Subdirección de Auditoría.

#### Dirección de Análisis de Seguros

**Art. 53.- [Funciones].-** Son funciones de la Dirección de Análisis de Seguros:

a) Ejecutar los programas operativos de análisis y vigilancia de las instituciones del sistema asegurador ecuatoriano, dentro de su ámbito de control;

b) Proporcionar información técnica a la Dirección de Auditoría de Seguros, como soporte para la práctica de auditorías y exámenes especiales;

c) Efectuar estudios, de áreas o grupos de cuentas, para la obtención de indicadores que permitan conocer la situación económica, financiera y técnica de las instituciones bajo su control y preparar la información que se requiera para las publicaciones de los boletines periódicos, conforme las disposiciones legales y reglamentarias;

d) Vigilar que la posición económica de las instituciones controladas, se mantenga dentro de los parámetros establecidos como razonables;

e) Participar en los programas de regularización de instituciones con problemas financieros y técnicos;

f) Realizar estudios relacionados con las propuestas de aumento de capital, así como de las cesiones de negocios de las entidades que están bajo su control;

g) Preparar oficios de observaciones y recomendaciones que deban enviarse a las entidades del sector controlado como resultado de las labores de análisis;

h) Analizar y recomendar la creación o modificación de leyes, reglamentos, instructivos, normas contables o administrati-

vas que se relacionen con sus actividades de control;

i) Verificar que los requisitos sobre tarifas, material de suscripción, primas, etc., que determinó la Ley General de Compañías de Seguros, sean cumplidos por las entidades bajo su ámbito de control;

j) Analizar la información sobre contratos y operaciones de reaseguros y efectuar cálculos de valores de rescate, seguros saldados y prorrogados, reservas matemáticas, etc.;

k) Controlar la liquidación de las retenciones efectuadas por las compañías de seguros en favor de la Superintendencia de Bancos y reportar mensualmente a la Intendencia Nacional Financiera Administrativa;

l) Analizar los modelos de pólizas, condiciones generales y especiales, certificados provisionales de cobertura, de renovación e individuales; solicitudes de seguro, recibos de pago de primas e indemnizaciones, pagarés de primas, actas de finiquito y demás material de suscripción y tarifas determinados en la Ley General de Compañías de Seguros;

m) Evaluar los estudios de factibilidad previos a la constitución de nuevas compañías de seguros, así como para la apertura de nuevas sucursales y a la autorización para operar en nuevos ramos a las compañías establecidas;

n) Analizar notas técnicas y tarifas de los seguros de vida;

ñ) Analizar los valores garantizados y las reservas matemáticas de los seguros de vida; y,

o) Efectuar cálculos actuariales; estudios técnicos y otros que le sean requeridos.

### Subdirecciones de Análisis Financiero de Seguros y Actuarial

**Art. 54.- [Funciones].-** La Dirección de Análisis de Compañías de Seguros, asignará el ámbito de acción y las funciones que sean pertinentes a las Subdirecciones de Análisis Financiero y Actuarial.

### Intendencia de Bancos de Guayaquil

#### Objetivo

Proteger los intereses del público, mediante la supervisión y control del sistema financiero y de seguros establecidas en las provincias del Guayas, El Oro, Los Ríos y Galápagos, de tal forma que su funcionamiento se someta a la Ley, normas estatutarias, reglamentarias, parámetros de solvencia y prudencia financiera.

**Art. 55.- [Funciones].-** Son funciones de la Intendencia de Bancos de Guayaquil:

- a) Proponer al Superintendente de Bancos las políticas institucionales relativas al análisis económico, financiero y a la vigilancia de las entidades que estén bajo su ámbito de control;
- b) Supervisar a las entidades bajo su control mediante procedimientos técnicos que permitan la evaluación de los riesgos a que estén sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros;
- c) Evaluar de manera consolidada los riesgos de las entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales;

d) Evaluar a las unidades de auditoría interna de las entidades controladas y a las firmas de auditoría externa contratadas, adoptar las medidas y proponer las sanciones que correspondan;

e) Disponer visitas de inspección a las instituciones controladas para la verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades controladas, para comprobar el estado en que se encuentran y adoptar las providencias del caso, con sujeción a la Ley;

f) Disponer el cumplimiento de las recomendaciones formuladas a las instituciones controladas y proponer al Superintendente de Bancos las sanciones a que hubiere lugar;

g) Ejercer vigilancia preventiva de las instituciones bajo su control, para verificar que ajusten sus procedimientos operativos, contables y administrativos a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás normas expedidas por la Superintendencia de Bancos;

h) Elaborar en coordinación con las Intendencias Nacionales Operativas, el Plan Anual de Control para las entidades que están bajo su ámbito de acción;

i) Coordinar con las Intendencias Nacionales Operativas la expedición de normatividad externa aplicable en el área de su competencia y el análisis de los estudios de mercado o de factibilidad para la constitución de instituciones controladas;

j) Aplicar las disposiciones legales y reglamentarias relativas al establecimiento, la regularización y la liquidación de las entidades bajo su ámbito de control;

k) Coadyuvar en el control que realice la Coordinación de Instituciones en Liquidación sobre los procesos de liquidación de las entidades que se hallen en tal situación, de acuerdo con la Ley;

l) Asesorar al nivel de alta dirección en asuntos de su competencia, cuando sea requerido;

m) Absolver las consultas que le solicitaren las instituciones del sector controlado, en materia de su competencia;

n) Definir métodos y procedimientos que permitan el mejoramiento en las labores de auditoría y análisis del sector a su cargo;

ñ) Representar a la Superintendencia de Bancos en juicios u otros actos jurídicos en que sea parte la institución, mientras exista delegación;

o) Ejercer la administración interna del personal y manejar los recursos materiales y financieros de la Intendencia de Bancos, en coordinación con la Intendencia Nacional Financiera Administrativa y de acuerdo a los reglamentos internos vigentes sobre la materia;

p) Atender las solicitudes del público sobre cuentas corrientes cerradas y rehabilitarlas, de acuerdo a la Ley; y,

q) Las demás que le sean encomendadas por el Superintendente de Bancos.

#### Dirección Jurídica

**Art. 56.- [Funciones].-** Son funciones de la Dirección de Asesoría Jurídica Regional de la Intendencia de Bancos de Guayaquil:

a) Asesorar al Intendente de Bancos de Guayaquil en materia jurídica, especial-

mente sobre las consultas que le formulen las entidades controladas y las que por su intermedio, realicen las otras unidades de la Intendencia;

b) Elaborar, revisar y emitir pronunciamientos sobre los actos y contratos en los que intervenga la Intendencia de Bancos de Guayaquil;

c) Patrocinar las causas en las que el Superintendente de Bancos o el Intendente de Bancos participen como actores o demandados, o los procesos penales en que el Superintendente intervenga como parte o el Intendente haya sido delegado para que intervenga en su representación;

d) Emitir informes sobre la procedencia de la imposición de sanciones de tipo económico a las entidades controladas o a sus funcionarios, que hayan sido propuestas por las unidades operativas correspondientes de la Intendencia;

e) Coordinar con la Intendencia Nacional Jurídica la formulación de las doctrinas jurídicas que se requieran para la aplicación de las leyes relacionadas con el sector controlado por la Intendencia de Bancos de Guayaquil;

f) Mantener actualizado y completo el archivo jurídico de legislación y documentación legal relacionado con el ámbito de control de la Intendencia de Bancos de Guayaquil y colaborar con las unidades administrativas en la recopilación y actualización de leyes, reglamentos, resoluciones y doctrinas relacionadas con el área de control;

g) Dictaminar sobre los proyectos de reglamentos, instructivos y procedimientos aplicables al sector controlado, elaborados por las unidades operativas correspondientes de la Intendencia; y,

h) Preparar los textos de las resoluciones que debe expedir el Intendente de Bancos de Guayaquil, en orden a conceder diversas autorizaciones a las entidades controladas, de conformidad con la resolución de delegación de facultades o atribuciones.

#### Secretaría de la Intendencia de Bancos de Guayaquil

**Art. 57.- [Funciones].-** Son funciones de la Secretaría de la Intendencia de Bancos de Guayaquil:

- a) Vigilar que las instrucciones impartidas por el Intendente de Bancos a nivel interno, sean acatadas por las diferentes unidades de la Intendencia;
- b) Receptar la documentación y determinar el trámite de las solicitudes de autorización que se presenten a la Intendencia de Bancos, relacionadas con la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;
- c) Administrar el sistema de documentación y archivo de la Intendencia de Bancos;
- d) Otorgar la fe de presentación en solicitudes y escritos dirigidos oficialmente a la Superintendencia de Bancos;
- e) Certificar la autenticidad de la documentación oficial emitida por la Intendencia de Bancos; y,
- f) Coordinar con la Secretaría General lo relacionado con las disposiciones de orden administrativo interno y externo necesarias para la buena marcha institucional.

#### Dirección Financiera Administrativa

**Art. 58.- [Funciones].-** Son funciones de la Dirección Financiera Administrativa:

- a) Ejecutar los procedimientos administrativos de recursos humanos, materiales y servicios auxiliares internos de la Intendencia de Bancos de Guayaquil;
- b) Coordinar con la Intendencia Nacional Financiera Administrativa la aplicación de los subsistemas de reclutamiento, selección, clasificación y valoración de puestos, capacitación y evaluación del desempeño, de los recursos humanos;
- c) Atender los servicios de limpieza, transporte, refrigerio e instalaciones físicas de la Intendencia de Bancos;
- d) Cuidar del mantenimiento y conservación de los bienes muebles, inmuebles y equipos de oficina a cargo de la Intendencia de Bancos;
- e) Aplicar las normas de control interno en el manejo de los recursos financieros asignados a la Intendencia de Bancos;
- f) Preparar comprobantes de pago, elaborar y legalizar cheques a base de la documentación aprobada por autoridad competente;
- g) Cumplir con las disposiciones de la ley, reglamentos y normatividad interna para la adquisición de bienes y prestación de servicios en su jurisdicción;
- h) Mantener el control sobre los valores depositados en garantía por los proveedores y contratistas, de acuerdo con la Ley;
- i) Remitir oportunamente a la Intendencia Nacional Financiera Administrativa, la información financiera, contable y presupuestaria de la Intendencia y mantener bajo

su responsabilidad copias de los documentos de soporte del movimiento económico;

j) Cumplir oportunamente con las obligaciones fiscales y tributarias al Estado y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

k) Actuar como agente de retención de la Intendencia de Bancos;

l) Tramitar la concesión de préstamos y otros beneficios al personal de la Intendencia de acuerdo a la reglamentación establecida internamente;

m) Manejar correctamente las cuentas corrientes de la Entidad, mantenerlas permanentemente conciliadas y custodiar las chequeras, sellos, comprobantes y demás documentos y valores a su cargo; y,

n) Mantener actualizado el inventario de bienes muebles e inmuebles de la Superintendencia de Bancos.

#### Dirección de Bancos y Grupos Financieros

**Art. 59.- [Funciones].-** La Dirección de Bancos y Grupos Financieros ejercerá el control de los bancos privados y grupos financieros, según la jurisdicción establecida para la Intendencia de Bancos de Guayaquil. Son funciones de la Dirección de Bancos y Grupos Financieros:

a) Coordinar con la Intendencia Nacional de Bancos y Grupos Financieros la planificación de las actividades de control, la ejecución de los programas de cumplimiento forzoso para la regularización de las instituciones que presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad;

b) Colaborar con la Coordinación de Instituciones en Liquidación en el control de los procesos de liquidación de aquellas que se encuentren en esta condición;

c) Evaluar la calificación de los activos de riesgo que hayan efectuado las instituciones del sistema financiero que estén bajo su ámbito de control;

d) Realizar exámenes especiales de auditoría a las cuentas de activos de riesgo de las entidades controladas;

e) Coordinar con las unidades de auditoría interna de las entidades controladas los procedimientos para la calificación de los activos de riesgo;

f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas, expedido por la Superintendencia de Bancos;

g) Ejecutar los programas operativos de supervisión y control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, dentro de su ámbito de acción;

h) Vigilar que la posición económica de las instituciones controladas, se mantenga dentro de los parámetros de solvencia y prudencia financiera;

i) Preparar oficios de observaciones y recomendaciones que deban enviarse a las entidades del sector controlado como resultado de las labores de control realizadas;

j) Analizar y recomendar la creación o modificación de leyes, reglamentos, instructivos, normas contables o administrativas que se relacionen con sus actividades de control;

k) Ejecutar los programas de auditoría y exámenes especiales en las entidades controladas, de acuerdo con la ley, las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y los procedimientos técnicos establecidos;

l) Proponer la formulación de políticas para que las labores de las unidades de auditoría interna de las entidades controladas y de las firmas de auditoría externa, cumplan con la Ley y las exigencias establecidas por la Superintendencia de Bancos;

m) Informar sobre la idoneidad y experiencia de los auditores internos y externos de las instituciones del sistema financiero que están bajo su ámbito de control, previa su calificación y mantener un registro de los auditores externos calificados por la Superintendencia de Bancos;

n) Realizar estudios de evaluación de la gestión de las unidades de auditoría interna y de las firmas de auditoría externa contratadas por las entidades controladas y proponer las medidas correctivas y sanciones que sean del caso;

ñ) Vigilar que las entidades bajo su ámbito de control, ajusten sus procedimientos, métodos y sistema de contabilidad conforme las disposiciones constantes en el Catálogo de Cuentas y su instructivo;

o) Participar en la formulación de proyectos sobre normatividad externa para el sector controlado;

p) Verificar el cumplimiento de las recomendaciones formalmente comunicadas a las instituciones del sector controlado;

q) Proponer sanciones a los directivos y empleados de las entidades controladas, cuando se haya comprobado transgresión a la Ley o inobservancia de las regulaciones

expedidas por la Superintendencia de Bancos;

r) Verificar el cumplimiento de las formalidades y regulaciones sobre el funcionamiento de la Junta General de Accionistas en las instituciones del sistema financiero privado, las designaciones de directores y la notificación oportuna al directorio de las observaciones que haga la Superintendencia de Bancos; y,

s) Ejecutar el calendario de visitas de inspección, previa la preparación de los planes de auditoría y de las credenciales respectivas.

#### Dirección de Sociedades Financieras y Otras Entidades

**Art. 60.- [Funciones].-** La Dirección de Sociedades Financieras y Otras Entidades ejercerá el control de las sociedades financieras, bancos estatales y otras entidades del sistema financiero, según la jurisdicción establecida para la Intendencia de Bancos de Guayaquil. Son funciones de la Dirección de Sociedades Financieras y Otras Entidades:

a) Coordinar con la Intendencia Nacional de Sociedades Financieras y Otras Entidades la planificación de las actividades de control, la ejecución de los programas de cumplimiento forzoso para la regularización de las instituciones que presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad;

b) Colaborar con la Coordinación de Instituciones en Liquidación en el control de los procesos de liquidación de aquellas que se encuentren en esta condición;

c) Evaluar la calificación de los activos de riesgo que hayan efectuado las instituciones

del sistema financiero estén bajo su ámbito de control;

ñ) Realizar exámenes especiales de auditoría a las cuentas de activos de riesgo de las entidades controladas;

o) Coordinar con las unidades de auditoría interna de las entidades controladas los procedimientos para la calificación de los activos de riesgo;

l) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas, expedido por Superintendencia de Bancos;

g) Ejecutar los programas operativos de supervisión y control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, dentro de su ámbito de acción;

h) Vigilar que la posición económica de las instituciones controladas, se mantenga dentro de los parámetros de solvencia y prudencia financiera;

i) Preparar oficios de observaciones y recomendaciones que deban enviarse a las entidades del sector controlado como resultado de las labores de control realizadas;

j) Analizar y recomendar la creación o modificación de leyes, reglamentos, instructivos, normas contables o administrativas que se relacionen con sus actividades de control;

k) Ejecutar los programas de auditoría y exámenes especiales en las entidades controladas, de acuerdo con la Ley, las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y los procedimientos técnicos establecidos;

l) Proponer la formulación de políticas para que las labores de las unidades de auditoría interna de las entidades controladas y de las firmas de auditoría externa, cumplan con la Ley y las exigencias establecidas por la Superintendencia de Bancos;

m) Informar sobre la idoneidad y experiencia de los auditores internos y externos de las instituciones del sistema financiero que están bajo su ámbito de control, previa su calificación y mantener un registro de los auditores externos calificados por la Superintendencia de Bancos;

n) Realizar estudios de evaluación de la gestión de las unidades de auditoría interna y de las firmas de auditoría externa contratadas por las entidades controladas y proponer las medidas correctivas y sanciones que sean del caso;

ñ) Vigilar que las entidades bajo su ámbito de control, ajusten sus procedimientos, métodos y sistema de contabilidad conforme las disposiciones constantes en el Catálogo de Cuentas y su instructivo;

o) Participar en la formulación de proyectos sobre normatividad externa para el sector controlado;

p) Verificar el cumplimiento de las recomendaciones formalmente comunicadas a las instituciones del sector controlado;

q) Proponer sanciones a los directivos y empleados de las entidades controladas, cuando se haya comprobado transgresión a la Ley o inobservancia de las regulaciones expedidas por la Superintendencia de Bancos;

r) Verificar el cumplimiento de las formalidades y regulaciones sobre el funcionamiento de la Junta General de Accionistas en las instituciones del sistema financiero

privado, las designaciones de directores y la notificación oportuna al directorio de las observaciones que haga la Superintendencia de Bancos; y,

s) Ejecutar el calendario de visitas de inspección, previa la preparación de los planes de auditoría y de las credenciales respectivas.

#### Dirección de Seguros y de Cooperativas

**Art. 61.- [Funciones].-** Son funciones de la Dirección de Seguros y Cooperativas:

a) Coordinar con la Intendencia Nacional de Sociedades Financieras y Otras Entidades la planificación de las actividades de control, la ejecución de los programas de cumplimiento forzoso para la regularización de las instituciones que presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad;

b) Colaborar con la Coordinación de Instituciones en Liquidación en el control de los procesos de liquidación de aquellas que se encuentren en esta condición;

c) Ejecutar los programas de auditoría y exámenes especiales en las entidades controladas, de acuerdo con la Ley y las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y los procedimientos técnicos establecidos;

d) Proponer la formulación de políticas y el diseño de procedimientos para que las labores de las unidades de auditoría interna de las entidades controladas y de las firmas de auditoría externa, cumplan con la Ley y las exigencias establecidas por la Superintendencia de Bancos;

e) Realizar estudios de evaluación de la gestión de las unidades de auditoría interna y de las firmas de auditoría externa contratadas por las entidades controladas que están bajo su jurisdicción y proponer las medidas correctivas y sanciones que sean del caso;

f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas, expedido por la Superintendencia de Bancos;

g) Vigilar que las entidades bajo su ámbito de control, ajusten sus procedimientos, métodos y sistema de contabilidad conforme las disposiciones constantes en el Catálogo de Cuentas y su instructivo;

h) Participar en la formulación de proyectos sobre normatividad externa para el sector controlado y procurar su expedición;

i) Preparar los oficios de observaciones y recomendaciones a las compañías de seguros y cooperativas controladas, que se deriven de las auditorías practicadas;

j) Verificar el cumplimiento de las recomendaciones formalmente comunicadas a las compañías de seguros y cooperativas, como resultado del control;

k) Proponer sanciones a los directivos y empleados de las entidades controladas, cuando se haya comprobado transgresión a la Ley o inobservancia de las regulaciones expedidas por la Superintendencia de Bancos;

l) Efectuar estudios periódicos de la situación financiera de las entidades controladas, y.

m) Verificar el cumplimiento de las formalidades y regulaciones sobre el funcionamiento de la Junta General de Accionistas en las instituciones del sistema financiero privado, las designaciones de directores y la notificación oportuna al directorio de las observaciones que haga la Superintendencia de Bancos;

#### Intendencia Regional de Cuenca

##### Objetivo

Precautelar los intereses del público que ha depositado la confianza en las instituciones del sistema financiero y de seguros, que operan en las provincias del Azuay, Loja, Cañar, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

**Art. 62.- [Funciones].-** Son funciones de la Intendencia Regional de Cuenca:

a) Proponer al Superintendente de Bancos las políticas institucionales relativas al análisis económico, financiero y a la vigilancia de las entidades que estén bajo su ámbito de control;

b) Supervisar a las entidades bajo su control mediante procedimientos técnicos que permitan la evaluación de los riesgos a que estén sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas, de los mercados financieros;

c) Evaluar de manera consolidada los riesgos de las entidades financieras agrupadas o, que tengan vínculos patrimoniales;

d) Evaluar a las unidades de auditoría interna de las entidades controladas y a las firmas de auditoría externa contratadas, adoptar las medidas y proponer las sanciones que correspondan;

e) Disponer visitas de inspección a las instituciones controladas para la verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades controladas, para comprobar el estado en que se encuentran y adoptar las providencias del caso con sujeción a la Ley;

f) Disponer el cumplimiento de las recomendaciones formuladas a las instituciones controladas y proponer al Superintendente de Bancos las sanciones a que hubiere lugar;

g) Ejercer vigilancia preventiva de las instituciones bajo su control, para verificar que ajusten sus procedimientos operativos, contables y administrativos a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás normas expedidas por la Superintendencia de Bancos;

h) Elaborar en coordinación con las Intendencias Nacionales Operativas, el Plan Anual de Control para las entidades que están bajo su ámbito de acción;

i) Coordinar con las Intendencias Nacionales Operativas la expedición de normatividad externa aplicable en el área de su competencia y el análisis de los estudios de mercado o de factibilidad para la constitución de instituciones controladas;

j) Aplicar las disposiciones legales y reglamentarias relativas al establecimiento, la regularización y la liquidación de las entidades bajo su ámbito de control;

k) Coadyuvar en el control que realice la Coordinación de Instituciones en Liquidación sobre los procesos de liquidación de las entidades que se hallen en tal situación, de acuerdo con la Ley;

l) Asesorar al nivel de alta dirección en asuntos de su competencia, cuando sea requerido;

m) Absolver las consultas que le solicitaren las instituciones del sector controlado, en materia de su competencia;

n) Definir métodos y procedimientos que permitan el mejoramiento en las labores de auditoría y análisis del sector a su cargo;

ñ) Representar a la Superintendencia de Bancos en juicios u otros actos jurídicos en que sea parte la institución, mientras exista delegación;

o) Ejercer la administración interna del personal y manejar los recursos materiales y financieros de la Intendencia de Bancos, en coordinación con la Intendencia Nacional Financiera Administrativa y de acuerdo a los reglamentos internos vigentes sobre la materia;

p) Manejar correctamente las cuentas corrientes de la Entidad, mantenerlas permanentemente conciliadas y custodiar las chequeras, sellos, comprobantes y demás documentos y valores a su cargo;

q) Mantener actualizado el inventario de bienes muebles e inmuebles de la Superintendencia de Bancos;

r) Atender las solicitudes del público sobre cuentas corrientes cerradas y rehabilitadas, de acuerdo a la Ley; y,

s) Las demás que le sean encomendadas por el Superintendente de Bancos.

### Intendencia Regional de Portoviejo

#### Objetivo

Precautelar los intereses del público que ha depositado la confianza en las instituciones del sistema financiero y de seguros, establecidas geográficamente en la provincia de Manabí.

**Art. 63.- [Funciones].-** Son funciones de la Intendencia Regional de Portoviejo:

a) Proponer al Superintendente de Bancos las políticas institucionales relativas al análisis económico, financiero y a la vigilancia de las entidades que estén bajo su ámbito de control;

b) Supervisar a las entidades bajo su control mediante procedimientos técnicos que permitan la evaluación de los riesgos a que estén sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros;

c) Evaluar de manera consolidada los riesgos de las entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales;

d) Evaluar a las unidades de auditoría interna de las entidades controladas y a las firmas de auditoría externa contratadas, adoptar las medidas y proponer las sanciones que correspondan;

e) Disponer visitas de inspección a las instituciones controladas para la verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades controladas, para comprobar el estado en que se encuentran y adoptar las providencias del caso, con sujeción a la Ley;

f) Disponer el cumplimiento de las recomendaciones formuladas a las instituciones controladas y proponer al Superintendente de Bancos las sanciones a que hubiere lugar;

g) Ejercer vigilancia preventiva de las instituciones bajo su control, para verificar que ajusten sus procedimientos operativos, contables y administrativos a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás normas expedidas por la Superintendencia de Bancos;

h) Elaborar en coordinación con las intendencias nacionales operativas, el Plan Anual de Control para las entidades que están bajo su ámbito de acción;

i) Coordinar con las Intendencias Nacionales Operativas la expedición de normatividad externa aplicable en el área de su competencia y el análisis de los estudios de mercado o de factibilidad para la constitución de instituciones controladas;

j) Aplicar las disposiciones legales y reglamentarias relativas al establecimiento, la regularización y la liquidación de las entidades bajo su ámbito de control;

k) Coadyuvar en el control que realice la Coordinación de Instituciones en Liquidación sobre los procesos de liquidación de las entidades que se hallen en tal situación, de acuerdo con la Ley;

l) Asesorar al nivel de alta dirección en asuntos de su competencia, cuando sea requerido;

m) Absolver las consultas que le solicitaren las instituciones del sector controlado, en materia de su competencia;

n) Definir métodos y procedimientos que permitan el mejoramiento en las labores de auditoría y análisis del sector a su cargo;

ñ) Representar a la Superintendencia de Bancos en juicios u otros actos jurídicos en que sea parte la institución, mientras exista delegación;

o) Ejercer la administración interna del personal y manejar los recursos materiales y financieros de la Intendencia de Bancos, en coordinación con la Intendencia Nacional Financiera Administrativa y de acuerdo a los reglamentos internos vigentes sobre la materia;

p) Manejar correctamente las cuentas corrientes de la Entidad, mantenerlas permanentemente conciliadas y custodiar las chequeras, sellos, comprobantes y demás documentos y valores a su cargo;

q) Mantener actualizado el inventario de bienes muebles e inmuebles de la Superintendencia de Bancos;

r) Atender las solicitudes del público sobre cuentas corrientes cerradas y rehabilitadas, de acuerdo a la Ley; y,

s) Las demás que le sean encomendadas por el Superintendente de Bancos.

### Coordinación de Instituciones en Liquidación

#### Objetivo

Asegurar la gestión eficiente de los procesos liquidatorios de las instituciones que están en tal condición y de aquellas que por efectos de las disposiciones contenidas en la Ley, la Superintendencia de Bancos las declare en liquidación forzosa.

**Art. 54.- [Funciones].-** Son funciones de la Coordinación de Instituciones en liquidación:

a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XI de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en lo que correspondió a la responsabilidad de la Superintendencia de Bancos;

b) Proponer al Superintendente de Bancos las políticas institucionales relativas a la forma en que se administren los procesos de liquidación;

c) Coordinar con los liquidadores nombrados por la Superintendencia de Bancos, la planificación de los procedimientos operativos que deben realizarse para llevar a efecto el proceso liquidatorio en la forma y plazos establecidos en la Ley;

d) Prestar el apoyo técnico que le sea requerido por los liquidadores, en asuntos relativos a la gestión del proceso de liquidación de las instituciones financieras que se encuentren en tal condición;

e) Informar sobre las proformas presupuestarias o propuestas de reformas al presupuesto, remitidas por los liquidadores para aprobación del Superintendente de Bancos;

f) Diseñar y actualizar normatividad aplicable a la materia de su competencia; y,

g) Las demás que le sean encomendadas por el Superintendente de Bancos

#### Disposiciones generales

**Art. 65.- [Inventario de registros y archivos].-** Los máximos directivos de las áreas en donde, por la vigencia de la presente resolución, se produzcan cambios de personal responsable del manejo de registros y archivos, dispondrán la entrega recepción respectiva, mediante inventario, que será suscrito por los servidores saliente y entrante.

**Art. 66.- [Organigrama estructural].-** El organigrama estructural de la Superintendencia de Bancos que consta como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 67.- [Vigencia. Derogatorias].-** La presente resolución rige a partir de la presente fecha y por tanto, quedan derogadas todas las resoluciones y disposiciones que se hubieren emitido con anterioridad y que tengan relación con la estructura orgánica y funcional de la Superintendencia de Bancos, especialmente las resoluciones 85-1295-ADM, del 1 de febrero de 1985, 84-2873-ADM, del 2 de junio de 1994, 84-2893-ADM, del 1 de agosto de 1994, 84-2950-ADM del 21 de diciembre de 1994, 96-3076-ADM del 18 de enero de 1996, y 96-3084-ADM del 27 de febrero de 1996.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial. Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

f.) Mauro Intriago Dunn, Superintendente de Bancos.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el señor Mauro Intriago Dunn, Superintendente de Bancos, en Quito, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis. Lo certifico.

f.) Dra. María Antonieta Ponce P., Secretaria General.

Superintendencia de Bancos, es fiel copia lo certifico.

f.) Dra. María Antonieta Ponce Posso, Secretaria General.

10 de junio de 1996.

(RO 986: 11-jul-1996)

## III. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE SOLUCIÓN PARA LOS CASOS DE REESTRUCTURACIÓN O SANEAMIENTO DE LAS IFIs

Resolución AGD-99-002

Resuelve:

Jorge Egas Peña  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS  
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Expedir el:

Procedimiento de aplicación de las técnicas de solución para los casos de Reestructuración o Saneamiento de las IFIs

Considerando:

Que resulta necesario establecer procedimientos de aplicación de las Técnicas de Solución para los casos de Reestructuración o Saneamiento de las IFIs, previstas en el artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Nota: El Art. 100, Lit. 1) de la Ley 2000-4 (RO-S 34: 13-mar-2000), derogó expresamente el artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera.

Que el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos en sesión ordinaria de seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve convocó y aprobó el Procedimiento de Aplicación de las Técnicas de Solución para los casos de Reestructuración o Saneamiento de las IFIs, autorizando al Superintendente de Bancos, Presidente del Directorio su ejecución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

\* **Art. 1.- IFIs.**- Para que una IFI pueda participar como entidad adquirente en las subastas u otros procedimientos competitivos previstos en la letra e) del artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera<sup>10</sup>, en adelante L.R, deberá ser calificada como tal por el Directorio de la AGD, en base a las auditorías externas que éste disponga.

<sup>10</sup> Nota: Ver nota al considerando

Podrán ser calificadas como entidades adquirentes, las que con posterioridad a las referidas auditorías externas, evidencien al menos: cumplimiento del nivel de patrimonio técnico luego de los ajustes que sean pertinentes; suficientes niveles de liquidez, cumplimiento de los límites de concentración de crédito, especialmente con partes vinculadas; calidad de los sistemas gerenciales y de medición y control de riesgos, así como de los sistemas de control interno; y disponibilidad de los recursos adicionales que se requieran para ajustar su patrimonio a los niveles requeridos de conformidad con

las normas pertinentes, en caso de ser adjudicatario de la subasta u otro procedimiento aplicable.

*A más de las entidades que cumplan con los requerimientos señalados en el inciso precedente, serán calificadas, a criterio del Directorio de la AGD, como adquirentes las instituciones financieras cuyo capital pertenezca al Estado o a la Agencia de Garantía de Depósitos.*

\* *Reforma: Ver Sección II, Doc. 10, p. 1*

**Art. 2.- Entidades financieras del exterior.-** Para que una entidad financiera del exterior sea calificada como entidad adquirente para los efectos previstos en la LR, deberá presentar a la AGD: la anuencia conferida por la autoridad de control del país de su domicilio principal para efectuar las inversiones en la adquisición total o parcial de la IFI en saneamiento; el informe emitido por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, que practicado dentro del último año contado a partir de la fecha de calificación, cuente con una calificación previamente determinada por el Directorio de la AGD; y, los estados financieros auditados correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la calificación.

**Art. 3.- Inversionistas.-** Para que una persona o conjunto de personas naturales o jurídicas puedan participar como entidad adquirente de IFIs sometidas a procesos de saneamiento o reestructuración, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos por la Junta Bancaria para los promotores o accionistas fundadores en la constitución de nuevas IFIs.

**Art. 4.- Calificación.-** Podrán participar en los procesos de subasta u otros procedimientos competitivos previstos en la LR, aquellas IFIs, entidades financieras del exterior e inversionistas nacionales o ex-

tranjeros que previamente hayan sido calificados como entidades adquirentes, mediante resolución expedida por el Directorio de la AGD. El informe de calificación aprobado por el Directorio de la AGD tendrá el carácter de reservado. No obstante, a tal documento podrán tener acceso las personas que demuestren tener interés, siempre que previamente suscriban un acuerdo de confidencialidad y se obliguen a mantener el sigilo y reserva bancarios de conformidad con la ley.

**Art. 5.- Acuerdo de confidencialidad.-** Una vez obtenida la calificación como entidades adquirentes, éstas suscribirán con la AGD, un acuerdo de confidencialidad mediante el cual se comprometan a mantener el sigilo y reserva, de conformidad con la ley, sobre los informes de las auditorías practicadas por disposición de la AGD o de la Superintendencia de Bancos de las IFIs en saneamiento o reestructuración, así como toda la información recabada en sus propios procesos de revisión o "due diligence" que consideren pertinente realizar en dichas entidades; y, en general de toda la información que como entidades adquirentes reciban respecto de las IFIs sometidas a saneamiento o reestructuración, así como no hacer uso de la información obtenida en fines distintos al objeto para el que fue requerida, con las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

**Art. 6.- Procesos de revisión o "due diligence".- El haber realizado los procesos de revisión o "due diligence", en ningún caso constituirá requisito obligatorio para participar en las subastas u otros procedimientos referidos en este Procedimiento. Las entidades adquirentes que así lo deseen podrán realizarlos una vez concluida la auditoría dispuesta por el Directorio de la AGD o la Junta Bancaria en las IFIs en reestructuración o saneamiento.**

Para efectos de facilitar los procesos de revisión, el Directorio de la AGD podrá disponer la instalación de una oficina especial que proporcionará la información que requieren las entidades adquirentes interesadas, garantizando la igualdad de oportunidades entre todas ellas.

En el evento de que la información requerida por una entidad adquirente no estuviere a disposición inmediata en la oficina referida, la AGD podrá permitir el acceso directo a los libros de la IFI en reestructuración o saneamiento para su obtención.

La AGD establecerá el valor que las entidades adquirentes deberán reconocer para tener acceso a la información relativa a las IFIs en saneamiento.

La información suministrada por la AGD, la firma auditora y el administrador temporal de la IFI en reestructuración o saneamiento, podrá ser verificada por las entidades adquirentes, quienes podrán solicitar que la misma sea ampliada en los aspectos que consideren pertinentes, por lo que aquellos no serán responsables de tal información.

**Art. 7.- Plazo de venta.-** Las subastas u otros procedimientos competitivos aplicables para la venta de la IFI en proceso de reestructuración o saneamiento, para el traspaso total o parcial de sus activos y/o pasivos, o para la enajenación del banco sujeta a que se refiere el artículo 19 de este Procedimiento, deberán realizarse dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que se haya iniciado el procedimiento de saneamiento o reestructuración. Si concluido el año referido, las subastas no hubieren sido adjudicadas a ninguna entidad adquirente, dicho plazo podrá extenderse hasta por seis meses adicionales. De ser este el caso, el Directorio de la AGD dispondrá el inmediato inicio de las accio-

nes conducentes a la enajenación de la IFI o de sus activos y pasivos, a través de la técnica de solución que se considere más expedita para el cumplimiento de tal objetivo.

**Art. 8.- Comité de negociación.-** El Comité de Negociación, encargado de administrar los procesos de subasta y otros procedimientos competitivos previstos en la LR, estará conformado por el Gerente General de la AGD, quién lo presidirá, el Gerente General del Banco Central del Ecuador o su delegado, un representante designado por el Ministro de Economía y Finanzas y un representante designado por el Superintendente de Bancos. Dicho Comité será el responsable de organizar y ejecutar todo el proceso de subasta de las IFIs en saneamiento, de acuerdo al procedimiento de solución aprobado por el Directorio de la AGD, pudiendo recurrir a la contratación de servicios de terceros tal como lo establece la LR. Para el proceso de subasta, el Comité establecerá los trámites y modalidades específicos que deberán observarse en cada caso, y los someterá a la aprobación del Directorio de la AGD, los que serán de forzosa aplicación. Las decisiones del Comité se adoptarán por unanimidad de votos y serán dadas a conocer al Directorio de la AGD.

**Art. 9.- Condiciones de evaluación de ofertas.-** La subasta deberá procurar que la presentación de las ofertas contenga el menor número de variables, de tal suerte que su evaluación se fundamente en parámetros comparables y preestablecidos, garantizando así la objetividad y transparencia para la evaluación de las ofertas y la adjudicación correspondiente.

**Art. 10.- Subasta negativa.-** Si la valoración de la entidad financiera determinare que la AGD deba entregar bonos del Estado a quien resultare adjudicatario de la subasta, en las condiciones de dicho proceso se

deberá comunicar previamente a los participantes las características financieras de tales bonos a fin de que las ofertas se limiten a determinar únicamente el monto propuesto.

**Art. 11.- Garantía.-** Quienes deseen participar en los procesos de subasta o en los otros procedimientos competitivos previstos en la LR, deberán presentar una garantía bancaria de seriedad de oferta emitida a favor de la AGD, por una entidad calificada como apta por el Comité de Negociación, por el monto y plazo que éste determine. Esta garantía en ningún caso tendrá un valor inferior al equivalente al 1 por ciento del total de los pasivos involucrados en la subasta y será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato.

**Art. 12.- Presentación de ofertas.-** Las ofertas deberán presentarse en el lugar que se indique hasta las 16h00 del día señalado por el comité para que se lleve a cabo la subasta, en sobre cerrado, y deberán reunir todos los requisitos que haya previamente establecido el Comité. Las ofertas que no cumplan con todos los requisitos exigidos, serán rechazadas y por tanto no se considerarán en la evaluación. La apertura de los sobres se efectuará a las 18h00 del mismo día señalado para la subasta, en presencia de los oferentes que deseen asistir.

**Art. 13.- Adjudicación.-** Dentro de los tres días hábiles contados a partir del día en que se realice la presentación de ofertas, el Directorio de la AGD, considerando el informe que para el efecto presentará el Comité de Negociación, procederá a la adjudicación o a declarar desierta la subasta en caso de que las ofertas fueren consideradas como inaceptables.

Los oferentes renuncian a cualquier acción a la cual podrían sentirse asistidos.

El adjudicatario, en un plazo no mayor a 30 días calendario, deberá cancelar el valor ofrecido de contado, y consignar una garantía bancaria emitida por una entidad calificada como apta por el Comité de Negociación, que caucione la totalidad de los valores a cancelarse a plazo de ser el caso. Esta garantía será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato. En caso de que la subasta adjudicada sea negativa, la AGD dispondrá de un plazo de 5 días hábiles para la entrega de los bonos del Estado al adjudicatario.

**Art. 14.- Quiebra de subasta.-** En caso de que el adjudicatario no cumpla con las obligaciones establecidas en su oferta en las fechas señaladas, se declarará la quiebra de la subasta y la AGD, cobrará la garantía referida en el artículo 11 de este Procedimiento. El Comité, de juzgarlo pertinente, adjudicará la subasta a la oferta calificada en segundo lugar. En este caso se aplicarán las mismas normas constantes en este Procedimiento. Si no hubiere una segunda oferta calificada como aceptable, se declarará terminado el proceso, y de ser el caso se convocará a una nueva subasta, observando las normas constantes en este Procedimiento.

**Art. 15.- Subasta en bolsa.-** Si la subasta se realiza en Bolsa, se sujetará a las normas que rigen en la misma.

**Art. 16.- Capitalización por parte de la AGD.-** Si el Directorio de la AGD considera que capitalizar a la IFI en saneamiento, en forma previa a que se lleve a cabo la subasta, implicará menor utilización de los recursos de la cuenta de ejecución en relación a otras alternativas aplicables, dispondrá que así se proceda y fijará la cuantía y más condiciones que considere adecuadas para esta finalidad.

**Art. 17.- Compra de activos.-** Si con fundamento en un estudio específico que se presente para el efecto, el Directorio de la AGD considera conveniente adquirir activos de la IFI en saneamiento por su valor representado en libros, independientemente a que su valor de mercado pueda ser diferente, procederá a determinar las condiciones de dicha adquisición. Esta resolución se adoptará únicamente si se considera que esta alternativa, en relación a las otras aplicables, conllevará una menor utilización de los recursos de la cuenta de ejecución.

Los activos así adquiridos deberán ser transferidos de inmediato a un fideicomiso de administración y venta constituido para el efecto, el que deberá enajenarlos en un periodo no mayor a un año, prorrogable por un año adicional, previa decisión unánime del Directorio de la AGD. Los términos del fideicomiso deberán contemplar mecanismos para que el fiduciario logre su pronta enajenación.

Los recursos que se obtengan de la enajenación se integrarán a la cuenta de ejecución.

**Art. 18.- Transferencia de activos y/o pasivos.-** Si la técnica de solución aprobada por el Directorio de la AGD, recomienda que se debe optar por la venta total o parcial de activos y/o pasivos, ya sea en un solo paquete o en varios, se aplicarán los mismos procedimientos previstos para la subasta, descritos en el presente Procedimiento. La conformación de los paquetes de activos y pasivos a subastarse, procurará la incorporación de todos los criterios que permitan optimizar el rendimiento para la AGD. Una vez producidas las transferencias de activos y pasivos, ya sean a favor de entidades adquirentes, o de los fideicomisos referidos en el artículo 16 de este Procedimiento, la licencia de operación de la IFI quedará automáticamente cancelada.

**Art. 19.- Banco puente.-** Si la técnica de solución aprobada por el Directorio de la AGD recomienda que se debe optar por el establecimiento de un banco puente, esto es, una entidad creada específicamente con la finalidad de asumir los depósitos garantizados por la LR y otros pasivos y activos de la IFI en saneamiento que el Directorio de la AGD juzgue conveniente, procederá a la constitución de tal entidad y requerirá de la Superintendencia de Bancos el otorgamiento del certificado de autorización, el mismo que deberá ser conferido a la brevedad posible. Esta entidad tendrá la denominación social que la AGD disponga.

El representante legal de esta nueva entidad será el Gerente General de la AGD, el que podrá celebrar un contrato de administración temporal hasta que se verifique la venta o fusión de tal entidad, en los términos previstos en este Procedimiento.

Mientras el banco puente se encuentre en funcionamiento bajo la administración de la AGD, podrá estar exento del cumplimiento de los requisitos de patrimonio técnico y capital mínimo.

Para la IFI en saneamiento, que conservará los activos y pasivos no transferidos al banco puente, serán aplicables las demás técnicas de solución previstas en la LR o en su defecto se someterá al proceso de liquidación previsto en la LGISF. En todo caso, la creación del banco puente extinguirá, de pleno derecho, el certificado de autorización de la IFI en saneamiento.

**Art. 20.- Contratos de gestión de riesgo compartido.-** Si el Directorio de la AGD considera que es importante que la IFI sometida a reestructuración o saneamiento, o sus activos y/o pasivos, total o parcialmente, deben ser transferidos dentro de un periodo no mayor a 90 días contados a partir de la fecha de inicio del procedi-

miento de reestructuración o saneamiento, podrá autorizar la suscripción de contratos de gestión de riesgo compartido con una entidad adquirente que ofrezca las mejores condiciones financieras para la AGD.

Tales contratos preverán la transferencia de los activos a un valor predeterminado por la AGD, que constituirá un precio base referencial. Asimismo, establecerán la garantía de la AGD sobre la recuperación de los activos transferidos ante la entidad adquirente de un porcentaje del precio base referencial. En caso de que el monto recuperado exceda al precio base referencial, se establecerá un porcentaje de participación sobre este exceso, que será compartido entre la AGD y la entidad adquirente respectiva.

**Art. 21.- Pago en efectivo de los depósitos y acreencias garantizadas.-** Si el Directorio de la AGD considera que es importante que se proceda al pago en efectivo de los depósitos y acreencias garantizadas, podrá autorizar la suscripción de contratos con IFIs que se encargarán de ejecutar este servicio. Para el efecto la AGD adoptará las medidas y dispondrá las acciones necesarias a fin de garantizar la menor interrupción del servicio a los depositantes. En esta alternativa de solución la AGD se subrogará en la liquidación con la misma prelación que gozan los depósitos y captaciones del público.

#### Disposición general

La solución que apruebe el Directorio de la AGD podrá contemplar cualquiera de los mecanismos antes descritos o una combinación de ellos, considerando para la decisión aquel o la combinación de ellos que originen la menor utilización neta de los recursos de la cuenta de ejecución, la menor interrupción del servicio de los depositantes

y la preservación del valor de los activos de la IFI en saneamiento.

#### Disposición transitoria

Hasta que se realice la calificación resultante de los procesos de auditoría a que se hace referencia en el artículo 1 de este Procedimiento, podrán participar como entidades adquirentes en los procesos de subasta u otros procedimientos competitivos previstos en la letra e) del artículo 24 de la L.R. únicamente las IFIs que reúnan con los siguientes requisitos: a) Cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 72, 73 y 74 de la LGISF, dentro de los seis meses anteriores a la subasta; b) Cumplir con los requerimientos de patrimonio técnico exigidos por la LGISF y por las disposiciones de la Junta Bancaria; c) No haber accedido a las operaciones de crédito del Banco Central del Ecuador, contempladas en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado durante los sesenta días anteriores a la fecha de la subasta; y, d) Demostrar que para el caso de resultar adjudicataria de la subasta cuenta con los recursos necesarios para cumplir con los niveles de patrimonio técnico mínimos exigidos por la LGISF y por las disposiciones de la Junta Bancaria.

<sup>m</sup> Nota: Ver nota al considerando

<sup>n</sup> Nota: El Art. 99, Lit. e) de la Ley 2000-4 (RO-S 34: 13-mar-2000), derogó expresamente los artículos 24, 25, 26 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en Quito a los seis días del

seis de enero de mil novecientos noventa y nueve.

1118. Jorge Egas Peña, Superintendente de Bancos, Presidente del Directorio.

Empezó y firmó la Resolución que antecede al señor doctor Jorge Egas Peña, Superintendente de Bancos, Presidente del Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos, en Quito, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, lo certifico:

1) En: Pablo Cobo Luna, Secretario del Directorio.

Es fiel copia.- Lo certifico.

1) En: Pablo Cobo Luna, Secretario General, Agencia de Garantía de Depósitos.

14 de enero de 1999.

(RO 113: 21-ene-1999)

#### Disposiciones transitorias de la L. 2000-4 (RO-S 34: 13-mar-2000)

\* **Cuarta.-** La Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador y la Agencia de Garantía de Depósitos continuarán ejerciendo respecto de las instituciones financieras que a la presente fecha se encuentran sometidas a procesos de reestructuración o de saneamiento, las mismas atribuciones, derechos, responsabilidades y deberes que les compete hasta la expedición de la presente Ley. Especialmente, podrá subastar los activos que se hallan bajo su control y administración, de la forma en que lo determine, el Presidente de la República mediante reglamento que lo expedirá en ejercicio de la potestad reglamentaria. El pago de los intereses de los depósitos y otras captaciones garantizadas por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), en todos los casos, se hará hasta la fecha en que se efectúe realmente el pago.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 10, p. 1

## ÍNDICE

### II. PROCEDIMIENTO CODIFICADO Y REFORMADO PARA LA COBERTURA DE DEPÓSITOS Y PAGO DE LA APORTACIÓN QUE LAS IFIs DEBEN EFECTUAR A LA AGD

CAPITULO I	DE LA COBERTURA DE DEPÓSITOS	1
CAPITULO II	DE LAS NORMAS PARA EL PAGO DE LA APORTACIÓN QUE LAS IFIs DEBEN EFECTUAR A LA AGD	5
	Disposiciones transitorias	6

## II. PROCEDIMIENTO CODIFICADO Y REFORMADO PARA LA COBERTURA DE DEPÓSITOS Y PAGO DE LA APORTACIÓN QUE LAS IFIs DEBEN EFECTUAR A LA AGD

Resolución AGD-99-039

Jorge Guzmán Ortega  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS  
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Considerando:

Que, el artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera (LR) <sup>1</sup>, establece la garantía del pago de los saldos de depósitos y otras captaciones efectuadas en las IFIs;

<sup>1</sup> Nota: El Art. 38 de la Ley 2000-5 (RO-S 34; 13-mar-2000) sustituyó el artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera.

Que, el literal a) del artículo 29 <sup>2</sup> de la citada ley determina como recursos de la AGD, entre otros, la aportación que deben realizar las IFIs, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve;

<sup>2</sup> Nota: El Art. 40 de la Ley 2000-5 (RO-S 34; 13-mar-2000) sustituyó el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera.

Que, resulta necesario establecer las reformas y codificación del Procedimiento para la Cobertura de Depósitos y Pago de la Aportación que las IFIs, deben efectuar a la AGD;

Que, el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos en sesión ordinaria celebrada el día uno de octubre de 1999, conoció y aprobó el Procedimiento para la Cobertura de Depósitos y Pago de la Aportación que las IFIs, deben efectuar a la AGD autorizando al Superintendente de Bancos, Presidente del Directorio su expedición; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Expedir el:

**Procedimiento codificado y reformado para la cobertura de depósitos y pago de la aportación que las IFIs deben efectuar a la AGD**

### CAPÍTULO I DE LA COBERTURA DE DEPÓSITOS

**Art. 1.- [Garantía de los depósitos y más captaciones].-** Respecto de las IFIs, que se encuentran sometidas al Procedimiento de Saneamiento, el Estado ecuatoriano garantiza el pago de la totalidad de los saldos de depósitos y otras captaciones realizadas en el Ecuador, vigentes y por contratarse, con los correspondientes intereses calculados hasta el día anterior al inicio del procedimiento de saneamiento, de personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país y en

el extranjero debidamente registrados en las IFIs.

Para los efectos previstos en el presente procedimiento, salvo que expresamente se establezca lo contrario, se entenderá como IFIs también a las otras entidades integrantes del mismo grupo financiero, incluyendo los bancos off-shore, siempre que estén expresamente autorizados por la Superintendencia de Bancos a captar depósitos del público en el Ecuador.

Se consideran como depósitos y otras captaciones sujetos a la garantía, aquellos definidos en los literales a) y b) del artículo 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y que por su naturaleza jurídica - financiera deben registrarse en los grupos de cuentas 21 "Depósitos a la vista", y 24 "Depósitos de plazo", del Catálogo Único de Cuentas expedido por la Superintendencia de Bancos los cheques certificados o de gerencia girados y no cobrados que hubieran sido emitidos para pagar o con cargo a acreencias depositarias garantizadas, así como los correspondientes intereses calculados hasta el día anterior al inicio del Procedimiento de Saneamiento.

Se incluye además en esta garantía los créditos concedidos por entidades extranjeras no vinculadas con la IFI, para financiar comercio exterior, debidamente instrumentados y registrados en los balances de las IFIs, entendiéndose que la garantía se circunscribe al pago de las cartas de crédito, aceptaciones bancarias y créditos a favor de bancos y otras instituciones que por operaciones de comercio exterior hayan efectuado las IFIs; y que por su naturaleza jurídica - financiera deben registrarse en los grupos de cuentas 620115 "Cartas de crédito"; 2502 "Aceptaciones en circulación del exterior"; 2705 "Bancos y otras instituciones financieras del exterior"; y, 2706 "Organismos financieros internacionales".

**\* Art. 2.- [Exclusiones].-** Se excluyen de la garantía, los depósitos y captaciones:

1. Efectuados por las personas naturales o jurídicas consideradas como vinculadas por propiedad, gestión y presunción con la IFI o sus subsidiarias o afiliadas, conforme a las normas emitidas por el Directorio de la AGD, los que tendrán el tratamiento previsto en el literal d) del artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario - Financiera \*.

*\* Nota. El Art. 100, Lit. j) de la Ley 2000-4 (RO-S 34/ 13 mar 2000), derogó expresamente el artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera.*

2. Relacionados con la cartera declarada como pérdida en cualquier IFI, que aparezca registrada como tal en la Central de Riesgos a cargo de la Superintendencia de Bancos. La presente disposición no incluye a los siguientes depósitos y pasivos, que en consecuencia, se mantienen amparados por la garantía de depósitos:

a) Los depósitos o pasivos relacionados con operaciones reportadas que no correspondan a operaciones de crédito o contingencias extendidos por las IFIs, tales como comisiones por servicios, gastos administrativos, costos de mantenimiento de cuentas corrientes, renovación de tarjetas de crédito, etc., incluyendo sobregiros concedidos por las IFIs para atender estos rubros; y,

b) Aquellos depósitos o pasivos relacionados con operaciones reportadas erróneamente por las IFIs, para lo cual, el titular del depósito deberá justificar el error por cualquier medio permitido por las leyes ante la Central de Riesgos a cargo de la Superintendencia de Bancos.

Para los efectos contemplados en este numeral, se tomará en cuenta el reporte de la Central de Riesgos correspondientes al mes en que la institución financiera sea sometida a saneamiento.

1. Los depósitos de instituciones del sector público realizados sin la autorización del Directorio del Banco Central del Ecuador (BCE); y los constituidos con infracción a las normas legales o reglamentarias según lo determine la Agencia de Garantía de Depósitos.

2. En sucres y en dólares, cuya tasa se hubiere pactado en tres puntos porcentuales o más por encima del promedio de la tasa para operaciones pasivas de libre contratación, considerando para el efecto las tasas de interés promedio ponderadas para operaciones pasivas de libre contratación por grupo de captación en dólares de los bancos vinculados por el Banco Central del Ecuador para la semana anterior a la que se celebre la captación. Si alguna semana el BCE no pudiere calcular y publicar la tasa promedio ponderada para determinados meses, se considerará la última tasa semanal calculada y reportada por éste para dichos meses.

3. En unidades de valor constante cuya tasa de interés se hubiere pactado en tres (3) puntos porcentuales o más por encima de la tasa pasiva referencial para operaciones en UVC's, vigente para la semana de la captación que publica el Banco Central del Ecuador.

4. Que no obstante su forma y denominación constituyan, por su naturaleza y condiciones jurídica - financieras, acreencias no depositarias, a pesar de que puedan estar registradas en los grupos de cuentas 21 "Depósitos a la vista", y 24 "Depósitos a plazo" del Catálogo Único de Cuentas expedido por la Superintendencia de Bancos.

**Referencia:** Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, Unidad de Valor Constante - UVC's

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 11, p. 1

**Art. 3.- [Garantía de depósitos y otras captaciones e intereses].-** Los saldos de depósitos y otras captaciones vigentes en las IFIs a la fecha en que sean sometidas al Procedimiento de Saneamiento y sus correspondientes intereses calculados hasta el día anterior al inicio del mismo, estarán garantizados de conformidad a lo establecido en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera. Los depósitos y otras captaciones a que se refiere el artículo 1 de este Procedimiento, que se contraten, renueven o mantengan así como sus correspondientes intereses calculados a partir de esa fecha, estarán también amparados por la garantía prevista en la LR, salvo aquellos que estén incurridos en las excepciones previstas en el artículo anterior.

**\* Art. 4.- [Pago exclusivo de depósitos y captaciones garantizados].-** Durante la aplicación del Procedimiento de Saneamiento, la Agencia de Garantía de Depósitos únicamente pagará aquellos depósitos y captaciones que de conformidad con la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera y este procedimiento, se encuentren garantizados; y aquellos gastos en los que se deba incurrir exclusivamente para cumplir con el saneamiento de la IFI, tales como servicios básicos (luz, agua, teléfono), liquidaciones de personal, honorarios profesionales, proveeduría, etc. En todo caso, estos gastos deberán ser autorizados por el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, a solicitud de los administradores temporales. El pago de los depósitos y obligaciones que la IFI mantenga y que no estén cubiertos por la garantía, se realizará en la etapa de liquidación de la IFI. No obstante lo señalado en este inciso, el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos podrá, en ejercicio de sus facultades, adaptar cualquiera otra de

las técnicas de solución, de conformidad con lo previsto en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario - Financiera, distinta al pago en efectivo de los depósitos garantizados.

Sin embargo de lo señalado en el inciso precedente, si el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos hubiere resuelto la capitalización de la IFI previa a la subasta, a fin de que continúe atendiendo al público, se pagarán todas las obligaciones exigibles a cargo de la IFI, con excepción de los depósitos y pasivos considerados como vinculados.

La Agencia de Garantía de Depósitos efectuará los pagos que correspondan a los depósitos y captaciones amparadas por la garantía, de las IFIs en las cuales se hubiere determinado períodos en los que no se atiende al público, estableciendo para el efecto los cronogramas, procedimientos operativos y medios de pago señalados en la ley, que estime convenientes.

En el evento de que la Agencia de Garantía de Depósitos resolviera pagar en sucreti las obligaciones denominadas en divisas, dichas pagos se realizarán utilizando la cotización promedio de cierre del mercado interbancario reportado por el Banco Central del Ecuador, correspondiente al día anterior a la fecha de pago. Para las obligaciones expresadas en unidades de valor constante se considerará el valor que tenga el día del pago.

Referencia: Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Unidad de Valor Constante - UVC's

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 11, p. 1

**Art. 5.- [Restitución del pago a la AGD].-** La AGD exigirá la restitución del dinero entregado como pago por la cobertura de la garantía de depósitos a la IFI en liquidación, la que gozará de la misma prelación aplicable a los depósitos y captaciones del público.

**Art. 6.- [Difusión de las tasas máximas semanales].-** La AGD difundirá semanalmente, a través de los diarios de mayor circulación nacional y de otros medios de comunicación, las tasas máximas para cada semana que se encuentran garantizadas por la misma. Además, las instituciones del sistema financiero nacional, colocarán en lugares visibles de cada una de las dependencias de atención al público, los niveles máximos de las tasas pasivas que se encuentran incluidas dentro de la garantía. El Directorio de la AGD dispondrá que en la publicidad que se realice se especifiquen las condiciones de cobertura de garantía de depósitos.

Las instituciones del sistema financiero estarán obligadas de hacer constar, en el anverso de todo documentos financiero de depósitos o captaciones del público, en letra resaltada y de fácil lectura, si el mismo se encuentra amparado o no por la AGD, utilizando la siguiente leyenda:

EL DEPÓSITO, INVERSIÓN O CAPTACIÓN REPRESENTADO POR ESTE DOCUMENTO... (en este espacio se deberá poner la palabra SI o NO, según el caso) SE ENCUENTRA AMPARADO POR LA AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS, RESPECTO A LA TASA DE INTERÉS.

\* **Art. 7.- [Procedimiento para depósitos o pasivos con varios titulares].-** Si los depósitos y demás pasivos tienen como titulares a dos o más personas y, una o más de ellas se encuentran incursas dentro de la excepción a la garantía contemplada en el numeral 2 del artículo 2 de la presente Resolución, el depósito o captación seguirá los siguientes procedimientos:

1. Si el documento se emitió a nombre de dos o más titulares bajo la modalidad "y" se ha de considerar que es una cuenta conjunta

1. que los titulares podrán disponer únicamente de su parte proporcional, por lo que no tomará en cuenta por la excepción a la garantía a las partes proporcionales cuyos titulares se encuadren dentro de las disposiciones de la presente Resolución.

2. Si el documento se emitió a nombre de uno o más titulares bajo la modalidad "o" o "y" se ha de considerar que es una cuenta alternativa y que cualquiera de los titulares puede disponer del saldo total del depósito, independientemente del número de titulares del mismo, por lo que, se tomará en cuenta para la excepción de la garantía a la totalidad del depósito respectivo, independientemente del número de titulares que se encuadren dentro de las disposiciones de la presente Resolución.

\* Nota: Ver Sección II, Doc. 11, p. 7

## CAPÍTULO II DE LAS NORMAS PARA EL PAGO DE LA APORTACIÓN QUE LAS IFIs DEBEN EFECTUAR A LA AGD

**Art. 8.- [Aportación mensual a la AGD].-** Las IFIs dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, efectuarán su aportación a la Agencia de Garantía de Depósitos, mediante transferencia o depósito en la cuenta que para el efecto la AGD mantiene en el Banco Central del Ecuador. Si la aportación no se efectuare dentro del plazo señalado las instituciones financieras deberán pagar con el recargo de la tasa de interés en mora publicada por el instituto emisor por cada día de retraso.

Esta transferencia será el equivalente a un descuento del seis punto cinco por mil del promedio de saldos diarios de los depósitos del mes anterior al que corresponda el pago, constituyéndose por depósitos a los definidos en las letras a) y b) del artículo 51 de la Ley

General de Instituciones del Sistema Financiero. El pago de estas primas también se realizará por las entidades subsidiarias o afiliadas de las IFIs que estén autorizadas a captar depósitos del público en el país.

**Art. 9.- [Remisión de información mensual sobre la aportación].-** Para efectos de verificar que la aportación efectuada por las instituciones financieras se ajusta a lo dispuesto en la LR y el presente Procedimiento, la Superintendencia de Bancos remitirá el 30 de cada mes, la información que corresponda para este propósito.

**Art. 10.- [Aportación inferior o superior a la establecida].-** Si la aportación efectuada fuere inferior a lo establecido por la AGD en los términos previstos que anteceden, las IFIs deberán cancelar de forma inmediata los valores adeudados más los correspondientes intereses de mora. Si por el contrario la aportación excede a la correspondiente, ésta se considerará como adelanto a la del mes siguiente.

**Art. 11.- [Falta de aportación].-** Si la IFI no efectuare su aportación hasta el vencimiento de cada mes, se considerará que ésta se encuentra incursa en la causal primera del artículo 150 (actual 148) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**Art. 12.- [Acceso al sistema de información de la Central de Riesgos].-** Las IFIs en sancionamiento deberá acceder al sistema de información de la Central de Riesgos, a fin de recibir la información en línea respecto a la identidad de los deudores y más obligados de operaciones declaradas como pérdida por una IFI y así dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 de la LR \* y en el numeral 2 del artículo 2 del presente Procedimiento.

\* Nota: Ver nota (1) en los considerandos

**Art. 13.- [Resolución de dudas y vacíos].-** Los casos de duda y los no contemplados en la presente Resolución, serán resueltos por el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos.

**Art. 14.- [Derogatorias].-** Derógase las resoluciones AGD-99-001, expedida el 6 de enero de 1999; AGD-99-014, expedida el 3 de marzo de 1999; AGD-99-024, expedida el 27 de abril de 1999; y, AGD-99-030, expedida el 7 de junio de 1999, así como cualquier otra norma que contravenga las disposiciones de la presente Resolución.

#### Disposiciones transitorias

**Primera.-** Respecto de los depósitos efectuados con anterioridad a la expedición de la Resolución AGD-99-030, la tasa de interés aplicable para determinar cuáles depósitos y captaciones se encuentran excluidos de la garantía que presta la Agencia de Garantía de Depósitos, será la que resulte mayor de la comparación entre la tasa prevista en el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución AGD-99-001 y la tasa prevista en el artículo 1 de la Resolución AGD-99-030, en la respectiva moneda.

**Segunda.-** En virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo 685 <sup>o</sup>, durante los procesos de saneamiento que se iniciaren con posterioridad a la expedición de dicha norma jurídica, la Agencia de Garantía de Depósito garantizará el monto de los intereses que generen los depósitos y más captaciones que se encuentren o deban ser reprogramados, siempre que los mismos no estén comprendidos dentro de alguna de las exclusiones previstas en el artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en materia Económica en el Área Tributario - Financiera <sup>o</sup>. Los intereses de los depósitos y captaciones

que excedan de la tasa máxima de coberturas estarán amparados por la garantía de depósitos únicamente a partir del momento en que correspondan ser reprogramados.

<sup>o</sup> Nota: Mediante Resolución 078-99-TP del Tribunal Constitucional (RO-S 346; 24-dic-1999) se resolvió declarar la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma y suspender totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo 685.

<sup>o</sup> Nota: Ver nota (1) en los casos de demandas

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de ésta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en Guayaquil, a uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

f.) Ab. Jorge Guzmán Ortega, Superintendente de Bancos, Presidente del Directorio.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Abogado Jorge Guzmán Ortega, Superintendente de Bancos, Presidente del Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos, en Guayaquil, a uno de octubre de mil novecientos y nueve. Lo certifico.

f.) Ab. Luis E. García Plaza, Secretario del Directorio, encargado.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, Agencia de Garantía de Depósitos.

8 de octubre de 1999.

(RO 306: 26-oct-1999)

## ÍNDICE

### 12. LEY DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

TÍTULO I	DE SU CONSTITUCIÓN Y CAPITAL	1
TÍTULO II	DE LOS OBJETIVOS	2
TÍTULO III	GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL	3
CAPÍTULO I	DEL DIRECTORIO	3
CAPÍTULO II	DE LA COMISIÓN EJECUTIVA	7
CAPÍTULO IV	DEL GERENTE GENERAL, DEL SUBGERENTE GENERAL	7
CAPÍTULO V	ÓRGANOS DE CONTROL	9
TÍTULO III	DE LAS OPERACIONES	9
TÍTULO IV	DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA	11
TÍTULO V	DISPOSICIONES VARIAS	13
TÍTULO VI	DEROGATORIAS Y REFORMAS	17
	Artículo final	17

**Art. 13.- [Resolución de dudas y vacíos].-** Los casos de duda y los no contemplados en la presente Resolución, serán resueltos por el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos.

**Art. 14.- [Derogatorias].-** Derógase las resoluciones AGD-99-001, expedida el 6 de enero de 1999; AGD-99-014, expedida el 3 de marzo de 1999; AGD-99-024, expedida el 27 de abril de 1999; y, AGD-99-030, expedida el 7 de junio de 1999, así como cualquier otra norma que contravenga las disposiciones de la presente Resolución.

#### Disposiciones transitorias

**Primera.-** Respecto de los depósitos efectuados con anterioridad a la expedición de la Resolución AGD-99-030, la tasa de interés aplicable para determinar cuáles depósitos y captaciones se encuentran excluidos de la garantía que presta la Agencia de Garantía de Depósitos, será la que resulte mayor de la comparación entre la tasa prevista en el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución AGD-99-001 y la tasa prevista en el artículo 1 de la Resolución AGD-99-030, en la respectiva moneda.

**Segunda.-** En virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo 685 <sup>12</sup>, durante los procesos de saneamiento que se iniciaren con posterioridad a la expedición de dicha norma jurídica, la Agencia de Garantía de Depósito garantizará el monto de los intereses que generen los depósitos y más captaciones que se encuentren o deban ser reprogramados, siempre que los mismos no estén comprendidos dentro de alguna de las exclusiones previstas en el artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en materia Económica en el Área Tributario - Financiera <sup>13</sup>. Los intereses de los depósitos y captaciones

que excedan de la tasa máxima de coberturas estarán amparados por la garantía de depósitos únicamente a partir del momento en que correspondan ser reprogramados.

<sup>12</sup> Nota: Mediante Resolución 078-99-77 del Tribunal Constitucional (RO-D 346: 24-dic-1999) se resolvió declarar la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma y suspender totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo 685.

<sup>13</sup> Nota: Ver nota (1) en los casos de derandos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de ésta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en Guayaquil, a uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

f.) Ab. Jorge Guzmán Ortega, Superintendente de Bancos, Presidente del Directorio.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Abogado Jorge Guzmán Ortega, Superintendente de Bancos, Presidente del Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos, en Guayaquil, a uno de octubre de mil novecientos y nueve. Lo certifico.

f.) Ab. Luis E. García Plaza, Secretario del Directorio, encargado.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, Agencia de Garantía de Depósitos.

8 de octubre de 1999.

(RO 306: 26-oct-1999)

## ÍNDICE

### 12. LEY DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

TÍTULO I	DE SU CONSTITUCIÓN Y CAPITAL	1
TÍTULO II	DE LOS OBJETIVOS	2
TÍTULO III	GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL	3
CAPÍTULO I	DEL DIRECTORIO	3
CAPÍTULO II	DE LA COMISIÓN EJECUTIVA	7
CAPÍTULO IV	DEL GERENTE GENERAL, DEL SUBGERENTE GENERAL	7
CAPÍTULO V	ÓRGANOS DE CONTROL	9
TÍTULO III	DE LAS OPERACIONES	9
TÍTULO IV	DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA	11
TÍTULO V	DISPOSICIONES VARIAS	13
TÍTULO VI	DEROGATORIAS Y REFORMAS	17
	Artículo final	17

## 12. LEY DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

### EL CONGRESO NACIONAL

#### Considerando:

Que la acción de la Corporación Financiera Nacional debe estar encaminada a contribuir eficazmente al progreso económico y social del país;

Que se debe estimular la modernización y el crecimiento de todos los sectores productivos y de servicios, apoyando una nueva cultura empresarial, orientada a lograr mejores niveles de eficiencia y competitividad;

Que es necesario que la Corporación Financiera Nacional diversifique sus fuentes de captación y colocación de recursos internos y externos;

Que la canalización de los recursos de la Corporación Financiera Nacional, debe ampliarse hacia todas las actividades productivas y de servicios desarrolladas por el sector privado, a través de intermediarias financieras calificadas;

Que la Corporación Financiera Nacional, como canalizadora de recursos al sistema financiero, debe estar en una mejor posición para recaudar sus créditos y preservar su patrimonio;

Que al ser la Corporación Financiera Nacional prestataria directa de créditos exter-

nos, es necesario que esté facultada a realizar un eficaz manejo de tesorería;

Que la Corporación Financiera Nacional, para actuar dentro de un nuevo ordenamiento económico y financiero, debe considerarse como una entidad moderna, ágil, eficiente y rentable, para lo cual precisa contar con un manejo jurídico adecuado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

### Ley de la Corporación Financiera Nacional

#### TÍTULO I DE SU CONSTITUCIÓN Y CAPITAL

**Art. 1.- [Naturaleza].-** La Corporación Financiera Nacional es una institución financiera pública, autónoma, con personería jurídica y con duración indefinida. Tendrá su domicilio principal en la Capital de la República y podrá tener oficinas dentro o fuera del territorio nacional.

**Art. 2.- [Capital autorizado y pagado].-** El monto del capital autorizado será determinado por el Directorio. Los asuntos de capital autorizado serán resueltos por el Directorio y aprobados por el Superintendente de Bancos.

El monto mínimo de capital pagado de la Corporación será equivalente a veinte mi-

liones de unidades de valor constante. Los aumentos de capital pagado, hasta el límite del capital autorizado, se efectuarán mediante resolución del Directorio y serán notificados a la Superintendencia de Bancos, para efectos de verificación y control.

*Referencia:* Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Unidad de Valor Constante - UVC's

## TÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

**Art. 3.- [Objetivos].-** Son objetivos de la Corporación Financiera Nacional <sup>46</sup>:

*"Nota: El artículo 4 del Capítulo I "Tipo de cambio y transacciones de compra y venta de divisas", del Título I "Mercado Cambiario", del Libro II "Política Cambiaria", de la Codificación de Regulaciones de la Junta Monetaria (actual Directorio del Banco Central), incluida la reforma de la Regulación de la Junta Monetaria 1014-98 (RO 280: 20-mar-1998), manifiesta que "Todas las transacciones de compra y venta de divisas que por cualquier concepto realice el sector público excepto la Corporación Financiera Nacional (CFN), deberán efectuarse obligatoriamente en el Banco Central del Ecuador."*

- Financiar por medio de las instituciones financieras las actividades productivas y de servicios calificadas como prioritarias por el Directorio;
- Canalizar sus propios recursos y los que provengan de los organismos financieros nacionales e internacionales en orden al cumplimiento del literal a);
- Impulsar el mercado de capitales participando con títulos de propia emisión, ya

sean estos representativos de deuda o titularización de activos propios o de terceros, o por emisión de certificados fiduciarios. Sin perjuicio de comprar y vender documentos o valores en el mercado nacional o internacional;

d) Promover los sectores y productos que ofrezcan claras ventajas competitivas en el exterior que tengan un alto efecto multiplicador en el empleo y en la producción;

e) Coordinar su acción con la política monetaria, financiera y de desarrollo económico del país;

f) Proveer e impulsar en el país y en el exterior, servicios financieros especializados en moneda nacional o extranjera que la actividad exportadora requiera para su desarrollo, operación y promoción;

g) Estimular y acelerar el desarrollo económico del país en las actividades productivas y de servicios calificadas como prioritarias por el Directorio, en especial en las de exportaciones de bienes y servicios; y,

h) Desarrollar y proveer crédito y los demás servicios financieros especializados que la actividad exportadora de bienes y servicios nacionales requiera para su desarrollo, operación y promoción.

*Referencia:* Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

**Art. 4.- [Destino de las utilidades líquidas].-** Las utilidades líquidas que la Corporación obtenga se destinarán exclusivamente a incrementar el monto de su capital pagado en al menos el nivel de inflación del ejercicio y a constituir las reservas para los fines que determine su Directorio al término de cada ejercicio económico. Las utilidades no podrán tener otro destino que los anteriormente expresados.

## TÍTULO III GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

### CAPÍTULO I DEL DIRECTORIO

**Art. 5.- [Integración].-** El Directorio es la autoridad máxima de la Corporación y estará integrado por los siguientes miembros:

a) Un representante nombrado por el Presidente de la República, quien presidirá el Directorio y la Corporación;

b) El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado;

c) El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca o su delegado;

d) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado;

e) El Ministro de Energía y Minas o su delegado;

f) El Secretario General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo, CONADE <sup>47</sup>, o su delegado;

*"Nota: El CONADE fue suprimido por la Constitución vigente (RO 1: 11-ago-1998), y en su lugar se crea la Oficina de Planificación, como organismo técnico y dependiente de la Presidencia de la República, creada por el Decreto Ejecutivo 120 (RO 27: 16-sep-1998), en cumplimiento del artículo 255 de la misma Constitución. Por otro lado el artículo 3 del Decreto citado, reformado por el Decreto Ejecutivo 501 (RO 118: 28-ene-1999), señala que: "En todos las normas, en las que se establezcan cuerpos colegiados de los que forme par-*

*te el Consejo Nacional de Desarrollo, su Presidente o el Secretario General de Planificación, se entenderá que se habla del Director de la Oficina de Planificación".*

g) Un representante principal elegido por las Cámaras de la Producción de la Sierra y el Oriente, para el periodo de dos años, quien podrá ser reelegido indefinidamente;

h) Un representante principal elegido por las Cámaras de la Producción de la Costa y Galápagos, para un periodo de dos años, quien podrá ser reelegido indefinidamente, e,

i) Un representante principal elegido por el sistema financiero privado para un periodo de dos años, quien podrá ser reelegido indefinidamente.

El Gerente General de la Corporación Financiera Nacional asistirá al Directorio con voz pero sin voto.

Los miembros representantes de las cámaras de industrias y del sistema financiero privado, tendrán sus respectivos suplentes, elegidos en la misma forma y para igual periodo que el principal.

La Superintendencia de Bancos reglamentará la forma de elección de los representantes de las cámaras de industrias y del sistema financiero.

En caso de falta o ausencia del Presidente del Directorio, lo reemplazará el Vicepresidente.

**Art. 6.- [Requisitos para ser miembro de elección del Directorio].-** Para ser miembro de elección del Directorio se requiere ser ecuatoriano, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, ser persona de

reconocida honorabilidad y tener amplios conocimientos y experiencia en materia bancaria, financiera, económica o jurídico financiera.

**Art. 7.- [Inhabilidades].-** No podrán ser miembros de elección, principal o suplente, del Directorio:

a) Quienes desempeñen una función de elección popular y los funcionarios y empleados de libre nombramiento y remoción de la Función Ejecutiva;

b) Los miembros de la Función Judicial y los funcionarios y empleados de las municipalidades, consejos provinciales y más entidades del sector público;

c) El cónyuge o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los miembros; y,

e) Quienes estuvieren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones con la Corporación o con otras instituciones del sistema financiero, o quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en el castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera.

**Art. 8.- [Calificación de los miembros de elección].-** El Superintendente de Bancos, dentro del plazo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud, calificará a los miembros de elección del Directorio.

Cuando fuere del caso, el Superintendente de Bancos declarará la inhabilidad superviniente de los mismos.

No obstante la declaratoria de inhabilidad, las resoluciones, actos o contratos autorizados con la intervención de un miembro de elección del Directorio, antes de la misma, no se invalidarán por esta circunstancia.

De la resolución que expida el Superintendente sobre la calificación o inhabilidad podrá apelar el miembro de elección a quien afecte dicha resolución, para ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Mientras esté pendiente el recurso, el miembro de elección a quien afecte la resolución, no podrá actuar y en su lugar lo hará el suplente, si fuere del caso.

**Art. 9.- [Reemplazo de un miembro de elección].-** Cuando por cualquier causa, un miembro de elección faltare definitivamente, se elegirá uno nuevo, sea principal o suplente, hasta completar el período que corresponda al faltante.

Se procederá en igual forma cuando un miembro de elección del Directorio dejare de concurrir en forma consecutiva a tres sesiones ordinarias, sin causa justificada.

**Art. 10.- [Responsabilidades].-** Los miembros del Directorio serán civilmente responsables ante la Corporación por actos y resoluciones fraudulentas o ilegales que se tomaren con su voto favorable, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que pudieran dar lugar tales actos y resoluciones.

Serán igualmente responsables los miembros del personal administrativo y técnico de la Corporación cuando tomaren resoluciones o cometieren actos fraudulentos o ilegales.

**Art. 11.- [Sesiones del Directorio].-** El Directorio sesionará con la asistencia de por lo menos cinco de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría simple.

En caso de empate dirimirá el voto el Presidente o quien haga sus veces.

**Art. 12.- [Convocatoria].-** El Directorio sesionará por orden del Presidente de la Corporación, previa convocatoria hecha por el Secretario General de la misma, a pedido de por lo menos dos miembros o del Gerente General.

**Art. 13.- [Modalidades de intervención. Acta].-** Cuando fuere necesario el Directorio, con el quórum y en la forma determinados en el artículo 11, podrá sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia utilizando un sistema informático, televisivo, telefónico, radial o de fax, que permita a sus miembros situados en distintos lugares, enterarse del asunto, conocer las opiniones producidas, emitir la suya y consignar su voto, que deberá ratificarlo por escrito, acto continuo.

Para dichos efectos se entenderá parte del acta las grabaciones, los fax y las constancias provenientes del correo electrónico, elementos con los cuales el Secretario General dará fe y elaborará el acta.

**Art. 14.- [Derecho a dietas y gastos de movilización y viáticos].-** Los miembros del Directorio y de la Comisión Ejecutiva percibirán dietas por las sesiones a las que asistieren o por las comisiones que cumplieren.

Los miembros del Directorio que residieren fuera del lugar donde se celebre una sesión, cuando concurren a ella tendrán derecho a gastos de movilización y viáticos.

**Art. 15.- [Atribuciones y deberes del Directorio].-** Son atribuciones y deberes del Directorio:

a) Establecer la política general de la Corporación en concordancia con los planes de desarrollo preparados por el Consejo Na-

cional de Desarrollo <sup>10</sup> y aprobados por el Gobierno Nacional;

<sup>10</sup> Nota: Ver nota al Art. 5

b) Aprobar las políticas generales de endeudamiento, crédito, inversión, desinversión, garantías, liquidez, riesgo, control y administrativas; así como las condiciones y los montos hasta los cuales puedan resolver operaciones la Comisión Ejecutiva y el Gerente General de la Corporación Financiera Nacional;

c) Establecer las condiciones y los montos hasta los cuales puedan resolver operaciones la Comisión Ejecutiva y el Gerente General de la Corporación Financiera Nacional;

d) Dictar los reglamentos para el manejo de los fondos especiales que establezca, para cumplir con los objetivos de la Corporación;

e) Conocer y aprobar los programas de desinversión de la Corporación, los términos, condiciones y el procedimiento de venta de las acciones de las empresas en que participa;

f) Fijar los tipos de descuento con los que la Corporación negocie los títulos a que se refiere esta Ley y las comisiones por servicios fiduciarios que realice,

g) Acordar la emisión de títulos;

h) Autorizar la participación de la Corporación en el capital de empresas y establecer el respectivo cronograma de desinversión;

i) En el caso de que reformas legales o nuevas leyes, señalaren nuevas posibilidades crediticias para las instituciones financieras públicas o privadas, el Directorio

podrá autorizar esas operaciones no contempladas en el artículo 24 de esta Ley;

j) Según corresponda, establecer los créditos o líneas de crédito que se considere necesarios para el cumplimiento de sus fines, con recursos propios, con los que obtuviere en préstamo, con los que obtenga del mercado financiero, con los que le fueren confiados por el Estado o por cualquier entidad del sector público o privado.

Los recursos a los que se refiere el inciso anterior podrán otorgarse indistintamente bajo las siguientes modalidades de crédito:

1. Indirectamente a través de las instituciones del sistema financiero nacional; y,

2. Directamente a los sujetos de crédito que apruebe el Directorio del Banco Central del Ecuador, previa solicitud formulada en tal sentido por el Directorio de la Corporación.

En cada una de las alternativas señaladas, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional expedirá la reglamentación necesaria, en la que se hará constar el margen de intermediación.

k) Elegir, de entre sus miembros, al Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en caso de falta temporal de éste;

l) Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación, prendas, hipotecas o gravámenes de cualquier naturaleza, cuando su cuantía exceda de los límites fijados para la Comisión Ejecutiva y para el Gerente General;

m) Aprobar el plan estratégico;

n) Aprobar el plan operativo que contendrá objetivos, metas, programas de inversión y financiamiento de la Corporación para el siguiente ejercicio;

ñ) Conocer anualmente el informe del Gerente General;

o) Conocer y aprobar los balances auditados de la Corporación cortados al 31 de diciembre y determinar la aplicación de las utilidades del ejercicio;

p) Presentar anualmente al Presidente de la República, un informe sobre las actividades de la Corporación, cortado al 31 de diciembre;

q) Nombrar y remover al Gerente General, Subgerente General y Secretario General de la Corporación;

r) Designar al Auditor Interno, quien será el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, de la terna previamente calificada por el Superintendente de Bancos;

s) Autorizar la contratación de la auditoría externa de la Corporación con una firma especializada de reconocida capacidad y solvencia, inscrita en el Registro de la Superintendencia de Bancos;

t) Aprobar cada año las escalas de remuneraciones y el presupuesto administrativo de la Corporación;

u) Establecer o eliminar oficinas en los lugares que juzgare conveniente;

v) Proponer las reformas a esta Ley;

w) Fijar las dietas y viáticos que percibirán los miembros del Directorio y de la Comisión Ejecutiva;

x) Dictar los reglamentos internos;

y) Delegar específicamente cualquiera de sus atribuciones a la comisión Ejecutiva y al Gerente General cuando lo considere pertinente; y,

z) Los demás que estén comprendidos en el objeto de la Corporación y que no estén expresamente reservados por la Ley o sus reglamentos a algún otro organismo

## CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

**Art. 16.- [Integración].-** La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Presidente de la Corporación, quien la presidirá; el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca; el Ministro de Economía y Finanzas; y, el Gerente de la Corporación. En caso de ausencia temporal del Presidente, será reemplazado por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca o por quien lo represente. A los ministros de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y de Economía y Finanzas, los reemplazarán sus respectivos delegados; y, al Gerente General, lo reemplazará el Subgerente General.

La Comisión Ejecutiva sesionará con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros y las resoluciones se tomarán con el voto mayoritario de los concurrentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

**Art. 17.- [Deberes y atribuciones].-** Son deberes y atribuciones de la Comisión Ejecutiva:

a) Resolver las operaciones y aquellos asuntos que expresamente le delegue el Directorio. La Comisión Ejecutiva deberá informar al Directorio en la siguiente sesión sobre las resoluciones adoptadas;

b) Someter cada año a consideración del Directorio el Plan operativo que contendrá objetivos, metas, programas de inversión, financiamiento, escala de remuneraciones y

presupuesto administrativo de la Corporación;

c) Conocer y autorizar la contratación de empréstitos u operaciones en el mercado nacional o internacional que obtenga la Corporación de entidades financieras nacionales e internacionales e informar de sus resoluciones al Directorio en su próxima sesión;

d) Determinar la forma de prestación de asistencia técnica y apoyo no financiero a las instituciones del sistema financiero y empresas de sectores productivos y de servicios;

e) Autorizar la participación de la Corporación en el capital de empresas y establecer el cronograma de desinversión;

f) Autorizar la concesión de garantías en los términos contemplados en esta Ley; y,

g) Designar al funcionario de la Corporación que reemplace temporalmente al Subgerente General.

## CAPÍTULO IV DEL GERENTE GENERAL, DEL SUBGERENTE GENERAL

**Art. 18.- [Inhabilidades y requisitos para nombramiento de Gerente General].-** El Gerente General será el representante legal de la Corporación, quien será elegido por el Directorio para un periodo de cuatro años y podrá ser reelegido indefinidamente. Su función es incompatible con el ejercicio profesional, con el de cualquier otro cargo público o privado y con el de cualquier función proveniente de elección popular. Se exceptúan de esta prohibición la docencia universitaria y el ejercicio del cargo de miembro del Directorio en las empresas en que tuviere acciones la Corporación.

El Gerente General será ecuatoriano por nacimiento deberá estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, ser una persona de reconocida honorabilidad y tener experiencia en actividades financieras bancarias o productivas durante diez años por lo menos y poseer título universitario.

El Gerente General, previo al ejercicio de sus funciones, será calificado por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 19.- [Deberes y atribuciones del Gerente General].-** Son deberes y atribuciones del Gerente General:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio y de la Comisión Ejecutiva;

b) Proponer al Directorio las políticas generales de endeudamiento, crédito, inversión, desinversión, garantías, liquidez, riesgo, control y administración;

c) Preparar el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto general de la Corporación, y someterlos a conocimiento y aprobación del Directorio y ejecutarlos sin más requisitos;

d) Ejecutar el plan estratégico, el plan operativo, el presupuesto y administrar los bienes y negocios de la Corporación, cediéndose a los lineamientos de política, a las normas y disposiciones que dicte el Directorio;

e) Vigilar la marcha de la Corporación e informar al Directorio sobre los resultados de la ejecución de las políticas, del plan estratégico, plan operativo y del presupuesto;

f) Preparar la agenda para las sesiones del Directorio y de la Comisión Ejecutiva;

g) Suscribir los convenios y contratos en representación de la Corporación Financiera Nacional;

h) Asistir a las juntas de accionistas de las empresas en que la Corporación tuviera participación de capital, o designar representantes;

i) Otorgar poderes especiales a otros funcionarios de la Corporación. Los poderes, para cualquier efecto, inclusive la procuración judicial, otorgados por el Gerente General a favor de los funcionarios de la Corporación, se extenderán mediante escritura pública suscrita por el Gerente General o por quien hiciere sus veces; al oficio se adjuntará la certificación del Secretario General de la Corporación respecto del nombramiento del poderdante y del mandatario o procurador.

En la Escritura Pública constarán especificadas las facultades y deberes que se confieran al mandatario o procurador judicial.

El Gerente General podrá delegar su representación legal mediante poder especial cuando fuere necesario;

j) Ejercer la jurisdicción coactiva en representación de la Corporación o delegarla;

k) Proponer al Directorio el nombramiento o remoción del Subgerente General y del Secretario General;

l) Asimismo, solicitar al Directorio la remoción del Auditor Interno por causas justificadas;

m) Designar y remover a los miembros del personal cuyo nombramiento no compete al Directorio, contratar o cesar a empleados o funcionarios; y,

n) Los demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los reglamentos y normatividad de la Corporación, y aquellos que le encomendare el Directorio o la Comisión Ejecutiva.

**Art. 20.- [Funciones y requisitos del Subgerente General].-** Corresponde al Subgerente General:

i) Subrogar al Gerente General en caso de ausencia o impedimento temporal, con todas sus atribuciones. A falta de Subgerente General lo reemplazará el funcionario que designe la Comisión Ejecutiva; y,

ii) Ejercer las demás funciones u operaciones que le encomendare el Gerente General.

Para ser Subgerente General se deberán reunir los mismos requisitos necesarios que para ser Gerente General.

El Subgerente General, previo al ejercicio de sus funciones, será calificado por la Superintendencia de Bancos.

## CAPÍTULO V ÓRGANOS DE CONTROL

**Art. 21.- [Control].-** La Corporación estará sujeta al control de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 22.- [Auditoría Interna].-** La Corporación Financiera Nacional tendrá una Auditoría Interna encargada de las funciones de control de la Corporación y colaborará con la Superintendencia de Bancos para el ejercicio de sus facultades de supervisión.

**Art. 23.- [Funciones del Auditor Interno, Auditoría Externa].-** El Auditor Interno ejercerá sus funciones de manera independiente y presentará a la Superintendencia de Bancos, al Directorio y al Gerente General,

los informes relativos al ejercicio de su cargo, de conformidad con las normas que expida la Superintendencia de Bancos.

El Auditor Interno será calificado por la Superintendencia de Bancos, previamente al desempeño de sus funciones.

La Corporación deberá contratar también auditoría externa, con una firma de auditores independientes, con sujeción a la Ley.

Los informes de auditoría estarán sujetos a sigilo y reserva bancaria.

## TÍTULO III DE LAS OPERACIONES

**Art. 24.- [Operaciones permitidas a la Corporación].-** La corporación podrá realizar operaciones en moneda nacional o extranjera, o en unidades de valor constante y en otras unidades de cuenta. Dichas operaciones serán las siguientes:

a) Conceder préstamos, anticipos, descuentos, redescuentos u otras facilidades crediticias para actividades productivas y de servicios, a través de las instituciones financieras elegibles por la Corporación;

b) Contratar préstamos internos y externos, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Cuando se trate de créditos externos el Gobierno Nacional podrá garantizarlos;

c) Comprar y vender títulos;

d) Actuar como administrador de fondos administrados y colectivos, según el reglamento que expida el Directorio para el efecto;

e) Realizar operaciones de reporto, contratar sobregiros y otras operaciones de corto plazo que sean necesarias para administrar la liquidez de la Corporación, bajo las condiciones que reglamente el Directorio y sin necesidad de cumplir con ningún otro requisito;

f) La Corporación podrá efectuar las operaciones de renta fija y operar con los mecanismos e instrumentos financieros que convengan a sus intereses y a la necesidad de asegurar su patrimonio con una adecuada rentabilidad y liquidez;

g) Emitir en moneda nacional, extranjera o en unidades de cuenta, obligaciones, bonos, certificados fiduciarios y títulos propios de la Corporación, con las condiciones, plazos y denominaciones que determine el Directorio, a fin de captar recursos, que sirvan de base al financiamiento de los sectores considerados prioritarios para el desarrollo nacional.

Las entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, podrán invertir todo o parte de sus fondos especiales, que no tuvieren una aplicación inmediata y cuya inversión se hubiere diferido por cualquier motivo, en títulos o valores de la Corporación.

La colocación de los títulos indicados en este literal podrá realizarse en el Ecuador o en el exterior, en forma directa o a través de las bolsas de valores del país, mecanismos centralizados de negociación, subastas del Banco Central o de cualquier otro mecanismo que determine el Directorio para cada emisión.

El Directorio de la Corporación regulará las modalidades en que se efectuará la colocación de estos, tales como: venta, permuta, arrendamiento, reportos, a término, futuros,

y, otras propias del mercado financiero y de capitales;

h) Otorgar garantías o avales en favor de las instituciones financieras para afianzar créditos del exterior;

i) Prestar asistencia técnica y apoyo al financiero a las instituciones financieras y empresas de sectores productivos y de servicios;

j) Participar en el capital accionario de instituciones multilaterales de crédito domiciliadas en el exterior y en el capital de empresas nacionales, estableciendo el respectivo cronograma de desinversión. Esta participación no podrá exceder del 30% del patrimonio técnico constituido de la Corporación;

k) Abrir y mantener cuentas corrientes en bancos nacionales y del exterior para atender sus compromisos y obligaciones financieras;

l) Participar en las operaciones del Banco Central del Ecuador, puestas a disposición del sistema financiero, en los términos establecidos por el Directorio del Banco Central del Ecuador;

m) Otorgar financiamiento al importador extranjero de bienes y servicios ecuatorianos, a través de líneas de crédito otorgadas por la Corporación a bancos del exterior que tengan los estándares de calificación establecidos por el Directorio;

n) Efectuar operaciones en divisas en el mercado nacional o internacional;

ñ) Subastar la cartera originada en operaciones a instituciones del sistema financiero nacional;

o) Utilizar sus activos dentro de los límites fijados por el Directorio, así como administrar activos por cuenta de terceros;

p) Participar en el mercado nacional o extranjero de futuros, opciones y demás instrumentos financieros derivados;

q) Actuar como agente financiero y de inversión de entidades del sector público;

r) Prestar servicio fiduciario civil y/o mercantil al Gobierno Nacional, a entidades de derecho público y a entidades de derecho privado, y;

s) Las demás previstas en otras leyes y las que se crearen en el futuro para las actividades bancarias, financieras y productivas.

*Referencia: Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general: Moneda Nacional, Unidad de Valor Constante - UVC.*

#### TÍTULO IV DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Art. 25.- [Régimen de la jurisdicción coactiva].- Concédese a la Corporación la jurisdicción coactiva, con sujeción a las normas especiales de este Título, y a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, para el cobro de los créditos y más obligaciones cuyo origen sea operaciones de banca de primer piso, o en los casos de liquidación de instituciones financieras intermediarias deudoras de ella.

El funcionario que ejerza las funciones del juez de coactiva, será civilmente responsable por sus actuaciones.

Art. 26.- [Delegación y comisiones].- El Gerente General ejercerá la jurisdicción coactiva en toda la República, y podrá delegar, mediante oficio a cualquier otro funcionario o empleado de la Corporación, el

conocimiento y la tramitación de los respectivos juicios. En estos juicios actuará como Secretario la persona que, en cada caso, designe el Gerente General o su delegado.

La práctica de diligencias que deban cumplirse fuera del lugar del juicio puede ser comisionada a cualquier funcionario o empleado de la Corporación o a cualquier funcionario que ejerza jurisdicción coactiva en otro organismo, o a los jueces de jurisdicción ordinaria.

El Gerente General podrá cambiar el delegado.

Art. 27.- [Título fundamento de la jurisdicción coactiva].- La jurisdicción coactiva se ejercerá con fundamento en cualquier título del que conste una deuda en favor o a la orden de la Corporación, aún cuando la cantidad debida no fuere líquida, en cuyo caso, antes de dictar auto de pago, se dispondrá que el Contador General de la Corporación practique la liquidación en el término de veinte y cuatro horas, la que será revisada y aprobada por el Auditor Interno de la Corporación.

El título se incorporará al respectivo expediente y, dejándose copia autorizada, se lo desglosará.

Art. 28.- [Medidas cautelares].- En el auto de pago, o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar alguna de las medidas previstas en los artículos 431 y 432 del Código de Procedimiento Civil, sin acompañar prueba alguna.

El juez de la coactiva podrá designar libremente, en cada caso, depositario judicial y alguacil, quienes prestarán la promesa ante el mismo juez.

**Art. 29.- [Citación por la prensa].-** En los casos en que, de conformidad con el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, deba citarse por la prensa, bastará la publicación de un extracto claro y preciso del auto de pago.

**Art. 30.- [Excepciones].-** En estos juicios de coactiva no se admitirán a trámite excepciones que propusieran el deudor, sus herederos o fiadores, sino después de consignada la cantidad a que ascienda la deuda, sus intereses y costas en efectivo, o mediante una garantía bancaria suficiente. La consignación se hará en la Tesorería de la Corporación o en el Banco Central del Ecuador, la cual no significa pago.

**Art. 31.- [Posturas de la Corporación].-** En estos juicios, la Corporación puede hacer postura, con imputación al valor de su crédito, sin necesidad de depositar el 10% de su valor, aún cuando hubiere tercerías coadyuvantes. En este caso, se contará con uno de los agentes fiscales del distrito, quien representará para este exclusivo efecto, al propietario de la cosa materia del remate. La intervención del agente fiscal terminará una vez ejecutoriado el auto de adjudicación.

**Art. 32.- [Tercería excluyente].-** Si se propusiera tercería excluyente de dominio en juicio de coactiva que siga la Corporación, deberá acompañarse el título que justifique el dominio en que se funde o se ofrecerá presentarlo dentro del término de quince días. De no acompañarse el título, o de no presentárselo en el término señalado, la tercería será rechazada por el juez de la coactiva, sin recurso alguno, y proseguirá el trámite. Si la tercería fuere maliciosa, el juez la rechazará de plano.

**Art. 33.- [Tercería coadyuvante].-** Si dentro del juicio de coactiva se dedujere tercería coadyuvante, el juez la tramitará y,

después de satisfacer su crédito a la Corporación, depositará el sobrante, si lo hubiere en un juzgado ordinario y dispondrá que el tercerista acuda ante el juez. Si el tercerista coadyuvante alegare derecho preferente, enviará los autos al juez ordinario, para que el tercerista haga valer sus derechos ante él, y el producto del remate se mantendrá en depósito en la Corporación, mientras se resuelve la preferencia. Los créditos adelantados a la Corporación gozarán de la preferencia de primera clase otorgada a favor de las instituciones del sector público, según lo prescrito por el numeral 8 del artículo 2398 del Código Civil.

**Art. 34.- [Sanción por retardo del proceso por la tercería excluyente].-** Siempre que apareciere que se ha deducido tercería excluyente con sólo el objeto de retardar el progreso de la causa en lo principal, el juez de la coactiva impondrá al abogado o abogados patrocinantes la multa de mil sucres, de la cual la mitad corresponderá al Fisco y la otra mitad a la Corporación, sin perjuicio de la sanción establecida para el tercerista en el artículo 517 del Código de Procedimiento Civil. La recaudación de las multas se hará dentro del mismo proceso, por apremio real, a partir del mandamiento de ejecución que se dictará.

**Art. 35.- [Prescripción de acciones. Apelación].-** La prescripción de las acciones que tiene la Corporación para la recuperación de sus créditos, se operará en el doble del tiempo establecido para la prescripción de las acciones en general. En los juicios de coactiva que inicie para la recuperación de su cartera no procede el abandono; las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno y todo incidente se rechazará de plano.

De las sentencias que se dicten en los juicios de excepciones, podrá apelarse ante la respectiva Corte Superior.

**Art. 36.- [Anticresis judicial o prenda pretoria].-** Facúltase a la Corporación para que, en los casos que autorice el Directorio, en el auto de pago que dicte el Juez de Coactiva, o en cualquier estado del juicio, antes del remate, disponga la anticresis judicial de la empresa hipotecada o la prenda pretoria de los objetos empeñados. La Corporación podrá designar la persona que tome a su cargo la gerencia de la empresa intervenida por la anticresis judicial en las condiciones que acuerde previamente, quien podrá ser removida por el Gerente General de la Corporación si lo estimare conveniente.

**Art. 37.- [Garantías del anticresis judicial o la prenda pretoria. Pagos por subrogación y frutos].-** Las inversiones que hubiere la Corporación en la administración de la anticresis judicial o de la prenda pretoria, estarán amparadas por las mismas garantías que los créditos debidos por la empresa. Los pagos que, por cualquier concepto, efectúe la Corporación a los trabajadores de la empresa intervenida, aún por operaciones anteriores a la anticresis judicial, tendrán la calidad de pagos por subrogación y gozarán del mismo grado de preferencia que gozarían los trabajadores beneficiados. Los frutos de la industria producidos durante la vigencia de la anticresis judicial o de la prenda pretoria, serán aplicados al crédito de la Corporación, sin perjuicio de cubrirse el saldo con el producto del remate.

**Art. 38.- [Embargo].-** En los juicios coactivos que inicie la Corporación podrá ordenarse el embargo de bienes muebles, en el mismo auto de pago.

**Art. 39.- [Remate y venta al martillo].-** Tratado el embargo de bienes muebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate conforme a las normas generales, y será también facultativo de la Corporación,

optar por la venta al martillo, en los términos señalados en el Código de Comercio. En este caso, el Juez de la coactiva dispondrá que se notifique a un martillador público.

**Art. 40.- [Avalúo de los bienes embargados].-** Cuando el ejecutado no designe perito, dentro del término concedido, para el avalúo de los bienes embargados, bastará el informe del nombrado por la Corporación.

**Art. 41.- [Honorarios del abogado].-** El abogado que dirija la coactiva percibirá el honorario que regule el juez de la causa, tomando en cuenta, sobre todo, el trabajo realizado; pero en ningún caso, dicho honorario podrá exceder del 10% de la recaudación.

## TÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

**Art. 42.- [Cuidado y vigilancia del patrimonio y los negocios].-** La Corporación deberá cuidar su seguridad patrimonial y vigilar que los negocios que emprenda le permitan generar ingresos suficientes para cumplir con sus objetivos. Adicionalmente se someterá a las normas de solvencia y prudencia financiera establecidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**Art. 43.- [Prohibición de ayudas].-** La Corporación no podrá conceder ayudas, donaciones o contribuciones a favor de persona alguna natural o jurídica, pública o privada.

**Art. 44.- [Imposibilitados a operar con la Corporación].-** No podrán operar con la Corporación Financiera Nacional, en forma directa o indirecta, quienes se encontraren en mora de las obligaciones contraídas para

con la Corporación, o quienes mantengan litigios pendientes con ella.

**Art. 45.- [Reserva y sigilo].-** Están sujetas a reserva y sigilo todas las actividades, ejercicio de funciones y operaciones que realice la Corporación. Queda por tanto prohibido a sus funcionarios y empleados, así como a quienes, por razón de los cargos que desempeñen, examinen las actividades, funciones y operaciones de la Corporación, revelar cualquier dato que se relacione con ellas.

La contravención a lo que aquí se establece será sancionada de acuerdo con el Código Penal.

Se exceptúan las informaciones que, de conformidad con la Ley, soliciten los jueces o la Superintendencia de Bancos.

**Art. 46.- [Exenciones tributarias].-** La Corporación, sin perjuicio del pago de impuestos y otras contribuciones, que por Ley le corresponde al beneficiario, está exenta del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales y especiales, en sus actos y contratos, así como en la emisión de títulos y en las obligaciones que libre, y gozará de todas las ventajas tributarias que la ley concede a las instituciones de derecho público.

Además se halla exenta del impuesto de alcabala, de registro y sus respectivos adicionales, las transferencias de dominio de inmuebles en que intervenga la Corporación, así como también las que sean a título de fideicomiso civil o mercantil y las de arrendamiento mercantil.

Asimismo están exoneradas de todo impuesto y contribución fiscal, municipal y especial, la constitución de hipotecas, prendas y más gravámenes que se otorguen en

seguridad de los créditos concedidos por la Corporación, o en seguridad de cualquier contrato en que la Corporación intervenga.

Las operaciones que realice la Corporación como banca de segundo piso estarán exentas del pago de los siguientes impuestos:

a) Único a las operaciones de crédito en moneda nacional, creado mediante Decreto Supremo 317 del 25 de marzo de 1974 publicado en el Registro Oficial 522 del 28 de marzo de dichos mes y año, reformado por el Decreto Legislativo 139, publicado en el Registro Oficial 535 del 14 de julio de 1983, Decreto Ley 145 publicado en el Registro Oficial 605 del 24 de octubre de 1983, Ley 006 de Control Tributario y Financiero del 28 de diciembre de 1988, publicada en el Registro Oficial 97 del 29 de los mismos mes y año; y,

b) Sociedad de Lucha Contra el Cáncer del Ecuador SOLCA, establecido por Decreto Legislativo 52 del 8 de octubre de 1980, publicado en el Registro Oficial 326 del 28 de noviembre del mismo año, reformado por la Ley 006 de Control Tributario y Financiero del 28 de diciembre de dicho año, Ley 63 publicada en el Registro Oficial 366 del 30 de enero de 1990 y Ley 168 publicada en el Registro Oficial 996 del 10 de agosto de 1992.

*Referencia: Ver Sección II. Relembros aplicables en forma general, Moneda Nacional*

**Art. 47.- [Exoneración tributaria a títulos fiduciarios].-** Los títulos fiduciarios que emita la Corporación tendrán el mismo tratamiento tributario que el otorgado por la Ley a los bonos del Estado.

**Art. 48.- [Beneficios y privilegios].-** La Corporación gozará de los beneficios y privilegios civiles, mercantiles, procesales y de cualquier otra naturaleza que correspon-

gan a las instituciones financieras que operen en el país.

Podrá, en cualquier caso, ordenar la cancelación del embargo, de la anticresis judicial o de la prenda pretoria cuando hubieren sido obtenidos por acreedor no hipotecario ni prendario o por acreedor hipotecario o prendario con cauciones reales posteriores a las constituidas a favor de la Corporación.

**Art. 49.- [Títulos y créditos privilegiados].-** En caso de liquidación de una institución del sistema financiero público o privado, la Superintendencia de Bancos o el organismo que hiciere sus veces procederá a liquidar por separado las emisiones de títulos provenientes de operaciones prendarias o hipotecarias que hayan sido autorizadas por la Corporación y lo hará en relación con la respectiva operación de crédito. Igual privilegio se aplicará a las cédulas hipotecarias que provengan de operaciones calificadas por la Comisión Nacional de Valores antes de la vigencia de esta Ley.

En todo caso, los créditos y obligaciones otorgados a la Corporación por las entidades del sistema financiero público o privado en liquidación, constituyen créditos privilegiados de primera clase con preferencia aún sobre los hipotecarios. Estarán en el mismo caso de los depósitos y captaciones bancarias previstos en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por lo que se pagarán luego de que hayan sido cubiertas las obligaciones de las personas naturales por captaciones del público, con privilegio sobre cualquier otra persona jurídica, pública o privada.

**Art. 50.- [Hipoteca o prenda a favor de la Corporación].-** Los bienes sobre los cuales se hubiere constituido hipoteca o prenda a favor de la Corporación no podrá ser objeto de hipoteca o prenda a favor de terceros, sin

el consentimiento escrito de la Corporación, bajo pena de nulidad.

**Art. 51.- [Derechos como acreedor prendario].-** Como acreedor prendario, la Corporación podrá ejercitar sus derechos con preferencia a los de retención que pudiera tener el propietario del inmueble arrendado, en el cual estén los bienes prendados; más, el propietario arrendador conservará sus derechos de retención sobre los bienes que resten, una vez que se hubiere cancelado a la Corporación todo lo adeudado.

**Art. 52.- [Instrumentación de redescuentos].-** Los redescuentos otorgados en favor de las Instituciones Financieras privadas se instrumentarán por medio de pagarés o letras de cambio endosados con responsabilidad del endosante en favor de la Corporación Financiera Nacional.

De considerarlo necesario, la Corporación Financiera Nacional podrá requerir garantías tales como: quirografarias, hipotecarias, prendarias, propias o de terceros, títulos valores, fideicomisos en garantía, contratos de arrendamiento mercantil.

**Art. 53.- [Cesión de garantías].-** En el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior si las garantías cedidas fueren hipotecarias o prendarias, el trámite a seguir será el previsto en el artículo 214 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Los Registradores inscribirán las cesiones sin otro requisito.

**Art. 54.- [Pactos de reajuste de intereses y de vencimientos sucesivos].-** En los títulos de crédito librados a la orden de la Corporación, o que sean descontados o redescuentados en ella, podrá pactarse el reajuste de la tasa de interés así como estipularse vencimientos sucesivos, sin que pierdan su calidad de ejecutivos tanto los

títulos como las obligaciones que estos contengan.

**Art. 55.- [Actos y contratos prohibidos].-** Los miembros del Directorio, el Gerente General y los funcionarios y empleados de la Corporación no podrán celebrar con ella, por sí o por interpuesta persona, contratos de compraventa, préstamo sociedad, comisión u otros actos o contratos en que existiere contraposición de intereses con ella, a menos que se trate de compra o venta de títulos por ella emitidos, y de los préstamos que los funcionarios y empleados obtengan de la Corporación con aplicación a su fondo de reserva, tanto ordinarios, extraordinarios o complementarios así como otros que concediere la Corporación como beneficio social a sus funcionarios y empleados. Las solicitudes de todas las operaciones de los directores de la Corporación, sus cónyuges o sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o de las empresas en las que dichos directores, cónyuges o parientes formen parte, serán conocidas y resueltas por el Directorio con la asistencia y el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus vocales. El vocal interesado no podrá concurrir a la sesión el momento en que se discuta y vote la solicitud en que tenga interés.

El Directorio reglamentará las solicitudes de redescuento de los familiares de los funcionarios o empleados de la Corporación.

**Art. 56.- [Administración del fondo de reserva de funcionarios y empleados].-** La Corporación Financiera Nacional administrará directa o indirectamente el fondo de reserva de sus funcionarios y empleados, pudiendo convenir libremente con éstos su forma de entrega.

**Art. 57.- [Prohibición de embargo, retención o secuestro].-** Son inembargables y no

están sujetos a retención o secuestro por terceras personas los depósitos de dinero que los deudores de la Corporación Financiera Nacional mantengan en las cuentas de la Corporación o cualquier otra cuenta que tenga por objeto el control de las inversiones de las operaciones.

**Art. 58.- [Prohibición de condonar deudas].-** La Corporación no podrá por ningún motivo condonar sus deudas.

**Art. 59.- [Regulaciones del Directorio y normas supletorias].-** En las materias no previstas por esta Ley, que se relacionen con la organización interna o con las operaciones y funciones de la Corporación, se aplicarán las regulaciones que al respecto dicte su Directorio, y como supletorias, las leyes generales bancarias, o en su defecto, el Código Civil, en todo aquello que no se oponga a los preceptos o al sistema de la presente Ley.

**Art. 60.- [Presupuesto].-** Una vez aprobado el presupuesto de la Corporación por su Directorio, éste lo ejecutará el Gerente General, sin ningún otro requisito que pudiera contemplar la Ley de Presupuestos.

**Art. 61.- [Utilización del patrimonio de la Corporación].-** La Corporación Financiera Nacional, podrá o deberá utilizar su patrimonio para el cumplimiento de sus propios fines.

**Art. 62.- [Fondo de solidaridad].-** En concordancia con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9 y 12 de la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad y a fin de propender al desarrollo de los mercados de capital del Ecuador, y al fortalecimiento del sistema financiero nacional, las operaciones financieras de mercado del Fondo serán canalizadas preferentemente a través de la Corporación Financiera Nacional y demás instituciones financieras del sector público

privado que fueren calificadas por el Directorio del Fondo, observándose para ello las normas de manejo riguroso y defensa del patrimonio del Fondo de Solidaridad.

## TÍTULO VI DEROGATORIAS Y REFORMAS

**Art. 63.- [Derogatorias].-** Derógase el Decreto Supremo 2062 del 20 de diciembre de 1977, publicado en el Registro Oficial 894 del 29 de dichos mes y año; y, los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley 90 del 2 de agosto de 1990, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 493 del 3 de los mismos mes y año. Asimismo derógase todas las disposiciones legales y especiales que se opongan a esta Ley.

**Artículo final.-** La presente Ley tiene el carácter de especial y prevalecerá sobre las disposiciones que se le opongan. Entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

f.) Dr. Heinz Moeller Freile, Presidente del Congreso Nacional.

f.) Dr. Fabrizio Brito Morán, Secretario General.

Congreso Nacional

Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría.

Día: 11-sep-97. Hora: 5PM.

f.) Ilegible

Secretaría General

(RO 154: 17-sep-1997)

### 13. NORMAS PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS Y OBLIGACIONES POR PARTE DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

#### TÍTULO XIV DISPOSICIONES GENERALES

#### SUBTÍTULO VI CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

#### CAPÍTULO I NORMAS PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS Y OBLIGACIONES POR PARTE DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

##### Sección 1a. Trámite y aprobación

Art. 1.- [Régimen].- Todo trámite de emisión de títulos y obligaciones que efectúe la Corporación Financiera Nacional se sujetará a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a la Ley de la Corporación Financiera Nacional y al presente capítulo.

Art. 2.- [Autorización del Directorio de la Corporación].- Previa aprobación del Directorio del Banco Central, las emisiones de títulos y obligaciones de la Corporación Financiera Nacional serán autorizadas por el Directorio de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Corporación Financiera Nacional.

Art. 3.- [Escritura de garantía de la emisión].- Para cada emisión la Corporación

por intermedio de su representante legal deberá otorgar la escritura pública correspondiente que contendrá, la declaratoria de que en virtud de la correspondiente autorización legal, la Corporación Financiera Nacional procede a emitir los títulos y obligaciones que estarán garantizados por los activos de la Corporación; debiendo consignar las características generales de los títulos a emitirse conforme la autorización del directorio de la Corporación Financiera Nacional.

En la escritura se hará constar como parte de la misma, el texto íntegro de la aprobación del Directorio del Banco Central. Se agregarán como documentos habilitantes, el nombramiento del representante legal de la Corporación que comparece a la celebración de la escritura, la parte pertinente de las actas de las sesiones en las cuales el directorio de la Corporación autoriza la emisión y las tablas de amortización, de haberlas.

Art. 4.- [Cláusula de servicio de amortización e intereses].- En la escritura de emisión se hará constar una cláusula en la cual se indique que de acuerdo a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la Corporación efectuará directamente el servicio de amortización e interés que demande la emisión.

**Art. 5.- [Inscripción de la escritura de emisión].-** A solicitud de la Corporación Financiera Nacional y sin necesidad de otro trámite o dictamen, la escritura de emisión deberá ser inscrita en el Ministerio de Economía y Finanzas y en el Banco Central del Ecuador, debiendo sentarse al pie de la misma la razón de la inscripción, la fecha de ella, las fojas y el folio en que consta.

**Art. 6.- [Impresión de títulos y obligaciones].-** Una vez inscrita la emisión, se procederá a la impresión de los títulos y obligaciones, en papel de seguridad y en numeración sucesiva, de conformidad al formato aprobado previamente por la administración de la Corporación.

#### Sección 2a.

##### Contenido de los títulos

**Art. 1.- [Características de los títulos].-** Al momento de la entrega de los títulos por parte de la Corporación Financiera Nacional, éstos deberán contener las siguientes características:

1.1. **En el ANVERSO:** Nombre de la institución como entidad emisora, valor de la emisión, moneda, fecha de emisión o de negociación, serie y número, valor de cada título, tasa de interés nominal, modo de pago de intereses y capital, fecha o fechas de pago y de vencimiento, la firma del gerente general de la Corporación Financiera Nacional o de quién éste delegue. Dicha firma deberá estar resguardada por un sello seco de la Corporación en alto relieve; y,

1.2. **En el REVERSO:** La transcripción de la parte resolutive de las correspondientes autorizaciones del directorio y del Directorio del Banco Central del Ecuador, así como la fecha de la escritura, y la designación de la notaría ante la cual se otorgó la escritura.

#### Sección 3a.

##### De la negociación de los títulos

**Art. 1.- [Forma de negociación de títulos y obligaciones].-** Todas las emisiones de títulos y obligaciones que realice la Corporación Financiera Nacional, las negociará directamente, pudiendo también hacerlo a través de las Bolsas de Valores, o a través de mecanismos centralizados de negociación como las subastas realizadas por el Banco Central del Ecuador.

**Art. 2.- [Ofrecimiento de rendimientos].-** La Corporación de acuerdo a las características del mercado, podrá negociar sus títulos y obligaciones ofreciendo rendimientos adecuados, mediante mecanismos de negociación que autorice el Directorio de la Corporación Financiera Nacional.

#### Sección 4a.

##### Disposición final

**Art. 1.- [Derogatoria].-** Queda derogada la resolución 91-440 del 3 de enero de 1991 y cualquier otra disposición que se le oponga.

(Rs. JB-98-045. RO 254: 10-feb-1998)

## 14. PROCEDIMIENTO CODIFICADO Y REFORMADO PARA LA DETERMINACIÓN DE DEPÓSITOS Y PASIVOS VINCULADOS

### Resolución AGD-99-051

Jorge Guzmán Ortega  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS  
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

#### Considerando:

Que, el inciso segundo de artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera<sup>16</sup>, establece que se excluyen de la garantía los depósitos que de conformidad con la resolución que expida la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), sean considerados como vinculados con accionistas y administradores de la institución financiera;

<sup>16</sup> Nota: El Art. 38 de la Ley 2000-4 (RO-S 34: 13-mar-2000), sustituyó el artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera.

Que, mediante Resolución AGD-99-013, del 3 de marzo de 1999, la Agencia de Garantía de Depósitos expidió el procedimiento para la determinación de depósitos y pasivos vinculados;

Que, mediante Ley 99-26 expedida el 5 de mayo de 1999 y publicada en el Registro Oficial 190 del 13 de mayo de 1999, se introducen reformas a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a la Ley 98-17 de Reordenamiento en Materia

Económica en el Área Tributario-Financiera, por lo que es necesario efectuar las adecuaciones respectivas a la reglamentación emitida de conformidad con las normas actualmente vigentes,

Que, en sesión del 29 de diciembre de 1999, el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos conoció el texto de la presente resolución y autorizó al Superintendente de Bancos, Presidente del Directorio, su expedición; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### Resuelve:

**Procedimiento codificado y reformado para la determinación de depósitos y pasivos vinculados**

**Art. 1.- [Exclusión de la garantía de depósitos].-** Los depósitos y demás captaciones efectuados en una institución financiera, cuyos titulares sean considerados, en los términos de esta resolución, como vinculados a la institución financiera, quedarán excluidos de la garantía de depósitos a la que se refiere el artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Nota: Ver nota al considerando

Para los efectos previstos en el presente procedimiento el término "institución fi-

nanciera" comprende a las otras entidades integrantes del mismo grupo financiero, incluyendo los bancos "off shore" siempre que éstos se encuentren expresamente autorizados por la Superintendencia de Bancos para captar depósitos del público en el Ecuador.

En la determinación de los depósitos o pasivos vinculados se tomará en consideración los registros de la institución financiera y de la/s institución/es off-shore, que consisten a la fecha en que la institución financiera sea sometida al procedimiento de saneamiento.

**Art. 2.- [Tratamiento a depósitos y pasivos vinculados].-** Los depósitos efectuados y los pasivos existentes en una institución financiera, que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera y de este procedimiento, sean considerados como vinculados, tendrán el tratamiento previsto en la letra d) del artículo 24 de la citada ley <sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Nota: El Art. 100, lit. j) de la Ley 2000-4 (RO-D 34) 13-mar-2000), derogó el artículo 24 Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera.

**Art. 3.- [Depósitos o pasivos vinculados].-** Se consideran como depósitos o pasivos vinculados los siguientes:

3.1 Aquellos cuyos titulares, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sean propietarios del 1% o más del capital pagado de la institución financiera o de la sociedad controladora, a la fecha en que la institución financiera sea sometida al procedimiento de saneamiento o lo hayan sido dentro de los 90 días anteriores a dicha fecha;

3.2 Aquellos cuyos titulares, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, posean directa o indirectamente, el 3% o más del capital de una sociedad que a su vez sea propietaria del 1% o más del capital pagado de la institución financiera o de la sociedad controladora, a la fecha en que la institución financiera sea sometida al procedimiento de saneamiento o lo haya sido dentro de los 90 días anteriores a dicha fecha;

3.3 Aquellos cuyos titulares sean administradores directos o funcionarios de la institución financiera o de la entidad controladora, a la fecha en que ésta sea sometida a procedimiento de saneamiento o lo hayan sido dentro de los 90 días anteriores a dicha fecha;

3.4 Aquellos cuyos titulares sean los cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de los "administradores directos" o "funcionario" y que directa o indirectamente, hayan recibido operaciones activas y/o contingentes vinculados o se hubieren beneficiado con condiciones preferenciales en sus depósitos o inversiones;

3.5 Aquellos cuyos titulares sean personas jurídicas, nacionales o extranjeras, en las cuales los administradores directos o funcionarios de la institución financiera o sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, tengan una participación mayor al 3% del capital de dichas personas jurídicas y que directa o indirectamente, hayan recibido operaciones activas y/o contingentes vinculados o se hubieren beneficiado con condiciones preferenciales en sus depósitos o inversiones; y,

3.6 Aquellos cuyos titulares sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hayan recibido operaciones activas

y/o contingentes vinculados en contravención a la ley, o por medio de testaferros.

**Art. 4.- [Excepción].-** Por excepción no se considerarán como depósitos o pasivos vinculados:

4.1 Aquellos cuyos titulares sean personas naturales o jurídicas que, en consecuencia de un programa de regularización, estabilización o procedimientos de reestructuración o saneamiento debidamente aprobados por el organismo competente, capitalizaron como nuevos accionistas, sus acreencias en instituciones financieras que atravesaron problemas de liquidez o solvencia, siempre que dichas personas no hayan recibido directa o indirectamente operaciones activas y/o contingentes vinculados en contravención a la ley o por medio de testaferros;

4.2 Aquellos cuyos titulares devinieron en directores, representantes legales, administradores directos o funcionarios de las instituciones financieras, por efecto de un programa de regularización, estabilización o procedimientos de reestructuración o saneamiento de las instituciones señaladas en el numeral anterior, debidamente aprobados por el organismo competente, siempre que no hubieran recibido directa o indirectamente operaciones activas y/o contingentes vinculados en contravención a la ley o por medio de testaferros, ni se hubieren beneficiado con condiciones preferenciales en sus depósitos o inversiones y siempre que el saneamiento al que se someta a la institución financiera no haya sido consecuencia de actuaciones dolosas o culposas de las señaladas personas, en el ejercicio de los cargos asumidos;

4.3 Aquellos efectuados por los cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior, siempre que no hubieran recibido directa o

indirectamente operaciones activas y/o contingentes vinculados en contravención a la ley o por medio de testaferros, ni se hubieren beneficiado con condiciones preferenciales en sus depósitos o inversiones;

4.4 Aquellos efectuados por el personal de las instituciones financieras cuya participación en la concesión e instrumentación de operaciones de crédito y/o contingentes e inversiones se ajuste y limite exclusivamente a los parámetros y líneas de crédito o inversión autorizados por el comité de crédito o inversiones, según sea el caso, o por los "administradores directos" o "funcionarios";

4.5 Aquellos efectuados por las personas naturales o jurídicas mencionadas en los numerales 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del artículo que antecede que acreditaron fehacientemente ante la administración temporal que ni directa o indirectamente recibieron operaciones activas y/o contingentes vinculados en contravención a la ley o por medio de testaferros; y, que los términos y condiciones de sus depósitos e inversiones no son preferenciales respecto de los concedidos a la mayoría de clientes en operaciones similares;

4.6 Aquellos efectuados por los miembros del directorio del organismo que haga sus veces siempre que no hayan recibido, directa o indirectamente, operaciones activas y/o contingentes vinculados en contravención a la ley o por medio de testaferros; o que sus acciones u omisiones hayan provocado la situación de deterioro de la institución; y,

4.7 Los efectuados por cualquiera de las compañías integrantes del grupo financiero, subsidiarias y afiliadas, las sociedades auxiliares al sistema financiero; las empresas en las que la institución del sistema financiero posea acciones en virtud de lo dis-

puesto en los artículos 53, 121 (actual 118), 123 (actual 120), 147 (actual 145) y 197 (actual 195) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; las que realicen con sociedades en las que una institución financiera, por disposición legal o reglamentaria, se vea forzada a participar en su capital, y, las realizadas con organismos multilaterales de crédito u organismos internacionales de características similares, en los que la institución mantenga inversiones autorizadas por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con la ley, siempre que no hayan recibido directa o indirectamente operaciones activas y/o contingentes vinculados en contravención a la ley o por medio de testaferros.

**Art. 5.- [Condiciones preferenciales].-** Para los efectos señalados en esta resolución, se entiende como "condiciones preferenciales", aquellas que contemplen operaciones comerciales, financieras cuyas condiciones en plazos, tasas, montos, garantías sean favorables o ventajosos que los que se utilizan o conceden a la mayoría de clientes de la institución financiera, en operaciones similares.

**Art. 6.- [Procedimiento en caso de dos o más titulares].-** Si los depósitos y demás pasivos tienen como titulares a dos o más personas y, una o más de ellas se encuentren incurso dentro de cualquiera de las disposiciones de la presente resolución, para determinar si el depósito o captación es considerado como vinculado se seguirán los siguientes procedimientos:

6.1 Si el documento se emitió a nombre de dos o más titulares bajo la modalidad "y" se ha de considerar que es una cuenta conjunta y que los titulares podrán disponer únicamente de su parte proporcional, consecuentemente se tomará en cuenta para efectos de la exclusión de la cobertura de la garantía de depósitos la cuota proporcional

de los titulares que se encuadren dentro de las disposiciones establecidas en la presente resolución; y,

6.2 Si el documento se emitió a nombre de dos o más titulares bajo la modalidad "y/o" u "o", se ha de considerar que es una cuenta alternativa y que cualquiera de los titulares puede disponer del saldo, total del depósito por lo que se tomará en cuenta para efectos de su declaratoria como vinculado la totalidad del depósito respectivo, independientemente del número de titulares del mismo que se encuadren dentro de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

**Art. 7.- [Prohibición de compensación].-** Prohíbese las compensaciones de depósitos y demás pasivos considerados como vinculados al amparo de lo dispuesto en la presente resolución hasta que la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) concluya con los procesos determinados en la letra d) del artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario Financiera<sup>10</sup>; una vez concluidos dichos procesos, los depósitos y demás pasivos que no fueron utilizados para los referidos ajustes podrán ser de libre compensación y su pago se realizará una vez que concluya el saneamiento de la institución financiera ya sea por su liquidación o rehabilitación.

<sup>10</sup> Nota: Ver nota al artículo 2

**Art. 8.- [Valor de cesiones, endosos y otras negociaciones].-** No tendrán valor alguno para efectos de la cobertura de depósitos a cargo de la Agencia de Garantía de Depósitos las cesiones, endosos y demás negociaciones a cualquier título que tengan por objeto transferir el dominio a favor de terceros de los depósitos y demás pasivos considerados como vinculados, efectuados y notificados con posterioridad a la fecha en que la institución financiera sea sometida al procedimiento de saneamiento.

**Art. 9.- [Administradores directos y funcionarios].-** Para los efectos previstos en esta resolución se considerarán "administradores directos" a los miembros del Directorio o del organismo que haga sus veces, principales o suplentes, a los representantes legales o apoderados generales; y como "funcionarios" a aquellas personas vinculadas, expresa o tácitamente, para tomar decisiones de políticas o autorización de negocios, créditos, inversiones u operaciones contingentes ya sea en forma individual o manifestando su voto dentro de los comités de crédito o inversiones u otros organismos colectivos equivalentes o que tengan bajo su responsabilidad las áreas de auditoría y control.

No se considerará como "funcionario" al personal de las instituciones financieras cuya participación en la concesión e instrumentación de operaciones y/o contingentes e inversiones se ajuste y limite exclusivamente a las políticas, parámetros y áreas de crédito o inversión autorizados por el comité de crédito o inversiones, según sea el caso, o por los "administradores directos" o "funcionarios".

**Art. 10.- [Aplicación de las disposiciones].-** La aplicación de las presentes disposiciones le corresponderá a los administradores temporales de las instituciones financieras en saneamiento.

**Art. 11.- [Resolución de dudas].-** Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán resueltos por el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), sin perjuicio de que sea, dada la importancia del caso, eleve la correspondiente consulta al Directorio.

**Art. 12.- [Derogatorias].-** Derógase las resoluciones AGD-99-0013 y AGD-99-018, expedidas el 3 de marzo de 1999 y 15 de abril de 1999, respectivamente, así como cualquier norma que contravenga las disposiciones de la presente resolución.

**Art. 13.- [Vigencia].-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

f) Ab. Jorge Guzmán Ortega, Superintendente de Bancos, Presidente del Directorio.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Abogado Jorge Guzmán Ortega, Superintendente de Bancos, Presidente del Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos, en Quito, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Lo Certifico.

E) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario del Directorio.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, Agencia de Garantía de Depósitos.

12 de enero de 2000.

(RO 366: 21-ene-2000)

## 15. LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL QUE PORTEN PARA LA REHABILITACIÓN, LOS CLIENTES PERJUDICADOS CON LA LIQUIDACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA

Ley 99-40

### EL CONGRESO NACIONAL

#### Considerando:

Que en varias instituciones financieras que han atravesado problemas de liquidez, sus clientes y depositantes o inversionistas, para efectos de conseguir su rehabilitación, se vieron obligados a capitalizar total o parcialmente sus acreencias y dejar el saldo congelado a un largo plazo, perjudicándose al recibir una tasa baja de interés;

Que es necesario precautelar que los clientes perjudicados que han realizado o que realicen importantes esfuerzos para rehabilitar una institución financiera no asuman en el futuro pérdidas adicionales a las ya sufridas, ocasionadas por actuaciones de anteriores administraciones, que afectan al patrimonio del Banco y que constituyen negocios bancarios en los que no participaron y de los cuales no tuvieron conocimiento alguno;

Que para el caso de la Ley Especial de Rehabilitación del Banco de Préstamos S.A. se estableció una disposición que protegía el capital social de los clientes perjudicados que decidían capitalizar a la institución;

Que es conveniente promover la rehabilitación de instituciones financieras mediante la autogestión de los propios clientes perjudicados, pues así se evita que el costo de saneamiento corra a cargo del pueblo ecuatoriano;

Que los artículos 23 y 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera<sup>10</sup>, disponen que en las instituciones financieras sujetas a programas de reestructuración o procesos de saneamiento se podrán efectuar los ajustes que sean necesarios con cargo a las cuentas patrimoniales y, si estas fueren insuficientes, con cargo al capital social;

<sup>10</sup> Nota: El Art. 100, Lit. ii) de la Ley 2000-4 (RD-S 34: 13-mar-2000), derogó los artículos 23 y 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera.

Que la Constitución Política de la República reconoce y garantiza la igualdad ante la ley, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 23; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**Ley para la protección del capital social que aporten para la rehabilitación, los clientes perjudicados con la liquidación de una institución financiera**

**Art. 1.- [Excepción al programa de reestructuración].-** En el caso de las instituciones financieras que se hayan rehabilitado o se rehabiliten con el aporte de sus clientes, depositantes, que capitalizaron o capitalicen, total o parcialmente sus acreencias o depósitos, el capital social de estos nuevos accionistas queda exceptuado del tratamiento que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera <sup>\*)</sup>, siempre que la reestructuración o el saneamiento sean decretados por deficiencias patrimoniales derivadas de actuaciones de las administraciones anteriores a la liquidación de la institución financiera.

<sup>\*) Nota: Ver nota al considerando</sup>

**Art. 2.- [Castigo del capital social de nuevos accionistas].-** El capital social de los nuevos accionistas será castigado si las deficiencias patrimoniales se deben a negligencia, culpa o dolo de la administración que actúe desde la fecha en que los depositantes devinieron en nuevos accionistas. No será aplicable la exención para los casos de capitalización de depósitos calificados como vinculados.

**Art. 3.- [Medidas y acuerdos para protección de la capitalización].-** La Junta Bancaria y el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos, quedan facultados para adoptar todas las medidas y acuerdos que estimen conducentes para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley, incluyendo la facultad de considerar como depósitos el valor de los acciones de los clientes perjudicados que capitalizaron total

o parcialmente sus acreencias, con el objeto de lograr la rehabilitación de la institución financiera.

**Disposición transitoria**

El régimen jurídico de excepción regulado por la presente Ley, se aplicará también en los casos de las instituciones financieras y bancarias que hayan sido declaradas en estado de liquidación forzosa por la Junta Bancaria, con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley.

**Art. 4.- [Vigencia].-** La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

E.) Ing. Juan José Pons Arizaga, Presidente.

F.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General.

Cuenca, a tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Promúlguese.

G.) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico

H.) Juan Pablo Aguilar, Asesor de la Presidencia de la República.

(RO-S 314; 9-nov-1999)

**16. REGLAMENTO PARA LA INTERVENCIÓN DE ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Resolución JB-99-134

Jorge Egas Peña  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS  
PRESIDENTE DE LA JUNTA  
BANCARIA

Considerando:

Que la Ley Reformativa 99-26 a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera; y, al Código Penal publicada en el Registro Oficial 190 del 13 de mayo de 1999, reforma el literal f) del artículo 182 *(incluid 182 LR 1)* de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero introduciendo la figura jurídica de la intervención;

Que es atribución de la Junta Bancaria dictar las resoluciones de carácter general para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de conformidad con el literal b) del artículo 177 *(incluid 175)* de la misma;

Que la Junta Bancaria en sesión celebrada el 20 de mayo de 1999, aprobó la presente Resolución y autorizó al Superintendente de Bancos su expedición; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Expedir el siguiente:

**Reglamento para la intervención de entidades controladas por la Superintendencia de Bancos**

**Art. 1.- [Establecimiento de interventores y de sus funciones].-** El Superintendente de Bancos, al establecer programas de vigilancia preventiva, incluirá en estos el nombramiento de uno o más interventores a juicio de dicha autoridad, los mismos que serán designados de dentro o de fuera del personal de su dependencia.

El Superintendente de Bancos determinará las operaciones que deban ser controladas y autorizadas por el interventor, con su firma y visto bueno, para lo cual tendrá en cuenta los objetivos del programa de vigilancia preventiva dependiendo éste de la situación económica financiera o de gestión de la entidad intervenida.

**Art. 2.- [Del interventor].-** El interventor o interventores serán de libre designación o remoción del Superintendente de Bancos, aún en el caso de que no pertenecieren al personal de la Superintendencia.

Si el interventor o interventores designados pertenecieren al personal de la Superintendencia no percibirán remuneraciones adi-

cionales a las que les corresponda como empleados de la entidad.

Los interventores que no pertenecieren al personal de la Superintendencia no tendrá relación laboral alguna con ésta ni con la entidad intervenida. Su retribución será fijada por el Superintendente de Bancos y pagada por la entidad intervenida. El interventor no asumirá responsabilidad alguna como patrono.

**Art. 3.- [Responsabilidad por operación o documento no autorizado por el interventor].-** Toda operación o documento que, requiriendo la autorización del interventor mediante su firma o visto bueno, no la tuviere, hará responsables frente a la entidad al funcionario o funcionarios que los hubieren autorizado, quienes serán personal y pecuniariamente responsables de los perjuicios que se ocasionen, serán removidos de sus cargos a más de cualquier otra sanción civil o penal a que hubiere lugar por este hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 de la Ley de Compañías.

**Art. 4.- [Sanción por incumplimiento de instrucciones].-** La Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos, según corresponda, en caso de incumplimiento de sus instrucciones por parte de la institución intervenida, removerá a los miembros del directorio y al representante legal de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 (actual 149) y 177 (actual 175) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**Art. 5.- [Obligaciones del interventor].-** Son obligaciones del interventor autorizar con su firma y visto bueno las operaciones de la institución financiera intervenida, de acuerdo a las instrucciones que reciba de la Superintendencia de Bancos y del programa de vigilancia preventiva, así como informar

a la entidad de control sobre el cumplimiento de dicho programa.

La actuación del interventor no podrá ser interferida y este funcionario responderá personalmente por sus actos.

**Art. 6.- [Obligación de sigilo y reserva bancaria].-** El interventor o interventores, en su actuación están sujetos a las disposiciones que sobre sigilo y reserva bancaria establece la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**Art. 7.- [Resolución de conflictos entre interventor e institución intervenida].-** Los conflictos entre el interventor y la institución intervenida, y las dudas en la aplicación del presente Reglamento, serán resueltos por el Superintendente de Bancos o la Junta Bancaria según el caso.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

f.) Dr. Jorge Egas Peña, Superintendente de Bancos, Presidente de la Junta Bancaria.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el señor Doctor Jorge Egas Peña, Superintendente de Bancos, Presidente de la Junta Bancaria, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Lo certifico.

f.) L.cdo. Fernando Mera Espinosa, Secretario General, Encargado, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Luis Larrea Benalcázar, Secretario General.

28-may-1999.

(B) 206: 7-jun-1999)

**Disposición general de la L. 2000-4  
(RO-S 34: 13-mar-2000)**

**Decimo sexta.-** La Junta Bancaria o presidente del Superintendente de Bancos, podrá ampliar hasta tres años el plazo previsto en el primer inciso del artículo 26 de esta Ley; única y exclusivamente cuando la deficiencia de patrimonio técnico no sea superior al ochenta por ciento (80%). Este plazo máximo de tres años, será reducido cuando la institución financiera respectiva incumpla parcialmente el programa de regularización impuesto por la Junta Bancaria, el cual deberá obligatoriamente contemplar, en estos casos, incrementos graduales de capital a lo largo del periodo indicado.

En el caso de incumplimiento total, el plazo será eliminado.

Si la deficiencia del patrimonio técnico es mayor al ochenta por ciento (80%), la institución financiera dispondrá del plazo de sesenta (60) días para subsanarlo, quedando sometida a las disposiciones de los artículos 144 (actual 142) y 145 (actual 143) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero que sustituye esta Ley.

En cualquier caso, si el patrimonio técnico de una institución financiera baja del nueve por

cientos (90%), inmediatamente el Superintendente de Bancos deberá disponer que una Comisión Auditora, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días, presente un informe que determine la verdadera calidad de los activos de la institución financiera (PI). Los miembros de esta Comisión Auditora, serán responsables civil y penalmente de la veracidad del informe emitido.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 16, p. 1

**Disposición transitoria de la L. 2000-4  
(RO-S 34: 13-mar-2000)**

**Cuarta.-** La Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador y la Agencia de Garantía de Depósitos continuarán ejerciendo, respecto de las instituciones financieras que a la presente fecha se encuentran sometidas a procesos de reestructuración o de saneamiento, las mismas atribuciones, derechos, responsabilidades y deberes que les compete hasta la expedición de la presente Ley. Especialmente, podrá subastar los activos que se hallan bajo su control y administración, de la forma en que lo determine, el Presidente de la República mediante reglamento que lo expedirá en ejercicio de la potestad reglamentaria. El pago de los intereses de los depósitos y otras captaciones garantizadas por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), en todos los casos, se hará hasta la fecha en que se efectúe realmente el pago.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 16, p. 1

## 17. CANCELACIÓN DE CRÉDITOS CON CERTIFICADOS DE DEPÓSITO REPROGRAMADOS

Decreto Ejecutivo 1226

Jamil Mahuad Witt  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 685 del 11 de marzo de 1999, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 149 del 16 de marzo de 1999<sup>16</sup>, se declaró el estado de movilización a las instituciones financieras nacional públicas y privadas, sus entidades off-shore, a las sucursales y agencias de las instituciones financieras extranjeras que operan en el Ecuador, a las compañías administradoras de fondos y fideicomisos, las de arrendamiento mercantil y las emisoras y administradoras, de tarjetas de crédito, así como a las personas naturales o jurídicas que mantengan a la fecha deudas o créditos con ellas;

<sup>16</sup> *Nota:* Mediante Resolución 078-99-TP del Tribunal Constitucional (RO-S 346: 24-dic-1999) se resolvió declarar la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma y suspender totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo 685.

Que es necesario flexibilizar y modificar las normas del referido Decreto; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Decreta:

\* **Art. 1.- [Cancelación del capital].-** Cualquier persona natural o jurídica que mantenga crédito con instituciones financieras que se encuentren en procesos de reestructuración o procedimientos de saneamiento, o *puerto cerrado* podrá cancelar la totalidad o parte del capital de tales operaciones con certificados de depósito reprogramados de otra institución que se encuentre en reestructuración o saneamiento, siempre que se encuentren a nombre del titular del pasivo o endosados a nombre de la persona que solicita la cancelación y se encuentre amparado por la garantía de depósito. La institución financiera acreedora, en reestructuración o saneamiento, estará obligada a recibir el certificado de depósito reprogramado a su valor nominal.

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 17, p. 1

\* **Art. 2.- (Derogado)**

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 17, p. 1

**Art. 3.- [Ejecución].-** De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la *Asísta de Estado de Finanzas y Crédito Público*.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de agosto de 1999.

f) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.

f) Ana Lucía Armijos Hidalgo, Ministra de Finanzas y Crédito Público.

Es fiel copia del original. - Lo certifico:

f) Ramón Yulee Ch., Secretario General de la Presidencia de la República.

(RO 270: 6-sep-1999)

## 18. CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES POR VENCER Y VENCIDAS CON CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS REPROGRAMADOS

Decreto Ejecutivo 1492

Jamil Mahuad Witt  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

### Considerando

Que mediante Decreto Ejecutivo 685 del 11 de marzo de 1999, publicado en el suplemento del Registro Oficial 149 del 16 de marzo de 1999<sup>4</sup>, se declaró el estado de movilización a las instituciones financieras nacionales públicas y privadas, sus entidades off-shore, a las sucursales y agencias de las instituciones financieras extranjeras que operan en el Ecuador, a las compañías administradoras de fondos y fideicomisos, las de arrendamiento mercantil y las emisoras y administradoras de tarjetas de crédito; así como a las personas naturales o jurídicas que mantengan a la fecha deudas y créditos con ellas;

<sup>4</sup> Nota: Mediante Resolución 078-99-TP del Tribunal Constitucional (RO-5 346: 24-dic-1999) se resolvió declarar la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma y suspender totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo 685.

Que es necesario flexibilizar y modificar las normas del referido Decreto; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales:

Decreta:

**Art. 1.- [Cancelación de obligaciones con certificados de depósitos reprogramados].-** Los certificados de depósitos reprogramados emitidos por la misma institución financiera y por las integrantes del mismo grupo financiero, amparados o no por la garantía de depósitos prevista en la ley, deberán ser recibidos a su valor nominal, para cancelar obligaciones por vencer y vencidas, incluyendo intereses y otros recargos de los deudores de las instituciones financieras emisoras y de las integrantes del grupo; dichos certificados podrán estar emitidos a nombre del titular del pasivo o endosado o transferido a nombre de la persona que solicita la cancelación.

**\* Art. 2.- [Obligación de recibir certificados de depósitos reprogramados].-** Los certificados de depósitos reprogramados de la misma u otra institución financiera, incluyendo los de las entidades off-shore, amparados por la garantía de depósitos de acuerdo con la ley, deberán ser obligatoriamente recibidos por las instituciones financieras privadas y por la Corporación Financiera Nacional, para cancelar la totalidad o parte del capital de las obligaciones, por vencer y vencidas, incluyendo intereses y otros recargos, concedidas hasta el 31 de julio de 1999. Los certificados se recibirán a valor nominal, incluyendo los intereses devengados y no pagados a la fecha de la

transacción y podrán estar emitidos a nombre del titular del pasivo o endosado o transferido a nombre de la persona que solicita la cancelación.

*Para acogerse a las disposiciones del inciso anterior, en el caso de las instituciones financieras que fueron sometidas a procedimientos de saneamiento, a puerta cerrada, antes o después de la expedición del Decreto Ejecutivo 685 del 11 de marzo de 1999<sup>10</sup>, o para aquellas instituciones que fueron suspendidas las liquidaciones forzadas por disposición de leyes especiales y posteriormente sometidas a procedimientos de saneamiento, las administraciones temporales a solicitud de los titulares de los pasivos amparados por la garantía de depósitos, emitirán un certificado en el que conste que dicho título se encuentra respaldado por la Agencia de Garantía de Depósitos. Los tenedores de los títulos originales o los que los reciban por endoso, con dicha certificación podrán pagar la totalidad o parte del capital de las obligaciones, por vencer y vencidas, incluyendo intereses y otros recargos. Estos títulos, para efectos del pago de las obligaciones referidas, se recibirán a valor nominal, incluyendo los intereses devengados y no pagados hasta la fecha en que la institución fue sometida a procedimiento de saneamiento.*

<sup>10</sup> Nota: Ver nota al considerando.

## RESOLUCIÓN

### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resuelve:

Expedir el Procedimiento para la Aplicación del Decreto Ejecutivo 73 del 9 de febrero de 2000.

*Art. 1.- Las instituciones financieras que fueron sometidas a procedimientos de saneamiento a puerta cerrada, antes o después de la expedición del Decreto Ejecutivo 685 del 11 de marzo de 1999<sup>10</sup>, o para aquellas instituciones que fueron suspendidas las liquidaciones forzadas por disposición de leyes especiales y posteriormente sometidas a procedimientos de saneamiento, las administraciones temporales a solicitud de los titulares de los pasivos amparados por la garantía de depósitos, emitirán un certificado en el que conste que dicho título se encuentra respaldado por la Agencia de Garantía de Depósitos, en consideración a las normas*

*aplicables constantes en la Ley Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributaria Financiera del 1 de diciembre de 1998.*

<sup>10</sup> Nota: Ver nota al considerando.

*Art. 2.- Para el caso de aquellas instituciones cuyas liquidaciones forzadas fueron suspendidas por disposiciones de leyes especiales y posteriormente sometidas a procedimientos de saneamiento, sus administraciones temporales emitirán los certificados de que habla el artículo anterior considerando los intereses hasta el día anterior a la declaratoria de saneamiento.*

*Art. 3.- Para la aplicación del artículo anterior la institución receptora de los títulos solicitará al administrador temporal la liquidación de intereses correspondiente al período que media entre el día anterior al de la liquidación forzosa y el día anterior al inicio del procedimiento de saneamiento. El valor que resulta de la liquidación de los intereses se sumará al constante en el título y su resultado deberá imputarse al pago de las obligaciones.*

*La institución financiera receptora del pago, tendrá derecho a recibir de la Agencia de Garantía de Depósitos, un valor equivalente al monto del pago de la obligación.*  
(Resolución 2000-0193, RO 39, 20-mar-2000)

Las instituciones financieras, incluyendo aquellas que se encuentran en procesos de saneamiento o reestructuración, que reciban certificados de depósitos reprogramados que se encuentren amparados por la garantía de depósito de acuerdo con la ley, por operaciones con recursos de la Corporación Financiera Nacional, están obligadas a transferir y entregar en forma inmediata dichos certificados a la Corporación Financiera Nacional. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Bancos y la Corporación Financiera Nacional aplicarán las sanciones y/o correctivos correspondientes.

<sup>10</sup> Reforma: Ver Sección II, Doc. 18 p. 1

**Art. 3.- [Recepción de certificados de depósito reprogramados, no garantizados].-** Cuando los certificados de depósito

reprogramados no se encuentren cubiertos por la garantía de depósitos, las instituciones financieras, sus entidades off-shore y las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito tendrán la opción de recibir los certificados de depósito reprogramados de otra institución, al valor libremente acordado entre las partes, para cancelar la totalidad o parte del capital de las obligaciones, por vencer y vencidas, incluyendo intereses y otros recargos. Dichos certificados podrá estar emitidos a nombre del titular del pasivo o endosado o transferido a nombre de la persona que solicita la cancelación.

**Art. 4.- [Cancelación de obligaciones por operaciones de comercio exterior].-** En lo relacionado a las operaciones contingentes de comercio exterior, las instituciones financieras y las entidades off-shore podrán recibir los certificados de depósito reprogramados de otras instituciones financieras para cancelar tales obligaciones, siempre que se encuentren cubiertos por la garantía de depósitos de acuerdo con la ley. Igualmente, los certificados se recibirán a valor nominal y podrán estar emitidos a nombre del titular del pasivo o endosado o transferido a nombre de la persona que solicita la cancelación.

**Art. 5.- [Pago de obligaciones y adquisición de activos de bancos con certificados de depósito reprogramados].-** Las instituciones financieras podrán pagar sus obligaciones con la Corporación Financiera Nacional, así como adquirir activos de bancos que se encuentran bajo el procedimiento de saneamiento a puerta cerrada en la Agencia de Garantía de Depósitos, de acuerdo con el procedimiento establecido por su Directorio, mediante la entrega de certificados de depósito reprogramados que se encuentren amparados por la garantía de depósitos. La Corporación Financiera Nacional y la Agencia de Garantía de Depósitos estarán

obligadas a recibir dichos certificados a su valor nominal, incluyendo los intereses devengados y no pagados a la fecha de la transacción.

Tendrán derecho a igual tratamiento las personas naturales o jurídicas que deseen adquirir activos de las instituciones que se encuentran bajo el procedimiento de saneamiento, a puerta cerrada, en la Agencia de Garantía de Depósitos.

Igualmente, se podrán adquirir, con los certificados de depósito reprogramados amparados por la garantía de depósitos, activos de bancos en procedimiento de saneamiento, con puertas abiertas, en reestructuración y de las instituciones financieras que operan normalmente, si es que estas instituciones lo consideran pertinente.

**Art. 6.- [Renegociación de plazos. Canje de certificados de depósito reprogramados con bonos del gobierno nacional].-** La Corporación Financiera Nacional podrá renegociar los plazos de los certificados de depósitos reprogramados amparados por la garantía de depósito con las instituciones financieras emisoras, en concordancia con los vencimientos de sus acreencias. Asimismo, la Corporación Financiera Nacional podrá canjear en la Agencia de Garantía de Depósitos, los certificados de depósitos reprogramados emitidos por bancos en procedimiento de saneamiento por bonos del gobierno nacional, en las condiciones mutuamente acordadas por el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos y de la Corporación Financiera Nacional.

**Art. 7.- [Autorización de recepción facultativa de certificados de depósito reprogramados].-** El Superintendente de Bancos, previa solicitud de la institución financiera, podrá autorizar que la recepción de los certificados de depósito reprogramados sean facultativa, si una institución financie-

ra hubiere recibido certificados de depósito reprogramados hasta por el monto total acumulado, equivalente a sus obligaciones pendientes de pago con la Corporación Financiera Nacional, con saldos al 30 de septiembre de 1999.

**Art. 8.- [Derogatoria].-** Se deroga el artículo 2 del Decreto 1226 del 27 de agosto de 1999.

**Art. 9.- [Ejecución del Decreto].-** Se encarga a los ministros secretarios de Estado de Economía y de la Producción <sup>o</sup> la ejecución de este Decreto. Se faculta al Superintendente de Bancos para que mediante resolución emita las normas complementarias para la aplicación de este Decreto <sup>o</sup>.

<sup>o</sup> *Nota:* El Art. 14 del DE-1177 (RO 261: 24-ago-1999), agrupaba a los actuales Ministerio de Finanzas y Crédito Público y de Energía y Minas dentro del Ministerio Secretaría de Estado de Economía; (Art. 1 del DE-3, RO 3: 26-ene-2000)

El Ministerio Secretaría de Estado de la Producción agrupaba a los actuales Ministerios de Agricultura y Ganadería; de Comercio Exterior Industrialización y Pesca; de Turismo y Medio Ambiente; de Obras

Públicas y Comunicaciones; (Art. 1 del DE-3, RO 3: 26-ene-2000)

<sup>o</sup> *Nota:* Este mismo sentido tiene el artículo 2 de la reforma introducida mediante DE-71 (RO 19: 11-feb-2000).

**Art. 10.- [Vigencia].-** El presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 10 de noviembre de 1999.

f.) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Espinosa Terán, Ministro Secretario de Estado de Economía.

f.) Juan Falconi Puig, Ministro Secretario de Estado de la Producción.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Pablo Aguilar, Asesor de la Presidencia de la República.

(RO 320: 17-nov-1999)

## 19. NORMAS DE APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO 1492

Resolución SB-99-0262

Gustavo Muñoz González  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS,  
ENCARGADO

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 1492 del 10 de noviembre de 1999, se faculta al Superintendente de Bancos, para que mediante resolución, emita las normas complementarias para la aplicación del mismo;

Que mediante Resolución 99-4273-ADM del 10 de noviembre de 1999, se encarga las funciones de Superintendente de Bancos; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

**Art. 1.- [Certificados de depósito reprogramados que pueden recibirse].-** El artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1492 del 10 de noviembre de 1999, dispone que las instituciones financieras y las integrantes del mismo grupo financiero, recibirán sus propios certificados de depósito reprogramados, a valor nominal, para cancelar las obligaciones por vencer y vencidas, incluyendo intereses y otros recargos de sus deudores. Las obligaciones a que hace referencia este artículo, serán aquellas concedidas hasta el 31 de julio de 1999.

Para efecto de la aplicación de los artículos 3 y 4 del citado Decreto Ejecutivo, las instituciones financieras, sus correspondientes off-shore y las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, podrán recibir certificados de depósito reprogramados, para cancelar las operaciones a las que se refieren dichos artículos, siempre que éstas fueran concedidas hasta el 31 de julio de 1999.

**Art. 2.- [Pago de obligaciones en sucres o en divisas].-** Las obligaciones a que se refiere el Decreto Ejecutivo 1492, concedidas en sucres o en divisas, podrán ser pagadas por los deudores con certificados de depósito reprogramados emitidos en moneda nacional o en moneda extranjera, indistintamente. Para tal efecto, se utilizará la cotización promedio de compra del dólar interbancario del día anterior.

*Referencia:* Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general. Moneda Nacional

**Art. 3.- [Prohibición de compra].-** Los certificados de depósito reprogramados no podrán ser comprados por la entidad financiera emisora de dichos papeles, ni por sus subsidiarias y afiliadas.

**Art. 4.- [Provisiones reversadas].-** Las provisiones constituidas por las obligaciones que se paguen con arreglo al Decreto Ejecutivo 1492 deberán ser reversadas.

**\* Art. 5.- [Obligación de recibir certificados de depósito reprogramados].-** Para la aplicación del artículo 2° Decreto Ejecutivo 1492, las instituciones financieras que se encuentren operando normalmente recibirán certificados de depósitos reprogramados de otras instituciones financieras, inclusive de aquellas que se encuentren en procedimiento de saneamiento o procesos de reestructuración. De igual manera, las instituciones que se encuentren en procedimiento de saneamiento o procesos de reestructuración, recibirán los certificados de depósito reprogramados de todas las entidades financieras.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 19, p. 1

**Art. 6.- [Excepción de los certificados de participación].-** No se encuentran sujetos al mecanismo del Decreto Ejecutivo 1492, los certificados de participación emitidos por los valores reprogramados de los fondos de inversión.

**\* Art. 7.- [Comunicación de la entidad emisora].-** La entidad emisora de los certificados de depósito reprogramados deberá entregar una comunicación en la que conste que el certificado reprogramado emitido no corresponde a depósitos vinculados y por tanto que se encuentra amparado, en este aspecto, por la garantía de depósitos, de acuerdo a las normas emitidas por la Agencia de Garantía de Depósitos. En caso de que se confiera una comunicación en la que conste erróneamente que dicho título se encontraba amparado por la referida garantía, el emisor asumirá el pago.

*Para la verificación de la garantía de depósitos, en lo relacionado con la cartera declarada como perdida en cualquier institución financiera, la entidad receptora revisará en la central de riesgos si el titular del certificado de depósito reprogramado no consiste con calificación de "E" o con cartera castigada*

*en cualquier institución, a la fecha de la adquisición.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 19, p. 1

**Art. 8.- [Obligación de aceptar pagos].-** Las instituciones financieras y la Corporación Financiera Nacional deberán aceptar pagos con certificados de depósito reprogramados, en las operaciones posteriores al 31 de julio de 1999 siempre que dichas operaciones hayan sido producto de novaciones o renovaciones.

**Art. 9.- [Vigencia].-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

f.) Ing. Gustavo Muñoz González, Superintendente de Bancos, encargado.

Proveyó firmó la Resolución que antecede el ingeniero Gustavo Muñoz González, Superintendente de Bancos, encargado, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Luis Larrea Benalcázar, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

(RO 329: 30-nov-1999)

## 20. INVERSIONES DEL ESTADO EN LOS MERCADOS FINANCIERO Y DE VALORES

### Decreto Ejecutivo 589

Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

#### Considerando:

Que el artículo 34 de la Ley de Descentralización y Participación Social y el artículo 17 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, contienen las normas que se deben observar para la realización de inversiones, colocación de recursos y compraventa de activos financieros con recursos del sector público;

Que el artículo 37 de la Ley de Mercado de Valores, establece las normas a aplicarse para las inversiones y compraventa de activos financieros por parte del sector público, a través de las bolsas de valores establecidas en el país;

Que el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución CNV-98-006, publicada en el Registro Oficial 322 del 21 de mayo de 1998, expidió el "Reglamento de subasta serializada e interconectada para las inversiones y compraventa de activos financieros que realicen las entidades del sector público";

Que la Junta Bancaria mediante Resolución JB-99-167, publicada en el Registro Oficial

320 del 17 de noviembre de 1999; reformada por la Resolución JB-99-181, publicada en el Registro Oficial 325 del 24 de noviembre de 1999; y, por la Resolución JB-99-185, publicada en el Registro Oficial 357 del 10 de enero de 2000; expidió el "Instructivo para el control y vigilancia de las inversiones del sector público, por parte de la Superintendencia de Bancos";

Que las instituciones del Estado, autónomas o no; los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, sus entidades y organismos adscritos; los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley, para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado, como de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública; las empresas o sociedades cuyo capital esté integrado por aportes de las entidades u organismos antes referidos y aquellas en las que el Estado sea propietario de acciones o participaciones que superen el 51% de su capital suscrito; deben cofinarse al tratamiento previsto en los artículos 34 de la Ley de Descentralización y Participación Social y 17 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera;

Que existen asociaciones de servidores públicos, fondos de jubilación, fondos de cesantía y fideicomisos, que reciben y/o administran, directa o indirectamente, auig-

naciones o transferencias de recursos públicos;

Que es necesario establecer los mecanismos que propicien la acumulación del ahorro interno y el fortalecimiento del sistema financiero, del mercado de valores y del sector productivo del país;

Que corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, así como establecer las políticas generales del Estado;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### Decreta:

**Art. 1.- [Obligatoriedad de invertir a través de los mercados financiero o de valores].-** Las inversiones, colocación de recursos y compraventa de activos financieros de todo origen, que realicen directa o indirectamente, las instituciones del Estado, autónomas o no; los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, sus entidades y organismos adscritos o dependientes; los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley, para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado, como de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública; las empresas o sociedades cuyo capital esté integrado por aportes de las entidades u organismos antes referidos y aquellas en las que el Estado sea propietario de acciones o participaciones que superen el 51% de su capital suscrito; las asociaciones de servidores públicos, fondos de jubilación, fondos de cesantía y fideicomisos, que reciben y/o administran, directa o indirectamente, asignaciones o transferencias de recursos públicos que representen el 20% o más del total de sus

ingresos anuales; deberán realizarse obligatoria y exclusivamente a través del mercado financiero y/o del mercado de valores del Ecuador.

Las referidas inversiones, colocación de recursos y compraventa de activos financieros deberán mantenerse, obligatoria y exclusivamente, en instituciones financieras y del mercado de valores, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, autorizadas legalmente para tal efecto; o, en títulos valores debidamente inscritos en el Registro del Mercado de Valores del país, que hayan sido emitidos por instituciones o empresas nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, procurando en todos los casos que escojan aquellas operaciones que garanticen la mayor seguridad, rentabilidad y liquidez.

**Art. 2.- [Excepción].-** Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo precedente, las inversiones, colocación de recursos y compraventa de activos financieros, que las instituciones públicas se encuentren expresamente facultadas para realizar en virtud de sus leyes especiales; las realizadas con los recursos correspondientes a la Reserva Monetaria Internacional, y las que sean autorizadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador en función de la necesidad del Estado.

**Art. 3.- [Marco normativo de las inversiones].-** Las inversiones, colocación de recursos y compraventa de activos, referidas en el artículo primero de este decreto, deberán cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en el artículo 34 de la Ley de Descentralización y Participación Social; así como, en lo que fueren aplicables, las referidas en el artículo 17 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, en el artículo 37 de la Ley de Mercado de Valores; en el "Reglamento de subasta serializada e interconectada para las inversiones y

compraventa de activos financieros que participan las entidades del sector público" expedido por el Consejo Nacional de Valores en el "Instructivo para el control y vigilancia de las inversiones del sector público, por parte de la Superintendencia de Bancos" expedido por la Junta Bancaria; y, en las demás normas legales y reglamentarias pertinentes.

**Art. 4.- [Cumplimiento de normativa sobre utilización de recursos invertidos].-** Las instituciones del sistema financiero financiero que recibieren los recursos producto de las inversiones, colocación de recursos y compraventa de activos financieros a las que se hace referencia en el artículo primero de este decreto, deberán observar y cumplir estrictamente todas y cada una de las normas legales y reglamentarias que rijan sobre la utilización de dichos recursos, y especialmente respetar los límites y prohibiciones establecidas en los artículos 72, 73 y 74 (actual 75) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**Art. 5.- [Reportes al Banco Central del Ecuador].-** Las instituciones, entidades, organismos y empresas, referidas en el artículo de este decreto, reportarán mensualmente al Banco Central del Ecuador, la naturaleza, monto, plazo, moneda, valor nominal, valor efectivo, tasa y demás características de las inversiones, colocación de recursos y compraventa de activos financieros que hubieren efectuado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley de Descentralización y Participación Social.

**Art. 6.- [Informes a la Superintendencia de Compañías].-** Si las instituciones referidas en el artículo primero de este decreto, participan en el mercado de valores del país, las casas de valores o el operador del sector público calificado, que efectúen las

operaciones de las mismas, deberán informar a las bolsas de valores y a la Superintendencia de Compañías, al cierre de cada día, la identidad de sus comitentes y las condiciones de las transacciones efectuadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Mercado de Valores.

**Art. 7.- [Informes a la Superintendencia de Bancos].-** Las instituciones financieras públicas o privadas remitirán mensualmente a la Superintendencia de Bancos, la información que legalmente se hallen obligadas a presentar y aquella que la Superintendencia de Bancos considere oportuno requerir, sobre las inversiones, colocación de recursos y compraventa de activos realizadas por las instituciones referidas en el artículo primero de este decreto.

**Art. 8.- [Sanciones por incumplimiento de este decreto].-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto por parte de las instituciones referidas en el artículo primero, causará la destitución del representante legal o del principal de la institución respectiva que deberá ser ejecutada inmediatamente por la autoridad u organismo que lo haya nombrado o designado, sin perjuicio de las sanciones administrativas civiles y penales a que haya lugar.

#### Disposiciones transitorias

**Primera.-** Las instituciones del Estado, autónomas o no; los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, sus entidades y organismos adscritos o dependientes; los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley, para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado, como de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública; las empresas

o sociedades cuyo capital esté integrado por aportes de las entidades u organismos antes referidos y aquellas en las que el Estado sea propietario de acciones o participaciones que superen el 51% de su capital suscrito; las asociaciones de servidores públicos, fondos de jubilación, fondos de cesantía y fideicomisos; que reciben y/o administran, directa o indirectamente, asignaciones o transferencias de recursos públicos que representen el 20% o más del total de sus ingresos anuales, que mantuvieren inversiones, colocaciones o activos financieros de cualquier tipo; deberán reportar, a través de medios magnéticos e impresos, al Banco Central del Ecuador, a la Superintendencia de Bancos, a la Superintendencia de Compañías y al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de vigencia de este decreto, la composición de su portafolio de inversiones con corte al 30 de junio de 2000, especificando la naturaleza y tipo de inversión, montos efectivos y ajustados, plazos, fecha de vencimiento, moneda y país donde se encuentran colocados dichos recursos.

**Segunda.-** Las instituciones del Estado, autónomas o no; los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, sus entidades y organismos adscritos o dependientes; los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley, para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado, como de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública; las empresas o sociedades cuyo capital esté integrado por aportes de las entidades u organismos antes referidos y aquellas en las que el Estado sea propietario de acciones o participaciones que superen el 51% de su capital suscrito; las asociaciones de servidores públicos, fondos de jubilación, fondos de cesantía y fideicomisos, que reciben y/o administran

directa o indirectamente, asignaciones o transferencias de recursos públicos que representen el 20% o más del total de sus ingresos anuales; que mantuvieren inversiones, colocaciones o activos financieros de cualquier tipo en el extranjero, con vencimientos posteriores a la fecha de vigencia del presente decreto, deberán, en forma inmediata al respectivo vencimiento de dichas inversiones, reinvertir y mantener dichos recursos en los mercados financieros o de valores del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en este decreto y el artículo 34 de la Ley de Descentralización y Participación Social.

#### Disposiciones finales

**Primera.-** El Consejo Nacional de Valores, el Directorio del Banco Central del Ecuador, la Junta Bancaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías y el Ministerio de Economía y Finanzas, en uso de sus atribuciones legales y dentro del ámbito de su competencia, expedirán las normas complementarias que fueren necesarias para la correcta aplicación de este Decreto, mismo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Segunda.-** El presente Decreto entrará en vigencia partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 19 de julio de 2000

F) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

E) Luis Iturralde Mancero, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

( ) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

(R) 128: 26-jul-2000)

## 21. INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS INVERSIONES DEL SECTOR PÚBLICO, POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución JB-99-167

Jorge Guzmán Ortega  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS  
PRESIDENTE DE LA JUNTA  
BANCARIA

### Considerando:

Que mediante los artículos 9 de la Ley 79 publicada en el Registro Oficial 464 del 22 de junio de 1990, 34 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, 37 de la Ley de Mercado de Valores y 17 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, se pusieron en vigencia normas relativas a la colocación, inversión y compraventa de activos financieros por parte de las entidades del sector público;

Que el artículo 141 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control establece las condiciones en las cuales se negociará las emisiones de bonos en moneda nacional;

Que mediante Resolución SB-3817-ADM del 24 de septiembre de 1998, el señor Superintendente de Bancos delegó al Intendente Nacional de Instituciones Financieras Públicas la regulación y control de las inversiones que realice el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con los recursos provenientes del seguro social obligatorio a

través del mercado financiero, en los términos dispuestos en la Constitución y la ley, delegación ratificada por la misma autoridad, mediante Resolución 99-4127-ADM de 24 de junio de 1999;

Que es necesario dictar normas acerca de los procedimientos de control y vigilancia que la Superintendencia de Bancos debe ejercer, en esta materia, sobre las instituciones financieras públicas y privadas, como medio para fortalecer los principios de transparencia, justicia social, justicia distributiva y equidad, que deben tener la administración de los recursos públicos;

Que mediante Resolución CNV-98-006, publicada en el Registro Oficial 322 del 21 de mayo de 1998, el Consejo Nacional de Valores expidió el "Reglamento de subasta serializada e interconectada para las inversiones y compraventa de activos financieros que realicen las entidades del sector público";

Que de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 177 (actual 175 lit. b) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Junta Bancaria, en sesión celebrada el 23 de septiembre de 1999, aprobó la presente Resolución, autorizando al señor Superintendente de Bancos su expedición; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

Dictar:

**El Instructivo para el Control y Vigilancia de las Inversiones del Sector Público, por parte de la Superintendencia de Bancos**

\* **ART. 1.- Las normas.-** Las normas cuya aplicación debe controlar y vigilar la Superintendencia de Bancos, son las siguientes:

1.1. El artículo 34 de la Ley de Descentralización y Participación Social, el cual dice que:

"Art. 34.- Inversión de Recursos del Sector Público e Información.- Las inversiones, colocación de recursos y compraventa de activos financieros de todo origen, a través del mercado financiero y de valores, deberán efectuarse equitativamente por región, de manera que el 50% de dichas operaciones se dirija a la sierra y oriente y el otro 50% se destine a la región costa e insular.

La compraventa de activos financieros que realicen las entidades del sector público en ambas regiones deberá realizarse en partes iguales, en cuanto a porcentaje de participación, al monto efectivo, monto ajustado por plazo, plazo de negociaciones y al tiempo en el que ocurran, de manera que se realicen simultáneamente en las dos regiones antes mencionadas.

El volumen de dichos recursos que las entidades del sector público administren y el impacto de ellos en el sector productivo, los plazos, montos de tales inversiones, colocación de recursos y compraventa de activos financieros serán reportados mensualmente por las instituciones participantes en el mercado financiero y de valores a sus respectivos organismos de control dentro de

los primeros tres (3) días laborables de cada mes.

Las entidades del sector público reportarán mensualmente al Banco Central del Ecuador los plazos, montos de inversión, colocación de recursos y compraventa de activos financieros.

Un resumen por región de estos reportes será publicado durante los diez (10) primeros días calendario de cada mes por las Bolsas de Valores y por el Banco Central del Ecuador. Las Bolsas de Valores publicarán un resumen de montos y plazos promedios por región de lo invertido a través de Bolsas. El Banco Central del Ecuador publicará los totales en montos y plazo promedios por región".

1.2. El artículo 37 de la Ley de Mercado de Valores que dice:

"Art. 37.- De las inversiones del sector público a través de las bolsas de valores.

Las inversiones y compraventa de activos financieros que realicen directa o indirectamente las entidades y organismos del sector público, que excedan mensualmente del valor equivalente a un mil unidades de valor constante (UVC), deberán realizarse obligatoriamente a través de los sistemas de negociación bursátiles interconectados entre las bolsas de valores establecidas en el país.

Se exceptúan de la obligatoriedad de realizar las inversiones y compraventa de activos financieros, en la forma prevista en el inciso primero: los depósitos monetarios en cuentas corrientes y de ahorros, las operaciones de reporto que efectúen las entidades y organismos del sector público, hasta cuando estas operaciones sean implementadas por las bolsas de valores, las subastas de valores y demás operaciones que con fines de política monetaria, crediticia, cam-

biaria y financiera realice el Banco Central del Ecuador.

Cuando las operaciones antes mencionadas se efectúen en mercados extranjeros estarán sujetas a las disposiciones que expida la Junta Monetaria.

Para efectos de negociaciones bursátiles, se deberán observar las siguientes disposiciones:

a) Las instituciones financieras del sector público, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central del Ecuador, la Corporación Financiera Nacional, el Fondo de Solidaridad, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las instituciones no financieras del sector público que de conformidad con sus propias leyes estén obligadas a calificar a un funcionario o empleado para que realice operaciones bursátiles y, aquellos que en consideración al volumen de sus transacciones sean expresamente autorizados por el C.N.V., Ministerio de Economía y Finanzas y el Directorio del Banco Central del Ecuador, deberán realizar operaciones bursátiles a través de funcionarios o empleados calificados para el efecto por las bolsas de valores, quienes actuarán exclusivamente a nombre de las mismas o de otras instituciones del sector público, de conformidad con las normas previstas en esta Ley;

b) Las demás entidades del sector público que no se encuentren dentro de aquellas previstas en el literal anterior, podrán efectuar sus operaciones bursátiles por intermedio de funcionarios o empleados de otras instituciones del sector público debidamente calificados para el efecto por las bolsas de valores o por intermedio de casas de valores, asignadas en virtud de una calificación que al menos considerará condiciones de costo, capacidad jurídica, técnica y financiera y, seguridad del intermediario,

además de los requisitos que establezcan mediante normas de carácter general el C.N.V. y el Directorio del Banco Central del Ecuador, en forma conjunta".

1.3. El artículo 17 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera, que dice:

"Art. 17.- Depósitos e Inversiones de las Instituciones Públicas. Los fondos del Estado, de sus instituciones autónomas o no autónomas y de las empresas en las cuales es su propietario o accionista en más del cincuenta y uno (51%), que se coloquen en el Sistema Financiero Nacional Privado, deberán efectuarse previa subasta pública universal y comprobable o a - prorrata del patrimonio técnico de las referidas entidades del Sistema Financiero.

Para la aplicación del procedimiento de subasta pública, se respetará lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Descentralización y Participación Social.

Igualmente, para las inversiones y compraventa de activos financieros de todo origen, que se realicen a través del mercado financiero y de valores, se observará lo determinado en dicho artículo.

El Banco Central del Ecuador informará mensualmente sobre las inversiones referidas a la Reserva Monetaria".

1.4. El artículo 141 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a su vez, señala que:

"Art. 141.- Negociación de bonos.- Concluido el trámite de la emisión de bonos, si se trata de los emitidos por el gobierno nacional o por las entidades del régimen seccional, serán negociados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Toda emisión de bonos en moneda nacional se negociará a través de las bolsas de valores legalmente establecidas, exceptuados los casos siguientes:

1. Las que realicen la Comisión de Valores, Corporación Financiera Nacional y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda;

2. Las que se coloquen en mercados extranjeros; y,

3. Las que se negocien directamente entre entidades y organismos del sector público.”.

1.5 El artículo 9 de la Ley 79 publicada en el Registro Oficial 464 del 22 de junio de 1990, manda que las entidades del sector público a las que se refieren los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, podrán efectuar inversiones financieras siempre que cuenten previamente con la aprobación de la Junta Monetaria, hoy Directorio del Banco Central del Ecuador.

1.6 La Resolución SB-3817-ADM del 24 de septiembre de 1998, ratificada mediante Resolución 99-4127-ADM del 24 de junio de 1999, delega al Intendente Nacional de Instituciones Financieras Públicas la regulación y control de las inversiones que realice el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con los recursos provenientes del seguro social obligatorio a través del mercado financiero, en los términos dispuestos en la Constitución y la Ley.

1.7 El Catálogo Único de Cuentas expedido por la Superintendencia de Bancos, en el cual se determina el alcance de las firmas colocación, inversión y compraventa de activos financieros, considerando los grupos y cuentas 13 y 1902, respectivamente, según su condición de temporalidad por exceso de liquidez, o permanencia.

1.7.1 Cuando se habla de colocaciones se refiere a las operaciones previstas en el grupo 14 del Catálogo Único de Cuentas; y,

1.7.2 Cuando se habla de inversiones y compra venta de activos financieros, se trata de las operaciones que se hallan dentro de los grupos 13 y 19 del catálogo de cuentas, según su condición de temporalidad por exceso de liquidez, o permanencia.

1.8 La Resolución CNV-98-006, publicada en el Registro Oficial 322 del 21 de mayo de 1998, el Consejo Nacional de Valores expidió el “Reglamento de subasta serializada e interconectada para las inversiones y compraventa de activos financieros que realicen las entidades del sector público”.

Referencia: Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Unidad de Valor Constante - UVC.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 21, p. 1

#### Art. 2.- **Ámbito del control y vigilancia.**

A la Superintendencia de Bancos le corresponde controlar y vigilar a las instituciones financieras públicas en su calidad de entidades que realizan colocaciones, inversiones y compraventa de activos financieros de manera que cumplan con la obligación de que el 50% de dichas operaciones se dirijan a la sierra y oriente y el otro 50% se destine a la región costa e insular.

De la misma manera, también a este organismo de control le corresponde vigilar a las entidades financieras privadas en vista de que estas instituciones pueden recibir las mismas tres operaciones financieras de las instituciones y organismos del sector público. En este caso y de conformidad con la Ley de Descentralización y Participación Social, el control preferentemente será a través de reportes mensuales, aunque por excepción y a pedido de la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras Públicas y a fin de continuar o corregir infor-

mación, las demás Intendencias Operativas podrán efectuar inspecciones in situ a las entidades bajo su control.

Adicionalmente se verificará, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 79, que las inversiones financieras cuenten con aprobación previa del Directorio del Banco Central del Ecuador, *excepto aquellas que realicen las instituciones financieras públicas que dentro de sus propias leyes constitutivas estén facultadas a invertir.*

Finalmente, también debe controlar y vigilar, por así mandarlo el artículo 59 de la Constitución Política de la República, la calidad de las inversiones que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 21, p. 1

**3. Art. 3.- Control y vigilancia de las colocaciones en instituciones financieras privadas previa subasta pública universal y comprobable, así como de las inversiones y la compraventa de activos financieros, que realizan las instituciones financieras públicas a través de bolsas de valores y en el mercado extrabursátil.** Estas operaciones deben ser controladas y vigiladas por la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras Públicas. A dicha Intendencia Nacional le corresponde comprobar:

1.1 Que las instituciones financieras públicas cuenten, para efectos de sus negociaciones bursátiles, con un funcionario debidamente calificado por cada una de las bolsas de valores.

1.2 Que se cumpla con lo exigido en el artículo 34 de la Ley de Descentralización y Participación Social, artículo 37 de la Ley de Modernización de Valores <sup>6</sup> y en el artículo 17 de la Ley de Reordenamiento en

Materia Económica, en el Área Tributario - Financiera, teniendo en cuenta:

<sup>6</sup> Nota: El nombre correcto es Ley de Mercado de Valores.

3.2.1 Las inversiones, colocación de recursos y compra venta de activos financieros que realicen las instituciones del sector público, a través del mercado financiero y de valores, por montos mensuales superiores a 1.000 UVC, deberán hacerse por medio de subastas públicas, universales y comprobables, en las bolsas de valores del país, a través del mecanismo de subasta serializada e interconectada para las inversiones y compraventa de activos financieros que realizan las entidades del sector público, expedido mediante Resolución CNV-98-006, u otro mecanismo de similares características.

Dichas inversiones, colocación de recursos y compraventa de activos financieros deberán realizarse en partes iguales, en cuanto a porcentaje de participación, al monto efectivo, al monto ajustado por plazo, al plazo de la negociación, y, tiempo en el que ocurra: 50% en la bolsa de la región costa - insular y el 50% en la bolsa de la región sierra - oriente.

El 50% que se transe en la bolsa correspondiente a cada región deberá ser negociado exclusivamente con las instituciones del sistema financiero y del sector real que tengan el domicilio principal en esa región. Se entenderá que las negociaciones que realice una sucursal, ubicada en la región sierra - oriente, de una institución que tiene su domicilio principal en la región costa - insular, corresponde a la región costa - insular, y, si las negociaciones la realiza una sucursal que tiene su sede en la región costa - insular, de una institución que tiene su domicilio principal en la región sierra - oriente, corresponde a esta región.

3.2.2 Esta norma se verificará tomando en cuenta el domicilio de la bolsa de valores a través de la cual se oferte y demande la operación; que en el caso de las inversiones se considerará los valores efectivos, valores ajustados por plazo, los plazos promedios y el tiempo en el que ocurran dichas operaciones. Podrá darse el caso de que efectivamente no se llegue a transar la totalidad de las operaciones propuestas, por las condiciones particulares de cada mercado. En tal caso, la diferencia que se da entre lo efectivamente transado y lo propuesto en el mercado, para cada región, no podrá ser de más o menos un 5%.

3.3 En las inversiones que realicen las entidades públicas en las instituciones financieras públicas y en las que realicen entre sí éstas últimas, no se considerará el domicilio de la entidad con la que se negocia, pues se reconoce el ámbito nacional de las instituciones financieras públicas.

La información recabada sobre estas operaciones, será remitida a la Intendencia Nacional Técnica la cual, a través de la Dirección de Estadística y Estudios, la reorganizará y consolidará.

La Superintendencia de Bancos verificará en forma permanente el cumplimiento de estas disposiciones e incluirá en los programas de auditoría a efectuarse en las instituciones del sistema financiero la revisión de las inversiones de las instituciones del sector público, con el fin de confirmar o corregir dicha información, especialmente a fin de constatar la autorización otorgada por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Los auditores externos están obligados a presentar a la Superintendencia de Bancos un informe sobre el cumplimiento de las inversiones de las instituciones del sector público, con saldos cortados al 31 de junio y 31 de diciembre de cada año. El indicado informe deberá ser presentado dentro de los treinta días posteriores a las fechas indicadas.

Los auditores internos, dentro de su plan de trabajo anual, incluirán la revisión de las inversiones de las instituciones del sector público, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, e informarán a la Superintendencia de Bancos dentro de los quince días posteriores a las fechas indicadas.

**Referencia:** Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Unidad de Valor Constante - UVC.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 21, p. 1

\* **Art. 4.- Colocación de los recursos e inversiones de las instituciones financieras públicas en instituciones financieras privadas, a prorrata de su patrimonio técnico.-** Estas operaciones deben ser controladas y vigiladas por la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras Públicas.

Las instituciones financieras públicas que decidieren no utilizar el mecanismo señalado en el artículo anterior, podrán efectuar las colocaciones o inversiones de sus recursos a prorrata del patrimonio técnico de la entidad del sistema financiero nacional privado, sin tomar en cuenta la región en que tiene su domicilio principal. Estas transacciones que se realizan a prorrata del patrimonio técnico se las efectuará siempre y cuando no sea obligatoria la transacción en bolsa.

La Intendencia Nacional de Instituciones Financieras Públicas requerirá a las correspondientes Intendencias Operativas, el patrimonio técnico constituido de las instituciones del sistema financiero privado con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas sobre la materia.

La información que las entidades remitan a la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras Públicas será la misma que se exija para la colocación mediante subasta pública y dentro del mismo plazo. Las

operaciones en caso de incumplimiento serán impuestas de conformidad con la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

La información recabada sobre estas colocaciones, será remitida a la Intendencia Nacional Técnica la cual, a través de la Dirección de Estadística y Estudios, la reorganizará y consolidará.

La Superintendencia de Bancos verificará en forma permanente el cumplimiento de estas disposiciones e incluirá en los programas de auditoría a efectuarse en las instituciones del sistema financiero la revisión de las inversiones de las instituciones del sector público, con el fin de confirmar o corregir dicha información, especialmente a fin de constatar la autorización otorgada por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Los auditores externos están obligados a presentar a la Superintendencia de Bancos un informe sobre el cumplimiento de las inversiones de las instituciones del sector público, con saldos cortados al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. El indicado informe deberá ser presentado dentro de los treinta días posteriores a las fechas indicadas.

Los auditores internos, dentro de su plan de trabajo anual, incluirán la revisión de las inversiones de las instituciones del sector público, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, e informarán a la Superintendencia de Bancos dentro de los quince días posteriores a las fechas indicadas.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 21, p. 7

**Art. 5.- Sanciones.-** El incumplimiento de lo señalado en los artículos 3 ó 4 acarreará la imposición de la sanción estipulada en el artículo 35 de la Ley de Descentralización y Participación Social, es decir, la destitución del representante legal o del principal de la institución financiera pública infractora. La

Intendencia Nacional de Instituciones Financieras Públicas deberá presentar el informe respectivo para la decisión del Superintendente de Bancos.

**Art. 6.- Excepción a la negociación bursátil.-** Las negociaciones directas entre entidades y organismos del sector público de las emisiones de bonos en moneda nacional, moneda extranjera o en unidades de cuenta que efectúen el gobierno nacional o las entidades de régimen seccional, podrán ser realizadas sin la intervención de las bolsas de valores, respetando siempre el mandato del artículo 34 de la Ley de Descentralización y Participación Social.

Igualmente y según lo dispone el artículo 37 de la Ley de Mercado de Valores, no se realizarán en el mercado bursátil las siguientes operaciones:

6.1 Las inversiones y compraventa de activos financieros que realicen directa o indirectamente las entidades y organismos del sector público, que no excedan mensualmente del valor equivalente a un mil unidades de valor constante (UVC);

6.2 Los depósitos monetarios en cuentas corrientes y de ahorros; las operaciones de reporto que efectúen las entidades y organismos del sector público, hasta cuando estas operaciones sean implementadas por las bolsas de valores;

6.3 Los recursos que administre la Agencia de Garantía de Depósitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario - Financiera; y,

6.4 Los recursos correspondientes a la Reserva Monetaria Internacional, y, las cuentas de ejecución presupuestaria, las subastas de valores y demás operaciones que con fines de política monetaria, crediticia, cam-

biaria y financiera realice el Banco Central del Ecuador.

*En todo caso las operaciones expuestas en el numeral 6.1; y las operaciones de reporte y los depósitos en cuenta corriente y de ahorro efectuados por las sociedades en que el Estado tenga mayoría accionaria, a las que hace referencia el numeral 6.2, se realizarán dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social.*

**Referencia:** Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Unidad de Valor Constante - UVC's

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 21, p. 2

**Art. 7.- De la información.-** Las instituciones financieras públicas y privadas, así como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitirán mensualmente, a través de medios magnéticos y dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, a la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras Públicas, la información que se requiera para el debido control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos. Para ello, la Intendencia Nacional Técnica elaborará los formatos que fueren necesarios, debiendo observar en todo caso, lo previsto en el inciso tercero del artículo 34 de la Ley de Descentralización y Participación Social.

El Banco Central del Ecuador remitirá mensualmente las autorizaciones que ha otorgado el Directorio a las instituciones financieras públicas. En dicho listado constará el nombre de la institución financiera pública, la autorización en donde puede invertir, el tipo de papel en el que invertirá y el plazo.

El incumplimiento en la entrega de la información será sancionado por parte del Intendente Nacional de Instituciones Financieras Públicas, de conformidad con la Ley

General de Instituciones del Sistema Financiero.

**Art. 8.- [Vigencia].-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 9.- [Absolución de dudas].-** Los casos de duda en la aplicación de la presente Resolución serán absueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos, según el caso.

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 21, p. 3

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

f.) Ab. Jorge Guzmán Ortega, Superintendente de Bancos, Presidente de la Junta Bancaria.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el abogado Jorge Guzmán Ortega, Superintendente de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Lo certifico.

f.) Lcdo. Fernando Mera Espinosa, Secretario General, Encargado, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos, certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Luis Larrea Benalcázar, Secretario General.

28 de septiembre de 1999.

(RO 320: 17-nov-1999)

## SECCIÓN II

# EVOLUCIÓN NORMATIVA

**Nota:** Los documentos que no han sido reformados, no constan en esta Sección.

## SECCIÓN II - EVOLUCIÓN NORMATIVA

### CONTENIDO:

- Reformas aplicables en forma general
- 1. Ley General de Instituciones del Sistema Financiero
- 2. Reglamento General a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero
- 3. Ley para la Transformación Económica del Ecuador
- 4.1 Reprogramación de pasivos de las personas naturales y jurídicas con deudas de hasta US\$ 50.000
- 5. Reprogramación de pasivos de las personas naturales y jurídicas con deudas superiores a 50.000 dólares
- 8. Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera
- 10. Procedimiento de aplicación de las técnicas de solución para los casos de reestructuración o saneamiento de las IFIs
- 11. Procedimiento codificado y reformado para la cobertura de depósitos y pago de la aportación que las IFIs deben efectuar a la AGD
- 12. Ley de la Corporación Financiera Nacional
- 16. Reglamento para la intervención de entidades controladas por la Superintendencia de Bancos
- 17. Cancelación de créditos con certificados de depósito reprogramados
- 18. Cancelación de obligaciones por vencer y vencidas con certificados de depósitos reprogramados
- 19. Normas de aplicación del Decreto Ejecutivo 1492
- 21. Instructivo para el control y vigilancia de las inversiones del sector público, por parte de la Superintendencia de Bancos

## • REFORMAS APLICABLES EN FORMA GENERAL

### DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

En todas las disposiciones legales que en la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en todas las demás leyes, que se refieren a la Junta Monetaria, a los miembros o al Presidente de la Junta Monetaria, deberá entenderse en su orden, Directorio del Banco Central del Ecuador, miembros o Presidente del Directorio" (Disposición general de la L. 98-12. RO-S 20: 7-ago-1998).

### IMPUESTO DEL 6.8% A LA CIRCULACIÓN DE CAPITAL

En todas las disposiciones legales que se refieren al impuesto del uno por ciento (1%) a la Circulación de Capitales en donde diga "uno por ciento" o "1%", sustitúyase por: "siete punto ocho por ciento (6.8%) (Art. 38 de la Ley 99-41. RO-S 321. 18-nov-1999).

### LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SICOTRÓPICAS

En lo posterior, la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se denominará, Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas" (Art. 16 de la L. 25. RO 25 173. 15-oct-1997).

### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Al modificarse la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería por la de Ministerio de Estado de Agricultura y Ganadería, el titular de dicho organismo modifica su denominación por la de Ministro de Estado de Agricultura y Ganadería. (Art. 1, L.R. e) del DE-1177 RO 261. 24-ago-1999). Ministro de Agricultura y Ganadería (Art. 1, L.R. f) del DE-3 RO 3. 26-ene-2000).

### MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Al modificarse la denominación del Ministerio de Energía y Minas por la de Ministerio de Estado de Energía y Minas, el titular de dicho organismo modifica su denominación por la de Ministro de Estado de Energía y Minas. (Art. 1, L.R. c) del DE-1177. RO 261. 24-ago-1999).

Al modificarse la denominación del Ministerio de Estado de Energía y Minas por la de Ministerio de Energía y Minas, el titular de dicho organismo modifica su denominación por la de Ministro de Energía y Minas. (Art. 1, L.R. j) del DE-3. RO 3. 26-ene-2000).

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

En todas las normas en que se haga mención al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, se entenderá referirse al Ministerio de Estado de Finanzas y Crédito Público (Art. 1, L.R. d) del DE-1177. RO 261. 24-ago-1999). Ministro de Finanzas y Crédito Público (Art. 1, L.R. g) del DE-3 RO 3. 26-ene-2000). Ministro de Economía y Finanzas (Art. 1, del DE-366. RO 81. 19-may-2000).

### MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACIÓN Y PESCA

Al modificarse la denominación del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, el titular de dicho organismo también modifica su denominación por la de Ministro de Estado de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo (DE-331. RO 76. 26-nov-1996). Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca (Art. 1, L.R. e) del DE-1177. RO 261. 24-ago-1999). Ministro de Estado de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca (Art. 1, L.R. f) del DE-1223. RO 294. 9-ene-1999). Ministro de Estado de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo).

Al modificarse la denominación Ministerio de Estado de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo el titular de dicho organismo también modifica su denominación por la de Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca. (Art. 1, L.R. g) del DE 3 RO 3. 26-ene-2000).

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Al modificarse la denominación del Ministerio de Finanzas y Crédito Público por la de Ministerio de Estado de Finanzas y Crédito Público el título de dicho organismo modifica su denominación por la de Ministro de Estado de Finanzas y Crédito Público. (Art. 16, lit. a) del DE-1177, RO-S 251, 24-ago-1998; Ministerio de Estado de Finanzas y Crédito Público por la de Ministro de Finanzas y Crédito Público el título de dicho organismo modifica su denominación por la de Ministro de Finanzas y Crédito Público. (Art. 1, lit. d) del DE-3, RO-S 25-ene-2000; Ministro de Economía y Finanzas (Art. 1, del DE-366, RO-S 1: 15-may-2000).

**MONEDA NACIONAL**

En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estas monedas pueden ser cuantificadas o pagadas en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (25.000) sucres. (Art. 12 de la L. 2000-4, RO-S 34, 13-mar-2000 / Art. 1 de la L. 2000-10, RO-S 48, 31-mar-2000)

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En todas las normas en que se haga mención al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se entenderá referirse al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Disposiciones transitorias 9 y 10 de la Ley 20 (RO-S 93, 23-dic-1992)

**UNIDADES DE VALOR CONSTANTE - UVC's**

Establecese la unidad de valor constante con las siglas UVC que es la unidad de cuenta de valor constante del suero. (Art. 75 numeral 1, art. 1 de la L. 31, RO-S 199, 28-may-1993)

Se derogó el artículo innumerado agregado después del artículo 3 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, en la que se estableció la unidad de valor constante. (Art. 100, lit. e) de la L. 2000-4, RO-S 34, 13-mar-2000)

En todas las normas vigentes... en las que se haga mención a unidades de valor constantes... tiene un valor fijo e invariable equivalente a... dos coma seis ocho nueve... dólares de los Estados Unidos de América" (Art. 12, lit. 3 de la L. 2000-4, RO-S 34, 13-mar-2000)

**I. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO****FUENTES DE LA CODIFICACIÓN OFICIAL**

1955, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero de Ecuador	RO-S 439	12-may-1994
1955, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero de Ecuador	RO 466	21-jun-1994
1979, del Plenario de las Comisiones Legislativas, reformatoria a las leyes General de Instituciones del Sistema Financiero, de Régimen Monetario y Banco del Estado, de Régimen Tributario Interno, de la Corporación Financiera Nacional y el Decreto Supremo 3121, publicado en el Registro Oficial	RO-S 1000	31-jul-1996
1979, del 5 de enero de 1979	RO 32	24-sep-1996
1979, del Plenario de las Comisiones Legislativas, Ley de Mercado de Valores	RO 367	23-jul-1998
1979, del Plenario de las Comisiones Legislativas, Ley del Fondo de Seguro de Depósitos	RO 373	31-jul-1998
Constitución Política de la República	RO 1	11-ago-1998
1981-12, reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado	RO-S 20	07-sep-1998
1981-10, del Plenario de las Comisiones Legislativas, reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero	RO-S 28	07-sep-1998
1981-17, Ley de Reordenamiento en materia económica, en el área tributario - financiera	RO-S 78	01-dic-1998
1981-26, reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de Reordenamiento en el área tributario financiero, y al Código Penal	RO 190	13-may-1999
1981-42, reformatoria a la Ley General de Instituciones del sistema Financiero	RO-S 319	16-nov-1999
1999-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 534	13-mar-2000
1999-10, reformatoria a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 48	31-mar-2000
1999-1, Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana	RO-S 144	16-ago-2000
Resolución del Tribunal Constitucional 153-2000-TP	RO-S 234	26-dic-2000

**FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP**

Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero	RO 250	23-ene-2001
Codificación de Regulaciones de la Junta Monetaria	RO 580	15-dic-1994
Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 34	13-mar-2000
Ley 2000-10, reformatoria a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 48	31-mar-2000

## 2. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

Disposición transitoria de la L. 99-26  
(RD 190: 13-may-1999)

### Primera

Primera.- Las operaciones activas y contingentes que tengan la condición de créditos viciados, así como los que se hayan hecho al amparo de la disposición en el artículo 72 deberán ser cancelados por los deudores en los plazos y por los montos que constan en los documentos de crédito registrados en la contabilidad hasta el 23 de marzo de 1999.

El valor de las operaciones de crédito que excediere el límite legal previsto en los artículos 72 y 73 vigentes antes de la reforma de esta Ley, deberá cancelar el deudor en un plazo de noventa (90) días, contados desde la vigencia de la nueva Ley.

Se permite refinanciar parcial o totalmente las operaciones de crédito viciadas.

El incumplimiento de lo dispuesto en esta artículo acarreará las sanciones administrativas, civiles y penales previstas en la Ley que fueren aplicables.

#### REFÓRMASE:

Art. 98.- Los créditos concedidos dentro de los límites que establecen los artículos 72 y 73 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, previa su reforma mediante Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera y, al Código Penal, podrán ser refinanciados por las instituciones del sistema financiero abiertas o a cargo de la Agencia de Garantía de Depósitos, por la Corporación Financiera Nacional o por el Banco Nacional de Fomento, siempre que sus beneficiarios sean entes productivos económicamente viables, ofrezcan garantías reales y personales suficientes a criterio de la entidad prestataria y la Junta Bancaria emita criterio favorable para su refinanciamiento. De esta manera, se reforma la Disposición transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, y, al Código Penal, publicado en el Boletín Oficial 190 del 13 de mayo de 1999. L. 2000-4 RD-S 34: 13-may-2000

Disposiciones generales de la L. 2000-4  
(RD-S 34: 11-mar-2000)

### Cuarta

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, el desago y la conversión de operaciones activas a dólares no implican novación, por lo que ninguna obligación perderá la calidad de ejecutiva, ni se podrá alegar que son puras, líquidas ni determinadas.

#### REFÓRMASE:

Art. 14.- Refórmase el inciso segundo de la Disposición general Cuarta, de la siguiente manera: luego de la frase: "ni se podrá alegar que" agregase: "ni". L. 2000-10 RD-S 48: 31-mar-2000

### Quinta

Quinta.- Toda obligación en sueros que surja de la aplicación de contratos, convenios o pactos, sean éstos, financieros, comerciales, laborales o de otro índole, que se celebren a partir del 11 de enero del año 2000, podrá ser pagada en sueros o en dólares al tipo de cambio fijo en el artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

#### REFÓRMASE:

Art. 15.- La Disposición general Quinta, será:

"Toda obligación en sueros que surja de la aplicación de contratos, convenios o pactos, sean estos financieros, comerciales, laborales o de cualquier índole, que se celebren a partir del 11 de enero del año 2000, deberá ser pagada en dólares de los Estados Unidos de América o en sueros, en la cantidad necesaria para adquirir la misma cantidad de dólares que se hubiesen podido adquirir con la paridad de \$1.25.000,00 por cada dólar"  
(L. 2000-10, RO-S 48, 31-mar-2000)

**Sexta**

**Sexta.** Las tasas de interés en sueros y dólares serán iguales para operaciones en los mismos plazos y condiciones.

**SUSTITUYASE:**

Art. 16. Sustituyase la Disposición general Sexta, por la siguiente:

"En todas las operaciones civiles y mercantiles, las tasas de interés solo se pactarán en dólares de los Estados Unidos de América"  
(L. 2000-10, RO-S 48, 31-mar-2000)

**Décima sexta**

**Décima sexta.** La Junta Bancaria, a petición del Superintendente de Bancos, podrá ampliar hasta 1 año el plazo previsto en el tercer inciso del artículo 26 de esta Ley, única y exclusivamente cuando la deficiencia del patrimonio técnico no sea superior al 50%. Si la deficiencia del patrimonio técnico es mayor al 50%, la institución financiera dispondrá del plazo de 60 días para subsanarla, quedando sometida a la disposición de los artículos 144 y 145 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero que sustituye esta Ley.

**SUSTITUYASE:**

Art. 17. Sustituyase la Disposición general Décima sexta, por la siguiente:

"La Junta Bancaria a petición del Superintendente de Bancos, podrá ampliar hasta tres años el plazo previsto en el tercer inciso del artículo 26 de esta Ley, única y exclusivamente cuando la deficiencia de patrimonio técnico no sea superior al ochenta por ciento (80%). Este plazo máximo de tres años, será reducido cuando la institución financiera respectiva incumpla parcialmente el programa de regularización impuesto por la Junta Bancaria, el cual deberá obligatoriamente contemplar, en estos casos, incrementos graduales de capital a lo largo del período indicado.

En el caso de incumplimiento total, el plazo será eliminado.

Si la deficiencia del patrimonio técnico es mayor al ochenta por ciento (80%), la institución financiera dispondrá del plazo de noventa (90) días para subsanarla, quedando sometida a las disposiciones de los artículos 144 y 145 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero que sustituye esta Ley.

En cualquier caso, si el patrimonio técnico de una institución financiera baja del nueve por ciento (9%), inmediatamente el Superintendente de Bancos deberá disponer que una Comisión Auditora, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días, presente un informe que determine la verdadera calidad de los activos de la institución financiera (IF). Los miembros de esta Comisión Auditora serán responsables civil y penalmente de la veracidad del informe emitido"  
(L. 2000-10, RO-S 48, 31-mar-2000)

**Disposición transitoria de la L. 2000-4  
(RO-S 34, 13-mar-2000)**

**Cuarta**

**Cuarta.** La Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador y la Agencia de Garantía de Depósitos continuarán ejerciendo, respecto de las instituciones financieras que a la presente fecha se encuentran sometidas a procesos de reestructuración o de saneamiento, las mismas atribuciones, derechos, responsabilidades y deberes que les compete hasta la expedición de la presente Ley. Especialmente, podrá substraer los activos que se hallan bajo su control y administración, de la forma en que lo determine, el Presidente de la República mediante reglamento que lo expedirá en ejercicio de la potestad reglamentaria.

**AGRÉGASE:**

Sexta. Al final de la Disposición transitoria Cuarta, agregar una frase que diga "El pago de los intereses de los depósitos y otras captaciones garantizadas por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), en todos los casos, se hará hasta la fecha en que se efectúe realmente el pago"

(L. 2000-10, RO-S 48, 31-mar-2000)

**FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP**

Decreto Ejecutivo 1852	RO 475	04-jul-1994
Ley 98-12, reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado	RO-S 20	07-ago-1998
Ley 39-26, reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de Reordenamiento en el área tributario financiero, y al Código Penal	RO 130	13-may-1999
Ley 99-43, reformatoria a la Ley General de Instituciones del sistema Financiero	RO-S 319	16-nov-1999
Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 34	13-mar-2000
Ley 2000-10, reformatoria a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 48	31-mar-2000
Decreto Ejecutivo 366, Ministerio de Economía y Finanzas	RO 81	19-may-2000
Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero	RO 200	23-ene-2001

## 3. LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR

3

**Art. 14**

**Art. 14.** Sustituyase el inciso segundo del artículo 34, por el siguiente:

"El aneroicismo esto es cobrar intereses sobre intereses está prohibido por la Constitución Política de la República, el Código Civil y el Código de Comercio, su incumplimiento será sancionado al de la usura y consecuentemente será sancionado por el Código Penal con la sanción establecida para este delito. Sin perjuicio de la reintegración de los intereses indebidamente cobrados a través de este mecanismo ilícito.

**SUSTITUYASE:**

Art. 2. Sustituyase el artículo 14, que sustituye el inciso segundo del artículo 34 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, por el siguiente:

"Se prohíbe el aneroicismo, esto es cobrar interés sobre intereses, de conformidad con la Constitución Política de la República, el Código Civil y el Código de Comercio. Su incumplimiento será sancionado de conformidad con las penas establecidas para el delito de usura.

Los jueces competentes al momento de dictar la sentencia ordenarán la reintegración de los intereses indebidamente cobrados, independiente de las penas establecidas"

(L. 2000-10, RO-S 48, 31-mar-2000)

**Art. 96**

**Art. 96.** Con el propósito de generar y preservar empleo, evitar la paralización del sector productivo, restaurar la capacidad de pago de las personas naturales y jurídicas, y promover el crecimiento y competitividad de la economía nacional, todas las entidades que conforman el Sistema Financiero Nacional, deberán reprogramar sus pasivos, cuando el saldo de sus deudas sean de hasta cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América.

**SUSTITUYASE:**

Art. 12. Sustituyase el primer inciso del artículo 96, por el siguiente:

"Con el propósito de generar y preservar el empleo, evitar la paralización de la economía nacional, todas las entidades que conforman el Sistema Financiero Nacional, incluido el Banco Nacional de Fomento, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, la Corporación Financiera Nacional y el Banco Central del Ecuador, deberán reprogramar los pasivos de las personas naturales y jurídicas, deudoras a la fecha de la vigencia de esta Ley, cuando el saldo de su capital adeudado sea de hasta cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América"

(L. 2000-10, RO-S 48, 31-mar-2000)

**FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP**

Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 34	13-mar-2000
Ley 2000-10, reformatoria a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 48	31-mar-2000

## 4.1 REPROGRAMACIÓN DE PASIVOS DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS CON DEUDAS DE HASTA US\$ 50.000

### Art. 4

Art. 4.- Se podrá pagar las obligaciones, reprogramadas o no, hasta por el monto consolidado de hasta US\$ 50.000, con certificados financieros. Dichos certificados deberán ser recibidos obligatoriamente a su valor nominal por las instituciones emisoras y los integrantes del mismo grupo financiero.

Los certificados financieros emitidos por otras instituciones podrán ser aceptados al valor convenido por las partes.

Las reglas contenidas en este artículo serán aplicables a los certificados de depósitos reprogramados vigentes o a los certificados de depósitos de bancos en saneamiento, que estén amparados por la Agencia de Garantía de Depósitos. Los bancos en saneamiento están obligados a recibir a su valor nominal los certificados de depósitos reprogramados o no, emitidos por otros bancos en saneamiento.

#### SUSTITUYASE:

Art. 1.- En el Capítulo XI "Normas para la aplicación del programa de reprogramación de pasivos de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador", del Subtítulo VII "Disposiciones generales a otras leyes", del Título XIV "Disposiciones generales" de la Constitución de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustituir el artículo 4 de la sección I "reprogramación de pasivos de las personas naturales y jurídicas con deudas de hasta US\$ 50.000", por el siguiente:

"Art. 4.- Excepto lo previsto en el último inciso de este artículo, toda persona podrá pagar con certificados de depósitos reprogramados o con certificados financieros sus obligaciones con el sistema financiero, estén reprogramadas o no. Según lo previsto en esta norma, dichos certificados deberán ser recibidos a su valor nominal por las instituciones financieras emisoras o por los integrantes del mismo grupo financiero del emisor.

Los certificados de depósitos reprogramados o certificados financieros podrán ser aceptados por una institución financiera distinta, al valor libremente convenido por las partes.

Las reglas contenidas en este artículo serán aplicables a los certificados de depósito, reprogramados o no, que hayan sido emitidos por instituciones financieras en saneamiento a puerta cerrada, si están amparados por la Agencia de Garantía de Depósitos, así como a los documentos que éste entregue, en lo pertinente, en sustitución de los mismos.

Las instituciones en saneamiento cerrado están obligadas a recibir, a su valor nominal, los títulos emitidos por cualquier otra institución financiera en saneamiento cerrado.

Las personas vinculadas podrán pagar sus deudas, con certificados de depósitos reprogramados o con certificados financieros, siempre que éstos provengan de depósitos registrados originalmente a su nombre; no se aceptará el pago de obligaciones vinculadas hecha por terceros, con tales certificados. Para estos efectos se aplicarán los criterios de vinculación emitidos por la Superintendencia de Bancos.

La disposición señalada en el inciso anterior no se aplicará en los bancos que se encuentren en proceso de reestructuración o saneamiento mientras no se hayan determinado las pérdidas patrimoniales y éstas no hayan sido totalmente cubiertas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributaria - Financiera".

(Rz. JG-2000-242 RD 137: 9 ago-2000)

### Art. 5

Art. 5.- Los intereses a pagarse durante el período de reactivación económica, serán en cuotas crecientes, con reajustes trimestrales y estarán constituidos por el interés sobre el capital pendiente de pago, cuya tasa máxima será la establecida por el Director del Banco Central del Ecuador.

Las cuotas antes indicadas incluirán, para el caso de los deudores que tengan obligaciones vencidas que sean reprogramadas, los intereses moratorios y de mora.

Para el cálculo de las cuotas aplicables, la institución financiera deberá determinar previamente los intereses que el deudor debe cancelar por el capital reprogramado, dentro del período de reactivación económica, a través de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$IRE = CR [(1 + (IR/12))^{12} - 1]$$

IPRE = intereses periodo de reactivación económica

CR = Capital reprogramado

W = Tasa de interés nominal para periodo de reactivación económica

Una vez establecido el monto de los intereses del capital reprogramado durante el periodo de reactivación económica, se determinará la cuota a cancelarse mensualmente mediante la aplicación de la tabla que consta en el Anexo 2 de este Capítulo, a través de:

$IPREM = IPRE + FMP$

IPREM = Interés periodo de reactivación económica mensual

FMP = Factor mensual de pago

Este procedimiento debe aplicarse para la determinación de la cuota mensual sobre los intereses corrientes y de mora devengados y no pagados originados sobre las obligaciones vencidas reprogramadas, de tal forma que:

$IVM = IVM + FMP$

IVM = Intereses vencidos y mora mensual

IVM = Intereses vencidos y mora

Por lo tanto la cuota mensual a cancelar durante el periodo de reactivación económica deberá ser igual a:

$CMPRE = IPREM + IVM$

CMPRE = Cuota mensual periodo de reactivación económica

#### SUSTITUYASE

Art. 1.- En el Capítulo XI "Normas para la aplicación del programa de reprogramación de pasivos de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador", del Subtítulo VII "Disposiciones generales a otras leyes", del Título XIV "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectúense las siguientes reformas:

2. Sustituir el artículo 8 de la Sección 1 "Reprogramación de pasivos de las personas naturales y jurídicas con deudas de hasta US\$ 30.000" por el siguiente:

"Art. 8.- Los intereses a pagar durante el periodo de reactivación económica se cubrirán en cuotas crecientes, reajustadas trimestralmente, las mismas que estarán constituidas por el interés sobre el capital pendiente de pago, cuya tasa máxima será la establecida por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Las cuotas antes indicadas incluirán, para el caso de los deudores que tengan obligaciones vencidas que sean reprogramadas, los intereses corrientes y de mora.

Para el cálculo de las cuotas aplicables, la institución financiera deberá determinar previamente los intereses que el deudor debe cancelar por el capital reprogramado, dentro del periodo de reactivación económica, a través de la aplicación de la fórmula siguiente:

$IPRE = CR [(1 + (W(12/NM)))^N (24/NM) - 1]$

IPRE = Intereses periodo de reactivación económica

CR = Capital reprogramado

W = Tasa de interés nominal para periodo de reactivación económica

NM = Número de meses de frecuencia de pago de cada cuota (ejemplo: 3 (pagos trimestrales), 6 (pagos semestrales), etc.)

Una vez establecido el monto de los intereses del capital reprogramado durante el periodo de reactivación económica, se determinará la cuota a cancelarse mensualmente mediante la aplicación de la tabla que consta en el Anexo No. 2 de este capítulo, a través de:

$IPREM = IPRE + FMP$

IPREM = Interés periodo de reactivación económica mensual

FMP = Factor mensual de pago

Este procedimiento debe aplicarse para la determinación de la cuota mensual sobre los intereses corrientes y de mora devengados y no pagados originados sobre las obligaciones vencidas reprogramadas, de tal forma que:

$IVM = IVM + FMP$

IVM = Intereses vencidos y mora mensual

IVM = Intereses vencidos y mora

Por lo tanto la cuota mensual a cancelar durante el periodo de reactivación económica deberá ser igual a:

$CMPRE = IPREM + IVM$

CMPRE = Cuota mensual periodo de reactivación económica

Cuando el pago de las cuotas se efectúe en periodos distintos a los mensuales, si el deudor así lo solicita y el acreedor lo aceptare, la frecuencia de dichas cuotas podrá fijarse en periodos distintos, siempre que no sea superior a la estipulada en el contrato de préstamo original.

A efecto de establecer las nuevas cuotas, se deberá sustituir en las fórmulas que haga referencia el factor mensual de pago (FMP) por el factor del periodo de pago (FPP), cuya forma de cálculo se enuncia a continuación:

$FPP = \text{Sumatoria del factor mensual de pago (FMP) de los meses correspondientes a cada cuota. Por ejemplo: si la cuota es semestral para el pago de la primera cuota se sumarán los valores correspondientes al FMP del mes 1 al mes 6, en la segunda cuota se sumarán los valores correspondientes al FMP del mes 7 al mes 12, y así sucesivamente.}$

(Rs. JI-2000-242 RO 137 9-ago-2000)

#### FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

Resolución JI-2000-213

RO 71

05-may-2000

Resolución JI-2000-242

RO 137

09-ago-2000

Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero

RO 250

23-ene-2001

## 5. REPROGRAMACIÓN DE PASIVOS DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS CON DEUDAS SUPERIORES A 50.000 DÓLARES

### Art. 3

Las deudas consideradas vinculadas en tanto aquellas deudas derivadas de operaciones realizadas en contravención de la ley, no podrán pagarse con los recursos asignados en este artículo, aun cuando su pago pretenda ser efectuado por un tercero.

#### SUSTITUYASE:

Art. 1.- En el Capítulo 30 "Normas para la aplicación del programa de reprogramación de pasivos de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador", del Título VIII "Disposiciones generales a otras leyes", del Título XIV "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustituir el artículo 4 de la Sección I "Reprogramación de pasivos de las personas naturales y jurídicas con deudas de hasta US\$ 50.000", por el siguiente:

3. Sustituir el último inciso del artículo 3, del parágrafo 5, de la sección II "Reprogramación de pasivos de las personas naturales y jurídicas con deudas superiores a US\$ 50.000", por los siguientes:

Las personas vinculadas podrán pagar sus deudas, con certificados de depósitos reprogramados o con certificados financieros, siempre que éstos provengan de depósitos registrados originalmente a su nombre, no se aceptará el pago de obligaciones vinculadas hechas por terceros, con tales certificados. Para estos efectos, se aplicarán los criterios de vinculación emitidos por la Superintendencia de Bancos.

La disposición señalada en el inciso anterior no se aplicará en los bancos que se encuentren en proceso de reestructuración o saneamiento mientras no se hayan determinado las pérdidas patrimoniales y éstas no hayan sido totalmente cubiertas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Fomento al Ahorro en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera.

(Ite. JB-2000-242, RC: 137, 9-ago-2000)

#### FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

Resolución JB-2000-222

Resolución JB-2000-242

Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero

RC 106 23-jun-2000

RC 137 09-ago-2000

RC 210 23-ene-2001

## 8. LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONÓMICA, EN EL ÁREA TRIBUTARIO-FINANCIERA

### Art. 8

**Art. 8.- Prohibición de destinar a gastos corrientes.-** En ningún caso las instituciones u organismos beneficiarios de los incrementos en la liquidación tributaria como consecuencia de la aplicación de esta Ley, incluido el Estado y las instituciones u organismos que lo conforman, con o sin personalidad jurídica, autónomos o no autónomos, podrán destinar esos incrementos a gasto corriente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### FE DE ERRATAS

En el artículo 8, en donde dice

"de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente"

Debe decir

"de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10"

(PO 22. 8 de 1998)

### Art. 12

**Art. 12.- Estados financieros.-** Las personas naturales o jurídicas que en el marco de la Ley de Régimen Tributario Interno tienen la obligación de llevar contabilidad, elaborarán sus estados financieros de acuerdo con principios contables de aceptación general, estados que servirán de base para la determinación de las utilidades de la empresa o negocio y la correspondiente participación del quince por ciento (15%) a que tienen derecho los trabajadores.

Las Superintendencias de Compañías y de Bancos, según el caso, incorporarán a los principios de contabilidad general, mediante resoluciones, los criterios de evaluación, incluidos en el Título I de la actual Ley de Régimen Tributario Interno. Para el caso de la corrección monetaria, ésta deberá ser integral.

El impuesto a la Circulación de Capitales será considerado como gasto después de determinar la participación del quince por ciento (15%) de las utilidades, que corresponde a los trabajadores.

#### DERÓGASE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:  
El artículo 12, de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 78, del 1 de diciembre de 1998.  
L. 2000-4 /RO-S 34 /3-mar-2000

### Art. 13

**Art. 13.- Crédito tributario.-** El impuesto creado por esta Ley sustituye al impuesto a la Renta y es atribuible a dicho ítem. En consecuencia, los contribuyentes del impuesto a la Circulación de Capitales, tienen derecho a solicitar al Servicio de Rentas Internas (SRI), una certificación en la cual conste el monto total anual pagado por ellos por concepto del gravamen creado por esta Ley. Dicha certificación permitirá a quienes son sujetos pasivos de impuestos a la renta en el exterior, solicitar las deducciones o rebajas que fueren pertinentes, a fin de preservar el principio que rege la doble tributación.

#### DERÓGASE:

Art. 78.- Derógase el inciso primero de la Disposición Final de la Ley 98-17, de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario Financiera. Por lo tanto, a partir del 1 de mayo de 1999, queda sin efecto la exención del impuesto a la renta dispuesta en la citada disposición y se derogan las siguientes normas:

El artículo 12, 14 y 15 de la Ley 98-17, publicada en el suplemento del Registro Oficial 78, de 1 de diciembre de 1998.  
L. 99-24 /RO-S 191 /30-abr-1999

### Art. 14

**Art. 14.- Devolución de Referencias y Anticipos.-** Si al liquidar el impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico de 1998, dicho ítem causado es menor al total de las referencias en la fuente, tales referencias serán devueltas conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22 del Código Tributario, sin el reconocimiento de los respectivos intereses.

Quiere mantenerse a su favor diferencias motivadas por el pago del anticipo al Impuesto a la Renta, también tendrán derecho a deducir la acción por pago indebido conforme lo establecido en los artículos 21 y 323 del Código Tributario, así el reconocimiento de los respectivos intereses.

Las notas de crédito emitidas por el Servicio de Rentas Internas (SRI), serán utilizadas para el pago de cualquier impuesto local.

#### DEROGASE:

Art. 18.- Derógase el inciso primero de la Disposición Final de la Ley 98-17, de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera. Por lo tanto, a partir del 1 de mayo de 1998, queda sin efecto la exoneración del impuesto a la renta dispuesta en la citada disposición y se derogan las siguientes normas:  
§ Los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 98-17, publicada en el suplemento del Registro Oficial 78, de 1 de diciembre de 1998.  
§ 89-24, RO-S 181, 30-abr-1998.

#### Art. 15

Art. 15.- **Recesión Monetaria.** Los saldos deudores o acreedores de la cuenta patrimonial Recesión Monetaria, producto de la aplicación del Sistema de Comercio Monetaria hasta el 31 de diciembre de 1998, serán transferidos a la cuenta Reserva por Revalorización del Patrimonio al 31 de diciembre de 1998, luego de compensadas las pérdidas de ejercicios anteriores. El saldo de la cuenta Recesión Monetaria, en la parte que correspondió al saldo acreedor, que será transferido a la Cuenta Reserva por Revalorización del Patrimonio, podrá ser capitalizado previo el pago del impuesto previsto en el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 51, publicada en el Registro Oficial 349 del 31 de diciembre de 1993.

#### DEROGASE:

Art. 18.- Derógase el inciso primero de la Disposición Final de la Ley 98-17, de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera. Por lo tanto, a partir del 1 de mayo de 1998, queda sin efecto la exoneración del impuesto a la renta dispuesta en la citada disposición y se derogan las siguientes normas:  
§ Los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 98-17, publicada en el suplemento del Registro Oficial 78, de 1 de diciembre de 1998.  
§ 89-24, RO-S 181, 30-abr-1998.

#### Art. 21

Art. 21.- Respecto de los IFIs, que se encuentren sometidos al Proceso de saneamiento, el Estado ecuatoriano garantiza el pago de la totalidad de los saldos de depósitos y otras captaciones, vigentes y por contratarse, con los correspondientes intereses calculados hasta el día anterior al inicio del Procedimiento de Saneamiento, de personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país y en el extranjero, debidamente registrados en las IFIs y de las otras entidades integrantes del mismo grupo financiero, incluyendo los off-shore de las instituciones financieras nacionales, siempre que estas, estén autorizadas a captar depósitos del público en el país por la Superintendencia de Bancos. Se incluye además en esta garantía los créditos concedidos por entidades extranjeras no vinculadas con la IFI, para financiar comercio exterior, que estén debidamente instrumentados y registrados en dichos balances y cuyo buen fin sea comprobado por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).

Se excluye de lo dispuesto en este artículo a los depósitos que de conformidad con la resolución que expida la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), sean considerados como vinculados con accionistas y administradores de la IFI, los que tendrán el tratamiento previsto en la letra d) del artículo 24 de esta Ley, los relacionados con la cartera declarada como pérdida en cualquier IFI, así como los depósitos constituidos con infracción a las normas legales o reglamentarias, aquellas cuya tasa de interés se hubiere pactado en sus puntos porcentuales o fidei, por encima del promedio ponderado de las tasas para operaciones pasivas de libre contratación, que publica semestralmente el Banco Central del Ecuador y aquellas captaciones que no obstante su forma y denominación constituyan acreencias no depositarias.

#### SUSTITUYASE:

Art. 21.- Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

Art. 21.- Se garantiza el pago de los saldos de depósitos, con los correspondientes intereses calculados hasta el día de pago de las personas naturales y jurídicas, en los siguientes porcentajes y montos, que se cumplirá por parte de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD):

Durante el primer año contado a partir de la vigencia de la presente Ley reformatoria, la garantía será del cien por ciento (100%).

Durante el segundo año de vigencia, la garantía será el cincuenta por ciento (50%), siempre no menor a \$ 8.000 USD.

Durante el tercer año de vigencia, la garantía será del veinte y cinco por ciento (25%), siempre no menor a \$ 8.000 USD.

Durante estos dos últimos períodos y en forma permanente a partir del cuarto año de vigencia de esta Ley reformatoria, la garantía cubrirá el saldo del depósito no menor de ocho mil dólares de los Estados Unidos de América.

El pago de los montos de las garantías serán cubiertos con los recursos propios de la Agencia de Garantía de los Depósitos establecidos en el artículo 34.

Se excluye de lo dispuesto en este artículo a los depósitos que de conformidad con la resolución que expida la Superintendencia de Bancos, sean considerados como vinculados con accionistas y administradores de la institución financiera, los montos que servirán para efectuar los ajustes de las pérdidas declaradas, cuando estos ajustes fueren insuficientes realizados con los cuantos patrimoniales; los relacionados con la cartera declarada como pérdida en cualquier institución del sistema financiero a la fecha de cese por parte del depositante, aquellos contratados con una tasa de interés que hubiese sido pactada sobre el valor del "prime rate" más el porcentaje que fija el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo desde la fecha previa máxima vigente en la misma en la que se haya realizado el depósito, así como las acreencias constituidas con infracción a las normas legales y reglamentarias, y aquellas captaciones que no obstante su forma y denominación constituyan acreencias no depositarias.

El seguro de la Agencia de Garantía de Depósitos no tendrá costo alguno para el depositante, pero sí tendrá un costo diferenciado según el riesgo que represente cada institución del sistema financiero, calificación de riesgo que obligatoriamente será determinada mensualmente por el Superintendente de Bancos, quien dispondrá su obligatoria publicación en los diarios nacionales de mayor

circulación para conocimiento y seguridad del público. En caso de incumplimiento de esta disposición el Superintendente de Bancos será sustituido y personalmente responsable de los perjuicios que las insuficiencias puedan causar a los depositantes.

#### SUSTITUYASE:

Art. 120.- En el inciso octavo del artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, sustitúyase por el artículo 28 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, sustitúyase la frase "... mensualmente por el Superintendente de Bancos..." por "... trimestralmente por las calificadoras de riesgo...".

(D.L. 2000-1, RO-S 144, 18-ago-2000)

Todos los depósitos reprogramados o no que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley mantendrán inalterable el derecho de garantía consagrado originalmente en el artículo 21 de la Ley que creó la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).  
(L. 2000-4, RO-S 34, 13-mar-2000)

#### Art. 22

Art. 22.- **Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).** Se crea la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), entidad de derecho público, autónoma, dotada de personalidad jurídica propia, gobernada por un Directorio compuesto por el Superintendente de Bancos, quien la presidirá, el Ministro de Finanzas y Crédito Público, un miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador elegido por éste y un representante de la ciudadanía designado por el Presidente de la República en el plazo máximo de ocho (8) días, quien deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Superintendente de Bancos. El Directorio deberá promover un equitativo equilibrio con sentido nacional. El Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), por decisión unánime, designará de fuera de su seno al Gerente General de dicha Agencia para un periodo de tres años, el que podrá ser reelegido, ejercerá la representación legal y participará en las sesiones de Directorio con voz pero sin voto. El Directorio determinará las reglas de funcionamiento interno de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) y deberá reunirse por lo menos una vez al mes para analizar la información con que cuentan la Superintendencia de Bancos y el Banco Central del Ecuador respecto a la situación financiera individual y en conjunto de las IFIs, a fin de determinar las políticas y acciones preventivas o correctivas que deban observarse. En el ámbito de su competencia, la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) evitará tendencias monopolísticas en el sector financiero.

#### SUPRIMASE:

Art. 13.- En el primer inciso del artículo 22 del Título II, Garantía de Depósitos, de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, suprimase la frase:

"... a fin de determinar las políticas y acciones preventivas o correctivas que deban observarse".

(L. 98-26, RO 190, 13-may-1998)

#### SUSTITUYASE:

Art. 137.- En el primer inciso del artículo 22, sustitúyese la frase "... Superintendente de Bancos..." por "... Ministro de Economía y Finanzas..." y "... Ministro de Finanzas y Crédito Público..." por "... un representante personal del Presidente de la República...".  
(D.L. 2000-1, RO-S 144, 18-ago-2000)

La Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) tendrá domicilio en Quito y el personal que requiera estará constituido por funcionarios designados en régimen de comisión de servicios procedentes del Ministerio de Finanzas y Crédito Público; de la Superintendencia de Bancos, del Banco Central del Ecuador, de la Corporación Financiera Nacional u otras instituciones del sector público, y sus remuneraciones correrán a cargo de la institución a la que perteneciera. La remuneración del Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) será determinada por su Directorio y correrá a cargo del presupuesto del Banco Central del Ecuador.

#### SUPRIMASE:

Art. 137.- En el segundo inciso del mismo artículo elimínese la frase "... de la Superintendencia de Bancos..."

(D.L. 2000-1, RO-S 144, 18-ago-2000)

Las decisiones de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) se tomarán por mayoría absoluta de votos, debiéndose contar con el voto favorable del Superintendente de Bancos, para que esta resolución valga.

#### SUPRIMASE:

Art. 137.- En el cuarto inciso del mismo artículo sustitúyese la expresión "... Superintendencia de Bancos..." por "... Ministro de Economía y Finanzas..."

(D.L. 2000-1, RO-S 144, 18-ago-2000)

#### ABRÁDASE:

Art. 39.- Agréguese el siguiente, como inciso final del artículo 22:

"Para el cobro y recuperación de créditos vinculados, legalmente concedidos o no vigentes, la Agencia de Garantía de Depósitos podrá iniciar el procedimiento coactivo, que lo ejecute de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil".

(L. 2000-4, RO-S 34, 13-mar-2000)

#### SUSTITUYASE:

Art. 5.- Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

"Obrégase a la Agencia de Garantía de Depósitos, la jurisdicción coactiva para la recuperación de los créditos concedidos por las instituciones financieras que se encuentran bajo su control, a través del procedimiento de ejecución coactiva, que lo ejecute de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil".

#### SUSTITUYASE:

Art. 121.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 39 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, por el siguiente:

"Obrégase jurisdicción coactiva a las instituciones del sistema financiero sometidas a procedimientos de saneamiento, para la recuperación de créditos y otras acreencias en su favor, la cual ejercerá de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil".

El juez de coactiva será el gerente general de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), quien podrá delegar esta atribución a los administradores temporales de las instituciones sujetas en el inciso anterior o a otras personas que, por su perfil profesional o experiencia, considere aptas para el efecto.  
(D.L. 2000-1. RO-S 144. 18 ago. 2000)

El juez de coactiva será el Gerente de la Agencia de Garantía de Depósitos, quien podrá delegar esta atribución a los Administradores temporales de los Bancos que están bajo el control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).

Los recursos que recupere la Agencia por este procedimiento, los destinará, prioritariamente, a devolver mediante el pago en efectivo, en moneda de curso legal, por la servidumbre de la Garantía de Depósitos, a las personas naturales y jurídicas que depositaron los recursos de cualquier naturaleza hasta cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, en las instituciones financieras bajo su responsabilidad.

La decisión sobre los activos de las instituciones financieras bajo el control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), durante la vigencia del régimen concursal que lleva a su control, le pertenece a la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), por lo que ésta puede ejercer las acciones de cobro y proceder a la venta de los activos. El producto de la recuperación y de la venta debe registrarse en el activo de la respectiva institución financiera para servir los pasivos de la misma.  
L. 2000-10. RO-S 48. 21 mar 2000

#### Art. 23

**Art. 23.- Programas de Reestructuración.-** La Junta Bancaria, de oficio o a pedido del Superintendente de Bancos, someterá a las IFIs que no encuentren recursos en las disposiciones contenidas en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero o en el artículo 31 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y a las IFIs que así lo soliciten, a Programas de Reestructuración para su fortalecimiento. Dichos programas incluirán todas las medidas y exigencias, así como los mecanismos previstos en esta Ley, que el Superintendente de Bancos juzgue necesarios, y su cumplimiento será supervisado por la Superintendencia de Bancos. Tales programas podrán incluir ajustes o adecuaciones al capital u otros cuentas patrimoniales, siguiendo el procedimiento descrito en el literal d) del artículo siguiente, así que la amortización del capital social deba ser total. Igualmente, dentro de los Programas de Reestructuración, el Superintendente de Bancos podrá acordar los plazos previstos en el Título XI de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. El incumplimiento total o parcial del Programa de Reestructuración constituirá causal suficiente para que la IFI sea sometida al procedimiento de saneamiento previsto en esta Ley.

Los Programas de Reestructuración o un informe de una empresa independiente de auditoría de reconocido prestigio nacional o internacional, firma que deberá ser diferente a la que realice la auditoría especial referida en el artículo 27 de esta Ley, serán previos al Procedimiento de Saneamiento.

Cuando la Junta Bancaria determine el cumplimiento de las causales que motivan el inicio del programa de reestructuración, declarará concluido dicho programa.

#### SUSTITUYASE:

Art. 23. Sustitúyase el artículo 23 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, por el siguiente:

"Programas de reestructuración.- La Junta Bancaria, de oficio o a pedido del Superintendente de Bancos, someterá a las instituciones financieras que no encuentren recursos en las disposiciones contenidas en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero o en el artículo 31 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, a programas de reestructuración para su fortalecimiento. Dichos programas incluirán todas las medidas y exigencias, así como los mecanismos previstos en esta Ley, que el Superintendente de Bancos juzgue necesarios, excepto la utilización de recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) y su cumplimiento será supervisado por el Superintendente de Bancos. Tales programas podrán incluir ajustes o adecuaciones al capital u otras cuentas patrimoniales en los montos o porcentajes que el Superintendente de Bancos crea necesarios. Dentro de los programas de reestructuración, el Superintendente de Bancos podrá acordar los plazos previstos en el Título XI de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. El incumplimiento total o parcial del programa de reestructuración constituirá causal suficiente para que las instituciones financieras sean sometidas al procedimiento de saneamiento previsto en esta Ley.  
L. 98-26. RO 190. 13 may-1998

#### DERÓGASE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

1 Los artículos 1, 23, ... de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 78, del 1 de diciembre de 1998.

L. 2000-4. RO-S 34. 13 mar 2000

#### Art. 24

**Art. 24.- Procedimiento de Saneamiento.-** Para hacer efectiva la Garantía de Depósitos dispuesta en esta Ley, se establece el siguiente procedimiento que deberá observarse como una etapa previa a la liquidación forzosa de las IFIs, cuando ésta sea procedente.

o incumplimiento de la Ley, la existencia de cualesquiera de las causales previstas en esta Ley o en los artículos 148, 150 y 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero o luego del informe de la empresa de auditoría referido en el artículo anterior o del incumplimiento del Programa de Reestructuración, cuando estos sean procedentes, el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) dará inmediato inicio a este procedimiento, el que podrá establecer periodos durante los cuales la IFI en saneamiento no atiende al público.

#### AGREGASE:

Art. 14.- A continuación del primer inciso del literal a) del artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, agrégase el siguiente inciso:

"A fin de asegurar la recuperación de los recursos destinados para la garantía de depósitos prevista en la Ley, el Gerente de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), solicitará en cualquier tiempo, al juez competente, disponga el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar de los bienes o patrimonios tanto de la IFI como de los directores, los ejecutivos y accionistas, beneficiarios de los créditos vinculados".

L. 98-26. RO 190. 13 may-1998

El representante legal de la IFI deberá presentar los estados financieros fidedignos de su representada, a fin de garantizar los niveles de solvencia que aseguren los intereses del Estado. En caso de no hacerlo, se hará penalmente responsable por la omisión o falsedad.

b) **Representación legal.-** Iniciado el procedimiento, quedarán suspendidos los derechos societarios (entendiéndose como tales, el derecho a voto, a los dividendos y a retirar las utilidades) de los accionistas de la IFI en saneamiento y la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) asumirá en forma inmediata todas las atribuciones de la Junta General de Accionistas. La Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) podrá remover a los directores, administradores y apoderados, en lugar al pago de indemnizaciones.

El Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), asumirá la representación legal, judicial y extrajudicial de la IFI en saneamiento.

La Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) designará un administrador temporal de la IFI, quien en el plazo máximo de (sesenta) 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su designación, deberá presentar un informe sobre la situación económico-financiera de la misma, que incluirá los ajustes adicionales que sean necesarios para reflejar el verdadero valor de los activos y la posición patrimonial de la IFI. Para tal cometido, el administrador temporal recabará cuanto información y asistencia se requiera de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central del Ecuador, instituciones que están obligadas a suministrarla.

#### AÑADASE:

Art. 15.- A continuación del tercer inciso del literal b) del artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, añádanse los siguientes incisos:

"Además, el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), cuando establezca indicios de responsabilidad de que el directorio financiero de una IFI, se deba a actos culpables, dolosos y contrarios a la Ley, especialmente en lo relativo a la concentración de créditos o créditos vinculados, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), procederá de inmediato a presentar la acción judicial correspondiente, a fin de que el juez competente, dicte los medidas cautelares respectivas, asegurando que los presuntos responsables sean sometidos al debido proceso y establezca responsabilidades".

Similar procedimiento deberá observar el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), cuando de los informes o de los resultados de los exámenes de auditoría, se establezca que los funcionarios de la Superintendencia de Bancos, por acción u omisión, no hayan procedido de conformidad con la Ley.

En el caso de que el juez de lo penal dicte auto cabeza de proceso, sancionando, con prisión preventiva, a los directores, los ejecutivos y accionistas de las IFI, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), procederá de inmediato a tomar a su cargo la administración directa de los bienes y patrimonio que corresponden a la IFI, así como también de los bienes, acciones y participaciones de las compañías o empresas que sean de propiedad de los administradores y accionistas que se hayan beneficiado de la concentración de créditos, o créditos vinculados.

Extinguida la responsabilidad por parte de los jueces competentes, con sentencia debidamente ejecutoriada, los responsables de enriquecimiento ilícito, quebrar dolosa o fraudulenta, no podrán rebernar directa o indirectamente, ni por interpuesta persona, el control de las IFI que se hallen sometidas a la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).

L. 99-26, NO 190, 13-may-1999

ii) **Cuenta de Ejecución.** La Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) abrirá una cuenta de ejecución, por el monto que fije su Directorio, en el Banco Central del Ecuador. Tal monto podrá variar en función de la información que proporcione el administrador temporal.

La Cuenta de Ejecución se integrará con los recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) a que se refiere el artículo 29 de esta Ley.

Todos los costos que implique la ejecución del procedimiento de saneamiento, incluyendo la eventual recapitalización de la IFI en cuestión, se cargarán a la cuenta de ejecución.

ii) **Adecuación del capital social.** El Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), en conocimiento del informe del administrador temporal, dispondrá los ajustes que juzgue necesarios con cargo a las cuentas patrimoniales y, si estas fueren insuficientes, con cargo al capital social, si se mantuviere la insuficiencia, los ajustes se harán con cargo a los depósitos y otros pasivos considerados como vinculados. A la amortización del saldo contable de las cuentas patrimoniales y de las acciones de la IFI en saneamiento, como legítimamente corresponde, la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) entregará a los accionistas los activos que hubieren dado lugar a tal amortización, por su valor en libros, en que los accionistas puedan refusarse a recibir dichos activos, quedando obligados a designar a una sola persona, natural o jurídica, para su recepción. En caso de incumplimiento, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) consignará tales activos ante uno de los jueces de lo civil del domicilio principal de la IFI.

Por efecto de la resolución del Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) que disponga la adecuación o ajuste del capital social y la amortización de las acciones, el valor de estas quedará reducido, total o parcialmente. Dicha resolución se inscribirá obligatoria y gratuitamente en el Registro Mercantil.

Mientras la IFI se encuentre en procedimiento de saneamiento, no estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de patrimonio líquido ni de capital mínimo. Para honrar la garantía de depósitos, la IFI en saneamiento, independientemente de su situación patrimonial, podrá acceder a los recursos de dinero y de cambios del Banco Central del Ecuador, así como a los créditos de liquidez que éste debe otorgar, a solicitud de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), de acuerdo con la regulación que para el efecto emita el Directorio del Banco Central del Ecuador, la que fijará plazos y condiciones de tales operaciones.

ii) **Técnicas de solución.** Dentro de los cinco días calendario siguientes a la fecha de la resolución por la que se adecua la cifra de capital social de la IFI, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) presentará para la aprobación de su Directorio un informe en el que recomiende la solución que considere más eficiente para honrar la garantía de depósitos. Tal recomendación se fundamentará en un balance de los costos que determine el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), entre los cuales constarán al menos los siguientes: la menor utilización neta de los recursos de la cuenta de ejecución, la menor interrupción del servicio a los depositantes y la preservación del valor de los activos de la IFI en saneamiento.

La solución que apruebe el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) podrá contemplar cualquiera de los siguientes mecanismos, o una combinación de ellos:

i) Por capitalización que se efectúe de la IFI, realizada por los accionistas o nuevos inversionistas. Los accionistas tendrán derecho preferente.

ii) Subasta pública de la entidad para que sea comprada por, o fusionada con, entidades adyacentes, entendiéndose como tales las definidas en el artículo 26 de esta Ley. Si ninguna entidad adyacente cubriera el pago de un valor para adquirir la IFI subastada, sino que por el contrario todos los participantes de la subasta pública demandaran el pago de un precio, este pago se hará emitiendo bonos del Estado con cargo a la Cuenta de Ejecución. Este procedimiento se podrá realizar si es que el costo proyectado de la liquidación es mayor que el que demanda la subasta negativa, para lo que se deberá contar con el informe especial de auditoría.

De considerarlo conveniente, el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) podrá, en forma previa a la subasta pública, disponer que la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) capitalice la IFI en saneamiento o le compre activos a valor nominal, utilizando para ello bonos del Estado con cargo a la Cuenta de Ejecución.

iii) Transferencia, total o parcial, de activos y/o pasivos de la IFI en saneamiento, por subasta pública u otro procedimiento competitivo público, a entidades adyacentes.

iv) Transferencia, total o parcial, de activos y/o pasivos a otra persona jurídica creada específicamente para este propósito y que cuente con una licencia de funcionamiento que la Superintendencia de Bancos deberá otorgar. Si la transferencia fuera total, esta licencia de operación

transfirá a la anterior, la que quedará cancelada de pleno derecho. La entidad que se cree de acuerdo a este inciso, continuará bajo el derecho del administrador temporal, hasta su venta o liquidación.

v) Cesación con entidades adquirentes de contratos de gestión de riesgo compartido para agilizar la venta de la IFI en saneamiento o la transferencia de sus activos y pasivos, en los términos que establezca el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD); y

w) Pago en efectivo de los depósitos y acreencias garantizadas, en cuyo caso la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) se subrogará en la liquidación con la misma pretensión de que gozan los depósitos y captaciones del público.

En ningún caso podrán aceptarse formas o medios de pago que se asimilen a los términos concedidos por esta Ley a la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) para satisfacer sus pasivos para con el *Administrador de Economía y Finanzas*.

En caso de que la IFI en saneamiento mantenga obligaciones pendientes de pago con el Banco Central del Ecuador, el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) podrá autorizar que dichas obligaciones se cancelen mediante la dación en pago de Bonos del Estado emitidos con cargo a la Cuenta de Ejecución.

Los activos que adquiere la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) con cargo a la Cuenta de Ejecución serán enajenados en un plazo no mayor a un año, prorrogable por un año adicional mediante resolución emitida de su Directorio, a través de procedimientos públicos, competitivos y transparentes, en los plazos y por los los descuentos que resulten de estos procedimientos, integrándose su producto a la cuenta de ejecución.

El Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) determinará las condiciones de las subastas públicas y procedimientos de enajenación previstos en este artículo, con arreglo a prácticas internacionalmente aceptadas, así que para ello deba someterse a otras disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia que pudieran considerarse aplicables. La transferencia de propiedad de los bienes objeto de las subastas públicas u otros procedimientos públicos de venta no causará tributo alguno y se registrará, igualmente sin causa tributiva, en los registros correspondientes, constituyendo el acto de adjudicación título suficiente y único para el efecto. La propiedad así transferida será inalienable.

Finalizado el procedimiento, se cancela la Cuenta de Ejecución, devolviendo cualquier remanente no utilizado de Bonos del Estado al *Administrador de Economía y Finanzas* para su aplicación automática. La utilización neto de Bonos del Estado que se registre al cierre de la cuenta de ejecución, así como cualquier pérdida producto de la aplicación de esta Ley, deberán ser pagados por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) a dicho Ministerio en un plazo de noventa días contado a partir de la fecha del cierre.

f) **Auditoría externa.** El Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) autorizará la contratación de una firma auditora externa de reconocido prestigio nacional e internacional para que audite e informe sobre la gestión del procedimiento de saneamiento, incluyendo las actuaciones realizadas por el administrador temporal, los movimientos de la Cuenta de Ejecución y su cierre, y las subastas u otros procedimientos de venta a que hace referencia este artículo.

g) **Conclusión.** El presente procedimiento termina por una de las siguientes causas:

i) Por haberse logrado el propósito del saneamiento de la IFI;

ii) Por restitución de los niveles patrimoniales mínimos, realizada por parte o todos los accionistas de la IFI, al momento de entrar a este procedimiento en ejercicio de su derecho de preferencia, luego de ejecutada la *alocación del capital total*; y,

iii) Por liquidación de la IFI.

**DERÓGASE:**

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:  
 § Los artículos ... 24, ... de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributaria Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 78, del 1 de diciembre de 1998.  
 (L. 2000-4-RO-S-34: 13-mar-2000)

#### Art. 23

**Art. 23.- Recursos.** A las decisiones que se adopten en ejercicio de las facultades conferidas en la presente Ley, así como a la ejecución de las mismas, conforme manda la Constitución Política de la República, para exigir las responsabilidades correspondientes, podrán interponerse las acciones y recursos previstos en la legislación común.

Los temas de materia civil y penal se ventilarán, en primera instancia, ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; los de materia administrativa ante el Tribunal Distal de lo Administrativo; correspondiendo ventilarse la segunda instancia de cualquiera de tales temas, ante la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia.

La interposición de estos recursos y su trámite no suspenderá la ejecución del procedimiento de saneamiento, y, sin perjuicio de las responsabilidades legales, los actos ejecutados por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) o por las personas naturales o jurídicas por ella contratadas, mientras se resuelvan las acciones o recursos, tendrán plena validez jurídica.

Las acciones penales que se propongan contra los miembros del Directorio y del Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), el Directorio del Banco Central del Ecuador y los Miembros de la Junta Bancaria, que se originen en la aplicación del Título II de esta Ley,

reserván de acusación particular de quienes tengan derechos en la IFI afectada o por escribanía fiscal del Ministro Fiscal General del Estado, las mismas, acusación y escrita, que podrá fundamentarse únicamente en el informe favorable que presente una comisión de técnicos en materias técnica, contable y de auditoría, integrado por un representante designado por la Asociación de Bancos Privados del Ecuador, uno por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) y uno por el Ministro Fiscal General del Estado.

**DERÓGASE:**

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:  
 § Los artículos ... 25, ... de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributaria Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 78, del 1 de diciembre de 1998.  
 (L. 2000-4-RO-S-34: 13-mar-2000)

#### Art. 24

**Art. 24.- Entidades Adquirentes.** Para los efectos de esta Ley, las Entidades Adquirentes estarán integradas por IFIs, instituciones financieras del exterior o inversionistas debidamente calificados. El Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) calificará previamente en cada caso a cada uno de ellos y, en consecuencia, estarán habilitados para participar en las subastas públicas y en los otros procedimientos públicos de venta mencionados en el artículo 24 de esta Ley. Al informe de calificación tendrá acceso cualquier persona que lo requiera a la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), no pudiendo alegarse el sigilo bancario como fundamento para negarlo.

Los criterios para determinar a las Entidades Adquirentes serán establecidos mediante resolución de carácter general por el Directorio de la AGD, la cual deberá incluir al menos los siguientes: nivel de patrimonio técnico luego de los ajustes que sean pertinentes; niveles de liquidez; cumplimiento de los límites de concentración de crédito, especialmente con partes vinculadas; y, calidad de los sistemas generales y de medición y control de riesgo, así como los sistemas de control interno. En el caso de las IFIs, la calificación se basará en el resultado de las auditorías externas realizadas por la AGD.

**DERÓGASE:**

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:  
 § Los artículos ... 26, ... de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributaria Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 78, del 1 de diciembre de 1998.  
 (L. 2000-4-RO-S-34: 13-mar-2000)

#### Art. 25

**Art. 25.- Auditoría Especial.** La Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), expedirá la normativa de Auditoría Especial a la que deberán someterse, de manera uniforme, todas las IFIs, como medio de mantener un proceso de alerta temprana respecto de la situación financiera de estas.

**DERÓGASE:**

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:  
 § Los artículos ... 27, ... de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributaria Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 78, del 1 de diciembre de 1998.  
 (L. 2000-4-RO-S-34: 13-mar-2000)

#### Art. 26

**Art. 26.- Calificación.** Los informes de auditoría a que se refiere el artículo precedente servirán de base para la calificación que, utilizando sistemas y prácticas internacionales, deberá realizar la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) a las IFIs.

**ANÁDASE:**

Art. 17.- En el artículo 28 del Título II, Garantía de Depósitos, de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributaria Financiera, en lugar de las palabras: "... Agencia de Garantía de Depósitos (AGD)", póngase: "... Superintendencia de Bancos".  
 (L. 99-26-RO 190: 13-may-1999)

**DERÓGASE:**

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:  
 § Los artículos ... 28, ... de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributaria Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 78, del 1 de diciembre de 1998.  
 (L. 2000-4-RO-S-34: 13-mar-2000)

#### Art. 27

**Art. 28.- Constituyen recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD)**

a) La aportación del ses por ciento (5%) por mil anual calculada sobre el promedio de saldos de los depósitos de todas las IFIs, a partir del uno de enero de 1999. Los pagos se efectuarán mensualmente.

b) Los depósitos a la vista y a plazo inmovilizados por más de diez años en las IFIs;

- c) El producto de la venta de activos que la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) está autorizada a efectuar;
- d) Los Bonos del Estado que la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) reciba del Ministerio de Economía y Finanzas);
- e) Los demás previstos en esta Ley.

La Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) podrá intervenir en las operaciones de mercado abierto del Banco Central del Ecuador, en las condiciones que establezca el Directorio de esta última, otorgando como garantía los Bonos del Estado referidos en la letra d) de este artículo.

Los recursos en numerario de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) serán entregados al Banco Central del Ecuador para que los invierta con los mismos criterios que se utilizan en la inversión de la Reserva Monetaria Internacional.

Los recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) y los de las cuentas de ejecución forman parte patrimonios autónomos e independientes, y no son de propiedad de los aportantes ni de quien los administra. Tales recursos son inembargables, no podrán ser objeto de medida cautelar o de ejecución alguna y, no estarán sujetos a ningún tributo vigente o que se crease en el futuro.

#### SUSTITUYASE:

Art. 45.- Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente artículo:

Art. 29.- Constituyen recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos:

La aportación del seis coma cinco por mil anual calculada sobre el promedio de saldos de los depósitos de todas las instituciones financieras; y, la prima por riesgo que determine el Directorio. Los pagos se efectuarán mensualmente;

Los depósitos a la vista y a plazo inmovilizables por más de diez años en las instituciones financieras;

Las líneas de crédito o cualquier otra fuente de financiamiento que negocie o que administre la Agencia destinados a cubrir el pago de la garantía de depósitos en favor de los depositantes;

Los recursos o donaciones que obtenga la Agencia;

Los que provengan de la realización de activos que reciba la Agencia de las instituciones financieras;

La renta que genere la inversión de los recursos de la Agencia; y,

Los valores recibidos de la entidad en liquidación, en virtud del derecho de subrogación por el pago de la garantía.

En aquellos casos en los que los administradores hayan declarado patrimonio líquido anual, hayan alterado las cifras de su balance, o cobrado tasas de interés sobre inversiones, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos, y durante este periodo se dispondrá su prohibición de enajenar.

La Agencia de Garantía de Depósitos podrá intervenir en las operaciones de registro de mercado abierto del Banco Central del Ecuador, en las condiciones que establezca el Directorio de esta última.

Los recursos en numerario de la Agencia de Garantía de Depósitos serán administrados por ella o por terceros de acuerdo a criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, en ese orden, sin perjuicio de los recursos que la Agencia de Garantía de Depósitos aporte para la constitución de fideicomisos, en las condiciones que determine su Directorio.

Los recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos forman patrimonios autónomos e independientes, y no son de propiedad de los aportantes ni de quien los administra. Tales recursos son inembargables, no podrán ser objeto de medida cautelar o de ejecución alguna y, no estarán sujetos a tributo alguno vigente o que se crease en el futuro.

En ningún caso las instituciones financieras privadas podrán solicitar la devolución de sus prenos pagados a la Agencia.

Quiénes se encuentren en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y justifiquen haber cancelado sus deudas, tendrán derecho a que la Institución Financiera o la Agencia de Garantía de Depósitos, según corresponda, restituya los valores congelados, de conformidad con el cronograma que establezcan las autoridades pertinentes.

Aquellos deudores que mantengan créditos impagos en las instituciones financieras y, al mismo tiempo, depósitos que deban ser garantizados por la Agencia de Garantía de Depósitos, deberán compensar los valores correspondientes y en caso de existir valores a su favor, dichos valores serán cubiertos por la garantía de depósito prevista en la Ley, de conformidad con el cronograma que establezcan las autoridades pertinentes. No se beneficiará a quienes tengan créditos vencidos".

(L. 2000-4. RO-S 34. 13-mar-2000)

#### Art. 30

Art. 30.- Procedimientos judiciales.- Meritosa una IFI se encuentre en procedimiento de saneamiento, para el caso de acciones judiciales o administrativas contra la IFI, se aplicará las normas establecidas en el artículo 150 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

#### DERÓGASE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:  
 1) Los artículos . . . 30 y . . . de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributaria Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 78, del 1 de diciembre de 1999.  
 (L. 2000-4. RO-S 34. 13-mar-2000)

#### Art. 31

Art. 31.- Condiciones de los Bonos.- Las emisiones de los Bonos del Estado a los que se hace referencia en esta Ley, salvo los del artículo 18, se realizarán en las monedas, plazos, tasas de interés y más condiciones que el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) estable-

El Ministerio de Economía y Finanzas y no requerirá de ninguna otra autorización o requisito adicional. Los recursos necesarios para el servicio de estos Bonos se presupuestarán en cada ejercicio fiscal a partir del año de 1999.

#### DERÓGASE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:  
 1) Los artículos . . . y 31 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributaria Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 78, del 1 de diciembre de 1999.  
 (L. 2000-4. RO-S 34. 13-mar-2000)

#### Disposición final

Enmédase a partir del 1 de enero de 1999, la obligación de efectuar las declaraciones y pago del Impuesto a la Renta, contenidas en las disposiciones constantes en los Títulos Primero y Cuarto de la Ley de Régimen Tributario Interno. Exceptuase de la exoneración para la declaración y pago del impuesto a la renta, los siguientes casos:

- 1) A las empresas de explotación y explotación de hidrocarburos; y,
- 2) A los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones, los mismos que estarán obligados a efectuar la declaración y pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 93-PCL, publicada en el suplemento del Registro Oficial 754 del 22 de agosto de 1998.

#### DERÓGASE:

Art. 19.- Derógase el inciso primero de la Disposición Final de la Ley 98-17, de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributaria Financiera. Por lo tanto, a partir del 1 de mayo de 1999, queda sin efecto la exoneración del impuesto a la renta dispuesta en la citada disposición y se derogan las siguientes normas:  
 (L. 99-24. RO-S 181. 30-abr-1999)

#### FE DE ERRATAS:

Al final debe decir:

"Palacio Nacional, en Quito, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Promúguese

(1) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República

(2) Rádon Yule Ch., Secretario General de la Presidencia de la República."

(RO 82. 8-dic-1998)

#### Disposición general de la L. 99-24 (RO-S 181. 30-abr-1999)

#### Quinta

Quinta.- El impuesto a la Circulación de Capitales regirá hasta el 31 de diciembre de 1999. A partir del 1 de enero del año 2000, quedan derogados los artículos 42, 44, 45 y 46 del Capítulo X del Título I de la Ley de Régimen Tributario Interno y, en su reemplazo, se establece un régimen único de retenciones en la fuente, a través del sistema financiero nacional, que operará de la siguiente manera:

- a) Para las sociedades la retención en la fuente será de hasta el uno por ciento (1%); y,
  - b) Para las operaciones y transacciones mensuales mayores de seis millones seiscientos mil sucres (\$6.600.000), que efectúen las personas naturales, la retención en la fuente será de hasta el uno por ciento (1%).
- El Servicio de Rentas Internas determinará los porcentajes de retención en la fuente a aplicarse en cada ejercicio económico, que no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) sobre el monto total de las acreditaciones o depósitos en cuentas corrientes, de ahorro o depósito a plazo. Para la plena aplicación del sistema único de retenciones en la fuente, se mantendrá la prohibición del doble endoso en los cheques.

Las indicadas retenciones en la fuente serán consideradas como anticipo del impuesto a la Renta para todos los contribuyentes, en el caso de las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, si el impuesto a la Renta es menor que las retenciones efectuadas, no habrá lugar a la devolución, pues se considerará como impuesto a la Renta mínimo presuntivo de derecho.

#### SUSTITUYASE:

Art. 22.- Sustitúyese la Disposición general Quinta de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el suplemento del Registro Oficial 181 de abril 30 de 1999, por la siguiente:

"Quinta.- El impuesto a la Circulación de Capitales regirá hasta el 31 de diciembre de 1999, con la tarifa del uno por ciento (1%). A partir del ejercicio fiscal 2000 la tarifa será del cero punto ochenta por ciento (0,80%).

El impuesto a la Circulación de Capitales será imputable al impuesto a la Renta causado de las personas naturales. Si el impuesto a la renta causado es menor que los pagos efectuados por el impuesto a la Circulación de Capitales, no habrá lugar a devolución.

El impuesto a la Circulación de Capitales causado y pagado por personas naturales equivaldrá, para todos los efectos jurídicos, a si recaudado en la fuente, pero sin lugar a devolución para las personas que debían pagar impuesto a la renta.

El Servicio de Rentas Internas establecerá mecanismos para la devolución del impuesto del cinco por ciento (5%) a la circulación de capitales para las personas naturales beneficiarias del pago del impuesto a la renta, en los montos que se ajusten a las normas establecidas en el artículo 323 y siguientes del Código Tributario.

Las notas de crédito que entregue el Servicio de Rentas Internas serán plenamente negociables y servirán para pagar impuestos fiscales. El impuesto a la Circulación de Capitales en el caso de depósitos en libretos de ahorro que no excedan de tres millones de dólares y mes de calcularse anualizado, para tal efecto se calculará el impuesto sobre el promedio mensual".

(L. 98-41, RO-S 221, 18-nov-1998)

**Disposición transitoria de la L. 98-24  
(RO-S 181, 30-abr-1998)**

**Quinta**

**Quinta.-** Mientras se encuentre vigente el impuesto del uno por ciento (1%) a la Circulación de Capitales creado por la Ley 98-17 del 1 de diciembre de 1998, las donaciones a fin que se refiere el inciso segundo del artículo 7 de dicha Ley no podrán exceder en su conjunto del veinte y cinco por ciento (25%) del impuesto causado.

**SUSTITUYASE:**

Art. 23 - Sustitúyase la Disposición transitoria Quinta, por la siguiente:

"Quinta.- Las donaciones a fin que se refiere el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 98-17 de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera, publicado en el Registro Oficial 78, del 1 de diciembre de 1998, no podrán exceder en su conjunto del veinte y cinco por ciento (25%) del impuesto causado, mientras rija el impuesto a la Circulación de Capitales.

En el caso de que en el ejercicio impositivo 2000 y siguientes, llegaren a coexistir el impuesto a la Circulación de Capitales y el impuesto a la Renta, la Función Matricón 2000 únicamente tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 7 de la Ley 98-17 del 1 de diciembre de 1998, antes indicada, bajo los términos que en ella se señalan".

(L. 98-41, RO-S 321, 18-nov-1998)

**Disposiciones transitorias de la L. 98-26  
(RO 190, 13-may-1999)**

**Primera**

**Primera.-** Las operaciones activas y contingentes que tengan la condición de créditos vinculadas, así como las que se hayan hecho al amparo de lo dispuesto en el artículo 72 deberán ser canceladas por los deudores en los plazos y por los montos que consten en los documentos de crédito registrados en la contabilidad hasta el 23 de marzo de 1999.

El valor de las operaciones de crédito que excediere el límite legal previsto en los artículos 72 y 73 vigentes, antes de la reforma de esta Ley, deberá cancelar el deudor en un plazo de noventa (90) días, contados desde la vigencia de la nueva Ley.

Se prohíbe refinanciar parcial o totalmente las operaciones de crédito vinculadas.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones administrativas, civiles y penales previstas en la Ley que ha sido aplicada.

**REFÓRMASE:**

Art. 98 - Los créditos concedidos dentro de los límites que establecían los artículos 72 y 73 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, previo su reforma mediante Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera y al Código Penal, podrán ser refinanciados por las instituciones del sistema bancario abiertas o a cargo de la Agencia de Garantía de Depósitos, por la Corporación Financiera Nacional o por el Banco Nacional de Fomento, siempre que sus beneficiarios sean entes productivos económicamente viables, abracen garantías reales y personales suficientes a criterio de la entidad prestataria y la Junta Bancaria emita criterio favorable para su refinanciamiento.

De esta manera, se reforma la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, y al Código Penal, publicado en el Registro Oficial 190 del 13 de mayo de 1999.

(L. 2000-4, RO-S 34, 13-mar-2000)

**Disposiciones transitorias de la L. 2000-4  
(RO-S 34, 13-mar-2000)**

**Cuarta**

**Cuarta.-** La Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador y la Agencia de Garantía de Depósitos continuarán ejerciendo, respecto de las instituciones financieras que a la presente fecha se encuentren sometidas a proceso de reestructuración o de saneamiento, las mismas atribuciones, derechos, responsabilidades y deberes que les compete hasta la expedición de la presente Ley. Especialmente, podrá subsistir la

que se hallan bajo su control y administración, de la forma en que lo determine, el Presidente de la República mediante reglamento que lo sujeta en ejercicio de la potestad reglamentaria.

**AGREGÁSE:**

Señala: "Al final de la Disposición Transitoria Cuarta, agregar una frase que diga: "El pago de los intereses de los depósitos y otras captaciones garantizadas por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), en todos los casos, se hará hasta la fecha en que se efectúe realmente el pago".

(L. 2000-10, RO-S 48, 31-mar-2000)

**FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP**

Ley 98-17, Ley de Reordenamiento en materia Económica en el área tributario-financiera	RO-S 78	01-dic-1998
La de erratas	RO 80	08-dic-1998
Ley 98-24, Ley para la reforma de las Finanzas Públicas	RO-S 181	30-abr-1998
Ley 98-26, reformatoria a las leyes General de Instituciones del Sistema Financiero, de Reordenamiento en Materia Económica y al Código Penal	RO 190	13-may-1999
Decreto Ejecutivo 1177	RO 261	24-ago-1999
Ley 98-41, de Nacionalización Tributaria	RO-S 321	18-nov-1998
Decreto Ejecutivo 3, que crea los Ministerios de Estado	RO 3	26-ene-2000
Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 34	13-mar-2000
Decreto Ejecutivo 366, Ministerio de Economía y Finanzas	RO-S 48	31-mar-2000
Decreto Ley 2000-1, Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana	RO 81	19-may-2000
	RO-S 144	18-ago-2000

## 10. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE SOLUCIÓN PARA LOS CASOS DE REESTRUCTURACIÓN O SANEAMIENTO DE LAS IFIs

### Art. 1

#### **ANÁDASE:**

Artículo anexo.- A continuación del inciso segundo del artículo 1 de la Resolución AGD-89-002 del 5 de enero de 1999, anádase el siguiente inciso:

"A más de las entidades que cumplen con los requerimientos señalados en el texto precedente, serán calificadas, a criterio del Directorio de la AGD, como adjuvantes las instituciones financieras cuyo capital pertenezca al Estado o a la Agencia de Garantía de Depósitos"

(Rs. AGD-00-010, RD 42: 21-mar-2000)

Disposiciones transitorias de la L. 2000-4  
(RD-S 34: 13-mar-2000)

### Cuarta

**Cuarta.** La Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador y la Agencia de Garantía de Depósitos continuarán ejerciendo, respecto de las instituciones financieras que a la presente fecha se encuentran sometidas a proceso de reestructuración o de saneamiento, las mismas atribuciones, derechos, responsabilidades y deberes que les compete hasta la expedición de la presente Ley. Especialmente, podrá subsistir los activos que se hallan bajo su control y administración, de la forma en que lo determine, el Presidente de la República mediante reglamento que lo expida en ejercicio de la potestad reglamentaria.

#### **AGREGASE:**

Costa.- Al final de la Disposición transitoria Cuarta, agregar una frase que diga: "El pago de los intereses de los depósitos y otros capitaciones garantizados por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), en todos los casos, se hará hasta la fecha en que se efectúe realmente el pago".

L. 2000-10, RD-S 48: 31-mar-2000

### FUENTES DE LA COORDINACIÓN INFORMAL DE LA CEP

Resolución AGD-89-002	RD 113	21-ene-1999
Decreto Ejecutivo 1177	RD 261	24-ago-1999
Decreto Ejecutivo 3, que elimina los Ministerios de Estado	RD 3	26-ene-2000
Resolución AGD-00-010	RD 40	21-mar-2000
Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RD-S 34	13-mar-2000
Ley 2000-10, reformativa a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RD-S 48	31-mar-2000
Decreto Ejecutivo 386, Ministerio de Economía y Finanzas	RD 81	19-may-2000

## II. PROCEDIMIENTO CODIFICADO Y REFORMADO PARA LA COBERTURA DE DEPÓSITOS Y PAGO DE LA APORTACIÓN QUE LAS IFIs DEBEN EFECTUAR A LA AGD

### Art. 2

1. Efectuado por las personas naturales o jurídicas consideradas como vinculadas por el procedimiento para la Determinación de Depósitos y Pasivos Vinculados, expedido por la Agencia de Garantía de Depósitos mediante resolución del Directorio de la AGD, las que tendrán el tratamiento previsto en el numeral 2) del artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario - Financiera

#### SUSTITUYASE:

Art. 1.- En el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución AGD-99-039, sustitúyase la frase "por el Procedimiento para la Determinación de Depósitos y Pasivos Vinculados, expedido por la Agencia de Garantía de Depósitos mediante resolución del Directorio de la AGD" por "propiedad, gestión y presunción con la IFI o sus subsidiarias o afiliadas, conforme a las normas emitidas por el Directorio de la AGD". (AGD-99-042, RO 313 8-ene-1999)

4. En sucres y en dólares, cuya tasa de interés se hubiere pactado en tres puntos porcentuales o más por encima del promedio de la tasa para operaciones pasivas de libre contratación, considerando para el efecto las tasas de interés promedio ponderadas para operaciones pasivas de libre contratación por plazo de captación en sucres y dólares de los bancos, calculadas por el Banco Central del Ecuador para la semana anterior a la que se realiza la captación. Si alguna semana el BCE no pudiere calcular y publicar la tasa promedio ponderada para determinados plazos, se considerará la última tasa semanal, calculada y reportada por éste para dichos plazos.

#### SUSTITUYASE:

Artículo único.- Sustituir el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución AGD-99-039 del 1 de octubre de 1999 por el siguiente:  
"4.- En sucres y en dólares, cuya tasa se hubiere pactado en tres puntos porcentuales o más por encima del promedio de la tasa para operaciones pasivas de libre contratación, considerando para el efecto las tasas de interés promedio ponderadas para operaciones pasivas de libre contratación por plazo de captación en dólares de los bancos, calculadas por el Banco Central del Ecuador para la semana anterior a la que se realiza la captación. Si alguna semana el BCE no pudiere calcular y publicar la tasa promedio ponderada para determinados plazos, se considerará la última tasa semanal, calculada y reportada por éste para dichos plazos". (AGD-00-009, RO 35: 14-mar-2000)

### Art. 4

Art. 4.- Durante la aplicación del Procedimiento de saneamiento, únicamente podrán pagarse aquellos depósitos y captaciones que de conformidad con la LR y este procedimiento se encuentren garantizados. El pago de los depósitos y obligaciones que la IFI mantenga y que no estén cubiertos por la garantía de depósitos, se realizará en la etapa de liquidación de la IFI, de acuerdo a la prelación que corresponda, o de conformidad a lo dispuesto en el Procedimiento de Aplicación de las Técnicas de Solución para los casos de Reestructuración o Saneamiento de las IFIs.

La Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) efectuará los pagos que correspondan a los depósitos y captaciones amparados por la garantía señalada en el artículo 1 de este procedimiento, estableciendo para el efecto los cronogramas, procedimientos operativos y medios de pago señalados en la ley, que estimo convenientes para cumplir su obligación.

En el evento de que la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) resolviera pagar en sucres las obligaciones denominadas en divisas o unidades de valor constante, realizará dichos pagos utilizando para los primeros la cotización promedio de cierre del mercado interbancario reportado por el Banco Central del Ecuador, correspondiente al día anterior a la fecha de pago; y, para las siguientes el valor que tuviere la UVC el día del pago.

#### SUSTITUYASE:

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:  
Artículo 4.- Durante la aplicación del Procedimiento de Saneamiento, la Agencia de Garantía de Depósitos únicamente pagará aquellos depósitos y captaciones que de conformidad con la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiera y este procedimiento, se encuentren garantizados, y aquellos gastos en los que se debe acudir exclusivamente para cumplir con el saneamiento de la IFI, tales como servicios básicos (luz, agua, teléfono), liquidaciones de personal, honorarios profesionales, procedimiento, etc. En todo caso, estos gastos deberán ser autorizados por el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, a solicitud de los administradores temporales. El pago de los depósitos y obligaciones que la IFI mantenga y que no estén cubiertos por la garantía, se realizará en la etapa de liquidación de la IFI. No obstante lo señalado en este inciso, el Directorio de la Agencia de Garantía

de Depósitos podrá, en ejercicio de sus facultades, adoptar cualquiera otra de las técnicas de solución, de conformidad con lo previsto en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario - Financiera, distinta al pago en efectivo de los depósitos garantizados.

Sin embargo de lo señalado en el inciso precedente, si el Director de la Agencia de Garantía de Depósitos hubiere resuelto la capitalización de la FI previa a la sustracción, a fin de que continúe atendiendo al público, se pagarán todas las obligaciones exigibles a cargo de la FI, con excepción de los depósitos y pasivos considerados como vinculados.

La Agencia de Garantía de Depósitos efectuará los pagos que correspondan a los depósitos y captaciones amparados por la garantía de las FIs en las cuales se hubiere determinado períodos en los que no se atiende al público, estableciendo para el efecto los cronogramas, procedimientos operativos y medios de pago señalados en la ley, que estime convenientes.

En el evento de que la Agencia de Garantía de Depósitos resolviera pagar en sueros las obligaciones denominadas en divisas, dicho pago se realizará utilizando la cotización promedio de cierre del mercado interbancario reportado por el Banco Central del Ecuador correspondiente al día anterior a la fecha de pago. Para las obligaciones expresadas en unidades de valor constante se considerará el valor que tenga el día del pago.

(AGD-99-042, RO 312, 8-nov-1999)

#### Art. 7

1. Si el documento se emitió a nombre de dos o más titulares bajo la modalidad "y" o "y/o" se ha de considerar que es una cuenta conjunta y que los titulares podrán disponer únicamente de su parte proporcional, por lo que se tomará en cuenta por la excepción a la garantía a las partes proporcionales cuyos titulares se encuadren dentro de las disposiciones de la presente Resolución.

##### SUPRIMASE:

Art. 3.- Suprimase del numeral 1 del artículo 7 el "y/o".

(AGD-99-042, RO 313, 8-nov-1999)

2. Si el documento se emitió a nombre de dos o más titulares bajo la modalidad "o", se ha de considerar que es una cuenta alternativa y que cualquiera de los titulares puede disponer del saldo total del depósito, independientemente del número de titulares del mismo; por lo que, se tomará en cuenta para la excepción de la garantía a la totalidad del depósito respectivo, independientemente del número de titulares que se encuadren dentro de las disposiciones de la presente Resolución.

##### AGREGASE:

Art. 3.- Suprimase del numeral 1 del artículo 7 el "y/o" y agrégase en el numeral 2 del mismo artículo:

(AGD-99-042, RO 312, 8-nov-1999)

#### FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

Resolución AGD-99-039, Procedimiento codificado y reformado para la cobertura de depósitos y pago de la aportación que las FIs deben efectuar a la AGD	RO 306	26-oct-1999
Decreto Ejecutivo 685	RO-S 149	16-mar-1999
Resolución AGD-99-042, reforma de la Resolución AGD-99-039	RO 313	08-nov-1999
Resolución 078-99-TP, Tribunal Constitucional	RO-S 346	24-dic-1999
Resolución AGD-00-009	RO 35	14-mar-2000
Ley 2000-10, reformativa a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 48	21-mar-2000
Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero	RO 250	23-ene-2001

## 12. LEY DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

#### FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

Ley de la Corporación Financiera Nacional	RO 154	17-sep-1997
Ley 20, Reformativa de la Constitución Política	RO-S 93	23-dic-1997
Codificación de Regulaciones de la Junta Monetaria	NO publicada	
Regulación de la Junta Monetaria, 1014-98	RO 280	20-mar-1999
Ley 98-12, reformativa de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado	RO-S 20	07-ago-1998
Constitución Política de la República	RO 1	11-ago-1998
Decreto Ejecutivo 120	RO 27	16-ago-1998
Decreto Ejecutivo 501	RO 116	28-ene-1999
Decreto Ejecutivo 1177, cambio de denominación de monedas	RO 261	24-ago-1999
Decreto Ejecutivo 3, cambio de denominación de monedas	RO 3	26-ene-2000
Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 34	13-mar-2000
Ley 2000-10, reformativa a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 48	31-mar-2000
Decreto Ejecutivo 356, Ministerio de Economía y Finanzas	RO 81	18-may-2000

## 16. REGLAMENTO PARA LA INTERVENCIÓN DE ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Disposición general de la L. 2000-4  
(RO-S 34: 13-mar-2000)

### Décima sexta

**Décima sexta.** La Junta Bancaria, a petición del Superintendente de Bancos, podrá ampliar hasta 1 año el plazo previsto en el tercer inciso del artículo 26 de esta Ley, única y exclusivamente cuando la deficiencia del patrimonio técnico no sea superior al 50%. Si la deficiencia del patrimonio técnico es mayor al 50%, la institución financiera dispondrá del plazo de 60 días para subsanarlo, quedando sometida a la disposición de los artículos 144 y 145 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero que sustituye esta Ley.

#### SUSTITUYASE:

Art. 17.-Sustitúyase la Disposición general Décima Sexta, por la siguiente:

"La Junta Bancaria a petición del Superintendente de Bancos, podrá ampliar hasta tres años el plazo previsto en el tercer inciso del artículo 26 de esta Ley, única y exclusivamente cuando la deficiencia de patrimonio técnico no sea superior al ochenta por ciento (80%). Este plazo máximo de tres años, será reducido cuando la institución financiera respectiva incumpla parcialmente el programa de regularización impuesto por la Junta Bancaria, el cual deberá obligatoriamente contemplar, en estos casos, incrementos graduales de capital a lo largo del periodo indicado.

En el caso de incumplimiento total, el plazo será eliminado.

Si la deficiencia del patrimonio técnico es mayor al ochenta por ciento (80%), la institución financiera dispondrá del plazo de sesenta (60) días para subsanarlo, quedando sometida a las disposiciones de los artículos 144 y 145 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero que sustituye esta Ley.

En cualquier caso, si el patrimonio técnico de una institución financiera baja del nueve por ciento (9%), inmediatamente el Superintendente de Bancos deberá disponer que una Comisión Auditora, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días, presente un informe que determine la verdadera calidad de los activos de la institución financiera (IF). Los miembros de esta Comisión Auditora, serán responsables civil y penalmente de la veracidad del informe emitido".

(L. 2000-10, RO-S 48: 31-mar-2000)

Disposición transitoria de la L. 2000-4  
(RO-S 34: 13-mar-2000)

### Cuarta

**Cuarta.** La Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador y la Agencia de Garantía de Depósitos continuarán ejerciendo, respecto de las instituciones financieras que a la presente fecha se encuentren sometidas a procesos de reestructuración o de saneamiento, las mismas atribuciones, derechos, responsabilidades y deberes que les compete hasta la expedición de la presente Ley. Especialmente, podrá sustraer los activos que se hallen bajo su control y administración, de la forma en que lo determine, el Presidente de la República mediante reglamento que lo ejercerá en ejercicio de la potestad reglamentaria.

#### AGREGASE:

Sexta.- Al final de la Disposición transitoria Cuarta, agregar una frase que diga: "El pago de los intereses de los depósitos y otras captaciones garantizadas por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), en todos los casos, se hará hasta la fecha en que se efectúe realmente el pago".

(L. 2000-10, RO-S 48: 31-mar-2000)

### FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

Resolución de la Junta Bancaria JB-95-134	RO 208	07-jun-1999
Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 34	13-mar-2000
Ley 2000-10, reformatoria a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 48	31-mar-2000
Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero	RO 250	23-ene-2001

## 17. CANCELACIÓN DE CRÉDITOS CON CERTIFICADOS DE DEPÓSITO REPROGRAMADOS

### Art. 1

Art. 1.- Cualquier persona natural o jurídica que mantenga crédito con instituciones financieras que se encuentren en proceso de reestructuración o procedimiento de saneamiento, podrá cancelar la totalidad o parte del capital de tales operaciones con certificados de depósito reprogramados de otra institución que se encuentre en reestructuración o saneamiento, siempre que se encuentren a nombre del titular del pasivo o endosados a nombre de la persona que solicita la cancelación y se encuentren amparados por la garantía de depósito. La institución financiera acreedora, en reestructuración o saneamiento, estará obligada a recibir el certificado de depósito reprogramado a su valor nominal.

#### AGREGASE:

Art. 1.- En el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1226, publicado en el Registro Oficial 270 del 6 de septiembre de 1999, luego de "que mantenga crédito con instituciones financieras que se encuentren en proceso de reestructuración o procedimiento de saneamiento" agregase, entre comas, las palabras "a puerta cerrada".  
(D.E. 1226, RO 280, 20-sep-1999)

### Art. 2

Art. 2.- Las instituciones financieras, sus entidades off shore y las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito tendrán la opción de recibir los certificados de depósito reprogramados de otra institución, al valor libremente acordado entre las partes, para cancelar la totalidad o parte del capital de las operaciones de crédito. Dicho certificado podrá estar emitido a nombre del titular del pasivo o endosado a nombre de la persona que solicita la cancelación.

Los accionistas, miembros del Directorio o del organismo que haga sus veces y las personas naturales y jurídicas vinculadas, podrán abonar o cancelar las operaciones de crédito a que se refiere el inciso anterior, siempre que los certificados de depósito reprogramados se hayan emitido originalmente a su orden. Para la aplicación de esta disposición se considerarán los criterios de vinculación constantes en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos.

#### REFORMASE:

Art. 8.- Se deroga el artículo 2 del Decreto 1226 del 27 de agosto de 1999.  
(D.E. 1492, RO 320, 17-nov-1999)

### FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

Decreto Ejecutivo 1226, cancelación de créditos con certificados de depósitos reprogramados	RO 270	06-sep-1999
Decreto Ejecutivo 1273, reformatoria del Decreto Ejecutivo 1226	RO 280	20-sep-1999
Decreto Ejecutivo 1492, reformatoria del Decreto Ejecutivo 1226	RO 320	17-nov-1999
Decreto Ejecutivo 695	RO-S 149	16-mai-1999
Resolución 078-99-TP, Tribunal Constitucional	RO-S 346	24-dic-1999

## 18. CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES POR VENCER Y VENCIDAS CON CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS REPROGRAMADOS

### Art. 2

#### INCLUYASE:

Art. 1.- En el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 1492 del 10 de noviembre de 1999, incluir después del primer inciso, el siguiente:  
Para acogerse a las disposiciones del mismo artículo, en el caso de las instituciones financieras que fueron sometidas a procedimientos de saneamiento, a puerta cerrada, antes o después de la expedición del Decreto Ejecutivo 685 del 11 de marzo de 1999, o para aquellas instituciones que fueron suspendidas las liquidaciones forzadas por disposición de leyes especiales y posteriormente sometidas a procedimientos de saneamiento, los administradores temporales a solicitud de los titulares de los pasivos amparados por la garantía de depósitos, emitirán un certificado en el que conste que dicho título se encuentra respaldado por la Agencia de Garantía de Depósitos. Los tenedores de los títulos originales o los que los reciban por endoso, con dicha certificación podrán pagar la totalidad o parte del capital de las obligaciones, por vencer y vencidas, incluyendo intereses y otros recargos. Estos títulos, para efectos del pago de las obligaciones referidas, se recibirán a valor nominal, incluyendo los intereses devengados y no pagados hasta la fecha en que la institución fue sometida a procedimiento de saneamiento.  
(DE-75, RD 19, 17-feb-2000)

#### FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

Decreto Ejecutivo 1492	RD 320	17-nov-1999
Decreto Ejecutivo 685	RD-S 149	16-mar-1999
Resolución 078-99 TP, Tribunal Constitucional	RD-S 346	24-dic-1999
Decreto Ejecutivo 75	RD 19	17-feb-2000

## 19. NORMAS DE APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO 1492

### Art. 5

Art. 5.- Las instituciones financieras que se encuentren en procedimiento de saneamiento abierto, se sujetarán a las disposiciones del Decreto Ejecutivo 1492. Las instituciones que se hallen en procedimiento de saneamiento, a puerta cerrada, estarán a la disposición en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1226 de 27 de agosto de 1999.

#### SUSTITUYASE:

Art. 1.- Sustituir el texto del artículo 5, por el siguiente:

"Art. 5.- Para la aplicación del artículo 2 Decreto Ejecutivo 1492, las instituciones financieras que se encuentren operando normalmente recibirán certificados de depósitos reprogramados de otras instituciones financieras, inclusive de aquellas que se encuentren en procedimiento de saneamiento o procesos de reestructuración. De igual manera, las instituciones que se encuentren en procedimiento de saneamiento o procesos de reestructuración, recibirán los certificados de depósitos reprogramados de todas las entidades financieras".  
(Rt. 58-99-0281. RO 337. 13-dic-1999)

### Art. 7

#### INCLUYASE:

Incluir como segundo inciso del artículo 7, de la Resolución 58-99-0262 del 19 de noviembre de 1999, el siguiente:

"Para la verificación de la garantía de depósito, en lo relacionado con la cartera declarada como perdida en cualquier institución financiera, la entidad receptora revisará en la central de riesgos si el titular del certificado de depósito reprogramado no consta con calificación de "E" o con cartera castigada en cualquier institución, a la fecha de la adquisición".  
(Rt. 58-99-0291. RO 357. 10-ene-2000)

#### FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

Resolución 58-99-0262, Normas de aplicación del Decreto Ejecutivo 1492	RO 329	30-nov-1999
Resolución 58-99-0281, reformativa de la Resolución 58-99-0262	RO 337	13-dic-1999
Resolución 58-99-0291, reformativa de la Resolución 58-99-0262	RO 357	10-ene-2000
Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-0-04	13-mar-2000
Ley 2000-10, reformativa a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-0-48	31-mar-2000

## 21. INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS INVERSIONES DEL SECTOR PÚBLICO, POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

### Art. 1

1.1 El Catálogo Único de Cuentas expedido por la Superintendencia de Bancos, en el cual se determina el alcance de los términos colocación, inversión y compra-venta de activos financieros concretamente:

#### SUSTITUYASE

Art. 1. Sustituir el numeral 1.7 del artículo 1 "Las normas", de la Resolución J8-99-167 de 27 de septiembre de 1999, por el siguiente: "1.7 El Catálogo Único de Cuentas expedido por la Superintendencia de Bancos, en el cual se determina el alcance de los términos colocación, inversión y compra-venta de activos financieros, considerando los grupo y cuenta 13 y 1902, respectivamente, según su condición de temporalidad por exceso de liquidez, o permanencia".  
(R: J8-99-181 RO 325: 24-nov-1999)

### Art. 2

Adicionalmente se verificará, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 79, que las inversiones financieras cumplen con aprobación previa del Directorio del Banco Central del Ecuador.

#### AGREGASE

Art. 1. Al final del tercer inciso del artículo 2 "Ámbito del control y vigilancia", de la Resolución N° J8-99-167 de 27 de septiembre de 1999, sustituir el punto por coma y agregar "excepto aquellas que realicen las instituciones financieras públicas que dentro de sus propios leyes constitutivos, estén facultadas a invertir".  
(R: J8-99-185 RO 357: 10-ene-2000)

### Art. 3

De las inversiones, colocación de recursos y compra-venta de activos financieros deberán realizarse en partes iguales, en cuanto a porcentaje de participación, al monto efectivo, al monto ajustado por plazo, al plazo de la negociación, y, tiempo en el que ocurre: 50% en la bolsa de la región costa - insular y el 50% en la bolsa de la región sierra - oriente. Cada bolsa de valores, del 50% que reciben, invertirán el 50% en la bolsa de la región costa - insular y el 50% en la bolsa de la región sierra - oriente si hay subasta pública se obtendrá un certificado de cada bolsa de valores.

#### REFÓRMASE:

Art. 2: En el artículo 3 "Control y vigilancia de las colocaciones en instituciones financieras privadas: previa subasta pública universal y comprobable, así como de las inversiones y la compra-venta de activos financieros, que realicen las instituciones financieras públicas a través de bolsas de valores y en el mercado extrabursátil", efectúense las siguientes reformas:

2.1 En el segundo inciso del numeral 3.2.1, eliminar la frase "Cada bolsa de valores, del 50% que reciben, invertirán el 50% en la bolsa de la región costa - insular y el 50% en la bolsa de la región sierra oriente".

2.2 Incluir como numeral 3.2, el siguiente:

"3.3 En las inversiones que realicen las entidades públicas en las instituciones financieras públicas y en las que realicen entre sí estas últimas, no se considerará el ámbito de la entidad con la que se negocia, pues se reconoce el ámbito nacional de las instituciones financieras públicas".

(R: J8-99-185 RO 357: 10-ene-2000)

La Superintendencia de Bancos verificará en forma permanente el cumplimiento de estas disposiciones, y, a fin de confirmar o corregir esta situación, la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras Públicas coordinará que otras Intendencias Operativas practiquen auditorías en las instituciones financieras privadas en forma trimestral, especialmente a fin de constatar la autorización otorgada por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

#### SUSTITUYASE:

Art. 2: En el artículo 3 "Control y vigilancia de las colocaciones en instituciones financieras privadas: previa subasta pública universal y comprobable, así como de las inversiones y la compra-venta de activos financieros, que realicen las instituciones financieras públicas a través de bolsas de valores y en el mercado extrabursátil", efectúense las siguientes reformas:

2.3 Sustituir el texto del último inciso, por los siguientes:

La Superintendencia de Bancos verificará en forma permanente el cumplimiento de estas disposiciones e incluirá en los programas de auditoría a efectuarse en las instituciones del sistema financiero la revisión de las inversiones de las instituciones del sector público, con el fin de confirmar o corregir dicha información, especialmente a fin de constatar la autorización otorgada por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Los auditores externos están obligados a presentar a la Superintendencia de Bancos un informe sobre el cumplimiento de las inversiones de las instituciones del sector público, con saldos cortados al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. El referido informe deberá ser presentado dentro de los treinta días posteriores a las fechas indicadas.

Los auditores internos, dentro de su plan de trabajo anual, incluirán la revisión de las inversiones de las instituciones del sector público, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, e informarán a la Superintendencia de Bancos dentro de los quince días posteriores a las fechas indicadas.

(Rt. JB-99-185, RO 357, 10-ene-2000)

#### Art. 4

Las instituciones financieras públicas que decidieren no utilizar el mecanismo señalado en el artículo anterior, podrán efectuar las colocaciones e inversiones de sus recursos a prorrata del patrimonio técnico de la entidad del sistema financiero nacional, sin tomar en cuenta la región en que tiene su domicilio principal. Estas transacciones que se realizan a prorrata del patrimonio técnico se las efectuará siempre y cuando no sea obligatoria la transacción en tota.

##### REFÓRMASE:

Art. 3.- En el artículo 4 "Colocación de los recursos o inversiones de las instituciones financieras públicas en instituciones financieras privadas, a prorrata de su patrimonio técnico", efectúense las siguientes reformas:

3.1 En el segundo inciso, a continuación de la frase "...del sistema financiero nacional.", agréguese la palabra "privado";

3.2 incluir como tercer inciso el siguiente:

"La Intendencia Nacional de Instituciones Financieras Públicas requerirá a las correspondientes Intendencias Operativas, el patrimonio técnico constituido de las instituciones del sistema financiero privado con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas sobre la misma"

(Rt. JB-99-185, RO 357, 10-ene-2000)

La Superintendencia de Bancos verificará en forma permanente el cumplimiento de estas disposiciones, y, a fin de confirmar o corregir información, la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras Públicas coordinará que otras Intendencias Operativas practiquen auditorías en las instituciones financieras privadas en forma trimestral, especialmente a fin de constatar la autorización otorgada por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

##### SUSTITUYASE:

Art. 3.- En el artículo 4 "Colocación de los recursos o inversiones de las instituciones financieras públicas en instituciones financieras privadas, a prorrata de su patrimonio técnico", efectúense las siguientes reformas:

3.3 Sustituir el texto del último inciso por el siguiente:

"La Superintendencia de Bancos verificará en forma permanente el cumplimiento de estas disposiciones e incluirá en los programas de auditoría a efectuarse en las instituciones del sistema financiero la revisión de las inversiones de las instituciones del sector público, con el fin de confirmar o corregir dicha información, especialmente a fin de constatar la autorización otorgada por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Los auditores externos están obligados a presentar a la Superintendencia de Bancos un informe sobre el cumplimiento de las inversiones de las instituciones del sector público, con saldos cortados al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. El referido informe deberá ser presentado dentro de los treinta días posteriores a las fechas indicadas.

Los auditores internos, dentro de su plan de trabajo anual, incluirán la revisión de las inversiones de las instituciones del sector público, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, e informarán a la Superintendencia de Bancos dentro de los quince días posteriores a las fechas indicadas.

(Rt. JB-99-185, RO 357, 10-ene-2000)

#### Art. 6

**Art. 6.- Excepción a la negociación bursátil.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, las negociaciones primarias y directas entre entidades y organismos del sector público de las emisiones de bonos en moneda nacional que afecten al Gobierno Nacional o las entidades de régimen seccional, podrán ser efectuadas sin la intervención de las bolsas de valores, respetando siempre el mandato del artículo 34 de la Ley de Descentralización y Participación Social.

##### SUSTITUYASE:

Art. 6.- En el artículo 6 "Excepción a la negociación bursátil", efectúense las siguientes reformas:

6.1 Sustituir el texto del primer inciso, por el siguiente:

"Art. 6.- Excepción a la negociación bursátil.- Las negociaciones directas entre entidades y organismos del sector público de las emisiones de bonos en moneda nacional, moneda extranjera o en unidades de cuenta que afecten al gobierno nacional o las entidades de régimen seccional, podrán ser realizadas sin la intervención de las bolsas de valores, respetando siempre el mandato del artículo 34 de la Ley de Descentralización y Participación Social."

(Rt. JB-99-185, RO 357, 10-ene-2000)

En todo caso las operaciones expuestas en los numerales 6.1 y 6.2 se realizarán dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Descentralización y Participación Social.

##### SUSTITUYASE:

Art. 6.- En el artículo 6 "Excepción a la negociación bursátil", efectúense las siguientes reformas:

6.2 Sustituir el texto del último inciso, por el siguiente:

"En todo caso las operaciones expuestas en el numeral 6.1, y, las operaciones de reports y los depósitos en cuenta corriente y de ahorro efectuados por las sociedades en que el Estado tenga mayoría accionaria, a las que hace referencia el numeral 6.2, se realizarán dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social"

(Rt. JB-99-185, RO 357, 10-ene-2000)

#### Art. 9

##### AGRÉGASE:

Art. 9.- Incluir el siguiente artículo:

"Art. 9.- Los casos de dafu en la aplicación de la presente Resolución serán abstuos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos, según el caso."

(Rt. JB-99-185, RO 357, 10-ene-2000)

#### FUENTES DE CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

Resolución JB-99-167	RO 320	17-nov-1999
Resolución JB-99-181	RO 325	24-nov-1999
Resolución JB-99-185	RO 357	10-ene-2000
Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 34	13-mar-2000
Decreto Ejecutivo 366, Ministerio de Economía y Finanzas	RO 81	19-may-2000
Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero	RO 250	23-ene-2001

PVP: US \$ 15.40

Derecho de autor No. 013069: 30-jun-1999.

Depósito legal No. 001394

ISBN No. 9978-86-287-0: 19-jul-1999

Tiraje: 1.000 ejemplares. Edición: 4ta.



CORPORACION  
DE ESTUDIOS Y  
PUBLICACIONES

Acuña E2-07 (168) y Agama.

Teléfono: (593-2) 221-711 / 232-093 / 232-094 / 232-096

Fax: (593-2) 226-256

Apartado 172100186

Quito - Ecuador